3 1761 06739659 8

PRECIO 4 6 Vèndese en HOJAS

BARCELONA, LIBRERIA DE JOSÉ GINESTA

Calle de Jaime 1º nº 3.

En la misma libreria se hallará un buen surtido de obras de las materias siguientes:

Legislacion.	Libros de devocion.
Jurisprudencia.	Artes.
Historia.	Ciencias.
Instruccion.	Comercio.
Diccionarios.	Novelas.

Libros rayados y en blanco de todas clases. Papel de solfa. Documentos de aduanas, etc.

300*
1.e 191
Cata. 1.1 3

MANUAL

DEL

DERECHO CIVIL

VIGENTE EN CATALUÑA

Ó SEA

RESUMEN ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO REAL POSTERIORES AL DECRETO LLAMADO DE **Nueva planta** Y DE LAS ANTERIORES ASÍ DEL DERECHO MUNICIPAL, COMO DEL CANÓNICO Y ROMANO APLICABLES Á NUESTRAS COSTUMBRES.

POR

D. José Antonio Elias y D. Estéban de Ferrater,

abogados del ilustre Colegio de Barcelona é individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion de la misma, etc.

SEGUNDA EDICION.

arreglada en vista de la legislacion vigente hasta el dia

Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,

POR

D. ALEJANDRO DE BACARDÍ,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO Y DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA.

BARCELONA.

LIBRERÍA DE JOSÉ GINESTA,

calle de Jaime I, núm. 3.

1864.

LIBRARY
JUL 20 1972
UNIVERSITY OF

K
E421H13
1864

Barcelona.—Imp. de Ramirez, Pasaje Escudillers, n.º 1.

PRELIMINAR.

Con el título de *Manual del derecho de Cataluña* presentamos en esta sencilla obra las decisiones legales que deben considerarse yigentes en nuestro Principado y que forman el completo de su derecho particular. La falta de un solo código y la necesidad de recorrer diversos y crecidos volúmenes para encontrar las disposiciones en ellos esparcidas, si no imposibilitan su estudio, lo hacen cuando menos sobradamente difícil y embarazoso y causan muchas veces su ignorancia ó descuido.

Formar por lo tanto un repertorio completo de dichas disposiciones legales, y aun de las prácticas ó costumbres autorizadas con el dictámen de respetables jurisconsultos, es el objeto que nos hemos propuesto al redactar esta obra, para que sirviendo como de índice de los cuerpos de derecho, facilite el encontrar cualquiera disposicion, y recurrir, si es necesario, á los manantiales de donde está tomada; y para mejor llenar este objeto hemos adoptado en su division y distribucion de los tratados el método que nos ha parecido mas sencillo y exacto, siguiendo la norma de los códigos modernos y de las obras de derecho en que sus autores han fundado en el raciocinio y órden natural la distribucion de los tratados y colocacion de las materias.

La necesidad de un trabajo de esta naturaleza es manifiesta y ninguna obra existia en este Principado que pudiera suplirlo. El apreciable *arte de Notaría* del Sr. Comes es quizá la que mas podia llenar su falta; pero dirigida únicamente á los escribanos y arreglada tan solo para el uso de estos, es en gran manera incompleta, pues son muchos los tratados que allí se han omitido y que en este *manual* se comprenden con toda estension. Esto no obstante, el *arte de Notaría* de Comes ha sido buscado con mucho aprecio y su utilidad es enteramente reconocida.

En este *manual* abrazamos el derecho civil en todas sus partes, y como lo dedicamos á los juristas, nada omitimos que pueda ofrecerles interés.

Limitada seria esta obra si únicamente hubiésemos incluido en ella las disposiciones del código *municipal*, que mas bien que código, es tan solo la coleccion corta é imperfecta de algunas decisiones sobre puntos particulares; mas como tiene por suplemento el *derecho romano*, es de ahí que su estension es completa y generales sus decisiones en todos puntos.

Con esta base, nuestro *manual* ha podido hacerse de interés general, aunque como hijos de este Principado, hemos querido dedicarle primero á nuestros compañeros de provincia. Las decisiones del código catalan son pocas, como hemos dicho, y señalar estas sencillas escepciones no destruye el fundamento de la obra, que es el *derecho romano*. Este se halla tratado en todas las partes que pueden tener actualmente aplicacion, y sus sabias disposiciones llenan casi todos los tratados de este *manual*, que por lo mismo lo creemos de interés comun á cuantos se dediquen al estudio del derecho romano.

Cumpliendo nuestro objeto de señalar las diferencias particulares de nuestra provincia, ha sido consiguiente la inclusion de las disposiciones generales del reino posteriores al decreto de 10 de enero de 1715 llamado *de nueva planta*, porque se hallan vigentes en el Principado; y el resúmen de estas disposiciones, dictadas en el espacio de mas de un siglo, que comprenden las considerables reformas que se han hecho en las leyes antiguas, unido á las concordancias de las leyes romanas con las de *partida*, que hemos procurado hacer observar, dan á esta obra mayor utilidad y hacen mas general su interés.

Como el deseo de dar á nuestro trabajo la mayor sencillez y el objeto que nos hemos propuesto, nos han precisado á continuar las disposiciones legales con las espresiones mas terminantes y concisas, sin duda no pudiera satisfacer suficientemente los deseos de todos, si al fijar las resoluciones no manifestáramos la autoridad en que están fundadas; con este motivo no sentamos resolucion alguna sin continuar á su pié la cita que la autoriza; de manera que vista la disposicion, es conocida su fuerza y fácil en todo caso estudiar la misma ley ó doctrina, pues que á ella nos remitimos, á fin de que puedan examinarse sus palabras, si bien debemos advertir que cuando estas no son claras y terminantes, seguimos la interpretacion constantemente admitida.

Si nuevos códigos de legislacion rigen cuanto antes á España, la utilidad de este *manual* será tanto mayor, cuanto mas se aleje el derecho antiguo; porque olvidado su engorroso estudio, no seria fácil su aplicacion en los muchos casos en que habrá de observarse, si no existiese un libro donde hallar sus disposiciones reunidas con algun método y sencillez.

PRÓLOGO Á LA SEGUNDA EDICION.

El general aprecio que merece esta obra, única que presenta en reducido compendio el completo de la legislacion civil por que se gobierna Cataluña, nos ha impulsado á dar á luz una segunda edicion.

Veinte y dos años hace que se publicó la primera. En este espacio la Nacion Española ha adelantado mas que en algunos siglos. Su legislacion administrativa, rentística y penal han cambiado por completo, y si el derecho civil no ha sufrido alteraciones tan radicales, lenta y pausadamente, ha esperimentado muchas y de grande importancia. En 1855 bajo el modesto título de *Ley de Enjuiciamiento Civil*, bajo un epígrafe que solo dá la idea de establecer la tramitacion en los juicios, se introdujeron grandes novedades en la legislacion civil. Hace poco mas de un año bajo título de *Ley Hipotecaria*, cuyo epígrafe solo indicaria las reglas para asegurar por su medio la propiedad, se han establecido notables y trascendentales diferencias en gran parte de las bases de nuestro derecho.

Aparte de estas dos leyes, que por sí solas han alterado muchísimos artículos de la primera edicion del *Manual del Derecho Civil*, las leyes y decretos sobre disenso paterno, capellanías, interés en los préstamos, aguas, servidumbre para su conduccion, minas, sociedades mineras, propiedad industrial y literaria, tratados con diversas naciones para asegurarlas recíprocamente y otros muchos que seria inútil indicar, han cambiado concretamente determinados puntos del derecho civil.

Por último, las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia al resolver los recursos de casacion, forman la jurisprudencia algunas veces en sentido distinto de lo que se leia en el Manual, como por ejemplo, en la tasa del laudemio: otras fortalecen sus disposiciones en casos en que se apoyan mas en la práctica que en la ley, como por ejemplo, en la duracion de los establecimientos á primeras cepas: otras aclaran y amplian la inteligencia que la ley merece, como por ejemplo, en los requisitos que se deben exigir para que un testamento pueda tenerse por sacramental. Estas sentencias que han reformado nuestro derecho civil, deben tenerse en consideracion, no solo en estos casos, sino tambien en los que lo confirman, ya que la ley antigua parece adquiere nueva autoridad al ver sancionados sus principios por el Tribunal Supremo de Justicia. Si nuestro derecho ha sufrido tantas alteraciones, era necesario al publicar una segunda edicion, tenerlas todas en consideracion. Tal ha sido nuestro propósito y nuestra mira. Tomando por base la primera edicion del *Manual del Derecho Civil*, publicar otra, aumentando, reformando ó confirmando la anterior, en cuanto lo hayan hecho las leyes, decretos y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia desde aquella fecha.

3,100 artículos tenia la primera edicion, la actual tiene 4,063, se han suprimido bastantes y adicionado muchos de los antiguos. Esto dará idea de la importancia de esta edicion.

Marzo de 1864.

« Axi be manam y ordenam ab loació y aprobació de la present Cort » que los Doctors del real consell hajan de decidir y votar las causes » ques portaren en la real Audiencia conforme y segons la disposició » dels usatges, Constitucions y Capitols de Cort y altres drets del pre- » sent Principat y comtats de Roselló y Cerdanya, y en los casos que » dits usatges, Constitucions y altres drets faltaran, hajan de decidir » las dites causes segons la disposició del dret Canonic, y aquell faltant » del Civil, y doctrines dels Doctors, y que no les pugan decidir ni » declarar per equitat, sino que sie regulada, y conforme á las regles » del dret comú, y que aportan los Doctors sobre materia de equitat. »

Constitució única tit. 30 llibr. 1 dels *Usatges y altres drets de Catalunya.*

« En todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antece- » dentes de este decreto, mando se observen las *Constituciones* que an- » tes habia en Cataluña; entendiéndose que son de nuevo estableci- » das por este decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo in- » dividual mandado en él. »

Real Decreto de NUEVA PLANTA capítulo 56, Ley 1, tit. 9, libr. 5 de la *Novísima Recopilacion*, cap. 42.

Véanse además las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que se citan al pié del artículo 3961, pág. 566.

DERECHO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS CONSIDERADAS EN SÍ MISMAS.

Artículo primero. Los efectos de las leyes civiles solo tienen lugar en las personas nacidas.

2. Se entiende *nacido* el individuo que ha salido todo vivo del vientre de su madre, aunque haya muerto inmediatamente (1). (*Lex.* 3 *Cod. de postum. hered. instit. L.* 129 *y* 135 *D. de verb. sig. L.* 14 *de statu. L.* 3 *y* 5 *Tit.* 23 *Part.* 4.ª *L.* 20 *Tit.* 4 *Part.* 6 *y L.* 8 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

3. La disposicion del artículo anterior es aplicable á los que han sido estraidos del vientre de su madre. (*L.* 12. *D. de lib. et postum. L.* 6 *de inof. testam.*)

4. Los que èstán en el vientre de su madre se reputan por nacidos, siempre que se trata de su utilidad. (*L.* 7 *D. de statu hom. L.* 2 § 6 *de excusat. L.* 39 *de pœnis.*)

5. Los derechos que en virtud del artículo precedente adquiriesen los que están en el vientre de su madre, no producirán ningun efecto si no nacieren vivos. (*L.* 30 § 1 *D. de adquir. vel omit. hered. L.* 8 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

---

(1) Por la ley 2 tit. 5 lib. 10 de la *Novís. Recop.* se considera solo por *nacido* el que ha vivido á lo menos 24 horas y ha sido bautizado, siendo tambien necesario que haya nacido en tiempo que pueda vivir naturalmente.

6. Los partos monstruosos ó que no tienen forma humana no se reputan por personas.

No se tienen por *monstruosos* aquellos á quienes falta ó sobra algun miembro humano. (*L.* 14 *D. de statu hom. L.* 8 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

7. Los *póstumos* son aquellos que nacen despues de la muerte de su padre. (*L.* 9 § 1 *D. de inj. rupt.*)

8. Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, se consideran personas morales para el ejercicio de los derechos civiles. (*L.* 3 *y* 16. *D. de verb. sig. L.* 22 *D. de fidejus.*)

9. Las personas, consideradas en sí mismas, se distinguen ó por razon del sexo, ó por la edad, ó con respecto á sus facultades físicas y morales. (*Véanse los capítulos siguientes.*)

CAPÍTULO PRIMERO.

De la distincion de las personas por el sexo.

10. Las personas nacen ó *varones* ó *hembras.*

11. Todos los derechos y obligaciones que las leyes civiles dán é imponen á los hombres, comprenden tambien á las mujeres.

Las variaciones que induce la diferencia de sexo son casos de escepcion que se notarán en sus propios lugares. (*L.* 4 *C. de lib. præter.*)

12. Los *hermafroditas*, ó aquellos en quienes el sexo es dudoso, pertenecen al que en ellos prevalece. (*L.* 10 *D. de statu hom.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Distincion de las personas por la edad.

13. Las personas se distinguen en *mayores* de edad y *menores.* (*Instit. princip. de Curator. L.* 93 *D. de verb. signif.*)

14. Los mayores son aquellos que han cumplido el vigésimo quinto año de su edad.

Este tiempo se cuenta de momento á momento, computándose por un solo dia los dos últimos del mes de febrero, si concluye la menor edad en año *bisiesto.* (*L.* 3 §. 3 *de minor. XXV annis. L.* 98 *de verb. signif. L.* 13 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

15. Los menores de edad son *púberes* ó *impúberes.* (*Instit.* §. 3 *de tutelis y* §. *prel. de Curator.*)

16. Los varones llegan á la *pubertad* á los catorce años y las mujeres á los doce. (*Instit. quib. mod. tut. finit. in princip.*)

17. La *plena* pubertad se verifica en los varones á los 18 años y en las mujeres á los 14. (*Instit.* §. 4 *de adopt.*)

18. Tanto los varones como las hembras que no han cumplido los siete años de su edad, se llaman *infantes*. (*L.* 1 §. 2 *D. de adm. et per. tut. L.* 18 *Cod. de jur. delib. L.* 4 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

CAPÍTULO TERCERO.

Distincion de las personas con respecto á sus facultades físicas y morales.

19. Los hombres unos tienen espeditas sus facultades físicas y morales, y otros tienen impedimento en alguna de ellas que causa anomalías en el derecho.

20. Los que lo tienen en lo físico son el *sordo*, el *mudo*, el *ciego* y el *incapaz de procrear*. (*Instit.* §. 4 *de curator. et* § 9 *de adoption. L.* 128 *D. de verb. signif.*)

21. Los que lo tienen en lo moral son el *loco*, el *demente* y el *pródigo*. (*Instit.* §. 5 *de curat.*)

22. *Pródigo* es aquel que por disipar sus bienes es privado de su administracion. (*L.* 1 *D. de cur. fur. L.* 5 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS CONSIDERADAS CON RESPECTO AL LUGAR DE SU NATURALEZA Y DOMICILIO.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza.

23. Los hombres, considerados con razon al lugar de su nacimiento, son ó *naturales* de España ó *estranjeros*.

24. Son *españoles* todas las personas nacidas en los dominios de España. (*Constitucion de* 1845 *art.* 1.° *núm.* 1.°)

25. Lo son igualmente los nacidos en país estranjero de padre ó madre españoles. (*Constitucion de* 1845 *art.* 1.° *núm.* 2.°)

26. La calidad de español se adquiere tambien por haber obtenido carta de naturaleza. (*Constitucion de* 1845 *art.* 1.° *núm.* 3.°)

27. Tambien la adquieren los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. (*Constit. de* 1845 *art.* 1.° *núm.* 4.)

28. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país estranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Rey. (*Constit. de* 1845 *art.* 1.°)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del domicilio.

29. *Domicilio* es el lugar en que cada uno vive, trata y contrata, teniendo su habitacion fija y morada perpetua, sin dejarla mas que por causas accidentales. (*L.* 27 §. 1 *D. ad munic. L.* 7 *Cod. de Incol.*)

30. *Vecino* de un lugar es aquel individuo que estableció en él su domicilio. (*L.* 239 §. 2 *D. de verb. signif. L.* 7 *Cod. de Incolis.*)

31. El domicilio se adquiere por el hecho de habitar en algun lugar con ánimo de establecerse en él. (*L.* 27 §. 2 *D. ad municip. L.* 2 *Tit.* 24 *Part.* 4.ª *L.* 32 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª)

32. Este ánimo se presume por el transcurso de 10 años de habitacion ó por otros hechos que lo denoten. (*L.* 2 *Cod. de Incolis. L.* 2 *Tit.* 24 *Part.* 4.ª)

33. El domicilio de la mujer es el mismo que el del marido, y el de los hijos no emancipados el mismo que el del padre. (*L.* 3, 4 §. 3 *ad municip.*)

34. El *confinado* tiene su domicilio en el lugar de su confinamiento. (*L.* 22 §. 3, 27 §. 3 *D. ad municip.*)

35. Los *empleados*, *estudiantes*, *aprendices* y *mozos* de soldada se reputan por vecinos del lugar en que cursan, aprenden ó sirven. (*L.* 8 *Cod. de Incolis. L.* 23 §. 1 *ad municip.*, *L.* 2 *Cod. de Incolis.*)

36. Los militares en activo servicio tienen su domicilio en el lugar en que se hallan prestándolo. (*L.* 23 § *D. ad municip.*)

37. Los hijos emancipados se reputa tienen el domicilio de su padre, mientras no justifiquen tener otro. (*L.* 3 *Cod. de municip. L.* 17 § 1 *D. ad municip.*)

TÍTULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS CONSIDERADAS CON RESPECTO Á SU ESTADO.

38. Las personas se distinguen en *eclesiásticas* y *seculares*.

39. Los *eclesiásticos ó clérigos* son aquellos que, mediante la ordenacion ó consagracion del obispo, se destinan al culto divino ó ministerio de la Iglesia.

40. Los *clérigos* se distinguian en *seculares* y *regulares*, ántes de la supresion de las órdenes religiosas. (*Véase el real decreto de 8 de marzo de 1836 y demás disposiciones posteriores.*)

41. Los *clérigos regulares* eran aquellos que por medio de votos solemnes habian abrazado algun instituto regular.

42. Los privilegios y exenciones de que gozan los eclesiásticos, se hallan consignados en los *sagrados cánones* en general, y en particular en algunas leyes del reino.

43. Los *seculares* se dividen en *nobles* y *plebeyos*, *militares* y *paisanos*.

Los efectos civiles de estas divisiones se esplicarán en sus propios lugares.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS PERSONAS CONSIDERADAS CON RESPECTO Á LOS DEMÁS.

44. Las personas consideradas con respecto á los demás son ó *hijos de familia* ó *padres de familia*. (*L. 4 de his qui sui vel alien. jus sunt.*)

PARTE PRIMERA.

DE LOS HIJOS DE FAMILIA Y DE LA PATRIA POTESTAD.

45. Son *hijos de familia* aquellos que están sujetos á la patria potestad. (*Instit. de his qui sui vel alien. jur. sunt, in principio.*)

46. *Patria potestad* es el poder que tienen los padres sobre sus hijos. (*Instit.* §. 2 *de patria potestate. L.* 1 *Tit.* 17 *Part.* 4.ª)

47. Solo el padre ejerce este poder. (*Instit.* §. 1 *de adopt. L.* 10 *Tit.* 17 *Part.* 4.ª)

CAPÍTULO PRIMERO.

De los modos como se adquiere la patria potestad.

48. La patria potestad se adquiere:
por el *matrimonio*,
por la *legitimacion*,
y por la *adopcion*.

(*Instit. princip. de patria potest.*, §. 13 *de nuptiis, et princip. de adoptionibus. L.* 1.ª *y* 2.ª *Tit.* 5 *y L.* 1 *Tit.* 17; *L.* 5 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

Seccion primera.

Del Matrimonio.

§. 1.º

De las calidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio.

49. El hombre antes de los 14 años y la mujer antes de los 12 no pueden contraer matrimonio. (*Instit.* §. 1 *de nuptiis.*)

50. No hay matrimonio sin consentimiento. (*L.* 21 *D. de rit. nuptiar.*)

51. El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no

ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno. (*Art.* 1.° *L. de* 20 *de junio de* 1862 *y R. D. de* 28 *de setiembre de* 1863.)

52. En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno. (*Art.* 2.° *Id.*)

53. A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años. (*Art.* 3.° *Id.*)

54. La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.° De los ascendientes del menor.

2.° De sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta. (*Art.* 4.° *Id.*)

55. La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no escederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro la península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa escusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra. (*Art.* 5.° *Id.*)

56. A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor. (*Art.* 6.° *Id.*)

57. La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo. (*Art.* 7.° *Id.*)

58. La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento : en los demás casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las escusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.° (*Art.* 8.° *Id.*)

59. Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó esclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con espresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse. (*Artículo* 9.° *Id.*)

60. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato ; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad. (*Art.* 10. *Id.*)

61. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrá solo en las votaciones y estension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos. (*Art.* 11. *Id.*)

62. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos; tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso. (*Art.* 12. *Id.*)

63. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre : á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Espósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas. (*Art.* 13. *Id.*)

64. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan espresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno. (*Art.* 14. *Id.*)

65. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1.° y 2.° Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor. Si el padre no contesta despues que se le haya pedido consejo, su incontestacion se considerará negativa (*Art.* 15. *Id. y R. O. de* 16 *diciembre de* 1863.)

66. Deben obtener la correspondiente autorizacion de las Cortes, del Rey ó de los jefes los matrimonios de las personas á quienes por su estado político la ley impone este deber. (*Decreto de córtes de* 14 *abril de* 1813 *restablecido en* 30 *agosto de* 1836, *art.* 48 *Real céd. de* 30 *de octubre de* 1760.)

§ 2.°

De las personas entre las cuales es prohibido el matrimonio.

67. El matrimonio es prohibido entre las personas unidas con los vínculos de la *cognacion* y *afinidad* en el modo en que se esplicará mas abajo.

68. La *cognacion* es el vínculo que une á las personas que por generacion provienen de un tronco comun. (*L.* 4 §. 2 *de grad. et adfinib.*)

69. La cognacion ó parentesco se computa por *generaciones:* cada generacion forma un *grado.* (*Instit.* §. 7 *de gradibus cognat.*)

70. La série de grados forma la *línea:* se llama *línea recta* la série de grados entre personas que unas descienden de otras: *línea oblícua* la série de grados entre personas que las unas no descienden de las otras, pero que provienen de un tronco comun. (*Instit. princip. de gradibus cognat.*)

71. La línea recta se distingue en *descendiente* y *ascendiente.*

La primera es la que liga al jefe de la familia con los que descienden de él; la segunda es la que une una persona con aquellas de quienes desciende. (*Instit. pr. de gradibus cognat.*)

72. En la línea recta se cuentan tantos *grados* como *generaciones* hay entre las personas: así el hijo se halla con respecto á su padre en *primer grado,* el nieto en *segundo;* y recíprocamente se verifica lo mismo en el padre y el abuelo con relacion al hijo y al nieto. (*Instit.* § 1 *et seq. de gradib. cognat.*)

73. En materias de matrimonios se cuentan en la línea oblícua los grados por el número de generaciones que hay desde el colateral mas remoto hasta el tronco comun: así los hermanos estarán entre sí en *primer grado*, el tío con el sobrino y los primos hermanos entre sí en segundo, y así sucesivamente. (*Can.* 2 *caus.* 35 *quest.* 5.)

74. *Afinidad* es el parentesco que produce el matrimonio ú otro consorcio ilegítimo entre el marido y los parientes de la mujer, y la mujer y los parientes del marido. (*Canon* 10 *caus.* 35 *quest.* 2.)

75. En el mismo grado que un pariente del marido tiene cognacion con este, en aquel es *afine* con la mujer, y al contrario. (*D. cap.* 1 *de eo qui cogn. consang. uxor.*)

76. En la línea recta, tanto de cognacion como de afinidad, el matrimonio es prohibido entre ascendientes y descendientes, ya sean legítimos, ya sean naturales. (*Instit.* §. 1 *de nupt.*)

77. En la línea oblícua, tanto de cognacion como de afinidad, está prohibido el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive. (*Decretal. cap.* 8 *de consanguinib.*)

78. El matrimonio no consumado y los esponsales válidos, producen el impedimento llamado de *pública honestidad* entre alguno de los contrayentes y los parientes del otro dentro el 4.° y primer grado inclusive. (*Can.* 14 *caus.* 27 *quest.* 2.)

79. La *cognacion espiritual* produce impedimento para contraer matrimonio entre el bautizado ó confirmado y sus padres con los padrinos de aquellos. (*Concil. tridentin. sess.* 24 *cap.* 2 *de reformat. matrim.*)

80. La *cognacion civil* proveniente de la *adopcion* produce impedimento para el matrimonio:

1.° Entre el adoptante ó sus ascendientes y el adoptado ó sus descendientes. (*L.* 55 *D. princip. et* §. 1 *de ritu nuptiar.*)

2.° Entre el cónyuge del adoptante y el adoptado, y vice-versa. (*L.* 14 *in princip. et* §. 2 *D. de ritu nupt.*)

3.° Entre los hijos del adoptante y el adoptado.

No obstante, procederá el matrimonio entre estos últimos luego de disuelta la adopcion, ó de quedar emancipado el hijo ó hija que debiere casarse con el adoptado. (*L.* 17 *D. de ritu nupt.*)

81. La afinidad que proviene de consorcio ilegítimo impide el matrimonio en la línea oblícua hasta el 2.° grado inclusive. En la línea recta induce el mismo impedimento que la cognacion. (*Concil. trident. sess.* 24 *cap.* 5 *de reform. matrim.*)

82. La facultad de dispensar estos impedimentos, reside solo en el Sumo Pontífice. (*Concil. trident. sess.* 24 *cánon* 3 *de sacram. matr.*)

83. Ni el tutor ó curador ni sus hijos y nietos pueden contraer matrimonio con la pupila, antes de haber aquellos rendido cuenta de su administracion y de haber esta llegado á la edad de 20 años, á menos que tal matrimonio hubiese sido dispuesto por el padre de la pupila en su

último testamento. (*L.* 36 *et* 59 *D. de rit. nupt. Cod. de interdict. matr. in pup. et tut.*)

§. 3.°

De la oposicion al matrimonio.

84. Podrán oponerse á la celebracion de un matrimonio todos aquellos que supiesen que media entre los contrayentes alguno de los impedimentos siguientes:

1.° La falta del consentimiento paterno ó de aquellas personas que en su lugar deben darlo á tenor de los artículos 51 y siguientes. (*Concil. trident. sess.* 24 *cap.* 1 *de reform. matr.*)

2.° El simple voto de castidad. (*Cap.* 3 *et seq. Extrav. Qui clerici vel voventes, L.* 11 *Tit.* 2 *Part.* 4.ª)

3.° La ignorancia de los principios de la religion ó la herejía. (*Cap.* 1 *et* 2 *extr. de matrim. contrah. contr. interd. eccles.*)

4.° La omision de las tres *amoniciones* sin haber obtenido dispensacion. (*Concil. trid. sess.* 24 *cap.* 1 *de reform. matr.*)

5.° La inhibicion del Sumo Pontífice, del obispo ó del cura párroco para que no se verifique un matrimonio por recelo de impedimento oculto, hasta que se desvanezcan las sospechas. (*Cap.* 1 *et* 2 *Extrav. de matrim. contrah. contr. interd. eccles. L.* 18 *Tit.* 2 *Part.* 4.ª *Benedictus XIV bull. et si minime* 42 §. 11 *tom.* 1 *bull.*)

6.° Los esponsales que alguno de los futuros esposos hubiese contraido con un tercero. (*Can.* 50 *caus.* 27 *quest.* 2 *cap.* 10 *et* 17 *Extrav. de sponsal.*)

85. La oposicion al matrimonio por causa de esponsales, solo se admitirá cuando estos hayan sido contraidos en escritura pública y con permiso de aquellas personas que deben darlo para la contratacion del matrimonio. (*L.* 18 *Tit.* 2 *lib.* 10 *de la Novís. Recop. Sent.ª del Trib. Supremo de* 7 *de marzo de* 1851.)

§. 4.°

De las formalidades que deben observarse en la celebracion de los matrimonios.

86. El matrimonio deberá celebrarse ante el cura párroco del lugar del domicilio y dos testigos, y prévia la licencia del vicario eclesiástico, siendo los contrayentes estranjeros, vagos ó de ajena diócesis.

El cura párroco ó el vicario eclesiástico pueden dar facultad á otro eclesiástico para que ejerza las veces del primero en el referido acto. (*Concil. trid. sess.* 24 *cap.* 1 *de reform. matrim. Decret. de Cortes de* 21 *de junio de* 1822, *restablec. en* 5 *de enero de* 1837.)

87. Deberán preceder á la celebracion del matrimonio tres publicaciones del mismo, hechas en tres dias festivos consecutivos en los lugares del domicilio de los contrayentes. (*Ibid.*)

88. La solemnidad prevenida por el artículo anterior podrá dispensarse con justa causa por el vicario eclesiástico. (*Ibid.*)

89. El cura párroco deberá notar en un libro que á este efecto tendrá:

el nombre de los contrayentes;
el nombre de los testigos;
el dia y lugar en que se contrajo el matrimonio.

Las certificaciones que con referencia á este libro diere el cura párroco ó sus sucesores hacen plena fe y prueba en juicio y fuera de él. (*Ibid.*)

§. 5.°

De la nulidad de los matrimonios.

90. Son nulos los matrimonios contraidos en contravencion á los artículos 49, 50, 67, 72, 73, 74, 75, 76, y 86. (*Tota causa* 29 *quest.* 1.ª)

91. Son igualmente nulos los contraidos por miedo, fuerza ó error en las personas.

No obstante, el matrimonio se habilita si ha habido consentimiento posterior y libre. (*Tota caus.* 29 *quest.* 1.ª, *D. cap.* 6 , 15 *et* 21 *de sponsal. cap.* 2 *de eo qui dux.*)

92. Lo son tambien los matrimonios en que alguno de los contrayentes estaba ligado por matrimonio, voto solemne ú órden sagrado. (*Concil. trid. can.* 2 *de sacram. matr.*, *Cap. únic. de vitis in* 6.°)

93. El crímen de *adulterio* solo hará nulo el matrimonio de los adúlteros en los casos siguientes:

1.° Cuando ambos ó alguno de los dos hubiese conspirado contra la vida del consorte inocente, con el objeto de contraer matrimonio despues.

2.° Cuando cometido el adulterio, se dieren los adúlteros palabra de casamiento, viviendo aun el esposo ofendido. (*Can.* 1 *caus.* 31 *quest.* 1, *D. cap.* 1 *et* 7 *de eo qui dux in matr.*)

94. El matrimonio celebrado entre el asesino del marido y la mujer cómplice en el delito, es tambien nulo. (*D. cap.* 1 *de convers. infidel.*)

95. Lo es igualmente el contraido por el raptor con la mujer robada.

No obstante, se tendrá por válido siempre que la mujer, separada del raptor y puesta en paraje seguro, prestase su consentimiento libre. (*Concil. trident. sess.* 24 *cap.* 6 *de reform. matr.*)

96. Hacen tambien nulo el matrimonio la disparidad de cultos de

los contrayentes y las condiciones torpes puestas en su celebracion, si son contrarias á los fines del matrimonio. (*Concil. trullan. can.* 72. *D. cap.* 7 *de Condit. app.*)

97. Se anula el matrimonio siempre que se descubra que alguno de los contrayentes tiene impedimento físico para procrear. (*D. cap.* 1, 3 *et* 5 *de frigid. et malef. can.* 25 *quest.* 7 *caus.* 32.)

98. Aunque exista alguna de estas nulidades, no se considera por dirimido el matrimonio, ni los contrayentes con facultad de pasar á segundo, hasta que dichas nulidades hayan sido declaradas por dos sentencias conformes.

Semejantes fallos nunca tienen autoridad de cosa juzgada. (*Concil. rid. sess.* 24 *cap.* 20 *de reform. Benedict. XIV const.* 23 *t.* 1 *bull.*)

99. El matrimonio declarado nulo no produce ningun valor ni efecto: los cónyuges no se tienen como á tales ni los hijos nacidos como á legítimos, y las dotes y donaciones que mútuamente se hubiesen hecho se aplican al fisco. (*L.* 4 *Cod. de incest. et inut. nupt.*, *D. cap.* 10 *et* 14 *qui fil. sint leg.*, *L.* 3 *Tit.* 3 *Part.* 4.)

100. El matrimonio nulo contraido con buena fé por uno de los contrayentes, hace legítimos á los hijos nacidos de él. (*D. cap.* 10 *et* 14 *qui. fil. sint leg.*, *L.* 3 *Tit.* 3 *Part.* 4, *L.* 1 *Tit.* 13 *Part.* 4.)

101. En el caso del artículo anterior, el cónyuge que ha contraido con buena fé conservará lo que por razon del sobredicho matrimonio hubiese recibido. (*L.* 128 *D. de legat.* 1.°, *L.* 50, *Tit.* 14 *Part.* 5.)

102. Si aquellos que hubiesen contraido un matrimonio nulo fuesen menores de edad, ó si siendo mayores lo hubiesen contraido ambos con buena fé, recobrará cada uno de ellos lo que por razon de tal matrimonio hubiese entregado al otro, mientras que luego de conocido el impedimento se separen. (*L.* 4 *Cod. de incest. et inut. nupt.*, *L.* 51 *Tit.* 14 *Part.* 5.)

103. Los hijos concebidos antes de declararse por sentencia la nulidad del matrimonio, son legítimos siempre que antes de ella hubiese buena fé, á lo menos por parte de uno de los contrayentes. (*D. cap.* 2 *qui fil. sint legit.*, *L.* 1 *Tit.* 13 *Part.* 4.)

104. Despues de muertos los cónyuges no podrá ponerse en duda la legitimidad de sus hijos, bajo el pretesto de haber mediado entre ellos alguno de los impedimentos que hacen nulo el matrimonio. (*D. cap.* 11 *qui fil sint legit.*)

105. Los hijos de los infieles en quienes mediase alguno de los impedimentos sobredichos, serán legítimos si se convierten á nuestra religion. (*D. cap.* 15 *qui fil. sint legit.*)

§ 6.º

De los efectos del matrimonio ó de la paternidad y filiacion.

106. El niño concebido durante el matrimonio es hijo del marido. (*L.* 6 *D. de his qui sui vel alien. jur sunt. L.* 5 *D. de in jus voc.*)

107. Se reputa concebido durante el matrimonio el nacido 182 dias despues de contraido y 10 meses despues de disuelto. (*L.* 12 *D. de statu hom. L.* 3 § 11 *y* 12. *D. de suis et legit. hered. L.* 29 *D. de lib. et pos Novell.* 39 *cap.* 2 *L.* 9 *Tit.* 14 *Part.* 3 *y L.* 4 *Tit.* 23 *Part.* 4.)

108. No obstante, podrá el marido dejar de reconocer por hijo al nacido en tiempo legítimo, siempre que pruebe no haber podido cohabitar con su mujer por enfermedad ó por otra causa. (*L.* 6 *D. de his qui sui vel alien. jur. sunt. L.* 4 *Tit.* 8 *Part.* 4.)

109. Si los cónyuges hubiesen hecho separacion de tálamo, la mujer que se halle en cinta deberá participar á su marido este acontecimiento dentro el término de 30 dias contaderos desde el de la separacion. (*L.* 1 §. 1 *et* 9 *D. de agnosc. et alend. liber.*)

110. Si á consecuencia de esta denunciacion no enviase el marido guardas de vista para vigilar el parto de su mujer, ó si en la contestacion que le diese no declara que no reconoce por suyo el hijo nacedero, se le obligará á reconocerle y alimentarle sin necesidad de juicio de reconocimiento entre marido y mujer. (*L.* 1 §. 3 *et* 4 *D. agnoscend. et alend. lib.*)

111. No obstante, si este juicio no hubiese mediado, se verá privado el nacido de la legítima herencia del supuesto padre que no le ha reconocido espresamente. (*Dicta L.* 1. §. 13.)

112. El envío de guardas de vista hecho por el marido, no le impone la obligacion de reconocer al nacedero. (*Dicta L.* 1 §. 11.)

113. Si hecha la denunciacion de que habla el art. 109, hubiese contestado el marido que no reconoce por hijo suyo al nacedero, tendrá lugar el juicio de reconocimiento entre marido y mujer. (*Dicta L.* 1 §. 16.)

114. La negligencia de la mujer en hacer la denunciacion de que habla el art. 109, no perjudicará al nacido para que pueda probar su legitimidad. (*Dicta L.* 1 §. 12 *et* 15.)

115. La disposicion del art. 110 no impide al marido el probar que no es hijo suyo el nacedero. (*L.* 1 §. 14 *et* 15 *D. de agnosc. et alend. lib.*)

116. Antes de proceder el juez al exámen de la legitimidad, declarará sumariamente y por artículo de prévio pronunciamiento, si se deben prestar ó no los alimentos al supuesto hijo.

Esta declaracion, ya sea favorable ó adversa, no acrecerá ni decrecerá el derecho de las partes. (*L.* 5 § 2, 8 *et* 9 *D. de agnosc. et al. lib. L.* 7 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª)

117. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de bautismo, y en su defecto, por la posesion constante del estado de hijo legítimo. (*L.* 9 *Cod. de nupt.*)

§ 7.º

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

118. El marido tiene obligacion de alimentar y educar á sus hijos é hijas y dotar á estas últimas, y de alimentar á su mujer. (*L. ult.* §. 5 *Cod. de bon. quæ lib. L.* 4 *y* 5 §. 2 *D. de agn. et al. lib. L.* 1 *y* 3 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de* 16 *de abril* 1859.)

119. En falta del padre entrará la madre en la obligacion de alimentar á los hijos.

La mujer podrá repetir y recobrar de los bienes de su marido las cantidades que por razon de alimentos hubiese gastado á favor de sus hijos. (*L.* 5 §. 14 *D. de agnosc. et alend. lib.*)

120. Los hijos deben alimentar á su padre y á su madre y demás ascendientes pobres. (*L.* 5 §. 2, 13 *et* 15 *D. de agnosc. et alend. lib.*)

121. Si los padres carecen absolutamente de medios para alimentar á sus hijos, entran los abuelos en esta obligacion. (*L.* 5 *D. de agnosc. et alend. lib. Cap.* 7 *Novell.* 117. *L.* 2 *y* 4 *Tit.* 19 *Part.* 5.ª *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *de abril de* 1859 *y* 7 *de setiembre de* 1860.)

122. Los alimentos se fijan á proporcion de la fortuna del que los debe prestar y atendidas las necesidades del que los recibe.

Si disminuye ó aumenta la posibilidad del uno ó la necesidad del otro, se han de reducir ó aumentar proporcionalmente los alimentos. (*Dicta L.* 5 §. 7, 10 *y* 19 *D. eod. Tit. L.* 2 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª *L.* 34 *D. si quis in. L.* 58 *de heredit. y* 5 §. 7 *D. de agnosc. et alend.*)

123. Bajo la palabra alimentos, se comprenden las medicinas necesarias para recobrar la salud en caso de enfermedad. (*L.* 24 *D. de verb. sig. L.* 13 *Cod. de neg. gest. y L.* 5 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

124. La obligacion que á tenor de los artículos anteriores tienen los padres de prestar alimentos á sus hijos cesa en los casos siguientes:

1.º Cuando el hijo se ha portado con ingratitud con su padre. (*L.* 4 *Cod. de alend. lib. et parent. L.* 5 *D.* §. 11 *de agn. et al. Novell* 115 *cap.* 3 *y* 4.)

2.º Cuando el hijo tiene bienes propios suficientes para alimentarse. (*L.* 5 §. 7 *D. de agnosc. et alend. lib. L.* 6 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *de febrero de* 1860.)

3.° Cuando tiene oficio ó carrera con que pueda procurarse su manutencion.

Esta disposicion es aplicable á la obligacion que impone el art. 120 á los hijos á favor de sus padres. (*Dict. L.* 5 §. 7 *ad fin.*)

4.° Cuando el que los da deja de ser rico. (*L.* 4 *y* 6 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª)

125. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exigirlos se necesita :— 1.° Que se pidan por escrito.— 2.° Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan.— 3.° Que se justifique aproximadamente al caudal del que deba darlos. (*Art.* 1210 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

§. 8.°

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

126. Los esposos se deben mútuamente fidelidad, socorro y asistencia.

127. La mujer debe habitar con su marido; este debe recibirla en su compañía y mantenerla segun sus facultades y estado. (*D. cap.* 10 *et* 13 *de res. spoliat. L.* 1 *D. de ritu L.* 1 *y* 7 *Tit.* 2 *Part.* 4.ª)

128. La mujer debe obedecer al marido. (*L.* 12 *Tit.* 23. *Part.* 3.ª *L.* 22 §. 8 *D. solut. mat. y* 2 *D. de injur. et fam.*)

129. La mujer no puede sin licencia de su marido repudiar herencia, ni aceptarla sin el beneficio de inventario. (*L.* 10, 11 *y* 14 *Tit.* 20 *lib.* 10 *de la Novís. Recop.*)

130. No puede la mujer celebrar ningun contrato, ni apartarse de los hechos, ni dar por libre á nadie sin licencia de su marido. (*L.* 11 *Tit.* 1 *lib.* 10 *de la Novís. Recop. Sentencia de* 12 *de junio de* 1863.)

131. De igual licencia necesitará para presentarse en juicio, demandando ó defendiendo por sí ó por procurador. (*Dicha ley* 11 *y* 12. *Tit.* 1 *lib.* 10 *al fin.*)

132. La prohibicion á la mujer casada de celebrar contratos sin licencia de su marido, no puede estenderse en sus efectos al de que, si aquella hubiese prestado una cantidad, no esté obligado el que la recibió á satisfacerla. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *de noviembre de* 1862.)

133. El marido puede dar licencia general á su mujer para contratar y hacer todo lo que á tenor de los artículos anteriores no puede hacer sin ella.

Para que dicha licencia produzca sus efectos legales, no basta que se suponga ó presuma, sino que es necesario conste sin género alguno de duda. (*L.* 12 *Tit.* 1 *lib.* 10 *de la Novís. Recop. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *de setiembre y* 10 *de octubre de* 1861.)

134. Puede el marido ratificar general ó especialmente lo hecho

por su mujer sin su permiso. (*L.* 14 *Tít.* 1 *lib.* 10 *de la Nov. Recop. Sentencia del Tribunal Supremo de* 10 *de octubre de* 1861.)

135. Además de la licencia del marido, la mujer casada menor de edad necesita licencia judicial para enajenar válidamente sus bienes. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *de setiembre de* 1862.)

136. La mujer puede hacer testamento sin la autorizacion de su marido. (*L.* 25 *Cod. de donat. inter vir. et uxor.*)

137. Resistiéndose el marido sin justa causa á dar licencia á la mujer para la celebracion de un acto en que sea necesaria, podrá darla el magistrado. (*L.* 13 *Tít.* 1 *lib.* 10 *de la Nov. Recop. Sentencia del Tribunal Supremo de* 25 *de setiembre de* 1861.)

138. Tambien podrá darla este, cuando estando ausente el marido, el negocio para el cual debe estar autorizada la mujer no sufriese demora. (*L.* 15 *Tít.* 1 *lib.* 10 *de la Nov. Recop.*)

139. La autorizacion que la mujer conceda al marido para vender bienes de su propiedad no puede calificarse de contrato entre ambos, y es de consiguiente acto válido. (*Sentencia del Tribunal Supremo de* 5 *de enero de* 1860.)

140. No necesita habilitacion la mujer casada para litigar con su marido. (*Art.* 1356. *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

141. Respecto á los casos en que debe habilitarse ó no á la mujer casada para comparecer en juicio, rigen las mismas disposiciones que para el hijo de familia se establecen en los art. 204 al 211.

§ 9.°

De la disolucion del matrimonio y de la separacion de los cónyuges.

142. El matrimonio se disuelve:

1.° Por la muerte de uno de los cónyuges. (*L.* 1 *D. de divort. et repud. L.* 4 *Tit.* 8, 2 *y* 5 *Tít.* 10 *Part.* 4.ª)

2.° Por la conversion de uno de los cónyuges infieles siempre que el otro, subsistiendo en su infidelidad, se separa del primero, ó quedándose con él, injuria á la religion y le induce á pecar.

No obstante, si despues de dirimido el matrimonio, el cónyuge que ha permanecido en su infidelidad se hace cristiano antes de haber pasado el otro á contraer segundas nupcias, se reintegra el casamiento. (*Apost.* 1.° *ad Corint. Benedict. XIV de sinod. diœces. L.* 3 *cap.* 21: *cap.* 8 *de divort.*)

143. El matrimonio no consumado puede disolverse además:

1.° Por autoridad del Sumo Pontífice. (*Benedict. XIV de sinod. diœces. lib.* 13 *cap.* 21 *núm.* 4.)

2.° Por la profesion religiosa de alguno de los contrayentes. (*Concil. trid. sess.* 24 *can.* 6 *de matr.*)

144. Disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, si el superviviente pasa á contraer segundo enlace debe reservar para los hijos del primer matrimonio, los bienes espresados en la division 2.ª del núm. 483 seccion 1.ª cap. 1.º Tit. 1.º parte 22 lib. 2.º, para cuya conservacion deberá constituirse la hipoteca de que se habla en el número 3 de la seccion 2.ª cap. 5.º Tit. 7.º, parte 1.ª del libro 2.º

145. La separacion de tálamo y domicilio tiene lugar en los casos siguientes:

1.º Por mútua voluntad de los cónyuges, con el objeto de profesar alguna religion ó de hacer voto de castidad. (*D. cap.* 1 *et* 4 *de convers. conjug. L.* 2 *Tit.* 10 *Part.* 4.ª)

2.º Si uno de los cónyuges se hace idólatra ó hereje. (*D. cap.* 2, 6 *y* 7 *de Divort. can.* 5 *caus.* 28 *quest.* 1.ª *L.* 7 *Tit.* 10 *Part.* 4.ª *Concil. Trident. Ses.* 24 *can.* 5.)

3.º Si la vida conyugal presta ocasion al delito y la separacion ofrece enmienda. (*D. cap.* 2 *de divort. cap.* 2 *de adult. L.* 7 *Tit.* 9 *Part.* 4.ª)

4.º Si los cónyuges se tratan con crueldad. (*D. cap.* 8 *et* 13 *de rest. spoliat. can.* 6 *caus.* 31 *quest.* 1.ª *L.* 6 *Tit.* 9 *Part.* 4.ª *Novell.* 122 *cap.* 8 *y* 9.)

5.º Si alguno de ellos es reo de adulterio. (*Can.* 4, 6 *et* 7 *caus.* 32 *quest.* 1.ª *D. cap.* 3 *de adult. L.* 2 *Tit.* 10 *L.* 13 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª)

146. No tendrá lugar la separacion por causa de adulterio:

1.º Si la mujer lo hubiese cometido por violencia. (*Can.* 3 *caus.* 32 *quest.* 5 *L.* 7 *Tit.* 9 *Part.* 4.ª)

2.º Si el cónyuge reo del adulterio lo hubiese cometido por error. (*Can.* 6 *caus.* 34 *quest.* 1.ª *L.* 7 *Tit.* 9 *Part.* 4.ª)

3.º Si ambos cónyuges son reos del mismo delito. (*D. cap.* 6 *et* 7 *de adult. L.* 6 *Tit.* 9. *Part.* 4.ª)

4.º Si el marido contribuyó por obra ó por consejo al adulterio de su mujer. (*D. cap.* 6 *de eo qui cognov. L.* 6 *Tit.* 9 *Part.* 4.ª)

5.º Si el marido ha perdonado á la adúltera y cohabitado con ella posteriormente á su delito. (*Can.* 4 *caus.* 32 *quest.* 1.ª *L.* 2 *y* 6 *Tit.* 9 *Part.* 4.ª)

147. La separacion de los cónyuges solo podrá verificarse despues de haber conocido y fallado el juez eclesiástico. (*Benedict. XIV de synod. diœces. lib.* 9 *cap.* 9 *núm.* 4.)

148. Separados los cónyuges, se confiarán los hijos á ellos comunes al cónyuge inocente, costeando el que hubiese dado causa á la separacion los gastos de su educacion y manutencion. (*Novell.* 117 *cap.* 7 *L.* 3 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª)

149. Interin se sustancia el juicio de divorcio puede decretarse el depósito de la mujer casada, lo que corresponde al juez civil ordinario del domicilio de la mujer ó del lugar en que se hallare. (*Art.* 1277, 1278, 1279 *y* 1280. *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

150. Para decretar el depósito deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, en cuya vista se trasladará el juez acompañado de escribano á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito. (*Art.* 1281 *y* 1282. *Id.*)

151. Ratificándose, procurará se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito, y si no convinieren el juez elegirá la que crea mas á propósito, bien de las designadas por ellos ó cualquiera otra de su confianza. (*Art.* 1283 *y* 1284. *Idem.*)

152. El juez dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de uso diario formándose de todo el oportuno inventario, y si sobre las ropas que debieren entregarse hubiere cuestion el juez la decidirá sin ulterior recurso. (*Art.* 1285 *y* 1286. *Id.*)

153. Evacuado todo lo que queda prevenido en los anteriores artículos, estraerá á la mujer de las casas del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida. (*Art.* 1287. *Id.*)

154. A continuacion dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él a lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su morada.

Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido. (*Art.* 1288 *y* 1289. *Id.*)

155. El término de un mes podrá aumentarse con un dia por cada seis leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de el en que residan el juez eclesiástico ó el de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda de divorcio ó querella de adulterio. (*Artículo* 1290. *Id.*)

156. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto de el en que esté situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de paz correspondiente, sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo, en los casos en que lo crea necesario. (*Artículo* 1291. *Id.*)

157. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito para su resguardo. (*Art.* 1292. *Id.*)

158. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, ú obtener su admision. (*Art.* 1293. *Id.*)

159. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera

otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Esceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el título respectivo de esta Ley. (*Art.* 1294. *Id.*)

160. No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querella de adulterio dentro del término señalado, levantará el juez el depósito, y restituirá á la mujer á las casas de su marido.

Acreditándose la admision de la demanda de divorcio ó querella de adulterio, se ratificará el depósito provisionalmente constituido. (*Artículos* 1295 *y* 1296. *Id.*)

161. Luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposicion del marido. (*Art.* 1297. *Id.*)

162. Para decretar el depósito en el caso del artículo 149 deberá préviamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó querella de adulterio, promovidas por el marido. (*Art.* 1298. *Id.*)

163. Constando la admision de la demanda ó de la querella, el juez se trasladará á las casas del marido; procurará se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime mas á propósito. (*Art.* 1299. *Id.*)

164. Puede decretarse el depósito de mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio.

Son aplicables á los depósitos que se constituyan por esta causa las reglas establecidas en los artículos 152, 153, 154, 156, 157 y 159. (*Art.* 277 *y* 1300. *Id.*)

Seccion segunda.

De la legitimacion.

165. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, á menos que sean *incestuosos*, *adulterinos* ó *espúreos*, se hacen legítimos por el subsiguiente matrimonio de sus padres naturales. (*D. cap.* 6 *qui fil. sint legit. L* .1 *Tit.* 13 *y* 4 *Tit.* 15. *Part.* 4.ª *al fin.*)

166. Es *espúreo* el nacido de una mujer pública. (*L.* 23 *de statu hominum. L.* 1.ª *Tit.* 15 *Part.* 4.ª *al princip.*)

167. Es *incestuoso* el nacido de la union de dos personas que no podian legítimamente contraer matrimonio, ni en el tiempo de la concepcion ni en el del parto. (*Novell.* 74 *cap.* 6.)

168. Es *adulterino* el nacido de la union de un casado con una soltera, y de un soltero con una casada. (*Novell.* 89 *cap.* 15 *in princip.*)

169. El que solo tiene hijos naturales y no puede casarse con la mujer de quien los ha tenido, podrá legitimarlos solicitando y obteniendo esta gracia del soberano. (*Novell.* 74 *cap.* 2, *Novell.* 89 *cap.* 9, *L.* 4 *Tit.* 15 *Part.* 4.ª)

170. La legitimacion por concesion del soberano tendrá tambien lugar á instancia del hijo natural cuyo padre le hubiese instituido heredero en su testamento y hubiese manifestado en él este deseo. (*Novell.* 74 *cap.* 2, *Novell.* 89 *cap.* 10, *L.* 6 *Tit.* 15 *Part.* 4.ª *Véase la real órden de* 19 *de abril de* 1838.)

171. Los hijos naturales, legitimados por cualquiera de los modos espuestos, tienen los mismos derechos y los mismos deberes que los nacidos de legítimo matrimonio. (*Novell.* 74 *cap.* 2 *L.* 9 *Tit.* 15 *Part.* 4.ª *L.* 1 *Tit.* 13 *Part.* 4.ª *Sentencia de* 24 *de abril y* 17 *de junio de* 1861.)

Seccion tercera.

De la adopcion.

172. La *adopcion* es un medio legal por el cual pasan á ser hijos de un individuo los que no lo son por naturaleza. (*Instit. de adoptionibus. L.* 1 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

§ 1.º

De la adopcion y sus efectos.

173. Para que proceda la adopcion se requieren en el adoptante las circunstancias siguientes:

1.º Que sea padre de familia. (*Instit.* § 10 *de adopt.*)

2.º Que no tenga por naturaleza impedimento físico perpetuo para procrear. (*Instit.* § 9 *de adopt. L.* 2 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

3.º Que su edad esceda en 18 años á la del adoptado. (*Instit.* §. 4 *de adopt. L.* 2 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

174. Ninguna mujer puede adoptar sino en el caso de haber perdido su hijo en la guerra ó en servicio del estado, y de haber obtenido el consentimiento del soberano. (*Instit.* §. 10 *de adopt. L.* 5 *Cod. de adopt. L.* 2 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

175. El tutor no puede adoptar á su pupilo hasta que haya llegado á su mayor edad. (*L.* 17 *D. de adopt. L.* 6 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

176. El adoptado hijo de familia conserva todos los derechos que antes de la adopcion tenia en la familia y en los bienes de su padre natural; y reciprocamente continuará sujeto á su potestad. (*Instit.* §. 2 *de adopt. L. pen. Cod. de adopt. L.* 9 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

177. Cuando un hijo de familia hubiese sido adoptado por uno de sus ascendientes, se transfiere la patria potestad al adoptante, restituyéndose empero al padre natural luego de disuelta la adopcion. (*Ibidem: L.* 10 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

178. El que no está sujeto á la patria potestad, solo podrá ser adoptado si es mayor de 7 años. (*L.* 2 *Cod. de adopt. L.* 4 *Tit.* 16 *Partida* 4.ª)

179. En el caso del artículo anterior entra el adoptado, sin ninguna distincion, en la potestad y familia del adoptante. (*L.* 1 *princip. et* §. 1 *D. de adopt.*)

180. El padre de familia adoptado y el hijo de familia que lo hubiese sido por alguno de sus ascendientes, tienen en los bienes y familia del adoptante los mismos derechos que la ley concede á los hijos legítimos y naturales. (*Instit.* §. 4 *de exered. liber. L. penúlt. Cod. de adopt.*)

181. Los hijos de familia adoptados por un estraño solo tendrán en los bienes del adoptante los derechos que los hijos legítimos y naturales tienen en la sucesion intestada de su padre. (*L. penúlt. Cod. de adopt.*)

182. La adopcion queda enteramente disuelta por la emancipacion. Los derechos que en virtud de los artículos anteriores tenia el adoptado en los bienes del adoptante quedan sin ningun valor y efecto despues de la emancipacion. (*Instit.* §. 4 *de exered. liber.*)

183. Si se hubiese adoptado un impúber padre de familia, y el adoptante le hubiese emancipado ó desheredado sin justa causa, deberá restituirle los bienes que tenia con las ganancias hechas con ellos, y darle además la cuarta parte de los propios. (*Instit.* §. 3 *de adoptionib.*)

§. 2.°

De las formas de la adopcion.

184. La adopcion de un hijo de familia se hará compareciendo delante del juez del domicilio el adoptante, el adoptado y su padre, manifestando aquel la voluntad de adoptar al hijo de familia, y dando el padre su consentimiento y no contradiciéndolo el que se quiere adoptar, el juez otorgará la adopcion. (*L.* 2 *princip. D. de adoptionib. L.* 5 *D. eod. Instit.* §. 8 *quib. mod. jus patr. potest. solvit. L.* 1 *Tit.* 16 *Part* 4.ª)

185. La adopcion de un individuo padre de familia, se verificará con otorgacion del soberano, mediante el espreso consentimiento del que se quiere adoptar. (*Instit.* §. 1 *de adopt. L.* 1 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

186. Si el individuo padre de familia que vá á ser adoptado es impúber, deberán observarse además los requisitos siguientes para concederse la adopcion:

1.° Deberá esta hacerse con beneplácito de los mas próximos parientes del impúber y con autorizacion de sus tutores.

2.° Debe examinarse si atendidas las circunstancias del adoptante y del adoptado, la adopcion le será provechosa.

3.° Debe exigirse del adoptante que preste caucion ante escribano público de que en caso de morir el adoptado antes de llegar á la pubertad, restituirá sus bienes á aquellos que le hubieran heredado si hubiese muerto antes de verificarse la adopcion.

4.° Debe tambien dar caucion el adoptante de que no emancipará al impúber sin justa causa. (*Instit.* §. 3 *de adopt. L.* 8 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los efectos de la patria potestad.

187. El hijo, sea de la edad que fuere, debe honrar y respetar á su padre y madre. (*L.* 9 *D. de obseq. patr. et parent. prest. L.* 1 §. 2 *cod. L.* 4 *D. de cur. fur. L.* 3 *y* 4 *Cod. de patr. potes. L.* 1 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª)

188. El padre por sí solo podrá dar al hijo que faltase á estos deberes las correcciones que juzgase oportunas: si estas no bastasen, podrá acudir al magistrado para que imponga al hijo díscolo la pena que él estimase justa. (*L.* 3 *y* 4 *Cod. de patr. potest. L. unic. Cod. de emend. propinq. L.* 18 *Tit.* 18 *Part.* 4.ª *L.* 9 *Tit.* 8 *Part.* 7.ª)

189. Todo lo que el hijo adquiera por razon de su padre ó con los bienes del mismo, se llama *peculio profecticio* y es propiedad del padre. (*Instit.* §. 1 *per quas pers. cuiq. adquir. L.* 5 *Tit.* 17 *Part.* 4.ª)

190. No obstante, estará este obligado por los contratos que prévia su autorizacion hubiese celebrado el hijo hasta la cantidad á que ascienda dicho peculio. (*Institut.* §. 10 *de actionibus. Sentencia del Tribunal Supremo de* 19 *febrero de* 1861.)

191. Cuando el padre enajene los bienes pertenecientes al peculio profecticio de su hijo, no llega este á adquirir su dominio, ni puede por lo mismo trasmitir ningun derecho sobre ellos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *de febrero de* 1861.)

192. Pertenece al padre el usufructo de lo que el hijo adquiera con su trabajo, ó por donacion, legado ó herencia de su madre ó de cualquier otro: esta clase de bienes se llaman *adventicios*. (*Institut.* §. 1 *per quas pers. cuiq. adquirit. L.* 6 *y* 8. *Cod. de bonis quæ. L.* 5 *Tit.* 17 *part.* 4.ª)

193. Este usufructo impone al padre la obligacion de administrar

los bienes de esta clase como á un buen padre de familia y de defenderlos en juicio. (*L.* 1 *Cod. de bonis matern. L.* 5 *Tit.* 17 *Part.* 4.ª *al fin.*)

194. Están esceptuados del usufructo:

1.º Los bienes que hubiese adquirido el hijo por la sucesion intestada de alguno de sus hermanos. (*Novell.* 118 *cap.* 2.)

2.º Las cosas que se hubiesen dejado al hijo con la condicion de que el padre no tuviese en ellas el usufructo. (*Novell.* 117 *cap.* 1.)

195. El hijo tiene derecho para revindicar los bienes de procedencia materna que hayan sido vendidos por su padre únicamente cuando no hubiere querido heredar, ni haber parte en los bienes de su padre. (*L.* 14 *C. de rei vindic. L.* 24 *Tit.* 13 *Part.* 5 *y Sent. del Trib. Sup. de Jus. de* 16 *de enero de* 1862.)

196. Si lo que el hijo ganare proviniese de empleo en la carrera civil ó militar, será enteramente suyo, asimismo que las donaciones que hubiese recibido del soberano. Esta clase de bienes se designan con el nombre de *castrenses* ó *cuasi-castrenses*. (*L.* 6 y 7 *Cod. de bon. quæ lib. L.* 12 *Cod. de digni. L. ult. Cod. de inof. testam. Leyes* 6 *y* 7 *Tit.* 17 *Part.* 4.ª)

197. Los hijos tienen hipoteca legal sobre los bienes de sus padres por los de su peculio. (*Art.* 168 *Ley Hipotecaria.*)

198. En virtud de la hipoteca de que se hace mérito en el artículo anterior el hijo tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con espresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles, pertenecientes al mismo peculio. (*Art.* 202 *Id.*)

199. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiera despues, en caso de que se le exija. (*Art.* 203 *Id.*)

200. Si los hijos fueren mayores de edad, solo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de hipoteca á que les dá derecho el art. 198, procediendo para ello en la forma que se dirá al tratar de las hipotecas legales. (*Art.* 204 *Id.*)

201. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos espresados en el art. 198:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido. (*Art.* 205 *Id.*)

202. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado en todo caso á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal: y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del espediente, el cual no se decidirá sin su audiencia. (*Art.* 206 *Id.*)

203. El hijo no puede acusar á sus padres en materias criminales, ni dar en ellas su testimonio contra los mismos, ni entablar tampoco accion alguna de la que pueda resultarles infamia. (*L.* 11 §. 1 *D. de acusat. L.* 2, *L.* 5 §. 1, *L.* 7 §. 2 *de obsequiis parent.*)

204. El hijo de familia no puede entablar ninguna acusacion sin el beneplácito de su padre. (*L.* 6 §. *penult. L.* 37 *D. ad legem juliam.*)

205. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio accionando ó defendiendo en causas civiles que versen sobre su peculio castrense ó cuasi castrense. (*L.* 2 *D. de senat. cons. Maced. L. ult. Cod. qui test. fac. poss.*)

206. En cuanto á los pleitos que versen sobre los demás peculios, el hijo de familia mayor ó menor de edad necesita habilitacion para comparecer en juicio si se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1.° Hallarse el padre ausente sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.

2.° Ignorarse el paradero del padre.

3.° Negarse el padre á representar en juicio á su hijo. (*Art.* 1351. *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

207. Para conceder la habilitacion es necesario concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Ser demandado el que lo solicitare.

2.° Seguírsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Fuera de estos casos no podrá otorgarse. Para concederla se oirá siempre al Promotor fiscal. (*Art.* 1352 *y* 1353 *Id.*)

208. En el auto en que se conceda la habilitacion para comparecer en juicio al hijo de familias se le autorizará para que otorgue poder á procurador y si fuese menor de edad se le proveerá de curador para pleitos. (*Art.* 1354 *y* 1355 *Id.*)

209. No necesita habilitacion el hijo para litigar con su padre. (*Art.* 1356 *Id.*)

210. Cuando se pidiere la habilitacion, por negarse el padre á representar en juicio al hijo para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en via ordinaria.

Lo mismo sucederá cuando antes de otorgarse la que se haya pe-

dido por ausencia ó ignorarse el paradero del padre, compareciere este oponiéndose. (*Art.* 1357 *Id.*)

211. Si el padre, en los casos de ausencia y de ignorarse su paradero, compareciese despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el espediente y sustanciará en via ordinaria, y mientras tanto surtirá todos sus efectos la habilitacion. (*Art.* 1358 *Id.*)

CAPÍTULO TERCERO.

De los modos como se disuelve la patria potestad.

212. La patria potestad se disuelve:

1.° Por la muerte natural del padre ó del hijo. (*Instit. pr. quib. mod. jus patr. potest. solvit. Tit.* 18 *Part.* 4.ª *en el princip.*)

2.° Por destierro perpetuo ó muerte civil de uno de estos. (*Instit.* §. 1 *y* 3 *quib. mod. ius patr. potest. solvit. L.* 2 *Tit.* 18 *Part.* 4.ª *en el princip.*)

3.° Por el matrimonio del hijo que lo hubiese contraido con consentimiento de su padre. (*Constitucions de Catalunya, Lley única Tit.* 8 *lib.* 8.)

4.° Por dignidad que adquiere el hijo. (*Instit.* §. 4 *quib. mod. jus patr. potest. solv.*)

5.° Por el delito de incesto cometido por el padre. (*Novell.* 12 *cap.* 2.)

6.° Si el padre hubiese abandonado á su hijo, dejándolo á la puerta de alguna iglesia, hospital ú otros lugares de beneficencia, de donde la piedad de otro le recogiese. A menos que justifique ante la jurisdiccion ordinaria haber espuesto al hijo por estrema necesidad. (*L.* 2 *Cod. de infant. exposit. Novell.* 153 *cap.* 1. *L.* 4 *Tit.* 20 *Part.* 4 §. 25 *y* 26 *L.* 5 *Tit.* 37 *L.* 7. *Nov. Rec.*)

7.° Por la emancipacion. (*Instit.* §. 6 *quib. mod. jus patr. potest. solv. L.* 10 *Tit.* 16 *Part.* 4.)

213. La emancipacion se verifica delante del magistrado y con su otorgacion, manifestando el padre la voluntad de sacar al hijo de su poder y no contradiciéndolo este. (*L.* 6 *et* 5 *Cod. de emancip. Novell.* 89 *cap.* 11 *in princip. L.* 15 *Tit.* 18 *Part.* 4.)

214. Con la emancipacion obtendrá el hijo el dominio del peculio profecticio, á menos que el padre se lo haya espresamente reservado. (*L.* 31 2 §. *D. de donat.*)

215. El padre emancipador conservará la mitad del usufruto del peculio adventicio. (*Institut.* §. 2 *per quas pers. cuiq. acquirit. L.* 15 *Tit.* 18 *Part.* 4.ª)

216. El padre no podrá ser obligado á emancipar á su hijo sino

en alguno de los casos siguientes: (*Instit.* §. 10 *quib. mod. jus patr. potest. solvit. Ley* 17 *Tit.* 18 *Part.* 4.ª)

1.º Cuando le castiga con crueldad. (*L. ult. D. si á parent. quis manumit. Ley* 18 *Tit.* 18 *Part.* 4.ª)

2.º Cuando prostituye á sus hijas. (*L.* 4 *y* 12. *Cod. de episcop. aud. y* 6 *Cod. de spect. et scœn. Ley* 18 *Tit.* 18 *Part.* 4.ª)

3.º Cuando admite lo que le dejan en testamento bajo la condicion de emancipar á sus hijos. (*L.* 62 *D. de condit. et demonstr. Ley* 18 *Tit.* 18 *Part.* 4.ª)

217. El hijo ó hija de familia que sea maltratado por sus padres ú obligado á actos reprobados por las leyes, podrá solicitar el depósito, para lo cual será bastante su solicitud y alguna justificacion, aunque no sea cumplida, de los malos tratamientos ó abusos de autoridad. (*Art.* 1277 *y* 1312 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

218. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin solicitud del interesado, decretar el depósito, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla. (*Art.* 1313 *Ley Id.*)

219. Hecha la justificacion procederá el juez á depositar al hijo ó hija de familias en poder de la persona que estime conveniente, haciendo que en el acto faciliten los padres la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario que se unirá al espediente.

Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse. (*Art.* 1314 *y* 1315 *Id.*)

220. El mismo juez, atendidas las circunstancias de las personas, señalará la suma que por alimentos deban abonar provisionalmente los padres al depositario. (*Art.* 1316 *Id.*)

221. Verificado el depósito, se hará saber al curador para pleitos, entregándosele el espediente para que pida lo que estime procedente.

Si no tuviere curador para pleitos, se le exigirá lo nombre ó lo nombrará el juez si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo. (*Art.* 1317, 1318 *y* 1319 *Id.*)

PARTE SEGUNDA.

DE LOS PADRES DE FAMILIA.

222. Es *padre de familia* todo individuo que no está sujeto á la patria potestad: tales son los hombres que han salido de la misma por razon de alguna de las causas enumeradas en el artículo 212 y los que han nacido exentos de ella por haber sido procreados fuera de matrimonio. (*L.* 195 §. 2 *D. de verb. significat.*)

223. Estos últimos se llaman *ilegítimos*, y son *naturales, espúreos, incestuosos* ó *adulterinos*.

224. Los hijos *incestuosos* y *adulterinos* son reputados por espúreos aunque su padre sea conocido, y todos siguen la condicion de su madre, existiendo entre esta y aquellos la mútua obligacion de prestarse alimentos. (*L.* 23 *et* 24 *de statu homin. L.* 3 *Cod. soluto matrim. L.* 5 §. 2, 4 *et* 5 *D. de agnoscendis et alendis liber. Decretal. cap.* 5 *de eo qui duxer. in matrim.*)

225. Los hijos nacidos de una concubina tienen derecho de exigir de sus padres que sean reconocidos por hijos naturales, y entre unos y otros existe la mútua obligacion de prestarse alimentos. (*Novell.* 89 *cap.* 12 *in fin. et* 13. *Sentencias del Tribunal Supremo de* 12 *noviembre* 1858 *y* 18 *setiembre de* 1860.)

226. No es suficiente para tener por reconocido á un hijo natural la partida de bautismo espresiva de la paternidad, pero tampoco es necesario que el reconocimiento del padre sea espreso, bastando conste por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *de junio de* 1858 *y* 13 *de junio de* 1862.)

227. Los hijos naturales no pueden emplazar en juicio á sus padres sin permiso del magistrado. La misma formalidad se requiere para poder emplazar los demás hijos ilegítimos á su madre. (*L.* 6 *D. de in jus vocand. L.* 4 §. 3 *eod.*)

228. Los derechos que los hijos ilegítimos tienen en la sucesion de sus padres, serán esplicados en su propio lugar.

229. La administracion de los bienes de los padres de familia impúberes y el cuidado de su persona estará confiada al cargo de un

tutor. (*Instit. pr. et* §. 3 *de tutelis, instit.* §. 6 *de atil. tut. L.* 1 *y* 3 *Tit.* 16 *Part.* 6.)

230. La administracion de los bienes de los padres de familia púberes que no hayan llegado á su mayor edad, está confiada á un *curador.* (*Instit. pr. de curatoribus.*)

231. En determinados casos se nombra á los menores de edad un curador especial para pleitos, cuando el menor carece de él ó no puede representarlo el tutor. (*Art.* 1253 *y siguientes. Ley de Enjuiciamiento civil.*)

232. Los varones que hayan llegado á la edad de los 20 años y las mujeres á los 18 pueden impetrar la vénia de edad del soberano para obtener la libre administracion de sus bienes. (*L.* 1 *et* 2. *Cod. de his qui ven. etat. Véase la ley sancionada en* 14 *de abril de* 1838 *y la Real órden de* 19 *del mismo mes.*)

233. Los padres de familia mayores de edad pueden disponer libremente de su persona y bienes, á menos que por razon de impedimento en alguna de sus facultades físicas ó morales no puedan cuidar de ellos. En este caso estarán tambien bajo el cargo de un *curador.* (*Instit.* §. 3 *de curator.*)

CAPÍTULO PRIMERO.

De los tutores y curadores de los menores de edad.

Seccion primera.

Del modo como se obtiene el cargo de tutor y curador.

234. El cargo de *tutor* se obtiene:

1.° Por nombramiento hecho en testamento.

2.° Por llamamiento de la ley.

3.° Por nombramiento del magistrado (*Instit.* §. 1 *de tutel.* §. 2 *cod. L.* 6 *D. de legit. tut. L.* 1 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

235. Los *tutores legítimos* solo entran cuando no hubiese tutores testamentarios nombrados, ó cuando el cargo de estos hubiese finido enteramente. (*Instit.* §. 2 *de legit. agnat. tut. L.* 2 *y* 6 *D. de legit. tut. L.* 9 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

236. Los *tutores dativos* tendrán lugar:

1.° En defecto de tutores testamentarios y legítimos. (*Instit. pr. de atil. tut. L.* 12 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

2.° Cuando el cargo de estos estuviese en suspenso. (*L.* 11 *D. de testam. tut. in princip. L.* 1 §. 2 *D. de legit. tut.*)

3.º Cuando hubiesen sido removidos ó se hubiesen escusado. (*L.* 11 §. 1 *et* 2 *D. de test. tut. L.* 3 §. 8 *D. de legit. tut.*)

237. El cargo de *curador* se obtiene solo por el nombramiento del magistrado. (*Instit.* §. 1 *de curator*, *L.* 7 *Cod. de testam. tut.*)

238. No obstante, si el padre, la madre ú otra persona que hubiese instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia le nombrase curador, el juez le discernirá el cargo prévia prestacion de fianza, si no se le hubiese relevado de ella. (*Inst.* §. 1 *de curator. L* 13 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª *y Art.* 1231 *al* 1234 *de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

239. Puede, sin embargo, el juez exigir fianzas al curador nombrado por la madre ó por la persona que le haya instituido heredero ó dejádole manda de importancia aun cuando haya relevacion de ellas, si á su juicio no ofrece las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal del menor. (*Art.* 1235 *de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

240. Si el menor se opusiere al nombramiento de curador hecho por la madre, ó por la persona que le haya instituido heredero ó dejádole manda de importancia, y el juez lo creyere fundado, podrá negar el discernimiento del cargo al nombrado.

Caso de empeñarse cuestion sobre cualesquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor : primero, el tutor si lo hubiere tenido ; segundo, el que haya sido su curador para pleitos ; tercero y á falta de los dos anteriores el Promotor fiscal del Juzgado. (*Artículo* 1236 *Id.*)

241. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento, que deberá verificar por comparecencia ante el juez que suscribirá. (*Art.* 1237 *y* 1238 *Id.*)

242. Si la persona nombrada no reuniere las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el juez negarle el discernimiento y exigir del menor que nombre otro en su lugar. (*Art.* 1239 *Idem.*)

243. Hecho el nombramiento, el juez, con audiencia del Promotor, si no tuviere el menor con anterioridad curador para pleitos, y con la de este en lugar de aquel habiéndolo, determinará la fianza que el curador nombrado haya de prestar.

Prestada y aprobada con la misma audiencia se discernirá el cargo al nombrado. (*Art.* 1240, 1241 *y* 1242 *Id.*)

§. 1.°

De la tutela testamentaria.

244. El padre puede en testamento, codicilo ó cualquiera otra especie de última voluntad, hacer el nombramiento de tutor para sus hijos impúberes nacidos y nacederos bajo su potestad, aun cuando no los instituya herederos. (*Constitucions de Catalunya, const.* 1.ª *Tit.* 4 *llibre* 5. *L.* 4 *D. de Test. Tut. L.* 3 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

245. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el padre en última disposicion, se le discernirá el cargo por el juez, sin exigirle fianzas si se le hubiere dispensado de ellas; en otro caso se exigirán proporcionadas al caudal que haya de administrar. (*Instit.* §. 5 *de tutel. Art.* 1219 *y* 1220 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

246. Si la madre, el padre ó un estraño hubiesen nombrado tutor testamentario para el impúber á quien han instituido heredero, deberá el juez discernirle el cargo sin fianza si hubiese sido relevado de ella por la madre ó por el estraño que le haya instituido heredero ó dejádole manda ó legado de importancia. (*L.* 2 *et* 4 *D. de confirm. tut. L.* 4 *D. de test. tut. y Artículos* 1221 *y* 1222 *de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

247. En el caso del artículo anterior podrá el juez exigir fianzas al tutor nombrado, aun cuando haya sido relevado de ellas, si á su juicio no ofrece garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal que haya de entregársele, la cual se determinará con audiencia del Promotor y del curador para pleitos del menor si le tuviere. (*Artículos* 1223, 1224 *y* 1225 *de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

248. Los tutores testamentarios pueden ser nombrados puramente, bajo condicion, hasta cierto tiempo ó desde cierto tiempo. (*Instit.* §. 3. *qui tut. dar. poss.*)

249. La *tutela testamentaria* se acaba con efecto de dar lugar á la legítima en los términos espuestos en el artículo 235, en los casos siguientes:

1.° Por la muerte natural y civil del tutor testamentario. (*L.* 11 §. 3 *et* 4 *D. de testam. tut. L.* 21 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

2.° Por el evento de la condicion ó del tiempo hasta el cual haya sido nombrado. (*Instit.* §. 2 *quib. mod. tutel. finit. Ley* 21 *Tit.* 16 *Partida* 6.ª)

§. 2.°

De la tutela legítima.

250. El padre es legítimo tutor de sus hijos impúberes emancipados. (*Instit. de legit. parent. tut. L.* 10 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

251. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre, ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el juez para ejercer la tutela legítima al pariente mas inmediato del impúber en el mismo órden que se les difiere la sucesion intestada. (*Instit.* §. 7 *de capit. diminut. L.* 9 *Tit.* 16 *Part.* 6 *y Art.* 1226 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

252. Si hubiese muchos parientes del mismo grado, obtendrán todos el cargo de tutores. (*L.* 7 *et* 9 *D. de legit. tut. L.* 9 *Tit.* 16 *Partida* 6.ª)

253. La madre del pupilo, y la abuela en su defecto, serán preferidas á todos los demás parientes, si quieren ser tutores de sus hijos ó nietos mientras que hagan las renuncias siguientes:

1.º La de pasar á segundas nupcias;

2.º La del beneficio que les concede la ley que les prohibe se obliguen por los demás. (*Novell.* 118 *cap.* 5 *L.* 9 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

254. Prévias la aceptacion del designado y la prestacion de las fianzas que deberán constituirse mediante hipoteca especial, se discernirá el cargo al tutor nombrado. (*Art.* 1227 *Ley de Enjuiciamiento Civil y art.* 214 *Ley Hipotecaria.*)

255. En todos los casos en que el juez hubiese de designar tutor, puede, si el pariente mas inmediato, ó cualquiera de los que le sigan en órden no reuniese las cualidades necesarias para el desempeño de la tutela, conferirla á otra persona que merezca su confianza. (*Artículo* 1229 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

§. 3.º

De los tutores dativos y de los curadores.

256. No habiendo pariente á quien designar, el juez del domicilio del impúber ó el del lugar en que tiene la mayor parte de sus bienes elegirá la persona que haya de desempeñar la tutela discerniéndole el cargo previa su aceptacion y prestacion de fianza. (*L. únic. Cod. qui pet. tut. y art.* 1228 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

257. Pueden pedir el nombramiento de tutor todos los parientes del pupilo, sus afines, aquellos á quienes está confiada su educacion y los amigos de sus padres. (*L.* 2 *in pr. D. qui pet. tut. L.* 10 *Cod. qui pet. tut.*)

258. La madre del pupilo y los parientes que le heredarian en caso de morir impúber deben pedir el nombramiento de tutor. Si dentro de un año no hubiesen cumplido con este deber y el pupilo muriese antes de haber llegado á la pubertad, se verán privados de su sucesion.

(*L.* 10 *Cod. de legit. hered. y* 6 *Cod. Ad Senat. Tert. Ley* 12 *Tit.* 16 *Partida* 6.ª)

259. La pena en que en virtud del artículo anterior incurre la madre que no hubiese cuidado de pedir tutores para su hijo impúber, cesará en los casos siguientes:

1.° Si la madre fuese menor de edad. (*L.* 2 *Cod. si adver. delic.*)

2.° Cuando lo hubiese hecho para mayor utilidad del pupilo. (*L.* 2 *D. Ad Senat. Tertyl.*)

260. Los acreedores del pupilo solo podrán instar el nombramiento de tutor, cuando á instancia suya no lo hubiesen verificado aquellas personas que en virtud de los artículos anteriores tienen esta facultad. (*L.* 2 §. 3 *D. qui pet. tut. vel curat. L.* 4 *Cod. qui pet. tut.*)

261. Los menores pueden pedir se les nombre curador. (*L.* 2 §. *penult. D. qui pet. tut.*)

262. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano menor, si es varon de catorce años, y de doce si es hembra, ó incapacitado, se hallan abandonados por muerte de la persona á cuyo cargo estuvieran, procederá á depositarlos, donde y como estime conveniente; adoptando respecto á sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género. (*Art.* 1320 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

263. Procederá inmediatamente el juez á proveerlos de tutor ó curador ejemplar, poniéndolos á su disposicion, y luego que les estén discernidos sus cargos cuidará se les haga entrega de los bienes del huérfano ó incapacitado. (*Art.* 1321 *y* 1322 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

264. El juez debe aprobar el nombramiento de curador ejemplar hecho por el padre (*L.* 16 *D. de Curat. et Fur.*)

Seccion segunda.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

265. Antes de hacer el juez el discernimiento de todo cargo de tutor, curador para los bienes ó ejemplar, teniendo en consideracion la entidad del caudal del menor ó incapacitado y las circunstancias de su persona, y oyendo siempre al promotor, determinará si se entiende el desempeño del cargo fruto por pension.

Caso de no declararse que se entienda en dicha forma, señalará el mismo juez lo que el menor deba consumir en sus alimentos y educacion, y el tanto por ciento que haya de abonarse por la administracion. (*Art.* 1261 *Ley de Enjuiciamiento Civil*).

266. Declarado que el ejercicio del cargo se entiende fruto por

pension, y consentida ó ejecutoriada esta declaracion, el tutor ó curador hacen suyos los frutos del caudal, y contraen la obligacion de cubrir todas las necesidades del menor, y las atenciones del mismo caudal. (*Art.* 1262 *Id. y L.* 3 *et.* §. 1. 2 *et. L. D. ubi. pup. educ. L.* 20 *Tit.* 16 *Part.* 6.)

267. Hecho el señalamiento de suma determinada para alimentos, y de un tanto por ciento para la administracion, se abonarán sus respectivos importes en sus cuentas al tutor ó curador, debiendo agregarse á la masa del caudal los productos íntegros del mismo. (*Artículo* 1263 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

268. Al discernimiento de todo cargo de tutor ó curador deberá siempre preceder la justificacion cumplida de haber sido relevado por el padre de fianzas, ó por la madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, y de la aprobacion del juez en estos dos últimos casos, ó el otorgamiento de las correspondientes fianzas con arreglo á lo que queda prevenido. (*Artículo* 1264 *Id.*)

269. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda. (*Art.* 1265 *Ley de Enjuiciamiento Civil y Art.* 214 *Ley Hipotecaria.*)

270. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el juez exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado. (*Art.* 215 *Ley Hipotecaria.*)

271. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquier persona, ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el juez lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el juez no creyese procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos conforme á lo determinado en los números cuarto y quinto del artículo 413. (*Art.* 216 *Ley Hipotecaria.*)

272. La entidad de fianzas deberá ser proporcionada al caudal del menor con esclusion de los bienes inmuebles. (*Art.* 1266 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

273. Serán además estensivas, en los casos en que no se declare se entienda fruto por pension el desempeño del cargo, al sobrante que de las rentas ó productos del caudal quedare, despues de rebajada de ellos la suma señalada para alimentos y el tanto por ciento de la administracion. (*Art.* 1267 *Id.*)

274. En el espediente que habrá de seguirse para discernir el cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza, se justificará

cumplidamente el importe del capital, que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles, que constituyan el caudal del huérfano á fin de graduar por uno y otro, la cantidad de la hipoteca que deba constituirse. (*Art.* 147 *Reg. para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.*)

275. En el espediente de que trata el artículo anterior, se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentacion de los títulos de su última adquisicion de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieren, con la certificacion correspondiente del registro de hipotecas, y el valor de los mismos bienes por capitalizacion, al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año, ó por certificacion de peritos. (*Artículo* 148 *Id.*)

276. Oido el promotor fiscal, ó el curador para pleitos, en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en el artículo 247, y considerando el juez suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta que estenderá el escribano en el mismo espediente, firmará el tutor ó curador, y aprobará el juez en auto separado. (*Art.* 149 *Id.*)

277. Del acta de constitucion de hipoteca, estendida en el espediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobacion, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado, para que en su vista se hagan en el registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el registro y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripcion.

Mientras esta última copia no se devuelva al juzgado y se una al espediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador. (*Artículo* 150 *Id.*)

278. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el juez al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que las inscripciones de propiedad de los primeros, á favor del mismo huérfano ó incapacitado, se pongan notas marginales, indicando que su administracion corresponde al tutor ó curador nombrado. (*Art.* 152 *Id.*)

279. La nota marginal de que trata el artículo anterior, se mandará poner por el juez, aun en el caso de que discierna el cargo al tutor ó curador, sin exigirle fianza. (*Art.* 153 *Id.*)

280. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo espediente que se siga para el nombramiento de tutor, estendiendo un acta, la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias, espresará:

1.° El nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio del tutor nombrado.

2.° La persona ó autoridad que haya hecho el nombramiento.

3.° La clase de la tutela ó curaduría.

4.° El documento en que se haya hecho dicho nombramiento y su fecha.

5.° La circunstancia de no haber relevacion de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el juez ha creido necesario exigirlas.

6.° El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raices de la que consista en otros bienes.

7.° El importe de la fianza que se haya mandado prestar, espresando si se ha fijado con audiencia del promotor fiscal ó del curador para pleitos.

8.° El auto de aprobacion de la hipoteca, dictado por el juez. (*Artículo* 69 *Instruccion para redactar los instrumentos sujetos á registro y* 1269 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

281. Otorgada dicha obligacion, se estenderá en seguida la diligencia de discernimiento, en la cual el juez dará facultades al nombrado para representar al menor con arreglo á las prescripciones legales, y para cuidar de su persona y bienes. (*Art.* 1270 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

Seccion tercera.

De las causas que dispensan del cargo de tutor ó curador.

282. Pueden escusarse del cargo de tutor ó curador los padres de cinco hijos legítimos y naturales que sean nacidos y vivos.

Se tienen por *vivos* para este efecto los que murieron en el campo de batalla en defensa del Estado. (*Instit. princip. de excusat, tut. vel cur. Ley* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

283. Tienen igual dispensa:

1.° Los administradores de rentas de la nacion. (*Instit.* §. 1 *de excusat. tut. vel cur. L.* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

2.° Los ausentes en servicio del Estado. (*Instit.* §. 2 *de excusat. tut. vel cur. L.* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

3.° Los que desempeñan alguna magistratura.

No obstante, estarán obligados á continuar la administracion de la tutela ó curaduría que hubiesen aceptado antes de ser promovidos á estos destinos; confiando al cargo de un curador la que tuviese el ausente en servicio del Estado mientras durase su ausencia. (*Instit.* §. 3 *de excusat. tut. vel cur. L.* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

284. El que ha estado ausente en servicio del Estado, tendrá despues de su vuelta un año de vacacion, durante el cual podrá escusarse

de ser tutor ó curador. (*Instit.* §. 2 *de excusat. tut. vel cur. Ley* 2 *Titulo* 17 *Part.* 6.ª)

285. Tambien estará dispensado del cargo de tutor ó curador el que tuviese bajo su cuidado tres tutelas ó curadurías. (*Instit.* §. 5 *de excusat. tut. vel cur. Ley* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

286. No obstante, no tendrá lugar la escusa del artículo precedente:

1.° Cuando las tres tutelas ó curadurías son simuladas ó buscadas de intento para eludir el nuevo cargo. (*Instit.* §. 5 *de excusat. tut. vel cur.*)

2.° Cuando no requieren mas que una sola administracion. (*L.* 3 *D. de excusat. tut. vel cur.*)

3.° Si solo fuesen honorarias. (*L.* 15 §. 9 *D. de excusat. tut.*)

287. Si el nombrado tuviese á su cargo una tutela ó curaduría muy complicada podrá tambien escusarse de admitir otra. (*L.* 31 §. 4 *D. de excusat. tut.*)

288. Las tutelas ó curadurías que administra el hijo que está en la potestad y familia de su padre, aprovechan á este con efecto de poder alegar la escusa del artículo 285 y recíprocamente. Tambien aprovechan para el mismo objeto á un hermano las que tuviere otro hermano suyo, hallándose ambos bajo la patria potestad y familia de su padre comun, administrándolas con consentimiento y responsabilidad del mismo. (*L.* 4 §. *ult. de excusat. tutor. L.* 5 *eod.*)

289. Pueden tambien escusarse del cargo de tutor ó curador:

1.° Los que al tiempo en que deban empezar á administrar tienen 70 años cumplidos. (*Instit.* §. 13 *de excusat. L.* 2. *D. de excusat. L.* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

2.° Los que tuviesen alguna enfermedad que les impida cuidar de sus cosas. (*Instit.* §. 7 *de excusat. tut. vel cur. L.* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

3.° Los pobres. (*Instit.* §. 6 *de excusat. tut. vel cur. L.* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

4.° Los que no saben leer ni escribir, á menos que la tutela sea tan sencilla que no sean necesarios estos conocimientos para desempeñarla con acierto. (*Instit.* §. 8 *de excusat. tut. vel cur. L.* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

5.° Los profesores de ciencias y artes liberales. (*Instit.* §. 15 *de excusat. tut. vel cur. L.* 3 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

6.° Los que hubiesen tenido grave enemistad con el padre del pupilo, si no hubiese entre ellos mediado reconciliacion. (*Instit.* §. 11 *de excusat. tut. vel cur. L.* 2 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

290. Los que hubiesen sido tutores de algun individuo podrán escusarse de serle curadores. (*Instit.* §. 18 *de excusat. tut. vel cur. L.* 3 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

291. Estas escusas deberán proponerse por los tutores nombrados en el término de 50 dias desde que supieron su nombramiento, si se hallan en el lugar en que este se hizo ó solo á la distancia de 2000 millas del mismo.

Si se hallan á mayor distancia tendrán además un dia por cada 20 mil millas mas. (*Institut.* §. 16 *de excusat. tut. vel cur. L.* 2 *Cod. Si tut. vel cur. y* 1 *Cod. De his qui sponte. L.* 4 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

292. El juicio sobre la procedencia ó no procedencia de la escusa opuesta, deberá decidirse en el término de cuatro meses, á contar desde el dia que llegó á noticia del tutor su nombramiento. (*L.* 38 *D. de excusat. tut. vel cur. L.* 4 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

293. El que por mas de una causa pudiera escusarse del cargo de tutor ó curador, puede en caso de no haber probado la que alegó, recurrir á la prueba de otra, con tal que no haya finido el término prefijado para proponerlas. (*Instit.* §. 16 *de excusat. tut. vel cur.*)

294. Si la decision del tribunal fuese contraria al nombrado, podrá este apelarse. (*L.* 1 §. 1 *quando apell. sit. L.* 4 *Tit.* 17 *Part.* 6.ª)

295. Mientras dura el juicio sobre la procedencia ó improcedencia de la escusa opuesta por el tutor ó curador, se nombrará por el magistrado uno interino. (*L.* 2 *D. de tut. et curat. dat.*)

296. El tutor ó curador á quien no se hubiese admitido la escusacion será responsable de todo lo que se hubiese practicado desde el dia en que debió empezar á administrar. (*L.* 20 *D. de admin. et per. tut.*)

297. Aquel á quien, despues de haber aceptado una tutela ó curaduria, sobreviniese alguna de las enfermedades que escusan de estos cargos, podrá dejarlos. (*L.* 40 *D. de excusat.*)

Seccion cuarta.

De la incapacidad y remocion de los tutores y curadores.

298. Son incapaces del cargo de tutor ó curador:

1.º Los dementes, pródigos, sordos, mudos y ciegos. (*L.* 10 §. 1 *D. de legit. tut. L. únic. cod. qui morb.*)

2.º Los menores de edad. (*Instit.* §. 13 *de excusat. tut. vel curat. L.* 4 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

No obstante, si los tutores ó curadores nombrados que tienen alguno de los impedimentos anteriores son testamentarios ó legítimos y aquellos no son perpétuos, entrarán en la administracion de la tutela ó curaduría luego de haber cesado, observándose entretanto lo dispuesto en el *artículo* 236 n.º 2.º (*Instit.* §. 2 *qui test. tut. dar. poss.*)

3.º Las mujeres, escepto la madre y la abuela del pupilo, en los

términos espuestos en el *artículo* 253. (*L.* 1 *Cod. quand. mul. tut. of. Novell.* 118 *cap.* 5 *L.* 4 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

4.° Los militares. (*Instit.* §. 14 *de excusat. tut. vel cur. L.* 3 *Titulo* 17 *Part.* 6.ª)

5.° El acreedor ó deudor del pupilo ó menor. (*Novella* 72 *cap.* 4 *L.* 6 §. 18 *y* 21 *D. de excusat. y L.* 2 *Tit.* 17 *y* 4 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

6.° Los eclesiásticos seculares y regulares.

No obstante, podrán los presbíteros, diáconos y subdiáconos seculares ser admitidos á la tutela legítima, mientras en el término de cuatro meses, á contar desde el dia en que han sido llamados, declaren delante el juez competente su voluntad de aceptarla. (*Novell.* 123 *cap.* 5 *L.* 14 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

7.° Los que hayan sido removidos de otra tutela anterior por sospechosos. (*L.* 3 *de suspect. tut. L.* 1 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª *L.* 33 *Tit.* 34 *Part.* 7.ª)

8.° Los que no tengan modo de vivir conocido ó sean notoriamente de mala vida. (*L.* 12 *D. de suspect. tut. L.* 1 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

299. El marido no será admitido á la curaduría de su mujer menor de edad. (*L.* 2 *Cod. qui dar. tut. L.* 14 *D. de cur. fur.*)

300. Los tutores ó curadores que administran, podrán ser removidos de estos encargos en los casos siguientes:

1.° Cuando administran malamente ó defraudan los bienes del menor. (*L.* 3 §. 5 *y L.* 8 *D. de suspect. tut. vel curat.* §. 5 *y* 12 *Instit. de suspect. tut. L.* 1 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

2.° Cuando le dán mala educacion. (*L.* 1 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

3.° Si se descubre que son sus enemigos. (*L.* 3 §. 12 *D. de suspect. tut. vel curat. L.* 1 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

4.° Si se negasen á prestar al menor los alimentos necesarios, pretestando falsamente que no hay bienes suficientes. (*Instit.* §. 10 *de suspect. tut. vel cur. L.* 1 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

5.° Si no defienden la persona y bienes del menor, tanto en juicio como fuera de él. (*L.* 28 *in princip. Cod. de administr. tut. vel cur. L.* 1 *Tit.* 18 *Part.* 6.)

6.° Si no toman inventario de sus bienes ó no lo practican con fidelidad. (*L.* 13 *D. arb. tut. y L.* 15 *Tit.* 16 *y* 1 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

7.° Si la madre que ha obtenido la tutela pasa á segundas nupcias ó vive deshonestamente. (*L.* 1. *Cod. ubi pub. educ. L.* 5 *D. ubi pub. educ. L.* 19 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

301. Puede no obstante continuar en la tutela ó curaduría la madre que pasa á segundas nupcias mediante real cédula de habilitacion y constituyendo préviamente y con aprobacion del juez la hipoteca especial correspondiente. (*L.* 5 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª *Ley de* 14 *de abril de* 1838. *Reales órdenes de* 19 *del mismo mes y año y de* 12 *de abril de* 1839, *y art.* 207 *de la Ley Hipotecaria y* 145 *del Reg. de id.*)

302. Puede acusar al tutor ó curador cualquiera del pueblo, sea varon ó mujer. (*Instit.* §. 3 *de suspect. tut. vel cur. L.* 2 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

303. El pupilo no puede acusar á su tutor; el menor podrá hacerlo con el consejo de sus parientes. (*Instit.* §. 4 *de suspect. tut. vel cur. L.* 2. *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

304. El juez puede remover de oficio al tutor ó curador si en cualquier modo entiende que cumple mal con su encargo; pero así en este caso, como en el de haber instancia de parte, debe para ser removido ser oido y vencido en juicio. (*L.* 3 §. 4 *D. de suspect. tut. vel cur. L.* 3 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª *y Art.* 1276 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

305. La destitucion del tutor por causa de malversacion proveniente de dolo ó grave descuido en la administracion, llevará nota de infamia. (*Instit.* §. 6 *de suspect. tut. vel cur. L.* 4 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

306. Mientras dura el juicio de destitucion, se confia la administracion de los bienes del menor al cargo de un tutor ó curador interino. (*Instit.* § 7 *de suspect. tut. vel cur. L.* 3 *Tit.* 18 *Part.* 6.ª)

307. Si durante el juicio de destitucion falleciese el tutor ó curador, se sobreseerá en él. (*Instit.* §. 8 *de suspect. tut. vel cur.*)

Seccion quinta.

De las obligaciones del tutor ó curador.

308. El tutor ó curador nombrado, si no tiene causa legítima para escusarse, deberá aceptar la tutela y encargarse de su administracion; siendo responsable de los daños y perjuicios que se siguiesen al menor de su falta de aceptacion. (*L.* 5 §. *últ. D. de adm. et per. tut.*)

309. Si el menor tuviese varios tutores ó curadores, podrán administrar todos colectivamente ó por partes, ó confiar la administracion al cargo de uno solo, segun lo juzgaren mas útil al menor. (*L.* 3 §. 7, 8 *et* 9 *et L.* 4 *D. de adm. et per. tut.*)

310. En este último caso administrará el que hubiese elegido el padre del menor en su testamento, en su defecto el que eligiese la mayoría de los nombrados, y si esta no se pudiese lograr, el que designase el juez. (*Instit.* §. 1 *de satisd. tut. vel cur. L.* 11 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

311. Para asegurar el éxito de la administracion del tutor ó curador, se les obligará á prestar fianza idónea, en el modo y casos dichos en los artículos 265 y siguientes. (*Instit. pr. de satisd. tut. vel cur. L.* 9 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

312. Si fuesen muchos los tutores relevados de dar fianza, y uno de ellos se ofreciese á administrar por sí solo mediante esta, solo podrán los demás administrar ofreciendo una fianza idónea. (*Instit.* §. 1 *de satisd. tut. vel cur. L.* 11 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

313. El padre que administre los bienes de su hijo emancipado en la calidad de tutor legítimo, estará libre de la obligacion de afianzar. (*L.* 5 §. 1 *D. de legit. tut.*)

314. El tutor ó curador, antes de mezclarse en cosa alguna de la administracion, debera prestar juramento de procurar las cosas provechosas al menor y de evitar las inútiles y perjudiciales. (*Constitucions de Catalunya. Const.* 1 *Tit.* 4 *lib.* 5, *Novell.* 72 *cap. últ. L.* 9 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

315. Debe tambien tomar inventario de los bienes del pupilo ó menor. (*L.* 7 *D. de adm. et per. tut. L.* 24 *Cod. de adm. tut.*)

316. No obstante, podrá dispensarse por el padre testador la obligacion de dar cumplimiento á la formalidad de que habla el precedente artículo, cuando de la pública manifestacion de los bienes del menor pudiese seguírsele algun perjuicio. (*L. últ.* §. 1 *Cod. de arb. tut.*)

317. Todo lo hecho por el tutor ó curador que debe prestar fianza antes de haber cumplido con esta formalidad, será nulo y de ningun valor. (*L.* 3 *Cod. de tut. vel cur. qui satis. non ded.*)

318. El tutor ó curador no podrá hacer ningun acto administrativo antes de la toma de inventario, á menos que recaiga sobre cosas que no puedan sufrir la mas pequeña dilacion. (*L.* 7 *D. de adm. et per. tut.*)

319. El tutor ó curador que no hubiese prestado fianza ó hubiese omitido formar inventario, será removido de la administracion como sospechoso y con nota de infamia, á menos que por su estrema pobreza no hubiese encontrado fiadores. (*L.* 2 *Cod. de tut. vel cur. qui sat. L. últ.* §. 1 *Cod. de arb. tut.*)

320. Luego de tomado el inventario, se entregará al tutor ó curador la posesion de los bienes y papeles del pupilo ó menor. (*L. últ.* §. 1 *Cod. de arb. tut. L.* 15 §. 5 *D. qui sat. cogant.*)

321. El tutor cuidará de la persona del menor procurando su educacion y le representará en todos los actos civiles; administrará sus bienes como á buen padre de familia, conservándolos, no solo con seguridad, sino de un modo productivo; y si por descuido ó culpa suya dejan estos de redituar, es aquel responsable de los intereses. (*Ley* 12 §. 3, 10 *y* 33 *D. de administr. et peric. tut. Instit. de auctor. tut. L.* 15, 16 *y* 17 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de* 10 *de marzo de* 1858.)

§. 1.°

De las obligaciones del tutor ó curador con respecto á la persona del pupilo ó menor.

322. La educacion de los pupilos se confiará á su madre y en su defecto á los mas próximos parientes.

No obstante, cuando los tutores y parientes del pupilo juzgasen que esto no es conveniente, deberán acudir al juez para que con conocimiento de causa decida la persona á quien se debe confiar esta educacion. (*L.* 1 *Cod. ubi pup. educ. Novell.* 32 *cap.* 38.)

323. Los gastos de la educacion del pupilo ó menor se arreglarán atendidas sus facultades, estado y edad. (*L.* 3 §. 5 *D. ubi pup. educ. deb. L.* 20 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

324. Podrá disminuirse ó aumentarse la asignacion de alimentos si el patrimonio hubiese bajado ó subido. (*L.* 3 §. *últ. D. ubi pup. educ. deb.*)

325. Si el padre en su testamento ha manifestado el lugar en que debe ser educado el menor y los gastos de su educacion y alimentos, se observará lo dispuesto, á menos que justas causas lo impidan.

Si las asignaciones hechas por el padre fuesen escesivas, debe el tutor bajo su responsabilidad acudir al juez para que las modere. (*L.* 2 §. *últ. D. ubi. pup. educ. deb. L.* 3 §. *últ. D. eod.*)

326. El pupilo ó pupila que sea maltratado por su tutor ó curador ú obligado por los mismos á actos reprobados por las leyes, podrá obtener su depósito, para lo cual se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 217 y siguientes.

327. Si el tutor no juzgare conveniente el descubrir el estado de los bienes del menor, podrá alimentarle y educarle de lo suyo, lo que deberá serle abonado. (*L. últ. Cod. de alim. pup. prest. L.* 20 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

§. 2.°

De la intervencion del tutor ó curador en los actos que celebrare el menor.

328. Para la validez de los actos que celebrare el pupilo ó menor se requiere la autorizacion ó consentimiento del tutor ó curador. (*Instit. pr. de auct. tut. L.* 3 *D. auct. et cons. tut. L.* 17 *Tit.* 16 *Partida* 6.ª)

329. Cuando el menor tiene muchos tutores ó curadores, bastará la autorizacion ó consentimiento de uno de los que administran. (*L.* 4. *D. de auct. et consens. tut. vel cur. L.* 5 *in pr. eod.*)

330. El tutor no puede ser obligado á autorizar al menor: no obstante, será responsable de los perjuicios que esta resistencia le ocasionase. (*L.* 17 *D. auct. et cons. tut. vel cur.*)

331. La falta de autorizacion en los contratos bilaterales no librará al que hubiese contraido con el menor. (*Instit. pr. de auct. tut.*)

332. Los negocios que no puedan ocasionar ningun perjuicio al menor serán válidos, aunque no hubiese mediado autorizacion. (*Instit. pr. de auct. tut.*)

333. Sin embargo, no podrán sin ella los menores aceptar ninguna herencia. (*Instit.* §. 1 *de auct. tut. L.* 13 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

334. Los menores nobles, mayores de 20 años, pueden presentarse en juicio sin necesidad de la autorizacion de sus tutores ó curadores. (*Constitucions de Catalunya, usatge únic. lib.* 5 *Tit.* 4.) (1)

335. La autorizacion ó consentimiento del tutor ó curador del menor, no impedirá el que este pueda reclamar el beneficio de la restitucion por entero contra el negocio contraido, siempre que resultase perjudicado. (*L.* 2 *Cod. si tut. vel cur inter.*)

336. Si entre el tutor y el pupilo se suscitase algun pleito, se nombrará para la defensa de los intereses de este un curador *ad lites.* (*Instit.* §. 3 *de auct. tut.*)

§. 3.°

De la administracion de los bienes del menor.

337. Debe el tutor ó curador reparar los edificios, cultivar las heredades y recoger sus frutos, siendo responsable por todo lo que pudo percibirse. (*L.* 22 *Cod. de adm. tut. L.* 32 §. 2 *D. de adm. tut. L.* 15 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

338. El tutor está obligado bajo su responsabilidad á vender aquellas cosas que no pueden guardarse sin peligro de deterioro. (*L.* 7 *D. de adm. et per. tut.*)

339. Debe exigir inmediatamente y bajo su riesgo los créditos activos que tuviese el menor. (*L.* 15 *D. de adm. et per tut. Sentencia del Tribunal Supremo de* 11 *de diciembre de* 1857.)

340. Es tambien de su obligacion el pagar los pasivos. (*L.* 9 *D. de adm. et per tut.*)

341. Es un deber del tutor el defender en juicio los intereses y bienes del menor, ya sea haciéndolo por sí mismo, ya autorizando para ello á este último en el caso de ser mayor de siete años y estar presente. (*L.* 1 §. 2 *de adm. et per. tut. L.* 22 *y* 30 *D. eod. L.* 17 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

342. Debe el tutor depositar todo el numerario que encontrase en el patrimonio del menor y que este produjese sobre el fijado para sus gastos segun se espresa en el art. 413.

Si los réditos del patrimonio no bastasen para los gastos del me-

---

(1) Esta es la inteligencia que todos los autores catalanes han dado á este usage; sin embargo, como es bastante obscuro su contesto, hay algunos que aseguran no obrar con temeridad los que litigando con un menor noble, mayor de 20 años, piden el nombramiento de un curador.

nor, deberá tomar á interés la parte de numerario que fuese indispensable para cubrir dichos gastos. (*Novell.* 72 *cap.* 6 *y* 7.)

343. Si el tutor hubiese invertido en su utilidad el dinero del pupilo, deberá satisfacer los intereses legales. (*L.* 7 §. 4 *y* 11 *D. de adm. et per. tut. L. últ. Cod. de usur. pup.*)

344. La enajenacion de los bienes inmuebles y de los muebles preciosos del menor y el empeño de los primeros está prohibido.

En caso necesario podrán enajenarse esta clase de bienes con intervencion y decreto del juez en el modo y con las formalidades que se prescriben en el capítulo sexto del título primero, libro tercero. (*L.* 22 *Cod. de adm. tut. L.* 18 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª *y Sentencia del Tribunal Supremo de* 26 *de junio de* 1862 *y* 11 *marzo de* 1864.)

345. La prohibicion de enajenar bienes de menores sin licencia judicial comprende tambien á la mujer casada que fuere menor de edad, pero no al padre. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *de setiembre de* 1862 *y* 13 *febrero de* 1864.)

346. El decreto del juez es necesario en los casos siguientes:

1.º Si el padre del menor hubiese permitido la enajenacion en su testamento.

2.º Si la cosa que se trata de enajenar fuese comun por indiviso con un estraño y este instase su division.

3.º Si la venta de la cosa proviniese del uso que de su derecho hace el acreedor á quien el padre del menor la tenia empeñada. (*L.* 1 §. 2 *D. de reb. eor. qui sub. tut. vel cur.*)

347. Lo dispuesto en los tres artículos precedentes comprende á los albaceas, quienes ni para pagar deudas de la herencia pueden vender bienes de la misma, sin autorizacion judicial, si estos pertenecen á menores. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *de diciembre de* 1862.)

348. Las enajenaciones hechas indebidamente se revalidan, si el menor hecho mayor las hubiese aprobado espresa ó tácitamente. (*Tot. tit. Cod. si maj. fact. alien. sin. decret. fact. rat. hab.*)

349. Se entenderá haber mediado aprobacion tácita, cuando el menor no ha reclamado la nulidad de las enajenaciones verificadas en contravencion al *art.* 344 en los cinco primeros años de su mayor edad, si aquellas hubiesen procedido de causa onerosa, ó en el término de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, si proviniesen de causa lucrativa. (*Tot. tit. Cod. si maj. fact. alien. sin. decret. fact. rat. hab.*)

350. La aprobacion espresa del menor á favor de las enajenaciones prohibidas, no impedirá que pueda interponer contra ellas la restitucion por entero en caso de resultar perjudicado. (*L.* 1 *Cod. si maj. fact. alien. sin. decret. fact. rat. hab.*)

351. Las enajenaciones hechas contra lo dispuesto en los artícu-

los precedentes darán lugar á la reivindicacion de lo enajenado. (*Ley* 1, 2, 10, 11, 15 *y* 16 *Cod. D. Prædiis. et al. reb. min.*)

352. Si en el caso del artículo anterior acreditase el comprador que el precio se invirtió en utilidad del menor deberá serle abonado. (*L.* 7 §. 5 *y L.* 13 *D. de reb. eo. qui sub. tut. L.* 1, 14 *y* 16 *Cod. de Præd. et aliis reb. min. y* §. 3 *Instit. quib. alien. lic.*)

353. No puede el tutor donar ó remitir cosa ó derecho que pertenezca al menor. (*L.* 1, 22 *y* 46 §. 7 *D. de adm. et. peri. tut. L.* 16 *Cod. de adm. tut. vel cur.*)

§. ADICIONAL.

Disposiciones especiales para mayor seguridad de los bienes de aquellos que están bajo el cuidado de tutores ó curadores.

354. El tutor ó curador que despues de haber admitido su encargo se hiciese acreedor ó deudor del menor, deberá acompañarse de un curador. (*Novell.* 72 *cap.* 2.)

355. Es nula y de ningun valor la cesion de créditos contra el pupilo, hecha á favor de los que administran ó han administrado su tutela ó curaduría. (*Novell.* 72 *cap.* 5.)

356. El que, siendo acreedor ó deudor del pupilo, hubiese, en contravencion al *art.* 298 *n.°* 5.°, aceptado su tutela ó curaduría, perderá su crédito en el primer caso y en el segundo no le aprovecharán los documentos con que tratase de acreditar el pago de su deuda durante su administracion. (*Novell.* 72 *cap.* 4.)

357. El tutor ó curador no puede por sí ni por interpuesta persona, comprar los bienes del menor bajo pena de nulidad. (*L.* 5 §. 2 *et* 3 *D. de auct. et cons. tut. vel cur. L.* 1 *Tit.* 12 *libro* 10 *Novis. Rec.*)

358. El tutor ó curador que en contravencion á lo dispuesto en el *art.* 83 hubiese contraido matrimonio con su pupila ó consentido le contrajesen alguno de sus hijos ó nietos, tendrá contra sí la presuncion de *fraudulencia*. (*L.* 36 *et* 59 *D. de rit. nupt. Cod. de interdict. mat. in pup. et tut.*)

359. Es nula toda donacion ó remision de algunos bienes ó derechos hecha por el menor de 20 años á favor de su tutor ó curador directamente ó por interpuesta persona, á menos que se haya hecho y firmado con voluntad y consentimiento de tres parientes mas inmediatos de parte de padre y de madre, si pudiesen ser habidos; en otra manera de tres parientes, ó de parte de padre tan solamente ó de parte de madre, del modo que puedan ser encontrados; y en falta de los susodichos, de tres amigos mas allegados. Además de esto, deberá intervenir el decreto del juez y el juramento del menor, afirmando ser aquellas personas las mas próximas ó amigas. (*Constitucions de Cata-*

lunya. Const. 2 Tit. 4 lib. 5 y Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1857.)

360. Los menores é incapacitados tienen hipoteca legal sobre los bienes de sus tutores y curadores por lo que estos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurriesen; y asimismo sobre los bienes de su padrastro por los que la madre haya administrado ó administre. Acerca el modo de hacerla efectiva, véase lo dicho en los art. 268 y siguientes y 354 y siguientes. (*Art.* 168 *Ley Hipotecaria.*)

361. Si la madre que pasare á segundas nupcias se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría, antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo 301, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el artículo 354 respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer. (*Art.* 208 *Ley Hipotecaria.*)

362. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el juez, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio. (*Art.* 209 *Ley hipotecaria.*)

363. El tutor ó curador nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en los artículos 265 y siguientes, oyéndose además para su aprobacion al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento. (*Art.* 210 *Ley Hipotecaria.*)

364. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas. (*Art.* 211 *Ley Hipotecaria.*)

365. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna. (*Art.* 212 *Ley Hipotecaria.*)

366. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó mas de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del espediente la que corresponda siguiendo el órden prescrito en el mismo artículo. Si concurriesen dos ó mas parientes del mismo menor, se entenderá con todos el procedimiento siempre que convengan en litigar unidos. (*Art.* 213 *Ley Hipotecaria.*)

367. El escribano que autorizare escritura de esponsales, de carta

dotal ó de capitulaciones matrimoniales de cualquiera viuda, tutora ó curadora de sus hijos, dará parte por escrito del acto, dentro de los tres dias siguientes al de su celebracion, al juez que haya discernido el cargo á dicha tutora ó curadora. (*Art.* 66 *Instruccion para reductar los instrumentos sujetos á hipoteca.*)

368. La escritura de hipoteca, que para asegurar las resultas de cuentas de tutela, no rendidas ó no aprobadas, deba otorgar el marido de la viuda, que siendo ó habiendo sido tutora ó curadora de sus hijos contrajere nuevo matrimonio, espresará todas las circunstancias de la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha de la celebracion del nuevo matrimonio.

2.ª Los nombres y la edad de los hijos que estén ó hayan estado en tutela ó curaduría.

3.ª Espresion de no haberse rendido las cuentas, ó de haberlo sido y estar pendientes de aprobacion.

4.ª El nombre y la representacion legal de la persona que haya exigido la constitucion de la hipoteca, el juzgado en que se haya seguido el espediente, y la providencia que haya recaido; ó bien espresion de que el padrastro ó la madre constituye espontáneamente la hipoteca.

5.ª La cantidad que por convenio de los interesados, ó en su defecto, por disposicion del juez, se fije como suficiente para responder de las resultas de las cuentas.

6.ª Las circunstancias necesarias para constituir hipoteca dotal. (*Art.* 67 *Id.*)

369. La escritura de hipoteca que deba otorgar el padrastro cuando se haya mezclado su mujer en la tutela ó curaduría de sus hijos, antes de constituir la hipoteca correspondiente, espresará todas las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, y además:

1.ª El hecho de la administracion ilegal desempeñada por la madre.

2.ª La circunstancia de haber ó no sido esta habilitada para conservar ú obtener la tutela ó curaduría; y en caso afirmativo, la fecha de la habilitacion. (*Art.* 68 *Id.*)

370. El tutor enfermo ó ausente podrá pedir que bajo su responsabilidad se nombre por el juez la persona que él designe, para que cuide entre tanto de la administracion. (*L.* 24 *D. de adm. et per. tut.*)

Seccion sesta.

Del acabamiento de la tutela y de la rendicion de cuentas.

371. La tutela y curaduría concluye:

1.° Por haber llegado á la pubertad el pupilo y el menor á los 25 años. (*Instit. pr. quib. mod. tut. fin.*)

2.° Por la muerte natural ó civil del menor ó de sus tutores ó curadores. (*Instit.* §. 3 *quib. mod. tut. finit.* §. 4 *eod. L.* 21 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

3.° Por la adopcion del menor. (*Instit.* §. 1 *quib. mod. tut. finit. L.* 21 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

4.° Por la destitucion ó renuncia del tutor ó curador. (*Instit.* §. 6 *quib. mod. tut. finit. L.* 21 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

372. Finida la tutela, debe el que la administró entregar los bienes del pupilo á su curador, y este al menor luego de concluido su encargo. Ambos deben dar cuenta de su administracion. (*L.* 4 *et* 9 §. 4 *de tutel. et ration. distrahend. L.* 21 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

373. El tutor ó curador debe los intereses legales de las partidas de dinero que quedaron en su poder, desde el dia en que finió su encargo hasta el en que ofreció su pago, depositándolo en lugar seguro. (*L.* 28 §. 1 *D. de adm. et per. tut. L.* 7 §. *últ. eod. L.* 10 *D. rem. pup. salv. for. L.* 4 *D. Cod. de pericul. tut.*)

374. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela. (*L.* 1. *Cod. Ubi de ratio. L.* 54 §. 1 *D. de procurat. L.* 19 §. 1 *D. de jud. et ubi. L.* 32. *Tit.* 2 *Part.* 6.ª)

375. Cuando el juez hubiese señalado al menor frutos por alimentos, el tutor no está obligado á dar cuenta alguna de la administracion de los mismos. (*L.* 20 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *de abril de* 1859.)

376. La obligacion de rendir cuentas no puede ser remitida por el padre del pupilo ó menor. (*L.* 5 §. 7 *D. de adm. et per. tut.*)

377. El tutor es responsable siempre que por su dolo ó negligencia en no cuidar como á propios los bienes del menor le causó algun perjuicio ó dejó de reportarle alguna utilidad. (*L.* 1 *D. de tut. et rat. distr.*)

378. En la rendicion de cuentas abonará el menor á su tutor ó curador los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho por razon de su persona, bienes y negocios. (*L.* 1. §. 4 *D. de contrar. tut. L.* 3 *Cod. de adm. tut. L.* 1 §. 9 *D. de tut. et rat. distr.*)

379. Se deberán tambien abonar al tutor ó curador los intereses legales de las partidas de dinero que en beneficio del menor haya tenido que adelantar ó pedir prestado por no hallarse con fondos suficientes. Estos intereses se devengarán hasta el dia en que haya podido reembolsarse ó haya sido satisfecho. (*L.* 3 § 1, 4 *et* 5 *D. de contr. tut. et util. act.* §. 9 *D. de tut. et rat.*)

380. Los herederos del tutor ó curador son responsables despues de su muerte por los resultados de la administracion, en los mismos términos en que lo hubiera sido su causante. (*L. ult. Cod. de hered. tut.*)

381. Los herederos del tutor no podrán ser reconvenidos por hecho propio sino en los casos siguientes:

1.° Si siendo mayores de edad y varones dejasen con intencion dolosa ó por grave negligencia de continuar los negocios empezados por el tutor difunto. (*L.* 1 *D. de fidej. et nom. et hered. tut.*)

2.° Cuando sin ninguna necesidad se hubiesen mezclado en la administracion de la tutela ó curaduría. (*L.* 4 *D. de fidej. et nom. et hered. tut.*)

382. Si el tutor ó sus herederos fuesen insolventes, serán reconvenidos sus fiadores, y en su defecto los herederos de los mismos. (*Instit.* §. 2 *de satisdat. tut. vel cur.*)

383. Si hubiese varios fiadores, podrán ser todos reconvenidos *in solidum*, sin que les sea dable oponer el beneficio de division. (*L. ult. D. rem. pup. salv. for.*)

384. Los que hubiesen afirmado que era idóneo el tutor nombrado, tienen la misma responsabilidad que sus fiadores. (*L.* 4 §. 3 *in fin. D. de fidej. et nom. tut.*)

385. Los fiadores no están obligados por los actos administrativos que despues de finida la tutela hizo el tutor de su propia voluntad y sin ninguna precision. (*L.* 46. §. 4 *D. de adm. et per tut.*)

386. En defecto de fiadores ó en caso de su insolvencia, serán reconvenidos los jueces que descuidaron la seguridad de la administracion de los menores, ya dejando de exigir fiadores, ya admitiendo para este cargo á personas no idóneas. (*Instit.* §. 2 *de satisd. tut. et curat.*)

387. Los herederos del juez solo podrán ser reconvenidos cuando este con intencion dolosa ó por grave descuido dejó de procurar la seguridad de la administracion. (*L.* 4 *D. de magistr. com. L.* 2 *Cod. eod.*

388. Si el menor hubiese tenido muchos tutores ó curadores, podrán ser todos ellos reconvenidos juntamente por el resultado de la administracion, ó cada uno de ellos *in solidum*. (*L.* 6 *Cod. arbitr. tut. L.* 2 *Cod. de div. tut.*)

En este último caso gozará el tutor reconvenido de los beneficios siguientes:

1.° Del de division para que la accion de la tutela se dirija contra todos los que administraron siendo solventes. (*L.* 1 §. 11 *D. de tut. et rat. distr.*)

2.° En el de cesion de acciones para recobrar de sus compañeros lo que por ellas hubiese satisfecho al menor. (*L.* 2 *Cod. divid. tutel.*)

3.° La accion necesaria para reclamar de los mismos aquello que hubiese satisfecho por razon de un hecho comun, sin habérsele cedido las acciones. (*L.* 1 §. 13 *D. de tut. et rat. distr.*)

389. Si el tutor reconvenido lo hubiese sido por un daño proveniente de dolo comun, no tendrá accion para reclamar de los demás lo que por esta causa haya tenido que prestar al menor. (*L.* 1 §. 14 *D. de tut. et rat. distr.*)

390. Si la administracion fué dividida por el magistrado entre los tutores nombrados, cada uno de ellos será responsable por la parte que administró.

En cuanto á la de los demás, solo lo será cuando con intencion dolosa ó por grave negligencia no haya cuidado de hacer destituir á aquel ó á aquellos de los tutores parciales que administraban malamente. (*L.* 2 *Cod. de div. tut.*)

391. Cuando la administracion de la tutela deferida á muchos fué confiada al cuidado de uno solo, será responsable de su resultado el que administró, sus herederos y fiadores.

En caso de insolvencia de todos estos, lo serán los que no administraron. (*L.* 39 §. 11 *D. de adm. et per. tut.*)

392. Cuando ninguno de los tutores ó curadores nombrados se presentó á aceptar su encargo, podrá el menor reconvenir á cualquiera de ellos por los perjuicios que su contumacia le hubiese causado. El tutor ó curador reconvenido gozará en este caso solo del beneficio de division si los demás son solventes. (*L.* 38 *D. de adm. et per. tut.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los curadores para pleitos.

393. No se nombrará curador para pleitos á los menores de doce y catorce años, ni se permitirá los nombren á los menores de dichas dos edades respectivamente, sino cuando sus tutores ó curadores no puedan con arreglo á derecho representarlos. (*Art.* 1253 *Ley de Enjuiciamiento Civil*)

394. En todos los demás casos no podrá representar á los menores mas que su tutor ó curador, sin que por ningun pretesto se admita la representacion del curador para pleitos. (*Art.* 1254 *Id.*)

395. El nombramiento de curador para pleitos, cuando el juez hubiere de hacerlo, debe recaer en pariente inmediato, si lo hubiere del menor; en su defecto en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolos, ó no siendo aptos los que hubiere, en vecino del lugar del domicilio del menor, que mereciere la confianza del juez. (*Art.* 1255 *Id.*)

396. Los menores mayores de catorce años siendo varones, y de doce si hembras, podrán nombrar curador para pleitos á quien tengan por conveniente, mediante comparecencia que suscriban ante el juez. (*Art.* 1256 *y* 1258 *Id.*)

397. Hecho el nombramiento, si el juez no encuentra en él dificultad, discernirá el cargo al nombrado, pero podrá negárselo si creyere que no reune las circunstancias necesarias para desempeñarlo. (*Art.* 1257 *y* 1259 *Id.*)

CAPÍTULO TERCERO.

De los curadores de los mayores de edad que por impedimento en sus facultades físicas ó morales no pueden administrar sus bienes.

398. Los padres de familia mayores de edad que á tenor del *artículo* 233, están bajo la direccion y cuidado de un curador, que se titula ejemplar, son:

1.° Los furiosos y dementes. (*L.* 13 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª *Instit.* §. 3 *et* 4 *de curator.*)

2.° Los pródigos. (*Instit.* §. 3 *de curator. L.* 40 *Tit.* 18 *Part.* 3.ª *y* 5.ª *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

3.° Los mudos, sordos y aquellos que por alguna enfermedad perpétua no pueden cuidar de sus cosas. (*Instit.* §. 4 *de curator. L.* 8 §. 3 *D. qui pet. tut. L.* 60 *Tit.* 18 *Part.* 3.ª *y* 5.ª *Tit.* 11 *Part* 5.ª)

399. El furor, demencia ó el estado de prodigalidad debe probarse ante el juez. (*L.* 6 *et.* 1 *D. de curat. furios.*)

400. El nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el juez del domicilio del que lo necesitare, luego que por justificacion cumplida tenga noticia de su incapacidad. (*Art.* 1243 *y* 1244 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

401. Este nombramiento deberá recaer por su órden en las personas que á continuacion se espresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo; padre, hijos, mujer, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. (*L.* 1, 2 *y* 4 *D. de Cur. Fur. L.* 12 §. 1 *D. de Tut. et Curat. Art.* 1245 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

402. Si hubiere varios hijos ó hermanos serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor. Concurriendo abuelos paternos y maternos serán tambien preferidos los varones á las hembras; y en caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre. (*Art.* 1246 *Id.*)

403. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el juez podrá nombrar á la que estimare mas á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, las que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres. (*Art.* 1247 *Id.*)

404. Hecho y aceptado el nombramiento se determinará el importe de la fianza que deba prestar el curador, para lo cual así como para su apreciacion y aprobacion se oirá al Promotor fiscal del juzgado. (*Art.* 1248 *Id.*)

405. Dada y aprobada la fianza se discernirá el cargo al nombrado, se le hará entrega por inventario del caudal del incapacitado, y se

le dará á reconocer como tal á quien corresponda. (*Art.* 1249, 1250 *y* 1252 *Id.*)

406. Todo espediente para nombramiento de curador ejemplar, hecha que sea la entrega de los bienes, se protocolizará en la escribanía pública del lugar del domicilio del incapacitado, ó en la que el juez designe si hubiere mas de una.

Caso de no haber ninguna, la protocolizacion se hará en la escribanía de la cabeza del partido que el juez determinare. (*Art.* 1251 *de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

407. Los curadores de los mayores de edad deben cuidar no solo de su patrimonio, sino que tambien de su persona. (*L.* 7 *D. de curator. furios.*)

408. El hecho de confiar un curador ejemplar á un tercero el inmediato cuidado y asistencia del demente, puesto bajo su curatela, y la administracion de sus bienes, no permite presumir que lo ha desamparado, ni abandonado el cargo (á pesar de la doctrina admitida por los tribunales de que el cargo de curador es personalísimo y no admite delegacion), siempre que aparezca haberlo hecho en beneficio de la persona y bienes del demente, y para el mejor desempeño de todo aquello en que no sea absolutamente necesaria la presencia ó intercesion del curador. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *diciembre de* 1860.)

409. Si el demente tuviese algunos intérvalos de sano juicio, podrá durante ellos cuidar de la administracion de sus bienes. (*L.* 6 *Cod. de cur. furios. et al.*)

410. El encargo de curador de un demente dura toda la vida de este, sin que se acabe por los intérvalos de sano juicio que aquel hubiese tenido. (*L.* 6 *Cod. de curat. furios. et al.*)

411. El oficio de curador de un demente ó de un pródigo concluye luego de haber enteramente recobrado su juicio el primero ó de haber moderado su conducta el segundo. (*L.* 1 *D. de cur. furios. et al.*)

412. Los curadores de los mayores de edad tienen los mismos deberes y responsabilidad que los demas.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

413. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor ó curador para los bienes. (*Art.* 1271 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

414. El dia último de cada año examinarán los jueces dichos re-

gistros, y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias:

1.ª Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador harán sean reemplazados como corresponde con arreglo á la ley.

2.ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga esto cumplido efecto.

3.ª Exigirán tambien rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.

4.ª Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos fruto por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubierta la suma señalada para alimentos, y de pagado el tanto por ciento de administracion.

5.ª Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes á que no deba darse otra aplicacion especial.

6.ª Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido. (*Art.* 1272 *Id.*)

415. Lo prevenido en el artículo anterior no se entiende con los tutores ó curadores nombrados por el padre, y á quienes éste haya relevado de fianzas. (*Art.* 1273 *Id.*)

416. Sobre las cuentas que los tutores y curadores rindieren durante aun la menor edad de sus pupilos, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos si lo tuvieren; y sino, á los promotores fiscales. (*Art.* 1274 *Id.*)

417. No oponiendo los mismos menores, ni sus curadores para pleitos, ó promotores en su caso, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérseles causado. (*Art.* 1275 *Id.*)

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS QUE LAS PERSONAS PUEDEN TENER SOBRE LAS COSAS.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS COSAS Y SU DISTINCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cosas consideradas en sí mismas.

418. Las cosas son *corporales* ó *incorporales*. Las primeras son aquellas cuya existencia es conocida por nuestros sentidos: las segundas son los derechos separados del dominio, como el usufruto, las servidumbres, etc. (*Instit. de reb. corporal. et incorporal. L.* 1 *Título* 30 *Part.* 3.ª)

419. Las cosas corporales son *inmuebles* ó *muebles*. (*L.* 93 *D. de verbor. signific. L.* 15 §. 2 *D. de re judicat. L.* 5 *D. de regni vel absut. L.* 4 *Tit.* 29 *Part.* 3.ª *L.* 10 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

Seccion primera.

De las cosas inmuebles.

420. Son inmuebles todas las cosas que no pueden moverse por sí ni por los hombres sin alterarse su naturaleza. (*L.* 17 *in princip. D. de actionib. empti et vendit.*)

421. Tambien se reputa inmueble toda cosa que aunque pueda moverse sin alteracion de su ser, está unida á un inmueble y forma parte del mismo *por naturaleza* ó *por destinacion* de los hombres. (*L.* 44 *D. de rei vindicat.*)

Tales son *por naturaleza* los frutos pendientes de los árboles y plantas, las ramas secas de los árboles aun no cortadas, los abonos destinados al cultivo de las tierras, etc.

Por destinacion de los hombres lo son todas aquellas cosas muebles que están destinadas para el perpetuo uso de un inmueble, como las canales, las llaves de las puertas del mismo, etc. (*L.* 17 §. 2, 3, 7, 8 *et* 11 *de actionib. empti et vendit. L.* 25 §. 6 *D. quæ in fraud. cred. Leyes* 28 *y* 29 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

422. Los bienes inmuebles se distinguen en *urbanos* y *rústicos*. Son *urbanos* los edificios aun cuando estén construidos en el campo; son *rústicos* las tierras y solares aunque existan en las ciudades. (*L.* 166, *L.* 198, *L.* 211 *D. de verbor. significat. L.* 1 *D. com. præd. tam urb. quam rustic.*)

Seccion segunda.

De las cosas muebles.

423. Son *muebles* todas las cosas que pueden moverse por sí ó por los hombres sin alterarse su naturaleza. (*L.* 93 *D. de verbor significat.*)

424. Se esceptúan de la disposicion del artículo anterior las cosas comprendidas en el artículo 421, mientras formen parte del inmueble.

Sin embargo, conservan esta última calidad, á pesar de la separacion, las cosas muebles que hubiesen sido quitadas momentáneamente del inmueble y con la intencion de volverlas á colocar en el mismo. En este caso se hallan las tejas que se hubiesen arrancado para recomponer el tejado, etc. (*L.* 44 *D. de rei vindicat., L.* 13 §. *ult., L.* 17 §. 3, 7, 8, 9, 10 *et* 11 *D. de act. empti. et vendit. Leyes* 28 *y* 29 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

425. Las cosas que pueden moverse por sí naturalmente se llaman *semovientes*, y son los animales. (*L.* 93 *D. de verbor significat.*)

426. Los animales se distinguen en *salvajes, mansos* y *amansados*. (*Instit.* §. 12, 15 *et* 16 *de rerum divis.*)

427. Son *salvajes* los que nacen y se crian en los bosques y no apetecen la compañía de los hombres. (*Instit.* §. 12 *de rer. divis. Leyes* 17 *y* 22 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

428. Son *mansos* los que nacen y se crian en las habitaciones de los hombres y viven entre ellos. (*Instit.* §. 16 *de rer. divis. Ley* 24 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

429. Los *amansados* son los que, siendo salvajes por naturaleza, se han acostumbrado á la compañía de los hombres, habiendo adquirido el hábito de ir y volver de los bosques al abrigo que les proporcionan aquellos. Si dejan esta costumbre, vuelven á su primitivo estado de fiereza. (*Instit.* §. 15 *de rer. divis. Ley* 23 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

430. Las cosas muebles inanimadas pueden unas usarse sin consumirse, otras son de tal naturaleza, que su uso consiste precisamente

en la consuncion: las primeras se llaman *infungibles*, las segundas *fungibles*. (*L.* 2 §. 1 *de reb. credit.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las cosas consideradas con respecto á su capacidad para el dominio particular.

431. Nadie puede pretender un derecho propio y esclusivo sobre las cosas destinadas por la naturaleza ó por el hombre al uso comun de todos los vivientes en general ó de todos los de una region cualquiera; tales son:

el aire,
el agua corriente,
el mar y sus playas,
los rios y sus riberas,
los puertos, carreteras y puentes públicos. (*Instit.* §. 1, 2, 4 *et* 5 *de rer. divis. Leyes* 2, 3 *y* 6 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª *y Real órden de* 24 *de mayo de* 1853.)

432. Los caminos *vecinales* son *privados* si han sido construidos á espensas de particulares, mas se consideran como á *públicos* si existen de tiempo inmemorial. (*L.* 2. §. 22 *L.* 3 *de loc. et itin. public.*)

433. A nadie puede impedírsele el libre tránsito por los caminos públicos, ni puede hacerse en ellos obra ni otra cosa que lo impida ó embarace, bajo pena de ser derribada ó repuesta inmediatamente á costas de su autor. (*L.* 2 §. 20, 35 *et ult. ne quid in loco public. fiat. L. únic.* §. 2 *et ult. de via public. et si quid in ea.*)

434. No obstante, pueden los propietarios recomponer el camino público y restituirlo á su primitiva latitud y profundidad, mientras no se haga el camino de peor condicion. (*L.* 1 *in princip. et* §. 1 *de via public. et itin. pub.*)

435. Por rio *público* se entiende aquel cuyas aguas son siempre constantes, aun cuando en algun verano haya quedado en seco. (*L.* 1 §. 2 *et seq. D. de flum. et ne quid in flum.*)

436. Los rios, arroyos y demas corrientes naturales y sus cauces son del dominio público, y nadie puede hacer obra alguna sin autorizacion del gobierno.

Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias. (*L.* 1 §. 19 *D. de flum. et ne quid. in flum. L.* 8 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

437. Nadie puede ser privado de navegar en los rios, lagos, estanques ó canales públicos, ni de los demás usos y aprovechamientos que los mismos pueden prestar, ni de descargar las naves en las orillas, amarrarlas á los árboles que en ellas existan, aun cuando sean de propiedad particular, ni de practicar las demás operaciones propias á

dichos usos y aprovechamientos. (*Instit.* §. 4 *de rer. divis. L. unic. in princip. et* §. 1 *D. ut in flum. public. navig. liccat. y Real órden de* 29 *de abril de* 1860.)

438. Pueden, no obstante lo dicho en el artículo anterior, los ribereños construir diques y malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro su propiedad, á la parte esterior del cauce en términos que no se altere el régimen de las aguas y siempre con autorizacion del gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma. (*Art.* 22 *de la Real órden de* 25 *de abril de* 1860.)

439. El aprovechamiento comun del mar y sus riberas de que hablan las Leyes 3 y 4 Tit. 28 Part. 3.ª, no debe entenderse de un modo absoluto, puesto que se hallan establecidas en beneficio comun varias limitaciones que han sido dictadas para atender á la seguridad é interés general del Estado, y que este puede conceder en aprovechamiento los terrenos de dichas riberas, siempre que no estén ya en propiedad particular adquirida por título legítimo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *de mayo de* 1863.)

440. Resisten tambien el dominio particular las cosas construidas para la comun defensa; estas son del Estado, como las puertas de las ciudades, los muros y otras fortificaciones. (*Instit.* §. 10 *de rer. divis. et adquir. ipsar. dom. Ley* 15 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

441. Tambien están fuera del comercio de los particulares las cosas que las ciudades ó villas acostumbran tener para el uso comun de sus moradores, como las fuentes, los montes, las dehesas, etc. (*Instit.* §. 6 *de rer. divis. Ley* 9 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

442. La disposicion precedente no comprende los demás bienes que tienen los pueblos, no para comun uso de sus vecinos, sino para sacar de ellos frutos con destino á las necesidades del pueblo: estos se consideran en dominio de este último como á un particular, y se llaman *propios* de los pueblos, rigiéndose por reglamentos particulares. (*Ley* 10 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

443. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar los caminos de hierro ó sus dependencias se les conceden gratuitamente. (*Art.* 20, *Ley de* 3 *de junio de* 1855.)

444. Las empresas de ferro-carriles disfrutarán del beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazase la línea para los dependientes y trabajadores de las mismas, y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos. (*Artículo* 20 *de la Ley de* 3 *de junio de* 1855.)

445. Los templos, los vasos y ornamentos de los mismos y lo demás destinado al culto divino son cosas *sagradas* y están fuera del comercio de los hombres. (*Instit.* §. 8 *de rer. divis. Ley* 13 *Tit.* 18 *Partida* 3.ª)

446. No obstante, podrán pasar al dominio particular, cuando sea precisa su enajenacion para alguno de los objetos siguientes:

1.° Para la redencion de cautivos. (*Instit.* §. 8 *de rer. divis. L.* 1 *Tit.* 14 *Part.* 1.ª)

2.° Para el sustento de los pobres en tiempos calamitosos. (*L.* 21 *Cod. de sacrosant. eccles. Ley* 1 *Tit.* 14 *Part.* 1.ª)

3.° Para satisfacer las deudas de las iglesias, si no hay fondos suficientes para pagar á los acreedores. (*Novell.* 120 *cap.* 10 *Ley* 1 *Tit.* 14 *Part.* 1.ª)

447. El lugar en que estuvo edificado un templo queda sagrado aun despues de su ruina. (*Instit.* §. 8 *de rer. divis. Ley* 13 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

448. Están igualmente fuera del comercio de los hombres los cementerios. (*Instit.* §. 9 *de rer. divis. Ley* 14 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

449. En las demás cosas no comprendidas en alguna de las anteriores prohibiciones pueden tener los particulares alguno de los siguientes derechos:

el de *posesion*,
el de *propiedad* ó *dominio*,
el de *dominio directo* ó *útil*,
el de *usufruto*,
el de *uso* ó *habitacion*,
el de *servidumbre*,
el de *hipoteca*.

450. Los derechos enumerados en el artículo anterior se llaman *reales* y están inherentes á la cosa sobre la cual se hallan constituidos, siguiéndola en cualquier mano en que se halle, salvas empero las modificaciones que se espresarán en sus respectivos títulos. (*L.* 25 *D. de obligat. et actionib. Cap.* 8 *de conces. præb. in* 6.°)

PARTE PRIMERA.

DE LOS DERECHOS REALES, SU CONSTITUCION Y NATURALEZA.

TITULO PRIMERO.

DEL DERECHO DE POSESION.

451. El hecho material del hombre de tener una cosa en su poder ó de usar de ella se llama *detentacion.* (*L.* 10 *Cod. de adquir. et retin. posses.*)

452. La *detentacion*, unida al derecho de retener la cosa hasta que otro justifique ser dueño de la misma, constituye la *posesion.* (*Instit.* §. 4 *de interdictis. L.* 1 *D. de adquir. vel amit. pos. Ley* 28 *Tit.* 2 *Partida* 3.ª)

453. El que posee una cosa ajena creyendo ser suya por haberla adquirido por un título capaz de transferir el dominio cuyos vicios ignora, es *poseedor de buena fé.* (*L.* 109 *D. de verbor. significat. L.* 9 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

454. La ignorancia de los vicios del título se presume en el caso de provenir de un hecho ajeno, no cuando dimana de no saber lo dispuesto por las leyes. (*L.* 18 §. 1 *D. de probat. L. penúlt. Cod. de evict. L.* 3 *et* 9 *D. de jur. et fact. ignor. L.* 11 *Cod. de pet. hered. y Sentencia de* 28 *de junio de* 1860.)

455. Si el poseedor tiene en su poder una cosa que sabe no ser suya, es *poseedor de mala fé.* (*Instit.* §. 35 *de rer. divis.*)

456. No pueden existir al mismo tiempo dos poseedores por entero de una misma cosa. (*L.* 3 §. 5 *D. adquir. posses. L.* 5 §. *ult. D. comodat.*)

457. La posesion debe recaer en una cosa cierta y determinada, es decir, tal que pueda conocerse precisamente lo que se posee. (*L.* 3 §. 2, *L.* 26 *D. de adquir. posses.*)

458. La *posesion propiamente tal* es la que recae sobre las cosas corporales; la que se refiere á las incorporales se llama *cuasi posesion.* (*L.* 3 *D. de adquir. posses. L.* 43 §. 1 *de adq. rer. dom. Decretal cap.* 3 *de caus. posses. et propiet.*)

459. Al poseedor le basta poseer para ser respetado en la posesion

mientras no se presente quien tenga mejor derecho. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *diciembre de* 1859.)

460. El que acredite que una cosa perteneció á su padre tiene á su favor la presuncion de que tambien le pertenece, mientras no se pruebe lo contrario. (*Sentencia Id.*)

CAPÍTULO PRIMERO.

De la posesion de las cosas corporales ó de la posesion propiamente tal.

Seccion primera.

Modos como se constituye el derecho de posesion.

461. El derecho de posesion se adquiere por la material ó fingida ocupacion de la cosa hecha con ánimo de poseerla ó adquirirla. (*L.* 1 §. 3, *L.* 3 §. 1 *et* 3, *L.* 8, *L.* 23 *D. de adq. posses. Ley* 6 *Tit.* 30 *Part.* 3.ª)

462. La ocupacion *fingida* ó *simbólica* se verifica por cualquier acto corporal que la represente, como el recibir las llaves de un edificio, etc. (*L.* 1 §. *penúlt. L.* 18 §. 2, *L.* 51 *D. de adquir. posses. L.* 6, 7 *y* 8 *Tit.* 30 *Part.* 3.ª)

463. Tiene la misma fuerza de ocupacion *simbólica*, aunque no medie acto alguno material:

1.° La cláusula vulgarmente llamada de *constituto* y *precario*, por la cual el poseedor que transfiere la cosa, reconoce tenerla en nombre y por concesion precaria del que la adquiere. (*L.* 18 *D. de adq. posses.*)

2.° La reserva del usufruto en la cosa transferida. (*L.* 28 *Cod. de donationib.*)

3.° El hecho de tomarla en arriendo del adquisidor. (*L.* 77 *D. de rei vindicat.*)

464. Las personas adquieren la posesion no solo por sí, sino tambien por medio de persona que legítimamente las represente. (*L.* 1 §. 22 *D. de adquir. posses. L.* 5 *Tit.* 30 *Part.* 3.ª)

465. Para adquirirse el derecho de posesion es necesario que la ocupacion de la cosa no se haya logrado *con violencia, clandestinamente* ó mediante *concesion precaria* del anterior poseedor. (*L.* 1 *D. uti possidet. L.* 1 *Cod. de servit.*)

466. No solo no adquiere el derecho de posesion el que ha ejercido, mandado ó aprobado la violencia, sino tampoco el que, sabiendo la existencia de este vicio, ha adquirido la cosa del usurpador. (*Decretal. cap.* 15 *et* 18 *de restit. spoliat.*)

467. No comete violencia el que, habiendo sido despojado durante su ausencia por otro, acude luego de saberlo á rechazarle y á recobrar la posesion. (*Decretal. cap.* 12 *de restit. spoliat.*)

468. Hay *fuerza* ó *violencia* en la ocupacion cuando esta se ha verificado á pesar de la contradiccion del poseedor ó mediante fuerza armada, traida ó aprovechada de intento al efecto de impedir ó hacer inútil la resistencia. (*L.* 1 §. 5 *D. quod vi aut clam. L.* 1 §. *ult. eod. Tit.*)

469. Hay tambien fuerza cuando, habiéndose desistido de la ocupacion en presencia del poseedor que la prohibe, se ha continuado aquella durante su ausencia. (*L.* 1 §. 6, 7, 8 *et* 9, *L.* 20 *in pr. et* §. 1 *D. quod vi aut clam.*)

470. Para que exista fuerza basta que esta haya mediado un solo instante, aun cuando sin ella se haya consumado la ocupacion de la cosa. (*L.* 3 §. 1 *quod vi aut clam.*)

471. La ocupacion de la cosa es *clandestina* cuando se ha hecho ocultándola al poseedor ó no dándole noticia, por temer ó deber temer su contradiccion. (*L.* 3 §. 3 *D. quod vi aut clam.*)

472. No quita el vicio de la ocultacion la denuncia hecha con palabras vagas, obscuras ó engañosas, ni la verificada en ocasion en que se sepa que el denunciado no puede oponer contradiccion. (*L.* 5 *pr. et* §. 1 *D. quod vi aut clam.*)

473. Los vicios de la violencia ú ocultacion quedan purgados dentro un año útil con respecto al despojado, y transcurrido dicho término sin haber hecho reclamacion, el detentador adquiere el derecho de posesion. (*L.* 2 *Cod. unde vi L.* 15 §. 3 *D. quod vi aut clam. L.* 1 §. 39 *D. de vi et vi armat.*)

474. Los que obtienen la cosa por concesion precaria, esto es, durante el beneplácito del poseedor, no adquieren nunca el derecho de posesion sobre la misma, sea el que fuere el espacio de tiempo que la retengan. (*L.* 2 §. *últ. L.* 3 , *L.* 4 , *L.* 8 §. 7 *D. de precar. Sentencia del Tribunal Supremo de* 16 *abril de* 1859.)

475. Tanto el que tiene la cosa por concesion precaria, como el usufructuario, el usuario, el inquilino y los demas que la retienen en su poder por voluntad y consentimiento del poseedor, poseen en nombre y representacion de este. (*L.* 6 §. 2 *D. de precar. L.* 3 §. 12, *L.* 9 *et seq. L.* 18 *in pr. L.* 3 §. 5 *et seq. D. de adq. posses.*)

476. Falleciendo el poseedor de una cosa, debe darse la posesion á los herederos testamentarios ó legítimos, espeliendo de ella al que sin serlo la hubiese ocupado. (*L.* 1 *Cod. quor. bonor. L.* 3 *Tit.* 34 *lib.* 11 *de la Nov. Recop. Sentencia de* 12 *diciembre de* 1859. *Art.* 368 *y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

477. Cuando entre los que pretendan ser herederos hubiese litigio, será preferido en la posesion :

1.° El que presentare un testamento sin vicio esterno y manifiesto

en que haya sido instituido por el anterior poseedor. (*L. ult. Cod. de edict. div. adrian. tollend.*)

2.° El que probase haber tomado primeramente posesion. (*Decretal. cap. 9 de probationibus.*)

478. Si el difunto poseedor hubiese dejado viuda que le hubiese aportado dote, la posesion le queda transferida natural y civilmente por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de ocupacion, pudiendo en consecuencia accionar de despojo contra el que la hubiese tomado. (*Constituc. 1.ª y 2.ª Tit. 3 lib. 5 Vol. 1.° del Código municip.*)

479. Si la mujer hubiese premuerto al marido, la disposicion del artículo precedente es aplicable á sus hijos herederos de los bienes de aquella. (*Constitucion 2.ª ibid.*)

480. Una vez adquirido el derecho de posesion, se conserva aun cuando se deje desocupada la cosa, mientras que el poseedor persevere en la intencion y ánimo de continuar poseyéndola y no se halle impedida la facultad de usar de la misma. (*L. 4 Cod. de adquir. posses., L. 3 §. 7 et seq., L. 6 in fin., L. 44. §. ult., L. 49, L. 3 §. 13 D. de adquir. posses. Ley 12 Tit. 30 Part. 3.ª*)

Seccion segunda.

Efectos del derecho de posesion.

§. 1.°

Obligacion del poseedor de exhibir la cosa.

481. El que retiene en su poder una cosa mueble, ya sea poseedor de la misma, ya solo la detente ó posea en nombre de otro, tiene obligacion de *exhibirla* ó manifestarla en el estado en que se halla, siempre que sea requerido por cualquiera que pruebe en juicio interesarle su *exhibicion.* (*L. 3 §. 5, L. 4 et 5 D. ad exhibend. L. 3 §. 2 et 9 eod. Ley 16 Tit. 2 Part. 3.ª*)

482. La obligacion del artículo anterior se estiende tambien á aquel que con intencion dolosa dejó de poseer la cosa, y á su heredero siempre que de aquel hecho le hubiese resultado alguna utilidad. (*L. 15 §. 2, L. 9 §. 4, L. 14 et L. 12 §. ult. D. ad exhibend. Ley 19 Tit. 2 Part. 3.ª*)

483. No están sujetos á la exhibicion los materiales y demás objetos que forman parte de algun edificio. (*L. 6 D. ad exhibend. Ley 16 Tit. 2 Part. 3.ª*)

484. Desde el dia en que ha sido requerido para la exhibicion es

responsable el poseedor de todos los daños y perjuicios que al derecho del demandante se hubiesen seguido por causa de su morosidad. (*L.* 9 §. 6 *et seq. D. ad exhibend. Ley* 22 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª)

485. La cosa debe exhibirse en el lugar en que se hallaba cuando el poseedor contestó á la demanda de exhibicion, trasladándose al del juicio á costas y riesgo del demandante, á menos que aquel hubiese verificado la traslacion con ánimo de perjudicarle. (*L.* 11 §. 1 *D. ad exhibend. Ley* 21 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª)

486. Si despues de contestado el juicio sobre exhibicion hubiese perecido la cosa sin culpa del poseedor, será absuelto si lo era de buena fé, condenándosele en el caso contrario á lo que el demandante jure deberse por via de indemnizacion y el juez estime. (*L.* 7 §. 5, *L.* 12 §. 4 *D. ad exhibend. Ley* 20 *Tit.* 12 *Part.* 3.ª)

487. Igual condena recaerá sobre el poseedor que se resista á manifestar la cosa. (*L.* 3 §. 2 *D. ad exhibend. Ley* 20 *Titulo* 12 *Part.* 3.ª)

§. 2.°

Derechos de los que poseen ó detentan alguna cosa.

488. Nadie puede ser privado de la cosa que posee ó detenta sino por la autoridad del juez y con conocimiento de causa.

El que hubiese sido despojado de otro modo, deberá ser restituido íntegramente en el goce de la cosa, perdiendo aquel que de propia autoridad se hubiese apoderado de ella, su dominio en caso de ser dueño, y el valor de la cosa en caso de no serlo, todo á favor del despojado. (*Usat.* 1 *y* 4 *lib.* 8 *Tit.* 1 *de las Constitucions de Catalunya.*)

489. La disposicion del artículo precedente no comprende al que luego de saber que ha sido despojado de la tenencia de la cosa ha repelido al invasor. (*Decretal. cap.* 12 *de restit. spoliat.*)

490. El derecho de reclamar la restitucion de la cosa usurpada, á tenor de lo dispuesto en el *art.* 473, solo tiene lugar dentro un año útil, á menos que el despojado fuese ausente. (*L.* 2 *Cod. unde vi. L.* 1 *Cod. si per vim. vel al mod.*)

491. Compete el derecho de reclamar la restitucion no solo contra el que cometió el despojo, si que tambien contra el que detenta la cosa, sabiendo haber este mediado. (*Decretal. cap.* 18 *de restit. spoliat.*)

492. Podrán tambien instar la restitucion de la cosa los que tienen sobre ella los derechos de usufruto, uso ó habitacion: los demás que á tenor del *art.* 475 posean en nombre de otro, solo tendrán esta facultad en el caso de estar ausente el poseedor. (*L.* 3 §. 11 *et seq. D. de vi et vi armat. L.* 1 *Cod. si per vim vel al. mod.*)

493. Declarado el despojo, no solo debe ser condenado el detentador á su restitucion, sino que tambien á la de todos los frutos y utili-

dades que el despojado hubiera podido percibir. (*L.* 1 §. 40 *et seq.*, *L.* 15 *D. de vi. L.* 4 *Cod. unde vi. Decretal. cap.* 11 *de restit. spoliat.*)

494. El poseedor debe ser mantenido en la quieta y pacífica tenencia de la cosa. Tambien debe serlo el simple detentador, si fuese perturbado ó contradecido en ella por una persona distinta del anterior poseedor. (*L.* 3 §. 5 *D. de adquir. posses. L.* 1 §. *ult. et L. seq. D. uti possidetis.*)

495. El poseedor tiene además el derecho de retener la cosa, de administrarla y aprovecharse de sus frutos hasta que sea legítimamente vencido en juicio por el que pretenda la propiedad de la misma. (*Instit.* §. 4 *de interdictis. Decretal. cap.* 24 *de elect. L.* 28 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª)

§. 3.°

Consecuencias de la posesion ó de la prescripcion.

496. El que posee en nombre propio y sin interrupcion una cosa ajena no esceptuada del comercio de los hombres, por el tiempo prefijado por las leyes, se hace dueño de la misma. (*Usat. Hoc quod jur. est sanctor. Tit.* 2 *llib.* 7 *vol.* 1 *de las Constitucions de Catalunya.*)

Este modo de adquirir se llama *prescripcion.* (*Instit. princ. de usucapionib. L.* 3 *D. de usurp. et usucapionibus.*)

497. El tiempo prefijado para la prescripcion de las cosas es el de treinta años, sin distincion de que sea buena ó mala la razon, causa ó motivo porque se posea. (*Usat. Omnes causæ Tit.* 2 *llib.* 7 *vol.* 1 *de las Constitucions de Catalunya. Recognov. procer. cap.* 44. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *mayo*, 10 *diciembre de* 1861, 4 *octubre de* 1862 *y* 13 *febrero de* 1863.)

498. Sin embargo, si la cosa es mueble y el poseedor la tiene en su poder con buena fé, la adquirirá con el solo transcurso de tres años. (*Instit. in pr. versic. et ideo de usucapionibus.*)

499. Para completar el término de la prescripcion, puede el poseedor unir á su posesion la de su causante, ya le haya sucedido por título universal ó particular, ya por titulo oneroso ó lucrativo. (*L.* 14 *princip. et* §. 1 *et* 2 *D. de div. temp. prescrip.*)

500. Si la posesion ha sido interrumpida antes de concluirse el tiempo prefijado para la prescripcion, no aprovechará para este objeto la posesion de los años anteriores. (*L.* 15 §. 2 *de usurp. et prescript. L. ult. et penúlt. de annal. exept.*)

501. La posesion se interrumpe *natural ó civilmente.* (*L.* 5 *D. de usurp. et prescript. L.* 18 *de rei vindicat. Ley* 29 *Tit.* 29 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *enero de* 1854 *y* 25 *junio de* 1859.)

502. La posesion se interrumpe *naturalmente*, siempre que el po-

seedor pierde la tenencia de la cosa. (*L.* 5 *D. de usurp. et prescript. L.* 15 *D. de adquir. pos. Ley* 29 *Tit.* 29 *Part.* 3.ª)

503. Se interrumpe *civilmente*, luego de haber contestado el poseedor al pleito movido por el dueño sobre la reclamacion de la cosa.

La interpelacion ó reclamacion hecha por medio de una carta no puede surtir los efectos del emplazamiento para interrumpir la prescripcion. (*L. pen. et ult. Cod. de anal. except. Ley* 29 *Tit.* 29 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *de junio de* 1862 *y de* 1.° *de mayo de* 1861.)

504. Cuando por ausencia ú otra causa no pudiese el poseedor ser emplazado en juicio, quedará interrumpida su posesion con solo manifestar el dueño el ánimo de que esto se verifique ante el juez, ó un escribano en su defecto, ó ante tres testigos en caso de no ser fácil hallar el uno ni el otro. (*L.* 2 *Cod. de annal exceptlon.*)

505. El tiempo para que un tercer poseedor pueda prescribir bienes que tienen la cualidad de reservables, debe contarse desde la muerte del padre que los enajene, porque hasta entonces los hijos no pueden ejercitar accion alguna para reclamarlos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *de mayo de* 1861.)

506. La prescripcion de 30 años no corre si el dueño de la cosa es impúber ó hijo de familia. (*L.* 1 §. 2 *Cod. de annal. excep. L.* 3 *Cod. de prescript. XXX vel XL. ann.*)

507. El tiempo prefijado para la prescripcion no se cuenta de momento á momento, sino que empezado el último dia del término, se tiene por concluido. (*L.* 6. *D. de usurpat. et presc.*)

508. Los bienes vinculados entraron en la clase de libres desde el restablecimiento de las leyes de desvinculacion, ó sea desde el 30 de agosto de 1836, y por tanto se prescriben desde aquella fecha por el mismo tiempo que los demás. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *de noviembre de* 1860 *y* 13 *de mayo y* 25 *de junio de* 1862 *y* 23 *de marzo de* 1863.)

509. No pueden prescribirse por el término ordinario los bienes de un vínculo á fideicomiso, ni las acciones que correspondan al inmediato sucesor para reclamarlos. Pero se entiende reconocido el derecho del adquisidor de la finca y sus causa habientes, cuando estos han permanecido en la quieta y pacífica posesion de la misma por una larga série de años, sin haber mediado contradiccion ni reclamacion alguna de parte de aquellos. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *de enero de* 1854, 25 *de junio de* 1859, 6 *de abril de* 1861 *y* 7 *de febrero de* 1862.)

510. La posesion por mas de setenta años de una heredad en concepto de vincular, produce prescripcion de los derechos reales. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *de abril de* 1858.)

511. La prescripcion en materia de legítimas corre desde la muer-

te del padre y no de la fecha en que se renuncie á ellas. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *de diciembre de* 1863.)

512. La prescripcion no perjudica á tercero, si requiriendo justo título no se halla este inscrito en el registro de hipotecas. El término de la prescripcion empezará á correr, en tal caso y para dicho efecto, desde la fecha de la inscripcion. (*Art.* 35 *Ley Hipotecaria.*)

Seccion tercera.

Modos como queda estinguido el derecho de posesion.

513. La posesion se pierde:

1.° Con el solo ánimo de dejar de poseer, aun cuando se retenga la cosa. Así pierde la posesion el que, transmitiéndola, reconoce retenerla por concesion precaria del adquisidor, ó á título de usufruto que se reserva, etc. (*L.* 3 §. 6, *L.* 17 §. 1, *L.* 18, *L.* 44 §. 2 *D. de adq. posses. L.* 28 *Cod. de donationib., L.* 77 *D. de rei vindicat. Ley* 12 *Tit.* 30 *Part.* 3.ª)

2.° Por perder la tenencia de la cosa y la facultad de volver á ocuparla, tanto si se verifica voluntariamente, como á consecuencia de algun caso fortuito, ó de hecho de otro que la usurpe. (*L.* 30 §. 1 *et* 4, *L.* 3 §. 13, *L.* 3 §. 17, *L.* 6 *in fine, L.* 25 §. *últ., L.* 15, *L.* 13, *D. de adquir. posses. Leyes* 14 *y* 17 *Tit.* 30 *Part.* 3.ª)

514. El abandono ó entrega de la cosa hecha por el procurador, colono, inquilino, ó por cualquier otro que la retenga en nombre del poseedor, no causa ningun perjuicio al derecho de este. (*L.* 12 *Cod. de adquir. vel retin. posses.*)

515. El poseedor puede reclamar en dicho caso del procurador, colono, etc, los daños que por la desidia ó dolo de estos hubiese sufrido. (*L.* 12 *Cod. de adquir. vel retin. posses.*)

516. Si los que retienen la cosa en nombre del poseedor han sido espelidos con violencia, pierde este tambien la posesion. (*L.* 1. §. 22 *D. de vi. Ley* 13 *Tit.* 30 *Part.* 3.ª)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la cuasi-posesion ó posesion de las cosas incorporales.

517. La *cuasi-posesion* sigue las mismas reglas que la posesion, salvas las escepciones de los artículos siguientes.

518. Segun las doctrinas admitidas por la jurisprudencia, en materia de aguas debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando descansa sobre la posesion inmemorial; y procede por tanto la

prescripcion aun contra lo pactado y designado en una escritura antigua. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *de junio de* 1860.)

519. No puede ser privado del derecho de utilizarse de agua corriente sin ser vencido en juicio de propiedad, le que se hubiese servido de ella para regar ú otro objeto por un dia ó una noche en aquel año, mientras no lo hubiese verificado ocultamente con violencia ó mediante concesion precaria. (*L.* 1 §. 4, 5 *et* 6, *L.* 2 *D. de aqua cotid. vel estiv.*)

520. Si el agua acostumbra aprovecharse solo en una determinada estacion, deberá probarse la posesion en la inmediata precedente. (*L.* 1 §. 29 *D. de aqua cotidian.*)

521. Igualmente sin ser vencido en juicio de propiedad nadie puede ser privado de rehacer y limpiar los caños, conductos y cuanto sirve para conducir las aguas de cuyo aprovechamiento se tuviese posesion, en conformidad á los artículos anteriores. (*L.* 1 §. 1 *et* 6, *L.* 3 §. 7, 9 *et* 10 *D. de rivis.*)

522. En la propia conformidad no puede impedirse tampoco el sacar agua de fuente, lago, estanque ó pozo de agua viva, al que lo hubiese usado en aquel año sin violencia, ocultacion ó concesion precaria. Asimismo no podrá privársele de ejecutar las obras necesarias para la reparacion y limpia, como y tampoco del camino preciso para el aprovechamiento del agua. (*L única* §. 1, 2, 4, 5, 6 *et* 7 *D. de fonte.*)

523. Nadie puede ser tampoco impedido de rehacer y limpiar las cloacas que tuviese en terreno ajeno, aun cuando la existencia de aquellas fuese viciosa por deberse á fuerza, ocultacion ó concesion precaria. (*L.* 1 *in princip. et* §. 2, 7 *et* 14 *de cloacis. Ley* 7 *Tit.* 32 *Partida* 3.ª)

524. Segun la doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los tribunales, en el aprovechamiento de las aguas pluviales se dá siempre la preferencia al dueño de los terrenos superiores sobre el de los inferiores si este no tiene título especial que constituya obligacion del primero, ó su renuncia al aprovechamiento de dichas aguas.

Este derecho de preferencia no puede fundarse en la posesion, porque las de lluvia, mientras no sean recogidas, por su naturaleza no son susceptibles de ella, ni menos de retenerla ó ser continuada. (*L.* 3 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *de octubre de* 1860 *y de* 21 *de febrero de* 1863.)

525. Sin ser vencido en juicio no puede privarse á nadie del paso por heredad ó camino ajeno que lo ha usado ya por si, ya por sus colonos ú otro cualquiera que vaya á su heredad á lo menos por 30 dias en aquel año, sin violencia, ocultacion ó concesion precaria. (*L.* 1 *in pr. et* §. 1 *D. de itin. actuq. privat.*)

526. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de los 519 y 522, el año debe contarse desde el dia en que pretende ponerse im-

pedimento al paso y aprovechamiento de aguas. (*L.* 1 §. 1 *D. itin. actuq. privat.*)

527. Se ha de descontar del año el tiempo durante el cual haya estado impedido el paso por inundacion ú otra causa natural. (*L.* 1 §. 9 *D. de itin. actuq. privat.*)

528. No dá posesion el paso accidental que por campo ajeno se hubiese verificado á causa de la interrupcion del camino público. (*L.* 1 §. 6 *D. de itin. actuq. privat.*)

529. Para la posesion del derecho de recomponer el camino por el cual se pase, es necesaria la prueba de la existencia de aquella facultad. (*L.* 3 §. 1 *de itin. actuq. privat.*)

530. Está inherente al derecho de recomposicion de que hablan los artículos anteriores, el de entrar en el terreno ajeno en que deba aquella practicarse, el de llevar allí los materiales necesarios, el de abrir los hoyos y zanjas, y hacer, en fin, lo demás que fuese menester á dicho objeto; todo mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios. (*L.* 1 §. 6, L 3 §. 9 *et* 10 *D. de rivis. L. únic.* §. 6 *et* 7 *D. de fonte. L.* 1 §. 9 *et* 12 *D. de cloacis. Ley* 7 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

TITULO SEGUNDO.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD Ó DOMINIO.

531. El *dominio* es el derecho de gozar de una cosa, de aprovecharse de todos los productos y acciones de la misma y de disponer de ella libremente, salvas las limitaciones provenientes de la disposicion de la ley ó de la voluntad del hombre. (*L. ult. Cod. de rebus alien. non alienand. L.* 1 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 3 *de diciembre de* 1857.)

532. No pueden existir al mismo tiempo dos dueños por entero de una misma cosa. (*L.* 5 §. *ult. comodat.*)

CAPÍTULO PRIMERO.

Del derecho de propiedad en general.

Seccion primera.

Modos como se constituye el derecho de propiedad en los particulares y en el Estado.

533. En las cosas no esceptuadas del comercio de los hombres y

que no pertenecen á nadie, se constituye el dominio en favor de los particulares:

por la *ocupacion* en las cósas capaces de ella,

por la *caza* y *pesca*. (*Instit.* §. 12, 17 *et* 18 *de res. divis. et adq. ipsar. dom. Leyes* 5, 17 *y* 20 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

534. Las cosas que no pertenezcan á nadie y que no puedan adquirirse por medio de la ocupacion, son de propiedad del Estado en la conformidad que se esplicará en el §. 3.° de la presente seccion. (*Ley sancionada en* 16 *de mayo de* 1853, *art.* 1.°)

535. Los modos como se constituye el dominio por la *prescripcion* y *accesion*, y aquellos por los cuales se transmite de un propietario á otro, están tratados en sus propios lugares. (*Véase el título anterior, cap.* 1.° *seccion* 2.ª §. 3. *Véase el* §. 2.° *seccion* 2.ª *de este capítulo y la segunda parte de este libro.*)

§. 1.°

De la ocupacion.

536. Por la *ocupacion* ó *hallazgo* se adquieren los productos naturales del mar, de los rios, lagos y estanques públicos y los que se encontraren en sus orillas, mientras que no sean de los esceptuados en la seccion tercera del capítulo 2.° de este título. (*Ley de* 16 *de mayo de* 1835 *art.* 1 *núm.* 3 *al fin. Instit.* §. 18 *de adq. rer. domin. Ley* 5 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

537. Tambien se adquieren por la ocupacion las monedas, joyas ú otros objetos que se arrojan al público en las festividades públicas y privadas. (*Instit.* §. 45 *de adq. rer. domin. Ley* 48 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

538. Las cosas que el dueño ha arrojado ó desocupado con ánimo de abandonar el dominio, son igualmente del primer ocupante. (*Instit.* §. 46 *de adq. rer. domin. Ley* 49 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

539. Los *tesoros*, esto es, aquellas riquezas ó alhajas que se hallan escondidas y cuyo dueño no puede averiguarse, que fuesen encontrados en propiedades del Estado, pertenecen por mitad á este y al que los hubiese descubierto. (*Ley sancionada en* 16 *de mayo de* 1835, *art.* 1 *núm.* 4.)

540. Cuando el tesoro fuere hallado en propiedades de particulares, pertenece al descubridor por entero, si lo hubiese encontrado buscándolo de intento. Mas si el hallazgo fuese casual, deberá repartirse por mitad entre aquel y el dueño del terreno. (*Dicha ley, art.* 1 *núm.* 4, *y ley* 45 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

541. Se adquieren tambien por la ocupacion las cosas tomadas á los enemigos en tiempo de guerra, en los casos en que los jefes permitan el botin. (*Instit.* § 17 *de adq. rer. dom. Ley* 20 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

542 Para adquirir el dominio por medio de la ocupacion es necesaria la material aprension de la cosa, no pudiendo alegar preferencia alguna en ella el que solamente la hubiese descubierto con la vista. (*L.* 1. §. 1 *de adq. posses.*)

§. 2.°

De la caza y pesca.

543. Por la caza y pesca solo puede adquirirse el dominio de los animales salvajes y de los amansados que han perdido la costumbre de ir y volver.

La facultad de cazar y pescar es comun á todos los hombres, bajo las reglas y limitaciones que se espresarán en los números siguientes. (*Instit.* §. 12 *de rer. divis. et adquir. ipsar. domin. L.* 1 §. 1 *D. de adquir. rer. domin. L y* 17 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

N.° 1.°

De la caza.

544. Es permitido el cazar:

1.° En terreno propio ó arrendado, si esta facultad estuviese concedida en la escritura de arriendo. (*Real decreto de* 3 *de mayo de* 1834, *artículo* 1.° *y* 5.°)

2.° En terreno ajeno con licencia del dueño, ó sin ella, si fuese heredad abierta y las tierras no se hallasen labradas ó que estuviesen de rastrojo. (*Dicho real decreto, art.* 2.°, 3.°, 4.° *y* 6.°)

3.° En los montes y baldios que no pertenezcan á propios, siendo el cazador vecino del pueblo, ó no siéndolo con licencia de la justicia. (*Dicho real decreto, art.* 14.)

4.° En terrenos de propios cuya caza no estuviese arrendada por las justicias, ó con licencia de los arrendatarios si lo estuviese. (*Real decreto de* 3 *de mayo de* 1834, *artículos* 15 *y* 12.)

545. En el caso 1.° y en el 2.°, siendo por escrito la licencia del dueño, podrá cazarse en cualquier tiempo del año y sin sujecion á traba ni restriccion alguna. Siendo verbal dicha licencia y en los casos 3.° y 4.°, solo podrá cazarse desde 1.° de agosto hasta 1.° de marzo, mientras no se verifique en los dias de nieve y en los llamados de fortuna, ó con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, ó dentro el radio de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos. (*Dicho real decreto, art.* 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11 *y* 18.)

546. Sin embargo, las codornices y demás aves de paso se podrán

cazar durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos. (*Dicho real decreto, art.* 11.)

547. En cuanto á las palomas, las campesinas ó silvestres pueden cazarse en la conformidad prescrita para las demás aves. A las palomas domésticas ajenas solo puede tirarse á la distancia de mil varas de sus palomares, escepto en las épocas de recoleccion y sementera, esto es, desde 15 de junio hasta 15 de agosto y en los meses de octubre y noviembre, en los cuales será libre el tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar. (*Dicho real decreto, art.* 19, 20 *y* 24.)

548. Los que cazaren en contravencion á las disposiciones anteriores en terrenos de propios cuya caza estuviese arrendada, deberán pagar al arrendatario el valor de la caza que hubiesen muerto ó cogido, con mas la multa de 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, que se repartirá por mitad entre el arrendatario y el fondo destinado para el esterminio de animales dañinos. Esta disposicion es en un todo aplicable á los que cazen palomas domésticas fuera de los casos del artículo anterior. En cuanto á los que cazaren en terreno de propiedad particular sin licencia del dueño, deberán pagarle el valor de la caza y además las multas referidas, los daños que causaren y las costas del procedimiento si hubiese habido violacion ó asalto de cercados. (*Real decreto de* 3 *de mayo de* 1834, *artículos* 13, 20 *y* 8.)

549. La caza de animales *dañinos*, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones, puede verificarse en las tierras abiertas de propios y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los dias de nieve y los llamados de fortuna. (*Real decreto de* 3 *de mayo de* 1834, *art.* 25)

550. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y nó al cazador. (1) (*Dicho real decreto, art.* 8.)

551. La caza herida que, perseguida por los cazadores, fuese cogida por otro, pertenece á este y no á aquellos. Tambien es del primer ocupante el animal que hubiere quedado cogido en lazos, cepo, hoyos ú otro armadijo, sin que pueda alegar derecho alguno el que los ha preparado. (*Instit.* §. 13 *de adq. rer. dom. Ley* 21 *Tit.* 23 *Part.* 3.ª)

---

(1) En el final de este artículo se leen las palabras *conforme á lo dispuesto en la ley* 17 *Tit.* 28 *de la* 3.ª *Partida*; mas la disposicion de esta no guarda tal conformidad ni se refiere precisamente al mismo caso. En ella se dice que el cazador que caza en terreno ajeno hace suya la caza que hubiese cogido antes de la prohibicion del dueño, y que despues de haber mediado esta, la caza es del último, y esta distincion no se halla admitida, y antes sí derogada en los artículos 6, 8 y 13 del real decreto que nos ocupa.

N. 2.°

De la pesca.

552. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcos que se hallen en tierras cercadas, son dueños de la pesca que en ellos se cria y están autorizados para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. (*Real decreto de 3 de mayo de 1834, art. 36.*)

553. Los arrendatarios gozarán del mismo derecho en el modo y forma que se lo hubiesen comunicado los propietarios en el contrato de arriendo. (*Dicho real decreto, art. 37.*)

554. Los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, están tambien autorizados para pescar en ellas, mientras no lo verifiquen: 1.° envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua; 2.° con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro; 3.° desde 1.° de marzo hasta últimos de julio, no siendo con caña ó anzuelo, lo que es licito en todos tiempos. (*Dicho real decreto, art. 38, 46 y 47.*)

555. Si las lagunas ó aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, cada cual podrá pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos anteriores, como si fuera un solo dueño. (*Dicho real decreto, art. 33.*)

556. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones del artículo 554, y nadie podrá hacerlo sin su licencia. (*Dicho real decreto, art. 40, 45 y 47.*)

557. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del jefe político de la provincia, y los arrendatarios podrán dar licencia á otros para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas. (*Dicho real decreto, art. 41.*)

558. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, será esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á otros pueblos aunque tenga comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones espresadas en el art. 554. (*Dicho real decreto, art. 42.*)

559. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores espresados en los tres artícu-

los precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas. (*Dicho real decreto, art.* 43.)

560. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acéquias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario. (*Dicho real decreto, art.* 44.)

561. La pesca de peces y del coral en el mar y sus costas, puertos y rias de España solo está permitida á los alistados en la matrícula de mar y con sujecion á sus ordenanzas.

Se esceptua de esta regla la pesca con caña que es lícita á cualquiera, verificándose desde la orilla y sin ausilio de barco grande ó pequeño. (*Art.* 130 *Tit.* 3 *Trat.* 10 *Ord. de la Real Arm. y R. O. de* 20 *julio de* 1825. *Art.* 4 *y* 5 *Tit.* 6 *Trat.* 4.° 120, 121 *y* 128 *Tit.* 3 *Trat.* 10 *Ord. de la Real Arm. Art.* 7, 10, 11 *y* 12 *Tit.* 5 *y* 8 *Tit.* 14 *Orden de matric. Ley* 17 *Tit.* 30 *libro* 7 *Nov. Rec. y R. O. de* 20 *marzo* 1851.)

N.° 3.°

Disposiciones generales relativas á la caza y pesca.

562. Los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos. (*Dicho real decreto, art.* 54.)

563. Para los efectos espresados en este párrafo se entienden por tierras *cercadas* ú *acotadas* las que tengan cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla esclusivamente, sin necesidad de que esté cercado de pared continua. (*R. O. de* 25 *noviembre de* 1847. *Real decreto de* 3 *mayo de* 1834 *art.* 36.)

§. 3.°

Modos como se constituye el dominio en favor del Estado.

564. Pertenecen al Estado los bienes muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.° Los que estuviesen vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. (*Ley sancionada en* 16 *de mayo de* 1835, *art.* 1, *núm.* 1.)

2.° Los detentados y poseidos sin título legítimo. (*Dicha ley artículo* 3.)

3.° Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare

en ellos, luego que, pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. (*Dicha ley, art.* 1 *núm.* 2.)

4.° Lo que el mar arroje á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se esceptúan de esta regla los productos del mismo mar y los efectos que la ley concede al primer ocupante ó al que los encuentre. (*Dicha ley, art.* 1 *núm.* 3. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *febrero de* 1863.)

5.° La mitad de los tesoros que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, en conformidad al art. 539. (*Dicha ley, art.* 1 *núm.* 4.)

6.° Los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes. (*Dicha ley art.* 2. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *junio de* 1862.) (1).

565. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado están sujetas á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion, ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. (*Dicha ley, art.* 10.)

566. Los bienes no poseidos ni detentados por persona alguna se han de ocupar á nombre del Estado, pidiendo la posesion real y corporal ante el juez competente, el cual deberá darla en la forma ordinaria. (*Dicha ley, art.* 6.)

567. Los bienes poseidos sin título legítimo se revindicarán á nombre del Estado, conforme á las reglas establecidas para aquellos juicios, no pudiendo en consecuencia obligarse nunca á los particulares á la exhibicion de títulos ni inquietarlos en la posesion hasta ser vencidos en juicio. (*Dicha ley, art.* 4 *y* 5.)

568. Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare y las cosas que el mar arroje sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos 3 y 4 del art. 564, deben ser tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de las recompensas ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyan al salvamento del buque ó mercaderías. (*Dicha ley, art.* 7.)

569. En los casos en que la sucesion intestada se abra en favor del Estado, bien sea por la muerte natural, bien por la civil, en el caso de que llegue á establecerse esta pena con todos sus efectos, el representante del Estado puede pedir al juez competente la segura custodia,

---

(1) Véase el tratado de la Sucesion abintestato.

inventario, justiprecio de los bienes y su posesion sin perjuicio de tercero, que se dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites. (*Dicha ley, art.* 8 *y* 9.)

570. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del Estado y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en el art. 564. (*Dicha ley, art.* 11.)

571. La prescripcion en igual forma, legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado. (*Dicha ley, art.* 12.)

572. Este, ó sea la caja de amortizacion, á cuyos fondos se hallan aplicados dichos bienes, responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia á que estuviesen afectos, y estará sujeta á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiese ingresado en sus arcas. (*Dicha ley, art.* 13, 14, 15, *y* 16.)

573. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre los mencionados bienes corresponden al Estado. El ejercicio de estas acciones está á cargo de los promotores fiscales en 1.ª instancia y de los fiscales de las audiencias y tribunales supremos en las ulteriores, los cuales lo verificarán de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion ó sus delegados. (*Dicha ley, art.* 18 *y* 19. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *abril de* 1855.

574. Los bienes nacionales devueltos al clero con arreglo al Concordato están equiparados á los del Estado. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *abril de* 1855.)

575. Los bienes vinculares que la Iglesia adquirió con arreglo á la fundacion, y que luego pasaron al Estado, no pierden su cualidad de bienes eclesiásticos ó nacionales, aun cuando aquella se hubiese desprendido del dominio útil de los mismos, reservándose el directo sobre la vinculacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *abril de* 1855.)

Seccion segunda.

Efectos del dominio ó derechos inherentes al mismo.

576. Los derechos inherentes al dominio consisten:

1.° En el goce ó posesion de la cosa.

2.° En el derecho de utilizarse de todos los productos y accesiones de la misma.

3.° En la facultad de disponer de ella.

577. Además, si la cosa pertenece *pro indiviso* á dos ó mas propie-

tarios, tiene cada uno de ellos el derecho de instar y conseguir su division en el modo y forma que se esplicará en su propio lugar. (*L. 4 D. comuni dividendo.*)

§. 1.°

Derecho del dueño al goce ó posesion de la cosa, y en especial de la accion vindicativa.

578. Pertenece al dueño el derecho de poseer la cosa, de defender su posesion contra cualquiera y de recobrarla en caso de haber sido despojado de ella.

A este efecto competen al dueño los mismos remedios que al poseedor, segun lo espuesto en la SECCION 2.ª *capítulo primero* del *título* anterior. (*L. 52 D. de acq. rer. domin. L. 3 §. 21 D. acq. vel amit. posses. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 abril y 9 y 23 mayo de* 1862.)

579. Además compete al dueño el derecho de reclamar y obtener la restitucion de la cosa en juicio de propiedad contra el que obtuviese el derecho de posesion, ya sea con título ya sin él, con buena ó mala fé, y tambien contra el que hubiese dejado de poseer con intencion dolosa, antes de la contestacion del pleito. (*L. 9, L. 23 et 27 §. 3 D. de rei vindicat. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 marzo de* 1862.)

580. La accion por medio de la cual se logra la restitucion de la cosa se llama *vindicacion*, y los efectos que produce y los derechos y obligaciones que de la misma nacen entre el dueño y el poseedor, son los que se esplicarán en los números siguientes.

N.° 1.°

De la vindicacion de la cosa considerada con respecto al dueño, ó derechos de este contra el poseedor.

581. Para que tenga efecto la vindicacion deberá el que la reclamare manifestar solamente el justo título con el cual adquirió la cosa, si aquel que la posee no tiene ninguno. (*Instit. §. 4 de actionibus. L 1 D. de public. in rem act.*)

582. Si el poseedor tiene título deberá el reclamante justificar además el dominio que sobre la cosa tenia su antecesor ó causante. En el caso en que este fuese la misma persona que lo transfirió al poseedor, deberá probar que le fué entregada primeramente. (*L. 9 §. 4 D. de public. in rem. act. Ley 50 Tit. 5 Part. 3.ª*)

583. Adjudicados unos bienes por providencia judicial á determi-

nada persona, no puede un tercero sostener con fundamento que le pertenece su dominio sin que antes se declare que aquella adjudicacion fué improcedente, lo que debe obtenerse en juicio contra aquel á cuyo favor se hizo la adjudicacion, y no contra otro tercero que tuviese el dominio útil de parte de los bienes, trasferido por el calificado judicialmente de dueño legítimo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 marzo de* 1862.)

584. Cuando de los bienes de una herencia se adjudica judicialmente una finca á un tercero en pago de una deuda con intervencion y consentimiento de los interesados, deja de pertenecer dicha finca á los bienes del finado, y ya no pueden sus herederos invocar en concepto de tales el título de dominio sobre la misma. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *marzo de* 1862.)

585. Si el poseedor fuese condenado á la restitucion de la cosa reclamada y se resistiese á cumplirlo, el juez interpondrá su autoridad y fuerza para poner en posesion al demandante. (*L.* 68 *D. rei vindicat.*)

586. Cuando la entrega de la cosa no puede verificarse por haber perdido su tenencia el poseedor, si ha mediado intencion dolosa por su parte, será condenado á satisfacer al dueño lo que por via de indemnizacion jurase debérsele prestar, sin tener derecho á exigir del mismo la cesion de acciones. (*L.* 68, *L.* 69 *D. de rei vindicat.*)

Si solo ha mediado culpa, deberá ser condenado a pagar al dueño el valor de la cosa y los daños y perjuicios que de no tenerla se le han seguido. (*L.* 68 *D. de rei vindicat.*)

Si la cosa hubiese perecido por efecto de un caso fortuito, será condenado á la indemnizacion el poseedor si lo era de mala fé y el dueño prueba que la hubiera enajenado. (*L.* 15 §. 3, *L.* 16 §. 1 *D. de rei vindicat. L.* 40 *D. de hered. petit.*)

587. Si el poseedor enajena por necesidad la cosa que se le vindica ó los frutos de ella con el objeto de que no se deterioren, estará obligado á la restitucion del precio. (*L.* 15 §. 1 *D. de rei vindicat.*)

588. No tiene ninguna responsabilidad el poseedor si ha dejado de serlo de resultas de la reclamacion de un tercero ó por habérsele forzado á la espropiacion de la cosa por causa de utilidad pública; pero en este caso estará obligado á entregar al dueño lo que por ella haya percibido. (*L.* 58, *L.* 15 §.2 *D. de rei vindicat.*)

589. La cosa mueble vindicada debe restituirse en el lugar de la cuestion, si allí se halla. (*L.* 10 *D. de rei vindicat.*)

590. En el caso contrario cumple el poseedor de buena fé entregándola en el lugar en que se encuentra ó en el del juicio, á costas del demandante, escepto los gastos de manutencion, que corren á cargo de aquel. El poseedor de mala fé estará obligado á restituir la cosa á sus costas al lugar del juicio, si la hubiese separado de allí. (*L.* 10,

L. 21 *D. de rei vindicat. Usat. cum in content. llib,* 8 *Tit.* 4 *vol.* 1 *Const. de Catal.*)

591. Sin embargo, debe entregarse la cosa en el lugar del litigio siempre que el dueño se ofrezca á sufrir los riesgos y gastos del transporte. (*L.* 11 *D. de rei vindicat.*)

592. Al verificarse la restitucion de la cosa, debe tener el juez en cuenta los deterioros que haya sufrido. (*L.* 13, *L.* 14 *D. de rei vindicat.*)

593. Sin embargo, si la cosa hubiese perecido sin culpa del poseedor, nada podrá reclamar el dueño por razon de deterioros, aunque sean culpables, quedando salva empero, en caso de haber mediado *cuasi-delito*, la responsabilidad que por este corresponda. (*L.* 27 *D. de rei vindicat.*)

594. El poseedor de la cosa que hubiere sido condenado á su restitucion, debe tambien serlo á la de los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la contestacion de la demanda, ya posea con buena fé ó ya con mala. (*L.* 22 *Cod. de rei vindicat. L.* 1 §. 1 *Cod. de pet. hered. L.* 2 *Cod. de fruct. et lit. expens.*)

595. En cuanto á los percibidos antes del dia de la contestacion del pleito, solo deberán ser restituidos los que estuviesen existentes, si el poseedor lo era de buena fé. En el caso contrario deberán restituirse tanto los existentes como los consumidos y tanto los percibidos como los podidos percibir. (*L.* 22 *Cod. de rei vindicat. Inst.* §. 35 *de div. rer. y* §. 2 *de offic. jud. L.* 62 §. 1 *D de rei vindicat. L.* 29 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 6 *febrero y* 18 *diciembre de* 1862.)

596. Aquel que poseyendo al principio con buena fé, supiese despues los vicios de su posesion, estará sujeto desde entonces á la obligacion que el articulo anterior impone á los poseedores de mala fé. (*L.* 23 §. 1 *D. de adquir. rer. dom.*)

597. No obsta ni perjudica al heredero la mala fé de su causante para el efecto de hacer suyos los frutos de la cosa heredada. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *setiembre* 1860.)

598. Se entiende por frutos todo lo que ha producido la cosa reclamada, deducidos los gastos necesarios para obtenerlos, recogerlos y conservarlos. (*L.* 36 §. *ult. D. de hered. pet. Leyes* 4, 39 *y* 42 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

599. Si la cosa reclamada hubiese perecido por dolo ó culpa del poseedor, despues de la contestacion del pleito, debe restituir los frutos que hubieran podido percibirse hasta el dia del fallo definitivo. (*L.* 33, *L.* 17 §. 1. *L.* 79 *D. de rei vindicat.*)

600. Si el que reclama la cosa no prueba su dominio, será condenado á las costas del litigio y á la indemnizacion de los perjuicios que con él irrogó al poseedor. Asimismo lo será el poseedor que siguió con

temeridad el litigio y que fué vencido. (*L. 4 Cod. de fruct. et lit. expens.*)

N.° 2.°

De la vindicacion de la cosa considerada con respecto al poseedor, ó derechos de este contra el dueño.

601. El que ha obtenido la restitucion de la cosa debe indemnizar al poseedor los gastos que en ella hubiese hecho, segun la naturaleza de estos y la calidad con que posea.

602. Los gastos hechos en la cosa pueden ser *necesarios*, *útiles* ó *voluptuarios*. (*L. 1 D. de imp. in res dot. fact.*)

603. Son *necesarios* los que se han hecho para la conservacion de la cosa. (*L. 79 D. de verb. signif. L. 1 §. 1 et 3 D. de imp. in res dot. fact.*)

604. Son *útiles* aquellos que se han invertido en objetos que sin ser de absoluta necesidad aumentan el producto de la cosa. (*L. 5 §. ult. et L. 6 D. de imp. in res dot. fact. Lex 10 eod.*)

605. Son *voluptuarios* aquellos que no aumentan el valor de la cosa, sirviendo solo para su ornato. (*L. 79 §. 2 D. de verb. signif.*)

606. Tanto el poseedor de buena fé como el de mala fe tendrán derecho á recobrar los gastos *necesarios*. (*L. 5 Cod. de rei vindicat. L. 44 Tit. 28 P. 3 y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 noviembre 1860.*)

607. En cuanto á los *útiles*, solo tendrá derecho el poseedor de mala fé á llevarse las mejoras, si puede hacerse esto sin detrimento de la propiedad vindicada. (*L. 5 Cod. de rei vindicat. L. 44 Tit. 28 P. 3.*)

608. El dueño deberá abonar al poseedor de buena fé ó el importe de los gastos útiles ó el aumento de valor que por razon de los mismos haya tenido la cosa reclamada. (*L. 38 D. de rei vindicat.*)

609. No obstante, si el importe de los gastos útiles fuese tan escesivo que para satisfacerlo tuviese el dueño que privarse de la propiedad de la cosa, solo será de su obligacion el permitir que el poseedor de buena fé se lleve consigo las mejoras. (*L. 38 D. de rei vindicat.*)

610. Los gastos voluptuarios no se abonan. El poseedor de buena fé solo tiene derecho á llevarse las cosas que fuesen objeto de esta clase de gastos, si esto puede hacerse sin deterioro de la propiedad revindicada. (*L. 38 D. de rei vindicat.*)

611. El dueño puede siempre impedir que el poseedor se lleve consigo las mejoras, ofreciéndole por precio lo que de ellas sacaria este último. (*L. 38 D. de rei vindicat. Ley 41 Tit. 28 Part. 3.ª*)

612. No es permitido al poseedor el destruir maliciosamente las mejoras que no puede llevar consigo. (*L. 38 D. de rei vindicat.*)

613. La restitucion que produce la accion revindicatoria resiste por su propia índole que el demandante, además de indemnizar al detentador demandado de las espensas de ciertos mejoramientos invertidos en la cosa, haya de reintegrarle de otros desembolsos que hubiese hecho para adquirir la alhaja de manos de un tercero, pues que no habria entonces ni restitucion ni recibo, sino traspaso del contrato oneroso habido entre el demandado y el tercero, y una nueva adquisicion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 enero* 1845.)

614. El poseedor de una cosa á quien es reclamada por dos sujetos diferentes, si fuese condenado á entregarla á uno de ellos, puede exigir que este le caucione ó afiance el resultado de la otra reclamacion. (*L.* 57 *D. de rei vindicat.*)

615. Las leyes especiales que rigen en la vindicacion de una herencia ó parte de ella se esplicarán en su lugar oportuno. (*Véase la segunda parte de este libro, tratado* 2.° *tít.* 4.°)

§. 2.°

Derecho del dueño á los productos y accesiones de la cosa.

616. El dominio de una cosa, ya sea mueble, ya inmueble, dá al propietario un derecho sobre todo lo que ella produce y sobre lo que á ella accesoriamente se une por la naturaleza ó por la industria del hombre.

Este derecho se llama ACCESION.

N.° 1.°

Del derecho de ACCESION *sobre lo que produce la cosa.*

617. Todo lo que la cosa produce se llama *fruto* y pertenece al dueño por derecho de *accesion*. (*L.* 2 *Cod. de fructib. et litis expensis. L.* 25 *D. de usur. et fructib. L.* 9 36, *y* 51 §. 1 *D. de usuf. et quod.* 1. *L.* 20, 21 *y* 22 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

618. Los frutos son *naturales, industriales* ó *civiles.*

619. El propietario debe abonar los gastos hechos por un tercero para la produccion, recoleccion ó conservacion de los frutos. (*L.* 7 *D. solut. mat. L.* 51. *D. fam. ercis. L.* 1 *Cod. de fruct. et lit. L.* 36 §. 5 *y* 38 *D. de heredit. pet. L.* 39 *Tit.* 28 *P.* 3.)

620. Son frutos *naturales* los que produce espontáneamente la tierra. Los *fetos*, las *heces*, la *lana*, el *pelo* y la *leche* de los animales se reputan tambien por frutos naturales. (*L.* 45 *D. de usuris et fructib. L.* 6 *D. de acq. rer. dom. L.* 39. *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

621. Los frutos *industriales* son los que se obtienen por medio del cultivo ó de la industria. (*L.* 45 *D. de usuris et fructib.*)

622. Son frutos *civiles* los alquileres de los predios urbanos ó rústicos, los intereses, las pensiones y los réditos anuales. (*L.* 36 *D. de usuris. L.* 29 *D. de hered. petit.*)

N.° 2.°

Del derecho de accesion con respecto á lo que se une naturalmente á la cosa.

623. El crecimiento lento que dén los rios á las heredades limítrofes se llama *aluvion.*

El aumento que la *aluvion* dá á las heredades, pertenece al dueño de las mismas. (*Instit.* §. 20 *de rer. divis. Ley* 26 *tit.* 28 *Part.* 3.ª *Art.* 20 *R. D. de* 29 *de abril de* 1860.)

624. La aluvion no tiene lugar en los campos circunscritos á una determinada medida ni en aquellos que lindan con un lago ó con un estanque. (*L.* 16 *D. de acquir. rer. dom. L.* 12 *D. cod.*)

625. Si la fuerza del rio llevare un pedazo de tierra ó un árbol de un campo á otro, podrá reclamarlo el dueño del primero, mientras estuviese separado. Si el pedazo de tierra se hubiese unido al campo del segundo ó el árbol hubiese echado raices en él, no tiene lugar la revindicacion. (*L.* 7. §. 2 *D. de acquir. rer. dom. Ley* 26 *tit.* 28 *part.* 3.ª)

626. Las islas que se forman en los rios pertenecen á los dueños de las riberas del lado en que hubiesen nacido. Si la isla se estiende por ambos lados, pertenece á los propietarios de ambas riberas, sirviendo de línea divisoria entre los de una y otra parte la que pasa por el medio de la corriente.

La porcion de isla que tocase á los dueños de cada una de las riberas se dividirá entre estos á proporcion del terreno que tengan lindante con el rio. (*L.* 29, *L.* 30 *D. de acquir. rer. dom. Instit.* §. 22 *de rer. divis. L.* 27 *tit.* 28 *Part.* 3.ª *Art.* 20 *R. D. de* 29 *de abril de* 1860.)

627. Si el rio, formando un brazo nuevo, corta y circuye el todo ó parte del campo que se halla á sus orillas y hace de él una isla, el dueño del mismo conserva su propiedad. (*Instit.* §. 22 *de rer. divis. ad fin. L.* 7 §. 2 *D. de acquir. rer. dom. L.* 28 *tit.* 28 *Part.* 3.ª)

628. Si el rio deja su antigua corriente, el álveo abandonado se dividirá por mitad entre los dueños de ambas riberas, partiéndose entre los de cada una de estas en la forma espresada en el segundo apartado del artículo 521.

El dueño de la heredad invadida por el rio en su nueva direccion no la recobrará por entero en caso de quedar enjuto despues de algun tiempo por una nueva mudanza, sino que pertenecerá á los propieta-

rios ribereños, á tenor de lo espuesto en el primer apartado de este artículo. (*Instit.* §. 23 *de rer. divis. L.* 31 *tit.* 28 *Part.* 3.ª)

629. El dueño del campo inundado por la avenida de un rio, recobrará su dominio luego de haber cesado la inundacion. (*L.* 7 §. 6 *D. de acquir. rer. dom.*)

N.° 3.°

Del derecho de accesion con respecto á lo que se une á la cosa por hecho del hombre.

I.

Del derecho de accesion en las cosas inmuebles.

630. Lo edificado con materiales agenos en solar propio ó con materiales propios en solar ageno, pertenece al dueño de este por derecho de accesion. (*Instit.* §. 29 *de rer. divis. Constit.* 1 *tit.* 1 *llib.* 7 *del prim. vol. de las constitucions de Catalunya L.* 38. *Tit.* 28 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *de diciembre de* 1861.)

En el primer caso deberá el dueño de los materiales ser satisfecho en el doble de su valor. (*Instit.* §. 29 *de rer. divis.*)

En el segundo el edificante de buena fé podrá retener la posesion del edificio, hasta que el dueño del solar le haya satisfecho el valor de los materiales y gastos de construccion. (*Dita Constit.* 1 *tit* 1 *llib.* 7. §. 30 *Instit. de rerum. divis. L. L.* 41 *y* 42. *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

En ambos casos solo podrán vindicarse los materiales no satisfechos despues de arruinado el edificio. (*Instit.* §. 29 *de rer. divis.*)

631. Lo sembrado en campo ageno con grano propio ó en campo propio con grano ageno, pertenece al dueño del campo.

En el primer caso el que hubiere sembrado con buena fé, recobrará el valor del grano por medio de la retencion.

En el segundo deberá el dueño del grano ser satisfecho de su valor. (*Instit.* §. 31 *et* 32 *de rer. divis. Ley* 43 *tit.* 28 *Part.* 3.ª)

632. La disposicion del artículo precedente tiene tambien lugar con respecto á la plantacion, luego de haber echado raices los árboles trasplantados. En este caso no compete la revindicacion ni aun despues de muertos y arrancados aquellos. (*Instit.* §. 31 *de rer. divis. L.* 26 §. 2 *D. de acquir. rer. dom.*)

633. El que ha edificado ó plantado con mala fé nada puede reclamar por esta razon. Pero si lo hubiese hecho teniendo la cosa por título de alquiler ó arrendamiento, solo deberá recobrar lo gastado en caso de desampararla por culpa del dueño, ó forzada por hambre, guer-

ra ó por opresion de algun poderoso. (*Dita constit.* 1 *tit.* 1 *llib.* 7. §. 30 *Instit. de rerum. divis y L.* 42 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

634. El árbol que, muertas las raices que tenia en el campo de su dueño, las echa en el de su vecino, pasa al dominio de este.

Es comun el árbol cuyas raices se estienden por dos campos de distinto dueño. (*Instit.* §. 31 *de rer. divis.*)

II.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.

635. Cuando dos cosas pertenecientes á distintos dueños han sido unidas para formar un todo quedando no obstante separables, de suerte que la una pueda subsistir sin la otra, el todo pertenecerá al dueño de la cosa que constituya la parte principal. (*Instit.* §. 26 *de rer. divis.* *L.* 26 §. 1 *D. de adquir. rer. dom. L.* 26 §. 2 *D. de rei. vindicat. Ley* 35 *tit.* 28 *Part.* 3.ª)

636. Sin embargo, podrá el de la accesoria reclamarla despues de lograda la separacion, escepto en los dos casos siguientes: (*L.* 7 §. 1 *D. ad exhibend. L.* 23 §. 4 *et* 5 *D. de rei vindicat.*)

1.° Cuando el mismo verificó la union y con mala fé. (*Instit.* §. 26 *et* 30 *de rer. divis.*)

2.° Cuando la union se hubiese verificado por soldadura de la misma materia de las cosas unidas, en cuyo caso solo podrá reclamarse el valor de la parte accesoria. (*L.* 23 §. 5 *D. de rei vindicat.*)

637. Si el dueño de esta poseyere el todo, no podrá ser obligado á devolverlo hasta haber sido satisfecho en el valor y en los gastos de la union en caso de haberla verificado con buena fé. (*L.* 23 §. 4 *D. de rei vindicat.*)

638. Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de la accion de hurto contra el que á sabiendas se hubiese apoderado de lo ageno. (*Instit.* §. 26 *de rer. divis.*)

639. De dos cosas unidas, es *accesoria* aquella que no puede existir sin la otra, ó la que sirve únicamente para su adorno ó complemento. (*L.* 23 §. 3 *et* 5 *D. de rei vindicat L.* 19 §. 13 *D. de auro arg.*)

Cuando ninguna de las cosas unidas puede considerarse como adorno ó complemento de la otra, será reputada por *principal* la que fuese de mas valor, ó de mas volúmen, si los valores son iguales. (*L.* 27 §. 2 *D. de acq. rer. dom.*)

640. En caso de ser todo igual, se separarán las dos cosas y cada dueño recobrará la suya. (*L.* 27 §. 2 *D. de acq. rer. dom.*)

641. Si se hubiesen mezclado y confundido dos ó mas cuerpos líquidos, licuefactos ú otros de difícil ó imposible separacion y de una misma ó de diferente naturaleza, el resultado será comun á los dueños

de los cuerpos mezclados á proporcion del valor de la parte de cada uno. (*Instit.* §. 27 *et* 28 *de rer. divis. L.* 3 §. 2 *D. de rei vindicat.* L. 34 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

642. Será igualmente comun la mezcla verificada por caso fortuito ó por uno de los dueños sin consentimiento del otro, ó por un tercero, á menos que de aquella resultase una especie nueva. (*Instit.* §. 27 *et* 28 *de rer. divis. L.* 7 §. 9. *D. de acq. rer. dom.*)

En este caso se observarán las reglas establecidas en los *artículos* 645 *y* 646. (*Instit.* §. 25 *de rer. divis. in fin. L.* 24. *D. de acq. rerum domin.*)

III.

Del derecho de accesion con respecto al trabajo ó industria empleada en propiedad agena.

643. Lo que se escribe en papel ageno cede al dueño de este, observándose en caso de haberse hecho con buena fé, lo prescrito en el *art.* 630 con respecto á la edificacion. (*Instit.* §. 35 *de rer. divis. Ley* 36 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

644. La pintura, dibujo ó escultura hecha con buena fé en tabla, madera ó piedra agena es propia del que la hizo.

El dueño de estos materiales recobrará su valor.

El que hizo el dibujo, pintura ó escultura con mala fé, perderá su trabajo. (*Instit.* §. 36 *de rer. divis. Ley* 37 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

645. Si con materia de otro se hubiese formado con buena fé una especie nueva que no pudiese convertirse á su primitivo estado, será del que la formó, restituyendo al dueño de la materia su valor. (*Instit.* §. 25 *de rer. divis. Ley* 23 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

646. Si la nueva especie pudiese reducirse á su primitivo estado, pertenece aquella al dueño de la materia, recobrando el valor de su trabajo el que lo empleó de buena fé. (*Instit.* §. 25 *de rer. divis. L.* 23 §. 4 *et seq. de rei vindic. Ley* 33 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

§. 3.°

Del derecho de disponer de la cosa.

647. Por regla general puede el dueño disponer libremente de su propiedad, haciendo en ella lo que bien le parezca, aun cuando resulte perjuicio á tercero, á menos que el causarlo hubiese sido el único móvil de sus acciones.

Las limitaciones que esta facultad recibe en cierta clase de bienes, independientemente de las servidumbres y de otros derechos reales

que sobre ellos se hallen constituidos, se tratarán en el *capítulo segundo* de este *título*. (*L.* 26 *D. damno infect. L.* 1. §. 12, *L.* 21. *D. de aq. et aq. pluv. arcend. L.* 55 *D. de diversis reg. jur. L.* 3. §. 7. *D. de incend. ruin. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *febrero de* 1855.)

648. El derecho de disponer comprende tambien el de enajenar la cosa ó alguna de las utilidades que pueda prestar, asimismo que la facultad de transmitirla por sucesion universal ó particular, todo en el modo que se espondrá en la *segunda parte* del presente *libro*. (*L.* 6 *et* 7 *Cod. de reb. alien. non alienand.*)

Seccion tercera.

Modos como se estingue ó pierde el dominio de las cosas.

649. El dominio ó derecho de propiedad se pierde:

1.° Por la total y completa estincion de la cosa. (*L.* 9 *Cod. de pignerat. action.*)

2.° Por el cambio de forma ó su union á otra, en los casos en que, segun lo espuesto en el *párrafo segundo* de la *seccion* antecedente, tiene lugar la *accesion*. (Véanse los artículos 625, 628, 630, 631, 632, 634, 636, 641, 642 y 645.)

3.° Por la prescripcion. (*Instit. princip. de usucapionib.*)

4.° Por el abandono real y voluntario hecho por el dueño con ánimo de desprenderse de la cosa. (*L.* 2. §. *D. pro derelict.*)

5.° Por la enajenacion. (*Véase la parte segunda de este libro, tratado primero.*)

6.° Por la muerte del dueño, en cuyo caso se transfiere el derecho de propiedad á los sucesores testamentarios ó ab-intestato.

Los casos especiales para los cuales se pierde el derecho de propiedad en algunas clases de cosas, se esplicarán en el *capítulo segundo* de este *título*.

650. El dominio no se estingue por la pérdida de la cosa ni por la echazon por naufragio ú otro motivo, ni por el hecho de habérsela llevado una fiera, en cuyos casos no puede pretender derecho alguno el que hallare la cosa ó el que la recobrare de la fiera, aun cuando la hubiese cogido ó muerto. (*L.* 9 §. 8 *D. de acq. rer. dom. L.* 8 *D. de lege rhodia* 44 *D. de acq. rer. dom.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Reglas especiales para ciertas especies de propiedades.

Seccion primera.

De la propiedad de los inmuebles.

§. 1.

Reglas especiales para los predios rústicos ó heredades.

N.° 1.°

Del cerramiento y defensa de las heredades.

651. Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase están declaradas por la ley cerradas y acotadas, y los dueños ó poseedores pueden cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y demás servidumbres. (*Art.* 1.° *del decreto de Córtes de* 8 *de junio de* 1813, *restablecido en* 6 *de setiembre de* 1836, *y decreto de Córtes de* 14 *de enero de* 1812, *restablecido por la ley de* 23 *de noviembre de* 1836 *y R. O. de* 19 *de noviembre de* 1853 *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *diciembre de* 1861 *y* 12 *febrero de* 1864.)

652. Todo dueño particular de montes podrá tambien cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviese deslindados ó amojonados, ó provocar el deslinde ó amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cercados ó cerrados podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos y hacer de ellos el uso que mas le conviniese. (*Decreto de* 22 *diciembre de* 1833 *art.* 4.° *y R. O. de* 17 *mayo de* 1838 *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *febrero de* 1861.)

653. El propietario que plantare liños para formar cercado junto á su vecino, debe plantarlos espesos y apartados tres palmos de *destre* (cerca cuatro y medio catalanes) (1) de la propiedad vecina. (*Ordinacion* 29 *de las llamadas de Sanctacilia* (2).

---

(1) La cana de *destre*, que se dividia en doce palmos y estos en doce dozavos ó minutos, equivale próximamente á catorce palmos seis dozavos y dos tercios de la cana catalana. Véase la nota 12 de la traduccion de las ordinaciones de Sanctacilia por la Academia de bellas letras de Barcelona.

(2) Estas ordinaciones insertas en el lib. 4 tít. 2 del segundo volúmen de las constituciones de Cataluña, aunque fueron establecidas para Barcelona y su territorio, se observan en casi toda Cataluña, como lo refiere Cancer *Var. Resol. part.* 3 *cap.* 4 *núm.* 1.

654. El dueño de esta deberá tambien plantarlos del mismo modo si fuere por aquel requerido. (*Ordinac.* 30.)

655. Si alguno lo fuere para cerrarse con su vecino, debe poner por su parte la mitad del suelo, no debiendo contribuir con otra cosa hasta que quede igualmente cerrado que el requirente: en este caso deberá pagar la mitad de la cerca, no escediendo esta de tres tapias (1) (unos catorce palmos catalanes) en casas ó albergues, y de dos tapias (unos nueve palmos y un tercio) en huertos. (*Ordinac.* 43, 44, 22 *y* 23. *Costumbres dichas recognoverunt Proceres, cap.* 62.)

656. La disposicion del artículo precedente no tiene lugar en campos ó viñas, y si solamente en casas y huertos de regadío. (*Ordinacion* 38.)

657. El vecino cuya propiedad linde con un torrente podrá cercarla mientras no estreche el paso del agua. (*Ordin.* 56.)

658. Los ribazos que hubiere entre dos propiedades vecinas pertenecen al dueño de la superior. (*Ordin.* 52.)

659. Si la fuerza del agua derribase algun ribazo ó dique natural existente en una heredad, el vecino que por esta causa resulte perjudicado no puede obligar al dueño de aquella ni á reponerlo ni á que se lo permita reponer. Pero si dicho ribazo ó dique fuese artificial, puede obligar al dueño de la heredad que le permita volver las cosas á su primitivo estado mientras que no le cause perjuicio la reposicion; debiendo los gastos de esta correr á cargo del que la hiciere. (*L.* 2 §. 5 *de aqua et aqua pluv.*)

660. No puede ponerse impedimento al que hace alguna obra en rio público ó en sus orillas al efecto de resguardar y defender sus campos contiguos, mientras que con aquella no se perjudique la navegacion aun cuando hubiese de sufrir variacion el curso del rio, mientras solicitare la autorizacion debida del gobierno á cuya autoridad administrativa corresponde el conocimiento de estos asuntos, segun se esplica al hablar de la propiedad de las aguas. (*L. unic* §. 1 *et ult. de ripa muniend. L. únic.* §. 6 *et seq. D. ne quid in flum. public. fiat. Ley de* 25 *setiembre de* 1863.)

661. El que defiende sus campos de las avenidas de los torrentes no puede ser impedido de hacerlo aun cuando resulten perjudicados los vecinos, á menos que su único objeto hubiese sido el causarles daño. Deberá empero obtener el beneplácito de la autoridad, segun se manifiesta en el artículo anterior. (*L.* 2 §. 9 *D. de aq. pluv. arcend.*)

---

(1) Cada tapia tiene cuatro palmos y ocho dozavos de otro de altura. Véase la nota 5.ª de la citada traduccion de la Academia.

N.° 2.°

Del amojonamiento ó deslinde de las propiedades contiguas.

662. En caso de confusion de límites ó falta de mojones, cualquiera de los propietarios puede acudir al juez á fin de obligar al vecino ó vecinos al amojonamiento. (*L.* 1 *D. finium. regund. L.* 10 *Tit.* 15 *Part.* 6.ª)

663. Para este asunto debe acudirse al juez del partido, quien señalará dia y hora para el deslinde, citándose á todos los dueños de los terrenos colindantes con la anticipacion necesaria, para que puedan presentarse. (*Art.* 1323, 1324, 1326 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

664. En el dia señalado se verificará el deslinde en presencia del juez del partido ó del de paz á quien este delegue y con asistencia de escribano, pudiendo todos los interesados presentar los títulos de las fincas, hacer las reclamaciones que consideren oportunas, y llevar peritos de su nombramiento ó elegidos por el juez que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde. (*Artículos* 1327, 1328 y 1329. *L.* 8 §. 1 *L.* 11 *D. finium regund y L.* 3 *Cod. eod.*)

665. Si hubiese habido conformidad en la diligencia, se estenderá con esta espresion de lo que se haya hecho que firmarán todos los interesados y que se protocolizará precisamente, mandando se dén á los interesados las copias que solicitaren. (*Art.* 1330 *y* 1331 *id.*)

666. La protocolizacion de que habla el artículo anterior, se hará siempre en la escribanía del pueblo, en cuyo término se halle situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia de deslinde.

Si hubiese mas de una, en la que el juez designase. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo juez determine. (*Art.* 1332 *id.*)

667. Cuando por causa de las desigualdades del terreno ó por otros obstáculos no pueda verificarse el amojonamiento con claridad, puede el juez arreglarlo en el modo mas á propósito para cortar dudas y dificultades en lo sucesivo, condenando en este caso al que quede con mas terreno del que le corresponda á indemnizar completamente de su valor á su vecino. (*L.* 2 §. 1 *D. finium. regund.*)

668. El que resultare haberse utilizado de terreno de otro, debe ser condenado á restituirlo con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion del pleito. En cuanto á los anteriores, el poseedor de mala fé debe restituirlo todo, el de buena fé solo los existentes. (*L.* 4 §. 1 *et* 2 *D. eod.*)

669. Si antes de practicarse la diligencia de deslinde se hiciese oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, ó se forma ésta en el acto de la diligencia de deslinde, se sobreseerá desde luego en el

espediente reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario. (*Art.* 1333 *y* 1334 *id.*)

670. Si entre dos campos ó heredades mediase camino público y uno de los propietarios lo invadiese echándolo sobre la heredad de su vecino, podrá este obligarle á reponer las cosas á su primitivo estado con la correspondiente indemnizacion de perjuicios. (*L. últ. D. de via public. et itin. privat.*)

N.° 3.°

Plantaciones de árboles y demás operaciones de agricultura.

671. Los árboles que suben á la altura de mas de tres *destres* (mas de cuarenta y tres y medio palmos catalanes) no pueden estar plantados en campo, viña ó huerto sino á la distancia de doce palmos de *destre* (poco mas de catorce palmos y medio) de la propiedad vecina, y á la de dos *destres* (mas de veinte y nueve palmos catalanes) del uno al otro. (*Ordinaciones* 26 *y* 27 *cap.* 1.)

672. Todo árbol que engrosase de tal modo que no distase del campo, viña ó huerto del vecino seis palmos de *destre* (siete palmos un cuarto) deberá ser arrancado, si este lo exige. (*Ordin.* 28 *cap.* 1.)

673. Los árboles silvestres, á escepcion del olivo, deben plantarse á treinta piés de la posesion del vecino, pudiendo este pedir que sean arrancados en caso de hallarse á menor distancia. (*Ordin.* 1 *cap.* 2.)

674. Si mediando la distancia de los treinta piés causaren daño dichos árboles á la propiedad del vecino, solo tendrá este derecho á la indemnizacion de perjuicios, prévio el exámen de peritos. (*Ordin.* 2 *cap.* 2.)

675. Los olivos y los árboles frutales, á escepcion de la higuera, deben plantarse á nueve piés de distancia de la propiedad vecina. No obstante, si dichos árboles se plantasen á la orilla del agua, la distancia debe ser solo de un pié. (*Ordin.* 3 *cap.* 2.)

676. De todo olivo plantado desde 30 años y que esté echado á plomo sobre la heredad del vecino, si este lo pidiere deben cortarse desde lo mas alto á plomo las ramas y raices que tocaren y tanto como puedan tocar á la heredad del requirente en seis palmos de *destre* (siete palmos un cuarto) desde el término divisorio. (*Ordin.* 32 *cap.* 1.) (1).

677. Todo árbol que proporcione subida á la pared, tapia ó casa del vecino deberá ser arrancado ó cortadas las ramas que lo faciliten; sin que obste la prescripcion en caso de construirse nuevamente edi-

(1) Hemos copiado de esta ordinacion y de algunas otras cuya inteligencia puede tener dificultad la traduccion hecha por la Academia, no habiéndonos atrevido á variar la redaccion.

ficios, paredes ó cercas de tapias en aquel lugar. (*Ordinaciones* 53, 33 y 34 *cap.* 1.)

678. Tambien debe ser arrancado el árbol ó vid cuyas ramas cuelguen sobre el edificio del vecino. en caso de causarle perjuicio. (*L.* 1 *D. de arborib. cœdendis. L.* 28 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

679. Si el dueño del árbol ó vid no lo arrancare despues de habérsele mandado por el juez, puede hacerlo el vecino y llevarse la leña. (*L.* 1 *D. de arb. cœdendis. L.* 28 *Tit* 15 *Part.* 7.ª)

680. La facultad de que hablan los artículos anteriores compete tambien al usufructuario y á los demás interesados en evitar el perjuicio. (*L.* 1 §. 3 *D. de arbor. cœdend.*)

681. Asimismo debe ser arrancado el árbol que por la fuerza del viento hubiese sido inclinado ó abatido sobre el edificio del vecino. (*L.* 2 *D. eod.*)

682. El que tiene un campo en su heredad no puede ser privado por el vecino de convertirlo en prado, aun cuando con el continuo riego le perjudique, á menos que por la complanacion que hubiese dado á sus tierras, resultase tan rápido el curso del agua que llegasen á la propiedad vecina. (*L.* 3 §. 2 *D. de aqua et aqua pluv. arc.*)

683. El propietario que quiera hacer huerto cerca la pared del que le es vecino en casas ó albergue, debe hacer entre aquel y esta un revestimiento ó contra-pared de piedra y mortero de un palmo de grueso y cuya altura sobrepuje el nivel del huerto un palmo. (*Ordinac. de Sanctacilia cap.* 1 *ordin.* 35.)

684. Es libre á los cosecheros el vendimiar en la época y forma que crean conveniente, escepto en las viñas que, perteneciendo á varios dueños, se hallaren cerradas bajo un mismo coto, en cuyo caso deberá continuarse observando en las vendimias y labores de esta clase de agricultura la práctica establecida en el país. (*Reales órdenes de* 20 *febrero y* 31 *agosto* 1834.)

685. Nadie puede construir cerca la era del vecino edificio ó pared que le prive el viento necesario para la trilla y ventilacion de los granos. (*L. últ.* §. 1 *Cod. de servit. et aqua.*)

686. Los dueños de los palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre y desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas á la sementera y durante la recoleccion de las mieses. Los infractores, además del daño si lo hubiese, pagarán 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera. (*Real decreto de* 3 *mayo* 1834, *art.* 21 *y* 22.)

687. Si por razon de la diferencia de climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados en el artículo anterior para el cerramiento de los palomares en las épocas espresadas ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo siempre que el plazo respectivo no esce-

da de dos meses, avisándolo con anticipacion para el gobierno de los dueños de palomares. (*Dicho real decreto, art.* 23.)

688. El dueño de la heredad en la que hubiesen caido frutos de árbol de su vecino, debe permitirle que pase á recogerlos durante los tres dias inmediatos á su caida; indemnizándole su valor si los hubiese hecho pacer por sus ganados. (*L. unic. D. de glande legenda. L.* 14 §. *últ. D. præscriptis verbis. Ley* 18 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

N.° 4.°

De los pastos.

689. Todo propietario puede introducir en cualquier tiempo en sus tierras los ganados propios y los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba, y sea el que fuere el género de cultivo á que aquellas estén destinadas. (*Real órden de* 29 *marzo* 1834.)

690. La disposicion del artículo precedente debe entenderse sin perjuicio de los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbre, y de los demás legítimamente adquiridos. (*Real órden de* 12 *setiembre* 1834. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *mayo* 1860.)

691. No se reputan por títulos de adquisicion de pastos á favor de otros particulares ó corporaciones, sino los que el derecho tiene reconocidos como á tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de *uso* ó *costumbre*. (*Real órden de* 11 *febrero* 1836, *aclaracion segunda.*)

692. En consecuencia, el que pretenda aprovechar ó tener los pastos de suelo ageno, debe presentar el título de su adquisicion inscrito en el registro de hipotecas, y probar su legitimidad ó validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño de su propiedad. (*Dicha real órden, aclaracion* 3.ª *y Art.* 2 *Ley hipotecaria y Art.* 1 *Reg. de id.*)

693. Siendo viciosas en su orígen las enajenaciones ó empeños de tales pastos de dominio particular, hechos por los ayuntamientos, considerándolos como si fuesen del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro de los dueños en el pleno goce de su derecho de propiedad. (*Dicha real órden, aclaracion* 4.ª)

694. Los pastos públicos y demás aprovechamientos de la tierra comun se conservarán en el estado que se encuentren, y disfrutarán de ellos los pueblos que los hubieren disfrutado anteriormente, salvo los derechos que á su propiedad pueda deducir algun ayuntamiento. (*R. O.* 17 *mayo* 1838.)

N.° 5.°

Del curso natural de las aguas por las heredades.

695. El campo ó heredad inferior está sujeto á recibir las aguas que naturalmente caen de las heredades superiores. (*L.* 1 §. *últ. D. de aq. et aq. pluv. arc. Ley* 14 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

696. El propietario inferior no puede hacer obras ni cosa alguna que impida el desagüe del campo superior. (*L.* 1 §. 10 *y* 13 *eod. Ley* 13 y 14 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

697. El dueño de este no puede hacer tampoco obra alguna que agrave el perjuicio que por dicha razon sufra la heredad inferior. (*L.* 1 §. 16 *eod.*)

698. La prohibicion de los artículos anteriores no se estiende á las obras necesarias para el cultivo de las dos heredades y recoleccion de sus frutos. (*L.* 1 §. 8, 15 *et* 7 *de aq. et aq. pluv. arc.*)

699. Así podrá el dueño de la superior hacer zanjas en ella al efecto de absorber y secar el agua, mientras no lo haga para conducir y juntar los arroyos y hacer un caudal de aguas. (*L.* 1 §. 4 *eod.*)

700. En cuanto á las acequias necesarias para dar curso á las aguas pluviales, solo podrán hacerse en el campo superior cuando sin esta operacion es imposible cultivarlo ó utilizarlo. (*L.* 1 §. 5 *D. eod.*)

701. Si el curso del agua quedase obstruido en el campo inferior por las inmundicias ú otros embarazos que hubiese llevado la misma corriente, puede el dueño del campo superior, que por el estancamiento de las aguas resulte perjudicado, obligar á su vecino á que le permita quitar dichos obstáculos. (*L.* 2 §. 6 *D. eod.*)

702. La disposicion del artículo anterior no tendrá lugar cuando la faz y estado del campo inferior hubiese mudado por efecto de terremoto ú otro accidente natural, en cuyo caso no podrá el dueño del campo superior instar que se le permita devolver las cosas al primitivo estado. (*L.* 2 §. 6 *D. eod.*)

703. Si por no limpiar el dueño de la heredad superior la acequia que de tiempo inmemorial tuviese en la misma al efecto de secar sus campos, se estancase el agua causando daño al campo inferior, podrá el dueño de este obligar á su vecino ó á limpiar la acequia ó á que le permita el quitarla. (*L.* 2 §. 1 *D. eod. L.* 15 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

704. Si la acequia existia al efecto de dar curso á las aguas desde el campo superior al inferior, podrá el dueño de este obligar á su vecino á que la limpie. (*L.* 2 §. 4 *D. eod.*)

705. Existiendo acequias entre dos heredades, podrá cualquiera de los propietarios limpiarla en la parte contigua á la suya, sin que pueda impedirlo el vecino. (*L.* 2 §. 2 *D. de aq. et aq. pluv. arc.*)

706. La reposicion ó derribo de las obras hechas en contravencion á los *artículos* anteriores debe verificarse á costas del que las hizo, el cual debe además indemnizar los daños y perjuicios ocasionados desde la contestacion del pleito. (*L.* 6 §. 6 *D. eod.*)

707. Si la obra es hecha en campo perteneciente á muchos dueños, puede cada uno de ellos ser reconvenido para el derribo de la misma y la indemnizacion de perjuicios en la parte á él correspondientes, en los causados desde la contestacion del pleito. Igualmente cada uno de los condueños de la heredad perjudicada por la obra podrá pedir el derribo de la misma y la parte que le toque en dichos perjuicios. La sentencia dada en favor de uno de los condueños aprovecha á los demás. (*L.* 6 §. 1, 2 *et* 3, *L.* 11 §. 1 *eod. Ley* 17 *tit.* 32 *Part.* 3.ª)

708. Si la obra no fuese hecha por el dueño sino por otro sin su órden ó consentimiento, solo puede exigirse de aquel que permita la reposicion ó derribo de la obra y que caucione los daños que su existencia pueda ocasionar, reclamándose los gastos y perjuicios del que la ejecutó. Lo mismo debe observarse cuando aquella hubiese sido construida por alguno de los condueños de una heredad comun sin consentimiento y noticia de los demás. (*L.* 4 §. 2, *L.* 5 *et* 11 §. 2 *eod. L.* 16 *tit.* 32 *Part.* 3.ª)

709. Cuando la obra por la cual resulta obstruido el curso natural de las aguas fuese practicada no por el vecino inmediato, sino por el que confina con este último, podrá el perjudicado accionar contra cualquiera de los dos á fin de obtener el oportuno remedio. (*L.* 6 *in princip. de aq. et aq. pluv. arc.*)

710. El derecho para instar el derribo de esta clase de obras con la correspondiente indemnizacion de perjuicios, pertenece tanto al dueño como al usufructuario, y no solo por las construidas desde que empezó su derecho, sino que tambien durante el tiempo que la poseyeron sus causantes, á menos que haya mediado prescripcion ó permiso de estos últimos. (*L.* 6 §. 4, *L.* 2 §. 3, *L.* 22 *de aq. et aq. pluv. arc. Leyes* 14 *y* 16 *tit.* 32 *Part.* 3.ª)

N.° 6.°

De la conduccion de aguas por las heredades.

711. El que conduce aguas debe dejar entre el acueducto y la propiedad vecina el espacio ó senda de dos palmos de *destre* (unos tres palmos y medio catalanes.) (*Ordin.* 9 *cap.* 1 *de las de Sanctacilia.*)

712. Si la conduccion se hiciese por el pié de la pared del vecino, debe hacerse una hilada ó resguardo de piedra y mortero, que sea mas alto que el nivel del agua conducida, de modo que las paredes no puedan deteriorarse. (*Ordin.* 57 *ibid.*)

713. El propietario que para la conduccion de su agua necesite pasar por heredades agenas, de suerte que prohibiéndoselo los dueños de las mismas se haya de ver privado de utilizarse de aquella, podrá obligarles á prestar el paso, prévia la correspondiente indemnizacion de perjuicios en los términos que se esponen al tratar de las servidumbres rústicas. (*L.* 11 *in pr. D. de aq. et aq. pluv. y* 3 §. 6 *D. de aq. cotid. et estiv.*)

714. Mediante igual indemnizacion podrá reparar el acueducto y hacer y llevar en la propiedad agena cuanto á este objeto sea indispensable; no pudiendo sufrir embargo esta clase de obras. (*L.* 1 §. 1 *et* 6, *L.* 3 §. 7, 8. 9 *et* 10 *D. de rivis.*)

N.° 7.°

Derecho de los propietarios que no tienen salida al camino público para procurársela.

715. El dueño de la heredad que no tiene salida al camino público, puede exigir que sus vecinos le concedan el paso necesario, prévia la justa indemnizacion correspondiente. (*L.* 12 *D. de religiosis.*)

716. El paso de que habla el artículo anterior, deberá tomarse por la parte que sea menos incómoda y cause menos perjuicios á los vecinos. (*L.* 12 *D. de religiosis.*)

§ 2.°

Reglas especiales para los predios urbanos ó edificios (1).

N.° 1.°

De las paredes medianeras y divisorias.

717. Ningun propietario puede cargar en la pared hecha por el vecino, aunque el solar sea medianero, sin haber pagado antes la mitad de su coste. (*Ordinac de Sanctacilia, cap.* 1 *ordin.* 3 *y* 4.)

718. Si la pared que hubiese construido uno de los vecinos en solar medianero no tuviese el grueso suficiente para sostener la carga que quiere imponerle el otro, debe este deshacerla y volverla á cons-

(1) En la ciudad de Barcelona deben tenerse presentes sus Ordenanzas Municipales mandadas observar por bando de 28 marzo de 1857 para la construccion de fábricas y edificios de todo género.

truir segun ley, quedando los materiales de la pared á favor del que la construyó. (*Dichas ordinac., cap.* 1 *ordin.* 13.)

719. Todo propietario puede aproximarse en sus edificaciones á la pared medianera ó del vecino. (*Dichas ordinac., cap.* 1 *ordin.* 1 *y* 39.)

720. La disposicion del artículo anterior tiene escepcion:

1.° En caso de existir en ellas ventana ó claraboya abierta mediante convenio por escrito de los dos vecinos. (*Ordin.* 41 *de dicho cap.* 1.)

2.° En el de existir dichas aberturas por espacio de 30 años, siendo la pared de ladrillo y no de tapias.

En estos casos debe el vecino apartarse de la pared comun ó medianera el espacio prevenido en el *art.* 736. (*Ordin* 1 *y* 61 *de dicho cap.* 1.)

721. La pared medianera debe repararse por ambos vecinos, y ninguno de ellos puede demolerla sin consentimiento del otro. (*L.* 8 *D. de servit. præd. urban.*)

722. Cada uno de los propietarios de la pared medianera puede revocarla y pintarla por su parte; pero en caso de haberla derribado alguno de ellos, no podrá el otro exigir por via de indemnizacion de dichas pinturas, por preciosas que sean, mas que el valor de una pintura comun. (*L.* 13 §. 1 *D. de servit. præd. urban.*)

723. Cualquiera propietario puede instar el derribo de la pared de su vecino que se incline medio pié sobre sus edificios ó solares. (*L.* 17 *D. si servit. vindic.*)

724. Todo propietario tiene tambien derecho á impedir que el vecino haga á la mediacion de las paredes medianeras ó comunes, escavaciones tan profundas, que corran riesgo los cimientos de ellas. (*L.* 24 §. 12 *D. de damn. infect.*)

725. No puede arrimarse á pared comun todo lo que pueda tostarla y quemarla, los acueductos y todo lo que tenga humedad contínua sin las precauciones espresadas en los art. 728 y 729, ni los muladares ó estercoleros.

No obstante lo dicho se puede construir horno y hogar inmediato á la pared mediera, afianzando al vecino por el daño que de esto pudiera sobrevenirle. (*L.* 13 *y* 19 *D. de servitud. præd. L.* 17 § 2 *D. si serv. vinc. L.* 27 §. 60 *D. ad ley aquil.*)

N.° 2.°

De la distancia y obras intermedias requeridas para ciertas construcciones.

726. Los pozos deben hacerse á dos palmos de *destre* (unos dos palmos y tres cuartos catalanes) de distancia de los cimientos de la pared del vecino. (*Ordinac. de Sanctacilia cap.* 1 *ordin.* 54.)

727. Los telares de tejer deben colocarse á un palmo de *destre*

(cosa de un palmo y tres octavos catalanes) de la pared medianera, sin poder afirmarse en ella. (*Ordin.* 71 *de dicho cap.* 1.)

728. Los hornos de alfarería deben construirse á la distancia de tres palmos de *destre* (cerca cuatro palmos y un cuarto) de la propiedad del vecino, construyéndose entre estos y aquella una pared intermedia. (*Ordinac.* 55.)

729. Las letrinas deben estar separadas de la pared del vecino con un revestimiento ó contra-pared de piedra y mortero de un palmo y medio de grueso y un palmo mas alta del punto á donde lleguen las inmundicias. (*Ordinac.* 19 *y* 45 *de dicho cap.* 1.)

730. No puede edificarse cerca de las fortalezas, ni á la inmediacion de los templos y palacios reales, ni de modo que se quite el viento á la era del vecino. (*L.* 9 *Cod. de ædific. privat. L.* 14 §. 1 *Cod. de servit. et acq. L.* 17 *Cod. de oper. pub. L.* 4, 22 *y* 44 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

N.° 3.°

Del derrame y conduccion de aguas.

731. Todo propietario debe arreglar sus tejados de modo que las aguas pluviales se derramen dentro de su propiedad ó en la calle ó camino público, sin poderlas arrojar sobre el terreno de su vecino. (*Ordinac. de Sanctacilia cap.* 1 *ordin.* 4.)

732. Tambien pueden echarse á la calle ó camino público las aguas de la bodega, mientras esta no sea de taberna pública. (*Ordin.* 5 *ibid.*)

733. Ningun propietario puede conducir aguas limpias ni sucias por la pared medianera sin consentimiento de su vecino. (*Ordin.* 6 *ibid.*)

734. Tampoco pueden empotrarse caños y canales en la pared medianera sin consentimiento del vecino, á menos que este tenga en la misma iguales conductos. (*Ordin.* 7 *ibid. L.* 4 *y* 40 *D. de serv. præd.*)

735. Las aguas del fregadero no pueden conducirse por cerca la pared medianera ó del vecino, sino haciéndose un resguardo ó hilada de piedra y mortero entre el fregadero y la pared y sus cimientos. (*Ordin.* 8.)

N.° 4.°

De la vista sobre terreno de otro.

736. Ningun propietario puede hacer ventana ú otra especie de abertura en pared medianera ni propia que no diste á lo menos cuatro palmos de *destre* (cerca cinco palmos menos un octavo) de la propiedad del vecino.

Esta distancia se llama vulgarmente *androna.* (*Ordinac.* 2 *y* 11.)

737. El vecino tendrá derecho para hacer cerrar las aberturas hechas en contravencion á lo dispuesto en el artículo precedente, á menos que el otro hubiese adquirido el derecho de tenerlas existentes en virtud de servidumbre constituida ó adquirida. (*Ordinac.* 11, 14, 15, 20, 41, 61, 62 *y* 63.)

738. Cuando uno de los vecinos tiene derecho para mantener abiertas las ventanas ú otras aberturas que hubiese hecho en contravencion al *artículo* 736, deberá el otro cuando quiera edificar separarse de las mismas la distancia de cuatro palmos de *destre* (cerca de cinco palmos menos un octavo.) (*Ordin.* 2 *de Santacilia. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *febrero* 1859.)

739. Nadie puede hacer ventana en canton, en pared cerca de su vecino si este tuviere ya otra allí, y en este caso debe alejarse de ella y del canton seis palmos de *destre* (mas de siete palmos y medio.) (*Ordin.* 46.)

740. El que tenga el terrado mas alto que el de su vecino debe cerrarse á la altura necesaria para no tener vista sobre él, á no ser que antes mire en terreno propio. (*Ordin.* 66.)

741. Los vecinos que tengan los terrados iguales deben cerrarse á costas comunes con division medianera, de modo que no haya paso ni vista de uno á otro. (*Ordinac.* 12 *y* 65.)

742. Siendo los terrados ó tejados iguales, el vecino que levante primeramente el edificio debe cerrarse en la conformidad espresada en el *art.* 740. (*Ordin.* 57.)

§. 3.°

Reglas comunes á las propiedades urbanas y rústicas.

N.° 1.°

Derecho de los propietarios para remover el daño que pueda resultar de los edificios vecinos que amenacen ruina.

743. Cuando un edificio amenace ruina, se concede el interdicto de obra vieja que puede tener dos objetos.—1.° La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer.—2.° Obtener su demolicion. (*Art.* 748 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

744. Solo podrán intentarlo:—1.° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.—2.° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina. Entendiéndose por ne-

cesidad la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de su derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses ó grave molestia á juicio del juez. (*Artículos 749 y 750 id.*)

745. Deducido el interdicto y sin perjuicio de lo que se resuelva despues de sustanciado, puede el juez decretar las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la seguridad debida. (*Artículo 751 id.*)

746. Si un edificio ú otra obra amenaza ruina, tienen derecho los vecinos á exigir que su dueño les preste caucion de los daños y perjuicios que por dicha causa les puedan resultar. (1) (*L. 7 D. de damno infecto. L. 15 Tit. 30, 10 y 12 Tit. 32 Part. 3.ª*)

747. La caucion espresada en el artículo anterior solo puede exigirse cuando la ruina amenaza por causa de vicio del edificio, no cuando el peligro procede de defecto del terreno en que estuviese construido, como si fuese arenoso ó pantanoso. (*L. 24 D. damno infecto.*)

748. Tienen derecho á pedir dicha caucion, no solamente los dueños del edificio ó edificios que puedan sufrir perjuicios por la ruina, sino los que tengan en ellos algun derecho: así podrá exigirla el usufructuario, el usuario, etc. (*L. 18, L. 11, L. 13 §. 8 D. de damno infecto.*)

749. Están obligados á caucionar, si se les exige, el dueño del edificio ú obra ruinosa, el acreedor que la posea en prenda, el usufructuario y aun el que tuviese en el mismo alguna servidumbre, si por razon de ella existiese la obra ruinosa. (*L. 19, L. 13 in pr. et §. 1, L. 30 D. eod.*)

750. Si el usufructuario resistiese el caucionamiento, podrán los vecinos exigirlo del propietario. En caso que este por dicho motivo se viese obligado á caucionar, podrá incorporarse del usufructo. (*L. 9 §. 5 D. eod.*)

751. La caucion será meramente real si la prestan los mismos dueños de la obra ruinosa, pero deberá ser fidejusoria si la prestan los demás que tienen algun derecho en ella. (*L. 7 L. 13 in pr. et §. 1, L. 15 §. 2, L. 30 §. 1, L. 9 §. 5 D. eod.*)

752. La caucion debe limitarse á un término fijo que graduará el juez segun las circunstancias. Pasado este término quedará sin efecto la caucion, pero esto no impedirá que se exija otra nuevamente. (*L. 13 §. ult., L. 14, L. 15 §. 6 et seq. D. eod.*)

753. Con respecto á los daños que se teman de las obras hechas

---

(1) Las disposiciones que se copian en esto y siguientes artículos, pertenecen á la 1.ª edicion de esta obra. En la duda de si se entienden derogados por las de la ley de Enjuiciamiento Civil que se han copiado en los números anteriores les continuamos en esta obra.

en rio público ó sus orillas, el término será de diez años. (*L.* 15. §. 2 *D. eod.*)

754. Si antes de la caucion se hubiese desplomado el edificio ruinoso, ninguna indemnizacion podrán pretender los propietarios vecinos. Pero en este caso, si el dueño del edificio quiere aprovecharse de los materiales, estará obligado á limpiar las propiedades de estos de los escombros y á llevarse aun aquellos que ninguna utilidad le pueden prestar, indemnizando además los perjuicios causados. (*L.* 7 §. 1 *et* 2 *D. de damn. infec. L.* 11 *Tit.* 32 *Partida* 3.ª)

755. Sin embargo, si la premura del tiempo ú otra justa causa hubiese impedido que se exigiese y prestase la caucion antes de la ruina del edificio, verificada esta se obligará á su dueño ó á que indemnice ó á dimitirlo. (*L.* 7 §. 2, *L.* 8 *et* 9 *D. de damno infecto.*)

756. Tampoco tendrá lugar la indemnizacion aun cuando la ruina hubiese tenido lugar despues de la caucion, si aquella hubiese sido causada por una avenida, por la fuerza del viento ú otro caso fortuito, á menos que se probase que á hallarse el edificio en buen estado no se habria desplomado. (*L.* 24 §. 10 *et seq. D. eod.*)

757. En fuerza de la caucion no solo deberán indemnizarse todos los daños ocasionados por la ruina, si que tambien los gastos hechos para el apuntalamiento y seguridad de los edificios amenazados. (*L.* 28 *D. eod.*)

758. Tambien podrá exigirse el pago de los alquileres que se hubiesen dejado de devengar por causa de la emigracion de los inquilinos ó por las vacantes que se hubiese esperimentado á consecuencia del justo temor de la ruina. (*L.* 29 *D. eod.*)

759. En la indemnizacion de que hablan los artículos antecedentes no se cuentan á rigor los objetos de puro lujo y ornato que hubiesen sido destruidos. Su valoracion depende del arbitrio del juez, quien la hará moderada y equitativamente. (*L.* 40 *D. de damno infect.*)

760. Cuando el edificio arruinado pertenece á muchos dueños, la obligacion de indemnizar no es solidaria, sino que cada uno de ellos está solo obligado por la parte que tenga en la propiedad. (*L.* 40 §. 3 *L.* 5. §. 1 *D. eod.*)

761. Tampoco puede accionar in solidum cada uno de los condueños de la propiedad que ha sufrido por la ruina del edificio vecino. *L.* 40 §. 2 *D. eod.*)

762. Si en el término prefijado por el juez no hubiese caucionado el dueño del edificio ruinoso, la parte del mismo que amenazare peligro debe entregarse por via de custodia á los que hubiesen exigido la caucion. (*L.* 15 §. 11, *L.* 5, *L.* 30 *D. eod.*)

763. Si la parte ruinosa no puede poseerse separadamente del resto del edificio, la custodia se estenderá á todo él. (*L.* 15 §. 12, 13 *et* 14 *D. eod.*)

764. El que haya sido puesto en posesion no está obligado á reparar el edificio; pero puede exigírsele por otro vecino que preste la caucion referida ó que le entregue dicha posesion. (*L.* 15 §. 15 *et* 30 *D. eod.*)

765. El dueño puede hacer cesar la custodia de su propiedad ofreciendo caucionar los daños futuros é indemnizando los sufridos desde que ha tenido lugar la custodia, y los gastos que con este motivo se hubiesen hecho. (*L.* 15 §. 31 *D. eod.*)

766. Puesta la obra ruinosa en custodia, si no presta su dueño la caucion en el nuevo término que al efecto le prefije el juez, será puesto el recurrente en la posesion del edificio. (*L.* 15 §. 16 *D. de damno infecto.*)

767. Esta posesion tiene todos los efectos civiles de tal y es suficiente para constituir dominio si dura el tiempo necesario para la prescripcion. (*L.* 12, *L.* 15 §. 16, 21 *et* 23 *eod.*)

768. Si la posesion se hubiese dado á muchos, todos poseerán por partes iguales, aun cuando sea desigual el perjuicio que puedan sufrir por la ruina. (*L.* 15 §. 15 *et* 18 *D. eod.*)

769. El vecino á quien se hubiese dado posesion del edificio ruinoso puede espeler al dueño del mismo. Pero si este resistiese la entrega, podrá aquel, dejándole en posesion de la obra ruinosa, reclamarle, cuando se hubiese verificado la ruina, la indemnizacion de los daños y perjuicios del mismo modo que si hubiese caucionado. (*L.* 15 §. 23 *et* 36, *L.* 17 §. 3 *eod.*)

770. La reclamacion de que habla el artículo anterior puede hacerse no solo contra los sucesores universales, sino que tambien contra los particulares del dueño de la obra ruinosa. (*L.* 17 §. 4 *eod.*)

771. Puede exigirse tambien la indemnizacion de daños y perjuicios resultantes de la ruina de alguna obra ó edificio, si antes de ella se hubiese protestado con escritura. (*Ordinacion* 49 *de las llamadas de Sanctacilia, cap.* 1.)

772. No puede exigirse indemnizacion del daño sufrido por razon del fuego que se prendiese de una cosa á otra. (*Ordin.* 47 *de las mismas, cap.* 1.)

773. Tampoco puede reclamarse el resarcimiento de los perjuicios resultantes de las inundaciones de aguas de arroyo ni de torrentes que revientan de un predio á otro. (*Ordin.* 48 *cap.* 1.)

N.° 2.°

Del embargo ó denuncia de la nueva obra.

774. *Obra nueva* es aquella que se hace ya edificando, ya destruyendo, al efecto de cambiar en un todo ó en parte la forma de

un inmueble. (*L.* 1 §. 11 *D. de op. nov. nunt. Ley* 1 *Tit.* 32 *Partida* 3.ª)

775. No se reputan por obras nuevas:

1.° Las reparaciones y apuntalamientos de edificios ú otras obras construidas. (*L.* 1 §. 13 *D. de op. nov. nunt.*)

2.° Los plantíos y demás operaciones de agricultura. (*L.* 1 §. 12 *D. eod. Ley* 1 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

776. Cuando se ha empezado una obra nueva, tiene el propietario que por ella se crea perjudicado en sus derechos la facultad de *denunciarla*, esto es, de impedir su continuacion, hasta haberse declarado en juicio el derecho de los interesados. (*L.* 1, *L.* 8 §. 4, *L.* 20 *D. de oper. nov. nunt.*)

777. La *denuncia* ó embargo puede hacerse por cualquiera de los modos siguientes:

1.° De palabra, requiriendo el denunciante al que hace ó manda hacer la obra nueva que la suspenda y haga derribar lo edificado

2.° Echando alguna piedra en la labor y haciendo el mismo requirimiento.

3.° Acudiendo al juez á fin de que la prohiba al dueño y operarios; en cuyo caso debe aquel mandar la suspension hasta que se libre en juicio. (*L.* 5 §. 10 *D. eod. Ley* 1 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

778. Presentada que sea demanda para la suspension de cualquiera obra nueva, la decretará el juez provisionalmente dejando en el sitio en que estuviere haciéndose un dependiente del juzgado para que cuide de que sea cumplida la suspension, y si seguido el juicio se ratifica esta, se procede á ejecutarla ante escribano por alguacil que se comisione al efecto, estendiéndose en los autos la oportuna diligencia del estado, altura y circunstancias de la obra y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare. (*Art.* 738 *y* 743 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

779. La persona á cuyo favor estuviese constituida una servidumbre, puede denunciar la obra que la perjudique, escepto si aquella fuese de senda, carrera, via ó acueducto, en cuyo caso solo podrá quejarse al juez contra los que la hicieren, y este mandar el derribo, con la correspondiente indemnizacion de perjuicios, si la hallase construida sin derecho. (*L. únic.* §. 3. *D. de remis. L.* 9 §. 14 *D. de op. nov. nunt. L* 9 *D. si servit. vindicet. Ley* 6 *tit.* 32 *Part.* 3.ª)

780. La denuncia hecha al operario obliga al dueño de la obra, y la dirigida á uno de los condueños de ella obliga á los demás, siendo tambien válida y legítima la hecha á un menor, pupilo ó demente sin la asistencia de sus tutores ó curadores. (*L.* 5 §., 5 *L.* 10 *D. de oper. nov. nunt.*)

781. El embargo hecho en nombre ageno por persona que para ello no tenga poderes suficientes, no produce ningun efecto, si no

presta la caucion de que el interesado lo tendrá por firme y valedero. (*L.* 5 §. 18 *D. de oper. nov. nunt. Ley* 1 *tit.* 32 *Part.* 3.ª)

782. El embargo puesto en un solo nombre por alguno de los perjudicados, no atribuye derecho alguno á los demás. (*L.* 5 §. 6 *D. de oper. nov. nunt. L.* 2 *tit.* 32 *Part.* 3.ª)

783. Haciéndose nueva obra en diferentes lugares, aunque sea por cuenta de un mismo sugeto, el embargo solo tendrá efecto respecto de aquellos en los cuales se hubiere puesto. (*L.* 5 §. 16 *D. de oper. nov. nunt. L.* 1 *tit.* 32 *Part.* 3.ª)

784. Aun cuando se declarase el juicio á favor del que hacia la obra embargada, no se le abonarán los gastos y perjuicios que le haya ocasionado la demolicion de lo que acaso hubiese adelantado despues de la denuncia. (*L.* 1 *D. de oper. nov. nunt.*)

785. Suspendida la obra por sentencia ejecutoria, el dueño de la misma tendrá derecho á pedir autorizacion para continuarla, si de la suspension se le siguen grandes perjuicios, dando fianza para responder de la demolicion y de los perjuicios que cause la continuacion, y proponiendo demanda para que se declare el derecho á continuarla. (*Art.* 715 *y* 717 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

786. La denuncia queda sin efecto por muerte del denunciante ó por enajenacion de su derecho; quedando sin embargo salvo á los herederos el que adquieran por la contravencion á la denuncia. (*L.* 8 §. 6, *L.* 20 §. 6 *D. de op. nov. nunt.*)

787. El embargo subsiste aun cuando la obra embargada haya mudado de dueño por cualquiera causa ó título. (*L.* 10 *D. de op. nov. nunt. Ley* 6 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

N.° 3.°

Derecho para pedir el derribo de las obras hechas clandestinamente ó con violencia.

788. Las obras nuevas hechas clandestinamente ó con violencia deben ser derribadas ó repuestas á costas del que las hizo ó mandó hacer, tanto si tenia derecho para verificarlo como no, con la correspondiente indemnizacion de perjuicios. (*L.* 1, *L.* 15, *L.* 5 §. 8 *et* 12, *L.* 6, *L.* 1 §. 2 *et seq.*, *L.* 15 §. 7 *D. quod vi aut clam. Véanse los artículos* 467 *al* 472.)

789. Compete el derecho de instar el derribo ó reposicion á las personas que tengan interés en ella, sean ó no dueños del inmueble perjudicado. (*L.* 11 §. *últ.*, *L.* 13, *L.* 16 *D. quod vi aut clam.*)

790. El poseedor del inmueble en que se ha construido con violencia ó clandestinamente la obra nueva, está obligado á permitir el derribo, aun cuando aquella se hubiese hecho sin su consentimiento y

noticia; pero en este caso no deberá sufrir los gastos del derribo ó reposicion, corriendo tanto estos como la responsabilidad de los perjuicios á cargo del que construyó ó hizo construir la obra. (*L.* 16 §. *últ. L.* 13 §. *ult. L.* 14 *D. quod vi aut clam. Ley* 16 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

791. No tiene lugar la disposicion del artículo 788:

1.° Si no se ha instalado el derribo ó reposicion dentro de un año contadero desde el dia en que la obra quedó concluida ó suspendida. (*L.* 15 §. 3 *D. quod vi aut clam.*)

2.° Si la obra se ha hecho para evitar la comunicacion del incendio de unos edificios á otros. (*L.* 49 §. 1 *D. ad legem Aquil. L.* 7 §. 4 *D. quod vi aut clam. Ley* 12 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

3.° Si la obra no causa ningun perjuicio al inmueble ó á los usos y derechos al mismo inherentes ó anexos. (*L.* 7 §. 6 *et* 7, *L.* 22 §. 3 *L.* 1 §. 4 *D. quod vi aut clam.*)

792. El año de que se habla en el artículo anterior no corre contra los ausentes por causa de servicio del Estado y contra los que por una justa causa ignorasen la construccion de la obra. (*L.* 15 §. 5 *et* 6 *D. quod vi aut clam.*)

Seccion segunda.

De la propiedad de las aguas.

793. Antes de la promulgacion del real decreto de 19 de noviembre de 1835 el dominio de las aguas subterráneas y corrientes nacidas en el principado de Cataluña, pertenecian al real patrimonio, quien las concedia en enfiteusis á los particulares que las solicitaban. (*Real decreto de* 19 *noviembre* 1835, *y R. O. de* 23 *mayo* 1848. *Instruccion real de* 13 *abril* 1783 *y la real órden de* 21 *setiembre* 1828.)

794. Despues de dicho real decreto, salvos empero los derechos anteriormente adquiridos, el dominio de las aguas se gobierna por las reglas siguientes. (*Real decreto de* 19 *de noviembre de* 1851, *art.* 2.°)

795. El agua corriente ó subterránea que nace y fluye en propiedad particular, pertenece al dueño de la misma. (*L.* 4, *L.* 6 *Cod. de servit. et aq. y R. O. de* 21 *agosto de* 1849.)

796. Todo propietario puede hacer en sus tierras pozos, zanjas, minas, ya sea para buscar aguas, ya para otro objeto, aunque de resultas de estas obras quede enjuto ó seco el pozo ó manantial ajeno. No obstante, si en hacerlas no se llevase otro fin que el de perjudicar al vecino, podrá este impedirlas. (*L.* 26 *D. de damno infecto. L.* 1 §. 12, *L.* 21 *D. de aq. et aq. pluv. arc. Ley* 19 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *abril* 1863.)

797. Si algun particular buscando aguas en propiedad suya per-

judicase las que sirven para el público abastecimiento, podrá impedirsele continue en ellas sin perjuicio de la debida indemnizacion. (*Reales órdenes de* 21 *agosto y* 1.° *diciembre de* 1849.)

798. Las aguas encontradas al hacer los trabajos de las minas, pertenecen al dueño de las mismas, pasando su dominio á la propiedad del Estado siempre que el minero pierda la de la mina por alguna de las causas que se espresarán en la seccion siguiente. (*Orden de la Regencia provisional de* 29 *de abril de* 1841.)

799. Ningun particular ni corporacion puede distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser desposeidos de este beneficio. (*Real órden de* 5 *de abril de* 1834. *L.* 1.ª *Tit.* 3 *lib.* 4 *Vol.* 1 *Constitucions de Cataluña.*)

800. Para el aprovechamiento en lo sucesivo de aguas de rios, riachuelos, rieras ó arroyos, así como para el de las aguas nacidas ó formadas y aun de las subterráneas en terrenos del Estado ó del comun, se necesita real autorizacion espedida por el Ministerio de Fomento. (*Art.* 1 *R. D. de* 28 *abril de* 1860. *R. O. de* 14 *marzo de* 1846, 2 *setiembre de* 1852, 24 *marzo de* 1853, *Art.* 5.° *R. O. de* 4 *diciembre de* 1859, *Sentencia del Consejo de Estado de* 29 *marzo de* 1860 *y R. O. de* 10 *enero de* 1863.)

801. La autorizacion se entenderá siempre sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad, prévia la instruccion del oportuno espediente. (*Art.* 2 *y* 4 *R. D. de* 29 *abril de* 1860.)

802. En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de aguas potables.
2.° Abastecimiento de ferro-carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion y flote.
5.° Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento. (*Art.* 5.° *Real decreto de* 29 *abril de* 1860.)

803. Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion. (*Art.* 6.° *Id.*)

804. Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores deberá pre-

ceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte escedente el caudal necesario despues de cubierto con esceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice. (*Art.* 7.° *Id.*)

805. No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias. (*Art.* 8.° *Id.*)

806. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo. (*Art.* 10 *Id.*)

807. Se dispondrá lo conveniente para que en los aprovechamientos que existan en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior. (*Art.* 11 *Id.*)

808. Las concesiones para el movimiento de artefacto serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos. (*Art.* 12 *Id.*)

809. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan por objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar cuando se les prive de las aguas por esta causa sino el valor material de las obras ejecutadas. (*Art.* 13 *Id.*)

810. En toda concesion se espresará por hectáreas la estension de terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere espresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine. (*Artículo* 14 *Id.*)

811. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar,

y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes. (*Art.* 15 *Id.*)

812. En toda concesion de aguas públicas vá incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la espropiacion forzosa. (*Art.* 16 *Id.*)

813. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ingeniero jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno. (*Art.* 17 *Id.*)

814. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion esplícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años. (*Art.* 18 *Id.*)

815. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño ó sin que preceda la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. (*Art.* 24 *Id.*)

816. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce. (*Art.* 25 *Id.*)

817. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados. (*Art.* 26 *Id.*)

818. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere. (*Artículo* 27 *Id.*)

819. Si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido de su cauce natural, y discurriesen por una acequia destinada á usos de co-

mun aprovechamiento y de interés privado, se necesitará el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen de las aguas, la cual no podrá concederlo sin dar publicidad á la pretension, oir las oposiciones de los que se crean perjudicados y el dictámen de peritos en la materia. (*R. O. de 4 diciembre de* 1859 *y Art.* 28 *R. O. de* 29 *abril de* 1860.)

820. Se necesitará, sin embargo, la autorizacion del gobierno, aun en el caso del artículo anterior, cuando la derivacion debiese tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos, ó cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal del agua que la acequia ya construida recibe del rio ó corriente donde tiene su derivacion. (*Art.* 28 *citado y 4.° R. O. de 4 diciembre de* 1859.)

821. El que en virtud de un convenio cede para cierto uso las aguas que entren por un puerto y presa, se entiende obligado á facilitar las que posea naturalmente, y no mas, sin que sea responsable de la escasez de las mismas, á no ser que proceda de abusos ó descuidos de su parte. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *junio de* 1860.)

822. La facultad de utilizar las aguas de una acequia mediante el pago de un cánon, reservándose el que la otorga la concesion y ejecucion de las obras necesarias, no trasmite al concesionario la propiedad de la misma acequia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 15 *marzo de* 1860.)

Seccion tercera.

De la propiedad de los minerales y minas.

823. Las minas están sujetas, como cualesquiera otros bienes, á la propiedad particular y á la contratacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *abril de* 1861.)

824. Para conocer la legislacion especial sobre minas, es indispensable se atienda al objeto de la mineria, se sepa lo que son calicatas y el derecho que hay para hacerlas, lo que se entiende por pertenencia y los modos y términos en que se adquiere su propiedad, el derecho que hay para hacer galerías de investigacion, de desagüe ó de transporte; lo que hoy se entiende por terreros y escoriales, y cómo se procede á su concesion, los deberes generales de los dueños de minas, y el modo y términos con que se cancelan los espedientes, caducan las concesiones y se adjudican de nuevo, todo lo que va á ser objeto de los párrafos siguientes:

§. 1.°

De los objetos de la minería.

825. Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metaliferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á esplotacion. (*Art.* 1.° *Real decreto de* 6 *julio de* 1859.)

826. La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno. (*Art.* 2.° *Id.*)

827. Las producciones minerales, salíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de esplotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades espresadas en este capítulo; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores. (*Art.* 3.° *Id.*)

828. No se consentirá la esplotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristales ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para esplotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio espediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la esplotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños. (*Artículo* 4.° *Id.*)

829. Obtenida que fuere por un estraño la autorizacion del Gobierno para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio esperimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado es-

tos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las espresadas sustancias. (*Art.* 5.° *Id.*)

830. Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.° del art. 837. (*Art.* 6.° *Id.*)

831. Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo 2.° del art. 837. (*Art.* 7.° *Id.*)

§. 2.°

De las calicatas.

832. Todo español ó estranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 825 en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán esceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad. (*Artículo* 8.° *Id.*)

833. En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas. (*Art.* 9.° *Id.*)

834. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia. (*Art.* 10. *Id.*)

835. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el esplotador la obligacion de constituir préviamente fianza para la indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones. (*Art.* 11. *Id.*)

836. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular. (*Art.* 12. *Id.*).

§. 3.°

De las pertenencias de minas.

837. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auriferas ó estanniferas y demás de que trata el artículo 830 comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.° del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios. (*Art.* 13. *Id.*)

838. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.° del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.° del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare. (*Art.* 14. *Id.*)

839. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia espresa á los que le sigan en el órden de prioridad.

La demasía no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su

clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes. (*Art.* 15. *Id.*)

840. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.° del artículo 837.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones. (*Art.* 16. *Id.*)

841. El permiso para investigacion, segun el art. 848, podrá comprender la estension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones continuas si hubiese terreno franco. (*Art.* 17. *Id.*)

842. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno. (*Art.* 18. *Id.*)

843. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco. (*Art.* 19. *Id.*)

§. 4.°

De la peticion de pertenencias mineras.

844. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 833, 834, 835 y 836 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades preve-

nidas en los artículos 848 y 849, luego que haya mineral descubierto. (*Art.* 20. *Id.*)

845. El que con calicata ó sin ella se proponga esplorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas estensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; espresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya esplotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 841, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco. (*Art.* 21. *Id.*)

846. El Gobernador decretará acto contínuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con espresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud. (*Art.* 22. *Id.*)

847. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletin oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos. (*Art.* 23. *Id.*)

848. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado; ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al espediente respectivo. (*Art.* 25. *Id.*)

849. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y, en su caso, rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Goberna-

dor dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador. (*Art.* 25. *Id*)

850. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo. (*Art.* 26. *Id.*)

851. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus esplotaciones con las condiciones del artículo 50. (*Art.* 27. *Id.*)

852. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25. (*Art.* 28. *Id.*)

§. 5.°

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

853. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 825, 830 y 831, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las espresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño. (*Art.* 29. *Id.*)

854. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion. (*Art.* 30. *Id.*)

855. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso, las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen im-

pedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el espediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán esceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el *Boletin oficial*. (*Art.* 31. *Id.*)

856. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el artículo 853, procederá el Ingeniero acto contínuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco. (*Art.* 32. *Id.*)

857. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente, en lo sucesivo, en el mejor estado sus mojoneras. (*Art.* 33. *Id.*)

858. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 853, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso, se procederá al tenor de los artículos 849 y 852. (*Art.* 34. *Id.*)

859. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 837 al 841, y 866 y 871.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el artículo 841 y párrafo 4.° del 845 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco. (*Art.* 35. *Id.*)

860. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el espediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales. (*Artículo* 36. *Id.*)

861. Al concesionario se le espedirá un Real título de propiedad. En él se espresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria. (*Art.* 37. *Id.*)

862. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento. (*Art.* 38. *Id.*)

863. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad. (*Art.* 39. *Id.*)

§. 6.°

De las galerías generales de investigaciones, desagüe y trasporte.

864. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 840. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones prévias con los interesados. (*Artículo* 40. *Id.*)

865. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazon interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 847, remitirá el espediente instruido al Ministerio para la Real resolucion. (*Art.* 41. *Id.*)

866. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su pro-

ximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle. (*Artículo 42. Id.*)

867. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, prévio el oportuno espediente. (*Art. 43. Id.*)

868. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias espensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y estraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el estraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas. (*Art. 44. Id.*)

§. 7.°

De la concesion de terreros y escoriales.

869. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas. (*Art. 45. Id.*)

870. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el espediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucion. (*Art. 46. Id.*)

871. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su estension superficial no escederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.° del art. 837, ó sean 300,000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos espedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas. (*Art.* 47. *Id.*)

872. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un estraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion. (*Art.* 48. *Id.*)

§. 8.°

Condiciones generales de la minería.

873. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no escederán de 1,000 rs., ni de 2,000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó esploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera. (*Art.* 49. *Id.*)

874. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año. (*Art.* 50. *Id.*)

875. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion. (*Art.* 51. *Id.*)

876. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare. (*Art.* 52. *Id.*)

877. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oida la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real órden el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años. (*Art.* 53. *Id. y Sentencia del Consejo Real de* 8 *marzo y* 12 *julio de* 1860.)

878. Durante la tramitacion de los espedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador. (*Art.* 54. *Id.*)

879. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos, dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la estraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales. (*Art.* 55. *Id.*)

880. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 829.

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia. (*Artículo* 56. *Id.*)

881. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera

otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se esceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia. (*Art.* 57. *Id.*)

882. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 905, 906, 907 y 908. (*Artículo* 58. *Id.*)

883. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil, y en su caso, criminal. (*Art.* 59. *Id.*)

884. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas. (*Art.* 60. *Id.*)

885. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros, y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de espedicion de títulos de propiedad. (*Art.* 61. *Id.*)

886. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1,000 reales.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para

que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cerrados los pozos. (*Art.* 62. *Id.*)

887. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley. (*Art.* 63. *Id.*)

§. 9.°

De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

888. Los espedientes de minas, escoriales y terreros, quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de espedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 845 y 870.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los espedientes de permiso para investigacion, se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 825, 830, 831 y 854.

2.° Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el espediente; y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales. (*Art.* 64. *Id.*)

889. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 904, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 874, 875, 876 y 877.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 886.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se espresan en el art. 892. (*Art.* 65. *Id.*)

890. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán escepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma. (*Art.* 66. *Id.*)

891. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los espedientes en tramitacion, segun el art. 888, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 912, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los espedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletin oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo. (*Art.* 67. *Id.*)

892. En los casos del art. 889 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio el espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de espediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó es-

corial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se hallase registrado ó concedido de investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasias. (*Artículo* 68. *Id.*)

893. Si declarada una caducidad, conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la espropiacion forzosa con arreglo á la ley. (*Art.* 69. *Id.*)

894. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca. (*Art.* 70. *Id.*)

§. 10.

De las oficinas de beneficios de minerales.

895. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el §. 8.° de este capítulo siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion. (*Art.* 71. *Id.*)

896. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el espediente prescrito por la ley de espropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable. (*Art.* 72. *Id.*)

897. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, prévio espediente instruido por el Gobernador con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito y especialmente del Ingeniero

delegado ó comisionado de Montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el espediente. (*Art.* 73. *Id.*)

898. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. (*Artículo* 74. *Id.*)

§. 11.

De las minas que se reserva el Estado.

899. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del Reino. (*Art.* 75. *Id.*)

900. Conservarán estas minas la misma estension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, prévio espediente y con audiencia de Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida. (*Art.* 76. *Id.*)

901. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer esploraciones, sino por órden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se esceptúan los minerales que no sean objeto de la esplotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad. (*Art.* 77. *Id.*)

902. Los terreros y escoriales, procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares,

cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan. (*Art.* 78. *Id.*)

903. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial. (*Art.* 79. *Id.*)

§. 12.

De las contribuciones del ramo de minas.

904. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.° del artículo 837, se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 reales.

Las pertenencias del párrafo 2.° del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demás, solo pagarán 200 reales.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 reales por cada 40,000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 reales al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 866.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones. (*Art.* 80 *Id.*)

905. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánon, segun el artículo anterior, con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los espedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias. (*Artículo* 81 *Id.*)

906. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánon anual por el tiempo de veinte años, contados desde la publicacion de la presente ley. (*Art.* 82 *Id.*)

907. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden esportarse al estranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demás productos minerales estranjeros. (*Art.* 83 *Id.*)

908. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costas de ninguna clase.

Se esceptuan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc. (*Art.* 84 *Id.*)

909. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí espresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y espendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia. (*Art.* 85 *Id.*)

§. 13.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

910. Todos los espedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que espide el Ministerio de Fomento. (*Art.* 86 *Id.*)

911. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los espedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los espedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo. (*Art.* 87 *Id.*)

912. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se esceptuan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 892, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias. (*Art.* 88 *Id.*)

913. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales,

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales. (*Artículo* 89 *Id.*)

914. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los artículos 860 y 870 las unieran á los respectivos espedientes. (*Artículo* 90 *Id.*)

915. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias. (*Art.* 91 *Id.*)

916. Todo el que promoviere espedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletin oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal. (*Art.* 92 *Id.*)

917. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion. (*Art.* 93 *Id.*)

918. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los espedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido. (*Art.* 94 *Id.*)

919. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia. (*Art.* 95 *Id.*)

Seccion cuarta.

De la propiedad literaria.

920. Se entiende por propiedad literaria el derecho esclusivo que compete á los autores y traductores para reproducir ó autorizar la reproduccion de sus obras, y de permitir la representacion de las dramáticas. (*Art.* 1, 2 *y* 17 *de la ley de* 10 *junio de* 1847 *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *diciembre* 1861.)

921. El derecho de propiedad corresponde á los autores durante su vida y á sus herederos por el término de cincuenta años. En los beneficios de esta ley entran todos los propietarios de obras que no han entrado en dominio público. (*Art.* 2.° *y* 27 *Id.*)

922. Igual derecho corresponde á los traductores de obras escritas en lenguas muertas, y á los traductores en verso de obras en lenguas vivas. A los autores de sermones ó discursos pronunciados en público y poesías ó artículos originales de periódicos, ya se hayan reunido ó no en coleccion. A los compositores de cartas geográficas, á los de música, á los caligrafos, dibujantes, pintores y escultores con respecto á sus obras. (*Art.* 3.° *Id. y R. O. de* 11 *octubre de* 1853.)

923. El derecho de propiedad en los traductores les corresponde por su vida y 25 años mas. Igual duracion tiene el derecho de los autores de sermones ú otros discursos pronunciados en público cuando no se han coleccionado.

La propiedad de los traductores no impide la publicacion de otras traducciones. El juez, oyendo peritos, decidirá cuando se pretenda que una traduccion es una reproduccion de otra con ligeras variaciones. (*Art.* 4.° *Id. y R. O. de* 11 *octubre de* 1853.)

924. Corresponde la propiedad durante 50 años contados desde el dia de la publicacion: 1.° Al Estado respecto á las obras que publique el gobierno á costas del Erario.—2.° A toda corporacion reconocida por las leyes que publique obras compuestas de su órden y antes inéditas.

Lo dicho no es aplicable á las obras de rezo ú otras de que el gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicádola á alguna corporacion. (*Art.* 5.° *Id.*)

925. Corresponde la propiedad por 25 años, contados desde el dia de la publicacion, á los que publiquen por primera vez algun códice manuscrito, mapa, dibujo, composicion musical de que sean dueños ó que hayan sacado de alguna biblioteca con la debida autorizacion. (*Art.* 6.° *Id.*)

926. El derecho de propiedad literaria puede enajenarse y trasmitirse por cuantos medios reconocen las leyes. (*Art.* 7.° *Id.*)

927. En las obras póstumas la duracion del derecho de propiedad principia á contarse desde el dia en que se publiquen. Se estima póstuma la obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo. (*Art.* 8.° *Id.*)

928. Los editores de obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que los autores, mientras estos ó sus derecho-habientes no justifiquen que les pertenece la propiedad. (*Art.* 9.° *Id. y R. O. de* 11 *octubre de* 1853.)

929. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla, compendiarla ó mejorar la edicion sin permiso del autor. Pero podrán publicarse separadamente las anotaciones ó comentarios, de los que será propietario su autor.

Si la importancia del compendio constituye una obra nueva ó proporciona una utilidad general, el gobierno puede autorizar su publicacion, oyendo á los interesados y á peritos é indemnizando al autor á juicio de estos. (*Art.* 10 *y* 11 *Id. y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *diciembre de* 1861.)

930. Para que haya plagio y usurpacion de la propiedad literaria es necesario que la idea ó método publicado como original por un autor, y con los requisitos legales para adquirir su propiedad, sea publicado despues por otro en igual concepto de original; y además que ninguno antes que aquel hubiera dado á conocer la misma idea ó método, pues en este caso no se considera original la obra. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *diciembre de* 1861.)

931. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el gobierno en los periódicos oficiales, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero no podrán imprimirse en coleccion sin permiso del gobierno. (*Art.* 12 *Id.*)

932. Ninguna obra dramática ó musical puede representarse en los teatros públicos (bajo cuya voz se comprende á toda sociedad formada por acciones, suscriciones y toda otra contribucion pecuniaria, cualesquiera que sea su denominacion), sin el prévio consentimiento del autor. Este derecho dura toda la vida del autor y pasa á sus herederos por 25 años. (*Art.* 17 *y* 18 *Id. y Reales Ordenes de* 4 *marzo de* 1857 *y* 17 *mayo de* 1859.)

933. Para gozar de los derechos de propiedad literaria deben presentarse préviamente á la Biblioteca Nacional y al Ministerio de Fomento, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al Gobierno de provincia si la publicacion se hiciere en cualquier otro punto, dos ejemplares de la obra que se diere á luz, sin cuyo requisito no disfrutarán sus autores de los derechos de propiedad, ni podrán poner al frente de la misma el que está bajo la salvaguardia de la ley, bajo la multa que corresponda en caso de contravencion. (*Art.* 13 *Id. y R. O. de* 1.° *marzo de* 1856.)

934. Cada mes se publicará en la *Gaceta* una relacion bien detallada de las obras presentadas. (*R. O. de* 1.° *marzo de* 1856.)

935. Cuando fenezca el término por el cual se concede el derecho de propiedad, á tenor de lo espresado en los artículos anteriores, ó cuando no conste el dueño de una obra, entra esta en el dominio público. (*Art.* 14. *Ley de* 10 *junio de* 1847.)

936. No pierde el derecho de propiedad el autor español por haber publicado su obra en el estranjero, pero no podrá introducirse en el reino sin permiso del Gobierno y justificada su utilidad é importancia, y aun solo en cantidad de 500 ejemplares y con sujecion á la ley de Aduanas. La calidad de autor se acreditará con la presentacion del libro en cuya portada conste; en obras anónimas se justificará discrecionalmente, segun exija el caso; y la de propietario se acreditará con el documento que corresponda segun la legislacion del país en que se hubiese impreso la obra. (*Art.* 15 *Id. y R. O. de* 31 *enero de* 1853.)

937. La reproduccion de obra ajena sin consentimiento del autor, se castiga por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, con multa del tanto al triplo del importe del daño causado. (*Art.* 19 *y* 25 *Id. y art.* 457 *Cod. Penal.*)

938. Cuando el propietario de una obra sepa que se imprime ó espende furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido en que se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, á lo cual deberá aquel acceder. (*Art.* 25 *Ley* 10 *junio de* 1847.)

939. El que antes de la ley de 10 junio de 1847 hubiese comprado alguna obra, disfrutará de ella por el término fijado por la legislacion hasta entonces vigente, y el resto del término para el completo del que hasta hoy se concede corresponderá al autor. (*Art.* 28 *Id.*)

940. Los españoles conservan los derechos de propiedad y de traduccion en Francia, Bélgica, Inglaterra, Cerdeña, Holanda y Portugal, é igualmente la conservarán en España los súbditos de las mencionadas potencias, cumpliendo con lo dispuesto en los tratados respectivos, á saber: con Francia el de 15 noviembre de 1853, ratificado en 21 enero de 1854. Con Bélgica el de 30 abril de 1859, ratificado en 28 julio. Con Inglaterra el de 7 julio de 1857, ratificado en 5 setiembre. Con Cerdeña el de 9 febrero de 1860, ratificado en 20 abril. Con Portugal el de 5 agosto de 1860. Con Holanda el de 31 diciembre de 1862, ratificado en 20 mayo de 1863, y además lo dispuesto en R. O. de 12 setiembre de 1857.

Seccion quinta.

De la propiedad de los animales.

§. 1.°

Modos como se constituye y estingue el dominio de los animales.

941. Se adquiere la propiedad de los animales salvajes y amansados que han perdido la costumbre de ir y volver, por la ocupacion ó por la caza y pesca en la forma espuesta en el artículo 543 y siguientes. (*Instit.* §. 12 *et* 15 *de rer. divis. Ley* 19 *y* 23 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

Los animales mansos siguen en este punto las reglas de las demás cosas muebles. (*Instit.* §. 16 *de rer. divis. Ley* 24 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

942. El dominio de los animales salvajes se conserva mientras están en poder del dueño y no hayan recobrado su libertad natural, en cuyo caso los adquiere el que de nuevo los coge. (*Instit.* §. 12 *de rer. divis. Ley* 19 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

943. Se entiende recobrada la libertad natural luego que hayan huido á tanta distancia que no los pueda ver el dueño, ó cuando aunque estén á la vista, sea muy difícil el volverlos á coger él mismo. (*Instit.* §. 12 *de rer. divis. L.* 5, *L.* 44 *de adquir. rer. idon. Ley* 19 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

944. Las abejas son animales salvajes: así el dueño del árbol en que hiciesen enjambre no las hace suyas hasta que las encierre en colmena, como ni tampoco los panales hasta que los tome y lleve.

Mientras no lo haya verificado puede cualquiera ocupar las abejas y los panales, pero tiene el dueño del terreno el derecho de prohibirle la entrada. (*Instit.* §. 14 *de rer. divis. Ley* 22 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

945. El dominio de las abejas se pierde luego que habiéndose desamparado la colmena, las ha perdido de vista el propietario. (*Instit.* §. 14 *de rer divis. Ley* 22 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

946. Sin embargo, si las abejas acostumbran á ir y volver de la colmena, se conservará la propiedad de las mismas mientras guardan esta costumbre. (*L.* 3 §. 16 *D. de adq. posses.*)

947. Las palomas y otros animales amansados se conservan en el dominio mientras no han perdido la costumbre de volver al lugar de su crianza, pues perdida esta costumbre se hacen del primero que las ocupa. (*Instit.* §. 15 *de rer. divis. Ley* 23 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

948. Los animales salvajes y peces que se crian encerrados en vi-

veros, pertenecen al propietario de estos, pero no los que vagan en selvas cercadas ni estanques, salvas las restricciones de los artículos 544 y 552. (*L.* 3 §. 14 *D. de adq. posses.*)

§. 2.º

Derechos inherentes al dominio de los animales.

949. Pertenece al dueño de los animales la leche, lana ó pelo y demás que los mismos produzcan, así como todas las utilidades que aquellos puedan prestar. (*L.* 28 *D. de usur. et fructib.*)

950. Tanto en la cria caballar como en la de otros ganados gozan los propietarios de la libertad de dirigirla del modo que mas convenga á sus intereses. (*Real decreto de* 17 *de febrero de* 1834, *art.* 1.º *Real órden de* 20 *de enero de* 1834, *art.* 1.º *Véanse los demás artículos de dichas reales disposiciones, así como la Real órden de* 23 *de setiembre de* 1836.)

951. El dueño de un animal hace suyos los que diesen á luz las hembras de su propiedad, sin que pueda pretender ningun derecho el dueño del macho que la hubiese cubierto, no habiendo mediado convenio en contrario. (*Instit.* §. 19 *de rer. divis. L.* 5 §. 2 *D. de rei vindic. L.* 7 *Cod. de rei vindic. Ley* 25 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

§. 3.º

Responsabilidad de los dueños de animales por los daños causados por estos.

952. Cuando una bestia ha ocasionado algun daño por vicio ú otra causa que no provenga de su ferocidad natural ó de instigacion, el propietario de la misma está obligado á indemnizar el daño, ó á entregarla viva al perjudicado. (*L.* 1 *princip.* §. 2. 3, 4. 7, 10 *et* 14, *L.* 5 *D. si quadrup. pauper. feccis. dicat. Leyes* 22 *y* 24 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

953. En caso de haberse causado el daño por culpa ó intencion dolosa del dueño ó de otra persona, tendrán estos la responsabilidad del daño y las demás que se esplicarán en el tratado de los *delitos* y *cuasi-delitos*, sin poderse librar de ellas con la entrega del animal. (*L.* 1 §. 4, 5, 6, 7 *et* 11, *L.* 2 §. 1 *D. si quadr. paup. fec. Leyes* 21, 23 y 24 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

954. Cuando este hubiere causado el daño por escitacion ó hecho de la otra bestia, el dueño de la última es el que está sujeto á la responsabilidad del *art.* 900. (*L.* 1 §. 8 *D. si quadr. paup. fec. dic.*)

955. Si riñendo dos animales, el uno hubiese muerto ó dañado al otro, muriendo el agresor nada puede reclamarse por su dueño; pero si el perjudicado fuere el animal acometido, tendrá su propietario el

derecho de exigir la responsabilidad del dueño del agresor, conforme al citado *art.* 900. (*L.* 1 §. 1 *D. si quadr. paup. fec. dic.*)

956. Cuando el daño es ocasionado por un animal salvaje que ha escapado de su dueño, este no tiene ninguna responsabilidad; pero si el perjudicado mata al animal lo hace suyo. (*L.* 1 §. 10 *D. quadr. paup. fec. dic.*)

957. Está sujeto á la responsabilidad predicha el últimamente dueño del animal, aunque el daño hubiere sido causado en ocasion de estar en poder de otra persona. (*L.* 1. §. 12 *et* 17 *D. si quadr. paup. fec. dic.*)

958. Cuando el animal es comun á muchos, la responsabilidad es solidaria. (*L.* 1 §. 14 *D. si quadr. paup. fec. dic.*)

959. La indemnizacion del daño debe estimarse segun el perjuicio ocasionado, en caso de haberlo sufrido una cosa. Si el dañado fuese una persona, la estimacion consistirá en los gastos de curacion y en los jornales que hubiere perdido ó hubiere de perder por razon de la inhabilitacion para trabajar que le ocasionase el daño. (*L.* 3 *D. si quadr. paup. fec. dic.*)

960. Cesa el derecho de reclamar la responsabilidad:

1.° Cuando el animal ha muerto antes de la contestacion del pleito. (*L.* 1 §. 13 *D. si quadr. paup. fec. dic.*)

2.° Cuando el animal ha causado el daño por culpa del que lo ha recibido. (*L.* 52 §. 3 *versic. sed si non D. ad leg. aquil.*)

961. Queda privado del derecho de libertarse de la indemnizacion con la entrega del animal, el dueño que reconvenido hubiese negado falsamente que fuese suyo. (*L.* 1 §. 15 *si quadr. paup. fec. dic.*)

962. Los daños ocasionados por los animales feroces, por no tenerlos debidamente guardados sus dueños, deben ser indemnizados por estos en la conformidad que se espresará en el tratado de los *cuasi-delitos.*

TITULO TERCERO.

DEL DOMINIO DIRECTO Y DEL ÚTIL.

963. El *dominio directo* es la reunion de derechos que sobre la cosa concedida en *enfiteusis* ó en *feudo* se reservó el dueño primitivo. (*Constit.* 3.ª *Tit.* 31 *lib.* 4, *vol.* 1 *Tot. Tit. Cod. de jur. emph.*)

964. *Dominio útil* es el derecho de aprovecharse de los productos de la cosa y de disponer de ella, con sujecion á los gravámenes impuestos a favor del *dueño directo.* (*Instit.* §. 3 *de locat. en conduct. Tot. Tit. D. si ager. vestigal. Tot. Tit. Cod. de jur. emph.*)

965. Los derechos que competen al *señor directo* no prescriben por

ningun trascurso de tiempo, por largo que sea. (*Costum.* 13 *de las compiladas por P. Albert. Tit.* 30 *llib.* 4. *vol.* 1 *de las Constit. de Catal.*) (1)

966. La cosa sujeta á dominio directo puede serlo ó al de una persona eclesiástica ó al de un secular.

La cosa es sujeta al dominio directo *eclesiástico* siempre que era eclesiástica la persona que con reserva de aquel concedió el dominio útil. (*Novell.* 120 *cap.* 8: *Constit.* 1 *Tit.* 12 *llib.* 4 *vol.* 2. *Constit.* 1 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol* 1.)

967. La separacion de ambos dominios puede provenir:

Del contrato *enfitéutico.*

De los establecimientos á primeras cepas, vulgarmente dichos *á rabassa morta.*

De *los feudos.*

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio directo y útil proveniente del contrato enfitéutico.

968. Por el contrato *enfitéutico*, de cuya naturaleza y forma se tratará en su lugar oportuno, se verifica la separacion del dominio directo y útil solo en las cosas inmuebles, en el modo que se espresa en las secciones siguientes. (*Instit.* §. 3 *de locat. et conduct.*)

969. El enfiteuta no puede conceder en enfiteusis la cosa cuyo dominio útil tiene; pero sí enajenarla y darla á censo *en nuda percepcion*, mediante la aprobacion y firma del dueño directo.

En este caso el estabiliente no adquiere derecho á laudemio, y sí solo el de percibir la pension estipulada, firmar los traspasos y el derecho de fadiga para sí solamente. (*Const.* 5 *y* 1 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *del vol.* 1 *de las Const. de Catal.*)

970. Los títulos por los que se constituya, reconozca, modifique ó estinga el contrato enfitéutico, deberán inscribirse en el registro de la propiedad. (*Art.* 2 §. 2 *Ley Hipotecaria.*)

---

(1) Segun Cáncer y otros autores prácticos, tiene lugar la prescripcion del dominio directo, si requerido el enfiteuta para cabrebar la finca, negase el dominio y el dueño directo se aquietase á esta resistencia por espacio de 30 ó 40 años. Véase Cáncer, parte 3.ª, número 180. Véanse, tocante á este asunto, los fallos de 24 enero y 9 marzo de 1863 pronunciados por el Tribunal Supremo de Justicia, en que se declara que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la que consigna la imprescriptibilidad de los censos.

Seccion primera.

Derechos del dueño directo.

971. El número y estension de los derechos del señor directo, depende de las cláusulas del título de concesion : en su defecto se observarán las reglas siguientes. (*L.* 34 *D. de div. regul. jur. L.* 1, 2 *et* 3 *Cod. de jur. emphit. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *diciembre de* 1861.)

972. Los derechos del señor directo son :

La percepcion de un *cánon censo* ó *pension anual*;

La percepcion del *laudemio* ó *luismo*;

El derecho de *fadiga* ó *prelacion*;

La *amortizacion*;

El derecho de hacerse reconocer como á señor directo. (*L.* 2 *et* 3 *Cod. de jur. emphit.*)

§. 1.°

Del cánon censo ó pension anual.

973. El cánon ó pension anual puede consistir en dinero ó en frutos ó en cualesquiera cosa por insignificante que sea, mientras marque el reconocimiento de dominio. (*Asi se acostumbra, en tanto que muchos de los establecimientos solo tienen por censo la prestacion de un vaso de agua.*)

974. Cualquier poseedor de la finca debe satisfacer al señor directo, no solo los censos ó pensiones que fuesen venciendo, sino que tambien los vencidos y no satisfechos por los anteriores poseedores.

Para el ejercicio de esta accion real por parte del señor directo, es innecesario que en el documento en que lo verifica consten nominalmente los deudores, puesto que se les reconviene, no por sus personas, sino por la posesion de los bienes gravados. (*L* 7. *de publican. et victigal. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *marzo de* 1861.)

975. Cuando son varios los poseedores de bienes sujetos al pago de un censo, queda á favor del que lo satisface espedita su accion para ejercitarla contra los demás obligados al pago. (*Dicha sentencia.*)

976. La obligacion del artículo anterior es solidaria entre los poseedores parciales de la finca sujeta á enfiteusis, á menos que el dueño directo hubiese consentido la division, para lo cual basta el consentimiento tácito, siempre que aparezca comprobado por actos suficientes. (*L.* 2 §. 2 *D. de verb. obligat. Véase Ripoll var. resol. núm.* 14 *y sig. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *marzo de* 1852.)

977. El enfiteuta no puede ser obligado á pagar por razon de pensiones vencidas y adeudadas mas que 29 si el señor directo es secular, y 39 si es eclesiástico. (*Así es práctica. Véase Fontanella de pact. nupt. claus. 4 glos. 18 part. 1 núm. 136, y Cáncer var. resol. part. 3 cap. 4 núm. 177.*)

978. Si hubiere un tercer interesado de la cosa acensuada, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá esceder la cantidad que se reclame por la accion hipotecaria de los réditos de los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente ; sin perjuicio de la accion personal. Por la resta podrá tambien exigirse ampliacion de hipoteca. (*Art. 117 y 147 Ley de 8 febrero de 1861.*)

979. El que posee una cosa sujeta á dominio directo, no puede ser obligado al pago de la pension convenida en la escritura de concesion cuando ha satisfecho una cantidad menor por espacio de 30 años si el señor es laico, y de 40 si es eclesiástico. (*Fontanella de pact. nupt. claus. 4 glos. 18 part. 1 núm. 166.*)

980. La justificacion del pago de tres pensiones consecutivas, acredita la satisfaccion de las anteriormente vencidas. (*L. 3 Cod. de apocis publicis.*)

981. No habiendo pacto espreso, el dueño directo debe satisfacer la contribucion que pesa sobre el censo, sin que le exima de este deber el haberse obligado el enfiteuta á pagar las contribuciones sobre la cosa establecida, sin daño ni gasto del dueño directo. (*Art. 51 R. D. de 27 mayo de 1855 y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 noviembre de 1863.*)

982. El pacto de que el censualista haya de percibir las pensiones íntegramente y libres de todo pecho ó tributo, es lícito y arreglado á las leyes. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 octubre de 1862.*)

§. 2.°

Del laudemio.

983. Cada vez que la cosa enfitéutica se traspasa al dominio de otro, debe obtenerse la aprobacion y firma del señor directo, entregándose al mismo una parte del precio ó estimacion de la cosa, que se llama laudemio. (*L. fin. Cod. de jure enfitéutico. Constit. 2 y 5, lib. 4 Tit. 31 vol. 1.*)

984. La cuota del laudemio se arreglará por los pactos de la escritura de concesion, y en falta de ellos se cobrará el dos por ciento. (*Ley de 29 mayo de 1823, restablecida en 2 febrero de 1837. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 diciembre de 1862. Art. 3 , R. D. de 19 noviembre de 1855, L. 3 et 34 D. de div. rer. jur.*)

985. No se debe laudemio por las enajenaciones hechas por título lucrativo á favor de los descendientes ó ascendientes del enajenador. (*Constit. 2 del dret enfiteutic. vol* 1.)

986. No se debe laudemio por el reconocimiento ó agnicion de buena fé hecha por el comprador á favor de otra persona, manifestando haber comprado en su nombre y con su dinero, con tal que este reconocimiento se haga dentro de un año. (*Constit. 2 del dret enfiteut. vol.* 1. *Véase Cáncer, part.* 1 *cap.* 11 *núm.* 68 *variar. resolut.*)

987. Si la venta se hubiese hecho á carta de gracia ó con pacto de retro, se debe medio laudemio por la venta y otra mitad por la reventa. (1)

988. Por la permuta de la cosa sujeta al dominio directo se debe el laudemio de su estimacion, deducida la cuarta parte del valor de la cosa con que se permuta. (*Comes, art. de notar. part.* 2 *cap.* 22 *número* 285 §. 8.)

989. Si la cosa enfitéutica se hubiese empeñado, obligado ó entregado á alguno por razon del censo al quitar ó por cualquiera otra causa, se debe laudemio.

No se deberá, empero, si la obligacion de la cosa sujeta á dominio directo, se hubiese hecho por el marido ó por un estraño á favor de la mujer en seguridad de su dote. (*Constit.* 2 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol.* 1.)

990. Por la concesion en establecimiento de la cosa sujeta á dominio directo, se debe laudemio por la entrada y por el capital del censo. (*Constit.* 5 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol.* 1.)

991. Por la constitucion dotal de una cosa enfitéutica, hecha por cualquiera persona que no sea la mujer ó sus padres, se debe laudemio. (*Constit.* 2 *del dret enfiteutic, Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol.* 1.)

992. El laudemio se paga por el adquisidor, á menos que se hubiese pactado en contrario ó fuese otra la costumbre del país. (*Constit.* 2 *del Dret enfiteutic.*) (2)

993. El que hubiese hecho alguna enajenacion sin pagar laudemio, incurre en la pena de pagarlo duplicado. (*Constit.* 3 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol.* 1.)

994. El laudemio se prescribe por el transcurso de 30 años, si se debe á un particular, y por el de 40 si se debe al Estado. (*Costum* 8 *de Catal. Tit.* 30 *llibr.* 4 *usat. omnes causæ y Constit.* 9 *Tit.* 3 *llibr.* 7 *vol.* 1 *de las Constitucions de Cataluña.*)

---

(1) Así se acostumbra y se halla espresamente declarado con respecto á los establecimientos del real patrimonio en la instruccion del 13 de abril de 1783 mandada observar por Real órden de 21 de setiembre de 1828. Véase la obra del Sr. Vives, tom. 2 pág. 49y 75.

(2) Véase el art. 1021 y además la obra del Sr. Comes, pág. 156 y 157 de la traduccion impresa en esta ciudad en 1826, en que se mencionan las costumbres de varios puntos del Principado sobre dicho particular.

995. Ningun escribano puede recibir escritura alguna de enajenacion de una finca sujeta á dominio directo, sin exigir á los contrayentes el juramento de que no han hecho el contrato para defraudar al dueño directo de los laudemios y otros derechos, debiendo espresarse el cumplimiento de esta formalidad en la escritura.

En caso de contravencion, el escribano incurre en la pena de pagar el laudemio y los contrayentes en la del doble. (*Const.* 6 *Tit.* 31 *llibre* 4 *vol.* 1.)

996. En las propias escrituras deben los escribanos espresar, bajo la multa de 25 ducados, con toda individualizacion, y no con términos generales, los señores alodiales por quienes se tienen las fincas que se enajenan y la cantidad del censo y demás derechos enfitéuticos, y los plazos en que aquel deba pagarse. (*Constit.* 6 *y* 7 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol* 1.)

997. Los escribanos no pueden entregar cerrados y autorizados los contratos de enajenaciones de fincas enfitéuticas, hasta que estén firmados por razon de dominio por el señor directo. (*Const.* 4 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol.* 2. *y Cons.* 2 *Tit.* 12 *llib.* 4 *vol.* 2 *Real resolucion de* 3 *de julio de* 1761 *y R. O. de* 1.° *octubre de* 1864. *Véase Vives tom.* 2 *pág.* 176.)

§. 3.°

Del derecho de fadiga ó prelacion.

998. El derecho de *fadiga* consiste en la facultad de quedarse la cosa enfitéutica enajenada por el mismo precio que dá por ella el adquisidor. (*Const.* 2 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol.* 1. *L. ult. Cod. de jure emphit.*)

999. Para utilizar este derecho se requiere:

1.° Que se interponga en el juzgado en que esté situada la cosa ó en el del domicilio del comprador, dentro nueve dias, á contar desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.° Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.° Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el derecho de fadiga.

4.° Que se contraiga el compromiso de no separar el dominio directo del útil durante seis años. (*Art.* 674 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

1000. El que intentase utilizar el derecho de fadiga, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada diez leguas que diste de dicho pueblo el de su residencia. (*Art.* 675 *Id.*)

1001. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente en que se acordare que el señor directo ha tenido conocimiento de ella. (*Art.* 676 *Id.*)

1002. El derecho de fadiga no tiene lugar en las enajenaciones por título lucrativo, ni en las que proceden de causa onerosa, siempre que de usarla el señor directo, podria seguirse algun perjuicio al enajenador. (*Const.* 2 *Tit.* 31 *llib.* 4 *vol.* 1. *Véase la obra del señor Vives, tom.* 2 *pág.* 51 *y* 164.)

§. 4.°

De la amortizacion.

1003. Cuando el dominio útil se transferia de una persona capaz de enajenar al de una iglesia, capilla, colegio ú otra *mano muerta*, tenia derecho el señor directo para hacer que en el término de un año se enajenase á favor de una persona hábil, ó de pedir su *amortizacion*. (*Constit.* 2 *Tit.* 21 *llibr.* 4 *vol.* 1. *Véase de Comes, arte de notaria pág.* 189, *y los artículos* 15 *y* 16 *de la ley de* 27 *setiembre de* 1820, *restablecida en* 30 *agosto de* 1836.)

1004. *Amortizar* era aumentar el censo ó cánon en una cantidad anual que en un determinado número de años produjese la suma que hubiera devengado el señor directo por los traspasos que probablemente se hubieran verificado en dicho intérvalo.

A este efecto se suponia que las cosas de poco valor se enajenaban cada 30 años y las de mayor valor cada 40. (*Véase la obra del señor Vives, tom.* 2 *pág.* 168 *y siguientes.*)

1005. El aumento que hubiese recibido el cánon por causa de la amortizacion, cesaba luego de haberse transferido el dominio útil á persona hábil para enajenar. (*Ibidem.*)

§. 5.°

Del reconocimiento ó cabrebacion.

1006. El señor directo tiene el derecho de hacerse reconocer como tal, siempre que quiera, por el enfiteuta, pagando los gastos.

Este derecho se llama *cabrebacion*. (*Tos, Tratado de Cabrebacion, cap.* 4 *núm.* 1.)

1007. Cuando el señor directo pide ser reconocido, debe el señor útil exhibir y manifestar los títulos en virtud de los cuales él y sus antecesores poseen la cosa enfitéutica.

La posesion por espacio de 40 años sirve de título al enfiteuta, siempre que él y sus antecesores han satisfecho las pensiones vencidas en este intérvalo de tiempo. (*Dicha obra de Tos, cap.* 8. *Costumbre* 15 *de las compiladas por P. Albert, Tit.* 30 *lib.* 4 *vol.* 1 *de las Constit. de Catal.*)

1008. La aceptacion del reconocimiento hecha por el señor directo

sin ninguna reserva, supone la satisfaccion de los derechos dominicales que entonces se adeudasen.

Igual efecto tiene la firma puesta por el señor directo por razon de dominio en la escritura de traspaso, á menos que se hubiese reservado espresamente el derecho que pudiese competirle por razon de pensiones vencidas y laudemios adeudados. (*Dicha traduccion de Comes, página* 168.)

1009. Un solo reconocimiento ó cabrebacion sirve de prueba al señor directo para acreditar esta calidad contra el enfiteuta que cabrebó y los que de él tienen su derecho, no justificándose por estos lo contrario. (*Así se practica en todos los tribunales civiles y eclesiásticos, como lo asegura Cáncer, var. resol. part.* 1 *cap.* 11 *núm.* 21. *Véase la obra del Sr. Vives, tomo* 2 *página* 119.)

§. 6.º

Disposiciones especiales acerca de los derechos dominicales radicados en la ciudad y territorio de Barcelona.

1010. Cuando las fincas enfitéuticas están situadas en la ciudad de Barcelona, sus arrabales y territorio, llamado vulgarmente *huerto y viñedo*, que comprende las parroquias de S. Martin de Provensals, S. Vicente de Sarriá y Sta. María de Sans, y el poseedor de las mismas es un ciudadano de Barcelona, se observarán las modificaciones de los artículos siguientes. (*Sentencia arbitral, Tit.* 12 *llib.* 4 *vol.* 2. *ap.* 4 *y* 5.)

Se reputa por ciudadano de Barcelona el que se halle avecindado en esta ciudad por un año y un dia. (*Recognov. procer. Tit.* 13 *libr.* 1 *vol.* 2.)

1011. En las fincas enfitéuticas situadas en Barcelona puede haber, á mas del dueño directo, tres de *medianos*.

Son señores *medianos* los enfiteutas que establecen ó conceden en enfitéusis la finca cuyo dominio útil tenian. (*Dita sentencia arbitral. Constit.* 5 *Tit.* 31 *llibr.* 4 *vol.* 1.)

1012. Si pasado un año del vencimiento de la pension anual, se suscitase disputa sobre si se ha verificado ó no su pago, se estará al juramento del enfiteuta, á menos que el dueño directo, por todo el año siguiente, pruebe que le habia interpelado para que la satisfaciese. (*Recognoverunt proceres, cap.* 31.)

1013. Por las enajenaciones por título lucrativo no se debe laudemio, ni es necesaria la firma y consentimiento del dueño directo, mientras no intervenga fraude. (*Recognov. procer. cap.* 1 *y* 12.) (1)

---

(1) Segun las reales órdenes de 10 agosto de 1819 y de 4 enero de 1825, las ciudades de Gerona y Vich gozan de igual privilegio.

1014. Los herederos y sucesores particulares del dueño útil pueden dividirse la cosa sujeta á dominio directo del modo que bien les parezca, y sin tener que pagar laudemio. (*Recognover. procer. cap.* 70.)

1015. Tampoco se debe laudemio por la obligacion general ó especial de una cosa sujeta á dominio directo. (*Recognover. procer. capítulo* 114.)

1016. Por las enajenaciones por título oneroso y establecimiento de fincas sujetas al dominio directo de una persona secular, se debe la décima parte del precio ó entrada ó el 10 por 100. (*Dicha sentencia arbitral, números* 20 *y* 24.) (1)

1017. Si en la finca enfitéutica, á mas del señor directo secular, hubiese varios señores medianos, solo percibirá el primero el 2 y $^1/_2$ por 100 del precio ó de la entrada. (*Dicha sentencia arbitral, núm.* 26.)

1018. En cuanto á los señores medianos se observarán las reglas siguientes:

Si hay solo un señor mediano, percibirá el 7 y $^1/_2$ por 100.

Si hay dos percibirá el primero el 2 y $^1/_2$ por 100 y el inmediato al enfiteuta el 5 por 100.

Si hay tres señores medianos, percibirá cada uno de ellos el 2 y $^1/_2$ por 100. (*Dicha sentencia arbitral, números* 9, 10, 15, 16, 17 *y* 18.)

1019. Si la cosa estuviese sujeta al dominio directo de una persona eclesiástica:

Por la enajenacion de una finca situada en la ciudad de Barcelona ó sus suburbios inmediatos, se debe la séptima parte del precio.

Por la enajenacion de una finca situada fuera de la ciudad, en su huerto y viñedo, se debe la quinta parte de su valor.

Por el establecimiento de un predio, ya sea situado en Barcelona, ya en su territorio, se debe la cuarta parte de la entrada. (*Dicha sentencia arbitral, números* 1, 2, 19 *y* 23.)

1020. Si á mas del señor directo eclesiástico hubiere señores medianos, solo percibirá el primero la tercera parte de las cuotas señaladas en el artículo anterior para las enajenaciones, y la cuarta parte de la prefijada en el mismo para los establecimientos.

Los señores medianos percibirán en este caso las cuotas señaladas en el art. 1018. (*Dicha sentencia arbitral, números* 1, 2, 3, 4, 8, 11, 14, 22 *y* 23.)

1021. El laudemio se paga por el enajenador. (*Dicha sentencia arbitral.*)

1022. No habiendo ningun señor mediano, podrá el señor directo,

---

(1) Despues del fallo del Tribunal Supremo de Justicia, de 30 diciembre de 1862, de que se trata en el núm 981, dejamos á juicio del lector si han de sufrir ó no alteracion las disposiciones de este y siguientes números.

ya sea eclesiástico, ya sea secular, usar para si la fadiga y cederla á otro. (*Dicha sentencia arbitral, números* 19 *y* 21.)

1023. Si hubiese señores medianos, solo podrá el señor directo ceder la fadiga en caso de no usarla para sí el señor mediano, de quien tiene inmediatamente su derecho el enfiteuta.

Los demás señores medianos no pueden usar la fadiga para sí ni cederla á otro. (*Dicha sentencia arbitral, números* 5, 6, 7, 12 *y* 13.)

1024. En caso de establecerse ó concederse en enfiteusis la cosa enfitéutica, solo competerá al dueño directo primitivo la facultad de ceder el derecho de fadiga, sin poderla usar para sí él ni ninguno de los señores medianos, en caso de haberlos. (*Dicha sentencia arbitral, números* 8, 15, 16, 23, 24 *y* 25.)

Seccion segunda.

Derechos del dueño útil.

1025. El enfiteuta hace suyas todas las utilidades, frutos y aumentos de la cosa, tiene el derecho de reddicion á tenor de lo que se manifiesta en el art. 1030 y goza de todos los demás que competen al que tiene el dominio pleno, salvos siempre los del señor directo. (*Instit.* §. 3 *de locat. et conduct. L.* 1 §. 3 *D. si ager vectigal. pet. Tot. Tit. Cod. de jur. emphit.*)

1026. El poseedor de una cosa enfitéutica que justifique haberla poseido por sí ó por sus antecesores por espacio de 40 años consecutivos, pagando las pensiones del censo, tiene derecho á obtener del dueño directo la otorgacion de un nuevo título, jurando haber perdido el primitivo.

Este nuevo título se llama *precario*. (*Costumbre* 5 *de las compiladas por P. Albert, Tit.* 30 *llibr.* 4 *vol.* 1 *de las Constit. de Catal. Véase el Tratado de la Cabrebacion del Sr. Tos, cap.* 8.)

Seccion tercera.

Modos como se estingue el dominio directo y útil.

1027. El dominio directo y el útil quedan estinguidos, siempre que uno y otro se reunen ó consolidan en una misma persona. (*Instit.* §. 3 *de usufructu.*)

1028. Esta reunion se verifica ó por voluntad del señor directo solamente, ó por la del señor útil ó por la de ambos.

1029. Queda consolidado el dominio directo con el útil por voluntad del señor directo, siempre que este usa para sí el derecho de fa-

diga en los casos en que le es permitido, á tenor de lo dicho en los artículos 998 y siguientes. (*Véanse las citas de los artículos* 822 y 823.)

1030. Queda consolidado por voluntad del señor útil, siempre que este dimite á favor del señor directo la finca enfitéutica, abdicándose de sus derechos.

Esta dimision ó *reddicion* solo puede verificarla pagando las pensiones vencidas y laudemios adeudados, y sin poder reclamar cosa alguna por razon de mejoras. (*Recognov. procer. cap.* 66 *tit.* 13 *llibr.* 1 *vol.* 2 *de las constit. de Catal. cap.* 7 *de la constit.* 2 *tit.* 13 *llibre* 4 *vol.* 2. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *enero de* 1859.)

1031. El dominio directo se consolida con el útil por medio de la redencion de los derechos que constituyen el primero. El enfiteuta podrá verificar dicha redencion bajo las reglas prefijadas en los artículos siguientes. (*Ley de* 3 *mayo de* 1823, *restablecida en* 20 *enero de* 1837, *artículo* 9.)

1032. A falta de convenios especiales sobre la redencion, se formarán los capitales que por ella debe pagar el señor útil por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por la ley, estatuto ó práctica al cánon enfitéutico y demás derechos dominicales. (*Dicha ley, art.* 9. *Real cédula de* 17 *enero de* 1805. *Ley* 24 *tit.* 15 *lib.* 10 *de la Nov. Recop., art.* 6 *y* 7. *Véase el real decreto de* 22 *diciembre de* 1833, *art.* 10.) (1)

1033. No existiendo convenios ni práctica constante se procederá á la redencion, consignando por el cánon un capital regulado á razon de 1 y ½ por 100, ó 66 ⅔ el millar, y por derecho de laudemio, en que ván considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de 25 años sea capaz de redituar al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, 2 y ⅔ por 100 de su precio líquido. (*Dicha ley, art.* 9. *Dicha real cédula, art.* 8.) (2)

1034. Cuando las pensiones consistieren en granos ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, escluyendo los estraordinariamente estériles. (*Dicha ley, art.* 9. *Dicha real cédula, art.* 12.)

1035. La redencion se podrá verificar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y debe hacerse en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital, ó dejándolo á su libre disposicion. (*Dicha ley, art.* 9.)

---

(1) Las luiciones de los censales, que en este punto se pueden equiparar á los cánones ó pensiones anuales enfitéuticas, se verifican en esta provincia al 3 por 100, siempre que se obliga al perceptor á aceptar la luicion. En cuanto á la estimacion del laudemio, véanse los artículos 1003 y 1004.

(2) Véase la nota anterior.

1036. Si el dominio útil hubiese cesado por haber concluido el tiempo prefijado para su duracion en el contrato enfitéutico, no podrá el señor directo apoderarse de la cosa hasta haber satisfecho al enfiteuta las mejoras hechas en la misma. (*Véase el Tratado de la Amortizacion del Sr. Tos, cap. 9, núm. 8.*)

1037. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario, á su eleccion, á que el redimente le pague su crédito por completo, con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso, se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual espresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior. (*Art. 149. Ley hipotecaria.*)

1038. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censualista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurada por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital. (*Art. 150. Id.*)

1039. Cuando una finca acensuada se deterioráre ó hiciere menos productiva por cualquier causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá éste derecho á desampararla ni á exigir reduccion de las pensiones, mientras alcance á cubrirlas el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo.

Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario, entre desamparar la misma finca, ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conserváre. (*Artículo 151. Id.*)

1040. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentáre por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censualista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que escedan en ningun caso de su importe primitivo. (*Art. 152. Id.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del dominio directo y útil proveniente del establecimiento á primeras cepas, *vulgarmente dicho* á rabassa morta.

1041. En el enfiteusis temporal, vulgarmente conocido por establecimiento *á rabassa morta*, el dominio útil recae, no sobre el terreno,

sino únicamente sobre las primeras cepas que se planten en él para llenar el objeto de la concesion.

Así el dominio útil en esta clase de enfiteusis ó establecimientos está sujeto á las reglas especiales siguientes. (*Véase el Tratado de la Cabrebacion del Sr. Tos, cap.* 10.)

1042. El derecho del enfiteuta solo subsiste mientras viven ó existen las primeras cepas plantadas en la viña, recobrando el estabiliente, despues de finida esta, la plena propiedad del terreno. (*Véase la citada obra del Sr. Tos, cap.* 10.)

1043. Las primeras cepas se tienen por muertas despues de pasados 50 años del establecimiento. (*Véase la citada obra del Sr. Tos, capítulo* 10 *núm.* 16 *y siguientes. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *diciembre de* 1863.)

1044. Tambien se entiende este finido luego que falten en la viña las dos terceras partes de las cepas plantadas.

1045. Sin embargo de las disposiciones anteriores, es lícito al enfiteuta el hacer en la viña *mogrones ó renuevos.*

CAPÍTULO TERCERO.

Del dominio directo y útil provenente de feudos ó señorío.

1046. El *feudo* era la concesion de una cosa inmueble ó de un derecho equivalente, con traslacion del dominio útil y reserva del directo bajo la condicion de prestarse obsequio y fidelidad al concedente. (*L.* 2 §. *fin. feud. cap.* 33, *prelim. y ley* 1 *tit.* 26 *part.* 4.ª)

1047. Todas las prestaciones reales y personales, las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título jurisdiccional ó feudal están abolidas, no teniendo en consecuencia los antes llamados *señores* accion alguna para exigirlas, en nada obstante las estipulaciones y condiciones que sobre este punto se hubiesen contratado en las concesiones feudales. (*Decreto de las Cortes de* 6 *agosto de* 1811, *artículo* 4 *y ley de* 3 *mayo de* 1823, *art.* 1 *y* 3 *al fin, restablecido en* 2 *febrero de* 1837. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 5 *julio de* 1851, 29 *marzo y* 10 *diciembre de* 1858, 24 *enero*, 21 *junio y* 13 *setiembre de* 1862, 18 *abril de* 1863 *y* 9 *enero de* 1864.)

1048. Están igualmente abolidas las prestaciones conocidas con los nombres de *terratje, quistia, fogatje, jova, llosol, traji, acapte, lleuda, peatje, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tiratje, barcatje, pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantarega, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias* y cualesquiera otras de igual naturaleza y que denoten señorío y vasallage. (*Dicha ley de* 3 *mayo de* 1823, *art.* 8 *y decreto de Cortes de* 23 *agosto de* 1837 (*sancionado*

en 28), *artículo* 11. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *octubre de* 1845 *y* 2 *marzo de* 1849, 30 *setiembre de* 1850 *y* 9 *enero de* 1864.)

1049. Las prestaciones de que habla el artículo anterior subsistirán si el perceptor prueba que tienen su origen de contrato y le pertenecen por dominio puramente alodial.

No se entienden por contratos primitivos las concordias con que dichas prestaciones se hubiesen subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza. (*Dicha ley de* 3 *mayo de* 1823, *art.* 8 *y decreto de Cortes de* 27 *agosto de* 1837, *art.* 12. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *octubre de* 1850 *y* 25 *junio de* 1856, 30 *mayo de* 1862 *y* 13 *setiembre de* 1862.)

1050. Igualmente están abolidos los privilegios llamados *esclusivos*, *privativos* y *prohibitivos* que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada poblacion. (*Dicho decreto de las Cortes de* 6 *agosto de* 1811, *art.* 7. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *junio de* 1859.)

1051. Por la disposicion anterior no quedan empero privados los dueños del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad, ni tampoco de obtener la correspondiente indemnizacion en los casos y en la forma previstos por la ley. (*Dicho decreto de Cortes de* 6 *agosto de* 1811, *art.* 7; *véanse sobre la indemnizacion los en órden* 8, 9, 10, 11 *y* 12.)

1052. En nada obstante el señorío que correspondia al real patrimonio, puede toda persona edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con ámplia facultad de enajenarlos como cualquier otra finca de particular dominio. (*Decreto de Cortes de* 19 *julio de* 1813, *restablecido en* 4 *febrero de* 1837, *art.* 1 *y* 2.)

1053. Los poseedores de hornos, molinos y demás artefactos han quedado en el pleno dominio de los mismos y libres del pago de pensiones, de los derechos de laudemio y fadiga y de los demás impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron. (*Dicho decreto de Cortes de* 19 *julio de* 1813, *art.* 3 *y* 4.)

1054. Los señoríos *territoriales* y *solariegos* están reducidos á la clase de los demás derechos de propiedad particular, en caso de mediar las dos circunstancias siguientes:

1.ª De no ser los señoríos de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion.

2.ª De haberse cumplido las condiciones con que se concedieron.

(*Decreto de Cortes de* 6 *agosto de* 1811, *art.* 5. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *febrero de* 1854.)

1055. Para que se consideren de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos, y como á contratos válidos de particular á particular los pactos y convenios que se hubiesen hecho entre los antes llamados *señores* y *vasallos*, en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, deben los poseedores acreditar préviamente con los títulos de adquisicion la existencia y concurso de los dos requisitos espresados en el artículo anterior. (*Ley de* 3 *mayo de* 1823, *art.* 2 *y* 3. *Decreto de Cortes de* 23 *agosto de* 1837, *artículo* 1. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *junio de* 1862.)

1056. Se consideran de propiedad particular los censos y demás prestaciones, cuando se justifica que la adquisicion del territorio es independiente de la de la jurisdiccion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *junio* de 1859.)

1057. La exhibicion de títulos no es necesaria, y sin ella quedarán considerados de propiedad particular los derechos, propiedades y prestaciones siguientes:

1.° Los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional. (*Decreto de Cortes de* 23 *agosto de* 1837 (*sancionado en* 26), *art.* 2. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *febrero de* 1854 *y* 23 *febrero de* 1859.)

2.° Los predios rústicos y urbanos y los censos consignativos y reservativos que, estando radicados en pueblos y territorios que fueron del señorío jurisdiccional de los poseedores, les han pertenecido siempre como á propiedad particular. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 3. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *enero de* 1862.)

3.° Los señoríos que hubiesen ya sufrido el juicio de incorporacion ó el de reversion, y obtenido sentencia favorable ejecutoriada. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 4.)

1058. En el caso 1.° del artículo precedente no pueden los poseedores ser inquietados ni perturbados en el goce de su posesion, quedando salvos empero los casos de reversion é incorporacion y las acciones que por las leyes competan tanto á los pueblos como á otros terratenientes interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los espresados derechos, terrenos, haciendas y heredades. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 2. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *enero de* 1862.)

1059. Si en el caso 2.° del citado artículo ocurriere duda ó contradiccion acerca la cualidad particular independiente del señorío de las propiedades y censos de que allí se trata, deberán los poseedores justificar dicha calidad en un juicio breve y sumario. En él será prueba bastante, en cuanto á los censos consignativos, la escritura de imposicion.

En cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á

censo, deberá acreditarse que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío.

La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 3. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *octubre de* 1861 *y* 24 *enero de* 1862.)

1060. Cuando el poseedor hubiese obtenido en el juicio de incorporacion la ejecutoria de que habla el caso 3.° del *art.* 1057, estará obligado á exhibirla, si á ello fuese requirido.

La ejecutoria será guardada y cumplida en todo lo definido por ella, escepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío y vasallaje y demás abolidos. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 4.)

1061. Sufrido el juicio de reversion, no es necesaria para la percibicion de censos, la presentacion de documentos, compitiendo en todo caso al pueblo la prueba de ser aquellos de señorío. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *enero de* 1844.)

1062. La cualidad de ser enfitéuticas las fincas existentes en territorios que fueron de señorío, se puede acreditar, en falta de escritura, por otras pruebas, cuando se ha sufrido el juicio de reversion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *enero de* 1841.)

1063. Si en los casos en que, segun los artículos anteriores, deben los que fueron señores jurisdiccionales presentar los títulos de adquisicion, no lo hubiesen verificado ante el juez de primera instancia respectivo, dentro de los dos meses contaderos desde la promulgacion del decreto de Cortes de 23 agosto de 1837, sancionado en 26 del mismo mes, procede el secuestro de los bienes y prestaciones de señorío, y la parte fiscal debe proponer la demanda de incorporacion. (*Decreto de Cortes de* 23 *agosto de* 1837 *art.* 5 y 7.)

1064. El término prefijado en el artículo anterior no ha corrido contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, justificada con citacion de los interesados. (*Decreto de Cortes de* 28 *octubre de* 1837, *sancionado en* 14 *diciembre.*)

1065. Verificada la presentacion de títulos dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en caso de ser contraria á los señores, se declarará eficaces desde el dia de la promulgacion del citado decreto de Cortes de 23 agosto de 1837. (*Decreto de Cortes de* 23 *agosto de* 1837, *sancionado en* 26, *art.* 6.)

1066. Para la validez de los juicios que á consecuencia de la presentacion de títulos se hubiesen promovido por los señores, es necesaria la citacion de la parte fiscal y de los pueblos. En dichos juicios no

se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso que dichas circunstancias no resulten de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad. (*Ley de* 3 *mayo de* 1823, *restablecida en* 20 *enero de* 1837, *art.* 4.)

1067. La obligacion de presentar los títulos se entiende con los originales, ó con testimonios literales é íntegros de ellos, concertados á presencia del juez y del promotor fiscal del partido en que se hallasen los archivos de los señores, quienes firmarán la diligencia que debe estenderse á continuacion de los mismos testimonios. (*Decreto de Cortes de* 23 *agosto de* 1837, *art.* 7.)

1068. Cuando no fuese posible la presentacion de los títulos originales, por haber sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, será bastante la copia íntegra, legalizada y fehaciente de los mismos títulos, acreditándose la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechos en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron aquella.

Si los señores presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado del partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los mismos fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 8.)

1069. Aun cuando se hubiesen presentado en tiempo debido los títulos de adquisicion, y aunque los pueblos y territorios que fueron de señorío reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquier causa, no deben exigirse ni pagarse las prestaciones y demás derechos que por denotar señorío y vasallaje están abolidos. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 11.)

1070. Sin embargo, ni los pueblos ni los particulares tienen derecho para reclamar ni repetir de los señores lo que les hayan pagado por tales prestaciones y derechos en las épocas en que no estaban abolidos. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 9.)

1071. Cuando los predios que fueron de señorío se hubiesen dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 10 *al princip. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *enero de* 1862.)

1072. Son igualmente válidos y producirán todo su efecto los contratos celebrados despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos ó enfiteusis. (*Dicho decreto de Cortes, artículo* 10 *al fin.*)

1073. En los casos en que, segun las disposiciones anteriores, los señoríos se deban considerar como á propiedad particular de los antiguos señores, los pactos y convenios, que en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie aquellos hubiesen celebrado con los que antes se llamaban feudatarios ó vasallos, se ajustarán enteramente á las reglas de derecho comun, como á celebrados entre particulares, salvas empero las modificaciones de los artículos siguientes. (*Ley de* 3 *mayo de* 1823, *art.* 6.)

1074. Son válidas las escrituras de transaccion otorgadas despues de haber cesado de ejercer la jurisdiccion el que antes la obtuvo, ya que son contratos celebrados libremente de particular á particular. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *abril de* 1863.)

1075. En los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir, la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente se debe pagar al señor del dominio directo de la finca infeudada, no debe esceder del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, ni el poseedor debe satisfacer mayor laudemio, cualesquiera que sean los usos y establecimientos en contrario. (*Dicha ley, art.* 7.)

1076. Si en las cosas feudales á mas del señor primitivo hubiese un señor mediano, percibirá el primero la mitad del laudemio, y el otro la restante mitad. En caso de ser dos ó mas los señores medianos, el feudal percibirá el tercio, y los demás los dos restantes por iguales partes. (*Constit.* 2 *Tit.* 31 *llib.* 4 *vol.* 1 *de las Constit. de Catalunya.*)

1077. En caso de haber el señor mediano inmediato usado del derecho de fadiga, no participará el laudemio que devengue la enajenacion, debiendo este repartirse entre los demás señores. (*Costum* 5 *de Catal. Tit.* 30 *llib.* 4 *vol* 1 *ibid.*)

1078. En caso de enajenar alguno de los señores medianos su dominio, el laudemio que se devengue debe repartirse, percibiendo dos tercios del mismo el señor mediano inmediato superior, al que enajena, dos tercios del restante el siguiente inmediato superior, dos tercios del resto el siguiente, y así sucesivamente hasta llegar al señor directo primitivo, quien percibirá el último resto. Así habiendo dos medianos superiores al que enajena su derecho, pertenecerán al primero los dos tercios del laudemio, al segundo dos novenos, y el restante noveno al señor directo. (*Costum* 4 *de Catal. Tit.* 30 *llib.* 4 *vol.* 1.)

1079. En los propios enfiteusis de señorío tampoco tendrán los poseedores del dominio útil obligacion de pagar cosa alguna por razon de fadiga ó derecho de tanteo. (*Ley de* 3 *mayo de* 1823, *art.* 7.)

1080. El derecho de fadiga es recíproco para los poseedores de uno y otro dominio, debiendo para utilizarlo atemperarse á lo dispuesto en los artículos 999 y siguientes. (*Dicha ley, art.* 7.)

1081. Existiendo en la finca infeudado señores medianos además del primitivo, corresponde el derecho de tanteo al último de aquellos

de quien inmediatamente tiene su derecho el enfiteuta. (*Costum* 5 *de Catal. Tit.* 30. *llib.* 4 *de las Constitucions de Catalunya.*)

1082. En caso de enajenar su dominio alguno de los señores medianos, tendrá el derecho de fadigarlo el inmediato superior al mismo. (*Costum* 4 *de Catal. Tit.* 30 *llib.* 4 *vol.* 1.)

1083. Asi el laudemio, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis de señorio, se podrán redimir en la conformidad espresada en los *artículos* 1031 y siguientes. (*Ley de* 3 *mayo de* 1823, *artículo* 896.)

TITULO CUARTO.

DEL USUFRUTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

1084. El *usufruto* es el derecho de usar y gozar de la cosa de que otro tiene la propiedad, pero con obligacion de conservarla. (*Instit. pr. de usufructu. Ley* 20 *Tit.* 31 *part.* 3.ª)

1085. El usufruto se constituye ó por la ley ó por la voluntad del hombre. Pertenecen á la primera clase los mencionados en los *art.* 192 y 1091 y el usufruto que compete á las viudas ó á sus hijos en los bienes de su difunto marido ó padre, hasta habérseles satisfecho el dote y esponsalicio. (*Instit.* §. 1 *de usufructu. Const.* 1 y 2 *Tit.* 3 *llibre* 5 *vol.* 1. *L.* 20 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1086. El usufruto puede constituirse puramente ó bajo condicion ó hasta cierto dia y en toda clase de bienes, ya sean muebles, ya inmuebles. (*L.* 3 §. 1, *L.* 4 *D. de usufr. et quem. Ley* 20 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1087. El usufruto es divisible. Asi si hubiese sido concedido conjuntamente á dos ó mas personas, concurriendo todas, se repartirán los goces del usufruto entre ellas; pero en caso de fallecer alguna, su parte acrecerá á los demás. (*L.* 1 *et* 3 *D. de usufr. accresc.*)

1088. El usufructuario universal debe pagar las deudas por entero; el de una parte de la herencia en proporcion á su parte. El usufructuario de cosa cierta no deberá contribuir al pago de deudas. (*L.* 43 *D. usu et usufr.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Derechos del usufructuario.

1089. El usufructuario tiene derecho de usar y gozar de todos los frutos naturales, industriales ó civiles de la cosa cuyo usufruto le pertenece. (*L.* 7 *in pr. D. usufr. et quemad. L.* 9 *y* §. 1. *L.* 59 *D. de usu et quem. Ley* 20 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1090. Los frutos naturales é industriales que estuviesen pendientes en el dia en que empezó el usufruto pertenecen al usufructuario. (*L.* 27 *in pr. D. de usufr. et quem. L.* 8 *D. de ann. legat.*)

Los que se hallan en el mismo estado en el momento en que concluye el usufruto pertenecen al propietario. (*Instit.* §. 36 *de rer. divis.*)

En ambos casos el perceptor de los frutos abonará los gastos que se hubiesen hecho para obtener la cosecha aun no recogida. (*L.* 7. *D. solut. matrim.*)

1091. La regla establecida en el artículo anterior, no tiene lugar en el usufruto que la ley concede al marido en la dote de su mujer, dividiéndose en este caso los frutos, ya sean percibidos, ya no lo sean, entre el marido y los herederos de la mujer, en razon del tiempo que duró el matrimonio. (*L.* 7 §. 1 *et seq. D. solut. matr. L. únic.* §. 9 *Cod. de rei uxor. act. Ley* 26 *Tit.* 11 *Part.* 6.ª)

1092. Si el usufructuario hubiese arrendado las heredades que producen frutos naturales é industriales, finido el usufruto antes de vencer el arriendo, percibirá solo la parte de este que sea proporcional á los frutos que hubiese recogido el arrendatario. (*L.* 26 *D. de usufr. et quem.*)

1093. Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia y pertenecen al usufructuario hasta aquel en que concluye el usufruto. (*L.* 26 *D. de usufr. et quem.*)

1094. Si este comprende cosas fungibles, el usufructuario tiene derecho á usar de ellas; pero con la obligacion de volver luego de finido el usufruto la misma cantidad y calidad de lo que recibió. (*L.* 7 *D. de usufr. ear. rer. quæ usu consum.*)

1095. El usufruto de un dominio directo, de un censal ó de una cantidad que produce interés, dá derecho al usufructuario para percibir, mientras dura aquel, las prestaciones que hubieran correspondido al propietario. (*L.* 3 *D. de usufr. ear. rer. quæ usu consum.*)

1096. Si el usufruto comprende cosas que, sin consumirse inmediatamente, se deterioran poco á poco con el uso, como la ropa, los muebles de una casa, etc., el usufructuario tiene entonces el derecho

de servirse de ellas por si ó por otro, conforme al uso á que están destinadas, restituyéndolas al propietario en el estado en que se hallen despues de finido el usufruto.

El usufructuario solo es responsable en este caso por los deterioros causados en la cosa por su dolo ó culpa. (*L.* 15 §. 4 *D. de usufr. L.* 9 §. 3 *D. usufr. quemad.*)

1097. El que tiene el usufruto de algunos animales podrá utilizarse de sus productos y servicios en la misma forma que lo haria el propietario. (*L.* 12 §. 3 *D. usu et habit.*)

1098. El usufructuario puede abrir y esplotar las canteras y minas que no necesitan concesion, que hallare en la heredad de que tiene el usufruto, utilizándose de sus productos; todo empero sin perjuicio de la propiedad. (*L.* 13 §. 5 *et* 6 *D. de usufruct. et quem.*)

1099. Con respecto á la caza y pesca, corresponden al usufructuario los mismos derechos que al propietario. (*L.* 9 §. 1 *et* 5 *D. de usufruct. et quem. Véanse los artículos* 544 *y* 552.)

1100. El usufructuario puede coger los frutos antes de haber llegado al estado de perfecta madurez, cuando es mas útil no esperarlo ó así se acostumbra, como en los olivos, el heno y los bosques tallares. (*L.* 42 *D. de usu et usufr. legat. L.* 28 §. 1 *D. de usufr. et quem.*)

1101. Los árboles muertos pertenecen al usufructuario; pero con la obligacion de plantar otros en su lugar. (*L.* 18 *D. de usufr. et quem. Instit.* §. 38 *de div. rer. L.* 22 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1102. Los árboles arrancados ó abatidos por la fuerza del viento pertenecen al propietario, con la obligacion de llevárselos si causan embarazo al usufructuario. (*L.* 11, 12, 18 *y* 19 §. 1 *y* 59 *de usufr. et quem.*)

No obstante, podrá este sacar de los mismos la leña que necesite para su uso y la madera necesaria para hacer las reparaciones que tiene obligacion de verificar en los edificios que comprende la heredad dada en usufruto. (*L.* 12 *D. de usufr. et quem.*)

1103. El usufructuario no puede cortar los árboles frutales y de ornato. (*L.* 11 *D. de usufr. et quem. L.* 10 *eod. y L.* 13 §. 4 *id.*)

1104. El usufruto de monte tallar, cañaveral ó sauzal, comprende el derecho de cortar no solo lo necesario para el uso propio, sino para vender como frutos, porque frutos deben reputarse todas las cosas que se reproducen. (*L.* 9 §. 7 *D de usu et quemad.*)

1105. Del monte no tallar el usufructuario solo puede tomar lo necesario para el uso de la viña, como estacas, horquillas y reparacion de la casa de campo, no deteriorando el bosque. (*L.* 10. *Id.*)

1106. El derecho del usufructuario se estiende tambien á los aumentos que haya tenido la cosa por causa de la accesion natural. (*L.* 9 §. 4 *D. de usufr. et quem.*)

1107. El usufructuario goza tambien de las servidumbres y de los

demás derechos constituidos á favor de la cosa cuyo usufruto tiene, del mismo modo que los usaria el propietario. (*L.* 15 §. 7 *D. de usufr. et quem. L.* 1 *D. si usufructus pet.*)

1108. El usufructuario tiene derecho de utilizarse de los viveros ó planteles vendiendo las plantas que hubiere, pero plantando otras de suerte que se conserve el vivero en el estado en que lo recibió. (*L.* 9 §. 6 *D. de usufr. et quem.*)

1109. No puede el usufructuario transformar, unir ni dividir las piezas de una casa, ni cubrir con estuco las paredes toscas y desnudas, ni concluir el edificio principiado, aunque sin esto no pueda disfrutarlo, pero podrá hacer gastos de mero placer y ornato que no alteren la calidad de la cosa. (*L.* 13 §. 7 *y* 8. *L.* 44. *L.* 61 *D. de usufr. et quemad.*)

1110. El usufructuario no podrá mudar la condicion de la cosa de que otro tiene la propiedad, ni menos destinarla á otro objeto ó uso del que tenia cuando empezó el usufruto, á menos que sea con mejora de la misma. (*L.* 13 §. 5 *D. de usufruct. et quem.*)

No se reputa por mejora aquella que ó no aumenta los réditos de la propiedad, ó que para aumentarlos requiere gastos que serian gravosos al propietario. (*L.* 13. §. 6 *D. de usufr. et quem.*)

1111. Al concluirse el usufruto no puede reclamarse cosa alguna por razon de las mejoras hechas por el usufructuario, las cuales no podrán arrancarse si estuviesen fijas é inherentes á la cosa. Podrán no obstante ser revindicadas luego de haber sido separadas de la misma. (*L.* 15 *in princip. D. de usufr. et quem.*)

1112. El usufructuario tiene los mismos derechos que el propietario para defender, librar de perjuicio y recobrar la posesion y disfrute de la cosa, en conformidad á los *artículos* 492, 710, 748 y 789.

1113. El usufructuario no puede ser perjudicado en sus derechos por el propietario. (*L.* 15 §. 7 *D. de usufr. et quem.*)

1114. El usufructuario no puede transferir á otro el derecho de usufruto. Puede empero verificarlo de los goces que por razon del mismo le corresponden por todo ó parte del tiempo de su duracion, y tambien hipotecarlo. (*Instit.* §. 3 *de usufr. L.* 12 §. 2. *L.* 38 *D. de usufr. et quem. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *abril de* 1859 *y artículo* 105 *Ley Hipotecaria.*)

1115. No puede hipotecarse el usufruto que compete por ley al consorte superviviente sobre los bienes del nacido, ó á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos. (*Art.* 108 *Ley Hipotecaria.*)

CAPÍTULO TERCERO.

Obligaciones del usufructuario.

1116. El usufructuario recibe las cosas en el estado en que se ha-

llan, y debe tomar luego de entrar en su goce el correspondiente inventario. (*L.* 1 §. 4 *D. de usufr. et quem.*)

1117. Debe tambien el usufructuario dar caucion de que usará de las cosas que recibe como á buen padre de fámilia, y que finido el usufruto las restituirá en el estado en que se hallen. (*L.* 1 *D. de usufr. et quem. Ley* 20 *tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1118. El propietario puede resistir la entrega de los bienes al usufructuario interin no se otorga la caucion, y en el caso de estar ya en ella el usufructuario, tiene derecho á que se secuestren ó depositen los frutos, pero no á obtener la pérdida absoluta é irrevocable de los derechos que nacen del usufruto. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 noviembre de* 1859.)

1119. El padre que tiene el usufruto de los bienes de sus hijos, el Estado y el donador de todos ó de parte de sus bienes con reserva del usufruto no están obligados á dar semejante caucion. (*L. ult.* §. 4 *D. de bon. quæ liber. L.* 1 §. 18 *D. ut leg. nom. cav. L.* 19 §. 1 *D. de rejud.*)

1120. La obligacion de que habla el artículo anterior, no puede ser condonada por aquel que en testamento constituye el usufruto á favor de alguna persona. (*L.* 7 *Cod. ut in poss.*)

1121. El usufructuario está obligado á hacer en la cosa cuyo usufruto tiene, las reparaciones de pura conservacion. (*L.* 7 *Cod. de usufr. L.* 7 §. 2, *y* 64 *y* 65 *D. de usufr. et quemad. Ley* 22 *tit.* 31 *Part.* 3.ª *Véanse los artículos* 749 *y* 750.)

1122. Las demás corren á cargo del propietario, á menos que su necesidad hubiese sido ocasionada por el descuido del usufructuario en hacer las obras conservatorias. (*L.* 7 §. 2 *D. de usufr. et quem.*)

1123. Ni el usufructuario ni el propietario están obligados á reedificar lo que ha caido de vejez. Pero si el propietario reedifica el usufructuario gozará de la cosa. (*L.* 7 §. 2 *D. de usufr. et quem.*)

1124. El usufructuario está obligado á pagar las contribuciones, censos y demás cargas á que esté afecto el patrimonio que ha recibido en usufruto. (*L.* 7 §. 2. *L.* 27 §. 3, *y L.* 52 *D. de usufr. et quem. Ley* 22 *tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1125. El usufructuario podrá librarse de la obligacion de hacer las reparaciones que están á su cargo, mediante la renuncia de su derecho, escepto en el caso en que el deterioro proviniese de hecho del usufructuario ó de alguno de su familia. (*L.* 64 *et* 65 *D. de usufr. et quem.*)

1126. El que tiene el usufruto de un ganado ó de una universalidad de animales, debe suplir las muertas é inútiles con las nacidas del mismo. En virtud de esta substitucion, pasan aquellas al pleno dominio del usufructuario. (*L.* 68 §. 2, *L.* 69, *L.* 70 §. 3 *D. de usufr. et quem.*)

Cuando el usufruto no está constituido sobre una universalidad, sino sobre un determinado número de cabezas, no tiene obligacion el usufructuario de hacer la substitucion espresada; perteneciendo en

este caso la carne y la piel de los animales muertos al propietario. (*L. pen. quib. mod. usufr. amittit. Ley* 22 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1127. El usufructuario no está obligado á conservar los inquilinos ó arrendatarios que encontrase, á no habérsele espresamente impuesto este gravámen. (*L.* 59 §. 1 *D. de usufr. et quem.*)

CAPÍTULO CUARTO.

De los modos como se estingue el usufruto.

1128. El usufruto se estingue:

1.° Por la muerte del usufructuario.

2.° Por haber finido el tiempo hasta el cual lo tiene concedido.

3.° Por la *consolidacion* ó reunion en una misma persona de las dos cualidades de usufructuario y propietario.

4.° Por la prescripcion ó no uso de la cosa por espacio de 30 años.

5.° Por la pérdida total de la cosa en que se halla constituido el usufruto.

6.° Por la renuncia del usufructuario. (*Instit.* §. 3 *de usufr. Leyes* 24 *y* 25 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *setiembre de* 1861. §. 3. *Instit. de usufr. L.* 24 *Tit.* 51 *Part.* 3.ª *y L.* 3 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

1129. El usufruto constituido á favor de una persona determinada y de sus herederos, queda estinguido luego de haber muerto los que inmediatamente suceden á la primera. (*L.* 14 *Cod. de usufr. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *setiembre de* 1861.)

1130. El usufruto que adquiere el padre por medio del hijo que se halla bajo su potestad, no queda estinguido por la muerte de este, si le sobrevive su padre, ni por la del último, si premuere al primero. (*L. ult. Cod. de usufr.*)

1131. El usufruto concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes. (*L.* 12 *Cod. de usufr. et hab.*)

1132. El usufruto que pertenece á alguna ciudad ó á corporaciones que no mueren jamás, dura solo cien años. (*L.* 8 *y* 56 *D. de usu et usufr. legat. Ley* 26 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1133. El usufruto dejado á una ciudad tambien acaba cuando quedase destruida y deshabitada. (*L.* 21 *D. quib. mod. usufr. amit. Ley* 26 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1134. La venta de la cosa sujeta al usufruto no induce ninguna variacion en los derechos del usufructuario. (*L.* 9 *D. quib. mod. usufr. et us amit.*)

1135. Destruida una parte de la cosa, el usufruto se conserva en lo que queda. (*L.* 53 *D. de usufr. et quem.*)

1136. Si el usufruto se ha constituido solamente sobre un edificio, en caso de ser derruido no tendrá derecho el usufructuario para gozar del terreno y de los materiales. (*Instit.* §. 3 *de usufr. L.* 5 §. 2, 8 *y* 9 *D. quib. mod. usufr. amit. L.* 34 §. 2 *D. de usufr. et quemad.*)

1137. Si el usufruto comprendiese una cosa particular y determinada, quedará aquel estinguido siempre que esta sufra alguna variacion, en virtud de la cual haya cambiado de nombre, como si el campo dejado en usufruto ha sido inundado y se ha convertido en un estanque, si un bosque ha sido transformado en un campo, mientras que semejantes transformaciones no provengan de hecho del propietario. El usufruto así estinguido revive luego de restituidas las cosas á su primitivo estado. (*L.* 10 §. 2 *et seq., L.* 5 §. 2 *et* 3, *L.* 23, *L.* 24 *D. quib. mod. usufr. amit. L.* 36, *L.* 71 *D. de usufr.*)

1138. Cuando el usufruto comprende una universalidad de bienes, subsistirá aquel á pesar de las variaciones que esperimenten las cosas particulares que la componen. (*L.* 34 §. *ult. de usufruct.*)

TÍTULO QUINTO.

DEL USO Y DE LA HABITACION.

1139. Los derechos de *uso* y *habitacion* se constituyen y estinguen del mismo modo que el usufruto. (*Instit. in princip. de usu et habitat.*)

1140. El derecho de uso es indivisible; dejado sobre una misma cosa á dos distintas personas, no induce comunion entre ellas y se reputan por dos distintos usos. (*L.* 19 *D. de usu et habit.*)

1141. Los derechos de *uso* y *habitacion* se arreglan por las cláusulas del título en que se hubiesen constituido, recibiendo segun sus disposiciones mayor ó menor estension.

Si el título no esplica la estension de estos derechos, se observarán las reglas siguientes. (*L.* 34 *D. de regul. jur.*)

1142. La disposicion testamentaria por la que se deja á cierta persona el derecho de habitar parte de una casa, cuando se le impone la obligacion de pagar alquiler, no constituye la servidumbre de habitacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *junio de* 1861.)

1143. El que tiene el uso de los frutos de una heredad, no puede exigir mas de lo que necesita para su sustento y el de su familia, convidados y huéspedes. (*Instit.* §. 1 *de usu et habit. L.* 12 §. 1 *D. de usu et habit. Ley* 20 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1144. El usuario de un bosque tiene los mismos derechos que el usufructuario. (*L. pen. D. de usu et habit.*)

1145. El usuario tiene derecho de ir y permanecer en la heredad

cuyo uso tiene; pero sin causar molestia al propietario ni á sus colonos. (*L.* 11 *D. de usu et habit.*)

1146. El usuario no puede ceder ni alquilar á otro su derecho. (*L.* 8, *L.* 11 *D. de usu et habit. LL.* 20 *y* 21 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1147. El que tiene el uso de un ganado no hace suyos los fetos ni la lana, pudiendo tomar de aquel la leche que necesite y servirse del mismo para estercolar y beneficiar las tierras. (*L.* 12 §. 2 *D. de usu et habit. Ley* 21 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1148. El que tiene el uso de animales de labranza y de carga, puede utilizarse de los mismos, destinándolos á aquellos trabajos en que comunmente se emplean, atendida su naturaleza, sin poderlos alquilar sino en el caso de tenerlo por oficio en animales de igual calidad, y de ser conocido este por el que concedió el derecho de uso. (*L.* 12 §. 3 *et* 4 *D. de usu et habit.*)

1149. El que tiene el uso de una casa ó el derecho de habitacion, puede habitar en ella con su consorte, hijos y demás que compongan su familia, aunque fuese soltero cuando se le concedió. (*Instit.* §. 3 *de usu et habit. L.* 4 §. 1 *D. de usu et habit. Leyes* 21 *y* 27 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1150. El que tiene el uso de una casa puede conceder á otro habitacion en ella, mientras él la ocupe. (*L.* 8 *D. de usu et habit.*)

1151. El propietario no puede aprovecharse de la parte de casa que el usuario no ocupa. (*L.* 22 §. 1 *D. de usu et habit.*)

1152. El que tiene el derecho de habitacion puede alquilarla ó cederla á otro. (*Instit.* §. 5 *de usu et habit.*)

1153. El derecho de habitacion no se estingue por la prescripcion. (*L.* 10 *D. de usu et habit.*)

1154. Si el usuario absorbe la totalidad de los frutos de la cosa cuyo uso tiene, ó el que tiene el derecho de habitacion ocupa todas las piezas de la casa, estará sujeto á las mismas obligaciones que el usufructuario. (*L.* 18 *D. de usu et habit. L.* 7 §. 2 *de usufr. et quemad. Ley* 22 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1155. Los títulos en que se constituya, reconozca, modifique ó estingan los derechos de uso y habitacion, deben inscribirse en el registro de la propiedad. (*Art.* 252. *Ley Hipotecaria.*)

1156. Los derechos de uso ó de habitacion no pueden hipotecarse. (*Art.* 108 §. 8. *Ley Hipotecaria.*)

TÍTULO SESTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza y diferentes especies de servidumbres.

1157. *Servidumbre* es una carga ú obligacion impuesta sobre un predio para el uso y utilidad de otro. De estos dos predios el último se llama *dominante* y el otro *sirviente*. (*L.* 1, *L.* 15 *pr. et* §. 1 *D. de servit. Ley* 1 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 15 *marzo de* 1860.)

1158. El predio dominante y el sirviente deben ser vecinos. Sin embargo, puede imponerse una servidumbre á uno que no lo sea, al efecto de quedar obligado á sufrirla cuando la finca intermediaria no impida la utilidad que de ella debe resultar al predio dominante, ó cuando se haya adquirido en la segunda una servidumbre que facilite el uso de la otra. (*L.* 5 §. 1 *D. de servit. præd. rustic. L.* 4 §. 8 *L.* 5 *et L.* 6 *in pr. D. si servit. vindic. L.* 7 §. 1 *com. præd.*)

1159. Las servidumbres constituyen un derecho y una obligacion respectivamente inherentes al predio dominante y al sirviente. (*L.* 33 *D. de servit præd. rustic. Ley* 8 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

Así tanto el derecho activo como el pasivo son incomunicables é intransmisibles, no transmitiéndose al mismo tiempo el predio que cada uno de ellos afectare. (*L.* 24 *D. de servit. præd. rustic.*)

Así tambien, enajenado el predio dominante y el sirviente, les siguen las servidumbres activas y pasivas que á los mismos están inherentes. (*L.* 12 *D. comun. præd. L.* 3. *Cod. de servit. L.* 23 §. 2 *D. de servit. præd. rustic.*)

1160. Las servidumbres son indivisibles en cuanto á uso, pudiendo ser objeto de division los productos materiales que por medio de aquellas se adquieran. (*L.* 8 §. 1, *L.* 11 §. *y L.* 17 *D. de servit. L.* 25 *y* 34 *D. de servid præd. rustic. L.* 2 §. 2 *y* 72 *de verb. sig. Ley* 9 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

Así, aun cuando el dueño del predio dominante perdiere parte de él, conservará la servidumbre por entero, la que por entero continuará afectando al predio sirviente, aunque parte hubiese desaparecido. (*L.* 25, *L.* 30 §. 1 *et L.* 23 §. *ult. D. de servit. prædior. rustic.*)

1161. Las servidumbres son perpetuas, á no ser que se hubiese

fijado tiempo ó puesto condicion. (*L. 4 D. de servit. Ley 8 Tit. 31 Partida 3.ª*)

1162. Las servidumbres, consideradas con relacion á la utilidad que prestan, son *continuas* ó *discontinuas*.

Las primeras son aquellas cuyo uso es ó puede ser continuo, sin que sea necesario el hecho actual del hombre: tal es el derecho de conducir el agua y otros semejantes.

Las segundas son aquellas que para su uso es necesario el hecho actual del hombre: tales son los derechos de paso, camino, carrera y otros de igual naturaleza. (*L. 14. in pr. D. de servitut. Ley 15 y 16 Titulo 31 Part. 3.ª*)

1163. Las servidumbres son *positivas* ó *negativas*.

Las *positivas* son aquellas que consisten en la facultad de hacer alguna cosa en el predio sirviente, ó de ejecutar en el propio lo que el vecino podria impedir, segun lo espuesto en los *párrafos* 1.° y 2.° de la *seccion* 1.ª, *capitulo* 2.°, *título* 2.° de esta parte: tales son el derecho de paso, el de conduccion de aguas, el de abrir ventanas sobre el predio ajeno, etc.

Las *negativas* son, al contrario, las que consisten en la prohibicion de hacer el dueño del predio sirviente lo que le es permitido por su derecho de propiedad: como por ejemplo la facultad de impedir que otro edifique en su terreno, ó que no lo verifique sino hasta cierta altura. (*L. 6 D. de servit. præd. rustic. L. 15 §. 1 D. de servitut.*)

1164. Las servidumbres se constituyen ó para el uso de los edificios ó para el de las heredades.

Las de la primera especie se llaman *urbanas*, ya los edificios á quienes se deban se hallen en la ciudad, ya estén situados en el campo.

Las de segunda especie se llaman *rústicas*. (*Instit. pr. et §. 1 de servit. L. 198 de verb. sig. Ley 1 Tit. 31 Part. 3.ª*)

Seccion primera.

De las servidumbres urbanas.

1165. Las servidumbres urbanas son de varias especies, segun las utilidades que proporcionan al predio en cuyo favor se constituyen: las mas principales son las siguientes:

1.ª El derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino. (*L. 33 D. de servit. præd. urb. Ley 2 Tit. 31 Part. 3.ª*)

2.ª El de agujerear la pared del mismo para meter en ella las vigas del edificio propio. (*L. 242 §. 1 D. de verb. signif. Ley 2 Tit. 31 Part. 3.ª*)

3.ª El de adelantar sobre el área ó casa vecina el edificio propio sin descansar en ella. (*L. 2 D. de serv. præd. urb.*)

4.ª El de arrojar las aguas pluvialès sobre la propiedad del vecino. (*L.* 2 *D. de serv. præd. urb. L.* 2 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

5.ª El de privar á este el levantar sus edificios mas allá de una altura determinada. (*L.* 2 *D. de serv. præd. urb. Ley* 2 *Tit.* 31 *Partida* 3.ª)

6.ª El de tener ventanas ú otras aberturas prospectivas ó luminares en pared del vecino, mediera ó propia, que no diste del terreno de este el espacio prefijado en el *art.* 736. (*L.* 4, *L.* 40 *D. de serv. præd. urb. Ley* 2 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

7.ª El derecho de tener vista en el predio de otro y de impedir que el vecino haga ninguna especie de obra que impida el uso de esta servidumbre. (*L.* 3, *L.* 12, *L.* 15, *L.* 16 *D. de servit præd. urb. Ley* 2 *Titulo* 31 *Part.* 3.ª)

1166. Entre la primera y la segunda de las servidumbres enumeradas en el artículo anterior, hay la diferencia de que solo en aquella está obligado el dueño del predio sirviente á reedificar y recomponer la columna ó pared que sufre dicha servidumbre. (*L.* 33 *D. de servit. præd. urb.*)

Seccion segunda.

De las servidumbres rústicas.

1167. Las servidumbres rústicas son las siguientes:

1.ª El derecho de pasar un hombre á pié, á caballo ó con caballería cargada ó con carro. (*L.* 1 *D. de servit. præd. rustic. L.* 3 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

2.ª El de tomar agua de un pozo, estanque ó fuente que se halle en el predio vecino. (*Instit. pr. de servit. præd. urb. et rustic. Ley* 5 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

3.ª El de buscar y conducir agua por la propiedad ajena. (*L.* 21 *D. si servit. vindic. Ley* 4 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

4.ª El de apacentar y abrevar el ganado en la heredad de otro. (*Instit.* §. 2 *de servit præd. urb. et rustic. Ley* 6 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

5.ª El de tomar de la misma cal, piedra, arena, etc., para el servicio y utilidad del predio dominante. (*Instit.* §. 2 *de servit. præd. urb. et rustic. L.* 3, *L.* 4, *L.* 5, *L.* 6 *D. de servit. præd. rustic. L.* 7 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1168. El que debe la servidumbre de camino para pasar carros, debe dejar al objeto el espacio que se hubiese prefijado, y en su falta la de ocho piés en lo recto y diez y seis en las vueltas. (*L.* 8 *D. de servit. præd. rustic. Ley* 3 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

En cuanto á los caminos para el solo paso de hombres, y los de

herradura, su estension se arreglará por árbitros, á falta de pactos que la determinen. (*L.* 13 §. 2. *D. de servit. præd. rustic.*)

1169. Cuando no se hubiere señalado el lugar por el cual deba pasar el camino ó el acueducto, deberá hacerse la determinacion por árbitros, y una vez hecha, no podrá variarse sin consentimiento de ambos propietarios. (*L.* 13 *D. de servit. præd. rustic. L.* 9 *D. de servit.*)

1170. En la servidumbre de acueducto, la limpia de este, depositando en sus márgenes cuanto se oponga al curso de las aguas, es una consecuencia indeclinable de la misma servidumbre, con lo cual, ni se estiende á mas de lo justo, ni se agrava su condicion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *noviembre de* 1862.)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los modos como se constituyen las servidumbres.

1171. Toda finca se presume libre de servidumbre mientras no se pruebe el gravámen. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *junio de* 1863.)

1172. Las servidumbres pueden constituirse por los propietarios por toda suerte de títulos de transmision, ya provengan de contratos ya de testamentos. Las de aguas se constituyen tambien por la ley. (*Instit. §. 4 de servit. præd. urb. et rustic. Ley* 14 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de* 13 *enero de* 1860. *Ley de* 24 *junio de* 1849.)

1173. No puede imponerse servidumbre sobre un predio comun, sino mediante el consentimiento unánime de todos los dueños. (*L.* 2 *D. de servit. L.* 18 *D. com. præd.*)

Los que hubiesen primeramente convenido en la concesion de la servidumbre, no podrán retirar su palabra cuando los demás condueños se hubiesen adherido. (*L.* 11 *D. de servit. præd. rustic.*)

1174. El dueño del predio dominante no puede oponerse á que el del sirviente constituya á favor de otro la misma servidumbre, mientras no le cause perjuicio.

Así el que debe el derecho de paso puede concederlo á otro por el mismo camino.

Así tambien es lícito al que ha constituido en favor de su vecino la servidumbre de que pueda tomar agua de su fuente, el conceder igual derecho á otro en dias ú horas distintas de aquellas en que el primero debe verificarlo, y aun en los mismos dias y horas, si el agua es bastante para todos. (*L.* 15 *D. com. præd. L.* 2. §. 1 *et* 2, *L.* 14 *D. de servit. præd. rustic. L.* 4, *L.* 5 *D. de aqua quot. et æstiv. Ley* 5 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1175. Si un propietario vende su finca, reservándose una porcion de la misma, á la cual no se pueda ir sin pasar por lo restante de ella,

se entenderá haberse reservado tambien el derecho de paso, aunque no se haya espresado. (*L.* 10 *D. de relig. et sumpt. funer.*)

1176. Pueden tambien constituirse las servidumbres por el juez en los juicios de particion de herencias y bienes comunes. (*L.* 18 *D. comun divid.*)

1177. El propietario que quiere aplicar aguas de su pertenencia á terrenos que no se hallan contiguos á ellas, el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado al riego, y el que poseyendo un terreno inmediato tenga necesidad para desecarlo, podrán reclamar la servidumbre de aqueducto al través de los predios ajenos. La concederá ó negará el gobierno despues de oido al interesado y al Ayuntamiento del territorio, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura.

Esta servidumbre no podrá imponerse en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones que al tiempo de hacerse la solicitud se hallen destinados á estos usos. (*Ley de* 24 *junio de* 1849.)

1178. En la servidumbre forzosa de que habla el artículo anterior, todos los gastos de construccion y reparacion de las obras, son de cuenta del predio dominante.

Al establecimiento de la servidumbre precederá la indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen al predio dominante, así los de interés permanente como los temporales. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará por las reglas por las que se rigen las enajenaciones por causa de utilidad pública. (*Ley de* 24 *junio de* 1849.)

1179. Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de que hablan los artículos precedentes, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y prévia indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducirlas á los terrenos regables. (*Art.* 9 *R. D. de* 29 *abril de* 1860.)

1180. Las servidumbres positivas se adquieren sin título por la prescripcion de 30 años, esto es, por el uso no interrumpido de las mismas durante dicho intervalo. (*Usat. omnes causæ. Tit.* 2 *llibr.* 7 *vol.* 1 *de las constitucions de Catalunya. Ordinacions de Sanctacilia: ordinacions* 2, 10, 14 *y* 32.)

Para adquirir por prescripcion una servidumbre discontinua, debe probarse el uso ó posesion inmemorial de la misma. (*Sentencia de* 13 *enero de* 1860 *y* 23 *junio de* 1862.)

1181. Esceptúase de la disposicion precedente el derecho de tener ventanas ú otras aberturas en pared del vecino medianera ó propia,

que no diste de la propiedad de este los cuatro palmos de *destre* (cerca cinco palmos menos medio cuarto catalanes) que constituyen la *androna*. (*Ordin.* 62 *ibid.*)

1182. La prescripcion de las aberturas hechas en contravencion al *artículo* 736, solo pueden tener lugar cuando aquellas son meras *claraboyas*. (*Ordin.* 14 *y* 15 *ibid.*)

La claraboya es una ventana de dos á tres palmos de *destre* (de un poco menos de dos palmos y medio á cerca tres y tres cuartos) de alto, y de medio) cerca un palmo y un cuarto) de ancho. (*Ordin.* 50 *ibid.*)

Aunque tengan estas dimensiones, no se reputa claraboya la abertura hecha en pared de tapias. (*Ordin.* 20, 61 *y* 63 *ibid.*)

1183. Tampoco tiene lugar la prescripcion al efecto de adquirir la servidumbre de paso, cuando este se verifica por pared de tapias ó ladrillos ó por entablado. (*Ordin.* 10 *ibid.*)

1184. La prescripcion tampoco tiene lugar tratándose de cosas que son de uso comun de alguna ciudad, pero sí cuando siendo las cosas propiedad de la misma no usan comunalmente de ella todos los vecinos. (*L.* 13 *Tit.* 31 *y L.* 7 *Tit.* 29 *Part.* 3.ª *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 6 *febrero de* 1864.)

CAPÍTULO TERCERO.

Derechos del dueño de la propiedad dominante.

1185. El que tiene constituida á su favor una servidumbre, tiene el derecho de hacer todas las obras y demás necesario para su conservacion y reparacion. (*L.* 11 §. 1 *D. com. præd. tam. rustic. Véase el artículo* 530. *L.* 6 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1186. Estas obras corren de su cuenta, no debiendo satisfacer su coste el dueño del predio sirviente sino en el caso del *artículo* 1166, ó cuando se hubiese espresamente convenido. (*L.* 33 *D. de servit. præd. urb.*)

1187. El derecho de servidumbre comprende todo aquello sin lo cual no podria usarse de ella.

Así la servidumbre de tomar agua del pozo ó fuente de otro, comprende el derecho de paso necesario para verificarlo. (*L.* 3 §. 3 §. *de servit. præd. rustic. L.* 10 *D. de servit. L.* 11 *pr. et* §. 1 *D. com. præd.*)

1188. Dividida la heredad á cuyo favor ha sido constituida una servidumbre, esta se debe á cada una de las porciones de la misma; pero de modo que no quede agravada por esto la incomodidad que sufria el predio sirviente: así, si la servidumbre consistiese en un derecho de paso, todos los propietarios parciales podrán verificarlo por un mismo camino. (*L.* 6. §. 1 *D. quemad. servit. amit.*)

1189. El dueño del predio sirviente no puede hacer cosa que tienda á disminuir las utilidades de la servidumbre ó á hacerla mas incómoda. (*L.* 1 *y* 5 *Cod. de servit. L.* 11 *D. de serv. urb. y L.* 9 *D. si serv. vind.*)

1190. De otra parte, el dueño del predio dominante no puede usar de la servidumbre sino conforme á su título, sin poder hacer ninguna variacion en el predio dominante ni en el sirviente que agrave la condicion de este último. (*L.* 20 §. 5 *in fin. D. de servit præd. urb. L.* 10 *D. de serv. L.* 4 §. 5 *D. si serv. vind.*)

1191. Las servidumbres se limitan á lo que es absolutamente necesario para el uso de los predios á que se deben, disminuyéndose en cuanto sea posible su incomodidad. Así, el que tiene concedido indefinidamente el derecho de pasar por una heredad, no puede verificarlo por los parajes sembrados y plantados, cuando haya otro espacio bastante para transitar con menor perjuicio del predio sirviente. (*L.* 21, *L.* 22, *L.* 26 *D. de servit. præd. rustic. L.* 9 *D. de servit.*)

1192. Competen al dueño del predio dominante los remedios posesorios para conservar y recobrar el goce de las servidumbres cuya cuasi-posesion tuviese, en la conformidad espuesta en el *artículo* 517 y siguientes. (*L. ult. D. de servitut.*)

1193. Cuando no se tuviere ó se hubiere perdido la cuasi-posesion de las servidumbres, tiene el dueño del predio dominante la accion vindicativa para conseguir en juicio de propiedad, que aquellas que legítimamente le corresponden se hagan efectivas, con la correspondiente indemnizacion de perjuicios.

Esta accion es conocida con el nombre de *confesoria*. (*L.* 2, *L.* 6 §. 6, *L.* 9, *L.* 10 §. 1 *D. si servit. vindicet. L.* 19 *de usuris. Instit.* §. 2 *de actionibus.*)

1194. Del mismo modo puede el dueño del predio que sufre una servidumbre no debida, instar que se declare la libertad de su predio, y que se le reintegre en ella con la correspondiente indemnizacion de perjuicios.

Esta accion se llama *negatoria*. (*L.* 2, *L.* 4 §. 2 *et* 7, *L.* 13, *L.* 14 §. 1, *L.* 17 §. 2 *D. si servit. vindic.*)

1195. Además competen al dueño del predio dominante los remedios espuestos en los *artículos* 748, 779 y 789. (*L.* 19 §. 1 *D. de damno infecto. L.* 6 §. 1 *D. de servit. L. únic.* §. 3 *D. de remis. L.* 9 §. 14 *D. de op. nov. nunt. L.* 9 *D. si servit. vindic. L.* 1, *L.* 16 §. 1 *D. quod vi aut. clam. Ley* 5 *Tít.* 32 *Part.* 3.ª)

CAPÍTULO CUARTO.

De las causas por las cuales se estinguen las servidumbres.

1196. El derecho de servidumbre queda estinguido cuando las cosas se hallan en tal estado, que no puede prestarse por el predio sirviente el uso á que estaba destinada aquella. (*L.* 35 *D. de servit præd. rustic.*)

1197. Las servidumbres así estinguidas, reviven luego de haberse restablecido las cosas á su primitivo estado. (*L.* 35 *D. de servit. præd. rustic. L.* 20 §. 2 *D. de servit. præd. urb.*)

1198. Queda tambien estinguido el derecho de servidumbre, cuando el dominio del predio dominante y el del predio sirviente se reunen en una misma persona. (*L.* 1 *D. quemad. servit. amit. L.* 10 *D. com. præd., L.* 26 *D. de servit. urb. LL.* 13 *y* 17 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *febrero de* 1859.)

1199. Las servidumbres estinguidas en el modo que se menciona en el artículo anterior, no reviven aunque los dos predios vuelvan á ser de distintos dueños, á menos que al separarse se esprese que se verifica con todas las servidumbres que tiene la cosa. (*L.* 30 *D. de servit. præd. urb. L.* 17 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *febrero de* 1861.)

1200. No obstante, si el dueño del predio dominante, nombrado heredero de los bienes del dueño del predio sirviente, hubiese vendido la herencia, conservará las servidumbres que tenia antes de aceptarla. (*L.* 9 *D. com. præd. L.* 2 §. 19 *D. de hæred. vel act. vendit.*)

1201. Las servidumbres que mútuamente se deban el predio del marido y el llevado en dote por su mujer, quedan estinguidas durante el matrimonio, reviviendo despues de disuelto. (*L.* 7 *D. de fund. dot.*)

1202. Quedan tambien estinguidas las servidumbres por la renuncia ó condonacion que de las mismas hace el dueño del predio dominante, ó por permitir que haga el dueño del predio sirviente alguna cosa que impida el uso de la servidumbre. (*L.* 14 §. 1 *D. de servit. L.* 8 *D. quemad. servit. amit. L.* 17 *y* 19 *Tit.* 31 *Part.* 3.ª)

1203. Las servidumbres constituidas por contrato consignado en documento público no pueden estinguirse sino por otra obligacion de la misma clase. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *febrero de* 1859.)

1204. La que consiste en el derecho de arrojar las aguas pluviales sobre el terreno de su vecino, queda estinguida luego que edificando se hayan quitado los canales que la arrojaban. (*Ordinac. de Sanctacilia, cap.* 1 *ordin.* 42.)

1205. La servidumbre de recibir las aguas pluviales de un terreno superior, no prescribe por tiempo alguno, al igual que las demás servidumbres naturales y necesarias. (*Sentencia del Consejo de Estado de* 19 *enero de* 1861.)

1206. Las servidumbres se pierden tambien por no usarse de las mismas por el transcurso de 30 años. (*Usat. omnes causæ, Tit. de prescripcions, vol.* 1.)

1207. En las servidumbres negativas no empieza á correr el término prefijado en el artículo anterior para la prescripcion, sino desde el instante en que se ha hecho por parte del dueño del predio sirviente alguna innovacion que no sea debida á concesion precaria, con el objeto de impedir el uso de la servidumbre. (*L.* 6 *D. de servit. præd. urb.*)

1208. No solo impide la prescripcion del derecho de servidumbre el uso que de ella hace el propietario, sí que tambien el del simple poseedor, aunque lo fuese de mala fé, el del arrendatario ó colono, el del usufructuario y demás que con motivo del predio dominante ó de sus habitantes lo hubiesen verificado. (*L.* 12, *L.* 20, *L.* 21, *L.* 22 *et L.* 23 *D. quemad. servit. amit.*)

1209. Si la heredad á favor de la cual se halla establecida la servidumbre pertenece á muchos *pro indiviso*, el goce de uno de ellos impedirá la prescripcion del derecho de los demás. (*L.* 16 *y* 10 *D. quemad. servit. amit.*)

1210. Si entre los condueños hay alguno contra el cual no corra la prescripcion, como por ejemplo un impúber, este habrá conservado el derecho de los otros. (*L.* 10 *D. quemad. servit. amit.*)

1211. El derecho de tener claraboyas abiertas sobre la propiedad del vecino, adquirido por medio de la prescripcion, se pierde luego de haberlas cerrado el que las tenia abiertas. (*Ordinac. de Sanctacilia, cap.* 1 *ordin.* 51 *y* 64.)

1212. Finalmente, quedan estinguidas las servidumbres acabado el derecho del que las concedió sobre el predio sirviente, cuando esto proviene de una causa anterior á la concesion. (*L.* 11 §. 1 *D. quemad. servit. amit.*)

1213. La estincion de una servidumbre cede en beneficio del que la presta. Así, si alguno de aquellos á quienes es debida la de tomar ó conducir agua pierde su derecho, no acrecerá este á los demás que tienen igual servidumbre, sino que quedará libre del mismo el predio sirviente. (*L.* 16 *D. quemad. servit. amit.*)

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1214. El que establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no estén establecidos del mismo modo y forma en España, tendrá su uso y propiedad esclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo las reglas y condiciones que se espresarán en este título. (*Art.* 1.° *R. D. de* 27 *marzo de* 1826.)

1215. Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva se le espedirá una Real cédula de privilegio, sin prévio exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este Real decreto. (*Art.* 2.° *Id.*)

1216. Las Reales cédulas de privilegio se espedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llamará de *introduccion*, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera. El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco, mediando causa justa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables. (*Art.* 3.° *y* 4.° *Id.*)

1217. Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en España ni en país estranjero; y lo que no lo esté aquí, pero sí en el estranjero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de Artes, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años. (*Art.* 5.° *Id.*)

1218. Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, por medio de solicitud dirigida al Gobernador civil de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniere. (*Art.* 6.° *Id.*)

1219. Al memorial acompañarán: 1.° Una representacion á S. M., espresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traido de otro país, y el tiempo de la duracion. No se podrán incluir en una misma representacion mas objetos que uno: 2.° Un plano ó mo-

delo con la descripcion y esplicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces, espresando clara y distintamente cuál es la parte, pieza, movimiento ó mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta para que sea objeto de privilegio. (*Art.* 7.° *R. D. de* 27 *marzo de* 1826 y *artículo* 1.° *R. D. de* 23 *diciembre de* 1829.)

1220. Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de esplicacion, ó bien cerrados en papel y sellados. (*Art.* 8.° *Id.*)

1221. Concedida la Real cédula de privilegio, se pasarán dichos documentos al Conservatorio y allí se abrirán las cajas y pliegos; y hallándose los documentos que se señalan en el art. 1219, se espedirá, sin otro exámen, la cédula de privilegio que corresponda, y si faltaren los reclamará antes de espedir el privilegio. (*Art.* 10 *R. D. de* 27 *marzo de* 1826 *y art.* 3.° *R. D. de* 23 *diciembre de* 1829.)

1222. A esta espedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de Artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años.	1,000 rs. vn.
Por el de diez años.	3,000
Por el de quince años.	6,000
Por el de introduccion.	3,000

Se pagarán además ochenta reales por los gastos de espedicion de la Real cédula. (*Art.* 11 *Id.*)

1223. Espedida esta, se remitirán al Real Conservatorio de Artes los documentos cerrados y sellados, y en pieza destinada al efecto quedarán depositados, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente. (*Art.* 12 *Id.*)

1224. Las concesiones de privilegios se publicarán en la *Gaceta* de Madrid. (*Art.* 13 *Id.*)

1225. En el Real Conservatorio de Artes habrá un registro de cédulas de privilegio que se espidieren, y que se anotarán por órden de fechas, y con espresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten. (*Art.* 14 *Id.*)

1226. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad esclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo ó no practicado en estos reinos en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado para que en todo tiempo sirva de prueba. (*Art.* 15 *Id.*)

1227. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Gobernador civil: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será

válido el de aquella que haya presentado primero los documentos. (*Artículo* 16 *Id.*)

1228. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquier otra cosa de propiedad particular. (*Art.* 17 *Id.*)

1229. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública espresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino, en una ó mas provincias, ó en determinados pueblos y parajes: si la cesion ó renuncia es absoluta, ó con reserva tambien de su uso: si es con la calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas. (*Art.* 18 *Id.*)

1230. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al Gobernador civil ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio. La cesion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de treinta dias despues de su otorgamiento. (*Art.* 19 *Id.*)

1231. La duracion del privilegio se contará desde la data de la Real cédula de su concesion, y solo recaerá sobre el contenido de la relacion que se espresa en el art. 1219. (*Art.* 20. *R. O. de* 29 *marzo de* 1826 *y Art.* 2 *R. O. de* 23 *diciembre de* 1859.)

1232. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.° Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion: 2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud: 3.° Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia: 4.° Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion: 5.° Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de Artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio. Estos términos son improrogables, á menos que la dilacion sea efecto de trámites administrativos y por tanto no imputable á los interesados. (*Artículo* 21. *Id. y R. O. de* 4 *diciembre de* 1862.)

1233. Para justificar que el privilegio se ha puesto en práctica antes de la espiracion del término prefijado en el artículo anterior, es indispensable manifestarlo al Gobernador civil por lo menos un dia antes, para que por sí ó por persona especialmente delegada al efecto se asegure del hecho por ante escribano que levantará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad. El Gobernador seria responsable de los perjuicios que se originasen por su omision.

Acreditado el hecho dentro el término, nada importa que las demás

diligencias y la remision del acta al Gobierno se haga fuera de aquel con tal que se verifique dentro los treinta dias siguientes, bajo la misma responsabilidad. (*Arts.* 1 *y* 7 *R. O. de* 11 *enero de* 1849.)

1234. Antes de remitir al Gobierno el acta de que habla el artículo anterior, se pasará á las Juntas de Comercio y donde no las hubiere, á las Sociedades económicas, y á falta de unas y otras á personas entendidas, para que manifiesten si es real y verdadero el uso del privilegio, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad. (*Art.* 2, 3 *y* 4. *Id.*)

1235. Cuando se solicite acreditar la suspension del uso por un año y un dia para la declaracion de caducidad de un privilegio, la pretension se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del Gobernador civil al privilegiado. Si este no opone contradiccion se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados anteriormente, declarándose por la administracion la caducidad si procediere. Si hay oposicion se acudirá en justicia segun se dispone en el art. 1238. (*Art.* 6. *Id.*)

1236. En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el decano del Real Conservatorio de Artes avisará al Ministerio de Fomento del dia en que cumpla, y este declarará la cesacion. (*Art.* 22. *Id.*)

1237. En los demás mencionados casos de cesacion se procederá por el juez competente, á peticion de parte, á justificar el hecho, y probado que sea se dará parte al gobierno para que declare la cesacion. (*Art.* 23. *Id.*)

1238. Compete á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los litigios que se entablen para revindicar la propiedad de los privilegios de industria y asegurar sus efectos, ó para solicitar la anulacion de los concedidos. (*Art.* 6. *R. O. de* 22 *noviembre de* 1848, 11 *enero y* 16 *julio de* 1849.)

1239. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 1232 cesare el privilegio, se abrirá por el decano del Real Conservatorio de Artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose además en la *Gaceta*. (*Art.* 25. *Id.*)

1240. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquiera título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad: debiendo el juez proceder al reconocimiento por medio de peritos que deben ceñirse á decir si hay ó no identidad entre el objeto demandado y el que se contiene en la nota ó relacion de que habla el artículo 1219. (*Art.* 25. *R. D. de* 27 *marzo de* 1826, *y* 4.° *R. O. de* 23 *diciembre de* 1829.)

1241. Justificada que sea la demanda se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio. (*Art.* 26. *Id.*)

1242. Los fabricantes que quieran tener marcas de su especial propiedad, como distintivos de su establecimiento, deberán presentar una solicitud al Gobernador de la provincia, espresando con toda claridad la clase de sello adoptada, las figuras y signos que contenga, sus materias, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su autor. Si la impresion de las marcas fuese un secreto lo espresarán así en la solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado que solo se abrirá en caso de litigio. (*R. D. de* 20 *noviembre de* 1850.)

1243. Prévio informe del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase y prévio pago de cien reales, se espedirá un certificado que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, espresándose con toda precision su forma y demás circunstancias. (*R. D. citado.*)

1244. Los fabricantes que carezcan del certificado espresado en el artículo anterior, no podrán perseguir en juicio á los que usen el distintivo por ellos empleado en sus artefactos; pero si lo hubiesen obtenido, no solo podrán reclamar ante los tribunales para que se imponga á los usurpadores la pena de prision menor y multa de 50 á 500 duros señalada en el art. 217 del Código Penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas que la propiedad mueble. (*R. D. Id.*)

1245. Solo se considerará marca en uso aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado. (*R. D. Id.*)

1246. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedan archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su transcurso. (*R. D. Id.*)

1247. En caso de litigio, ante el juez competente se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que espresa el artículo 1242. (*R. D. Id.*)

1248. Pueden los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno, esceptuando únicamente:

1.° Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia. (*R. D. Id.*)

TÍTULO OCTAVO.

DEL DERECHO DE HIPOTECA.

1249. *Hipoteca* es un derecho real constituido á favor del acreedor, por el cual permaneciendo la cosa hipotecada en poder del deudor, queda responsable al cumplimiento de la obligacion.

La hipoteca es por lo tanto un derecho *accesorio*. (*L.* 15 *Cod. de pignor et hipoth. L.* 9 §. 2 *D. de pign. et hipoth. Ley* 1 *Tít.* 13 *Part.* 5.ª)

CAPÍTULO PRIMERO.

De las hipotecas en general.

1250. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor. (*Art.* 105. *Ley Hipotecaria.*)

1251. Cuando la finca hipotecada se deteriorare disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del juez ordinario del lugar en que esté la misma finca, que le admita justificacion sobre estos hechos, y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda, para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el juez nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial. (*Art.* 97. *Reg. para la ejecucion de la Ley Hipotecaria de* 21 *junio de* 1861.)

1252. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles. (*Art.* 106. *Ley Hipotecaria.*)

1253. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se espresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado, lo que necesariamente se espresará en la escritura.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando estinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo

por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin, todo lo que deberá espresarse en la escritura en que se constituya esa hipoteca.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se estenderá tambien al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario, todo lo cual se espresará en la escritura.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sesto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público cuya esplotacion haya concedido el gobierno por diez ó mas años, pero quedando pendiente la hipoteca que sobre ellos se constituya de la resolucion del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen libre disposicion de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre el de la resolucion del mismo derecho. (*Art.* 107 *Ley Hipotecaria, y art.* 32, 33, 34, 36 *y* 38 *Instruccion.*)

1254. En cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto artículo anterior, no se insertará en ninguna escritura la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra obligacion de la misma ó diferente especie. En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta á la obligacion que se contraiga, entendiéndose que si la dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligacion anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe de la misma obligacion precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan solo la cantidad sobrante. (*Art.* 35. *Reg.*)

1255. Siempre que se hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposicion de ellos, se asegurará el escribano de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar en la escritura. (*Art.* 37. *Id.*)

1256. Los escribanos no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas. (*Art.* 29. *Id.*)

1257. No se podrán hipotecar, y de consiguiente los escribanos no pueden autorizar contratos que se intenten hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separacion del predio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de bancos, empresas y compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no están aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseerlas.

Sesto. Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y esceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Séptimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta.

Décimo. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Undécimo. Los bienes litigiosos. (*Art.* 108 *Ley Hipotecaria y artículo* 39 *Instruccion.*)

1258. El poseedor de bienes cuyo derecho sobre ellos esté sujeto por contrato ó última voluntad á condiciones resolutorias, no podrá, mientras estas se hallen pendientes, hipotecar la propiedad de dichos bienes, pero sí el derecho de percibir sus frutos con sujecion á lo dispuesto en el número segundo del artículo 1251.

La propiedad, en el caso del párrafo anterior, solo podrá hipotecarse con el espreso consentimiento de aquel á quien pudieren aprovechar las condiciones resolutorias, si existiere y fuere capaz por sí de obligarse ó cuando el cumplimiento de la condicion dependa esclusivamente de la voluntad del poseedor de los bienes; pero entendiéndose entonces obligado este mientras subsista la hipoteca, á hacer ó no hacer aquello de que deba depender la subsistencia de su derecho, y quedando civil y criminalmente en su caso responsable para con el acreedor, cuando por faltar á dicha obligacion se estinga la misma hipoteca. (*Art.* 109 *Id.*)

1259. La hipoteca se estiende á las accesiones naturales, á las me-

joras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados. (*Artículo* 110 *Id.*)

1260. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, transformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregacion de terrenos, escepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la espropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Si las indemnizaciones de que habla el párrafo anterior se hicieran antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados, y si no convinieren, en la Caja de depósitos hasta que la obligacion se cancele. (*Art.* 111 *Ley Hipotecaria y* 95 *Reg.*)

1261. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será estensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo. (*Art.* 112 *Ley Hipot.*)

1262. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo

el pretesto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito. (*Art.* 113 *Id. y* 95 *Reg.*)

1263. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente. (*Art.* 114 *Ley Hipotecaria.*)

1264. Al trascurrir tres años contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero solo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviera asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario, y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca. (*Art.* 115 *Id.*)

1265. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos. (*Art.* 116 *Id.*)

1266. Cuando un predio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta, pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo. (*Art.* 118 *Id.*)

1267. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder, y sin verificarlo, sea en la misma escritura ó en otra, ó en solicitud dirigida al registrador, no se registrará el documento. (*Art.* 119 *Id. y* 99 *y* 100 *Reg.*)

1268. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos. (*Artículo* 120 *Id. y* 28 *de la Instruccion.*)

1269. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelacion en cuanto á dicha diferencia sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas. (*Art.* 121 *Ley Hipotecaria.*)

1270. La hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos. (*Art.* 122 *Id.*)

1271. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera ó contra todas á la vez. (*Artículo* 123 *Id.*)

1272. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. (*Art.* 124 *Id.*)

1273. Cuando sea una finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una por ocurrir el caso previsto en el artículo 1271, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho. (*Art.* 125 *Id.*)

1274. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla, segun el registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho. (*Art.* 126 *Id.*)

1275. El acreedor no podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de su crédito sino cuando el deudor no lo verifique en los diez dias siguientes al vencimiento del plazo. (*Artículo* 127 *Id.*)

1276. Requerido al pago el tercer poseedor, deberá satisfacer en el término de otros diez dias la deuda con sus intereses, regulados conforme á lo dispuesto en el artículo 1263, ó desamparar los bienes hipotecados. (*Art.* 128 *Id.*)

1277. Los diez dias que segun el artículo 1275 deben trascurrir para reclamar la deuda hipotecaria del tercer poseedor de la cosa hipotecada, empezarán á correr desde el siguiente al del vencimiento de la obligacion.

Durante dicho término deberá el acreedor pedir, judicial ó estrajudicialmente, al deudor el cumplimiento de su obligacion, y si esto no tuviere efecto, cualquiera que sea la causa, se podrá repetir contra el tercer poseedor.

Los diez dias que se conceden al tercer poseedor para pagar la deuda ó desamparar la cosa hipotecada, empezarán á correr desde el siguiente al en que se haga el requerimiento. (*Art.* 129 *Id.*)

1278. Para repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, no se concederá mas plazo, ni se seguirán otros procedimientos que los establecidos en los artículos 1275, 1276 y 1277. Las hipotecas inscritas serán rigorosamente cargas reales, y mientras no se cancelen, podrán hacerse efectivos directamente los créditos hipotecarios, no obstante cualquier derecho posterior, adquirido sobre los bienes hipotecados. (*Art.* 102 *Reg.*)

1279. El requerimiento al pago que segun los artículos 1275 y 1276 deberá hacerse al deudor, ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en su caso, podrá verificarse en comparecencia de conciliacion, por notificacion de escribano, ante testigos, ó por cualquier otro medio que baste para acreditar el hecho y su fecha. (*Art.* 103 *Id.*)

1280. Si el deudor estuviere ausente, se le hará el requerimiento espresado en el artículo anterior por medio de su familia, dependientes ó criados, en el lugar en que estuviere la finca, y en defecto de todas estas personas, por llamamiento de los periódicos del mismo lugar, ó por carteles que se fijarán en los parajes acostumbrados, pero sin que en ningun caso pueda esceder el término de los diez dias.

Si el tercer posedor estuviere ausente, se le hará en los mismos términos, ó por medio del inquilino ó arrendatario, el requerimiento prevenido en el art. 1276, con igual limitacion de término. (*Artículo* 104 *Id.*)

1281. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiera descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca. (*Art.* 105 *Id.*)

1282. Todo escribano autorizado para practicar diligencias judiciales, á quien pidiere un acreedor hipotecario que requiera de pago á su deudor, con el objeto de hacer constar el trascurso del plazo necesario á fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, deberá hacer dicho requerimiento en el término de las veinte y cuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el título en que se funde la accion.

Esta misma disposicion será aplicable cuando el acreedor pida se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados, en el caso de los artículos 1276 y 1277.

En uno y otro caso estenderá el escribano un acta de la demanda del interesado y de las diligencias de requerimiento, la cual deberá entregar al acreedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á fin de que haga de ellas el uso que proceda. (*Art.* 40 *Instruccion.*)

1283. Cuando el deudor ó el tercer poseedor estuviere ausente, practicará el escribano las mismas diligencias, en la forma prevenida en el artículo 1280, haciendo el requerimiento por medio de carteles ó de los periódicos, si así procediere verificarlo.

En este último caso será de setenta y dos horas el plazo señalado para practicar todas las diligencias y entregar el acta al demandante. (*Art.* 41 *Id.*)

1284. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion. (*Artículo* 130. *Ley Hipotecaria.*)

1285. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual con los intereses se deducirá del precio.

Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le corresponda, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes. (*Art.* 131. *Id.*)

1286. Se considerará tambien como tercer poseedor, para los efectos de los artículos 1275 y 1276, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento, y será comun á ellas el término de los diez dias para pagar la deuda ó desamparar la finca. (*Art.* 132. *Id.*)

1287. Si requerido el deudor, ó el tercer poseedor en su caso, no pagare ni desamparare los bienes hipotecados en los términos señalados respectivamente, podrá pedir el acreedor que se despache mandamiento de ejecucion contra los mismos bienes, presentando el título de su derecho y el documento que acredite haberse verificado dichos requerimientos y su fecha. (*Art.* 133. *Id.*)

1288. La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados

desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. (*Artículo* 134. *Id.*)

1289. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se regirán, mientras subsistan, por la legislacion anterior. (*Art.* 135. *Id.*)

1290. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 1755 y 1761 para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título. (*Art.* 136. *Id.*)

1291. Las hipotecas son voluntarias ó legales. (*Art.* 137. *Id.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las hipotecas voluntarias.

1292. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan. (*Art.* 138. *Id.*)

1293. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes. (*Art.* 139. *Id.*)

1294. Los que con arreglo al artículo anterior tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, bien para todas las fincas ó para alguna determinada, otorgado ante escribano público. (*Art.* 140 *Id. y* 42 *Instruccion.*)

1295. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados, pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida. (*Art.* 141. *Ley Hipotecaria.*)

1296. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion. (*Artículo* 142. *Id.*)

1297. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así, por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida. (*Art.* 143. *Id.*)

1298. Para hacer constar en el registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el artículo anterior, presentará cualquiera de los interesados al registrador, copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y espresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro al juez, quien conociendo del hecho en juicio ordinario, dictará la providencia que corresponda. Si esta fuere favorable á la demanda, el registrador estenderá en virtud de ella la nota marginal. (*Art.* 113. *Reg.*)

1299. Cuando la condicion cumplida fuere resolutoria, se estenderá una cancelacion formal, prévio los mismos requisitos espresados en el artículo anterior. (*Art.* 115. *Id.*)

1300. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos. (*Art.* 144. *Ley Hipotecaria y* 111 *Reglamento.*)

1301. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 1263, sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma. (*Art.* 145. *Ley Hipotecaria.*)

1302. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el registro que se establece por esta ley. (*Art.* 146 *Id.*)

1303. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes á quien pueda perjudicar la reparticion, no podrá esceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario, todo lo que declarará el escribano al estender escrituras que

devenguen réditos ó intereses. (*Art.* 147 *Ley Hipotecaria y* 45 *de la Instruccion.*)

1304. Las inscripciones de hipotecas voluntarias solo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 1891.

Si no se presentaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente. (*Art.* 148 *Ley Hipotecaria.*)

1305. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á mas que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente. (*Artículo* 153 *Id.*)

1306. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario, se dará conocimiento de él al deudor, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, por medio de una cédula que redactará y firmará el escribano que haya otorgado la escritura, espresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser esta total ó parcial, y en este último caso, la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El escribano entregará, ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa se le hará la entrega en la forma prescrita en el párrafo 1.° del artículo 128 de la ley de enjuiciamiento civil. (*Art.* 108 *Reglamento y* 47 *de la Instruccion.*)

1307. Si el deudor no residiere en el pueblo que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificacion, pero quedando obligado el cedente á acudir al juez en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 1309 (*Art.* 109 *Reglamento y* 47 *Instruccion.*)

1308. Las escrituras de cesion de crédito hipotecario espresarán:

1.° El nombre, apellido, edad, estado y domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.

2.° Copia á la letra de la escritura de la hipoteca cedida.

3.° La especie y condiciones del acto ó contrato que produzca la cesion.

4.° El importe de la cantidad cedida.

5.° La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato. (*Art.* 46 *Instruccion.*)

1309. Si se omitiere dar conocimiento de la cesion al deudor, será responsable el cedente de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta. (*Art.* 154 *Ley Hipotecaria.*)

1310. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no

podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe ó sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor. (*Art.* 155. *Id.*)

1311. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero mientras no se cancele su inscripcion. (*Art.* 156 *Id.*)

CAPITULO TERCERO.

De las hipotecas legales.

1312. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 1330. (*Art.* 157 *Id.*)

1313. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho. (*Art.* 158 *Id.*)

1314. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan. (*Artículo* 159 *Id.*)

1315. Las personas á cuyo favor se establece hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables. (*Art.* 160 *Ley Hipotecaria.*)

1316. Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado. (*Art.* 160 *Ley Hipotecaria.*)

1317. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas escepciones que las espresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera. (*Artículo* 161 *Ley Hipotecaria.*)

1318. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerlo. (*Artículo* 50 *Reglamento.*)

1319. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno conforme a lo dispuesto en el art. 1267, decidirá el juez, prévio dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificacion de suficiencia de los bienes

ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal. (*Artículo* 162 *Ley Hipotecaria.*)

1320. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigirlas y de calificar su insuficiencia. (*Artículo* 163 *Id.*)

1321. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se estingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias. (*Art.* 164 *Id.*)

1322. Para constituir ó ampliar judicialmente y á instancia de parte cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigirla presentará un escrito en el juzgado del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo qué se constituya la hipoteca, fijando la cantidad porque deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificacion del registrador en que consten todos los bienes hipotecados que posea el demandado.

Tercera. El juez en su vista mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el juez constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de enjuiciamiento civil. (*Art.* 165 *Id.*)

1323. Todo escribano ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, espresando haberlo hecho así en el mismo instrumento. (*Art.* 116 *Reglamento y* 48 *Instruccion.*)

1324. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el escribano dará además conocimiento al registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida, y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgan-

tes y de la manifestacion que estos hubieran hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal. (*Art.* 117 *Id. y art.* 48 *Id.*)

1325. Si trascurrieren los treinta dias siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores, sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley, pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del promotor fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley. (*Art.* 118 *Id.*)

1326. Los registradores darán cuenta al regente de la Audiencia cada seis meses, de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 1324, y no hayan producido la inscripcion de hipoteca correspondiente, asi como de las gestiones que hayan practicado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. (*Art.* 119 *Id.*)

1327. En los casos en que el juez de primera instancia deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del promotor fiscal seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos. (*Art.* 166 *Ley Hipotecaria.*)

1328. El promotor fiscal que tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad, sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenia ó no curador. Si lo tenia, pondrá el hecho en conocimiento del juez que le haya discernido el cargo, para que adopte las providencias correspondientes. Si no lo tenia, acudirá al juez, para que compela al marido á la constitucion de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el artículo anterior. (*Art.* 131 *Reglamento.*)

1329. Lo dispuesto en los artículos 1322 y 1327 se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas segun en su lugar se espresa sobre hipotecas por bienes reservables, y sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla. (*Art.* 167 *Ley Hipotecaria.*)

1330. Se establece hipoteca legal á favor de las mujeres por las dotes, donaciones, arras, bienes parafernales y demás que hubieren entregado á sus maridos segun se espresa en los arts. 1651 y siguientes.

Por los peculios de los hijos que administren sus padres segun se deja dicho en los artículos 197 y siguientes.

Por los bienes sujetos á reservacion, á tenor de lo que dispone el número II del núm. 4, §. 3.°, seccion 3.ª, cap. 1.°, Tít. 1.°, Tratado 2.°, Parte 2.ª del Libro 2.°

En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los de su padrastro y de los pupilos sobre los de sus tutores.

En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho.

Sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

En favor de los aseguradores, á tenor de lo dispuesto en el cap. 2.°, Tít. 9.°, Libro 3.° (*Art.* 168 *Ley Hipotecaria.*)

1331. Las Direcciones Generales, los gobernadores de las provincias, y los alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejan fondos públicos ó contratan con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos. (*Artículo* 217 *Id.*)

1332. El Estado tendrá preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles, lo que se espresará en toda escritura en que se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinan los reglamentos administrativos. (*Artículo* 218 *Id. y* 18 *Instruccion.*)

CAPÍTULO CUARTO.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

1333. Los que á la publicacion de la ley hipotecaria tuvieren á su favor alguna hipoteca legal de las no esceptuadas en el art. 1310, podrán exigir en el término de un año que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El año prefijado en el párrafo anterior, empezó á correr en 1.° enero de 1863.

Los actos y contratos verificados hasta dicho dia se sujetarán á la legislacion anterior. (*Art.* 347. *Ley Hipotecaria y* 316 *Ley.*)

1334. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca legal.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á mas que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados. (*Art.* 348. *Ley Hipotecaria.*)

1335. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirá uno y otro punto por el juez en la forma prescrita en el art. 1322. (*Art.* 349. *Id.*)

1336. Trascurrido el año prescrito en el art. 1332 no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley, y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 1340. (*Artículo* 350. *Id.*)

1337. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurrido el año, ninguna hipoteca legal no inscrita, con esclusion de las comprendidas en el referido art. 1340. (*Art.* 351. *Id.*)

1338. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del espresado término de un año, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 1339 y 1340, ó bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 1344, surtirán sus efectos desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior, deberia producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualesquiera que sean su origen y su especie, no surtirán efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su inscripcion. (*Art.* 352. *Id.*)

1339. Las hipotecas legales existentes, cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 1333, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública, sobre los bienes de los que manejan fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres, sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido, sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, sobre los bienes de un tercero que hubiera hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los

de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sesto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Séptimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviera pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionarias, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado. (*Art.* 353. *Id.*)

1340. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el art. 1333, y salvo lo prescrito en los artículos 1351 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando alguna de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior.

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de los padres, por los de su peculio, que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales. (*Art.* 354. *Id.*)

1341. Las hipotecas espresadas en el artículo anterior, y que existieren á la publicacion de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion precedente, mientras duren las obligaciones que garanticen á menos que por la voluntad de ambas partes, ó la del obligado, se sustituyan con hipotecas especiales, ó dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido por los artículos 1351 y siguientes. (*Art.* 355. *Id.*)

1342. Los que tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 1340 y 1341, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion, que acepte en su lugar una hipoteca especial y espresa suficiente, de la que se firmará escritura pública.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si, aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el juez en la forma prevenida en el art. 1322, y en vista del mandamiento del juez se verificará la inscripcion.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el artículo 1338. (*Art.* 356. *Id. y* 323. *Reg.*)

1343. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles, ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales. (*Art.* 357. *Ley Hipotecaria.*)

1344. Los que tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria, procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto en cuanto á tercero sin su inscripcion conforme á los artículos 1800, 1828 y 1300, la podrán ejercitar dentro de un año contado desde que empiece á regir la ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito. (*Artículo* 358. *Id.*)

1345. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro del año por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion. (*Art.* 359. *Id.*)

1346. Trascurrido el término del año sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 1344 ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el anterior, no se podrán ejercitar las espresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial. (*Art.* 360. *Id.*)

1347. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse conforme á lo prevenido en el art. 1345, se determinarán por las reglas establecidas en los arts. 1334 y 1335. (*Art.* 361. *Id.*)

1348. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro del año, prefijado en el art. 1333 como anotaciones preventivas.

Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el espresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas desde su fecha. (*Art.* 362. *Id.*)

1349. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales espresadas en el art. 1339 dentro del plazo señalado en el 1333:

En el caso del número primero de dicho artículo 1333, las direcciones generales de la administracion del Estado y los gobernadores de las provincias cuando les corresponda en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los jueces de paz.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa el art. 201.

En el caso del número sesto los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los jueces de primera instancia que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números séptimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos. (*Art.* 363 *Id.*)

1350. Para inscribir dentro del año las hipotecas legales espresadas en el artículo 1339 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, es indispensable mandamiento judicial. (*Artículo* 364. *Id.*)

1351. Los que tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca legal de las comprendidas en los arts. 1339 y 1340, y no hicieren uso del derecho que les concede el art. 1342, ó con alguna otra carga procedente de los derechos á que se refiere el art. 1344, podrán liberarlos en la forma que prescriben los artículos siguientes. (*Art.* 365. *Id.*)

1352. El propietario que se hallare en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, podrá acudir al juez manifestando los inmuebles que posea, con espresion de la especie de la hipoteca legal ó gravámen oculto á que estén ó pudieren estar afectos, ó de no estarlo á ninguno, los nombres y circunstancias de las personas á cuyo favor puedan existir dichas cargas, ó espresion de no ser conocidas ó de ignorarse su paradero, y la pretension de liberar todos los referidos bienes, ó señaladamente algunos de ellos, y pidiendo en su consecuencia se señale un término á dichas personas para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro del plazo que se señale, se tenga por estinguida la carga ó hipoteca, en cuanto al tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualquiera de los bienes tácitamente gravados y que se liberen. (*Art.* 366. *Id.*)

1353. El escrito formulando la pretension espresada en el artículo anterior, se presentará con los títulos que acrediten la pertenencia de los bienes ante el juez del domicilio de la persona que deba ser citada; y si no se designare ninguna, ó las designadas residieren en diversos partidos ante el juez de aquel en que radiquen todos ó la mayor parte de los bienes que han de ser liberados. (*Art.* 367. *Id.*)

1354. Si la hipoteca ó cargas legales fueren de aquellas cuya sustitucion por hipotecas especiales pudiere exigirse por otro que el que las tenga en su favor, segun los artículos 1667, 1368, 1669, 201, 202, 1331, 365 y 1349, se entenderá la demanda con el que respectivamente tenga derecho á exigir la hipoteca en nombre del interesado segun los referidos artículos y si hubiere mas de uno con igual derecho con todos ó el que designe el juez. (*Art.* 368. *Id.*)

1355. Presentada la solicitud en la forma que prescribe el artículo 1352, el juez mandará formar espediente, y si se designare persona conocida, interesada en la liberacion, le señalará un término, que no bajará de treinta dias ni escederá de ciento veinte, para deducir la accion indicada en el mismo artículo, bajo el apercibimiento solicitado.

Esta providencia se hará saber en la forma establecida para el emplazamiento en los artículos 228 al 231 de la ley de enjuiciamiento civil. (*Art.* 369. *Id.*)

1356. Si no se designare persona conocida interesada en la liberacion, y aun designándose, pero sin perjuicio en este último caso de la intimacion prevenida en el artículo anterior, dispondrá el juez que se cite y emplace por edictos á los interesados desconocidos ó ausentes, señalándoles un término que no bajará de sesenta dias ni escederá de ciento veinte para que dentro de él puedan presentarse á deducir la accion espresada en el art. 1352, bajo el apercibimiento que en él se prescribe. (*Art.* 370. *Id.*)

1357. El término prefijado en el artículo anterior se otorgará del modo siguiente: primero se señalará el de sesenta dias: si el juez lo creyere oportuno, segun las circunstancias del caso, lo prorogará por treinta dias mas, publicando nuevos edictos; y si todavía le pareciere conveniente, concederá nueva próroga por otros treinta con igual publicacion de edictos. (*Art.* 371. *Id.*)

1358. Los edictos se fijarán en el pueblo cabeza de partido judicial, en los pueblos donde estén situados los bienes de cuya liberacion se trate, y en el del domicilio, si fuere conocido, de los que hayan poseido dichos bienes en los últimos diez años, y además se publicarán en los periódicos oficiales de la provincia donde se siga el juicio, en los de aquella donde radiquen los bienes si fueren distintos, y en la *Gaceta de Madrid*. (*Art.* 372. *Id.*)

1359. Al notificar al interesado la providencia de que trata el artículo anterior, se le entregará una cédula firmada por el escribano, que esprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que haya este presentado.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar.

Cuarto. La especie de hipoteca legal ó gravámen oculto á que puedan estar afectos dichos bienes, segun la manifestacion del mismo actor. (*Art.* 373. *Id.*)

1360. Los edictos prevenidos en el artículo anterior espresarán:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, in-

dicando su situacion, nombre, número y linderos, el título de su última adquisicion y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. La manifestacion que hubiere hecho el actor sobre la clase de hipoteca ó gravámen que pudieran tener dichos bienes, ó de no tener en su concepto ningunos.

Cuarto. El término señalado por el juez para ejercitar la accion de hipoteca, con el apercibimiento correspondiente. (*Art.* 374. *Id.*)

1361. Las prórogas que se concedan á los interesados ausentes ó desconocidos, se entenderán igualmente concedidas á los presentes para hacer uso de su derecho, pero sin que en ningun caso puedan esceder de ciento veinte dias los términos otorgados á unos y á otros. (*Artículo* 375. *Id.*)

1362. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la intimacion al gobernador de la provincia respectiva, ó al director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

En ambos casos se concederá por el juez el término máximo que se espresa en el artículo anterior. (*Art.* 376. *Id.*)

1363. Durante el término señalado podrán acudir los que tengan á su favor cualquier hipoteca tácita ó gravámen no inscrito de los indicados en el art. 1344, bien solicitando una hipoteca especial en seguridad de su derecho, ó bien manifestando que sin renunciar á su hipoteca general, renuncian á ella en cuanto á todos ó algunos de los bienes que señaladamente se pretendan liberar.

En el primer caso se dará traslado al actor de la pretension del interesado que saliere al juicio, y se procederá á la constitucion de la hipoteca en la forma prevenida en el art. 1325.

En el segundo caso se tendrán por liberados los bienes que se señalen de toda carga ó hipoteca oculta á favor del que haya hecho la manifestacion, mas sin perjuicio de los que pueden existir á favor de otras personas, si se reclamaren dentro del término. (*Art.* 377. *Id.*)

1364. Si acudieren varios interesados en solicitud de hipotecas diferentes todos serán oidos en un mismo juicio, y no se declararán liberados ningunos bienes hasta que se dicte sentencia firme sobre sus pretensiones. (*Art.* 378. *Id.*)

1365. Trascurrido el término señalado por el juez sin presentarse reclamacion ninguna, y no siendo prorogable ó no creyendo el mismo juez conveniente prorogarlo, se declararán en virtud de nueva instancia del actor libres de toda hipoteca tácita y gravámen no inscrito los bienes cuya liberacion se haya solicitado.

Si reclamare algun interesado, se dictará igual providencia luego que se decida sobre su pretension, liberando en tal caso los bienes sin perjuicio de las hipotecas especiales que por efecto del mismo juicio se constituyan sobre todos ó algunos de ellos, ó de la hipoteca tácita

legal sobre otros, si se hubiere hecho esta reserva. (*Art.* 379. *Id.*)

1366. La providencia de liberacion espresará:

Primero. El nombre, situacion, número, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado con audiencia de parte contraria, ó sin ella.

Tercero. La de haberse ó no constituido hipoteca especial en seguridad de derechos que antes estuvieren garantizados con hipoteca legal ó gravámen no inscrito.

Cuarto. La de no haberse en su caso constituido dicha hipoteca especial, por haber renunciado los interesados á su hipoteca tácita sobre los bienes que se liberen, reservándosela sobre los demás que posea ó adquiera el propietario.

Quinto. La de quedar libres de toda carga no inscrita é hipoteca legal los bienes liberados, con esclusion en su caso de las hipotecas especiales que se constituyan sobre ellos, espresando las que sean. (*Art.* 380. *Id.*)

1367. Los poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales que quieran liberarlos de cualesquiera hipotecas legales y gravámenes ocultos, ó constituidos á favor de personas desconocidas, podrán obtenerlo, observando los trámites que se establecen por los artículos 1351 y siguientes con las modificaciones que se espresan á continuacion:

Primera. La solicitud se presentará ante el juez de primera instancia del lugar donde esté situada la finca que se quiera liberar.

Segunda. El juez otorgará un plazo de sesenta dias, para que en él puedan deducir los interesados las acciones que les corresponda, y anunciará esta providencia por edictos que se fijarán en el pueblo cabeza del partido judicial, en los pueblos donde estuvieren situados los bienes de cuya liberacion se trate, y en el del domicilio, si fuere conocido, de los que los hubieren poseido en los últimos diez años.

Tercera. Los edictos se publicarán tambien en el *Boletin oficial* de la provincia donde se siga el juicio, y en la *Gaceta de Madrid*, uniéndose al espediente los ejemplares en que se haga la publicacion.

Cuarta. Trascurrido el plazo señalado, se fijarán, si se pidiere, nuevos edictos por término de otros sesenta dias, en la forma prescrita en las dos reglas anteriores.

Quinta. Tambien será oido en todo caso el promotor fiscal del juzgado antes de dictar providencia definitiva, para que manifieste si se han guardado en el espediente las formalidades prevenidas en la ley. (*Art.* 381 *Id.*)

1368. La providencia de liberacion se hará saber á los interesados que hayan acudido al juicio en la misma forma que la del señalamiento

de término, y se inscribirá por medio de una nota al márgen de la última inscripcion de propiedad de cada uno de los bienes liberados.

Para este efecto se dará al propietario de dichos bienes un testimonio de la providencia referida. (*Art.* 382 *Id.*)

1369. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 1265.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó mas de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se le señale. (*Art.* 383 *Id.*)

1370. El acreedor ó censualista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario. (*Art.* 384. *Id.*)

1371. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma espresada en el artículo 1369, no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, solo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos. (*Artículo* 385 *Id.*)

1372. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el juez en juicio ordinario y con audiencia del promotor fiscal si hubiere interesados inciertos ó desconocidos. (*Art.* 386 *Id.*)

1373. Verificándose la division y reduccion del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el juez espedirá el correspondiente mandamiento. (*Art.* 387 *Id.*)

1374. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma en que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos. (*Art.* 388 *Id.*)

PARTE SEGUNDA.

DE LA TRANSMISION DEL DOMINIO Y DEMÁS DERECHOS REALES.

1375. Los derechos reales se transmiten de la persona á favor de la cual se hallan constituidos á otra:

Entre vivos, por la *enajenacion*:

Por causa de la muerte del propietario de aquellos derechos, por medio de las *sucesiones*. (*L.* 1 *Cod. de fund. dot. L.* 24 *D. de verb. signific.*)

TRATADO PRIMERO.

DE LA ENAJENACION.

1376. *Enajenacion* es el acto por el cual el que tiene la propiedad de alguna cosa corporal ó incorporal se desprende de ella en favor del adquisidor, á cuyo dominio pasa. (*L.* 1 *Cod. de fund. dot. L.* 28 *D. de verb. signific.*)

TÍTULO PRIMERO.

CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA LA VALIDEZ DE LAS ENAJENACIONES EN GENERAL.

1377. Para la validez de toda enajenacion, independientemente de los requisitos especiales que deben mediar para la legitimidad del título por el cual aquella se verifique, se requiere:

1.° Que la persona que enajena tenga capacidad para verificarlo.

2.° Que el adquisidor tenga capacidad para adquirir.

3.° Que la cosa transmitida pueda ser enajenada.

4.° Que medie la entrega de la cosa con justo título, ó la *tradicion*. (*L.* 20 *Cod. de pact. L.* 50 *D. de rei vindicat. Ley* 50 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

CAPÍTULO PRIMERO.

De la capacidad para enajenar.

1378. Tiene capacidad para enajenar el propietario de la cosa ó derecho que se transfiere, salvas las restricciones de los artículos 130, 328, 335 y 346 y las que se espresarán en las disposiciones siguientes. (*Instit.* §. 40 *de rer. divis.*)

1379. Los hijos de familia y los emancipados menores de edad y solteros que tuviesen padre, no pueden contraer enajenacion alguna sin el consentimiento é intervencion de este. (*Const.* 1 *y* 2 *Tit.* 11 *llib.* 2 *vol.* 1 *de las Constitucions de Catalunya.*)

1380. Aunque el que enajena sea dueño de la cosa, no es válida la enajenacion si pierde su derecho antes de haberla entregado. (*Ley* 38 §. 5, *L.* 51 *D. de verb. obligat. Ley* 13 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

1381. Sin embargo de la disposicion del artículo 1378, son válidas:

1.° Las enajenaciones de las cosas dadas en prenda por el acreedor en el caso y previos los requisitos que se espresarán en su lugar oportuno. (*Instit.* §. 1 *quib. alien. lic.*)

2.° Las enajenaciones que por falta de metálico hubiese hecho el juez ó autoridad competente, de bienes pertenecientes á una herencia no adida, al objeto de pagar el entierro y funerales del difunto, debiéndose en este caso proceder primero á la enajenacion de las cosas que no pueden conservarse. (*L.* 12 §. 5 *et* 6, *L.* 14 *pr. et* §. 1 *D. de relig. et sumpt. fun.*)

3.° Las enajenaciones hechas por el juez ó autoridad competente en el propio modo, para la custodia y conservacion de bienes vacantes, cuyo propietario fuese ignorado. (*L.* 15 §. 1 *D. de rei vindicat. L.* 43 *D. de div. reg. jur.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la capacidad para adquirir.

1382. Todos los españoles que pueden legalmente enajenar son tambien capaces para adquirir. Respecto á los que tienen algun impedimento en sus facultades físicas ó intelectuales, es siempre válida la adquisicion si les ha sido ventajosa. (*L.* 24 *D. de pactis. L.* 11 *D. de adq. rer. dom. Ley* 17 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

1383. En cuanto á los estranjeros, además de los que se hallan en el caso del art. 26, pueden adquirir aquellos que por los tratados de paz y amistad de sus respectivas naciones se hallen autorizados al efec-

to. (*Const. únic. Tít.* 18 *llib.* 7 *vol.* 1 *de las Constitucions de Catalunya. Ley* 18 *Tít.* 20 *lib.* 10 *de la Nov. Rec.*)

1384. Anteriormente no era lícita la adquisicion de bienes á *manos muertas*, pero en el dia se hallan autorizadas al efecto, bien que inmediatamente que sean declarados propios de cualquiera corporacion que tenga este carácter ha de procederse á su enajenacion, convirtiendo su valor en efectos públicos. (*Art.* 25 *y* 26. *Ley de* 1.° *mayo de* 1855. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *febrero de* 1857, 28 *diciembre de* 1861, 4 *febrero*, 13 *abril y* 30 *octubre de* 1863.)

1385. Se esceptúa de esta disposicion la Iglesia, la cual tiene derecho de adquirir por cualquier título legítimo, pudiendo retener y usufructuar sus propiedades sin limitacion ni reserva alguna. (*Art.* 41 *del Concordato de* 16 *marzo, mandado observar por la ley de* 17 *octubre de* 1851. *Art.* 3 *del convenio con la Santa Sede de* 25 *noviembre de* 1859 *publicado en* 4 *abril de* 1860, *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *octubre de* 1861.)

1386. Anteriormente á la supresion de las órdenes religiosas, monasterios y conventos, los individuos de los mismos tenian incapacidad de adquirir, pudiendo solo verificarlo sus conventos segun las reglas de sus institutos; pero en la actualidad se hallan igualados á los eclesiásticos seculares y capaces lo mismo que estos de toda adquisicion. (*Decreto de Cortes de* 22 *julio de* 1837, *artículo* 33. *Id. de* 26 *junio de* 1822, *restablecido en* 25 *enero de* 1837. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *octubre de* 1857.)

1387. El poderoso, tanto por razon de su riqueza como por su destino, no puede adquirir lo que se le transfiera con el objeto de evitar que otro menos poderoso haga alguna reclamacion ó se oponga á la que intente hacérsele. (*Const.* 1 *Tít.* 9 *llib.* 2 *vol.* 1 *de las Constit. de Catalunya.*)

1388. Lo mismo debe observarse con respeto á los bandidos, criminales y hombres malos de partido, quienes no podrán aceptar la donacion ó traspaso que con el espresado fin se les haga. (*Const.* 3 *ibid.*)

1389. La prohibicion que segun lo espuesto en el art. 357 tienen los tutores y curadores para adquirir los bienes que administran, milita con respecto á los albaceas y demás que se hallan en casos análogos. (*L.* 5 §. 2 *et* 3 *D. de auct. et cons. tut. vel cur. Ley* 1 *Tít.* 12 *lib.* 10 *de la Nov. Recop.*)

CAPÍTULO TERCERO.

De las cosas que pueden enajenarse.

1390. Todas las cosas que admiten el dominio ó que están en el comercio de los hombres, tanto corporales como incorporales, ya exis-

tan, ya se espere que existirán, pueden libremente enajenarse, salvas las escepciones que se espresarán en las secciones siguientes. (*Instit. pr. de inut. stipulat. et* §. 1 *de usufructu. L.* 73, *L.* 75 §. 4 *D. de verb. obligat. Ley* 20 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

Seccion primera.

De la enajenacion de las cosas sagradas y eclesiásticas.

1391. Las cosas *sagradas* solo pueden ser enajenadas por alguno de los tres motivos espuestos en el art. 446, y previas las formalidades y requisitos establecidos por los sagrados cánones.

1392. Los bienes que poseia el clero secular y regular desde que han pasado á ser propiedad de la nacion pueden enajenarse.

Las formalidades que requieren estas enajenaciones son objeto de reglamentos particulares del ramo administrativo. (*Real decreto de* 8 *mayo de* 1836, *art.* 20. *Ley de* 2 *setiembre de* 1841.)

1393. Tambien son válidas las enajenaciones de los bienes que pertenecian al clero regular, verificadas por el gobierno en la pasada época constitucional. (*Real Decreto de* 3 *setiembre de* 1835. *Art.* 42. *Concordato de* 17 *octubre de* 1851, *y art.* 2.° *del de* 4 *abril de* 1860.)

1394. Los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, pertenecen como de libre disposicion, luego de quedar vacantes, á los individuos de ellas en quienes concurran las circunstancias de preferente parentesco, segun los llamamientos, sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado. (*Ley de* 9 *agosto de* 1841, *art.* 1, *y Real Decreto de* 6 *febrero de* 1855.)

Para dicho objeto serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. En caso de ser el llamamiento en favor de los parientes en general, sin distinguir grados ni líneas, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como á tronco. En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos de ellas bajo las reglas espresadas. (*Dicha ley, art.* 2 *y* 3, *y Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *abril y* 18 *marzo de* 1859, 28 *junio de* 1861, 13 *abril*, 30 *mayo y* 25 *noviembre de* 1863.)

1395. Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior tienen derecho á los bienes de capellanías colativas, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos. (*Art.* 1.° *Ley* 15 *junio de* 1856 *y Sentencias del Trib. Sup. de Just. de* 18 *febrero de* 1862 *y de* 13 *abril de* 1863.)

1396. Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de las capellanías los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 abril de 1852 en que se derogó la ley de 19 agosto de 1841, y antes del de 6 febrero de 1855 en que volvió aquella á restablecerse; pero no se hará la entrega de bienes cuando la capellanía haya servido de título para ascender á las órdenes mayores, hasta que esté vacante. (*Art.* 2.° *Id.*)

1397. Si los que tienen derecho á los bienes de una capellanía no lo reclaman dentro de 20 años, á contar desde la publicacion de la ley de 19 agosto de 1841, lo trasmiten á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro de los cuatro años siguientes, y si tampoco los utilizan, quedan adjudicados al Estado. (*Art.* 3.° *Id.*)

1398. Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas, se entienden sin perjuicio de tercero de mejor ó igual derecho, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años, á contar desde el dia de la adjudicacion, y desde la fecha de esta ley los que se refieran á adjudicaciones anteriores á la misma. (*Art.* 4.° *Id. y Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *abril y* 30 *mayo de* 1863.)

1399. Están comprendidas en la disposicion del art. 1394 las capellanías vacantes, las poseidas corporativamente por eclesiásticos siempre que los fundadores llamen á su disfrute á personas ó familias determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hayan sido comprendidas en las leyes de desamortizacion. Tambien están comprendidas en ella las en que constituyéndose un patronato meramente laical, se faculte al patrono para remover los cumplidores de la capellanía sin intervencion de la autoridad eclesiástica. (*Art.* 5.° *Id. y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *octubre de* 1861.)

1400. Los bienes de capellanías no comprendidos en el artículo anterior pertenecen al Estado y deben ponerse en venta, esceptuándose solo los beneficios de los cabildos eclesiásticos durante la vida de los que los disfruten ó hasta que obtengan otro. (*Art.* 7 *y* 8. *Ley de* 15 *junio de* 1856.)

1401. Cuando por la fundacion de una capellanía laical son llamados al patronato activo los hijos y descendientes de mayor en mayor, prefiriendo el varon á la hembra, y quedando entre aquellos el órden de primogenitura, estos llamamientos constituyen una vinculacion regular para ejercer dicho patronato.

En tal caso, la mujer, por la sola circunstancia de ser de mayor edad, no debe ser preferida al varon para suceder en la mitad reservable, puesto que por la naturaleza de la institucion tambien está escluida del patronato pasivo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *mayo de* 1861.)

1402. Cuando faltare el patrono ó testamentario de una obra pia

por haber caducado el cargo eclesiástico ó suprimídose la corporacion religiosa ó civil á quien correspondia el cargo, se considera sustituto natural y necesario al prelado de la diócesis respectiva, de los cargos eclesiásticos y corporaciones religiosas suprimidas, y al Gobernador de la provincia de las corporaciones civiles y cargos públicos seglares suprimidos. Estos podrán delegar sus facultades en personas inmediatamente sometidas á su autoridad. (*R. O. de 24 marzo de* 1857.)

1403. Los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin escepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion. (*R. O. de* 18 *setiembre de* 1850.)

1404. Cuando solo el patronato activo fuese familiar, los bienes de las capellanías pertenecen á la libre disposicion de los parientes llamados á ejercerlo luego de hallarse vacantes. (*Ley de* 9 *agosto de* 1841 *art.* 4 *y* 6 *y Sent. del Trib. Sup. de Just. de* 1.° *febrero de* 1860.)

1405. Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso de dejar de existir las capellanías, se cumplirá lo dispuesto en aquella. (*Dicha ley, art.* 5.)

1406. Las disposiciones de los artículos precedentes son sin perjuicio del derecho de usufruto que compete á los poseedores actuales de las capellanías, de los litigios pendientes sobre su provision, y de las cargas de justicia, así civiles como eclesiásticas, á que estuviesen afectas y que sin mancomunidad deberán cumplirse. (*Dicha ley, artículos* 6, 7, 8, 9, 10 *y* 11 *y Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *marzo de* 1859, 1.° *febrero de* 1860 *y* 25 *noviembre de* 1863.)

1407. La enajenacion de los bienes que están fuera del comercio de los hombres no se revalida, aunque despues se hubiesen hecho comerciables. (*L.* 83 §. 5 *D. de verb. obligat.*)

1408. Tambien es nula la enajenacion de una cosa cuando antes de la entrega hubiese quedado separada del comercio de los hombres. (*L.* 38 §. 5, *L.* 51 *D. de verb. obligat.*)

Seccion segunda.

De la enajenacion de los bienes vinculados.

1409. Es válida y firme segun derecho la enajenacion de una finca sujeta á fideicomiso, cuando se verifica para pagar obligaciones y deudas del mismo, en virtud de permiso concedido con facultad real á peticion del poseedor y sin reclamacion alguna en contrario por parte de los sucesores. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *febrero de* 1862.)

1410. Los bienes sujetos á vinculacion no podian ser enajenados sin real licencia; pero se han reducido á la clase de comerciables bajo las reglas de los artículos siguientes. (*Decreto de Cortes de* 27 *setiembre de* 1820, *restablecido en* 30 *agosto de* 1836, *art.* 2. *Ley de* 19 *agosto de* 1841, *art.* 1. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *mayo de* 1850 *y* 25 *junio de* 1862.)

1411. Desde el dia 30 de agosto de 1836 pueden los poseedores de bienes vinculados enajenar y en otro modo disponer libremente de la mitad de los mismos, quedando la restante para el inmediato sucesor, que tambien podrá disponer de ella con entera libertad. (*Dicho decreto de Cortes de* 27 *setiembre de* 1820, *art.* 2. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *abril de* 1862 *y* 29 *noviembre de* 1863.)

1412. La mitad de bienes vinculados de que habla el artículo anterior, pertenece á los poseedores de derecho, á los que debian poseer conforme á las reglas de la fundacion; del mismo modo que la mitad reservada para los inmediatos sucesores corresponde á los que debian suceder en el vínculo si subsistiese. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *mayo de* 1855, 5 *marzo de* 1861 *y* 6 *abril de* 1861.)

1413. La mitad de los bienes procedentes de vinculaciones, en las cuales hay incompatibilidad personal para ciertos y determinados casos, tales como, por ejemplo, el de que los bienes de aquella vinculacion no puedan reunirse á otros, deben pasar á la persona mas inmediata de la misma línea en aptitud de recibirlos, segun los términos de la fundacion. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *marzo de* 1861, 12 *febrero y* 26 *marzo de* 1863.)

1414. Cualquier gravámen impuesto sobre una finca que fué vinculada por el poseedor de la misma, recae sobre la parte que le corresponde como libre, sin que pueda afectar á la que queda reservada al inmediato sucesor. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *abril de* 1862.)

1415. Para la validez de un gravámen impuesto por el poseedor sobre la mitad que le corresponde, de los bienes de un vínculo, que está sin dividir, es necesario que preste su consentimiento el inmediato sucesor. (*Dicha Sentencia.*)

1416. Siempre que el poseedor quiera enajenar el todo ó parte de la mitad declarada libre, se hará formal tasacion y division de todos los bienes vinculados con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato, ó del síndico del pueblo, siendo dicho sucesor desconocido ó sujeto á la patria potestad del poseedor.

Las enajenaciones hechas por este posteriormente al dia 1.° de octubre de 1823 con real licencia, se le imputarán en la mitad libre en cuanto con ella no haya mejorado la vinculacion. (*Decreto de Cortes de* 27 *setiembre de* 1820 *art.* 3 *y Ley de* 19 *agosto de* 1841, *art.* 11. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *octubre de* 1861.)

1417. Las enajenaciones hechas sin los requisitos espresados en el artículo anterior, son nulas, salvo en los casos siguientes, en que podrán verificarse sin necesidad de tasacion y division. (*Dicho decreto de Cortes de* 27 *setiembre de* 1820, *art.* 3.)

1.° Cuando el valor de los bienes vinculados que se han de enajenar sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos. (*Aclaracion segunda á dicho decreto de* 19 *mayo de* 1821.)

2.° Cuando la enajenacion de los bienes que equivalgan á la mitad ó menos de su valor se hiciese obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. (*Aclaracion tercera á dicho decreto de* 19 *junio de* 1821, *art.* 1.)

3.° Cuando el poseedor pueda disponer de la totalidad de los bienes vinculados, conforme se espresa en los artículos 1425 y 1426. (*Aclaracion primera á dicho decreto de* 15 *mayo de* 1821 *y dicho decreto de Cortes de* 27 *setiembre de* 1820, *art.* 5.)

1418. En el caso primero del artículo anterior debe hacerse la designacion de las fincas que se trate de enajenar y su tasacion con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. (*Dicha aclaracion segunda de* 19 *mayo de* 1821.)

1419. En el caso segundo del artículo 1417, prestado el consentimiento por el sucesor inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera que pueda sucederle legalmente para reclamar contra las enajenaciones y demás obrado en virtud del consentimiento de su predecesor. (*Dicha aclaracion tercera de* 19 *junio de* 1821, *art.* 2.)

1420. Si el inmediato sucesor fuese desconocido ó sujeto á la patria potestad del poseedor, corresponde el prestar el consentimiento al síndico procurador del pueblo: si aquel fuese pupilo ó menor, deberán verificarlo sus tutores ó curadores, quienes para el valor de este acto y salvar la responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes para los negocios de huérfanos y menores. (*Dicha aclaracion tercera, art.* 2.)

1421. Cuando el procurador síndico no procurase averiguar si efectivamente son desconocidos los sucesores al vínculo, y en todo caso, si lo que se trataba de enajenar equivalia á la mitad ó menos de que podian disponer los actuales poseedores, y sin embargo se autoriza y lleva á efecto la enajenacion, se falta á lo dispuesto en el artículo precedente, y se verifica un contrato nulo de derecho. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *noviembre de* 1860.)

1422. Si el inmediato sucesor, ó los tutores ó síndicos en su caso, negaren el consentimiento, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad disponible, se cumplirá con la tasacion general prescrita en el artículo 1416; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas cuyo valor no alcanzare á dicha mitad, podrá el poseedor acudir á la auto-

ridad local, y comprobando que en el valor de otra ú otras queda mas de aquella, pedir que se autorice la venta por el juez y se proceda á ella, en nada obstante la oposicion. (*Dicha aclaracion tercera, art.* 3.)

1423. Si la enajenacion de bienes vinculados se verifica, no por voluntad del poseedor actual, sino judicialmente y en subasta pública, á instancia de un acreedor, y sin oposicion del sucesor inmediato, será válida aun cuando no haya mediado el consentimiento espreso de este, con tal que el valor de lo enajenado no esceda de la mitad integra de la vinculacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *octubre de* 1860.)

1424. Cuando fuesen varios los partícipes de las rentas del fideicomiso, se tasarán y repartirán los bienes entre todos los perceptores á proporcion de lo que perciban, con intervencion de los mismos, y cada uno podrá disponer de la mitad de su parte respectiva. (*Dicho decreto de Cortes de* 27 *setiembre de* 1820, *art.* 4. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *diciembre de* 1850.)

1425. En los fideicomisos ó patronatos electivos en que la eleccion es libre, pueden los poseedores disponer del total de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer entre personas determinadas, solo dispondrá de la mitad, prévia division y tasacion con intervencion del síndico del pueblo, quedando la otra mitad para el elegido. (*Dicho decreto de Cortes, art.* 5. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *mayo de* 1850.)

1426. Tambien pueden enajenar el total de los bienes los poseedores que no tengan sucesor conocido, mediante informacion de testigos que aseguren quedar los bienes en clase de mostrencos falleciendo dicho poseedor, y previas las formalidades que son necesarias para las declaraciones de mostrencos. (*Aclaracion primera de las Cortes de* 15 *mayo de* 1821. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *junio de* 1847, 17 *julio de* 1850, 28 *diciembre de* 1852, 21 *marzo de* 1853, 1.° *diciembre de* 1854, 29 *octubre de* 1859 y 6 *abril de* 1861.)

1427. Las fundaciones que no constituyan vínculo, ni fideicomiso familiar, sino un conjunto de bienes amortizados para llenar con sus rentas un objeto peculiar, tal como, por ejemplo, el de costear los estudios de individuos de la familia, se consideran válidos y subsistentes á pesar de las leyes de desvinculacion. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *junio de* 1855, 10 *marzo de* 1858, 29 *octubre de* 1861 *y* 17 *setiembre de* 1862.)

1428. Las enajenaciones de los bienes vinculados hechas bajo las reglas espresadas en los artículos anteriores, desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823, son válidas, á menos que los adquisidores los hubiesen restituido percibiendo su valor ó equivalencia, y mientras se hayan hecho con los requisitos y formalidades prevenidas en las leyes vigentes. (*Ley de* 19 *agosto de* 1841, *art.* 1 *y* 2.)

1429. Si la desmembracion del vínculo en la época desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823, se hizo bajo la condicion de que no podian reclamarse los bienes como libres en el caso de que volviesen por la ley á recobrar la calidad de vinculados, no pueden reclamarse toda vez que la condicion está cumplida. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *junio de* 1847.)

1430. Tambien deben recobrar los bienes vinculados los que los adquirieron por título lucrativo en el citado período; pero si desde 1.° de octubre de 1823 hubiesen recibido algunas cantidades por vía de dote ú otra causa cualquiera, con arreglo á las fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirlo en cuenta de lo que les corresponda. Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en esta disposicion. (*Ley de* 19 *agosto de* 1841, *art.* 3 *y* 5.)

1431. Todas las obligaciones contraidas sobre la mitad de los bienes declarados libres desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° de dicho mes de 1823, tienen su debida fuerza y valor. (*Dicha ley, art.* 5.)

1432. Los adquisidores de bienes vinculados que fueron privados de ellos y deban recobrarlos en virtud de las anteriores declaraciones, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas producidas desde 1.° de octubre de 1823 hasta 19 de agosto de 1841. (*Dicha ley, art.* 8.)

1433. Los herederos de los que adquirieron bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, se hallan con el mismo derecho que las personas á quienes sucedieron, aunque estas hayan fallecido en el período desde 11 de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836. (*Dicha ley, art.* 10. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *febrero de* 1860.)

1434. Los poseedores de vinculaciones que fallecieron desde 1.° octubre de 1863 hasta el 30 agosto de 1836, en que se restablecieron las leyes desvinculadoras, no pudieron trasmitir por sucesion testada ni intestada, derecho alguno para suceder en los bienes que á su muerte disfrutaran en concepto de vinculados, aunque los hubiesen adquirido por fallecimiento de su antecesor durante el primer período en que dichas leyes regian. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *febrero y* 25 *noviembre de* 1861.)

1435. En el caso de haberse practicado en 1820 la division de un vínculo con las solemnidades prescritas en la ley de 11 octubre del mismo año, los bienes que se adjudicaron entonces definitivamente á la mitad reservable, corresponden íntegros al que adquirió los derechos de inmediato sucesor despues de restablecida dicha ley en 30 agosto de 1836, sin deduccion alguna de los vendidos en aquella primera época. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *noviembre de* 1861.)

1436. Las enajenaciones de bienes vinculados hechas con real licencia en el mencionado período, son válidas y subsistentes, escepto en el caso de haberse hecho de los que ya se habian enajenado como libres. En este caso, si el que primero los adquirió hizo la adquisicion por título oneroso, recuperará los bienes, indemnizándose al que los adquirió con real licencia; pero si el primer adquisidor lo fué por título lucrativo, se quedará con los bienes el que los adquirió en virtud de real licencia, y aquel será indemnizado. (*Ley de* 19 *agosto de* 1841, *artículo* 12.)

1437. Los que tengan derecho á recobrar una finca vinculada que adquirieron, podrán pedir tambien los desperfectos, así como podrán retenerse las mejoras los que deban devolverla. (*Dicha ley, art.* 15.)

1438. Habiéndose promulgado en 9 junio de 1835 una ley para el reintegro de los que adquirieron bienes vinculados en la época de que se ha hecho mencion, son válidos los contratos, transacciones y ejecutorias que se hubiesen hecho ó dictado con arreglo á dicha ley. (*Ley de* 19 *agosto de* 1841, *art.* 14. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *noviembre de* 1861.)

1439. Los establecimientos ó concesiones enfitéuticas de bienes vinculados han sido siempre válidas. (*Así es práctica. Véase la obra del Sr. Vives, tomo* 2, *pág.* 308.)

1440. Igualmente lo han sido las enajenaciones de los propios bienes hechas al objeto de dotar y colocar en matrimonio á los descendientes del fundador á falta de bienes libres. (*Novell.* 39 *cap.* 1. *Véase dicha obra, pág.* 308 *y* 309.)

Seccion tercera.

De la enajenacion de las cosas litigiosas y demás en que aquella está prohibida ó limitada.

1441. No es lícita la enajenacion de las cosas *litigiosas*, esto es, de aquellas sobre cuya propiedad se cuestiona razonablemente en juicio.

No se tienen por *litigiosos* los bienes que posee el reconvenido por una accion personal ó hipotecaria. (*Constit. de Catal. Usag. unic. Tit.* 6 *llib.* 8 *vol.* 1. *Novell.* 112 *cap.* 1, *L.* 1 *D. de litig. Ley* 13 *y* 14, *Tit.* 7, 1. *Tit.* 17 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *diciembre de* 1860 *y* 11 *noviembre de* 1862.)

1442. Tendrá sin embargo efecto la enajenacion de una cosa litigiosa, cuando hubiese sido hecha por causa de dote, donacion *propter nuptias* ó esponsalicio, transaccion ó division de herencia. (*L.* 4 *Cod. de litig.*)

1443. La enajenacion de los derechos de dominio útil, usufruto,

uso, habitacion y servidumbre está sujeta á las restricciones espuestas en los *artículos* 983, 1114, 1146, 1152 y 1159.

1444. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó estincion de cualquier derecho real, podrá pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el registro público correspondiente.

Tambien podrá pedirla el que obtuviere providencia de embargo ó secuestro sobre bienes inmuebles ó sentencias ejecutorias que deba llevarse á ejecucion. (*Art.* 42. *Ley Hipotecaria.*)

1445. La enajenacion de las naves está sujeta á reglas especiales que forman objeto de las leyes de comercio. (*Véase el decreto de Córtes de* 12 *octubre de* 1837 (*sancionado en* 1.° *noviembre*) *y el código de comercio, art.* 584.)

1446. El fundo dotal inestimado solo puede enajenarse mediante el consentimiento espreso y jurado de la mujer. (*Costumbres dichas Recognov. procer. cap.* 10 *Tit.* 13 *llibre* 1 *vol.* 2 *de las Const. de Catalunya Cap.* 2 *de jurejur. in* 6.° *Véase Cancer var. resol. cap.* 9 *núm.* 124 *y* 125.)

1447. La herencia del que aun vive no puede ser enajenada por el que espera adquirirla. (*L.* 1 *D. de hæredit. vel act. vendit.*)

CAPÍTULO CUARTO.

De la tradicion ó entrega.

1448. *Tradicion* es el acto por el cual el que enajena una cosa traslada su posesion al adquisidor para que la haga suya. (*Instit.* §. 40 *de rer. divis. Ley* 46, *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

1449. La tradicion puede ser *verdadera* ó *fingida.*

Llámase *verdadera* la que consiste en el acto material de entregar una cosa de mano á mano, ó de introducir en la posesion cuando la cosa es inmueble.

Llámase *fingida* ó *simbólica* la que se hace con algun acto que supone ó representa el traspaso ó entrega de posesion en la conformidad espuesta en los *artículos* 462 y 463. (*Instit.* §. 40, 43 *et* 44 *de rer. divis. Leyes* 46 *y* 47 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

1450. En las cosas incorporales tiene efecto de tradicion el consentimiento del que enajena y el uso del adquisidor. (*L. últ. D. de servit. L.* 3 *in pr. D. de usufr. Ley* 1 *Tit.* 30 *Part.* 3.ª)

1451. Para que con la tradicion se traspase el dominio, es preciso que la cosa se entregue por el que, siendo dueño, se halla en posesion de la misma. (*L.* 3 §. 5 *et* 7, *L.* 6 §. *últ. D. de adq. poss. L.* 31 *D. de adq. rer. dom.*)

1452. La entrega por sí sola no produce traspaso de dominio, no existiendo título de enajenacion. (*L.* 18 §. 1 *D. de reb. credit.*)

Producirá efecto la tradicion existiendo título para traspasar el dominio, aunque el que la entrega crea verificarlo por una causa y el que la recibe que es entregada por otra. (*L.* 36 *D. de adq. rer. dom.*)

1453. La entrega puede hacerse y aceptarse por procurador ó por otro que represente legalmente á los interesados. (*Instit.* §. 42 *de rer. divis. Ley* 46 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

1454. La tradicion con el título de compra y venta no produce traspaso de dominio no habiendo mediado la paga del precio al vendedor, ó el haber quedado satisfecho este de otra manera. (*Instit.* §. 41 *de rer. divis. Ley* 46 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

1455. La tradicion hecha condicionalmente no produce efecto si no se ha cumplido la condicion. (*L.* 8 *D. de reb. credit.*)

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES Y TÍTULOS DE ENAJENACION.

1456. La enajenacion se verifica ó por la espontánea voluntad del propietario, ó contra ella por mandato de la ley ó del juez.

En el primer caso la enajenacion se llama *voluntaria*, y en el segundo se titula *forzosa*. (*Véanse los dos capítulos siguientes.*)

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enajenacion voluntaria.

1457. La enajenacion voluntaria puede hacerse por título *oneroso* ó *lucrativo*. (*Véanse las secciones siguientes.*)

Seccion primera.

De la enajenacion por título oneroso.

1458. La enajenacion por título *oneroso* es la que se hace al objeto de recibir alguna cosa, cantidad ó servicio en compensacion de lo que se transmite. Esta enajenacion se verifica por medio de la *venta*, *permuta*, *transaccion* y otros contratos semejantes, de los que se tratará en la *parte primera* del *libro tercero*. (*L.* 1 *D. de donat.*)

1459. El que enajena una cosa por título oneroso contrae la responsabilidad de indemnizar al adquisidor en los casos de *eviccion*, y de vicio de la cosa enajenada, en la conformidad que se esplicará en los párrafos siguientes. (*L.* 10, *L.* 11 §. 2, *L.* 39 *D. de act. empt. L.* 29 *Cod. de evict. L.* 9 *D. de locat. L.* 10 §. *últ. D. com. divid. L.* 62, *L.* 63,

L. 19 §. 5 *D. de ædilit. edict. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *abril de* 1862, 3 *febrero*, 12 *junio, y* 5 *octubre de* 1863.)

§. 1.°

Responsabilidad del enajenante en caso de eviccion.

1460. Llámase *eviccion* la pérdida de la cosa adquirida con justo título, á consecuencia de reclamacion de un tercero por derecho anterior á la enajenacion. (*L.* 21 §. 1, *L.* 16 §. 1. *D. de evict.*)

1461. Para que el enajenante sea responsable por la eviccion se requiere:

1.° Que el adquisidor haya sido desposeido de la cosa por sentencia de juez competente, de la que no hubiese recurso ulterior. (*L.* 57 *in pr. et* §. 1 *D. de evict. Ley* 36 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

2.° Que el que la adquirió la hubiese defendido en el juicio, oponiendo las escepciones legales de que pudiese hacer uso. (*L.* 15, *L.* 27 *D. de evict. Ley* 36 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3.° Que no haya tenido culpa alguna en la pérdida de la cosa. (*L.* 8 *Cod. de evict. L.* 29 §. 1, *L.* 56 §. 3 *D. eod. Ley* 36 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

4.° Que no se le haya reclamado por algun derecho de que ya tenia noticia cuando la adquirió, á no ser que haya mediado pacto espreso sobre la eviccion. (*L.* 27 *Cod. de evict.*)

5.° Que la sentencia no haya sido proferida por error, ignorancia ó malicia del juez. (*L.* 51 *D. de evict., L.* 8, *L.* 15 *Cod. eod. Ley* 36 *Título* 5 *Part.* 5.ª)

6.° Que al habérsele promovido el juicio de reclamacion, lo hubiese puesto en conocimiento del enajenante ó de sus herederos antes de la publicacion de probanzas. (*L.* 29 §. *últ., L.* 55 *D. de evict. l.* 23 *Cod. eod. L.* 32 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *junio de* 1863.)

1462. En caso de eviccion, el enajenante está obligado á devolver cuanto por la enajenacion hubiese recibido, reintegrando al adquisidor los perjuicios que hubiese sufrido y los gastos del pleito. (*L.* 8, *L.* 60, *L.* 70 *D. de evict. L.* 17 *Cod. eod. Ley* 32 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *noviembre de* 1857, 24 *enero de* 1860, 3 *febrero y* 18 *abril de* 1863.)

1463. El reintegro de perjuicios comprende el reembolso de las mejoras que hubiese hecho el adquisidor y que no le hubiesen sido abonadas en el juicio de eviccion. No obstante, para el cobro de estas el desposeido tiene accion directa contra el dueño de la cosa que percibe la utilidad de lo mejorado, y no del que la vendió obligándose á la eviccion. (*L.* 9 *Cod. de evict. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *enero de* 1860.)

1464. Si en este juicio no hubiese reclamado el adquisidor de dichas mejoras no tendrá accion para recobrarlas el enajenante, á menos que este hubiese verificado la enajenacion con mala fé. (*L.* 16 *Cod. de evict. L.* 45 §. 1 *D. de act. empt.*)

1465. Habiendo mediado esta por parte del enajenante, podrá el adquisidor entablar contra él la demanda de perjuicios, aun antes de haber sufrido la eviccion. (*L.* 6 §. *últ. L.* 30 §. 1, *L.* 45 §. 1 *D. de act. emp.*)

1466. Nada podrá reclamar por esta causa el adquisidor cuando hubiese perdido la cosa por fallo arbitral á que se hubiese sujetado. (*L.* 56 *D. de evict. L.* 36 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

1467. La reclamacion por eviccion tiene tambien lugar aunque solo se hubiese perdido una parte de la cosa. (*L.* 36 *D. de evict. Ley* 35 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

1468. El usufruto se considera como á tal, y en caso de eviccion será indemnizado por justa estimacion. (*L.* 5 §. 1 *D. de evict.*)

1469. En la indemnizacion que se haga por razon de la eviccion de una parte de la cosa, se comprende el desmérito que tenga la restante, á no ser que la enajenacion se hubiese hecho estimándose la cosa por partes como á tanto la medida. (*L.* 1, *L.* 13, *L.* 53 *de evict.*)

1470. Las servidumbres á que esté sujeta la finca enajenada no dán lugar á la responsabilidad aunque de ellas no se hubiese hecho mencion, á no ser que el enajenante hubiese dicho que la cosa no tenia gravámen alguno, ó que estando afecta á una servidumbre urbana oculta, no la hubiese denunciado al adquisidor.

En estos dos casos deberá el enajenante indemnizar el desmérito de la finca á juicio de peritos. (*L. pen. D. de evict. Ordinacions de Sanctacilia, ordin.* 59 *cap.* 1. *Sent. del Trib. Sup. de Just. de* 21 *junio de* 1819.)

1471. Cuando una cosa se enajena como libre, si luego aparece que tiene sobre sí alguna carga, puede exigir el comprador que se deshaga la venta abonándose el precio con los daños y perjuicios que se hayan seguido ó si esto no le conviene el sancamiento de la cosa. (*L.* 21 §. 1 *D. de act. empt. L.* 9 *C. de act. empt. LL.* 36 *y* 63 *Tit.* 5 *Part.* 5. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *junio de* 1859.)

1472. El adquisidor que ha sufrido la eviccion tiene derecho á ser indemnizado por los aumentos que la cosa hubiese tenido; pero si esta hubiese sufrido disminucion será tambien de su cargo la desmejora. (*L.* 16, *L.* 66 §. 3, *L.* 70 *D. de evict.*)

1473. El que enajena una universalidad de bienes no está sujeto á responsabilidad alguna por la eviccion de alguna cosa particular de ella. (*L.* 1 *Cod. de evict. L.* 2 *D. de hæred. et act. vendit. L.* 34 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

1474. El que adquiere una cosa por causa de transaccion nada puede reclamar en caso de eviccion, á no ser que la cosa fuese diferente de la que formaba objeto de disputa. (*L.* 33 *Cod. de transact.*)

1475. Aun cuando se haya espresamente estipulado que el enajenante no debe estar sujeto á ninguna responsabilidad, esta tendrá siempre efecto por los resultados de sus hechos personales. (*L.* 68 §. 1 *et* 2 *D. de contrah. empt.*)

1476. Aun en el caso de mediar dicha estipulacion, está obligado el enajenante á restituir, en caso de eviccion, lo que recibió del adquisidor, á menos que este hubiese conocido el peligro de la eviccion, ó haya comprado tomándolo enteramente de su cuenta. (*L.* 11 §. 18 *D. de act. empt. et vend.*)

1477. La responsabilidad por causa de eviccion queda estinguida luego que haya cesado el peligro de que aquella pueda tener lugar. (*L.* 26 *Cod. de evict.*)

Así, cesará dicha responsabilidad pereciendo la cosa enajenada. (*L.* 21 *D. de evict.*)

Ni tampoco tendrá lugar aquella cuando el enajenante hubiese adquirido el derecho de la persona que podia reclamar la cosa enajenada, en cuyo caso no podrá aquel usar de este derecho. (*L.* 73 *D. de evict. L.* 46 *D. de act. empt.*)

1478. La responsabilidad de los que enajenan, ceden ó endosan vales reales ú otros títulos de la deuda del Estado, está limitada al término de dos años. (*Real órden de* 18 *marzo de* 1830.)

§. 2.°

De la responsabilidad del enajenante por los vicios de la cosa.

1479. El que enajena por título oneroso está obligado á manifestar todos los vicios y defectos de la cosa. (*L.* 38 *pr. et* §. 1, 2, 3, 4, 5 *et* 6. *L.* 29 §. 2, *L.* 49 *D. de œdil. edic. L.* 4 *Cod. de œdil. act.*)

1480. Si no lo verificase y resultare que esta tiene un vicio tal que haga inútil su uso ó disminuya en mucho su valor, podrá el adquisidor dentro seis meses instar la rescision de la enajenacion, y el que se le devuelva lo que por ella hubiese entregado, con la competente indemnizacion de intereses y perjuicios mientras antes no supiese el defecto y se hubiese conformado á él. La circunstancia de que el que enajena tenga ó no conocimiento del defecto es indiferente para el ejercicio de este derecho. (*L.* 1 §. 1 *et* 8 *D. œdil. edict. L.* 13 *D. de act. empt. et vendit. L.* 1 *Cod. de œdil. act. L.* 65 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *diciembre de* 1855, 7 *diciembre de* 1859 *y* 28 *marzo de* 1863.)

1481. Si el vicio de la cosa causa solamente alguna desmejora, el adquisidor solo tendrá derecho á reclamar dentro de un año la restitucion de lo que aquella por dicha razon valga menos. (*L.* 35, *L.* 39, *L.* 54 *D. de contr. empt. L.* 1 §. 2 *et* 8 *D. œdil. edict.*)

1482. Cuando la adquisicion se hubiese hecho de dos cosas diferentes, pero que por su relacion ó uso á que están destinadas, no hubiera el adquisidor comprado la una sin la otra, tendrá lugar la accion *redhibitoria* espresada en el artículo 1480, por todas ellas, aun cuando una sola fuese viciosa. (*L.* 34 *pr. et* §. 1, *L.* 25, *L.* 38 §. *últ.*, *L.* 39, *L.* 40 *D. de œdil. edict.*)

1483. Aunque el vicio sea de la clase de los espresados en el citado artículo 1480, puede el adquisidor dejar subsistente la enajenacion y reclamar la restitucion del menor valor de la cosa, en conformidad á lo espuesto en el artículo 1481. Pero cuando la adquisicion se hubiese hecho en comun por dos ó mas, todos deberán usar precisamente la misma accion. (*L.* 15 §. 1, L. 48 §. 1. *L.* 61, L. 31 §. 5, 6, 7 *et* 10 *D. de œdil. edict.*)

1484. Cuando el enajenante no hubiese manifestado los vicios de la cosa por ignorarlos, quedará libre de la indemnizacion de perjuicios espresada en el final del mencionado artículo 1480.

La disposicion precedente no tiene lugar cuando la ignorancia es voluntaria, ó proveniente de descuido. (*L.* 45 *D. de contr. empt. L.* 13 *D. de act. empt. et vendit. L.* 9 §. 5 *D. loc. et cond. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *diciembre de* 1859.)

1485. Si la cosa viciosa pereciese antes de haberse efectuado su restitucion, tendrá lugar la accion redhibitoria, á menos que aquel accidente hubiese tenido lugar por culpa del adquisidor. (*L.* 31 §. 6, 11, 12 *et* 13, *L.* 38 §. 6 *D. œdil. edict.*)

1486. Rescindida la enajenacion por la accion redhibitoria, debe restituir el adquisidor la cosa enajenada con todas sus acciones y aumentos, reintegrando los deterioros que aquella hubiese sufrido estando en su poder, por el dolo ó culpa del mismo, de su procurador ó familia, y librándola de los gravámenes que en ella hubiese impuesto. (*L.* 23 §. 1, *L.* 33 §. 1 *et* 3, *L.* 43 §. 8, *L.* 25 *pr. et* §. 1, 2, 3, 4, 5, 6 *et* 7 *D. de œdil. edict.*)

1487. En las entregas de dinero, la responsabilidad por defecto de peso en las monedas ó por falta de reales en los talegos ó *papeles de plata*, está limitada al término de 24 horas. (*Esta es la costumbre.*)

1488. Las faltas de peso que dentro dicho término dán lugar á la restitucion de las monedas entregadas, son las siguientes :

La de mas de cuatro granos en las onzas y medias onzas de oro de nueva encuñacion, ó con cordoncillo ó laurel ;

La de mas de dos en las piezas de cuatro y dos duros tambien de oro ;

La de mas de un real de vellon en los duros de plata. (*Así se acostumbra sin embargo de lo dispuesto en el auto único del Tit.* 22, *lib.* 5 *de los acordados y en otras leyes generales del reino.*)

1489. Cuando la moneda es defectuosa por falta de ley en su qui-

late ó por hallarse adulterada, debe presentarse al contraste, quien la partirá y chafará, librando una certificacion de su valor y calidad, con la cual tendrá derecho el que la hubiese recibido, prestando juramento de la identidad, de reclamar del menor valor al que se la entregó, quien tambien podrá dirigirse contra el que se la habia dado, y así sucesivamente hasta aquel que no sepa de quién la recibió. (*Así se observa y en parte se halla dispuesto por el artículo* 1.° *de la instruccion circulada por la suprema junta de comercio y moneda en* 15 *diciembre de* 1804 *á consecuencia de real resolucion de* 25 *junio del propio año, y por la Const. única Tit.* 5 *lib.* 10 *del vol.* 1 *del Código municipal.*)

1490. Para evitar toda responsabilidad en la entrega del dinero, puede el que la efectue exigir la intervencion del contraste. (*Real órden de* 11 *octubre de* 1825, *art.* 9 *y Ley* 2 *Tit.* 11 *lib.* 9 *de la Nov. Recop.*)

Seccion segunda.

De las enajenaciones por título lucrativo.

1491. La enajenacion por título *lucrativo* tiene lugar cuando el enajenante no recibe cosa alguna en compensacion de lo que se trasmite. (*L.* 1 *D. de donat. L.* 35 §. 1 *D. de mort. caus. donat.*)

1492. Las enajenaciones por título lucrativo se llaman *donaciones.* (*L.* 1 *D. de donat.*)

1493. Estas pueden verificarse:

Por mera liberalidad;

Por causa ó por temor de la muerte;

Por ocasion ó contemplacion de algun matrimonio.

§. 1.°

De las donaciones entre vivos.

1494. La donacion *entre vivos* es un hecho voluntario por el cual el donador dá y trasmite gratuitamente y por mera liberalidad al donatario el derecho que tiene en la cosa donada. (*L.* 29, *L.* 1 *D. de donat. L.* 35 §. 1 *de mort. caus. donat. L.* 1 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª)

N.° 1.°

De las donaciones entre vivos propiamente tales.

1495. Aun cuando las donaciones entre vivos sean gratuitas, pueden verificarse imponiendo al donatario alguna condicion.

En este caso su falta de cumplimiento, aunque no dependa de la voluntad del donatario, dá derecho al donador para revocar la donacion.

Pero si además se impone una carga al donatario, debe esta reputarse como una mera obligacion, cuyo olvido no afecta la eficacia de aquella. (*L.* 3 *D. de donat. L.* 1 *Cod. de donat. quæ sub mod. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *enero de* 1861.)

1496. Cuando la condicion fuese potestativa, puede el donador ó la persona á favor de la cual se hubiese impuesto aquella, obligar al donatario á que la cumpla. (*L.* 9 *Cod. de donat., L.* 28 *D. eod. L.* 3 *Cod. de don. quæ sub modo.*)

1497. Se ha de distinguir entre las condiciones impuestas al donatario y la causa impulsiva de la donacion, pues esta no puede revocarse aunque dicha causa impulsiva no hubiese podido tener efecto. (*L.* 3 *D. de donat.*)

1498. El donatario debe pagar todas las cargas que pesan sobre los bienes que adquiere por la donacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *marzo de* 1864.)

1499. Para contraerse la donacion se requiere el consentimiento del donador y el del donatario, ó sea la aceptacion de este, verificada ya por sí ya por otro en su nombre. (*L.* 10 *Cod. de donat. L.* 19 §. 2 *D. eod.*)

1500. En las donaciones condicionales basta el consentimiento en el momento en que aquellas se celebraren. Así la donacion tendrá su cumplido efecto aunque en la época del cumplimiento de la condicion el donador ó donatario se hallase en estado de demencia. (*L.* 2 §. 5 *D. de donat.*)

1501. Para que quede perfecta la donacion, y con ella consumada la enajenacion de las cosas donadas, es necesaria la entrega de estas.

La reserva del usufruto tiene fuerza de entrega. (*L.* 28, *L.* 35 §. 5 *Cod. de donat.*)

1502. Sin embargo, aun cuando esta no haya mediado, tiene efecto la donacion, y compete al donatario el derecho para obligar al donador á que la realice. (*L.* 35 §. 5 *Cod. de donat.*)

1503. Cuando el donante enajena la cosa donada antes de entrar á poseerla el donatario, debe entenderse revocada la donacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *febrero de* 1861.)

1504. Las donaciones cuyo valor esceda de 500 florines (425 libras (1)) deben registrarse en la curia de la cabeza del partido del lugar en que se hizo la donacion.

---

(1) Cada *florin* equivale á 17 sueld. ó 9 rs. 2 mrs. Véase la obra del *Sr. Vives*, tomo 3 pág. 226.

Este registro se conoce con el nombre de *insinuacion*.

Las donaciones que carecen de este requisito son nulas cuando se hacen ó resultan en perjuicio de los acreedores. (*Const.* 1 *Tit.* 9 *llib.* 8 *vol.* 1 *Ley* 9 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *diciembre de* 1857 *y* 31 *enero de* 1861.)

1505. El requisito de la insinuacion, exigido para la validez de las donaciones, no se llena con la sola presentacion ó manifestacion al juez, sino que es necesaria tambien su aprobacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *marzo de* 1860.)

1506. No suplen tampoco la falta de insinuacion las manifestaciones judiciales ó extrajudiciales que hagan los donadores, ni la circunstancia de que resten al donador bienes suficientes para subsistir, ni el que la donacion esté registrada en hipotecas. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *marzo de* 1860 *y* 11 *junio de* 1862.)

1507. No deben ser insinuadas:

1.° Las donaciones que se hacen al soberano y las hechas por este. (*L.* 34 *Cod. de donat. Ley* 9 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª)

2.° Las que se otorgan en capitulaciones matrimoniales. (*Const. de Catal. Const.* 1 *Tit.* 9 *llib.* 8 *vol.* 1 *Novell.* 119. *Ley* 9 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª)

3.° Las hechas para la redencion de cautivos. (*L. pen. Cod. de donat.*)

4.° Las que se destinan para la reedificacion de un edificio arruinado. (*L.* 36 *Cod. de donat.*)

5.° Las que hace un jefe militar para recompensar los servicios de sus subordinados. (*L. pen. Cod. de donat.*)

6.° La de una cosa eventual, como el premio de la lotería, por cuanto no puede estimarse el valor de la eventual esperanza, ni apreciarse la tal donacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *enero de* 1858.)

7.° Las donaciones en que no conste el valor de lo donado, tales como la de bienes que dependen del resultado de un litigio, pues se ignora lo que valga ese derecho mientras no cese la eventualidad de que depende su realizacion. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *noviembre de* 1846, 7 *mayo de* 1860, 31 *enero de* 1861 *y* 2 *diciembre de* 1862.)

8.° Las donaciones remuneratorias en que además se imponen obligaciones al donatario, como seria la de mantener al donante durante su vida. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *noviembre de* 1816 *y* 2 *diciembre de* 1862.)

9.° La pension señalada á una viuda mientras permanezca en este estado, aun en el caso de no poderse estimar como donacion remuneratoria; porque siendo incierta su duracion, lo es tambien su importancia, y no hay tipo á que atenerse para apreciarla. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *marzo de* 1849.)

1508. Las donaciones de los padres á las hijas cuando se casan, son nulas si no se insinuan ó no se otorgan en las capitulaciones matrimoniales. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *mayo de* 1845.)

1509. Las donaciones hechas en diversos tiempos entre las mismas personas de cantidades, cada una de las cuales no llegue á los 500 florines, valen aunque la suma de aquellas esceda esta cantidad. (*L.* 34 §. 3 *Cod. de donat.*)

1510. La donacion de una pension anual que no llegue á los 500 florines, no debe insinuarse si estuviese limitada á la vida del donador ó del donatario. (*L.* 34 §. 4 *Cod. de donat.*)

1511. Las donaciones no insinuadas de una cosa cuyo valor sea mayor de los 500 florines, valen en la parte que no escede de esta cantidad, pudiendo el donador ó donatario á quien corresponda la mayor parte de la cosa quedársela, entregando el resto al otro. En caso de que este no quiera verificarlo, si no fuese divisible la cosa, deberá permitir que se la quede aquel á quien corresponda la menor parte, mediante la obligacion de entregarle el resto. (*L.* 34 *pr. et* §. 2 *Cod. de donat.*)

1512. Pueden donar todas aquellas personas á quienes es permitido el enajenar. (*Vease el capítulo* 1 *del Título* 1 *de este tratado.*)

1513. Anteriormente á la supresion de las órdenes religiosas, el que entraba en las mismas solo podia donar y renunciar su legítima y demás derechos mediante licencia del obispo y en los dos meses inmediatos anteriores á la profesion. (*Conc. Trid. ses.* 25 *cap.* 16 *de regular.*)

1514. La donacion que el menor de 20 años hiciere á favor de sus tutores ó curadores, ó de aquellos bajo cuya potestad estuviere, es nula si no hubiesen mediado los requisitos del artículo 359. (*Const.* 2 *Tit.* 4 *llib.* 5 *vol.* 1.)

1515. Tienen capacidad para recibir por título de donacion todas aquellas personas capaces de adquirir y no comprendidas en algunas de las limitaciones de los artículos siguientes. (*Véase el capítulo* 2 *del título* 1.° *de este tratado.*)

1516. Las donaciones hechas á favor de los hijos naturales del donador y de la madre de estos solo tienen efecto hasta la duodécima parte de los bienes del donador, en caso de tener este hijos legítimos, ó hasta la mitad de dicha duodécima parte si son hechas solo á favor de la última. En caso de no existir hijos legítimos son válidas las donaciones, salvas empero las legítimas de los ascendientes del donador, si los tuviere. (*Novell.* 89 *cap.* 12.)

1517. Las donaciones hechas entre los que han contraido un matrimonio incestuoso, están sujetas á las disposiciones de los artículos 99, 101 y 102. (*L.* 6 *Cod. de incest. nupt.*)

1518. El padrastro ó madrastra no pueden ser agraciados por donacion del otro cónyuge en mas de lo que ha adquirido de los bienes de este el hijo de primer matrimonio que menos hubiese recibido. Estas donaciones, aun cuando tengan los requisitos que se espresarán en el número siguiente, son nulas en cuanto al esceso. (*L.* 6 *Cod. de secund. nupt.*)

1519. No son obligatorias ni producen efecto las donaciones que con el solo deseo de salvar su vida ó recobrar la salud hubiesen hecho los enfermos en favor de los facultativos que les asisten. (*L.* 9 *Cod. de prof. et med.*)

1520. Los gastos hechos para que un individuo aprenda un oficio, deben reputarse como donacion por causa de piedad, si no ha precedido pacto en contrario sentido, y si el individuo está bajo la dependencia del que ordenó y costeó la enseñanza. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *marzo de* 1860.)

1521. Todas las cosas que están en el comercio de los hombres ó que son enajenables pueden ser donadas.

Sin embargo, es nula la donacion de todos los bienes, á no ser que el donador se hubiese reservado parte de ellos para testar. (*L.* 83 §. 5 *D. de verb. obligat. L.* 15 *Cod. de pactis. L.* 34 *Cod. de transact. Ley* 2 *Tit.* 7 *lib.* 10 *de la Nov. Rec. Ley* 8 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *marzo de* 1859.)

1522. Cuando el que hace donacion de todos sus bienes se reserva una cantidad para disponer de ella por testamento, estableciendo que, si no dispone de este modo, se entienda comprendida en la donacion, para estimarse que ha dispuesto de la reserva es indispensable la presentacion del testamento; y de lo contrario, debe considerarse comprendida dicha cantidad en la donacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *noviembre de* 1860.)

1523. No pueden calificarse de donaciones universales las en que se dán los bienes imponiendo al donatario ciertas condiciones. (*L.* 6 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *marzo de* 1863.)

1524. Las donaciones universales que no sean insinuadas diez dias antes de contraida la deuda por el donante, no tienen valor en perjuicio de los acreedores, cuyos créditos consten en escrituras ó vales, y con igual ó mayor razon si proceden de cosa juzgada (*Const.* 1 *Tit.* 9 *llib.* 8 *vol.* 1. *Const. de Catal. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *junio de* 1862.)

1525. Las donaciones entre vivos son irrevocables. (*L.* 4 *et* 5 *Cod. de donat.*)

1526. No obstante, pueden revocarse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Si el donatario ha injuriado gravemente al donador.

2.ª Si le hubiese golpeado ó maltratado.

3.ª Si ha hecho grave daño en sus propiedades.

4.ª Si hubiese puesto asechanzas contra su vida.

5.ª Si no quisiese cumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la donacion, apremiado á ello judicialmente, segun se deja dicho en el artículo 1495. (*L. últ. Cod. de donat. Ley* 10 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *diciembre de* 1857 *y* 12 *octubre de* 1858.)

1527. La injuria inferida por el donatario contra el donante, sin espontaneidad y en defensa de sus derechos, no es causa bastante para producir la rescision de la donacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *octubre de* 1858.)

1528. La donacion hecha por el padre ó madre á favor de uno de sus hijos ó de un estraño, podrá ser rescindida despues de la muerte del donador por los demás hijos en la cantidad que perjudique su legítima. (*Const. de Catal. Const. únic. Tít.* 9 *llib.* 8 *vol.* 1. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *mayo de* 1859.)

1529. La madre que hubiese pasado á segundas nupcias no podrá revocar por causa de ingratitud las donaciones que hubiese hecho á los hijos del primer matrimonio, sino en los casos siguientes:

1.° Si estos la hubiesen golpeado ó maltratado.

2.° Si hubiesen puesto asechanzas contra su vida.

3.° Si hubiesen pretendido hacerla perder todos los bienes. (*Novell.* 22 *cap.* 35. *Ley* 10 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª)

1530. El pacto de que la donacion no pueda revocarse por causa de ingratitud no es válido. (*L.* 27 §. 4 *D. de pact. L.* 4 *Cod. de inút. stip.*)

1531. La facultad de revocar la donacion no pasa á los herederos del donador ni puede tener efecto contra los del donatario, ni contra las personas que antes de reclamarse la revocacion hubiesen adquirido de este el todo ó parte de las cosas donadas. (*L.* 7 *Cod. de revocand. donat.*)

1532. El donador no es responsable por la eviccion de la cosa donada, y solo estará obligado á indemnizar al donatario por los perjuicios que hubiese sufrido por razon de los vicios de la misma, cuando por su parte hubiese mediado intencion dolosa. (*L.* 18 §. 3 *et L.* 16 §. *últ. D. de donat.*)

1533. El donador no está obligado á la prestacion de intereses por la demora en la entrega de la cosa donada. (*L.* 22 *D. de donat.*)

1534. El donador goza del beneficio llamado de *competencia* ó *ne egeat*, esto es, no puede ser ejecutado para el cumplimiento de la donacion sino en lo que le sobre despues de deducido lo necesario para su decente manutencion y pago de deudas por las cuales no goce de aquel beneficio. (*L.* 12 *D. de donat. L.* 28 *D. de div. reg. jur. L.* 19 §. 1, *L.* 49 *D. de re judicat.*)

N.° 2.°

De las donaciones entre marido y mujer.

1535. Las donaciones que se hacen los cónyuges durante el matrimonio son nulas y no producen traslacion de dominio aun cuando haya mediado la entrega de la cosa donada, salvas empero las escepciones y modificaciones de los artículos siguientes. (*L.* 4 *Cod. de don. int. vir et ux. Ley* 4 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1536. No se comprenden en la disposicion anterior:

1.° Las donaciones hechas antes del matrimonio, y aun en el mismo dia de su celebracion, aunque posteriormente al mismo se haya verificado la entrega. (*L.* 5, *L.* 27 *D. de donat. int. vir et ux. Lex* 4 *Cod. eod*)

2.° Las donaciones hechas para despues de disuelto el matrimonio. (*L.* 10 *D. de donat. int. vir et ux. L.* 43 *D. de mort. caus. donat.*)

3.° Los regalos módicos que los cónyuges se hubiesen hecho en dias señalados de cumpleaños, etc. (*L.* 31 §. 8 *D. de donat. int. vir et ux.*)

4.° Las donaciones hechas por uno de los cónyuges para reparar una finca del otro que ha sufrido ruina, hasta la cantidad necesaria á dicho objeto. (*L.* 14 *D. de donat. int. vir et ux.*)

5.° La concesion de uso de alguna cosa. (*L.* 18, *L.* 28 §. 2, *L.* 53 §. 1 *D. de donationibus int. vir et ux.*)

6.° Las donaciones por las cuales, ó el donador no se hubiese hecho mas rico ó el donatario mas pobre. (*L.* 5 §. 12, *L.* 7 *D. de donat. int. vir et ux. Leyes* 5 *y* 6 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1537. La restitucion del dote que durante el matrimonio hubiese hecho el marido en favor de la mujer sin justa causa, está comprendida en la disposicion del art. 1535. (*L. unic. Cod. si dos const. matr. solvat.*)

1538. Tambien lo están las donaciones hechas antes del matrimonio con la condicion de que solo despues de celebrado tuviesen efecto y se perfeccionasen con la entrega. (*L.* 5 *pr. D. de donat. int. vir et ux.*)

1539. En el caso del art. 1535 el donador tiene derecho para vindicar la cosa donada, ó reclamar su devolucion; pero el donatario no estará obligado á restituir los intereses y demás frutos industriales que hubiese percibido de aquella. (*L.* 15 §. 1, *L.* 16, *L.* 19 *D. de donat int. vir et ux. L.* 45 §. 1 *D. de usur.*)

1540. Si el cónyuge donatario hubiese consumido la cosa donada, solo estará obligado á restituir la suma en que por su razon hubiese aumentado su patrimonio en la época de la contestacion de la demanda. (*L.* 5 § 18, *L.* 7 *D. de donat. int. vir et ux.*)

1541. Las donaciones prohibidas entre cónyuges producen efecto despues de la muerte del donador, si este no las ha revocado espresamente, en caso de haberse cumplido con respecto á las mayores de 500 florines con la formalidad de la insinuacion. (*L.* 25 *Cod. de donat. int. vir et ux. Ley* 4 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1542. Las donaciones que, escediendo esta cantidad, no hubiesen sido insinuadas, no valen en cuanto al esceso, á menos que el donador las hubiese confirmado espresamente en su última disposicion. (*Ibid. Novell.* 162 *cap.* 1 §. 2.)

1543. Las donaciones revalidadas en el modo espresado en los dos artículos anteriores, toman su fuerza desde el dia de su otorgacion, en caso de que, escediendo de 500 florines, hubiesen sido insinuadas; y desde el dia de la confirmacion, en caso contrario. (*Ibid.*)

1544. Las donaciones así confirmadas están sujetas á la detraccion de la cuarta falcidia y á la de las deudas del donador, á falta de otros bienes para satisfacerlas, caducando aquellas por la premoriencia del donatario. (*L.* 32 §. 1, 6 *et* 18 *D. de donat. int. vir et ux. L.* 12 *Cod. ad leg. falcid. L.* 15 *Cod. de donat. int. vir et ux. Ley* 4 *Tit.* 11 *Part.* 4.)

1545. La disposicion del art. 1541 no tendrá efecto si el donador durante su vida hubiese manifestado bien claramente su voluntad de revocar la donacion, interpretándose cualquiera duda en sentido favorable á su subsistencia. (*L.* 32 §. 4 *D. de donat. int. vir et ux.*)

1546. Se presume haber mediado la voluntad de revocarla, cuando el donador hubiese enajenado la cosa donada. (*L.* 32 §. 5 *D. de donat. int. vir et ux. Novell.* 162 *cap.* 1 §. 1.)

1547. Cualquier acto revocatorio de la donacion no tiene efecto si el donador la hubiese confirmado posteriormente. (*L.* 32 §. 3 *D. de donat. int. vir et ux.*)

§. 2.º

De la donacion por temor de la muerte, llamada donacion mortis-causa.

1548. La donacion *mortis-causa* tiene lugar siempre que el donador espresa verificarla por temor de la muerte ó de algun riesgo inminente: es acto unilateral revocable por su naturaleza, sin que se necesite aceptacion del donatario á quien se transfiere el dominio de la cosa donada, aun sin la entrega, luego que el donante premuere sin que obste para calificar de esta especie, aquellas donaciones en que se manifiesta ó no el afecto que mueve á hacer la donacion. (*Instit.* §. 1 *de donat. Ley* 11 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *marzo de* 1864.)

1549. Tienen capacidad para hacer semejantes donaciones todas las personas que pueden testar.

El hijo de familia puede verificarlo mediante el consentimiento de su padre. (*L.* 15, *L.* 25 §. 1 *D. de donat. mort. caus. Ley* 11 *Tit.* 11 *Partida* 5.ª)

1550. Tienen capacidad para adquirir por las donaciones *mortis-causa*, los que pueden recibir por titulo de legado. (*L.* 9, *L.* 15 *D. de mort. caus. donat.*)

1551. Para la validez de estas donaciones basta la capacidad del donatario en el instante del fallecimiento del donador. (*L.* 12 *D. de mort. caus. donat.*)

1552. Las donaciones *mortis-causa* deben otorgarse ante cinco testigos, no necesitando para su validez el requisito de la insinuacion. (*L. últ. Cod. de mort. caus. don. Ley* 11 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª)

1553. Las donaciones deben ser aceptadas por el donatario ó por otro que lo verifique en su nombre. (*L.* 38 *D. de mort. caus. donat. L.* 10 *D. de donat.*)

1554. Las donaciones *mortis-causa* dejan de tener efecto en los casos siguientes:

1.° Si el donador se librase del peligro por temor del cual hubiese hecho la donacion. (*Instit.* §. 1 *de donat. L.* 11 *Tit.* 4 *Part.* 4.ª)

2.° Si la revocare. (*L.* 29, *L.* 32, *L.* 30 *D. de mort. caus. donat. Ley* 11 *Tit.* 4 *Part.* 5.ª)

3.° Si el donatario premuere al donador. (*L.* 19 *D. de reb. cred. L.* 29 *D. de donat mort. caus. L. últ. Tit.* 4 *Part.* 5.ª)

1555. Falleciendo este sin haber mediado causa de revocacion, adquiere el donatario el dominio pleno de las cosas donadas, aunque no haya mediado su entrega. (*L.* 2 *D. de publ. in rem act.*)

Esta adquisicion es independiente de la adicion de la herencia del donador. (*L.* 5 §. 17 *D. de his que ut indign. auf.*)

1556. Las donaciones *mortis-causa* están sujetas á la detraccion de la cuarta falcidia, al igual que los legados. (*L.* 42 *D. de donat. mort. caus. L.* 2 *Cod. eod. Ley* 1 *Tit.* 11 *Part.* 6.ª)

1557. Del mismo modo que estos podrán tambien ser gravadas con sustituciones. (*L.* 2 *Cod. de donat. caus. mort. L.* 1 *Tit.* 11 *Part.* 6.ª)

§. 3.°

De las donaciones por causa de matrimonio.

1558. Las donaciones por causa del matrimonio son las siguientes:

1.ª La esponsalicia.
2.ª La dote.
3.ª El *escreix* ó esponsalicio.
4.ª Los heredamientos.

1559. Las donaciones hechas por consideracion á cierto y deter-

minado matrimonio no pueden renunciarse por los donatarios, siendo nulos y de ningun valor los contratos que estos otorgasen en diminucion, derogacion y perjuicio de tales donaciones, si espresamente no se reservan los interesados el derecho de modificar ó alterar sus cláusulas. (*Constit. únic. Tit.* 2 *llibr.* 5 *vol.* 1 *de las Constit. de Catal. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *abril de* 1858 *y* 13 *febrero de* 1863. *Véase la obra del Sr. Vives, tom.* 2 *pág.* 229 *y siguientes.*)

N.° 1.°

De la donacion esponsalicia.

1560. La donacion ó *largueza esponsalicia* es la que se hacen mútuamente los que han contraido esponsales con motivo de su celebracion. (*L.* 15 *Cod. de donat. ant. nupt. Ley* 3 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1561. Si no se verifica el matrimonio, cada uno de los esposos recobrará lo que donó, salvas las escepciones de los artículos siguientes. (*L.* 2 *et* 3 *Cod. de spons. L.* 15 *Cod. de donation. ant. nupt. L.* 3 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1562. Cuando el matrimonio dejase de verificarse por culpa de alguno de los esposos, perderá este el derecho de recobrar lo que hubiese donado, escepto en el caso de ser menor de edad, ó de haberse separado por justa causa. (*L.* 16 *Cod. eod. L.* 16 *Cod. de episc. aud. et L.* 56 *Cod. de episc. et cler. L.* 38 *D. de ritu nupt. Ley* 3 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1563. Cuando el matrimonio dejase de verificarse por muerte de alguno de los esposos, habiendo mediado ósculo, la mujer ó los herederos tendrán derecho á retener la mitad de la donacion esponsalicia. (*L.* 16. *Cod. de donat. ant. nupt.*)

1564. Esta donacion es irrevocable, y disuelto el matrimonio las cosas donadas son propias del donatario. (*L.* 8, 9 *et* 13 *Cod. de donat. ant. nupt.*)

1565. Las reglas precedentes no comprenden las joyas y demás que por razon del matrimonio acostumbran entregarse á la mujer al efecto de que durante el mismo se presente mas adornada. Disuelto el matrimonio, corresponde á la viuda ó á sus herederos una de las joyas medianas de oro ó plata y los vestidos de uso cotidiano. (*Esta es la práctica. Vease la obra del Sr. Vives, tom.* 2 *pág.* 242 *y* 243.)

1566. La asignacion de una cantidad fija anual para gastos particulares, hecha por el marido á su esposa, no es mas que la fijacion para un objeto dado de parte de las cantidades que el marido está obligado á suministrar á la mujer para sus gastos personales, y no puede por tanto calificarse de donacion esponsalicia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *noviembre de* 1842.)

N.° 2.°

De la dote.

1567. La dote es la donacion que la mujer ú otro en su lugar hace al marido al efecto de que pueda sobrellevar mejor las cargas del matrimonio. (*L. últ. Cod. de donat. ant. nupt. L.* 20 *Cod. de jur. dot. Ley* 1 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

I.

De la constitucion de la dote. (1)

1568. Pueden constituir la dote la mujer misma, su padre y ascendientes paternos, su madre y ascendientes maternos, ó un estraño. (*L.* 5 *D. de jur. dot.*)

1569. Cuando la dote es constituida por el padre de la mujer ó por sus ascendientes paternos de sus bienes propios, la dote es *profecticia.* (*L.* 5 *D. de jur. dot. Ley* 2 *Tit.* 11 *part.* 4.ª)

1570. Cuando lo es por la mujer, por su madre y ascendientes maternos, la dote es *adventicia.* (*L.* 5 *D. de jur. dot.*)

1571. La dote dada por el padre solo es profecticia cuando la dá como á tal y de sus propios bienes, en virtud de la obligacion que le impone la disposicion del art. 118. (*L.* 5 *D. de jur. dot. Ley* 8 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1572. La madre solo está obligada á dotar á las hijas en caso de mediar una causa justa y poderosa, como la de ser rica la madre y el padre pobre. (*L.* 14 *Cod. de jur. dot. Ley* 9 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1573. El marido no puede dotar á las hijas de los bienes de su consorte sin consentimiento de esta. (*L.* 14 *Cod. de jur. dot.*)

1574. La cantidad de la dote que el padre está obligado á dar, se regulará atendidos sus haberes y la calidad y riqueza del marido. (*L.* 60, *L.* 69 §. 4 *D. de jur. dot. Ley* 9 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1575. Se entiende que el padre constituye la dote de lo suyo, á menos que esprese hacerlo tambien de los derechos maternos ó bienes adventicios de la hija, especificando con la debida distincion en qué cantidades respectivamente lo verifica. En caso de no haber hecho esta especificacion, la totalidad de la dote vendrá á su cargo, siendo solo

(1) Téngase presente la disposicion del art. 1440

responsables á su pago los derechos maternos ó bienes adventicios de la hija, cuando los del padre no sean suficientes. (*L.* 5 §. 12 *D. de jur. dot. L. últ. Cod. de dot. promit.*)

1576. La mujer que no está sujeta á la patria potestad, se constituye ella misma la dote. En caso de ser menor de edad, debe mediar para este caso la autorizacion de su curador, el cual deberá prestarla en caso de ser proporcionado el dote á la fortuna y calidad de los futuros esposos. (*L.* 28 *Cod. de jur. dot. L.* 60 *D. eod. Ley* 9 *y* 14 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1577. Si el dote constituido por una menor es escesivo, podrá esta pedir su reduccion. (*L.* 61 *in pr. D. de jur. dot. Ley* 9 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1578. Puede la mujer constituir en dote todos sus bienes presentes y futuros, ó solo los presentes ó una parte de ellos. (*L.* 4 *Cod. de jur. dot. Ley* 14 *Tit.* 11 *Par.* 4.ª)

Los bienes de la mujer que no vienen comprendidos en la dote se llaman *parafernales*, de los cuales se tratará en el final de este número. (*L.* 9. §. 2 *et* 3 *D. de jur. dot. L.* 13 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1579. Puede tambien constituirse en dote el crédito que la mujer tuviese contra el marido. (*L.* 46 §. 1 *D. de jur. dot.*)

1580. Puede hacerse la constitucion dotal á favor de este, de su padre ó de cualquiera otra persona, con tal que lo consienta el primero y resulte hecha en su utilidad. (*L.* 46 *D. de jur. dot. L. últ. Cod. de dot. caut. non num.*)

1581. La constitucion dotal de una cosa determinada puede hacerse *estimada ó inestimadamente.*

Se verifica lo primero cuando se constituye en dote, no la cosa, sino la cantidad de dinero en que se evalúa.

Se verifica lo segundo cuando solo se constituye en dote la cosa sin atenderse á su valor. (*L.* 10 *D. de jur. dot. L.* 5, *L.* 10 *Cod. eod. Ley* 16 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1582. La estimacion de la cosa dotal podrá rectificarse á instancia del marido ó de la mujer, aunque sean mayores de edad, siempre que en aquella haya mediado lesion, y la cosa se halle existente.

Rectificada la estimacion á instancia de la mujer, tendrá el marido la facultad de no admitirla, dejando la cosa dotal como á inestimada. (*L.* 6 §. *últ.*, *L.* 12 §. 1 *D. de jur. dot. L.* 6 *Cod. solut. matr. quem. Ley* 16 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1583. La constitucion dotal verificada antes del matrimonio no tiene efecto si este no se realiza. (*L.* 17 §. 1, *L.* 21, *L.* 58 *D. de jur. dot. Ley* 11 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1584. Pueden ponerse en la constitucion dotal toda especie de pactos y condiciones, mientras no sean opuestos á las leyes, á la moral y á la naturaleza de la dote. (*L. únic.* §. 16 *Cod. de rei uxor. act.*)

1585. Así serán nulos los pactos siguientes :

Que no pueda instarse la restitucion de las cosas donadas ó hurtadas por alguno de los cónyuges. (*L.* 5 §. 1 *D. de pact. dot.*)

Que disuelto el matrimonio, deba restituir el marido, junto con la dote, los frutos que durante el mismo hubiese percibido. (*L.* 4 *D. de pact. dot.*)

1586. Tambien son nulos los pactos siguientes:

1.° Que no se abonen al marido los gastos necesarios que hiciese para la conservacion de las cosas dotales. (*L.* 5 §. 2 *D. de pact. dot.*)

2.° Que disuelto el matrimonio, la restitucion de la dote se retarde mas de lo que corresponda segun su naturaleza, á tenor de lo espuesto en el art. 1627. (*L.* 17 *D. de pact. dot.*)

3.° Que el marido sea solamente responsable por los daños y perjuicios provenientes de su dolo. (*L.* 6 *D. de pact. dot.*)

4.° Que el marido dé fiadores para asegurar la conservacion y restitucion de la dote. (*Tot. Tit. Cod. ne fidej. vel mandat. dentur.*)

1587. No obstante esta última disposicion, cuando el marido sea estranjero podrá precisársele á otorgar obligacion en toda la forma y bajo competente fianza, de no estraer del reino los caudales y hacienda de su esposa. (*Resolucion del Consejo, citada por el Sr. Dou en el tomo* 1 *de su derecho público, pág.* 186.)

1588. El padre donante y sus herederos son responsables en caso de eviccion de la cosa constituida en dote. (*L.* 1 *Cod. de jur. dot. L.* 44 §. 1 *D. eod. L. únic.* §. 1 *Cod. de rei uxor action.*)

1589. Los bienes parafernales de la mujer son responsables de la eviccion de la cosa que ella misma ha constituido en dote. (*L.* 16 *D. de jur. dot. L. únic.* §. 16. *Cod. de rei uxor. act.*)

1590. Los frutos de la dote percibidos antes de la celebracion del matrimonio ceden en su aumento á menos de haber mediado pacto en contrario. (*L.* 7 §. 1 *D. de jur. dot. Leyes* 18 *y* 28 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1591. Del mismo modo corren de cuenta de la mujer los aumentos ó disminuciones y la pérdida que hubiese sufrido la cosa dotal, bien sea inestimada, ya estimada antes de dicha época. (*L.* 10 §. 5 *D. de jur. dot. Ley* 18 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

II.

De la dote durante el matrimonio.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MARIDO.

1592. Celebrado el matrimonio, tiene derecho el marido para pedir la entrega de la dote, sin que puedan retardarla los que la han

constituido con la oferta de pagar sus intereses. (*L. últ. §. 2 in fin. Cod. de jur. dot.*)

1593. Si dicho pago ó entrega no se hubiese verificado, deberán abonarse al marido los intereses legales de la dote. (*L. últ. §. 2 Cod. de jur. dot. Decret. cap. 16 de usur.*)

1594. Celebrado el matrimonio, adquiere el marido el dominio irrevocable y pleno de las cosas dotales estimadas. (*L. 1, L. 7 §. 5, L. 62 D. de jur. dot.*)

1595. Si la dote consiste en dinero, tiene derecho el marido para usar de él como mejor le parezca, sin que queden dotales las cosas compradas con el mismo. (*L. 12 Cod de jur. dot. L. 1 Cod. de serv. pign. dat. Ley 21 Tit. 11 Part. 4.ª*)

1596. En cuanto á la dote inestimada, adquiere el marido, luego de celebrado el matrimonio, el derecho de percibir durante el mismo todos los réditos y utilidades que puedan considerarse como á frutos. (*L. 11, L. 7 Cod. de jur. dot.*)

1597. Los frutos de los bienes dotales pertenecen al marido, para sostener con ellos las cargas del matrimonio, entre las cuales no se consideran las deudas contraidas solamente por el marido. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 setiembre de 1859.*)

1598. Si el marido ha cedido á la mujer en virtud de un convenio la administracion de los bienes dotales para que con sus productos atienda á su manutencion y á la de sus hijos, reservándose para su subsistencia los frutos de algunos otros, estos frutos pueden embargarse por deudas del marido, por constituir un derecho especial á su favor. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 febrero de 1863.*)

1599. Los productos estraordinarios que se percibieren de la cosa dotal inestimada, como los que resultaren de la venta de árboles abatidos por la fuerza del viento, ó de materiales de un edificio arruinado, no pertenecen al marido, sino que su producto líquido aumenta la dote. (*L. 7 §. 12 D. solut. matr. L. 8, L. últ. D. de fund. dot. L. 4, L. 32 D. de jur. dot. Ley 23 Tit. 11 Part. 4.ª*)

1600. Todos los aumentos y disminuciones que durante el matrimonio hubiesen tenido las cosas dotales inestimadas corren á cuenta de la mujer. (*L. 10 §. 1 D. de jur. dot. Leyes 19 y 21 Tit. 11 Part. 4.ª*)

1601. Por razon de la dote inestimada competen al marido todas las acciones y escepciones que le corresponderian en caso de tener el pleno dominio de la misma. (*L. 7 D. de jur. dot. L. 11. Cod. eod.*)

1602. Debe el marido administrar los bienes dotales con el mismo cuidado y diligencia que los propios. (*L. 17 D. de jur. dot.*)

1603. El marido es responsable de los deterioros ocasionados en las cosas dotales por no haber cumplido con la obligacion espresada en el artículo anterior. (*L. 17 D. de jur. dot.*)

1604. Es tambien responsable por los daños y perjuicios que se

siguieren á la mujer por no haber exigido á su tiempo la entrega ó satisfaccion de la dote, escepto en el caso de que debiese pagarla la misma mujer, su padre ó una persona que hubiese hecho la constitucion dotal por mera liberalidad. (*L.* 33 *D. de jur. dot. Ley* 13 *Tit.* 11 *Part* 4.ª)

DE LA ENAJENACION Y RESTITUCION DE LA DOTE DURANTE EL MATRIMONIO.

1605. La finca dotal inestimada no puede enajenarse ni obligarse por el marido, aunque sea de consentimiento de la mujer, á menos que haya mediado el requisito espresado en el *art.* 1446. (*L.* 13 *D. de fund. dot. L. únic.* §. 11 *Cod. de rei uxor. act. Cap.* 2 *de jurejur. in* 6.° *Recognov. procer. Cap.* 10. *Véase el art.* 1673.)

1606. Tambien podrá enajenarse la finca dotal inestimada cuando, poseyendo en comun *pro indiviso* con otros, estos instasen su division. (*L.* 2 *Cod. de fund. dot.*)

1607. La mujer no puede enajenar la finca dotal sin consentimiento del marido. (*L.* 62 *D. de jur. dot. L.* 23 *Cod. eód.*)

1608. No podrá tampoco obligar el dote sino hasta la mitad de su valor. (*Recognov. procer. cap.* 11.)

1609. Durante el matrimonio puede permutarse la finca dotal si fuese útil á la mujer. En este caso la cosa recibida en cambio se hace dotal. (*L.* 26, *L.* 27 *D. de jur. dot.*)

1610. Durante el matrimonio no puede verificarse la restitucion de la dote, aunque lo consienta el marido, á menos que sea por alguna de las causas siguientes. (*L. únic. Cod. si dos const. matr. Novell.* 22 *capit.* 39 *Ley* 29 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1.ª Para los alimentos de la mujer, de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, de su marido, padres y hermanos, en caso de necesidad, y para rescatarles del poder de enemigos ó ladrones. (*L.* 73 §. 1 *D. de jur. dot. L.* 20 *et* 21 *solut. matr.*)

2.ª Para pagar á los acreedores de la mujer. (*L.* 85 *in fin. D. de jur. dot. L.* 20 *D. solut. matr.*)

3.ª Para comprar una finca. (*L.* 73 §. 1 *D. de jur. dot. L.* 20 *D. solut. matr.*)

4.ª Si el marido viniese á pobreza, de modo que no le quedase lo suficiente para garantir la restitucion de la dote. (*Art.* 187. *Ley Hipotecaria. L.* 24 *in pr. D. solut. matr. L.* 29 *Cod. de jur. dot.*)

5.ª Si se trabase ejecucion en los bienes del mismo. (*Véanse las citas del art.* 1613.)

1611. Para que tenga lugar la restitucion por alguna de las tres primeras causas, es necesario el consentimiento del marido. (*L.* 73 §. 1, *L.* 85 *D. de jur. dot. L.* 20 *D. sol. matr.*)

1612. Cuando la mujer instare la restitucion por la causa cuarta,

podrá el marido evitarla ofreciendo fianza idónea. (*L.* 24 *in pr. et* §. 2 *D. solut. matr. Ley* 29 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1613. En caso de ser ejecutados los bienes del marido, tiene la mujer el derecho de elegir los muebles ó inmuebles que sean necesarios para el pago de su dote.

Este privilegio es conocido con el nombre de *opcion dotal.* (*Const.* 1 *Tit.* 2 *llibr.* 5 *vol.* 2, *Const.* 3 *Tit.* 33, *llib.* 9, *Const.* 9 *Tit.* 11 *llib.* 7 *vol.* 1 *de las Const. de Catal. Véase sobre esta materia la obra del Sr. Vives, tomo* 2 *pág.* 306 *y siguientes y Fontanella de pactis, cláus.* 7 *glos.* 2, *Part.* 4.ª *y siguientes. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 31 *enero de* 1861.)

1614. Para que la mujer pueda usarlo es necesario:

1.° Que justifique en el término de diez dias la entrega de la dote. Para ello no es suficiente la confesion otorgada por el marido, constante el matrimonio refiriéndose en cuanto á dicha entrega á época anterior, y sin otra prueba que lo justifique. (*Const.* 7 *Tit.* 11 *llibr.* 7 *vol.* 1 *de las Constitucions de Catalunya. L.* 23 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *enero de* 1860 *y* 28 *marzo de* 1862.)

2.° Que la mujer sea acreedora mas privilegiada que los acreedores que instan la ejecucion. (*Const.* 9 *Tit.* 11 *llibr.* 7 *vol.* 1 *ibid.*)

3.° Que la mujer no haya firmado la obligacion por la cual sea ejecutado el marido, ó no la haya consentido con promesa de no contravenir á ella por razon de su dote y esponsalicio. (*Const.* 7 *Tit.* 11 *llibre* 7 *vol.* 1 *ibid.*)

4.° Que la ejecucion no se trabe por una cantidad módica. (*Const. tit.* 2 *Tit.* 2 *llibr.* 5 *vol.* 2 *ibid.*)

1615. Cuando la mujer entabla terceria dotal invocando oportunamente el privilegio de la opcion dotal, deben suspenderse los procedimientos ejecutivos contra los bienes del marido, pues de lo contrario seria despojada de plano del espresado privilegio. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 31 *enero de* 1861.)

1616. Cuando la mujer haya obtenido la restitucion en virtud de alguna de las dos últimas causas del art. 1278, deberá conservar existente la dote, empleando sus réditos en la manutencion de su marido y familia. (*L.* 29 *Cod. de jur. dot.*)

1617. Si la mujer cometiese adulterio perderá la dote y demás bienes, adquiriéndolos su marido.

Sin embargo, si del matrimonio existiesen hijos, la propiedad del dote de la adúltera quedará á favor de aquellos. (*Usat. mariti uxor, Tit.* 8 *llibr.* 9 *vol.* 1 *Constitucions de Catalunya. Novell.* 117 *cap.* 8 *Ley* 27 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

III.

De la restitucion de la dote disuelto el matrimonio.

1618. Disuelto el matrimonio, debe el marido ó sus herederos restituir la dote en el modo y forma que se espresará en los artículos siguientes. (*Véanse las citas de los artículos siguientes.*)

1619. Si la dote consiste en cosas fungibles, se debe restituir otro tanto de la misma calidad y valor. (*L.* 42 *D. de jur. dot. Ley* 21 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1620. Si consiste en usufruto, debe restituirse este derecho, no los frutos que por razon del mismo se hayan percibido durante el matrimonio. (*L.* 7 § 2, *L.* 66, *L.* 78 §. 3 *D. de jur. dot. L.* 57 *D. solut. matr.*)

1621. Si la dote se ha constituido estimadamente, se debe restituir la estimacion que se hubiese dado á las cosas llevadas en dote, sean las que fueren los aumentos ó disminuciones que hayan tenido durante el matrimonio. (*L.* 5, *L.* 10 *Cod. de jur. dot. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *junio de* 1857.)

1622. Si la dote consiste en cosas muebles ó inmuebles dadas inestimadamente, se deberán restituir en el estado en que se encuentren finido el matrimonio, siendo solo responsable el marido ó sus herederos por los deterioros causados por no haberlas administrado con el mismo cuidado que las propias. (*L.* 17 *D. de jur. dot.*)

1623. Deben abonarse al marido los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho en las cosas dotales; compitiéndole por razon de los primeros la retencion de la dote ó de la parte necesaria de la misma hasta su completa satisfaccion. (*L. únic.* §. 5 *Cod. de rei uxor. act. L.* 56 §. 3 *D. de jur. dot.*)

1624. En cuanto á los gastos voluptuarios, no tiene derecho el marido de recobrarlos, aunque los hubiera verificado consintiéndolo la mujer.

No obstante, podrá llevarse las mejoras resultantes de esta clase de gastos, si esto puede hacerse sin detrimento de la cosa. (*L. únic.* §. 5 *Cod. de rei uxor. act. L.* 9, *L.* 11 *D. de imp. in res dom.*)

1625. Si la dote se hubiese constituido con el pacto de deberse volver la cosa ó su estimacion, corresponderá la eleccion al marido, á menos que espresamente se hubiese concedido á la mujer. (*L.* 10 §. *últ. D. de jur. dot. Leyes* 18 *y* 19 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1626. Cuando se traba ejecucion en los bienes del marido por causa de la restitucion de la dote, se le debe dejar lo necesario para su decente manutencion. (*L.* 17, *L.* 32 *D. solut. matrim.*)

El marido no gozará de semejante beneficio cuando la pérdida de la dote proviniese de su dolo. (*L. únic.* § 7 *et* 9 *Cod. de rei uxor. act.*)

1627. La restitucion de la dote debe verificarse inmediatamente de

disuelto el matrimonio si consistiese en bienes inmuebles; y en el término de un año si consistiese en dinero ó cosas muebles. (*L. únic.* §. 7 *Cod. de rei. uxor. act.*)

En el primer caso se dividirán los frutos pendientes en el modo espuesto en el art. 1091. (*L. únic.* §. 9 *Cod. de rei uxor. act. L.* 26 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

En el segundo el marido ó sus herederos deberán afianzar la restitucion del dote, devolviéndola inmediatamente en el caso de no poderlo verificar, con retencion de los intereses correspondientes á lo que falte del año. (*L.* 24 §. 2 *D. solut. matr.*)

1628. Si el matrimonio se ha disuelto por muerte de la mujer, debe abonar el marido desde el dia en que corresponda verificar la restitucion de la dote, los intereses y frutos de la misma. (*L. únic.* §. 7 *Cod. de rei uxor. act. Leyes* 26 *y* 31 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1629. Si se ha disuelto por muerte del marido, tiene la mujer, hasta la restitucion de la dote y esponsalicio, los derechos de usufruto y posesion en el modo y forma que se ha espuesto en los artículos 478 y 1154. (*Const.* 1 *y* 2 *Tit.* 3 *llibr.* 5 *vol.* 1 *Constitucions de Catalunya.*)

1630. Para gozar la viuda de los privilegios espresados en el artículo anterior, ó sea de la *tenuta* de los bienes del marido, debe tomar inventario de los mismos, empezándolo dentro de un mes desde que supiere la muerte de este, y concluyéndolo al siguiente: asimismo será obligacion de la mujer el alimentar á los hijos. (*Const.* 1 *y* 2 *y usat. únic. Tit.* 3 *llibr.* 5 *ibid.*)

1631. En el caso de que el marido hubiese señalado bienes especiales, que produzcan renta anual, para la seguridad de la dote y esponsalicio, se limitará á ellos la tenuta. (*Dita Const.* 1.)

1632. Los hijos de primer matrimonio que sean herederos de su madre son preferidos, en cuanto á la tenuta, á la segunda mujer y á sus hijos, hasta que sean enteramente satisfechos en la dote y esponsalicio que aquella hubiese aportado. (*Dita* 2 *Const.*)

1633. La dote debe ser restituida á la mujer ó á sus herederos, á menos que la persona que la hubiese constituido se hubiese reservado el derecho de recobrarla. (*L. únic.* §. 13 *in fin. Cod. de rei uxor. act.*)

1634. Si para la restitucion del dote no fuesen bastantes los bienes libres del marido, podrá la mujer ó sus herederos dirigir su accion contra los que aquel poseyere por título de vinculacion fundada por alguno de sus ascendientes. (*Autent. res quæ Cod. Com. de legat. Véase Vives, tom.* 2 *pág.* 308.)

1635. Para que tengan lugar las precedentes disposiciones es necesaria la justificacion de la real entrega y numeracion de la dote (1).

---

(1) Véase sobre la materia de este y de los siguientes artículos á Fontanella *de pact. nupt.* claus. 14 y últ.

(*L.* 1 *Cod. de dot. caut. non numerat. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 3 *mayo de* 1858 *y* 24 *setiembre de* 1861.)

1636. La confesion es bastante prueba, no justificándose lo contrario, siempre que conste verificada con anterioridad á aquella promesa y constitucion de la dote. (*L.* 14 §. 1 *in fin. Cod. de non num. pcc. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *mayo de* 1857 *y* 6 *noviembre de* 1862.)

1637. No concurriendo el requisito espresado en el artículo anterior, deben la mujer ó sus herederos justificar la real entrega y numeracion de la dote, en nada obstante la confesion, si el marido ó sus herederos hubiesen reclamado contra la misma dentro un año de la disolucion del matrimonio, si esta hubiese tenido lugar despues de los dos años de contraido; ó dentro tres meses, si aquel subsistiese hasta diez años. (*Novell.* 100 *cap.* 1 *et* 2.)

1638. Dicha reclamacion debe hacerse por escrito ante el juez competente dentro los términos espresados, pasados los cuales la reclamacion no será admisible y se tendrá por pagada la dote, á menos que se justifique lo contrario. (*Novell.* 100 *cap.* 1 *in fin. L.* 3 *Cod. de dot. caut. non num. L.* 14 *in fin de non num. pecun. Ley* 9 *Tit.* 1 *Part.* 5.ª)

1639. Las disposiciones de los artículos anteriores no tienen lugar cuando apareciese que la confesion del marido es hecha con intencion de donar á la mujer la dote que se supone recibida. En este caso, para los efectos de la confesion se observan las reglas de las donaciones entre marido y mujer. (*L.* 42 *Cod. de dot. caut. non num. L.* 59 *D. de donat. int. vir. et uxor.*)

1640. Si el marido fuese menor de edad, en nada obstante el trascurso de los términos espresados en el art. 1637, le compete la restitucion por entero dentro el cuadrienio legal, á menos que se hubiese casado siendo menor de 17 años, en cuyo caso solo podrá usarla hasta los doce años de la celebracion del matrimonio.

Los herederos del marido que falleciese en tiempo que pueda usar la restitucion, tendrán un año para proponerla si fuesen mayores de edad, y cinco si fuesen menores. (*Novell.* 100 *cap.* 2.)

1641. Las disposiciones precedentes son sin perjuicio de la nulidad de la confesion, en caso de resultar hecha en fraude de los acreedores. (*Véase la seccion* 2.ª *del título* 4.° *de este tratado, y Fontanella de pactis nupt., cláusula* 14 *y ult. part.* 1 *núm.* 43 *y siguientes.*)

IV.

De los bienes parafernales.

1642. La mujer tiene la administracion y goce de los bienes *parafernales* con las restricciones espuestas en los artículos 129, 130, 131,

132, 133, 134 y 135; pero los productos corresponden al marido para con ellos sostener las cargas del matrimonio. (*L.* 8 *Cod. de pact. convent. L.* 17 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *enero de* 1860 y 4 *marzo de* 1858.)

1643. Los bienes que la mujer casada adquiere por herencia entran necesariamente en la clase de extradotales ó parafernales, si no se estipuló anticipadamente que constituirian un aumento de dote. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *marzo de* 1858.)

1644. La mujer casada puede válidamente contratar y vender sus bienes parafernales con licencia de su marido aun cuando no pueda ser fiadora de este. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *enero y* 29 *diciembre de* 1862.)

1645. El marido solo tendrá la administracion de los bienes parafernales cuando le haya sido concedida por la mujer. (*L.* 8 *Cod. de pact. convent. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *enero y* 26 *octubre de* 1863.)

En este caso será responsable por los daños y perjuicios que sufriesen por no cuidarlos con la diligencia que emplea en las cosas propias. (*L.* 11 *D. de pact. convent.*)

1646. Para que tenga el marido la administracion de los bienes parafernales de su mujer, debe hacérsele entrega de ellos señaladamente y con intencion conocida de realizarla; y en caso de duda ha de decidirse que no hubo tal entrega. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *enero de* 1860.)

1647. Los bienes del marido que ha obtenido la administracion de los parafernales de su mujer, quedan desde entonces especialmente hipotecados por el resultado de la misma y para asegurar la restitucion de los referidos bienes, previos los requisitos espresados en los artículos 1651 y 1665. (*L.* 11 *Cod. de pact. convent. L.* 23 *Cod. de jur. dot. Ley* 17 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *setiembre de* 1861.)

1648. El marido que administra los bienes parafernales solo estará obligado á devolver los frutos existentes en el dia en que se le pide la restitucion de aquellos, cuando los frutos consumidos lo hubiesen sido con consentimiento de la mujer y en utilidad de ambos y de su familia. (*L.* 17 *Cod. de donat. int. vir. et uxor. L.* 11 *Cod. de pact. convent. L.* 29 *Cod. de jur. dot.*)

1649. Si los frutos se hubiesen consumido contra la voluntad de la mujer, será responsable el marido por la totalidad de los mismos. (*L.* 17 *Cod. de donat. int. vir. et uxor.*)

1650. Cuando los bienes parafernales se venden por consentimiento de ambos consortes y entra su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados sus bienes á la responsabilidad del valor de aquellos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *octubre de* 1857.)

V.

De la hipoteca de los bienes del marido por los dotales ó demás que hubiere recibido de la mujer.

1651. La mujer tiene hipoteca legal sobre los bienes de su marido:

Por la dote que le haya sido entregada solemnemente bajo fé de escribano.

Por las arras y donaciones que los maridos les hayan ofrecido dentro los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que hayan aportado al matrimonio y entregado á los maridos con la solemnidad dicha. (*Art.* 168 *Ley Hipotecaria.*)

1652. La mujer casada, para hacer efectiva la hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados, y debe devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás no comprendidos en los párrafos anteriores, y que se entreguen por razon del matrimonio, obligacion que podrá constituirse en la misma carta dotal ó en escritura pública separada. (*Art.* 169 *Ley Hipotecaria*, 120 *Reglamento y* 51 *Instruccion.*)

1653. La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposicion de ellos, podrá no exigir al marido la obligacion establecida en el párrafo que antecede, pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el escribano y espresarlo así en la escritura, bajo su responsabilidad. (*Art.* 121 *Reg.*)

1654. El marido á cuyo favor no estuvieren inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer, no podrá ejercer respecto á ellos ningun acto de dominio ni de administracion. (*Art.* 122 *Id.*)

1655. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare solo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales. (*Art.* 170 *Ley Hipotecaria.*)

1656. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la

celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamacion. (*Art.* 171 *Id.*)

1657. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero espresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en e registro correspondiente. (*Art.* 172 *Id.*)

1658. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo esprese así al márgen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, espresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales. (*Art.* 173 *Id.*)

1659. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas, aun cuando nada se pacte respecto á la hipoteca.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderá una y otra tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda. (*Art.* 174 *Id. y* 123 *Reglamento.*)

1660. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de su mujer garantizará la restitucion de los bienes ó derechos asegurados solo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan; y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse, siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir. (*Artículo* 175 *Id.*)

1661. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no escederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por esceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, prévia la cancelacion parcial correspondiente. (*Art.* 176 *Ley Hipotecaria.*)

1662. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que

deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes, á el tiempo de su restitucion, mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada si fuere calificada así en la escritura dotal. (*Art.* 177 *Id. y* 52 *Instruccion.*)

1663. La hipoteca legal por razon de arras y donaciones esponsalicias solo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca, lo que se espresará en la escritura enterando el escribano á las partes de su respectivo derecho. (*Artículo* 178 *Id. y* 54 *Instruccion.*)

1664. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa. (*Art.* 179 *Id.*)

1665. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo fé de escribano.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que con arreglo á esta ley tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia. (*Art.* 180 *Id.*)

1666. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio para los efectos del párrafo último del número primero, art. 1651, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de escribano, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien la obligacion de conservarlos y devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal, sino en los casos y términos prescritos en el art. 1656. (*Art.* 181 *Id.*)

1667. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes de que trata el art. 1652, solo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviese casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca, que se constituya, el padre, la madre, ó el que diere la dote de los bienes que deban asegurar.

A falta de estas personas y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si le hubiere. (*Art.* 182 *Id. y* 56 *Instruccion.*)

1668. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el promotor fiscal denunciará el hecho al juez que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo promotor solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los jueces de paz tendrán tambien obligacion de escitar el celo de los promotores fiscales á fin de que cumplan lo preceptuado en el párrafo anterior. (*Art.* 183 *Id.*)

1669. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieren una ni otro dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida; si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote. (*Art.* 184 *Id.*)

1670. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 1667, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán: en primer lugar, al padre; en su defecto, á la madre, y por falta de ambos, al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y solo cuando ella no las hiciere despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquier otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el juez lo declarará así, y admitirá la hipoteca. (*Art.* 185 *Id.*)

1671. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 1652, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera, pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero, mientras no se inscriba la hipoteca. (*Art.* 186 *Id. y* 121 *Reg.*)

1672. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal, y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administracion. (*Art.* 187. *Id.*)

1673. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo

del art. 1652, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar sino en nombre y con el consentimiento espreso de ambos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados, ó los primeros que adquiera cuando carezca de ellos al tiempo de la enajenacion.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el juez que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo. (*Art.* 188 *Id.*)

1674. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 1652, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos espresados en el párrafo primero, artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos, con la prelacion correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de estinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente. (*Art.* 189 *Id. y* 58 *y* 59 *Instruccion.*)

1675. En toda escritura en que se enajenen ó graven bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal, se hará mencion de haberse cumplido las formalidades prescritas en los dos artículos anteriores.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y comun consentimiento, les hará el escribano la advertencia prevenida en el art. 1653, y espresará en la escritura haberlo verificado, si el marido no subrogare con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogacion con los primeros inmuebles que adquiera; declarando que á la sazon no los tiene.

Cuando por ser menor la mujer, deba verificarse la enajenacion ó gravámen con intervencion judicial, no permitirá el juez que se consume el contrato, sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca. (*Art.* 132 *Reglamento.*)

1676. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales ó bienes hipotecados á favor de alguna dote, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1673, 1674, 1678, 1679 y 1680.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se espresará en la escritura que esto se verifica siendo la mujer mayor de edad, y si se trata de los dotales que no exigió hipoteca dotal, ó bien que el marido carecia de bienes para darla.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, se hará mencion en la escritura del espediente judicial que se haya seguido, para justificar la utilidad y necesidad de la enajenacion ó gravámen, con insercion literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, no se otorgará la escritura sin hacer constar en ella además la constitucion de la hipoteca correspondiente.

El escribano dará aviso al registrador de los contratos de esta especie que autorice, sin la subrogacion de hipoteca correspondiente. (*Art.* 58 *Instruccion.*)

1677. Cuando los bienes què se enajenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de la dote, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca dotal, con la prelacion correspondiente á su fecha. (*Art.* 59 *Id.*)

1678. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion prévia para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 1667, podrán tambien ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo artículo. (*Art.* 190 *Ley Hipotecaria.*)

1679. Los bienes pertenecientes á dote inestimada, y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun, y si se enajenaren, será con la obligacion de restituirlos el marido, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 1673. (*Art.* 191 *Id.*)

1680. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el juez. (*Art.* 192 *Id.*)

1681. Las disposiciones sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1039, 1041 y 1114 del código de comercio; pero lo prevenido en el art. 1117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen. (*Art.* 193 *Id.*)

N.° 3.°

De la donacion propter-nuptias, esponsalicio *ó* escreix.

1682. La donacion *propter-nuptias*, *esponsalicio* ó *escreix* es la que el esposo ó marido hace á la esposa ó consorte en razon de su virginidad y correlativamente al dote. (*Constit.* 1 *Tit.* 2 *llibr.* 6 *vol.* 1.)

1683. Durante el matrimonio pertenece al marido el usufruto del esponsalicio. (*L.* 29 *Cod. de jur. dot. Ley* 7 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1684. Durante el matrimonio puede instar la mujer la entrega del esponsalicio por la 4.ª y 5.ª causa de las espresadas en el artículo 1610.

1685. Igualmente son aplicables al esponsalicio las disposiciones de los artículos 1613, 1614, 1615, 1629, 1630, 1631, 1632 y 1633.

1686. Disuelto el matrimonio por muerte de la mujer pertenece la propiedad del esponsalicio á los hijos. (*Constit.* 2 *Tit.* 3 *llibr.* 5 *vol.* 1. *Véase la obra del Sr. Vives, tomo* 2 *pág.* 256 *y* 257.)

1687. Si empero el matrimonio se disolviese por muerte del marido, pertenece á la mujer el usufruto del esponsalicio y la propiedad á los hijos á ellos comunes, ó á los herederos del primero no existiendo estos. (*Novell.* 98 *cap.* 1. *Véase Cáncer var. resol. parte* 1 *cap.* 9 *núm.* 80.)

En este último caso tendrá la mujer la facultad de quedarse la plena propiedad de la mitad del esponsalicio, mediante la renuncia del usufruto de la otra mitad. (*Asi se acostumbra. Véase Cáncer dicho cap.* 9 *números* 81, 82 *y* 83.)

1688. La mujer que eligiere el quedarse con el usufruto de todo el esponsalicio, debe asegurar con caucion idónea su restitucion. (*L.* 1 *D. de usufr. et quem. Véase la obra del Sr. Vives, tomo* 2 *pág.* 234 *y* 235.)

1689. La disposicion del artículo anterior tiene constantemente lugar en caso de haberse satisfecho la totalidad de la dote.

En caso contrario, la mujer no tendrá derecho al esponsalicio sino á proporcion de la parte de dote que hubiese sido pagada, á menos que la falta de cobro proviniese de resistencia ó culpa del marido. (*Novell.* 2 *cap. últ. Novell.* 91 *cap.* 2. *Véase dicha obra y tomo, pág.* 238 *y* 239.)

N.° 4.°

De los heredamientos.

1690. Los *heredamientos* son las donaciones que por consideracion al matrimonio hacen los padres á favor de los hijos que lo contraen, ó las que estos hacen á favor de los hijos que esperan tener. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *junio de* 1859. *Vease la obra del Sr. Vives, pág.* 281 *y siguientes.*)

1691. La promesa de heredar tiene fuerza de heredamiento. (*Cáncer, pact.* 3 *cap.* 7 *núm.* 124.)

1692. Los heredamientos son irrevocables. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *marzo de* 1851. *Fontanella, decis.* 585.)

1693. Los heredamientos hechos por contemplacion á un cierto y determinado matrimonio, no tienen efecto si aquel no se realiza. (*L.* 9 *princip. L.* 41 *pr. D. de jur. dot. Véase Fontanella, cláus.* 4 *glos.* 1 *número* 53 *y siguientes.*)

1694. Los heredamientos hechos á favor de los hijos que contraen matrimonio se rigen por las reglas de las donaciones entre vivos. (*Véase la obra del Sr. Vives, tomo* 2 *pág.* 281, *y* 290 *y siguientes.*)

1695. Los heredamientos otorgados á favor de los hijos nacederos pueden hacerse puramente, ó bajo condicion. (*Véase sobre estos heredamientos dicha obra, pág.* 281 *hasta la* 290.)

1696. Cuando el heredamiento se hace puramente, se entiende que los padres hacen donacion absoluta á los hijos que nacerán de aquel matrimonio de todos los bienes presentes. (*Así se observa y ha sido constantemente declarado por la antigua audiencia de Cataluña. Vease Cáncer, part.* 1 *cap.* 8 *núm.* 130 *y part.* 3 *cap.* 7 *núm.* 121 *y siguientes; y Fontanella de pactis nuptial., cláusul.* 10 *glos. únic. núm.* 12.)

1697. Si el heredamiento fuese hecho con la espresion de universal, ú otra por la cual se comprendan los bienes futuros además de los presentes, será nulo si no contiene reserva para testar, en conformidad al artículo 1521. (*L.* 61 *D. de verb. obligat. L.* 15 *Cod. de pact. Lex* 34 *Cod. de transact. L.* 4 *Cod. de inut. stip.*)

1698. Los hijos nacederos á cuyo favor se haya otorgado el heredamiento se entienden llamados por iguales partes, á menos que se hubiese reservado el donador la facultad de elegir. (*Fontanella de pactis, cláus.* 4 *glos.* 9 *Part.* 5.ª *y siguientes.*)

1699. Los heredamientos otorgados á favor de los hijos nacederos caducan por la premoriencia de estos al padre donador. (*Fontanella, decis.* 585.)

1700. No solo son heredamientos condicionales aquellos en que la condicion es esplícita, sino tambien los que espresa ó tácitamente tie-

nen mira á otro matrimonio y que tienen por objeto el que los hijos del primero sean preferidos á los del segundo.

Estos heredamientos se llaman *prelativos*. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *junio de* 1859. *Véase sobre esta materia Tristany, decis.* 51 *desde el núm.* 9 *al* 32.)

1701. Los heredamientos prelativos no impiden que los padres puedan enajenar sus bienes ó disponer de ellos á favor de cualquiera que no sea hijo del segundo matrimonio. (*Véase Vives, pág.* 287 y 288.)

1702. Puede pactarse y establecerse válidamente en las capitulaciones matrimoniales, la prelacion de los hijos de aquella union sobre los de cualquiera otra que alguno de los cónyuges pudiera contraer despues, respecto de la sucesion en los bienes de los mismos consortes, y tambien que en esta sucesion sean preferidos los hijos varones á las hembras, guardando el órden de primogenitura. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *marzo de* 1861.)

1703. Queda cumplido un heredamiento prelativo siempre que el cónyuge sobreviviente instituye por su universal heredero á un hijo del primer matrimonio en concurrencia con los del segundo.

En tal caso es válido el legado hecho á favor de los hijos del segundo matrimonio, si no se prueba que es escesivo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *mayo de* 1861.)

1704. Los heredamientos están sujetos á inscripcion. (*Art.* 2.° *Reg. para el cumplimiento de la Ley Hipotecaria.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la enajenacion forzosa.

1705. Contra la voluntad del propietario tiene lugar la enajenacion:

1.° Por causa de utilidad pública.

2.° Por causa de deudas.

Los requisitos que deben concurrir para que tenga lugar la enajenacion en estos dos casos se espondrán en las secciones siguientes. (*Véanse las dos secciones siguientes.*)

Seccion primera.

De la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

1706. Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun prévia la correspondiente indemnizacion. (*Constitucion de* 23 *mayo de* 1845.)

1707. Para que pueda obligarse á un particular á desprenderse de

su propiedad para llevar á cabo obras de interés público deben concurrir los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra indicada.

3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.° Pago del precio de la indemnizacion. (*Ley sancionada en* 17 *julio de* 1836, *art.* 1, *y art.* 1 *del Reglamento de* 27 *julio de* 1853. *Sentencia del Consejo de Estado de* 10 *enero de* 1863.)

1708. Se entienden por obras de utilidad pública aquellas cuyo objeto directo es el de proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficios comunes, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares. (*Dicha ley, art.* 2.)

1709. La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, deben ser objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias.

En los demás casos serán objeto de una Real órden, prévia la publicacion en el *Boletin oficial* respectivo dando un tiempo suficiente para que los que se supongan interesados puedan esponer lo conveniente al gobernador civil, y el dictámen que acordare la diputacion provincial despues de oidos á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados. (*Dicha ley, art.* 3.)

1710. La declaracion de la necesidad de la cesion ó enajenacion del todo ó parte de una propiedad debe hacerse por el gobernador civil en union con la diputacion provincial, despues de oidos instructivamente los interesados, ó por el Gobierno, en caso de no conformarse el propietario con la declaracion de aquellas autoridades. (*Dicha ley, art.* 4 *y* 5. *Artículo* 4 *del Reglamento de* 27 *julio de* 1853. *Sentencia del Consejo de Estado de* 31 *enero de* 1860.)

1711. Hecha la declaracion de qué habla el artículo anterior, se justipreciará el valor de la propiedad y el de los perjuicios que pueda ocasionar al dueño la espropiacion, por dos peritos nombrados uno por parte, ó en caso de discordia, por un tercero elegido por ambas, ó de oficio y sin causarse costas, por el juez del partido en caso de no avenirse acerca este nombramiento; quedando entonces á los interesados el derecho de rehusar hasta dos veces el nombrado. (*Dicha ley, art.* 7, *y art.* 5 *al* 11 *Reg.*)

1712. Si el perito nombrado por el propietario despues de haber convenido y firmado la minuta de tasacion se niega á hacer otro tanto en el espediente original, se tiene como aprobacion la hecha en la mi-

nuta que se unirá al espediente, para evitar de esta suerte la influencia que puedan tener los propietarios sobre sus respectivos peritos. (*Real órden de 25 mayo de 1855.*)

1713. Caso de que el terreno que deba espropiarse fuese enfitéutico, el nombramiento del perito corresponde al dueño útil. (*Sentencia del Consejo de Estado de 1.° febrero de 1862.*)

1714. El pago del precio de la tasacion debe satisfacerse íntegramente al interesado con anticipacion á su desahucio, ó depositarse si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo, ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, dejando á los tribunales la declaracion de los derechos respectivos.

Además debe abonarse al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion. (*Dicha ley, art. 8, y art. 12 Reg.*)

1715. No será obstáculo para la esprop acion el impedimento legal que exista para la enajenacion de la finca. Asi los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para verificarlo en el caso de exigirlo la pública utilidad; sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes, en favor de sus menores ó representados, las cantidades que reciban por premio de la indemnizacion. (*Dicha ley, artículo 7.*)

1716. Las traslaciones de dominio cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar las diligencias de espropiacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior. (*Art. 14, Reg. de 27 julio de 1853.*)

1717. Si algun interesado se niega á percibir el precio de la tasacion, se depositará su importe y se procederá á la ejecucion de la obra pública, á la cual hecha la espropiacion prévios los requisitos esplicados, no podrá oponerse obstáculo alguno. (*Art. 13 y 15. Id.*)

1718. En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. (*Dicha ley, art. 9.*)

1719. Las disposiciones precedentes no alteran las vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas, y otras servidumbres rústicas ó urbanas. (*Dicha ley, art. 11.*)

En cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, un decreto especial debe determinar los medios mas espeditos de aplicar á las mismas las disposiciones de los artículos anteriores, quedando siempre espedita la latitud conveniente á los comandantes respectivos, para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva la Real aprobacion. (*Dicha ley, artículo 12* (1).

---

(1) No sabemos que se haya espedido el decreto de que habla este artículo.

1720. No obstante lo dicho en el art. 1707, toda empresa de ferrocarriles tiene la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en terrenos contiguos á la línea. Si los terrenos fuesen particulares no podrán utilizarlos sin hacerlo saber al dueño ó á su representante por medio del alcalde y despues de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen. (*Art.* 20. *Ley de* 3 *junio de* 1855.)

1721. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen materias de construccion, se observarán las reglas siguientes. (*Art.* 16 *del Reglamento de* 27 *junio de* 1853.)

1722. El ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento. (*Art.* 17. *Id.*)

1723. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras, en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen. (*Art.* 18. *Id.*)

1724. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular. (*Art.* 19. *Id.*)

1725. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas. (*Art.* 20. *Id.*)

1726. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 1710 y 1711.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten. (*Art.* 21. *Id.*)

1727. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.° De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.° Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.° De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion. (*Artículo* 22. *Id.*)

1728. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion. (*Art.* 23. *Id.*)

1729. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado espresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los Propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute, en los términos que se aprovechen por los vecinos. (*Art.* 24. *Id.*)

1730. Cuando el camino público haya quedado obstruido por la fuerza de rio ú otro accidente natural, el propietario mas inmediato debe prestar camino mientras dure aquel impedimento. (*L.* 14 §. 1 *quemad. servit. amit.*)

Seccion segunda.

De la enajenacion forzosa por causa de deudas.

1731. La enajenacion por causa de deudas tiene lugar mediante decreto del juez, prévios el embargo ó traba de ejecucion y los demás trámites que para los juicios ejecutivos marcan las leyes de procedimientos. (*L.* 9 *Cod. de execut. rei judicat.*)

1732. Para que tenga lugar el procedimiento ejecutivo debe constar la deuda por alguno de los títulos siguientes.

1.° Por sentencia judicial ejecutoriada que condene al deudor al pago de una cantidad líquida y determinada. (*Art.* 891 *y* 892 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

2.° Por escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar ó su causante.

3.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.

4.° La confesion hecha ante juez competente. (*Art.* 941. *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

5.° Por fallo arbitral omologado que obtenga autoridad de cosa juzgada.

Si en el compromiso se ha renunciado á todo recurso, debe ejecutarse la sentencia arbitral, aunque contra ella se alegue dolo deliberado del árbitro ó arbitrador, ó corrupcion ó lesion enormísima, prévia en estos tres últimos casos la prestacion de caucion idónea para la seguridad del recurso. (*Art.* 837 *y* 836. *Id.*)

6.° Por acuerdo consentido por las partes en juicio de conciliacion (*Art.* 218. *Id.*)

1733. La ejecucion no procede sino por cantidad líquida. (*Artículo* 944. *Id.*)

1734. El órden que se guardará para los embargos es el siguiente: 1.° Dinero metálico si se encontrase.—2.° Alhajas de plata, oro ó pedrería si las hubiere.—3.° Frutos y rentas de toda especie.—4.° Bienes semovientes.—5.° Bienes muebles.—6.° Bienes raices.—7.° Sueldos ó pensiones.

Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros. (*Art.* 949 *y* 950. *Id.*)

1735. No se causarán nunca embargos en el lecho cuotidiano del deudor, su mujer é hijos; en las ropas del primer uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Ningunos otros bienes se considerarán esceptuados. (*Artículo* 951. *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

1736. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á ocho mil reales en cada año: desde ocho á diez mil reales la tercera; y de diez y ocho mil en adelante la mitad. (*Art.* 952 *Id.*)

1737. De todo embargo de bienes raices se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de ellos, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en el registro de la propiedad. (*Art.* 953 *Id. Art.* 42, 43 *y* 72 *Ley Hipotecaria.*)

1738. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los registros, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, no surtirán efecto contra tercero, sino desde la fecha de su anotacion, pero sin perjuicio de lo dispuesto sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores. (*Art.* 395 *Ley Hipotecaria.*)

1739. La ejecucion puede estenderse á todos los bienes del deudor, á menos que este sea de los que gozan del beneficio de *competencia*, en

cuyo caso deberá dejársele lo necesario para su subsistencia, en alimentos, vestidos y habitacion. (*Inst.* §. 37 *et* 38 *de actionib. Leyes* 1 *y* 15 *Tit* 10 *Part.* 5.ª *y últ. Tit.* 11 *Part.* 4.ª)

1740. Compete dicho beneficio:

1.° A los padres, hijos, consortes y hermanos del acreedor. (*Inst.* §. 37 *et* 38 *de act L.* 16, 17, 20 *et* 30 *D. de re judic. L. únic.* § 7 *Cod. de rei uxor. act. L.* 63 *in pr. D. pro socio.*)

2.° Al suegro de este que fuese ejecutado para el pago ó restitucion de la dote prometida ó recibida. (*L.* 21, *L.* 22 *D. de re judicat.*)

3.° Al consocio del acreedor que fuese ejecutado por razon de los intereses de la compañía, á menos que hubiese negado su calidad de socio. (*Inst.* §. 38 *de act. L.* 16, *L.* 22 §. 1 *D. de re judicat. L.* 63 *in pr., L.* 67 *in fin. D. pro soc. Ley* 15 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

4.° Al donador que fuese ejecutado para el pago de lo que hubiese donado en la conformidad espuesta en el art. 1534. (*L.* 12 *D. de donat. L.* 19 §. 1, *L.* 49 *D. de re judic. L.* 54 *D. solut. matrim.*)

5.° A los militares. (*L.* 6, *L.* 18 *de re jud. L.* 7 *D. de castr. pec.*)

6.° A los hijos desheredados ó que se hubiesen abstenido de la herencia paterna, si la deuda hubiese sido contraida cuando se hallaban sujetos á la patria potestad, mediante el consentimiento ó mandato de su padre. (*L.* 49 *D. de re judicat. L.* 2 *D. quod cum eo qui in alien. potest.*)

7.° A los que hubiesen hecho cesion de bienes por las deudas anteriores á esta. (*L.* 4, *L.* 6 *D. de ces. bonor.*)

1741. El beneficio de competencia es personal y no pasa á los herederos ni á los fiadores del deudor. (*L.* 25, *L.* 24 §. 1, *L.* 23, *L.* 24 *princip. D. de re judicat.*)

1742. Si la insolvencia del deudor fuese dolosa ó fraudulenta, no gozará del beneficio de competencia. (*L.* 51 *D. de re judicat.*)

1743. Tampoco tiene este lugar si la deuda procede de delito. (*L.* 52 *D. de re judicat.*)

1744. Si sobre la cosa designada para la enajenacion se moviese litigio por otro que pretenda tener algun derecho sobre ella, podrá el acreedor dejarla libre de la ejecucion é instar que esta se trabe en otros bienes del deudor.

En caso de no verificarse en aquella conformidad, conocerá y decidirá el juez la tercería, ordenando la venta de la cosa ejecutada en caso de que aquella fuese desechada. (*L.* 15 §. 4 *D. de re judicat. Artículo* 993 *y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

1745. La enajenacion de la cosa ejecutada debe verificarse á pública subasta, pudiendo solamente rematarse en las dos terceras partes ó mas de su valor. (*Art.* 985 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

1746. No habiendo postores, quedará á arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos que hubiesen he-

cho la primera, ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes. (*Art.* 986 *Id.*)

1747. En caso de resistirse el deudor á firmar la escritura de enajenacion á favor del que hubiese obtenido el remate la firmará el juez de oficio. (*Art.* 989 *Id.*)

1748. Del precio resultante de la venta debe hacerse pago al acreedor.

En caso de ser muchos los ejecutantes, el precio se repartirá en la forma que se espresará en su lugar oportuno. (*Véase el Tratado de la cesion de bienes.*)

1749. El acreedor que cobra el precio de la cosa ejecutada, debe ceder su derecho al adquisidor. (*L.* 13 *D. de distr. pig.*)

1750. Es responsable de la eviccion de la cosa vendida ejecutivamente el deudor, siendolo solo el acreedor que ha cobrado de su precio en el caso de haber instado su venta sabiendo que la cosa no era del ejecutado. (*L.* 75 §. 1 *D. de evict. L.* 10 *D. de distr. pig. L.* 2 *Cod. cred. evict. in pig. non deb. Ley* 50 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

1751. Anulada la ejecucion por adolecer los procedimientos de algun vicio legal, el ejecutado recobrará la cosa rematada, devolviendo al adquisidor el precio hasta el importe de la deuda, percibiendo este último el esceso, si le hubiere, del que lo hubiese percibido.

Los daños y perjuicios que hubiese sufrido el deudor por razon de aquel remate, deberá reintegrarlos el que los hubiese causado, siendo solo responsable de ellos el comprador en caso de haber mediado dolo por su parte. (*L.* 50 *D. de evict. Leyes* 32 *Tit.* 4, 48 *y* 49 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

1752. Contra los remates solo procede la restitucion por entero en favor de los menores y demás que gozan de este beneficio, cuando á juicio del juez fuese muy grande la utilidad que deba resultarles de la nueva licitacion. (*L.* 7 §. 6 *et* 8, *L.* 49 *D. de minor. L.* 1 *Cod. si adv. vend. pig. L.* 11 *Cod. de præd. et al. rer. min. Leyes* 5 *y* 10 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª)

En este caso el primer postor deberá ser preferido en igualdad de precio. (*L.* 5 *in fin. Cod. de loc. præd. civit.*)

1753. El beneficio de escusion, establecido en favor de los terceros poseedores, exige como condicion indispensable que el título, en virtud del cual posean, sea legítimo y bastante y que el deudor ó primer obligado tenga bienes. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.º *abril de* 1862.)

CAPÍTULO ADICIONAL.

Del registro de la propiedad.

Seccion primera.

De los títulos sujetos á inscripcion.

1754. En todos los pueblos cabeza de partido judicial existe un registro á cargo de funcionarios que se llamarán registradores. (*Artículo* 1.° *Ley Hipotecaria.*)

1755. En el registro espresado en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles, ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfitéusis, hipotecas, censos, servidumbres ú otros cualesquiera reales, bajo cualesquier denominacion que fueren, inclusos los heredamientos universales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de trasmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes; se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes, aun cuando esta incapacidad no se declare directamente, mientras la produzca en lo legal.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que esceda de seis años.

Sesto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles en que se hayan anticipado las rentas de tres ó mas años.

Séptimo. Los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arriendo, en los casos espresados en los párrafos anteriores. En estos casos no se hará una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo. Los escribanos están obligados á insertar bajo su responsabilidad en los instrumentos que redacten todas las circunstancias necesarias para inscribirlo en el registro. (*Art.* 2.° *Ley Hipotecaria, art.* 1.°, 2.° *y* 4.° *Reg. de Id. y* 7.° *de la Instruccion de* 12 *junio de* 1861.)

1756. La obligacion de trasmitir á otro el dominio de cualquier

inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los dos artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal, por medio de otra real. (*Art.* 3.° *Reg.*)

1757. Para que puedan ser inscritos los títulos espresados en el artículo 1755 deberán estar consignados en escritura pública, ejecutorias ó documentos auténticos espedidos por el gobierno ó sus agentes en la forma que prescriban los reglamentos. (*Art.* 3.° *Ley Hipotecaria.*)

1758. El propietario que carezca de título escrito de su propiedad, inscribirá el derecho que se le declare por providencia judicial, con arreglo al art. 1962. (*Art.* 7.° *Reg.*)

1759. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la inscripcion los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén espedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesion definitiva de las minas ó de los caminos de hierro y las certificaciones de los actos de conciliacion ó verbales, en que por convenio de las partes se constituya algun derecho real sobre bienes determinados. (*Art.* 8.° *Id.*)

1760. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque, siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque, poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquier causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, podrá pedirse que se comprendan todos en una sola inscripcion. (*Art.* 6.° *Id.*)

1761. No se considerarán bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la deuda pública, ni las acciones de bancos y compañías mercantiles, aunque sean nominativas. (*Art.* 4.° *Ley Hipotecaria.*)

1762. Tambien se inscribirán en el registro los documentos ó títulos espresados en el art. 1755, otorgados en país estranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la interpretacion de lenguas, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuatro del mismo artículo pronunciadas por tribunales estranjeros, cuando el Tribunal Supremo de Justicia haya dispuesto su ejecucion conforme á la ley de enjuiciamiento civil. (*Art.* 5.° *Id. y* 9.° *del Reglamento para su ejecucion.*)

Seccion segunda.

De la forma y efectos de la inscripcion.

1763. La inscripcion de los títulos en el registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. (*Art.* 6.° *Id.*)

1764. Los registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada para ello, segun el artículo anterior. (*Art.* 10 *Reg.*)

1765. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el artículo 1763, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito. (*Art.* 11 *Id.*)

1766. La inscripcion de los actos ó contratos en que se reserve cualquier derecho á personas que no hayan sido parte en ellos, se deberá exigir por el escribano que autorice el título, ó por la autoridad que lo espida, si no mediare aquel funcionario, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo, ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su espedicion.

A este efecto, el escribano, cónsul español en el estranjero, ó autoridad que espida el título, remitirán al registrador los documentos necesarios para hacer la inscripcion, la que verificará desde luego el registrador pasando á los demás registros que corresponde si el auto se refiere á bienes que deban registrarse en otros.

Si el acto debe pagar impuesto, estenderá solo el asiento de presentacion, y dará cuenta á quien corresponda cobrar. (*Art.* 7.° *Ley Hipotecaria*, 12 y 13 *Reg. de Id. y* 5.° *de la Instruccion.*)

1767. Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez en los nuevos registros se señalarán con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial. (*Art* 8.° *Id.*)

1768. La inscripcion deberá hacerse por los registradores, dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al juez delegado para la inscripcion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador los perjuicios que de ella se le sigan. El juez, en su vista, mandará hacer la inscripcion, y si no justificare el registrador haber existido, para verificarla, algun impedimento material inevitable, dará parte al regente para que le imponga la correccion correspondiente. (*Articulo* 16 *Reg.*)

1769. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes bienes situados en distintos partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los registros respectivos, surtiendo efecto cada inscripcion desde su fecha, en cuanto á los bienes en ella comprendidos.

Si la finca radicase en territorio de dos ó mas partidos judiciales, se hará la inscripcion en los registros de todos ellos, incluyendo en cada uno tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada. (*Art.* 17 *Id.*)

1770. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el fólio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ella se refieran. (*Art.* 18 *Id.*)

1771. Las inscripciones relativas á cada finca se enumerarán tambien por el órden en que se hicieren.

Las inscripciones de hipotecas que deben hacerse en su registro especial, se indicarán en el de la propiedad, en la finca respectiva, con el número que les corresponda en el mismo. (*Art.* 23 *Id.*)

1772. Cuando se divida una finca señalada en el registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al márgen de la inscripcion antigua, y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirán estas con un nuevo número haciéndose mencion de ello al márgen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad. (*Art.* 24 *Id.*)

1773. Toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra, espresará con toda claridad esta circunstancia, al hacer mencion de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba. (*Art.* 27 *Id.*)

1774. Toda inscripcion que se haga en el registro espresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza de rústica ó urbana y el nombre con que

las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar, su situacion, medida superficial, linderos, nombre y número, si constaren, de los inmuebles objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el derecho que debe inscribirse.

La situacion de las fincas rústicas se determinará, espresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, los caminos que conduzcan á ellas, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras fincas.

La situacion de las fincas urbanas se determinará, espresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren, y si esto fuere de fecha reciente, el que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

La medida superficial se espresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se espresará en la inscripcion esta circunstancia.

Segunda. La naturaleza, valor, estension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, el cual se espresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

La naturaleza del derecho que se inscriba, se espresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

El valor de la finca ó derecho inscrito se espresará, si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie. Tambien se espresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension, se hubiese capitalizado tambien para el pago del impuesto.

Tercera. La naturaleza, estension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Para dar á conocer la estension, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta especie las inscritas.

Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediatamente, podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se

indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el fólio y libro del registro en que se hallaren: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse, y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se haga la inscripcion, que se espresarán segun resulten del título, sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio.

Sesta. El nombre y apellido de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir, y el título en cuya virtud posee.

Sétima. El nombre y residencia del juez, escribano ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el registro, con espresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado, y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del registro, indicacion del legajo donde se encuentre.

Toda inscripcion de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado, espresará además el importe de estos y la fecha y número del recibo de su pago.

En las inscripciones de arrendamientos se espresará su precio y la duracion del contrato.

Al final de toda inscripcion ó anotacion espresará el registrador los honorarios que devengare por ella. (*Art.* 9.° *Ley Hipotecaria y* 25 *Reg. de Id.*)

1775. Todas las cantidades y números que se mencionan en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se espresarán en letra. (*Art.* 26 *Reg.*)

1776. La inscripcion de cualquiera especie, escepto la de hipoteca, se estenderá por el órden siguiente:

1.° La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella, en el caso del artículo anterior.

2.° Indicacion de los gravámenes anteriores, si los hubiere.

3.° Espresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual gravite el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuere objeto inmediato de la inscripcion.

4.° El nombre y título de la adquisicion del que transfiera el derecho.

5.° El nombre del derecho transferido y el de la persona á cuyo favor se transfiera.

6.° El acto de la inscripcion.

7.° Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

8.° Espresion del título presentado al registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó espedicion.

9.° Dia y hora de su presentacion en el registro, y con indicacion del número y fólio del asiento de presentacion de que resulte.

10. Indicacion de la cantidad pagada por derecho de hipotecas y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del registrador.

11. Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiera.

12. Honorarios del registrador. (*Art* 29 *Id.*)

1777. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se espresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiere esta, se espresará así. (*Art.* 30 *Id.*)

1778. Toda inscripcion de hipoteca voluntaria espresará las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre, apellido, domicilio, estado, edad y profesion del que constituya la hipoteca.

2.ª El título en cuya virtud se posea el inmueble hipotecado con indicacion del tomo, fólio y número del registro, en que aparezca inscrito dicho título.

3.ª La naturaleza de la finca, su número, nombre, situacion, medida superficial, linderos, número con que en el registro estuviere señalada, y su valor, ó bien referencia en todo ó en parte, á la descripcion que de la misma finca se hubiere hecho en alguna de sus inscripciones de propiedad.

4.ª El nombre, apellido, domicilio, estado, edad y profesion de la persona á cuyo favor se constituya la hipoteca.

5.ª Espresion circunstanciada de la obligacion para cuya seguridad se constituya la misma hipoteca, su duracion, plazos y condiciones.

6.ª Espresion de la cantidad á que quede afecta la finca hipotecada y de la de los intereses estipulados, ó de no devengarlos la obligacion.

7.ª Las cargas reales anteriores que tenga sobre sí la finca, espresadas en la forma prevenida en la regla 3.ª del art. 1774.

8.ª Las circunstancias comprendidas en los párrafos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del artículo 1774. (*Art.* 106 *Id.*)

1779. La inscripcion de toda cesion de hipoteca espresará:

1.° El nombre y apellido del cedente.

2.° El crédito de que fuere dueño, remitiéndose, en cuanto á la descripcion de la finca gravada y condiciones de la hipoteca, al número que la inscripcion de esta tenga en el registro.

3.° La especie y condiciones del acto ó contrato en cuya virtud se haga la cesion.

4.° El nombre, apellido y residencia del cesionario.

5.° El nombre, apellido y residencia del deudor.

6.° El importe de la cantidad cedida.

7.° La circunstancia de haberse dado, ó tenerse por dado, conocimiento al deudor, del contrato celebrado.

8.° Las circunstancias comprendidas en los párrafos 6, 7, 8 y 9 del art. 1774. (*Art.* 47 *Id.*)

1780. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los registros antiguos que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 1774, 1793, 1794, 1795 y 1796 podrán solicitar que se trasladen á los nuevos registros, con la adicion espresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripcion. (*Art.* 312 *Id.*)

1781. Si los documentos ó minutas que presentaren los otorgantes para la redaccion del acto ó contrato, no espresaren alguna de las circunstancias que tomadas del mismo, deba contener la inscripcion, segun los artículos 1774, 1793 y 1794, el escribano procurará que los otorgantes las declaren, y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaracion, dejaron sin embargo de hacerla.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fuesen necesarias para la validez del instrumento, conforme al derecho comun, deba el escribano negarse á redactarlo y autorizarlo. (*Art.* 10 *Instruccion.*)

1782. Las ejecutorias en que se declaren ó reconozcan el dominio de inmuebles ó derechos reales, sujetos á inscripcion, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas, y deban inscribirse segun el número 4.°, artículo 1755, no necesitarán espresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripcion, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrá escusarse la clara y minuciosa descripcion de la que sea. (*Artículo* 11 *Id.*)

1783. Los escribanos procurarán describir las fincas rústicas á que se refieran los actos ó contratos que autoricen, determinando su

situacion y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello señalarán siempre el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuere conocido el lugar en que se hallaren dichas fincas; espresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuvieren señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los predios contiguos; indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que describan siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlas, y harán mencion, en fin, de todas las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle ó sitio en que estuviere, se espresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenia, y si no estuviere numerada, se hará mencion de esta falta. Tambien se espresará el número de la manzana ó cuartelada, si lo tuviere el grupo de edificios á la que la finca corresponda; su nombre, si fuera conocida con alguno en el pueblo, sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás. (*Art.* 12 *Id.*)

1784. En ningun caso omitirán los escribanos en las escrituras que se refieran á fincas, la espresion de su cabida ó estension. Esta podrá continuarse señalando con la medida acostumbrada en el país, pero siempre que sea posible se procurará añadir su reduccion á la medida correspondiente, segun el sistema métrico.

Si los interesados no pudieren señalar con exactitud la cabida ó estension, pero si aproximadamente, se espresará esta en la escritura, en los mismos términos; y si tampoco aproximadamente pudieren determinarla, se hará constar tambien esta circunstancia. (*Art.* 13 *Instruccion.*)

1785. En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó estinga un derecho real, que tuviere nombre conocido en derecho, se hará espresa mencion de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza y le atribuyan mas ó menos efectos que los propios de su índole con arreglo á la ley. (*Art.* 14 *Id.*)

1786. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, procurarán los escribanos hacer constar el de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, exigiendo de los otorgantes que manifiesten su valor, bien por los documentos que lo acrediten y obren en su poder, ó bien por la declaracion de los mismos otorgantes, á su eleccion. (*Art.* 15 *Id.*)

1787. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo, ó una pension periódica perpétua, cuyo capital no conste, y no mediare tampoco precio, se fijará el valor por escribano, capitalizando los ré-

ditos á razon de un 3 por 100 anual, á menos que los interesados de comun acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalizacion.

Si hubiere mediado precio se espresará cualquiera que sea el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pension consista en frutos, se reducirán estos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalizacion.

Si la pension fuere vitalicia se hará la capitalizacion al tipo de 10 ú 8 ½ por 100, segun los casos, con arreglo á la ley comun, á menos que los interesados establezcan otro diferente. (*Art.* 16 *Instruccion.*)

1788. En toda escritura de acto ó contrato que deba inscribirse se hará tambien mencion circunstanciada de todas las cargas reales que tuvieren los inmuebles para cuyo efecto los escribanos no solo examinarán cuidadosamente los títulos que los otorgantes les presenten, sino que les pedirán todos los que tuvieren y de los cuales puedan resultar dichas cargas. Si las que aparezcan impuestas no se cumplieren por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas, ó por otro cualquier impedimento, podrán los otorgantes exigir que conste tambien en la escritura esta circunstancia. (*Art.* 17 *Id.*)

1789. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará espresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquiera otro acreedor, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años, si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mútuo. (*Art.* 18 *Id.*)

1790. La designacion de toda persona qne intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á la inscripcion, se hará espresando su nombre, sus apellidos paterno y materno, aunque ella no acostumbre usar mas que uno de estos, su edad, su estado civil, su profesion y su domicilio. Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se espresará tambien necesariamente.

Los que tengan mas de una vecindad, deberán señalar una de ellas para todas las notificaciones y diligencias á que pueda dar lugar el acto ó contrato.

Esto mismo podrán hacer los otorgantes por mútuo acuerdo, aunque tengan una sola vecindad, ó el lugar que señalen no sea el de su verdadero domicilio. (*Art.* 19 *Id.*)

1791. Las sociedades y establecimientos públicos se designarán por los nombres con que fueren conocidos, su razon social ó el nombre de los directores, administradores ó personas competentemente

autorizadas para representarlos ó llevar su firma, y por su domicilio. (*Art.* 20 *Id.*)

1792. En todo acto ó contrato sujeto á registro, espresará el que trasfiera, revoque ó modifique el derecho, el título de adquisicion, en cuya virtud le pertenezca, aunque no haya presentado al escribano los documentos que justifiquen su propiedad. (*Art.* 21 *Id.*)

1793. En la inscripcion de los contratos en que hayan mediado precio ó entrega de metálico, se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago. (*Art.* 10 *Ley Hipotecaria.*)

1794. Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, espresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazo: en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él; y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se espresarán tambien si la traslacion de dominio se verificare por permuta ó adjudicacion en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos. (*Art.* 11 *Id.*)

1795. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fé el escribano, se omitirá toda renuncia de escepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará el mismo escribano haber advertido á los otorgantes, que confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razon del mismo, aunque se justificase no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Igual declaracion se hará en el contrato de permuta cuando hayan mediado vueltas de cuya entrega no dé fé el escribano. (*Art.* 23 *Instruccion.*)

1796. Las inscripciones hipotecarias de crédito espresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses; espresarán además la naturaleza de la obligacion que se constituya, su duracion, y en el caso en que no se señale tiempo se dirá que se constituye por tiempo ilimitado y la cantidad por que deba responder la finca que se hipoteque. (*Art.* 12 *Ley Hipotecaria, y* 31 *de la Instruccion*)

1797. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripcion de propiedad del predio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del predio dominante. (*Art.* 13 *Ley Hipotecaria.*)

1798. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario, si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario. (*Art.* 14 *Ley Hipotecaria.*)

1799. La inscripcion de las ejecutorias espresadas en el número cuarto del artículo 2.°, y en el artículo 1755, espresará claramente la especie de incapacidad que de ellas resulte. (*Art.* 15 *Id.*)

1800. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicaciones en pago.

El escribano hará constar en la escritura haber enterado á las partes del contenido de este artículo. (*Art.* 16 *Ley Hipotecaria, y* 24 *de la Instruccion.*)

1801. Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningun otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Lo que se entiende sin perjuicio de la facultad que tengan los dueños de inmuebles y derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al registro. (*Art.* 17 *Ley Hipotecaria, y* 35 *Reglamento.*)

1802. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieran inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso, se inscribirán á nombre del difunto, antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados, ó del promotor fiscal, si la herencia estuviere vacante. (*Art.* 34 *Reg.*)

1803. Los registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripcion, y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras. (*Art.* 18 *Ley Hipotecaria.*)

1804. La calificacion que hagan los registradores ó en su caso los regentes ó la audiencia de la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los jueces que ordenen las cancelaciones, segun lo prevenido en los artículos 1803, 1915 y 1916, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los tribunales, sobre la nulidad de las mismas escritu-

ras, ó la competencia del mismo juez, á menos que llegue á dictarse sentencia de casacion.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del juez, el registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, segun el caso, tomando el nuevo asiento la fecha de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente. (*Art.* 36 *Reg.*)

1805. El registrador considerará como faltas de legalidad en las formas estrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripcion se solicite, conforme á lo prescrito en el artículo 1803, todas las que afecten á su validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del testo de los mismos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos. Y como una de las circunstancias estrínsecas que mas pueden afectar á la validez de dichos instrumentos públicos, es la falta de claridad en su redaccion, deberán considerarse comprendidos en dicho artículo 1803, los que no espresen ó espresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias, que debe contener la inscripcion, bajo pena de nulidad. (*Art.* 37 *Id.*)

1806. Los jueces y tribunales ante quienes se reclamare sobre la nulidad de una inscripcion, lo pondrán en conocimiento del registrador respectivo; el mismo dia en que reciba el oficio del juez pondrá una nota marginal á la inscripcion reclamada, espresando esta circunstancia. (*Art.* 38 *Id.*)

1807. Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancelen la nota marginal que queda referida, por otra inmediata. (*Art.* 39 *Id.*)

1808. Declarada la nulidad de una inscripcion, mandará el juez cancelarla y estender otra nueva en la forma que proceda, segun la ley.

Esta nueva inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha. (*Artículo* 40 *Id.*)

1809. Cuando el registrador notare falta en las formas estrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion, y si no la subsanaren á satisfaccion suya les devolverá las mismas escrituras para que recurran, si quieren, á los tribunales, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 1835 en su número octavo. (*Art.* 19 *Ley Hipotecaria.*)

1810. Tambien será causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion, la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derechos de que se trate á favor de la persona que lo transfiera ó grave.

Para subsanar esta falta deberá hacerse préviamente y en cualquier tiempo la inscripcion omitida mediante la presentacion del título correspondiente, y en su defecto, conforme á lo prevenido en los articu-

los 1961 y siguientes. En la inteligencia que no vienen comprendidos en esta disposicion los títulos anteriores á la publicacion de la ley hipotecaria. (*Art.* 20 *Id. y R. O. de* 20 *febrero de* 1863.)

1811. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse espresarán por lo menos todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripcion y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos. (*Art.* 21 *Id.*)

1812. El escribano hará constar bajo su responsabilidad en la escritura todas las circunstancias necesarias para su registro. Las estenderá con claridad y deberá estender á su costa una nueva escritura, si fuere posible, y será responsable de los perjuicios que ocasione su falta el escribano que en los instrumentos sujetos á registro omitiere ó espresare con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, la situacion, la medida superficial, los linderos y el nombre y número, si existiere, de la finca que deba ser inscrita, ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir.

2.ª La naturaleza, el valor, la estension, las condiciones y las cargas del mismo derecho, ó de aquel sobre el cual se constituya el sujeto á inscripcion.

3.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

4.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya y declare el derecho.

5.ª El nombre y apellido de la persona que trasmita el dominio ó constituya, reconozca ó revoque los derechos sujetos á inscripcion.

6.ª La designacion del predio sirviente y dominante en las servidumbres. (*Art.* 22 *Ley Hipotecaria, y* 89 *y* 10 *Instruccion.*)

1813. Los títulos mencionados en los artículos 1755 y 1762 que no estén inscritos en el registro no podrán perjudicar á tercero. (*Art.* 23 *Ley Hipotecaria.*)

1814. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun. (*Artículo* 24 *Id.*)

1815. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripcion. (*Art.* 25 *Id.*)

1816. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el registro de los títulos respectivos. (*Art.* 26 *Id.*)

1817. Para los efectos espresados en los artículos anteriores se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito. (*Art.* 27 *Id.*)

1818. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta debe producir, la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma. (*Art.* 28 *Id.*)

1819. Todo derecho real de que se haga mencion espresa en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Esceptúase únicamente la hipoteca, la cual no surtirá efecto contra tercero si no se inscribe por separado.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se entenderá sin perjuicio de la eficacia de la obligacion de inscribir especialmente los derechos reales mencionados en otras inscripciones, y de la responsabilidad en que pueda incurrir el que deba pedir la inscripcion en casos determinados. (*Art.* 29 *Id.*)

1820. Las inscripciones de los títulos espresados en los artículos 1755 y 1762, á escepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sesto y octavo del art. 1744, y en el número primero del art. 1793.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias espresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 1744 (*Art.* 30 *Id.*)

1821. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito. (*Art.* 31 *Id.*)

1822. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el artículo 1820, no solamente cuando se omita hacer mencion en ella de todos los requisitos espresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se espresen con tal inexactitud que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuere sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuere de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio. (*Art.* 32 *Id.*)

1823. La inscripcion no convalida los actos ó contratos inscritos que sean nulos con arreglo á las leyes. (*Art.* 33 *Id.*)

1824. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto á tercero, una vez inscritos, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito, ó de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dicho es aplicable á los títulos inscritos en los antiguos registros

respecto á los anteriores que no se inscriban en el plazo señalado en el artículo 1954.

Solamente en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior, tambien inscrito.

Lo dispuesto en este artículo no producirá efecto hasta 31 diciembre de 1865 y no será aplicable en ningun tiempo al título inscrito con arreglo á lo prevenido en el art. 1353, á menos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho á que se refiere dicho título. (*Art.* 34 *Id.*, *y* 68 *y* 308 *Reg. y R. D. de* 29 *diciembre de* 1863.)

1825. Dentro del año siguiente al dia en que rija la ley hipotecaria, se podrán deducir las demandas que procedan segun la anterior legislacion y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues del año, se ajustarán á la misma legislacion anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas, sino en virtud de títulos, cuya inscripcion sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto, por consecuencia de las mismas demandas. (*Art.* 309 *Reg.*)

1826. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los antiguos registros, aunque no espresen los linderos de las mismas ó los espresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes, en cuanto lo permita la legislacion antigua, para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos límites se señalen sin aquella falta, y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras. (*Art.* 310 *Id.*)

1827. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiere conformidad, en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos. (*Art.* 311 *Id.*)

1828. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra terceros que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en esta ley. (*Art.* 36 *Id.*)

1829. Se esceptuan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten esplícitamente en el registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la accion al año, contado desde el dia de la enajenacion fraudulenta. (*Art.* 37 *Id.*)

1830. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 1828, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocacion de donaciones en los casos permitidos por la ley, escepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el registro, lo que deberá espresar el escribano bajo su responsabilidad en la escritura de rescision.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta, ó derecho de tanteo en el enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiese sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesion enorme ó enormísima.

Sesta. Por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio.

Séptima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con esclusion de las esceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales conceden á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten espresamente de la inscripcion.

En todo caso en que la accion resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios por el que los hubiere causado. (*Art.* 38 *Id.*, *y* 25 *de la Instruccion.*)

1831. Se entenderá enajenacion á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del art. 1829, no solamente la que se haga por donacion ó cesion de derecho, sino tambien cualquiera enajenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocacion de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente, ú obligacion preexistente y vencida. (*Art.* 39 *Ley Hipotecaria.*)

1832. Se podrán revocar conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurran las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de estraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraidas sin esta garantía y no vencidas,

siempre que no se agraven por ellas las condiciones de la obligacion principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie espresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el escribano no dé fé de su entrega, ó si, confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo. (*Art.* 40 *Id.*)

1833. Se considerará al poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenacion en el caso segundo, número segundo del art. 1829:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenacion se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquier especie de suposicion ó simulacion en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella. (*Art.* 41 *Id.*)

Seccion tercera.

De las anotaciones preventivas.

1834. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó estincion de cualquier derecho real, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado caso de ser absoluto, lo que dispondrá el juez al proveer sobre la admision de la demanda y si aquella se pidiere despues en el término de tercero dia.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, si para su ejecucion se mandan embargar bienes inmuebles en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere con arreglo á las leyes providencia

ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener algunas de las providencias espresadas en el número cuarto del artículo 1751.

Sesto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaría.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de refaccion.

Octavo. El que presentare en el oficio del registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable ó por imposibilidad del registrador.

Noveno. El que en cualquier otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva conforme á lo dispuesto en esta ley.

Y por último, podrán pedirse las anotaciones preventivas por los mismos que podrian pedir en su caso las inscripciones correspondientes. (*Art.* 42 *Ley Hipotecaria, y* 41, 42, 59, 60 *y* 61 *Reg.*)

1835. La anotacion preventiva de los embargos, de las ejecutorias y de las providencias, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados, no podrá escusarse, ni suspenderse por oposicion de la parte contraria. (*Art.* 43 *Reg.*)

1836. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentacion en el registro, del mandamiento del juez que la haya dictado, en el cual se insertará literalmente dicha providencia.

El registrador dará cuenta al juez del cumplimiento de la misma. (*Art.* 45 *Reg.*)

1837. En el primer caso del artículo anterior no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juez.

En el caso segundo del mismo artículo será obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en el 953 de la ley de enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el juez á su prudente arbitrio lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que puede recaer en el juicio. (*Artículo* 43 *Ley Hipotecaria.*)

1838. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del art. 1834, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido con posterioridad á dicha anotacion. (*Art.* 44 *Id.*)

1839. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á pro-

mover el juicio de testamentaría, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuera determinada é inmueble. (*Art.* 45 *Id.*)

1840. El legatario de bienes inmuebles determinados, ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotacion preventiva sino sobre los mismos bienes. (*Art.* 46 *Id.*)

1841. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros. (*Art.* 47 *Id.*)

1842. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase obtenga dentro del plazo legal otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados. (*Art.* 48 *Id.*)

1843. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo, la anotacion preventiva de algun legado, espresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaría y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando al registro el título de su adquisicion, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotacion. (*Art.* 47 *Reg.*)

1844. Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del espresado plazo de los ciento ochenta dias los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal que renuncien préviamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que, en defecto de renuncia espresa, se notifique á los mismos legatarios con treinta dias de anticipacion la solicitud del heredero, á fin de que, durante dicho término, puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de enjuiciamiento civil. (*Art.* 49 *Ley Hipotecaria.*)

1845. Para hacer á los legatarios en la forma debida la anotacion indicada en el artículo anterior, acudirá el heredero con su solicitud al juez que en su caso deberia conocer del juicio de testamentaría, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El juez mandará hacer desde luego la notificacion, y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos. (*Art.* 49 *Reg.*)

1846. Trascurridos treinta dias desde la fecha de la notificacion, sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidieren la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los

bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravámen de dicha anotacion.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion ó su resultado. (*Art.* 50 *Reg.*)

1847. El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes. (*Art.* 50 *Ley Hipotecaria.*)

1848. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 1839, sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion. (*Artículo* 51 *Id.*)

1849. El legatario que no lo fuere de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el artículo 1839 sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido é inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios. (*Art.* 52 *Id.*)

1850. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias, pidiere anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algun derecho sobre los bienes anotados. (*Art.* 53 *Id.*)

1851. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion. (*Art.* 54 *Id.*)

1852. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente, sin audiencia prévia y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla. (*Artículo* 55 *Id.*)

1853. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial. (*Art.* 56 *Id.*)

1854. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al juez competente para conocer de la testamentaría, esponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El juez, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la prevencion ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al registrador, con insercion literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelada para ante la audiencia del territorio. (*Art.* 57 *Id.*)

1855. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario, acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio. (*Art.* 58 *Id.*)

1856. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca. (*Art.* 59 *Id.*)

1857. En el caso del artículo anterior deberán procurar los registradores:

1.° Que dichos contratos espresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.° Que concurran personalmente al registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

3.° Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el registro, como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion. (*Artículo* 51 *Reg.*)

1858. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas. (*Art.* 60 *Ley Hipotecaria.*)

1859. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion sino

bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial dictada en espediente instruido para hacer constar dicho valor y con citacion de todas las indicadas personas. (*Art.* 61 *Id.*)

1860. Si alguno de los que tuvieron á su favor las obligaciones reales espresadas en el artículo anterior, no fuere persona cierta, estuviere ausente ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial (*Artículo* 62 *Id.*)

1861. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada antes de empezar las obras, se hará constar en la anotacion del credito. (*Art.* 63 *Id.*)

1862. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que esceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial. (*Art.* 64 *Id.*)

1863. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligacion real, hará el registrador la inscripcion, prévio el pago del derecho correspondiente: pero suspendiendo la anotacion demandada, hasta que se instruya el espediente prevenido en el artículo anterior. (*Art.* 52 *Reg.*)

1864. Para instruir el espediente de que trata el artículo 1859 últimamente citado, hará el deudor una solicitud al juez del partido en que esté situada la finca, espresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se citen las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble, para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio y los títulos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El juez mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado en su representacion, el promotor fiscal. (*Art.* 53 *Id.*)

1865. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior, podrán conformarse con lo pretendido por el propietario: en cuyo caso dictará el juez providencia autorizando la anotacion; ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca, como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos. (*Art.* 54 *Id.*)

1866. Los que se opusieren al aprecio ó á las obras nombrarán perito que en union con el del propietario, rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil. (*Art.* 55 *Id.*)

1867. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el juez su providencia, autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras, mandará el juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos, á fin de intentar la avenencia entre los primeros Si esta no fuere posible, dará el juez por concluido el acto, dictando la providencia que proceda, segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola, si apareciere del juicio de los peritos que verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que á la sazon lo estuvieren los derechos del oponente, por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta. (*Art.* 56 *Reg.*)

1868. Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripcion para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Serán faltas no subsanables que impidan la anotacion, las que produzcan necesariamente aquella nulidad. (*Art.* 65 *Ley Hipotecaria*, 57 *y* 98 *del Reg.*)

1869. Los títulos que contuvieren alguna falta no subsanable á juicio del registrador, no se anotarán preventivamente, pero se pondrá una nota marginal al asiento de su presentacion, espresando brevemente el motivo de haberse denegado tanto la inscripcion como la anotacion.

Si dentro de los treinta dias siguientes á la fecha de dicho asiento propusiere aquel cuyo título haya sido desechado demanda para obtener su inscripcion ó la declaracion de su validez pidiendo anotacion preventiva de ella, la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva sino desde su fecha. (*Art.* 66 *Ley Hipotecaria.*)

1870. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el

interesado que el registrador le dé copia de dicha anotacion autorizada con su firma y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso. (*Art.* 67 *Id.*)

1871. Las providencias decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 1834, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado. (*Artículo* 68 *Id.*)

1872. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el registro con facultad de trasmitirlo. (*Art.* 69 *Id.* 65 *Reg.*)

1873. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion. (*Art.* 70 *Id.*)

1874. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion. (*Art.* 71 *Id.*)

1875. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 1744, 1793, 1794, 1796 y 1797, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro, espresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligacion que los hubiere originado. (*Art.* 72 *Id.*)

1876. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotacion preventiva espresará las circunstancias que deba esta contener segun lo prevenido en el artículo anterior, si resultaren de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el juez lo ordene y se haga prévia su inscripcion á favor de la persona gravada por dicha anotacion. (*Art.* 73 *Id.*)

1877. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó estrajudicialmente la anotacion preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuer-

do soliciten la anotacion. No habiendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y prévia audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el juez decidirá lo que proceda. (*Art.* 74 *Id.*)

1878. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion, si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito. (*Art.* 75 *Id.*)

1879. La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion, ó de la fecha de esta. (*Art.* 76 *Id.*)

Seccion cuarta.

De la estincion de las inscripciones y anotaciones preventivas.

1880. Las inscripciones no se estinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á otra persona. (*Art.* 77 *Id.*)

1881. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial; en cuyo caso espresará claramente la parte de derecho que se estinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsiste, así como el motivo de su reduccion. (*Art.* 78 *Id. y* 71 *del Reg.*)

1882. Podrá pedirse, y deberá ordenarse en su caso, la cancelacion total:

Primero. Cuando se estinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se estinga tambien por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 1820. (*Art.* 79 *Id.*)

1883. Se considerará estinguido el derecho inscrito para los efectos del artículo anterior:

1.° Siempre que desaparezca la cosa por cualquier accidente natural, ordinario ó estraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena ú otros acontecimientos semejantes.

2.° Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucederia si el

dueño del predio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censualista conviniera con el censatario en libertar del censo una finca, para subrogarlo en otra.

3.° Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal, luego que ceda el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca, cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos. (*Art.* 66 y 67 *Reg.*)

1884. Podrá pedirse, y deberá decretarse en su caso, la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada. (*Art.* 80 *Ley Hipot.*)

1885. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del número 1.° del artículo anterior, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el artículo 1883, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca, enajenando una parte de ella. (*Art.* 69 *Reg.*)

1886. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del número 2.° de dicho art. 1884:

1.° Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado, ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiese en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del predio usufructuado, ó si el censualista limitase el censo á una parte de la finca acensuada.

2.° Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.° Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declara nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion. (*Artículo* 70 *Id.*)

1887. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.° Cuando la sentencia ejecutoria, contra la cual se haya interpuesto recurso de casacion, fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo 1.° del artículo 1834.

2.° Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandáre alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

3.° Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.° Cuando ejecutoriamente fuere desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número 4.° del artículo 1755.

5.° Cuando el legatario cobrare su legado.

6.° Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.° Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido, ó su causa habiente.

8.° Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 1897, 1905 y 1909.

9.° Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere por ello aptitud legal. (*Artículo* 84 *Reg.*)

1888. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior, se hará en escritura pública, si se hubiere constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiere constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida al mismo juez que haya dictado la providencia y ratificada ante él.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al registrador por los interesados, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso, dispondrá el registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona, y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trata. (*Artículo* 75 *Id.*)

1889. La ampliacion de cualquier derecho inscrito, será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado. (*Art.* 81 *Ley Hipotecaria.*)

1890. La anotacion preventiva se convertirá en inscripcion, cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida, adquiera definitivamente el derecho anotado. (*Art.* 76 *Reg.*)

1891. Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino mediante otra escritura en la cual manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus causahabientes ó representantes legítimos ó en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos

judiciales no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga la circunstancia prevenida en el parrafo anterior. (*Art.* 82 *Id.*)

1892. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion de una obligacion, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente, que dicha obligacion ha caducado ó se ha estinguido.

La nueva escritura no será necesaria para la cancelacion, con arreglo al artículo anterior, sino cuando estinguida la obligacion por la voluntad de los interesados, deba esta acreditarse para cancelar la inscripcion. (*Art.* 72 *Reg.*)

1893. Los registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato de juez, sino en virtud de otro mandamiento.

Los jueces no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la estincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley sean necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Cuando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el registrador no la cancelará ni hará otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente, resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior. (*Art.* 73 *Id.*)

1894. Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial, convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al juez por medio de un escrito manifestándolo así, y despues de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el juez la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública, procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario. (*Artículo* 83 *Ley Hipotecaria.*)

1895. Será juez competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva, ó su conversion en inscripcion definitiva el mismo que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella. (*Art.* 84 *Id.*)

1896. La anotacion preventiva se cancelará, no solo cuando se estinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública, y se tratare

de cancelar sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion. (*Art.* 85 *Id.*)

1897. La anotacion preventiva á favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha. Si al vencimiento del año no fuera todavía exigible el legado, se considerará subsistente la anotacion hasta dos meses despues del dia en que pueda exigirse. (*Art.* 86 *Id.*)

1898. Se considerará exigible el legado para los efectos del artículo anterior cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta. (*Art.* 79 *Reg.*)

1899. Si antes de estinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen. (*Art.* 87 *Id.*)

1900. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el artículo 1897, a exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripcion hipotecaria. (*Art.* 88 *Id.*)

1901. El heredero ó legatario gravado con la pension, deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá en todo caso á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia. (*Art.* 89 *Id.*)

1902. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva, podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo mediante anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha. (*Art.* 90 *Id.*)

1903. La hipoteca de que tratan los tres artículos anteriores deberá constituirse en la misma hijuela de particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pension, y á

falta de ella, en escritura pública otorgada al pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia, si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Cuando se haya formado juicio de testamentaría, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario. (*Art.* 80 *Reg.*)

1904. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrán exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. (*Art.* 91 *Ley Hipotecaria.*)

1905. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion. (*Artículo* 92 *Id.*)

1906. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion en inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca. (*Art.* 93 *Id.*)

1907. Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública. (*Art.* 94 *Id.*)

1908. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos. (*Art.* 95 *Id.*)

1909. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado, caducará á los setenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial. (*Art.* 96 *Id.*)

1910. Para prorogar el plazo de la anotacion en el caso del artículo anterior, presentará el interesado una solicitud al juez, manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion y acompañando las pruebas documentales que justifiquen su dicho. El juez dará traslado del escrito á la otra parte interesada, y si esta no se conformare, oirá á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1854.

Si el juez creyere subsanable el defecto y probada la causa que se

haya alegado por el demandante, decretará la próroga, denegándola en caso contrario. (*Art.* 81 *Reg.*)

1911. La cancelacion en las inscripciones ó anotaciones preventivas no estingue por su propia y esclusiva virtud, en cuanto á las partes, los derechos inscritos á que afecte; pero la que se verifique sin ningun vicio esterior de nulidad de los espresados en el artículo siguiente, surtirá todos sus efectos en cuanto al tercero que por efecto de ella haya adquirido é inscrito algun derecho, aunque despues se anule por alguna causa que no resulte claramente del mismo asiento de cancelacion. (*Art.* 97 *Ley Hipot.*)

1912. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no esprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, los nombres de los otorgantes, del escribano y del juez en su caso, y la fecha del otorgamiento ó espedicion.

Tercero. Cuando no esprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se estinga y la que subsista.

Sesto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fe el registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no tengan la fecha de la presentacion en el registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion. (*Art.* 98 *Id.*)

1913. El instrumento público en cuya virtud deba cancelarse alguna inscripcion ó anotacion preventiva, espresará todas las circunstancias necesarias para que la cancelacion pueda contener las señaladas en el artículo anterior. En su consecuencia dará claramente á conocer:

1.° El derecho total ó parcialmente estinguido.

2.° El nombre, estado, edad, profesion y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelacion, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.° La representacion legal con que obra la persona á cuya instancia y con cuyo consentimiento se haga la cancelacion, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion que deba cancelarse.

4.° Si la cancelacion fuere parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente; determinándose sus nuevos linderos, ó bien en su caso, la parte de la obligacion estinguida y la que subsista, espresándose siempre la causa de la reduccion del derecho. (*Art.* 26 *Instruccion.*)

1914. Podrá declararse nula la cancelacion, mas sin perjuicio de tercero, conforme á lo dispuesto en el art. 1911:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un juez incompetente. (*Artículo* 99 *Ley Hipotecaria.*)

1915. Los registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones, y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos, respecto á las inscripciones, en los artículos 1811 y 1813. (*Art.* 100 *Id. y* 82 *Reg.*)

1916. Los registradores calificarán tambien bajo su responsabilidad la competencia de los jueces que ordenen las cancelaciones en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del juez, darán cuenta al regente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Tambien lo comunicarán por escrito á la parte interesada para que pueda si quiere acudir ante el regente de la Audiencia en el término de diez dias, presentándole el documento en cuya virtud se haya pedido la cancelacion. (*Art.* 101 *Ley Hipotecaria y* 86 *Reg.*)

1917. Cuando el registrador suspendiere la cancelacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del juez que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores lo hará constar asi por medio de una anotacion preventiva, en la cual se esprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension. (*Art.* 83 *Reg.*)

1918. La anotacion espresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el registrador:

1.° En el caso del artículo 1915 á los sesenta dias de su fecha, si antes no se subsanare el defecto del documento que la haya originado.

2.° En el caso del artículo 1916, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del juez que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia, no se presentare en el registro providencia del juez competente ordenando la misma cancelacion. (*Art.* 84 *Id.*)

1919. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida, antes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso, hará precisamente referencia á la anotacion mencionada. (*Art.* 85 *Id.*)

1920. Siempre que el registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, devolverá el título á la parte que le hubiere presentado pero poniendo en él una nota que lo esprese (*Art.* 89 *Id.*)

1921. Cuando el regente declare la competencia del juez, el registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho. (*Art.* 102 *Ley Hipotecaria.*)

1922. Si el regente creyere necesaria alguna noticia del registrado para dictar su resolucion, la pedirá al registrador, y sin mas trámites, decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare, será comunicada al registrador por medio de despacho, y notificada al interesado en la forma ordinaria. (*Artículo* 87 *Reg.*)

1923. Contra la decision de los regentes podrá recurrirse, tanto por los jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion. (*Art.* 103 *Id.*)

1924. Cuando los interesados ó los jueces recurrieren á la Audiencia contra la decision del regente, conocerá del asunto la sala de gobierno, oyendo al recurrente, por escrito, una sola vez, prévio el informe del registrador, y pidiendo para proveer los documentos que juzgue necesarios. (*Art.* 88 *Id.*)

1925. La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase del documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el registro.

Tercera. El nombre del juez ó autoridad que lo hubiere espedido, ó del escribano ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripcion.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho. (*Artículo* 104 *Id.*)

1926. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha, y espresará:

1.° El número de la inscripcion que se cancele.

2.° El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, espresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del escribano ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los que firmen, su fecha, la circunstancia de haberse estos ratificado en presencia del registrador, la fé del conocimiento de las personas y de no resultar del registro que alguna de ellas haya perdido el derecho que le diera la inscripcion cancelada: si fuere providencia judicial, el nombre del juez que la haya dictado, su fecha y el nombre del escribano que la autorice.

3.° El dia y hora de la presentacion en el registro de la escritura, solicitud ó despacho judicial en cuya virtud se haga la cancelacion con referencia al asiento de presentacion de que esto resulte.

4.° La espresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.° La fecha de la cancelacion.

6.° La firma del registrador. (*Art.* 90 *Reg.*)

1927. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones, en los artículos 1806 y 1807.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al márgen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto. (*Art.* 92 *Id.*)

1928. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en lugar del número guardándose el órden alfabético. (*Art.* 93 *Id.*)

Seccion quinta.

De la publicidad de los registros.

1929. Los registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos. (*Art.* 279 *Ley Hipotecaria.*)

1930. Los registradores, durante el tiempo que no los necesiten para servicio de la oficina, pondrán de manifiesto los registros en la parte necesaria á peticion verbal de las personas que á su juicio tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion. (*Art.* 280 *Id.*, *y* 225 *y* 226 *Reglamento.*)

1931. Los particulares que consulten el registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos, ni exigir de la oficina ausilio de ninguna especie, mas que la manifestacion de los libros. (*Art.* 227 *Reg.*)

1932. Los registradores espedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el registro relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados, ó á cargo de ciertas personas. (*Artículo* 281 *Ley Hipotecaria.*)

1933. Las certificaciones espresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalacion del registro respectivo. (*Art.* 282 *Id.*)

1934. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales, solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero, por la certificacion de que trata el artículo precedente. (*Art.* 283 *Id.*)

1935. Cuando las certificaciones de que trata el art. 1932 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas para exigir la indemnizacion correspondiente del registrador que haya cometido la falta. (*Art.* 284 *Id.*)

1936. Los registradores no espedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos, sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial. (*Artículo* 285 *Id.*)

1937. Cuando el registrador se negare á manifestar el registro, ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al regente de la audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al juez de primera instancia del partido en cualquier otro caso.

El regente ó el juez decidirá, oyendo al registrador.

Si la decision fuere del juez, podrá recurrirse al regente en queja. (*Art.* 286 *Id.*)

1938. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los jueces en cuya virtud deban certificar los registradores, espresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que, con arreglo al art. 1932, se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificacion deba contraerse. (*Artículo* 287 *Id.*)

1939. Las certificaciones se darán de los asientos del registro de la

propiedad, ó del de las hipotecas por órden de fechas, ó de ambas á la vez, segun fuere su clase.

Tambien se darán de los asientos del diario, cuando al tiempo de espedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos registros que debiera comprenderse en la certificacion pedida y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho. (*Art.* 288 *Id.*)

1940. Los registradores no certificarán de los asientos del registro de las hipotecas por órden alfabético, ni de los del diario, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, sino cuando el juez lo mande, ó los interesados lo pidan espresamente. (*Art.* 289 *Id.*)

1941. Las certificaciones se espedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion espresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieran, necesarias para su validez, segun el art. 1820, las cargas que á la sazon pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquiera otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el registrador. Cuando no se esprese si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal. (*Art.* 290 *Id. y* 233 *Reg.*)

1942. Los registradores, prévio exámen de los libros, estenderán las certificaciones, con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos mas asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1939 y en el siguiente, pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud. (*Art.* 291 *Ley Hipotecaria.*)

1943. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion. (*Art.* 292 *Id.*)

1944. Cuando se pidiere certificacion de los gravámenes que tuviere sobre sí un inmueble, y no apareciere del registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo espresará así el registrador, refiriéndose á cada uno de los libros de los dos registros, y al diario.

Si resultare algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 1941, espresando á continuacion que no aparece ningun otro subsistente. (*Art.* 293 *Id.*)

1945. Cuando el registrador dudare si está subsistente una inscripcion por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion,

cualquiera que sea la forma de esta espresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de la duda. (*Artículo* 294 *Id.*)

1946. Los registradores espedirán las certificaciones que se les pidan en el mas breve término posible, pero sin que este pueda esceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar. (*Art.* 295 *Id.*)

1947. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al regente ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 1937. (*Art.* 296 *Id.*)

1948. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no espresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija, los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse mas antecedentes;» y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al juez.

En igual forma procederá el registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que debia referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion. (*Art.* 232 *Reg.*)

1949. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la espedicion de certificaciones, luego que estas se estiendan á continuacion, se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso. (*Art.* 234 *Reg.*)

1950. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algun asiento de presentacion por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se estienda el resto de la misma certificacion. (*Art.* 235 *Id.*)

1951. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra. (*Art.* 236 *Id.*)

1952. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las leyes que rijan sobre la materia. (*Art.* 237 *Id.*)

1953. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas. (*Art.* 239 *Id.*)

Seccion sesta.

De la inscripcion de las obligaciones contraidas y no inscritas antes de la publicacion de la Ley Hipotecaria.

1954. Los que hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que deban serlo, segun las disposiciones de este título, podrán inscribirlos, aun cuándo no lo fueran aquellos de los cuales los suyos derivan, para lo cual se les concede de término hasta 31 diciembre de 1865. (*Art.* 389 *Ley Hipotecaria R. O. de* 20 *febrero y R. D. de* 29 *diciembre de* 1863.)

1954. Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador. (*Art.* 390.)

1955. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño. (*Artículo* 391 *Id.*)

1956. Trascurrido el término del año se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicacion de esta ley; pero tales inscripciones aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados. (*Art.* 392 *Id.*)

1957. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente segun lo dispuesto en los números primero, tercero, cuarto, quinto y sétimo del artículo 1834, podrá pedir su anotacion en el plazo del año señalado en el artículo 1954, y la que obtuviere surtirá efecto desde la fecha en que deberia tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha. (*Art.* 393 *Id.*)

1958. En el caso comprendido en el número sesto del mismo artículo 1834 empezará á correr el término de los ciento ochenta dias para pedir la anotacion del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principie á regir esta ley. (*Art* 394 *Id.*)

1959. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los registros, conforme á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 1829 y de los artículos 1831, 1832 y 1833 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores. (*Art.* 395 *Id.*)

1960. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los consejos y en las oficinas del gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó estinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, ni los escribanos admitirán ni harán mencion alguna de ellos en los instrumentos que redacten, ni espedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos. (*Artículo* 396 *Id.*, *y* 1, 2, 3 *y* 4 *Instruccion.*)

1961. La prohibicion de que habla el artículo antecedente, se llevará á efecto aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los tribunales, consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni estracto en los autos ó espedientes.

Los escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse, de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo anterior. (*Art.* 333 *Reg.*)

1962. El propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho justificando préviamente su posesion ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del promotor fiscal, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el juez de primera instancia, podrá hacerse dicha informacion ante el juez de paz respectivo, con audiencia del síndico del ayuntamiento en todos los casos en que deberia ser oido el promotor fiscal.

La intervencion del promotor ó del síndico se limitará á procurar que se guarden en el espediente las formas de la ley. (*Art.* 397 *Id.*)

1963. Todo el que tenga á su favor algun derecho real de los comprendidos en los números 2.°, 3.° 5 y 6.° del artículo 1755, sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los registros antiguos de si constan ó no en su inscripcion.

Si esta no se hubiere verificado, á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripcion del derecho en asiento separado, mediante la presentacion de su título ó la informacion prevenida en el artículo anterior. (*Artículo* 317 *Reg.*)

1964. Si en el caso del artículo anterior no resultaren inscritos ni el derecho real de que se trate, ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor dicho derecho, presentar desde luego su título, para que se haga de él el asiento de presentacion correspondiente, con una anotacion preventiva por defecto subsanable, y exigir del dueño del inmueble que inscriba su propiedad.

Si el dueño se negare á pedir dicha inscripcion, podrá exigirla el otro interesado, bien presentando los documentos necesarios para estenderla, ó bien acudiendo al juez para que mande traerlos de donde existan á costa del propietario, y hacer en su vista la inscripcion.

Cuando el dueño del derecho no pueda presentar dichos documentos ni indicar el lugar en que se hallen, podrá justificar la posesion del propietario, en la forma prevenida en el art. 1962, y solicitar en virtud del espediente que se forme la inscripcion de la misma posesion, juntamente con la de su derecho. (*Art.* 318 *Reg.*)

1965. El juez en vista del título, que deberá haberle presentado el que haga la reclamacion espresada en el segundo párrafo del artículo anterior, y oyendo á ambas partes en juicio verbal, dictará de plano la providencia que proceda.

Los gastos y costas serán en su totalidad de cuenta del propietario que se hubiere resistido á pedir la inscripcion. (*Art.* 319 *Id.*)

1966. La inscripcion de que tratan los tres anteriores artículos surtirá su efecto segun los casos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1955 y 1956. (*Art.* 320 *Id.*)

1967. El escrito en que se pida la admision de la informacion de que trata el artículo anterior, espresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesion.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista. (*Art.* 398 *Ley Hipotecaria.*)

1968. La informacion prevenida en el art. 397 se verificará con dos ó mas testigos vecinos, propietarios del pueblo ó término en que estuvieren situados los bienes. (*Art.* 399 *Id.*)

1969. Los testigos de que trata el artículo anterior justificarán tener las cualidades en él referidas presentando los documentos que las acrediten: contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el espediente, y el tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios indebidos que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones. (*Art.* 400 *Id.*)

1970. El que trate de inscribir su posesion presentará tambien el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho.

Si no hubiere pagado ninguno por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del espediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho. (*Artículo* 401 *Id.*)

1971. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el juez le señalará para comparecer por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

1972. Se entiende que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesion, con arreglo á los artículos 1962 y siguientes de la ley, no solo el que realmente no posea dicho título, sino tambien el propietario que, teniéndolo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripcion, por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentacion. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el espediente y en la misma inscripcion. (*Art.* 326 *Reg.*)

1973. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el juez competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el registro suspenderán el curso del espediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado. (*Art.* 403 *Ley Hipotecaria.*)

1974. En el espediente para acreditar la posesion, no se podrá exigir del que lo promueva, que presente el título de adquisicion de finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada, que la que se contraiga esclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. (*Artículo* 327 *Reg.*)

1975. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en los anteriores artículos, y no habiendo oposicion de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el juez aprobará el espediente y mandará estender en el registro la inscripcion solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. (*Art.* 404 *Ley Hipotecaria.*)

1976. El poseedor que haya obtenido la providencia espresada en el artículo anterior, presentará en el registro el espediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente. (*Art.* 405 *Id.*)

1977. La inscripcion que se haga espresará todas las circunstancias referidas en el art. 1967, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el espediente, la opinion del ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo espediente. (*Art.* 406 *Id.*)

1978. Los registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de informaciones, examinarán cuidadosamente el registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble, que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la nueva inscripcion. Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio no cancelada que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada, suspenderán la inscripcion, harán una anotacion preventiva, y remitirán copia de dicho asiento al juez que haya aprobado la informacion. El juez en su vista comunicará el espediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripcion ó cancele la anotacion preventiva.

Si el registrador hallare algun asiento de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, y no cancelado, lo mencionará en la inscripcion que estendiere. (*Art.* 407 *Id.*)

1979. La inscripcion hecha en virtud de justificacion de posesion perjudicará ó favorecerá á tercero desde su fecha y solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion. (*Art.* 408 *Id.*)

1980. La inscripcion de posesion no perjudicará en ningun caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito.

Entre las partes surtirá su efecto la posesion desde que deba producirlo, conforme al derecho comun. (*Art.* 409 *Id.*)

1981. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentacion del título escrito. (*Artículo* 410 *Id.*)

TÍTULO TERCERO.

DE LA RESCISION DE LAS ENAJENACIONES.

1982. Las enajenaciones, aunque tengan los requisitos espresados en el título 1.° de esta parte, se rescinden:

1.° Por la restitucion por entero.

2.° Por haberse hecho en fraude de los acreedores.

1983. Estas acciones no se concederán contra terceros poseedores segun se dice en los artículos 1828, 1829 y 1830.

CAPITULO PRIMERO.

De la rescision de las enajenaciones por causa de la restitucion por entero.

Seccion primera.

De la restitucion por entero en general.

1984. La *restitucion por entero*, ó sea la reposicion de las cosas al estado que tenian antes de practicarse algun acto perjudicial, se concede:

1.° A los menores de edad y personas morales que gozan de sus privilegios.

2.° A los que hubiesen practicado algun acto perjudicial por miedo ó dolo.

3.° A los ausentes con cargo público ó por otra legítima causa.

§. 1.°

De la restitucion por entero por causa de menor edad ó privilegio.

1985. Para que tenga lugar la restitucion por entero en favor de los menores, mientras no fuere en contra lo prescrito en el número 6 del art. 1830, se requiere:

1.° Que el acto contra el cual se insta este beneficio se haya perfeccionado dentro la menor edad, observándose para determinarlo las reglas establecidas en el artículo 14. (*L.* 3 §. 1 *D. de minorib. Leyes* 2 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª *y* 2.ª *Tit.* 25 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo*

de Justicia de 23 *noviembre de* 1860, 13 *diciembre de* 1862 *y* 23 *febrero de* 1863.)

2.° Que por dicho acto haya sufrido el menor alguna pérdida en sus intereses, ya sea por haber esperimentado daño ó por no haber adquirido algun lucro que pudo hacer. (*L.* 1 *princ. et* §. 1, *L.* 7 §. 8 *D. de minor. Ley* 1 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª)

3.° Que la pérdida del lucro, ó el sufrimiento del daño hayan provenido necesariamente del contrato á que los atribuye y que este fue lesivo en su orígen, apreciadas sus condiciones y circunstancias. (*L.* 11 §. 4, *L.* 7 §. 8 *D de minor. Ley* 6 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *febrero de* 1863.)

1986. Aun cuando concurran las circunstancias espresadas en el artículo anterior, no tiene lugar la restitucion por entero:

1.° Siempre que existiese otro remedio ó accion de la clase de las ordinarias, por medio de la cual pudiese conseguirse tan plena reparacion como por el estraordinario de la restitucion por entero. (*L.* 16 *princ. D. de minor. Ley* 1 *Tit.* 25 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *enero de* 1864.)

2.° Si llegado el menor á la mayor edad, hubiese renunciado este beneficio espresa ó tácitamente con hechos que lo arguyan irrecusablemente, ó aprobado lo que hubiese hecho durante la menor edad. (*L.* 30, *L.* 3 §. 2 *D. de minor. L.* 2 *Cod. si maj. fact. rat. hab.*)

3.° Si, recayendo la renuncia en la menor edad y despues de la pupilar fuese asistida de juramento, del cual no se haya reclamado la absolucion. (*Autentic. sacramenta puberum. Cod. si adv. vendit. Ley* 6 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª *Véase Castro, Discursos críticos, lib.* 3 *disc.* 2 *y* 4.)

4.° Cuando hubiese mediado dolo de parte del menor, como si se fingió mayor de edad y era tenido por tal por el conjunto de circunstancias especiales que en el mismo concurrian, ignorando la verdad del hecho el que con él contrató. (*L.* 23 *D de minor. L.* 2 *Cod. si min. se maj. dix. Ley* 6 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *abril de* 1860.)

5.° Si el menor hubiese alcanzado la venia ó dispensa de edad y la causa del daño fuese posterior á la concesion de esta gracia. (*Tot. tit. Cod. de his qui ven. etat.*)

6.° Si el daño sufrido por el menor proviniese de delito por él cometido. (*L.* 37 §. 1 *D. de minor. Ley* 4 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª *L.* 22, 24 §. 2 *D. de min. L. últ. Cod. de rep. vel abs. hær. Instit.* §. 3 *quib. alien lic.*)

Los contratos ó negocios especiales en que no tiene lugar la restitucion, se espondrán al tratar de los mismos.

1987. La restitucion por entero tiene lugar aunque para la celebracion del acto perjudicial haya mediado la autoridad del padre, tutor ó curador, ó el decreto del juez. En este último caso debe procederse con mucha circunspeccion, concediéndose solo cuando resulte haber

mediado un grave perjuicio. (*L.* 2, *L.* 3 *Cod. si tut. vel cur. L.* 11 *Cod. de præd. et al reb. L.* 29, *L.* 7 §. 8 *D. de min. Ley* 5 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *junio de* 1863.)

1988. La restitucion por entero procede aun cuando por haberse casado el menor tenga la libre administracion de sus bienes. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *junio de* 1861 *y* 28 *noviembre de* 1863.)

1989. Para la validez de un contrato celebrado por un menor sin llenar los requisitos legales, aunque sea casado y tenga la administracion de sus bienes, es necesario que la ratifique cuando llegue á la mayor edad.

No se entiende ratificado el contrato por el hecho de haber dispuesto el menor, siendo ya mayor de edad, de algunos de los bienes que por aquel adquirió. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *noviembre de* 1860.)

1990. La restitucion por entero no puede entablarse contra los padres, á menos que se les reconvenga bajo el carácter de tutores ó curadores. (*L.* 2 *Cod. qui et adv. quos in int. rest. Nov.* 155 *cap.* 1.)

1991. La restitucion por entero tiene lugar aunque sea contra la hacienda pública y la mujer, en nada obstante el privilegio de que esta última goza de no poderse válidamente obligar por otro. (*L.* 1 *Cod. si adv. fisc. L.* 12 *D. de min.*)

1992. Si dicho beneficio se entablase contra otro menor tendrá lugar si este hubiese salido ganancioso del negocio; mas si alguno de los dos debiese sentir perjuicio á consecuencia de la restitucion, no será esta admisible y las cosas quedarán en el estado en que se encuentren. (*L.* 11 §. 6 *D. de minor.*)

1993. La restitucion por entero no puede pedirse mas que una sola vez sobre el mismo acto. Así obtenida para dejarlo sin efecto, no podrá entablarse otra vez con el fin de rehabilitarlo. (*L.* 7 §. 9 *D. de minor. L.* 3 *Cod si sæp. in int. rest. L. últ.* §. 6 *D. de bon quæ lib.*)

1994. El beneficio de la restitucion por entero debe ser reclamado dentro los cuatro años siguientes al dia en que se entró en la mayor edad. (*L. últ. Cod. de temp. in int. restit. Ley* 8 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *mayo de* 1861.)

1995. Si el menor hubiese obtenido dispensa de edad, el cuadrienio para instar la restitucion empezará á correr desde el dia en que entró en la administracion de sus bienes, prolongándose hasta el dia en que cumpla los 25 años si era menor de 21 cuando se le concedió aquel privilegio. (*L.* 5 *Cod. de temp. in int. rest. Véase la L. últ. Cod. de rep. vel abst. hæredit.*)

1996. Gozan tambien del beneficio de la restitucion por entero los herederos del menor, sean ó no mayores. (*L.* 18 §. *últ. D. de minor. Ley* 8 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª)

1997. En caso de ser estos menores, correrá el cuadrienio desde el dia en que los mismos cumplan la mayor edad, en caso de haber fallecido su causante antes de llegar á ella. En el caso contrario tendrán al cumplir los 25 años el tiempo que á este último le restaba para el cuadrienio. (*L.* 5 §. 2 *Cod. de temp. in int. restit.*)

1998. Si son mayores de edad los sucesores, tendrán desde el dia en que admitieron la herencia el cuadrienio, si su causante falleció menor; ó el término que de aquel le quedaba en el caso contrario. (*L.* 5 §. *últ. eod.*)

1999. Ya competa la restitucion por entero por derecho propio, ya en virtud de sucesion, no se imputa el tiempo del servicio militar, durante el cual queda suspendido el término concedido para aquella. (*L.* 1, *L.* 2, *L.* 3 *Cod. eod.*)

2000. El beneficio de la restitucion por entero no se estiende al fiador del menor cuando se hubiese exigido este accesorio á causa de la inhabilidad de aquel para obligarse irrevocablemente. (*L.* 1 *Cod. de fid. minor. L.* 13 *D. de minor. Ley* 4 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

2001. Por el contrario se concederá la restitucion al fiador si hubo dolo del cual resultó perjudicado junto con el menor ó si debe provenir un mero lucro en favor de un tercero, denegado aquel beneficio al fiador. (*L.* 2 *Cod. de fid. minor. L.* 27 §. 2 *D. de minor.*)

2002. La antecedente disposicion es aplicable á los tenedores de hipotecas responsables por la obligacion contra la cual el menor ha obtenido la restitucion. (*L.* 27 *D. de minor.*)

2003. No se estiende este beneficio al mandante que quedó obligado juntamente con el menor por haber aconsejado que se tratase con él ó por haber afirmado que era persona idónea. (*L.* 13 *D. de minor.*)

2004. Si un menor administró los bienes ajenos sin mandato y sufrieron perjuicio por su imprevision, tiene derecho el dueño de los mismos á exigir del menor que le ceda el beneficio de la restitucion si no quiere pedirla por sí. (*L.* 24 *princip. D. de minor.*)

2005. Gozan del privilegio de los menores los locos, dementes y pródigos, y asimismo la hacienda pública, las municipalidades, iglesias y demás lugares piadosos. (*L.* 4 *Cod. ex quib. caus. major. Ley* 10 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *junio de* 1849 *y* 14 *enero de* 1864.)

2006. El cuadrienio legal en cuanto á los cuerpos morales, empieza á correr desde el dia en que sufrieron el perjuicio. (*Cap.* 1 *de in int. restit. in* 6.° *Clementin.* 1 *eod. Tit. Ley* 10 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª)

§. 2.°

De la restitucion por entero por causa de miedo ó dolo.

2007. Goza del beneficio de la restitucion el que practicó algun acto perjudicial por miedo, mientras no sea en perjuicio de tercero, segun se ha dicho en el art. 1830, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.° Que el miedo provenga de hechos capaces de imponer á un hombre de espíritu no apocado. (*L.* 6 *quod. met. caus. L.* 9 *Cod. de his quæ vi met. caus.*)

2.° Que el objeto de las amenazas sea un *grave* é *inminente* mal para sí ó para sus hijos, como la pérdida de la vida, de la libertad, alguna fuerte pena corporal, el estupro ú otros padecimientos semejantes. (*L.* 4, 5, 7, 8, 9 *D. quod. met. caus. Ley* 7 *Tit.* 33 *Partida* 7.ª)

3.° Que no exista ningun otro remedio ordinario para conseguir la reparacion del perjuicio. (*L.* 14 §. 2 *D. quod. met. caus.*)

2008. Las amenazas que proceden de una persona constituida en autoridad dán solo lugar á la restitucion cuando aquella se hubiese escedido manifiestamente de sus facultades. (*L.* 3 §. 1 *D. quod. met. caus.*)

2009. El solo temor de la infamia ó de alguna vejacion no dá lugar á la restitucion por entero. (*L.* 7 *pr. D. quod. met. caus.*)

2010. Esta cesará si el acto celebrado por causa de miedo se hubiese consumado ó ratificado en ocasion en que aquel habia desaparecido. (*L.* 2 *Cod. de his quæ vi met. caus.*)

2011. La restitucion *por causa de dolo* tiene lugar contra los actos perjudiciales celebrados á consecuencia de engaño *notorio* y *malicioso*, siempre que para repárar el perjuicio no exista otro remedio legal de la clase de los ordinarios. (*L.* 1 §. 1, 2, 3 *et* 4, *L.* 7 §. 10, *L.* 8, *L.* 40 *D. de dolo mal. L.* 2 *Cod. eod.*)

La restitucion por causa de dolo ó engaño solo puede interponerse dentro dos años. Pasados estos, solo podrá reclamarse del que lo causó ó de sus herederos lo que hubiesen lucrado por razon del mismo. (*L.* 28, *L.* 29 *D. de dolo mal. L.* 8 *Cod. eod. Leyes* 3 *y* 6 *Tit.* 6 *Part.* 7.ª)

§. 3.°

De la restitucion por entero por causa de ausencia ú otra legítima causa.

2012. La restitucion por entero por causa de ausencia tiene lugar salvo el caso previsto en el número 6 del art. 1830, para la reparacion de los perjuicios que por razon de la misma hubiesen sufrido durante el tiempo que hubiese sido real y forzosa:

1.° Los ausentes por causa del Estado. (*L.* 1 §. 1, *L.* 4, *L.* 36 *D. ex quib. caus. maj. in int. restit. L.* 28 *Tit.* 29 *Part.* 3.ª *L.* 4 *Tit.* 34 *lib.* 11 *de la Nov. Recop.*)

2.° Los que hubiesen emigrado por temor de muerte ú otro padecimiento corporal. (*L.* 1 §. 1, *L.* 2 §. 1, *L.* 3 *D. ex quib. caus. maj.*)

3.° Los presos, cautivos, prisioneros de guerra ó detenidos por ladrones. (*L.* 9, *L.* 10, *L.* 11, *L.* 14 *D. ex quib. caus. maj. L.* 2 *Cod. eod.*)

2013. Además gozarán del beneficio de la restitucion aquellos que por otro justo é invencible impedimento no hubiesen podido atender á la conservacion de sus derechos. (*L.* 26 §. 1 *et* 9, *L.* 8, *L.* 33, *L.* 40 §. 9, *L.* 28 *D. ex quib. caus. maj. Véase la L.* 26 §. 4, 5, 6 *et* 7 *de dicho título.*)

2014. A los ausentes por causa del Estado les compete la restitucion solo por el tiempo que dura su encargo y el necesario para la ida y vuelta. (*L.* 38 §. 1, *L.* 32, *L.* 35 §. 8 *D. ex quib. caus. maj. Véanse las LL.* 7, 33 §. 2, 34, 35, 37, 38 *y* 45 *de dicho título.*)

2015. Las consortes de los ausentes que les hubiesen acompañado, gozan de la restitucion por entero al igual que sus maridos. (*L.* 1 *Cod. de uxor milit.*)

2016. Si el ausente hubiese dejado procurador ú otra persona que le represente ó defienda, no gozará de la restitucion. (*L.* 8 *D. de in int. rest. L.* 39 *D. ex quib. caus. maj.*)

2017. Este beneficio debe interponerse dentro cuatro años contínuos contaderos desde el dia en que hubiese cesado la necesidad de la ausencia. (*L.* 3 *Cod. de restit. milit. L.* 28 §. 3. *D. ex quib. caus. maj. L.* 7 *Cod. de temp. in int. restit. Ley* 28 *Tit.* 29 *Part.* 3.ª)

2018. Los herederos del ausente gozan de este beneficio, contándose el cuadrienio para proponerlo desde el dia en que supiesen la muerte de su causante. (*L.* 1 *Cod. de restit. milit. L.* 28 *Tit.* 29 *Partida* 3.ª)

2019. Los ausentes herederos del que no tiene este impedimento no gozan de la restitucion por entero contra los actos celebrados en vida de su antecesor. (*L.* 7 *Cod. de restit. milit.*)

Seccion segunda.

De los efectos de la restitucion por entero con respecto á las enajenaciones y adquisiciones.

2020. Cuando el perjudicado por la enajenacion fuese un menor, si el daño no puede desaparecer completamente mediante un aumento de precio, quedará rescindida aquella y recobrará el menor la cosa enajenada con los frutos percibidos, reintegrando al adquisidor el precio

con los intereses y mejoras. (*L.* 24 §. 1 *et* 4, *L.* 27 §. 1, *L.* 39 §. 1 *D. de minor.*)

2021. Cuando la enajenacion comprende varias cosas distintas, la rescision solo tendrá lugar en la de aquella respecto á la cual hubiese mediado perjuicio, á menos que las cosas fuesen tales, que no se hubiera adquirido la una sin las otras. (*L.* 29 §. 1 *D. de minor.*)

2022. La enajenacion verificada por miedo quedará rescindida en virtud de la restitucion por entero, vindicando el antiguo dueño la cosa de manos del poseedor, ya sea el que causó el miedo, ya un sucesor universal ó particular del mismo.

En estos diferentes casos se observarán las reglas del §. 1 *seccion* 2.ª *capítulo* 1.° *título* 2.° *parte* 1.ª *de este libro.* (*L.* 9 §. 3, *L.* 14 §. 5 *D. quod. met. caus. Ley* 28 *Tít* 11 *Part.* 5.ª)

2023. En virtud de la restitucion por entero contra las enajenaciones practicadas por dolo, recobrará el que lo hubiese padecido del que lo hubiese causado, la cosa con sus accesiones y frutos percibidos y podidos percibir.

No verificándose la restitucion, se indemnizará al actor con la cantidad que con juramento fijase debérsele. (*L.* 1, *L.* 17, *L.* 18 *D. de dolo mal. Leyes* 57 *Tít.* 5 *Part.* 5.ª *y* 3 *Tít.* 16 *Part.* 7.ª)

2024. Siendo muchos los autores del dolo, todos serán responsables solidariamente á sus resultas. (*L.* 17 *D. de dol. mal. Ley* 57 *Tít.* 5 *Part.* 5.ª)

Los herederos del que lo ocasionó solo lo son en lo que por razon del dolo de su causante se hubiesen enriquecido. (*L.* 17 *D. de dol. mal.*)

2025. A los ausentes en servicio del Estado y á los impedidos por otra legítima causa compete la restitucion por entero dentro el término espresado en el artículo 2017 contra la prescripcion que se hubiese cumplido durante su impedimento, y en nada obstante la misma, recobrarán su propiedad con los frutos percibidos. (*L.* 23 §. 2, *L.* 15 §. 3, *L.* 16 *D. ex quib. caus. maj. Ley* 28 *Tít.* 29 *Part.* 3.ª)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la rescision de las enajenaciones hechas en fraude ó perjuicio de los acreedores.

2026. Se entiende hecha en fraude de los acreedores la enajenacion por la cual el deudor se ha constituido en estado de no poder pagar las deudas que tuviese pendientes en el dia en que aquella se haya verificado. (*L.* 1, *L.* 6 §. 11 *L.* 10 *D. quæ in fraud. cred. Ley* 7 *Tít.* 15 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *mayo de* 1863.)

2027. La escritura en que confesándose uno deudor de cierta can-

tidad se obliga con hipoteca especial á pagarla á plazos, sin que conste la intervencion del acreedor en el contrato y de consiguiente sin su consentimiento espreso ni presunto, induce la simulacion de un contrato en fraude de acreedores. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 noviembre de* 1863.)

2028. Las enajenaciones hechas en fraude de acreedores son rescindibles, en los casos que se dejan esplicados en los artículos 1829, 1831, 1832 y 1833. (*L.* 7 *Tit.* 15 *Part.* 3.ª *L. penult. C. eod. L.* 1 *pr. L.* 6 §. 11. *L.* 9 *L.* 10 §. 2 7 *y* 11 *y L.* 17 §. 1 *D. quæ in fraud. credit. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *mayo de* 1863 *y* 7 *marzo de* 1864.)

2029. No habrá lugar á rescision por contrato hecho en fraude de acreedores, cuando estos lo hubieren consentido. (*L.* 6 §. 9 *D. quæ in fraud. cred. L.* 145 *D. de reg. jur.*)

2030. Rescindida la enajenacion, si el adquisidor fuese cómplice del fraude, deberá restituir la cosa ó su precio, en caso de haberla enajenado, y además los frutos que se hubiesen hallado pendientes cuando se verificó la enajenacion, y los percibidos desde el dia de la demanda de rescision. (*L.* 10 §. 19, 20, 21 *et* 22, *L.* 9, *L.* 25 §. 4 *et* 5 *D. quæ in fraud. cred. Ley* 11 *Tit.* 15 *Part.* 5.ª)

En dicho caso solo tendrá derecho el adquisidor al recobro de los gastos necesarios y al de lo entregado al deudor en cambio de la cosa, en cuanto se halle en los bienes de este en especie, ó invertido en utilidad de los mismos. (*L.* 7, *L.* 8 *D. quæ in fraud. cred.*)

2031. Los herederos del adquisidor solo son responsables hasta la cantidad en que por razon de la enajenacion fraudulenta se hubiesen hecho mas ricos. (*L.* 10 §. *últ., L.* 11 *D. quæ in fraud. cred.*)

2032. No perjudican á los acreedores las disminuciones que hubiesen sufrido los bienes y derechos del deudor por haber abandonado un pleito ó permitido que se le siguiese en rebeldía, por no haber usado de la accion que le competia á su debido tiempo, ó por haber abandonado una cosa ó consentido su prescripcion. (*L.* 3 §. 1, *L.* 5 *D. quæ in fraud. cred. L.* 28 *D. de verb. signif.*)

2033. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las adquisiciones ó lucros que, sin disminuir en nada sus bienes ni los derechos constituidos en su favor, dejase de hacer el deudor. (*L.* 3 §. 2, *L.* 6 *D. quæ in fraud. cred. L.* 134 *D. de reg. jur.*)

2034. La rescision de la enajenacion no tiene lugar cuando por ella no han resultado defraudados los acreedores que tenia el deudor cuando la verificó aunque hayan quedado sin cobrar los posteriores, á menos que con lo percibido de estos hubiese pagado á los primeros. (*L.* 15 §. 1, *L.* 16 *D. quæ in fraud. cred. Sent. del Trib. Supr. de* 14 *abril de* 1844.)

2035. Las enajenaciones hechas pendiente el pleito al objeto de mudar el juicio y preparar impedimentos para la ejecucion, no son obs-

táculo para que se lleve á efecto lo sentenciado, sin que deba citarse al nuevo poseedor, á menos que el tribunal lo creyese necesario, todo empero sin perjuicio de admitírsele, luego de verificada la ejecucion, las escepciones y reclamaciones que dedujere.

Para que tenga efecto esta disposicion bastará el probar que la cosa enajenada era poseida por el convenido al tiempo del pleito, bajo cuya palabra se comprende el juicio de conciliacion. (*Const.* 2 *llibr.* 8 *Tit.* 6 *vol.* 1 *de las Const. de Catalunya. Vease Cáncer, part.* 2 *cap.* 12 *núm.* 21, *y Tristany, decis.* 130 *núm.* 21 *y siguientes. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *junio de* 1854 *y* 23 *mayo de* 1859.)

2036. Las enajenaciones hechas maliciosamente antes de su promocion, al efecto de hacerla mas difícil ó gravosa, sujetan al enajenante á la competente indemnizacion de perjuicios, á menos que se ofrezca á seguir el juicio como si fuese poseedor. (*L.* 1, *L.* 8 *et tot. Tit. D. de alienat. jud. mut. causa. Leyes* 30 *Tit.* 2 *y* 15 *Tit.* 7 *Part.* 3.ª)

TRATADO SEGUNDO.

DE LAS SUCESIONES.

Artículo 2037. Por las *sucesiones* se adquiere el dominio del todo ó parte de los bienes y derechos que constituian el patrimonio de una persona que ha fallecido. (*L.* 24 *D. de verb. sign. L.* 10 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª *y L.* 8 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

2038. Cuando la adquisicion comprende la totalidad del patrimonio ó una parte cuotativa del mismo, la sucesion es *universal*, el adquisidor se llama *heredero*, y la universalidad transmitida *herencia*. (*L.* 59 *et* 62 *D. de div. reg. jur. tot. Tit. D. de adquir hæred.*)

2039. Cuando aquella está limitada á una cantidad ó cosa, la sucesion es *particular* y el adquisidor se llama *legatario*. (*Instit.* §. 1 *D. de legat. L.* 26 *princ. D. de legat.* 1.)

2040. Para que la sucesion, así universal como particular, quede transmitida se requiere:

1.° Que la herencia ó legado sea deferido. (*L.* 21 §. 2 *D. de adq. hæred.*)

2.° Que haya muerto aquel á quien se sucede. (*L.* 54 *D. ibid. L.* 1 *D. inj. rup. irrit. fact. test. LL.* 138 *y* 193 *de verb. sig.*)

3.° Que el heredero ó legatario tenga capacidad para suceder. (*L.* 1 *et tot. Tit. de hær. inst. Instit.* §. 2 *de fid. hæred.*)

4.° Que acepte la herencia ó legado. (*L.* 1 §. 3 *D. si tab. test. nul. Instit.* §. 5 *de hæred. qual. et dif. L.* 1 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

TÍTULO I.

De la delacion de la herencia y legados.

2041. La herencia se defiere por voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. (*L.* 1 *et* 2 *D. de hæred. pet. Instit.* §. 7 *per quas per. cui. ad. L.* 39 *D. de adquir vel. omit. hæred. Princ. Tit.* 13 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *junio de* 1860.)

Los legados se defieren solo por voluntad del hombre. (*Tot. Tit. D. de legat et fid.*)

CAPÍTULO PRIMERO.

De la delacion de la herencia y legados por la voluntad del hombre.

2042. El hombre defiere la herencia y legados por testamento que es la libre manifestacion de su última voluntad hecha con las solemnidades prescritas por el derecho.

Esta voluntad debe respetarse y cumplirse como ley inviolable entre los interesados. (*L.* 32 *D. de hæred. inst. L.* 4 *D. qui test. fac. pos. Instit. prin. de test. ord. L.* 1 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *marzo de* 1863.)

2043. La sucesion universal no puede deferirse por contrato ni donacion entre vivos, á menos que sea mediante espresa reserva para testar. (*Véanse las citas de los artículos* 1447 *y* 1521.)

Seccion primera.

Del testamento en general y de las circunstancias necesarias para su validez.

2044. Para la validez de todo testamento no privilegiado se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª La capacidad de disponer de sus bienes el testador. (*L.* 8 *et tot. Tit. D. qui test. fac. pos.*)

2.ª El cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para que el testamento haga plena fé y prueba. (*L.* 1 *D. inj. rup. irrit. fact. test.*)

3.ª Institucion válida de heredero. (*L.* 1 *et tot. Tit. D. de hæred. inst. Instit.* §. 1 *in prin. de fid. hær.*) (1).

4.ª Que no se hayan *preterido* ó injustamente desheredado las personas que señala la ley. (*Tot. Tit. D. de fil. et post. Const. cat. vol.* 1 *lib.* 6 *Tit.* 3.)

5.ª Que no haya sido revocado antes de la muerte del testador. (*L.* 4 *D. qui test. fac. pos. L.* 25 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª)

2045. Para apreciar la eficacia de la voluntad del testador, debe atenderse al momento en que ocurrió su muerte, con la cual se confirman las disposiciones testamentarias, y no al en que estas hubieren sido otorgadas. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *diciembre de* 1861.)

---

(1) Segun la ley 1 Tít. 4 lib. 5 de la Nov. Rec. no es necesaria la Institucion de heredero para la validez del testamento.

2046. El testamento otorgado de mancomun es válido, pues la ley prohibe solo los pactos sucesorios, y de consiguiente se refiere solo á los contratos. (*L.* 70 *D. de hæred. inst. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *marzo de* 1861.)

§. 1.°

De la capácidad del testador.

2047. Puede hacer testamento toda persona que habiendo llegado á la pubertad, y hallándose en su completo y cabal juicio, no tenga alguno de los impedimentos que se espresan en los artículos siguientes. (*Tot. Tit. D. qui test. fac. pos.*)

El testamento hecho en el mismo dia en que el varon cumple los 14 años y la mujer los 12 es válido como hecho en la pubertad. (*L.* 5 *D. qui test. fac. pos.*)

2048. Los hijos de familia no pueden hacer testamento, á no ser que dispongan solamente de sus bienes *castrenses* y *cuasi-castrenses.* (*L.* 16 *D. ibid. L. pen. et fin. Cod. ibid. L.* 3 §. 1 *ibid. L.* 43 *D. de test. milit. Instit.* §. 1 *quib. non est per.*) (1).

2049. Los faltos de juicio no pueden testar sino en los intervalos en que tuviesen clara la razon. (*L.* 9 *Cod. qui test. fac. pos. L.* 13 *Tit.* 1 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 15 *octubre de* 1859.)

Para poder aplicar la doctrina de que el testamento del que padece demencia algun tiempo, se presuma hecho en este estado, mientras no se justifique lo contrario, es preciso conste que el estado habitual del testador era el de demencia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 octubre de* 1837.)

2050. Tampoco pueden hacer testamento los declarados pródigos. (*L.* 18 *D. qui test. fac pos.*)

2051. Los sordo-mudos solo pueden testar sabiendo escribir. (*L.* 7 *D. ibid. L.* 10 *Cod. ibid. L.* 6 *y* 13 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª)

2052. Los religiosos regulares no podian verificarlo sino antes de su profesion; pero con la supresion de sus órdenes monacales se han hecho capaces de disponer libremente (2). (*Aut. Cod. de sac. ecl. Ley de* 22 *julio de* 1837 *art.* 38. *L.* 17 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *octubre de* 1837.)

---

(1) La ley 4 Tít. 4 lib. 5 de la Nov. Rec. faculta á los hijos de familia para testar como si fuesen emancipados.

(2) Segun sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 diciembre de 1863, el que habiendo otorgado testamento profesó en religion, trasmitió sus bienes á favor de sus herederos, y el hecho de secularizarse no le dá derecho á recobrarlos.

Los obispos no pueden disponer en testamento de lo que hubiesen adquirido obtenida la dignidad episcopal, á no ser que les proviniese de sus parientes dentro del cuarto grado. (*Nov.* 131 *cap.* 13. *Ley* 8 *Tit.* 21 *Part.* 1.ª *Véase la ley de* 9 *noviembre de* 1839.)

2053. Los condenados á muerte tampoco pueden hacer testamento. (*L.* 8 §. *fin. D. qui test. fac. pos. L.* 13 §. 2 *ibid.*)

No obstante se les permite disponer de una parte de las limosnas que en favor de los mismos se recogen al tiempo de estar en capilla. (*Real órden citada por el Sr. Vives, tomo* 2 *página* 278.)

El que ha sido preso por un delito que merezca pena capital puede hacer testamento, y este será válido mientras fallezca antes de haber sido condenado. (*L.* 9 *D. qui test. fac. pos.*) (1).

2054. El que ha contraido un matrimonio incestuoso tampoco puede hacer testamento, á no ser que disponga en favor de sus próximos parientes. (*L.* 6 *Cod. de incest. et inut. nupt.*)

2055. Los herejes y apóstatas tampoco pueden testar. (*L.* 4 §. 5 *Cod. de hæred. et man. L.* 4 *Tit.* 26 *Part.* 7.ª)

Para que esta incapacidad surta sus efectos es necesario que el hereje haya sido declarado tal por sentencia del juez eclesiástico único competente en la materia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *marzo de* 1861.)

2056. El testamento hecho por un individuo padre de familias queda nulo si se hace hijo de familias por la adopcion. (*Instit.* §. 4 *et* 6 *quib. mot. test. infir. Ibid.* §. 1 *quib. non est per. fac. test. L.* 6 *D. qui test. L.* 6 *D. qui test fac. pos. Ley* 13 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª)

Sin embargo, el testamento recobrará su fuerza y valor, si antes de su muerte hubiese vuelto á adquirir el testador la calidad de padre de familias, mientras conste su voluntad de que valga. (*Instit.* §. 6 *quib. mod. testam. infirm. L. pen.* §. 2 *D. de bon. poss. sec. tab.*)

2057. Tambien queda nulo el testamento otorgado por el condenado á muerte antes de su condena. (*L.* 9 *D. qui test. fac. pos.*)

Si esta no hubiese tenido efecto por indulto soberano, quedará rehabilitado el testamento. (*L.* 6 §. *pen. D. de inj. rupt. irrit. fac.*)

2058. Escepto en los casos de los dos artículos anteriores, no se anula el testamento otorgado por una persona capaz de otorgarlo, aunque despues le sobrevenga alguna causa de incapacidad. (*Instit.* §. 6 *quib. mod. test. infirm. L.* 1 §. 9 *D. de bon. pos. sec. tab.*)

2059. El testamento nulo por la incapacidad del testador al tiempo

---

(1) La ley 3 título 4 lib. 5 de la Nov. Rec. autoriza á los condenados á muerte para hacer testamento; por cuyo motivo, segun espresa el Sr. Vives, tomo 2 pág. 278, los condenados por comision militar pueden testar

de su otorgacion no se revalida aunque despues haya cesado aquella. (*L.* 1 §. 8 *et* 9 *D. de bon. pos. sec. tab.*)

2060. Para la validez del testamento es indispensable la unidad de contexto. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *octubre de* 1861.)

§. 2.°

De las formalidades para que el testamento haga plena fé y prueba.

2061. Los testamentos se distinguen en *cerrados* ó *escritos*, y *abiertos nuncupativos*. Puede tambien otorgarse testamento de palabra. (*Instit.* §. 14 *de test. ord. L.* 1 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª *L.* 1 *y* 2 *Tit.* 18 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

2062. Los cerrados son aquellos en que el testador manifiesta por escrito su voluntad, entregándola en pliego cerrado á un escribano. (*L.* 2 *Tit.* 18 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

2063. Para la validez del testamento cerrado se requiere que sobre la carpeta del mismo estienda el escribano el auto de entrega, firmándolo con el testador y los dos testigos instrumentales (1). (*Ley* 28 *Tit.* 15 *lib.* 7 *Nov. Rec. art.* 3.° *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 5 *octubre de* 1863.)

2064. Luego que se presentare ante cualquier juez un testamento cerrado, hará que se estienda por el escribano diligencia espresiva de su estado, firmándola la persona que haya hecho la presentacion. (*Art.* 1390 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

2065. En dicha diligencia se espresará cómo se han encontrado su cubierta y sus sellos y las demás circunstancias que se noten y puedan dar á conocer el estado del pliego que lo contenga y se haya presentado. (*Art.* 1391 *Id.*)

2066. Hecho lo que queda prevenido en el artículo anterior, dispondrá que se cite para el dia siguiente, ó antes si es posible, al escribano y testigos que firmen en su cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego. (*Art.* 1392 *Id.*)

2067. Si alguno, ó algunos de los testigos hubieren fallecido, ó se hallaren ausentes, serán abonados, examinándose dos testigos que conozcan las firmas de ellos y aseguren la semejanza de las del pliego con las legítimas. (*Art.* 1393 *Id.*)

2068. Si el escribano hubiere fallecido ó se hallare ausente, será tambien abonado de la manera prevenida en el artículo anterior.

---

(1) Por Real órden de 19 de enero de 1833, confirmada por la ley de 21 de julio de 1838, se declararon válidos algunos testamentos en Villanueva y Geltrú en que faltaba en la carpeta la firma del testador y del escribano.

El juez y escribano ante quien se instruya el espediente cotejarán su signo con otros del mismo que sean indubitados, cuando esto pueda verificarse. (*Art.* 1394 *Id.*)

2069. Tanto el escribano como los testigos, si están presentes, reconocerán sus firmas, espresando bajo juramento si son de su puño y letra.

Tambien espresarán con igual solemnidad si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido, ó estén ausentes, y las tienen por legítimas.

Poniéndoseles el pliego de manifiesto y permitiéndose lo reconozcan préviamente, espresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallara cuando firmaron su carpeta. (*Art.* 1395 *Id.*)

2070. Hecho todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes, se abrirá el pliego por el juez ante los escribanos y testigos, y la persona que lo hubiere presentado, leyéndose el testamento que contenga en presencia de todos ellos. (*Art.* 1396 *Id.*)

2071. Verificada la lectura, se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, dándose á la persona que lo haya presentado testimonio de la espresada providencia para su resguardo. (*Art.* 1397 *Id.*)

2072. Si hubiere memoria testamentaria se estenderá diligencia espresiva de la persona que la haya presentado, ó en poder de quien haya sido hallada, de su estado, y de si hay en ella las señales que en el testamento se hayan consignado para darla á conocer. (*Artículo* 1398 *Id.*)

2073. Hallándose en la memoria las señales referidas en el artículo anterior, se mandará protocolizar juntamente con el testamento. (*Art.* 1399 *Id.*)

2074. La protocolizacion de los testamentos cerrados y memorias se hará precisamente en el registro del escribano que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, siempre que sea posible.

Caso de no serlo por cualquier causa, en la escribanía que designe el juez de las del lugar del domicilio del testador. (*Art.* 1400 *Id.*)

2075. Los testamentos abiertos son aquellos en que el testador declara su voluntad en presencia de un escribano y dos testigos idóneos rogados al efecto, los cuales presencian de continuo el acto hasta su terminacion, ó sea hasta que la escritura quede otorgada y firmada por los concurrentes. (*Const. Cat. cap.* 26 *Tit.* 13 *llib.* 1 *vol* 2. *Ley* 28 *Tit.* 15 *lib.* 7 *Nov. Rec. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *diciembre de* 1855 *y* 25 *octubre de* 1861.)

2076. La virtud y eficacia del testamento nuncupativo consisten en la abierta ó paladina manifestacion de la voluntad del testador, ya la anuncie oralmente, ya por la lectura de algun papel, para que todos los asistentes al acto la entiendan y recuerden, siendo de todo punto

indiferente que la lea por sí, ó la mande leer á otra persona. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 6 *diciembre de* 1861.)

2077. Es válido el testamento nuncupativo cuando los testigos presenciales, aun cuando difieran en las palabras, determinan el propósito deliberado del testador y la exacta espresion de su voluntad. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *noviembre de* 1863.)

2078. Los testamentos abiertos deben estenderse y formalizarse en el acto de su otorgacion en el protocolo del escribano que los recibe. (*L.* 28 *Tit.* 15 *Lib.* 7 *Nov. Rec., art.* 3.°)

2079. A instancia de parte legítima, podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra. (*Art.* 1380 *Ley de Enjuic. Civil.*)

2080. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.° El que tuviere interés en el testamento.

2.° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se espresan en los párrafos anteriores. (*Art.* 1381 *Id.*)

2081. Hecha la solicitud, se señalará dia y hora para el exámen de los testigos y del escribano, si hubiere concurrido al otorgamiento. (*Art.* 1383 *Id.*)

2082. Los testigos y el escribano en su caso serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido. (*Art.* 1383 *Id.*)

2083. El escribano ante quien se practicaren estas actuaciones dará precisamente fé de conocer á los testigos.

En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso. (*Art.* 1384 *Id.*)

2084. Tambien deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del escribano del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido. (*Art.* 1385 *Id.*)

2085. Cuidará el juez bajo su responsabilidad de que se esprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento. (*Art.* 1386 *Id.*)

2086. Resultando de las declaraciones clara y terminantemente:

1.° El propósito deliberado que tuviera el testador de hacer su última disposicion.

2.° La institucion de heredero ó el destino que el mismo diera á todos sus bienes ó parte de ellos.

3.° Que los testigos y el escribano en su caso han oido de boca del testador, y en un solo acto, su disposicion.

4.° Que los testigos son los que exige la ley, y reunen las cualidades que la misma establece.

El juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el espediente en el registro de una escribanía pública, que designará al efecto. (*Art.* 1387 *Id.*)

2087. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento hecho de palabra y que se eleve á escritura pública, la escribanía del lugar en que tuviere su domicilio el testador.

Si hubiere varias, se hará en la que designe el juez. (*Art.* 1388 *Id.*)

2088. No habiendo escribano público en el lugar del domicilio del testador, tendrá lugar la protocolizacion en la escribanía de la cabeza de partido que el juez determinare. (*Art.* 1389 *Id.*)

2089. Cuando en el testamento autorizado por el escribano aparece no haber intervenido el número de testigos necesarios para su validez, esta falta no puede suplirse con otras personas de que no se haga mencion en él, por mas que se hayan hallado presentes en aquel acto. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *setiembre de* 1862.)

2090. En los testamentos otorgados por los ciegos, es necesaria para su validez la intervencion de siete testigos, á quienes deberá leerse el testamento despues de redactado por escrito, firmándolos todos ellos con el escribano. (*L.* 8 *Cod. qui test. fac. pos. L.* 2 *Tit.* 4 *lib.* 5 *Nov. Rec. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *mayo de* 1845.)

2091. En los pueblos en que haya escribanos solo ellos pueden usar dicho oficio. En los que no le hubiere pueden autorizar los testamentos los que lo fueren de cualquier otro. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *setiembre de* 1858, 29 *diciembre de* 1859 *y* 31 *octubre de* 1863.)

2092. En los pueblos y lugares en que no se halla escribano público, pueden en su lugar recibir testamentos ó últimas voluntades los curas-párrocos ó sus tenientes ó los escribanos de otros pueblos. (*Real cédula de* 29 *noviembre de* 1736. *Por la misma se previene que los testamentos recibidos hasta aquel dia por los párrocos en los pueblos donde haya escribano, sean válidos; pero que este debe ser el que saque copia de los mismos. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *diciembre de* 1859. *Véase Vives, tomo* 2 *pág.* 266, 267 *y* 268.)

2093. No pueden ser testigos en los testamentos:

1.° Los que tienen prohibicion absoluta de serlo en toda clase de negocios. (*Véase el tratado de la prueba testimonial, en el libro* 3.°)

2.° Las mujeres. (*Instit.* §. 6 *de test. ord. L.* 20 §. 6 *D. qui test. fac. pos. L.* 9 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª)

3.° Los mudos, sordos y ciegos. (*Instit.* §. 7 *de test. ord. L.* 9 *Cod. de test. et quemd. L.* 9 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª)

4.° Aquellos á quienes se defiere la herencia, sus padres, hijos, hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado. (*L.* 20 *in prin. D.*

qui test. fac. pos. L. 11 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *enero de* 1862.)

5.° Los padres é hijos del testador. (*Instit.* §. 9 *de test. ord. L.* 14 *Tit.* 16 *Part.* 3.ª)

2094. La incapacidad para ser testigos en el testamento á los parientes del heredero dentro el cuarto grado, no es aplicable á los testamentos cerrados, por ser un secreto su contenido. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *junio de* 1860.)

2095. La incapacidad de un testigo del testamento, por ser pariente del heredero instituido, no puede suplirse por otro que firmó por el testador, ni entenderse aquel legalmente sustituido por este otro cuando en el testamento no se hace mencion de él como tal testigo, ni estuvo presente al acto de otorgarlo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *enero de* 1861.)

2096. Para reputar incapacitado de ser testigo en un testamento al que ha sido tachado por haber cometido delito de violacion, es necesario conste esta tacha por medio de una condena ejecutoria en que el testigo haya sido penado como autor de aquel delito. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *febrero de* 1860.)

2097. La cualidad de protestante no impide el testificar en actos testamentarios. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *marzo de* 1861.)

2098. La capacidad de los testigos se considera respecto á la época de la otorgacion del testamento. (*L.* 22 §. 1 *D. qui test. fac. pos.*)

2099. No obstante la necesidad de testigos en un testamento, aunque estos no acordes nieguen la verdad ó exactitud de su contesto, prevalecerá el testamento si no declara contra él escribano público y de buena fama que lo hubiese autorizado. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *marzo de* 1861.)

2100. La apertura de testamentos y su protocolizacion son actos de jurisdiccion voluntaria de los que corresponde conocer á los jueces de primera instancia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *mayo de* 1860.)

§. 3.°

De la institucion de heredero.

2101. La institucion de heredero es el nombramiento de la persona o personas á quienes el testador llama á la sucesion universal de sus bienes. (*L.* 1 *D. hæred. ins. Ley* 1 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

N.° 1.°

Circunstancias necesarias para la validez de la institucion de heredero.

2102. Para que sea válida la institucion de heredero se requiere que la persona instituida sea capaz de suceder y no se halle comprendida en alguna de las prohibiciones de los artículos siguientes. (*Véase el título 3.° de este tratado.*)

2103. No puede ser nombrada heredera la persona con quien el testador contrajo matrimonio incestuoso ni los hijos nacidos del mismo. (*L.* 6 *Cod. de incest. nupt. L.* 4 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2104. Tampoco puede serlo la persona con la cual el testador cometió adulterio ni sus hijos. (*L.* 13 *L.* 14 *D. de his quæ ut indig. Nov.* 89 *cap.* 12 *et* 15.)

2105. El sacerdote que hubiese confesado al testador en su última enfermedad, los parientes y la iglesia de aquel no podrán ser instituidos en el testamento hecho en la misma enfermedad. (*Ley* 15 *Tit.* 20 *lib.* 10 *de la Nov. Rec. y Real cédula de* 30 *mayo de* 1830.)

2106. Tampoco podrán serlo las asociaciones ó corporaciones no autorizadas por la ley. (*L.* 8 *Cod. de hæred. inst. L.* 4 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª)

2107. Los hijos naturales del testador, la madre de los mismos y el esposo ó esposa de segundo matrimonio, y los hijos de este tampoco pueden ser instituidos, á no ser en los casos y en la forma que para las donaciones se espresa en los artículos 1191 y 1193. (*Véanse las citas de los artículos* 1191 *y* 1193.)

2108. La institucion de heredero hecha á favor del que ha escrito el testamento es nula, á menos que el testador haya declarado en él de su propio puño haber dictado y hecho continuar dicha disposicion. (*L.* 1 *D. de his quæ pro non script. L.* 1 §. 8, *Lex* 15 *D. ad leg. cornel.*)

2109. Sin embargo, no está prohibido el que el heredero fideicomisario escriba el testamento en que se le nombra. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *enero de* 1861.)

2110. Los religiosos esclaustrados de ambos sexos tienen capacidad para ser herederos desde el 8 marzo de 1836. (*R. D de* 29 *julio de* 1837 *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *octubre de* 1860.)

2111. Para la validez del nombramiento de heredero se exige la capacidad de este en las tres épocas: de la otorgacion del testamento, de la muerte del testador y de la aceptacion.

Cualquier impedimento que sobrevenga despues de la otorgacion del testamento no vicia la institucion, mientras haya desaparecido antes de la muerte del testador. (*L.* 1 *D. de reg. cat. L.* 29, 201 *y* 210 *D. de reg. jur. L.* 49 §. 1 *D. de hæred. inst L.* 34 *y* 35 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *y* 28 *diciembre de* 1861.)

2112. En las instituciones condicionales solo se exige la capacidad del heredero en el momento de cumplirse la condicion, la que debe continuar hasta la aceptacion. (*L.* 4 *D. de reg. cat. L.* 41 §. 2 *de legat.* 1.° *L.* 22 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2113. Es válido el nombramiento de heredero, cualesquiera que sean las palabras en que se haya verificado, mientras espresen claramente la voluntad del testador y designen una persona cierta aun cuando no la nombren. (*L.* 15 *Cod. de test. Instit.* §. 27 *de legat. L.* 2 *D. de his quæ pro non script. L.* 16 *D. de cond. inst. Ley* 5 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *junio de* 1857.)

2114. No vicia la institucion el error en el nombre y circunstancias del heredero, y en la causa por la cual el testador esprese haberle nombrado. (*Instit.* §. 29 *et* 31 *de legat. L.* 17 §. 2 *D. de cond. et dem. Leyes* 9, 20 *y* 21 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2115. La institucion hecha con maldiciones es nula, á menos que el instituido sea hijo del testador. (*L.* 9 §. 1, *L.* 48 §. 1 *D. de hæred. inst Ley* 10 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2116. Tambien son nulas las instituciones de heredero *captatorias*, esto es, las hechas bajo la condicion de que el instituido nombrase por su heredero ó legatario al testador ó á un estraño. (*L.* 70 *et seq. D. de hæred. inst.*)

N.° 2.°

De los modos como puede verificarse la institucion de heredero.

2117. La institucion de heredero puede hacerse puramente ó bajo condicion. (*Instit.* §. 9 *de hæred. inst. L.* 13 *Cod. de testam.*)

2118. Es costumbre admitida y sancionada por la jurisprudencia conferir el marido á la mujer la facultad de elegir heredero universal entre los hijos comunes, en cuyo caso puede esta elegir libremente al que mejor le pareciere. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *diciembre de* 1862.)

I.

De la institucion de heredero hecha puramente.

2119 La institucion pura da derecho al heredero para adquirir la herencia luego de la muerte del testador, mediante la aceptacion. (*L.* 23 *D. de adq. vel omit. poss. L.* 81 *D. de adq. vel omit. hæred. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *abril de* 1857 *y* 29 *noviembre de* 1861.)

2120. Este derecho no se transmite á los herederos del instituido,

en caso de haber este premuerto al testador. (*L.* 9 *D. de suis et legit. hæred.*)

2121. La institucion de heredero hecha desde cierto dia ó hasta cierto dia se reputa hecha puramente. (*Instit.* §. 9 *de hæred. inst. L.* 34 *L.* 88 *D. ibid. Leyes* 15 *Tit.* 3 *y* 3.ª *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

II.

De la institucion de heredero hecha condicionalmente.

2122. La institucion de heredero es condicional cuando el testador hace depender su efecto del evento ó no evento de algun suceso futuro é incierto. (*L.* 1 §. 3 *D. de cond. et dem. Ley* 1 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

Las instituciones hechas con prefijacion de dia incierto son tambien condicionales. (*L.* 75 *D. de cond. et demonstr.*)

2123. Cuando la condicion depende del evento de un suceso se llama *positiva*, y cuando del no evento *negativa*. (*L.* 7 *D. ibid.*)

2124. Si el evento ó no evento del suceso que forma la condicion está al arbitrio ó depende de la voluntad del heredero, la condicion se llama *potestativa*. (*L.* 4 §. 1 *D. de hæred. ins.*)

2125. Si el suceso no depende de la voluntad del heredero, se llama *casual*. (*L.* 2 *D. de cond. et dem.*)

2126. Si depende de la voluntad del heredero y de otro, se llama *mixta*. (*L.* 31 *D. de cond. et dem.*)

2127. Luego de cumplida la condicion, la herencia queda deferida al instituido del propio modo que si lo hubiese sido puramente ó desde el dia de la muerte del testador. No teniendo aquella efecto será lo mismo que si no se hubiese deferido jamás. (*L.* 26 *D. de cond. inst. L.* 12 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2128. La condicion habrá dejado de tener efecto cuando en el plazo prefijado por el testador para su cumplimiento no se hubiese esta verificado.

No habiendo plazo prefijado, solo habrá dejado de tener efecto cuando ha muerto el heredero antes de su cumplimiento, ó cuando sea otramente cierto que no tendrá lugar. (*L.* 8 *D. de per. et com. rei vend.*)

2129. La condicion casual ó mixta se tendrá por cumplida siempre que el suceso de cuyo evento depende tenga lugar, ya sea en vida ó en muerte del testador. (*L.* 2, 10 *y* 11 §. 1 *D. de cond. et dem. L.* 7 *y* 8 *Cod. de inst. et sub.*)

2130. Si al tiempo de la otorgacion del testamento se hubiese ya verificado el hecho de cuyo evento ó no evento estaba dependiente la institucion, se tendrá por cumplida la condicion en caso de ignorarlo el testador. (*L.* 10 §. 1 *et L.* 11 *D. de cond. et dem.*)

En caso contrario, si la condicion pudiese tener otra vez efecto, de-

berá este repetirse para que se tenga por cumplida. (*L.* 11 *D. de cond. et dem.*)

2131. Las condiciones potestativas solo se tendrán por cumplidas cuando el suceso de cuyo evento dependen hubiese tenido lugar despues de la muerte del testador, sabiendo el instituido su voluntad. (*L.* 11 *D. de cond. et demonstr. L.* 2 *ibid.*)

2132. Si el testador hubiese impedido el cumplimiento de la condicion potestativa, se entenderá que ha faltado. (*L.* 72 §. *pen. D. de cond. et demonstr.*)

2133. Si el cumplimiento lo hubiese impedido aquel que tenia interés en que no se verificase ó la persona á favor de la cual ha sido impuesta, se tendrá por cumplida. (*L.* 161 *D. de div. reg. jur. L.* 3. 11 *et* 24 *D. de cond. et dem. L.* 5 §. 5 *D. cuand. dies leg. ced. L.* 14 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

2134. Si el instituido bajo condicion potestativa no pudiese cumplirla por caso fortuito ó hecho de un tercero, se entenderá por cumplida aquella si esto se ha verificado en vida del testador, y no en el caso contrario. (*L.* 23 §. 2 *D. ad leg. aquil.*)

2135. El heredero deberá cumplir en un todo el hecho que forma la condicion potestativa, tanto si admite division, como si no. (*L.* 44 §. 8 *D. de cond. et dem. L.* 4 *D. de legat. et fid.* 2.° *L.* 35 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

Sin embargo, si el testador hubiese impuesto al heredero la condicion de jurar alguna cosa, no estará obligado á verificarlo, y sí únicamente á cumplir el hecho á que el juramento se refiera, siendo lícito. (*L.* 8 *D. de cond. ins. Ley* 6 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

2136. Si fuesen muchos los herederos instituidos bajo condicion potestativa, ninguno de ellos adquirirá el derecho de suceder hasta que el hecho en ella comprendido hubiese tenido entero cumplimiento, en el caso de ser indivisible. (*L.* 6 *Cod. de cond. inst. tam.*)

Si en este caso uno solo de los instituidos lo hubiese cumplido por entero, adquirirá el derecho á suceder al total de la herencia, á no ser que los demás ofrezcan contribuir en lo que les toque. (*L.* 54 §. 1 *D. de cond. et dem.*)

2137. Si el objeto de la condicion es divisible, adquirirá cada coheredero el derecho á suceder cumpliendo la parte que le corresponda. (*L.* 56 *D. de cond. et dem. L.* 35 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2138. Si la condicion potestativa consistiese en no hacer, no se entenderá cumplida hasta que el heredero se halle en la imposibilidad de hacer lo que el testador le prohibió.

Esto no obstante, podrá el instituido tomar la herencia con la calidad de heredero, prestando caucion de restituir todo lo que percibiese á aquellos á quienes corresponda, en caso de contravenir á la voluntad del testador. (*L.* 7, *L.* 18, *L.* 73, *L.* 79 §. 2 *D. de cond. et dem.*)

2139. La condicion mixta se tendrá por cumplida siempre que

aquel á quien se hubiese impuesto ha hecho cuanto estuvo de su parte para darla cumplimiento. (*L.* 14, *L.* 31 *D. de cond. et demonst. L.* 22 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

2140. Las condiciones imposibles de hecho, las contrarias á la moral, al bien público y á las leyes, y las irrisorias ó necias, se reputan por no escritas y por pura la institucion. (§. 10 *Inst. de hæred. inst. L.* 3 *Cod. de cond. et demons. L.* 14, 15 *et* 27 *D. de cond. inst. L.* 113 §. 5 *de legat* 1.° *L.* 3 *y* 20 *D. de cond. et demons. L.* 3 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 15 *diciembre de* 1860.)

2141. No puede comprenderse en ninguna de estas clases la que el testador impone á un heredero al exigirle se someta á lo que disponga el contador ó liquidador de la herencia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 15 *diciembre de* 1860.)

2142. La condicion de no casarse impuesta á un soltero es contraria al bien público. (*L.* 64 *D. de cond. et demonst.*)

2143. La condicion de casarse ó no casarse con determinadas personas es lícita, á menos que por su causa debiese el instituido quedar célibe ó enlazarse con alguna persona indigna. (*L.* 63 §. 1 *et* 64 §. 1 *D. de cond. et demonst.*)

2144. Tambien se tendria por no escrita la condicion que quitase al heredero la libertad natural de sus acciones, como si por ella se le impusiese la obligacion de permanecer constantemente en un punto fijo y determinado. (*L.* 71 §. 2 *D. de cond. et dem.*)

2145. A los herederos legítimos, á quienes forzosamente se ha de instituir ó desheredar, tan solo puede imponérseles condiciones potestativas en lo que se les deje á mas de su legítima. (*L.* 4 *et* 6 *D. de hæred. inst.*)

2146. Las condiciones posibles y honestas que en las cláusulas testamentarias se imponen á los herederos legítimos, son eficaces y deben respetarse, aunque se les grave con la pérdida del quinto si no las cumplen. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *agosto de* 1839.)

2147. Cuando el testador impone á su heredero y á los que le sucedan ciertas condiciones, declarando incompatible la posesion de su patrimonio con la de otro, debe respetarse y cumplirse esta incompatibilidad. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *marzo de* 1863.)

N.° 3.°

De la porcion hereditaria deferida á los herederos nombrados.

2148. Por la institucion se defiere la totalidad de la herencia al heredero ó herederos nombrados, aunque se les haya dejado solamente una parte ó cosa cierta de la misma.

Esta regla recibe escepcion en los testamentos militares, segun se

espondrá en su lugar oportuno. (*Instit.* §. 5 *de hæred. ins. L.* 7, *L.* 62 *D. de div. reg. jur. L.* 1 § 4 *D. de hæred. inst. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *abril de* 1864.) (1)

2149. Los herederos nombrados tendrán las partes de la herencia que les hubiese señalado el testador, y no habiéndolo verificado, las tendrán iguales. (*Inst.* §. 6 *de hæred. inst.*)

2150. Si habiendo hecho el testador señalamiento de partes quedase alguna sobrante, se repartirá entre todos en proporcion á la que tengan señalada. (*Ins.* §. 7 *ibid. L.* 13 §. 2 *D. ibid. L.* 17 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2151. Si las partes señaladas escediesen del total de la herencia, se hará una rebaja proporcional á cada uno de los herederos. (*Instit.* §. 7 *de hæred. inst.*)

2152. Si de los nombrados unos tienen señalada su parte y otros no, se entenderá deferida á estos la parte sobrante. (*Instit.* §. 7 *ibid. L.* 17 *D. ibid.*)

2153. Si las partes señaladas á algunos de los herederos cubriesen el todo de la herencia, se entenderán instituidos los demás en la mitad de la misma. (*Instit.* §. 8 *de hæred. inst. L.* 17 §. 3 *D. ibid. L.* 17 *y* 19 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

2154. Si las partes espresadas escediesen del total de la herencia, los herederos que las tienen señaladas solo percibirán la mitad de estas, quedando el resto para los que no las tienen señaladas.

Cuando por haber repartido el testador mas del duplo tampoco quedase de este modo un sobrante para los herederos que no tienen señalada su parte, los que las tienen señaladas percibirán solo un tercio de ellas, y así sucesivamente. (*Instit.* §. 8 *de hæred. inst. L.* 18 *et* 87 *D. ibid.*)

2155. Cuando todos los herederos han sido instituidos en una cosa cierta, se entenderán en cuanto á esta como simples legatarios, y su derecho hereditario al resto del patrimonio será por iguales partes. (*L.* 9 §. 13, *L.* 11 *et* 35 *D. de hæred. inst. L.* 13 *Cod. eod. L.* 14 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2156. Cuando de los herederos nombrados unos han sido instituidos en una parte de la herencia y otros en una cosa determinada, solo se entenderá deferida á estos la cosa señalada, quedándoles empero derecho á toda la herencia si los primeros no aceptasen ó no pudiesen aceptar sus partes. (*L.* 1 §. 4 *D. de hæred. inst. L.* 14 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2157. El derecho de acrecer entre los coherederos tiene lugar cuando alguno de ellos premuere al testador.. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *diciembre de* 1863)

---

(1) En virtud de lo dispuesto en la ley 4 Tít. 18 lib. 10 de la Nov. Rec. podrá el testador fallecer parte testado y parte intestado

N.° 4.°

De los bienes que puede comprender la institucion de heredero, ó de la porcion disponible.

2158. Además de los casos de los artículos 2054 y 2107, los testadores no pueden disponer de la totalidad de sus bienes en los dos siguientes:

1.° En el de fallecer con descendientes ó ascendientes, á quienes la ley defiere una porcion del patrimonio que se denomina *legítima*.

2.° Cuando el testador deja hijos de diferentes matrimonios y posee bienes que deben ser reservados á favor de los del primero. (*Véanse los artículos citados y los siguientes.*)

2159. Independientemente de estos casos, el cónyuge viudo no podrá dejar á su consorte ni á ninguno de sus hijos del segundo ó ulterior matrimonio, sino una porcion igual á la que haya de recibir el hijo menos favorecido del primer matrimonio. (*L.* 6 *Cod. de secund. nupt.*)

1.

De la porcion legítima.

2160. La ley defiere á los descendientes llamados á la sucesion del testador, la cuarta parte de sus bienes, repartida entre los mismos por las reglas de intestado. (*Const. Cat. L.* 2 *Tit.* 5 *llib.* 6 *vol.* 1. *L.* 8 §. 8 *D. de inof. test. Instit.* §. 6 *eod.*)

2161. El testador está obligado á dejar la mencionada cuarta parte á los descendientes, pudiendo verificarlo por via de institucion, legado ó donacion por causa de muerte.

Se entenderá habérsela dejado aunque solo les señale una cosa ó cantidad de menor valor, en cuyo caso tendrán derecho al completo de lo que les corresponda, esto es, á pedir *el suplemento* de la legítima. (*Const. Cat. L.* 2 *Tit.* 2 *llib.* 6 *vol.* 1. *Instit.* §. 6 *de inof. test. Novell.* 18 *cap.* 1 *L.* 25 *D. de inof. test.*)

2162. Los hijos que premueren á sus padres no transmiten ningun derecho á sus herederos para pedir la legítima.

En este caso los descendientes del hijo premuerto llamados á su sucesion intestada, percibirán por derecho propio la porcion legítima correspondiente al primero. (*Ibid. Véase Vives, tom.* 2 *pag.* 337.)

2163. El que durante la vida de su padre recibe alguna cosa en pago de la legítima y renuncia á ulterior pretension, nada mas podrá pedir, á no ser que hubiese mediado dolo ó lesion en la misma. (*L.* 10

§. 1, *L.* 23 § 1 *D. de inof. test. Véase Fontanella cláus.* 9 *glos. únic. part.* 1 *y* 2. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *diciembre de* 1863.)

2164. Se imputa en la legítima lo que el descendiente hubiese recibido del testador por dote ó donacion por causa de matrimonio. (*L.* 29 *Cod. de inof. test.*)

2165. Forman parte para el cómputo de la legítima todos los bienes del testador al tiempo de su muerte que no fueren vinculados, y el importe de las donaciones que hubiese hecho durante su vida, aunque sea á los mismos hijos, y por causa de matrimonio, inclusas las dotes; debiendo empero deducirse las deudas y gastos de entierro. (*L.* 8 §. 9 *D. de inof. test. L.* 29 *in fin. Cod. de inof. test. Tot. Tit. Cod. de inof. donat. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *marzo de* 1863.)

2166. Si las donaciones hubiesen absorbido mas de las tres cuartas partes de los bienes, se revocarán en la parte que sea menester para satisfacer la legítima. (*L.* 1, 6 *et* 7 *Cod. de inof. donat. Const únic. Tit.* 3 *llib.* 8 *vol.* 1.)

2167. La porcion de legítima correspondiente á un descendiente desheredado, no debe descontarse á los demás. (*L.* 17 *D. de inof. test.*)

2168. Durante la vida del padre no tienen ningun derecho los hijos á la legítima, ni puede hacerse ejecucion sobre la misma por las deudas tanto civiles como criminales de estos. (*Const. últ. Tit.* 18 *llib.* 3 *vol.* 1 *de las Const. de Catal.*)

2169. Los póstumos tienen el mismo derecho que los nacidos á la parte legítima de la herencia. (*Instit.* §. 5 *de exhæred. lib.*)

2170. Por la emancipacion ó adopcion no pierden los hijos su derecho á la legítima de su padre natural.

En consecuencia el adoptante no está obligado á dejar cosa alguna al adoptado, á no ser que la adopcion haya sido la espresada en los artículos 180 y 181.

En la del caso del art. 181 el padre natural se halla libre de toda obligacion. (*Instit. ibid. L. penult. Cod. de adopt.*)

2171. El heredero tiene la facultad de pagar las legítimas en dinero, estimando el valor de los bienes del difunto, ó en bienes inmuebles.

En el último caso, si sobre la propiedad que debiese servir en pago, hubiese discordia, debe estarse al arbitrio del juez. (*Const. Cat. Const.* 2 *Tit.* 5 *llib.* 6 *vol.* 1. *Véase Cáncer, Part.* 1 *cap.* 2 *n.°* 43, 44, *y cap.* 3 *n.°* 11 *y siguientes.*)

2172. Desde el dia de la muerte del padre acreditan los legitimarios los frutos de la porcion legítima que no les ha sido satisfecha. (*Novell.* 18 *cap.* 3. *Véase Vives, tomo* 2 *páginas* 336 *y* 337.)

2173. Los nietos que tienen derecho á la legítima por la muerte de su padre, deben imputar en la misma lo que este hubiese recibido del abuelo. (*Const. Cat. Const.* 1 *Tit.* 5 *llib.* 6 *vol.* 1.)

2174. La cualidad de heredero del padre no priva al hijo de la le-

gítima paterna en cantidad igual á la señalada por el padre á los demás hijos, y de consiguiente el heredero del hijo instituido tiene derecho á reclamarla cuando en virtud de sustituciones ha pasado á otro la herencia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *octubre de* 1860.)

2175. Cuando el testador no deja descendientes, la ley defiere la cuarta parte de sus bienes á sus ascendientes. (*Const. Cat. Const.* 2 *Tit.* 5 *Lib.* 6 *vol.* 1.) (1).

II.

De los bienes sujetos á reservacion.

2176. El testador que ha contraido segundo matrimonio debe reservar para los hijos que hubiese tenido del primero los bienes siguientes:

1.° Todos los que hubiese adquirido del cónyuge primero por testamento, ab-intestato, donacion ó cualquiera otro título lucrativo. (*L.* 3 *et* 5 *Cod. de sec. nupt. Novell.* 22 *cap.* 23, *L.* 26 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2.° Todo lo que hubiese adquirido de un tercero por causa del primer matrimonio. (*Novell.* 22 *cap.* 23.)

3.° Todo lo que le hubiese provenido de alguno de los hijos del primer enlace, por sucesion intestada, aun cuando proviniesen de mayorazgo. (*Novell.* 2 *cap.* 3. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *mayo de* 1856, 26 *octubre de* 1858, 11 *mayo de* 1859 *y* 21 *mayo de* 1861.)

2177. La propiedad de los bienes reservables se transfiere por disposicion de la ley á los hijos del primer matrimonio en el momento de contraer el padre segundas nupcias, quedándole solo el usufructo hasta su muerte, y por lo tanto la enajenacion que de ellos hubiese hecho antes de contraer el segundo matrimonio no es eficaz, sosteniéndose solamente durante su vida. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *mayo de* 1861 *y* 16 *junio de* 1862.)

2178. La obligacion que tienen los viudos que pasan á segundas nupcias de reservar los bienes del cónyuge difunto, es solo establecida á favor de *sus hijos* en el anterior matrimonio procreados, y por consiguiente la viuda que pasa á segundas nupcias, no está obligada á reservar los bienes procedentes de su primer marido para los hijos que este tuvo de otra mujer. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 31 *mayo de* 1861.)

2179. Los bienes sujetos á reservacion deben distribuirse por igualdad entre los hijos del primer matrimonio. (*Novell.* 22 *cap.* 25.)

---

(1) La ley 1, tít. 18, lib. 5 de la *Nov. Rec.* dispone que la legítima de los padres sobre los bienes de los hijos sea de los dos tercios de aquellos solamente.

2180. Las disposiciones de los artículos precedentes tienen tambien lugar en favor de los hijos del segundo matrimonio con respecto á los del tercero, y así de los demás. (*L. 4 Cod. de sec. nupt.*)

2181. Las enajenaciones de los bienes sujetos á reservacion son nulas en el caso de premorir el que ha pasado á segundo matrimonio á sus hijos; pero no en el contrario. (*Novell. 22 cap. 6. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 junio de 1862.*)

2182. Cesa la reserva, si, al morir el cónyuge que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos del primero, aunque existan sus herederos. (*Novell. 2 cap. 2. Novell. 22 cap. 26 y L. 3 §. 1 Cod. de secund. nupt. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 junio de 1862.*)

2183. No viene comprendido en la reservacion lo que el padre adquiriese de los bienes del hijo premuerto en fuerza de pacto reversional. (*Novell. 22 cap. 26.*)

2184. Los hijos del primer matrimonio no tienen impedimento alguno para suceder en los bienes que hubiese adquirido su padre que pasó á segundo matrimonio, escepto en la donacion *propter nupcias* del segundo matrimonio, que debe reservarse para los hijos de este. (*Novell. 22 cap. 29.*)

2185. En caso de divorcio, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio deben reservarse para los hijos nacidos del mismo (*Novell. 22 cap. 30.*)

2186. La desheredacion hecha por causa legítima escluye al hijo desheredado de los bienes sujetos á reservacion, y su parte acrece á los demás á quienes estos pertenecen.

Si la desheredacion comprende á todos los hijos, el padre puede disponer de dichos bienes del modo que mejor le parezca. (*Novell. 22 cap. 21.*)

2187. Los bienes que la mujer hubiese heredado por sucesion intestada de su marido, están sujetos á reservacion á favor de los parientes de este. (*Ley sancionada en 16 mayo de 1835, art. 2 núm. 2 al fin.*)

2188. Los bienes de los abuelos ó cualesquiera otros ascendientes que pasan á segundo ó ulterior matrimonio están sujetos á reserva. (*L. 5 y auth, si tamen C. de secund. nup.*) (1)

---

(1) Esta es la inteligencia que dán los autores á las citadas leyes, segun puede verse en la glosa de Gregorio Lopez, á la ley 26, Tit. 11, Part. 5.ª

En sentencia de 11 marzo de 1861 estableció el Tribunal Supremo de Justicia una jurisprudencia diametralmente contraria, pero como se fundó en que las leyes, en materia de reservas, deben interpretarse en sentido restrictivo en razon á que coartan los derechos que tenian los padres antes de la ley 15 de Toro, ó sea la ley 7. Tit. 4, lib 10, Nov. Rec., parece que su disposicion no es aplicable á nuestra provincia, ya porque las leyes sobre reservas son para nosotros tan antiguas como las demás romanas, ya tambien por no serlo en nuestra provincia las de Toro.

2189. Los hijos tienen hipoteca legal sobre los bienes de sus padres por lo que estos deban reservarles. (*Art.* 168 *Ley Hipotecaria.*)

2190. La hipoteca especial de que trata el artículo anterior, se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al juez el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar, con una relacion de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos. El inventario será judicial ó estrajudicial, segun se hubiere practicado, y si no existiere le formará el padre de por sí haciendo constar el valor de los bienes con testimonio de la adjudicacion que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificacion de peritos ó por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar. Cuando sean la madre y el segundo marido en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ambos todas las diligencias para la formacion del espediente, firmando uno y otra el inventario de los bienes reservables y la relacion de los que ofrezcan en garantía, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

Segundo. Si el juez estimare exactas las relaciones de bienes, y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando estender un acta en el mismo espediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva, sobre los mismos inmuebles, y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el juez dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el juez estenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el juez constituir la hipoteca sobre los ofrecidos, pero espresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo será firmada por el padre ó la madre, el marido de esta, el hijo si fuere mayor de edad, y si no lo fuere la persona que en su caso haya solicitado dicha constitucion de hipoteca; será autorizada por el escribano y aprobada por el juez, y espresará todas las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó madre que la constituya haya contraido su nuevo matrimonio.

2.ª En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su segundo marido, espresion de los que pertenezcan á cada uno.

3.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto, y la fecha de su muerte.

4.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuvieren derecho á la reserva.

5.ª El título en que se funde este derecho.

6.ª Relacion y valor de los bienes reservables.

7.ª Espresion de haberse instruido el espediente prevenido en este artículo, y á instancia de quien, ó en el 1322, si el mismo hijo hubiere exigido la hipoteca.

8.ª Si entre los bienes reservables hubiere algunos inmuebles, se hipotecarán por la cantidad de su aprecio, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

9.ª Si el juez hubiere admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará mencion de esta circunstancia, así como de quedar obligado el padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Sesto. Mediante la presentacion en el registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

En la inscripcion se pondrá un resúmen de la providencia y se espresará que se devuelve el acta con la nota de la toma de razon. (*Artículo* 194 *Ley Hipotecaria*, 134, 135, 137 *y* 140 *Reg.*, 61 *y* 62 *Instruccion.*)

2191. Cuando todos los bienes reservables fueren inmuebles, se constituirá la hipoteca solamente sobre ellos, en la forma prevenida en el artículo anterior, con la única diferencia de hacerse mencion del título en que se funde el derecho á la reserva, al enumerar y describir los bienes que se hipotequen. (*Art.* 141 *Reg.*)

2192. Todo instrumento público, en cuya virtud adquiera un viudo o viuda con hijos bienes sujetos á reserva, espresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligacion de asegurar con hipoteca la propiedad y conservacion de dichos bienes. El escribano dará además aviso al registrador. (*Art.* 60 *Instruccion.*)

2193. Si trascurrieran noventa dias sin presentar el padre al juzgado el espediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes

el carácter de reservables. Si estos no existen al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio, y son adquiridos despues, deberá contarse dicho término desde el dia de su adquisicion. (*Art.* 195 *Ley Hipotecaria y* 136. *Reg.*)

2194. Si concurriesen á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó mas de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado. (*Art.* 196 *Id.*)

2195. Cuando los hijos sean mayores de edad, solo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor. (*Art.* 197 *Id.*)

2196. El juez que haya aprobado el espediente de que trata el artículo 2190, cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sesto del mismo artículo. (*Art.* 198 *Id.*)

2197. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el espediente prevenido en el artículo 2190, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga, se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el juez que se haga constar su calidad en el registro, en la forma prescrita en el artículo 1658. (*Art.* 199 *Id.*)

2198. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre, sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar. (*Art.* 200 *Id.*)

2199. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables, y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere, hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera. (*Art.* 201 *Id.*)

§. 5.°

De la preterícion y desheredacion.

2200. *Preterir* es no hacer mencion el testador de aquellas personas á quienes la ley llama á su sucesion intestada. (*Const. de Col. L.* 2 *Tit.* 2 *llib.* 6 *vol.* 1 *al fin. Instit. princ. de exhær. lib. L.* 30 *D. ibid. L.* 17 *D. de inj. rupt. L.* 4 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

2201. *Desheredar* es escluir espresamente de la herencia las perso-

nas á quienes se refiere el artículo anterior. (*Instit. princ. de exhær. lib. L.* 8 § 2 *D. de bon. pos. contr. tab.*)

2202. Si la persona preterida fuese alguno de los descendientes del estador que tienen derecho á legítima, será nulo el testamento en cuanto á la cláusula hereditaria, quedando subsistentes los legados y demás disposiciones testamentarias. (*Const. de Cat. L.* 2 *Tit.* 2 *llib.* 6 *vol.* 1. *Novell.* 115 *cap.* 3 *in fin. L.* 1 *Tit.* 8 *Part.* 3.ª *L.* 1, 3 *y* 10 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *noviembre de* 1845 *y* 8 *mayo de* 1862.)

Si posteriormente á la otorgacion del testamento hubiese adquirido otro descendiente el derecho á la legítima, su pretericion solo lo anulará en el caso de sobrevivir al testador. (*L.* 3 §. 3 *D. de lib. et post. pret. L.* 12 *D. de inj. rupt. L.* 2 *Cod. de post. hæred. inst. Ley* 20 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª)

2203. Si el preterido fuese un ascendiente, será válido el testamento; pero tendrá derecho para reclamar la porcion legítima. (*Const. Cat. L.* 1 *llib.* 6 *Tit.* 3 *vol.* 1.)

2204. De los colaterales solo el hermano preterido ó desheredado anulará el testamento en que se haya instituido por heredero á una persona torpe. (*Instit.* §. 1 *de inof. test. L.* 27 *Cod. eod. L.* 2 *Tit.* 8 *Part.* 6.ª)

2205. No tendrán lugar las disposiciones de los artículos anteriores siempre que la pretericion ó desheredacion se hubiese hecho por justa causa espresada en el testamento y probada por el heredero en él instituido. (*Const. Cat. usat. únic. Tit.* 3 *llib.* 6 *vol.* 1 *Novell.* 115 *cap.* 3 *y* 4. *L.* 8 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

2206. Son justas causas para la desheredacion de los descendientes:

1.° El haber el hijo maltratado á su padre, madre, abuelo ó abuela. (*Nov.* 115. *cap.* 3 *Const. Cat. usat. únic. Tit.* 3 *llib.* 6 *vol.* 1 *L.* 4 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *mayo de* 1862.)

2.° El haberles gravemente injuriado. (*Ibid.*)

3.° El haberles acusado en causas criminales, á menos que sea sobre delito de alta traicion. (*Ibid.*)

4.° El haber atentado contra la vida del padre. (*Novell.* 115 *cap.* 3 *L.* 4 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

5.° El haber cometido adulterio con la madrastra. (*Novell.* 115 *cap.* 3 *Const. Cat. usat. únic. Tit.* 3 *llib.* 6 *vol.* 1.)

6.° El haber rehusado salir fiador, siendo varon, por su padre encarcelado. (*Novell.* 115 *cap.* 3 *L.* 4 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

7.° El haber impedido á los padres el hacer testamento. (*Novell.* 115 *cap.* 3 *L.* 4 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

8.° El no haberles asistido cuidadosamente siendo locos. (*Ibid. L.* 5 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

9.° El no haberlos redimido hallándose cautivos ó prisioneros. (*Ibid. L.* 5 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

10. El no ser católico el hijo, ni estar en comunion con su iglesia, ó ser traidor. (*Ibid. Usat. únic. Tit.* 3 *llib.* 6 *vol.* 1.)

11. El haber contraido matrimonio clandestino ó vivir las hijas torpemente. (*Novell.* 115 *cap.* 3. *L.* 5 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª *Const. Cat. L.* 2 *y* 3 *Tit.* 1 *llib.* 5 *vol.* 1 *L.* 5 *Tit.* 2 *lib.* 10 *de la Nov. Recop.*)

12. El haber contraido matrimonio sin consentimiento de los padres. (*L.* 9 *Tit.* 2 *Lib.* 10 *de la Nov. Rec.*)

2207. Los ascendientes pueden ser desheredados por sus descendientes en los casos que á continuacion se espresan:

1.° Si hubiesen acusado á sus hijos ó descendientes en causas criminales, á menos que sea sobre delito de alta traicion.

2.° Si hubiesen puesto asechanzas contra las vidas de estos.

3.° Si hubiesen cometido adulterio con su nuera.

4.° Si impidiesen á sus hijos el hacer testamento, en el caso de que tengan facultad para testar.

5.° Si hubiesen envenenado á su esposa ó esposo.

6.° Si hubiesen abandonado el cuidado de sus hijos locos.

7.° Si por su descuido hubiesen muerto los hijos en cautiverio.

8.° Si fuesen herejes ó infieles. (*Novell.* 115 *cap.* 4 *L.* 11 *Tit.* 7 *Part.* 4.ª)

2208. Son justas causas para desheredar á los hermanos:

1.° El haber estos atentado contra la vida del testador.

2.° El haberle acusado criminalmente.

3.° El haber intentado perjudicar sus bienes. (*Novell.* 22 *cap.* 47. *L.* 2 *Tit.* 8 *Part.* 6.ª)

2209. Aun cuando el heredero no pruebe la justa causa de la pretericion ó desheredacion espresada en el testamento, este subsistirá en caso de mediar:

1.° Renuncia espresa del legitimario. (*L.* 10 §. 1, *L.* 23 §. 1 *D. de inof. test. Leyes* 5 *y* 6 *Tit.* 8 *Part.* 6.ª)

2.° Aprobacion por este del testamento con hechos que la arguyan practicados en nombre propio, y no á consecuencia de cargo que le imponga la ley, como tutela ó curaduría. (*Ibid. Instit.* §. 4 *deinof. test.*)

3.° Abandono de la accion de rescision una vez entablada. (*L.* 8 §. 1 *D. de inof. test.*)

4.° Transcurso de cinco años sin instituirla, contado este término desde la aceptacion de la herencia, y en los menores desde que lleguen á la mayor edad. (*L.* 34 *in fin. Cod. de inof. test. L.* 2 *Cod. in quib. caus. in int. restit. Ley* 4 *Tit.* 8 *Part.* 6.ª)

2210. La desheredacion debe ser de toda la herencia, pura y de todos los grados. (*Instit.* §. 1 *de exhæred. lib. L.* 13 *et* 111 §. 1 *D. de lib. et post.*)

§. 5.°

De la revocacion de los testamentos.

2211. El testamento válido queda revocado por otro posterior que no tenga ningun defecto.

No obstante, si el primer testamento contiene la *cláusula derogatoria* de otra posterior voluntad, no será revocado por esta, á menos que se haga espresa revocacion de dicha cláusula. (*Instit. §. 2 quib. mod. test. inf. L. 21 y 22 Tit. 1 Part. 6.ª Cancer, part. 1 Tit. 4 n.° 9. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 7 mayo y 1.° octubre de 1860, 1.° febrero de 1861, 26 setiembre de 1862 y 14 mayo de 1864.*)

2212. Puede escribirse en latin la cláusula derogatoria, sin que esto afecte á la esencial y disposicion del testamento, ni por ello pueda legalmente decirse que el documento deja de estar escrito en idioma español. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 marzo de 1861.*)

2213. Si el testador hubiese otorgado el segundo testamento espresando que lo verificaba por haber llegado á su noticia la muerte del heredero instituido en el primero, no se entenderá revocada esta institucion en caso de ser falsa dicha muerte. (*L. últ. D. de hær. inst. L. 21 Tit. 1 Part. 6.ª*)

2214. Tampoco queda revocado el primer testamento cuando el testador espresa en el segundo que quiere que valga.

En este caso solo se entenderá revocado aquello que esté en oposicion con lo dispuesto en el posterior. (*L. 12 §. 1 D. de inj. rup. irrit.*)

2215. Queda revocado un testamento por el solo hecho de haberlo rasgado ó borrado deliberadamente el testador. (*L. 22 §. 3 D. qui test. fac. pos. L. 1, 2 et 3 D. de his qui in test. del. L. 20 D. de inj. rup. irrit. L. 32 Cod. de test. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 1.° febrero de 1861.*)

2216. Si este hubiese revocado el primer testamento con la otorgacion de otro posterior y despues lo rasgase ó borrase, solamente recobrará su fuerza el primero si se prueba haber sido esta su voluntad.

No obrando esta prueba, ambos testamentos quedan revocados. (*L. pen. §. 2 D. de bon. pos. sec. tab.*)

2217. Cuando el testador borra solamente una parte de su testamento, tan solo será nulo lo borrado. (*L. 2 D. de inj. rup. irrit. L. 24 Tit. 1 Part. 6.ª*)

1218. La sola voluntad de revocar el testamento, aunque el testador la haya espresado en presencia de muchos testigos, no basta para dejarlo sin efecto. (*L. 36 §. 3 D. de test. mil. Véase la L. 27 Cod. de test.*)

2219. El testamento cerrado queda siempre á la libre disposicion del testador, sin que por ningun concepto pueda retenerse ni dejar de serle entregado. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *febrero de* 1861.)

2220 No hay ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia, que sancione el principio de la irrevocabilidad de los testamentos que de mancomun otorguen los cónyuges, sobre todo cuando no contienen pacto ni convenio que lo establezca. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *mayo de* 1860.)

Seccion segunda.

De los testamentos privilegiados y escepcionales.

§. 1.°

Del testamento de los militares.

2221. Los militares y demás que gozan del fuero de guerra, ya se hallen en campaña, ya en sus casas, pueden otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro modo en que conste su voluntad, ó hacerlo ante escribano con las fórmulas ó cláusulas de estilo. (*Inst. de milit. test. L.* 1 *y* 34 §. 2, 35 *y* 40 *D. de test. mil.* §. *el* 1 *D. de bon. pos. ex test. L.* 8 *Tit.* 18 *lib.* 10 *Nov. Rec. L.* 4 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª)

2222. En cuanto á la parte dispositiva, pueden los que gocen del fuero militar otorgar sus testamentos en el modo que mejor les parezca.

Sin embargo, la pretericion de un descendiente anulará el testamento militar si el testador ignoraba su existencia. (*Leyes* 7 *y* 8 *Título* 18 *lib.* 10 *de la Nov. Rec. L.* 1 *D. de test. milit. L.* 4 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª *L.* 9 *Cod. de test. milit.*)

2223. El testamento hecho antes de ser este militar ó de gozar de su fuero, si no tiene todas las formalidades de derecho no se revalida despues, á menos que se le haga alguna adicion. (*L.* 25, *L.* 20 §. 1 *D. de test. milit.*)

2224. Si un militar ha hecho varios testamentos, el posterior no revocará los anteriores sino en cuanto sea contrario á lo dispuesto en estos. (*L.* 36 §. 1 *D. de test. milit.*)

2225. Los herederos instituidos en testamento militar en una cosa cierta percibirán esta solamente, pasando lo restante á los herederos ab-intestato.

Asimismo tendrá exacto cumplimiento la limitacion de tiempo cierto impuesta al heredero, no obstante la disposicion del art. 1470. (*L.* 6 *D. de test. milit.*)

2226. El testamento militar principiado á hacer con todas las solemnidades, será válido y eficaz aunque la muerte impidiese concluirlo. (*L.* 3 *D. de test. milit.*)

2227. El militar condenado á muerte puede hacer testamento. (*L.* 29 *Cod. de test. milit. Ley* 3 *Tit.* 4 *lib.* 5 *de la Nov. Rec.*)

2228. Los regulares que ejercian el empleo de capellanes del ejército ó armada podian testar libremente de lo adquirido por razon de dicho empleo y durante el mismo, con la obligacion de hacer alguna manda piadosa. (*Ley* 9 *Tit.* 21 *lib.* 1 *de la Nov. Rec.*)

§. 2.°

Del testamento de los padres á favor de los hijos.

2229. El testamento otorgado por el padre á favor de sus hijos hará plena fé y prueba si es escrito y firmado de su propio puño, espresando el dia, mes y año de su otorgacion. (*L.* 22 §. 1 *Cod. de test. Aut. quot sin. Ibid. Nov.* 107 *cap.* 1 *L.* 7 *y* 8 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *diciembre de* 1860.)

2230. Para la validez del testamento nuncupativo hecho en favor de los hijos, bastará que se otorgue en presencia de dos testigos rogados y llamados para este objeto. (*Ibid.*)

2231. El testamento hecho á favor de los hijos no podrá ser revocado por otro posterior, á menos que sea del todo perfecto y que contenga espresa mencion de aquel. (*Aut. hoc int. Cod. de test. Novell.* 107 *cap.* 2 *L.* 8 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *diciembre de* 1860.)

2232. No altera la naturaleza privilegiada de un testamento de esta clase el hecho de aparecer en él como heredera la mujer del testador, cuando se le impone la obligacion de disponer de la herencia á favor de los hijos de este. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *diciembre de* 1860.)

§. 3.°

Del testamento de los ciudadanos de Barcelona.

2233. El testamento otorgado por un ciudadano de Barcelona será válido aunque falte alguna de las solemnidades de derecho, con tal que sea puesto en pública forma con intervencion de dos testigos. (*Const.*

Cat. L. únic. Tit. 1 *llib.* 6 *vol.* 2. *Véase Tristany, decis.* 92 *y Cáncer, var. resol. Part.* 1 *cap.* 4.)

2234. Asimismo será válido el testamento predicho aunque no contenga institucion de heredero, y aun cuando se hayan preterido ó desheredado los hijos ó descendientes.

Estos tendrán, sin embargo de la pretericion, derecho para pedir su legítima. (*Ibid.*)

2235. La voluntad manifestada con palabras claras y precisas por un ciudadano de Barcelona en cualquier parte en que se halle verbalmente ó por escrito en presencia de testigos, tendrá fuerza de testamento si la ha manifestado en términos que no dejen lugar á interpretaciones ni dudas de ser su última voluntad y haber tenido ánimo deliberado de testar, siempre que los testigos dentro de seis meses desde que estuvieren en Barcelona declaren mediante juramento en el altar de S. Félix mártir (1) de la iglesia de los Santos Justo y Pastor, y ante un escribano y otras personas, la voluntad del difunto, que deberá protocolizarse por el mismo escribano.

Estos testamentos se llaman *sacramentales.* (*Const. Cat. llib.* 1 *Tit.* 13 *vol.* 2 *Recog. procer. cap.* 48. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *marzo de* 1864.)

§. 4.°

Testamentos hechos en tiempo de peste.

2236. El testamento otorgado durante el tiempo de peste será válido aunque los testigos no suscriban á un mismo tiempo, pudiendo autorizarse por los mismos en horas y aun en dias diferentes. (*L.* 8 *Cod. qui test. fac.*)

§. 5.°

Del testamento de los impúberes.

2237. El padre que tiene bajo su potestad á su hijo impúber puede disponer en testamento de los bienes de este para el caso de que muera antes de llegar á la pubertad. (*Inst. princ. et §.* 2 *de pup. subs. L.* 2 *princ. D. de vulg. et pup. subs. L.* 5 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2238. Para la validez del testamento que otorga el padre por su hijo, es necesario que al mismo tiempo haga testamento para sí, á me-

(1) Hoy de Sta Cruz. Vives, tom 4 pág 314

nos que sea militar. (*L.* 2 §. 1 *et* 4 *D. de vulg. et pup. L.* 15 §. 5 *D. de test. milit.*)

Los dos testamentos del padre y el hijo pueden hacerse en un mismo documento ó en dos separados. (*Instit.* §. 3 *de pup. subs. Ley* 6 *Tit.* 2 *Part.* 6.ª)

2239. El testamento del impúber será nulo en caso de serlo el del padre. (*Instit.* §. 5 *de pup. subs. Ley* 10 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

No obstante, si la nulidad fuere por causa de la preterición ó desheredacion sin justa causa, subsistirá el testamento del hijo. (*L.* 34 §. 2 *D. ibid. Novell.* 115 *cap.* 3 *in fin. L.* 11 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

2240. Este testamento será tambien válido tanto si el padre le ha instituido como si le ha desheredado. (*Inst.* §. 4 *de pup. subs. L.* 1. §. 2 *D. de vulg. et pup. subs. L.* 6 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

En este caso, si el heredero que el padre nombra para sí no acepta la herencia, será nulo el testamento del impúber. (*L.* 2 §. 1 *D. de vulg. et pup. subs.*)

2241. El padre que deshereda á su hijo no puede en el testamento que haga en su nombre gravar con legados y fideicomisos al heredero en él nombrado. (*L.* 41 §. 3 *De ibid. L.* 1. §. 6 *D. de legat.* 3.° *L.* 9 *Cod. de fideic. L.* 3 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2242. Cuando el heredero instituido en el testamento del padre es el mismo impúber, quedará subsistente el testamento otorgado en nombre de este, aunque no acepte la herencia paterna. (*L.* 12 *D. de vulg. et pup. L.* 42 *D. de adq. vel omit. hæred. L.* 8 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2243. Si el impúber repudiase la herencia del padre, se entenderá esta separada de la del hijo, y el heredero de este quedará únicamente responsable por las cargas y obligaciones del segundo. (*L.* 44 *D. de re jud. L.* 42 *D. de adq. vel omit. hæred.*)

2244. El padre que hace testamento por su hijo impúber puede escluir en él á la madre del mismo de la porcion legítima. (*L.* 8 §. 5 *D. de inof. test. Cap.* 1 *in fin. de test. in* 6.° *L.* 12 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2245. Si el impúber tuviese bienes provenientes de su madre, está obligado el padre á disponer de ellos á favor de los parientes maternos de aquel hasta el cuarto grado. (*Const. Catal. L.* 3 *Tit.* 3 *llib.* 6 *vol.* 1.)

2246. El testamento hecho por el padre por su hijo queda sin valor luego de haber llegado este á la pubertad, aunque el padre hubiese dispuesto que se entendiese mas allá de dicha edad. (*Inst.* §. *pen. de pup. subs. L.* 14 *et* 21 *D. de vulg. et pup. L.* 10 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2247. Si el padre ha limitado la duracion del testamento del hijo á una edad menor que la pupilar, queda sin efecto llegada la edad señalada. (*L.* 14 *et* 21 *D. de vulg. et pup. subs.*)

2248. Si el impúber es emancipado por su padre ó le premuere, queda tambien nulo el testamento que este hubiese hecho á nombre del primero. (*L.* 41 §. 2 *D. ibid.*)

2249. La nulidad del testamento del hijo no invalida el del padre. (*L.* 20 *D. ibid.*)

2250. Si el padre que hubiese hecho testamento para sí y su hijo impúber hiciese despues otro válido para sí, no solo anulará el suyo, sino tambien el del hijo. (*L.* 2 *princ. D. de vulg. et pup. subs.*)

2251. El abuelo puede tambien hacer testamento por sus nietos impúberes que se hallen bajo su potestad. (*L.* 15 §. 1 *D. ibid.*)

2252. El adoptante tambien puede hacer testamento por su hijo impúber adoptivo, pero solo podrá darle heredero para los bienes que hubiese recibido de él ó de sus parientes por su causa. (*L.* 10 §. 6 *D. de vulg. et pup. Ley* 9 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2253. Los que gozan de fuero militar pueden hacer testamento por sus hijos impúberes emancipados y tambien por un estraño; pero en este caso solo pueden disponer de lo que el pupilo haya adquirido de los mismos. (*L.* 5, *L.* 41 *D. de test. milit.*)

§. 6.°

Del testamento de los dementes.

2254. El padre puede tambien hacer testamento para sus hijos púberes, y aun mayores de edad, que se hallen imposibilitados de hacerlo por faltarles el juicio.

La misma facultad tienen el abuelo y bisabuelo faltando el padre ó el abuelo.

La madre puede tambien hacer testamento por su hijo demente no sujeto á la patria potestad. (*Inst.* §. 1 *de pup. subs. L.* 9 *Cod. de imp. et al. subs. L.* 2 *D. de vulg. et pup. L. pen. et últ. Cod. qui test. fac. L.* 11 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2255. Si el demente tuviese hijos ú otros descendientes, deberá dejarse á estos la herencia indispensablemente. En falta de descendientes deben ser instituidos los hermanos del demente; y no existiendo unos ni otros, puede el testador nombrar heredero á la persona que bien le parezca.

Aun cuando tenga el demente hijos ó hermanos puede el testador repartir la herencia entre ellos como quiera. (*L.* 9 *Cod. ibid. L.* 11 *Título* 5 *Part.* 6.ª)

2256. El ascendiente que testa por el hijo demente debe dejarle la porcion legítima. (*L.* 9 *Cod. de imp. et al. subs.*)

2257. El testamento hecho por el demente queda nulo luego que este haya recobrado el juicio. (*Inst.* §. 1 *de pup. subs. L.* 9 *Cod. de imp. et al. subs.*)

2258. Son aplicables al testamento del demente las reglas de los

artículos del párrafo anterior, en cuanto no se opongan á los precedentes. (*Instit.* §. 1 *de pup. subs.*)

§. 7.°

De los codicilos.

2259. El codicilo es un testamento escepcional, menos solemne y en que no pueden hacerse toda especie de disposiciones. (*Inst. princ. et* §. 2 *de cod. L.* 1 *Tit.* 12 *Part.* 6.ª)

2260. En los codicilos no puede hacerse el nombramiento de heredero en primer grado, las substituciones universales, la desheredacion, ni quitarse la herencia al heredero testamentario ó ab-intestato, sino ordenando un fideicomiso.

Sin embargo, la institucion de heredero y substituciones hechas en codicilos se sostienen como á fideicomisos. (*Inst.* §. 2 *de cod. L.* 6 *D. de jur. cod. L.* 7 *Cod. de cod.*)

2261. Tampoco puede en codicilo imponerse condiciones al heredero nombrado en testamento, ni relevarle de las que se le hubiesen impuesto. (*Ibid. L.* 4 *Cod. de cod. Inst.* §. 1 *de cod. Ley* 2 *Tit.* 12 *Part.* 6.ª)

2262. Es lícito hacer uno ó muchos codicilos, y serán todos válidos en cuanto no se contradigan. (*L.* 6 §. 1 *D. de jur. cod. L.* 3 *Cod. de cod.*)

2263. Los codicilos hechos tanto antes como despues de testamento son considerados como un apéndice del mismo, y si este se anulase se invalidarian tambien. (*L.* 3 §. *últ. D. de jur. cod. L.* 1 *Cod. de codic.*)

2264. Los codicilos hechos antes de la otorgacion del testamento no se anulan con este, á no ser que hayan sido revocados por el mismo. (*L.* 5 *et* 16 *D. de jur. cod. Inst.* §. 1 *de cod.*)

2265. El heredero ab-intestato está obligado al cumplimiento de las disposiones que contengan los codicilos cuando no hay testamento. (*L.* 3 *et* 8 §. 1 *et L.* 16 *D. de jur cod.*)

2266. Los codicilos, al igual que los testamentos, pueden hacerse abiertos ó cerrados. (*L. últ. Cod. de cod. L.* 1 *Tit.* 12 *Part.* 6.ª)

2267. Para la validez de los codicilos no es necesario el cumplimiento de las formalidades internas de los testamentos. (*Inst.* §. 3 *de codicil.*)

2268. Pueden hacer codicilos todos los que pueden testar. (*L.* 6 §. 3. *L.* 8 §. 2 *D. de jur. cod.*)

2269. El testamento imperfecto no vale como á codicilo, aun cuando existan en él las formalidades necesarias para estos, si no hubo mas intencion que la de hacer testamento. (*L.* 1, 13 *et* 29 *D. ibid. L. últ.* §. 1 *Cod. de cod.*)

Seccion tercera.

De las disposiciones que accidentalmente tienen lugar en los testamentos.

2270. Además de la institucion de heredero, que es el objeto y base esencial de todo testamento, y del nombramiento de tutores y curadores, de que se ha tratado en los artículos 244 y siguientes, pueden tener lugar en el mismo otras disposiciones.

Las primeras se dirigen á evitar por medio del nombramiento de *substitutos* al heredero, que los bienes dejados á este deban pasar necesariamente á los sucesores ab-intestato del testador ó del heredero.

Las segundas tienen por objeto imponer al heredero nombrado la obligacion de restituir la herencia á determinadas personas.

Las terceras son relativas á la delacion de la sucesion particular.

Las cuartas se refieren al alma del testador.

Las restantes, por fin, tienen por objeto el asegurar el cumplimiento y efecto de su voluntad.

§. 1.°

De las disposiciones del testador que tienen por objeto evitar la sucesion intestada de sus bienes.

2271. Las disposiciones por las cuales el testador nombra un segundo heredero en reemplazo del primer instituido, se conocen con el nombre de *substituciones.* (*L.* 1 *D. de vulg. et pup. L.* 28 *D. de hœred. inst.*)

2272. El llamamiento preventivo de la persona que debe entrar en el goce de la herencia para el caso de que el heredero instituido no quiera ó no pueda aceptarla, se denomina *substitucion vulgar.* (*L.* 1 §. 1 *D. de vulg. et pup. Ley* 1 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2273. El nombramiento preventivo de la persona que ha de heredar los bienes del testador en el caso de no poder el heredero nombrado hacer testamento, por fallecer dentro la pubertad ó en estado de demencia, se llama *substitucion pupilar* en el primer caso, y *substitucion ejemplar* en el segundo. (*L.* 1 *D. de vulg. et pup. L.* 5 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2274. La substitucion hecha generalmente con la palabra *substituyo,* comprende la vulgar, la pupilar y la ejemplar, á menos que recaiga en persona en la cual las últimas no puedan tener lugar. (*L.* 23 *D. de vulg. et pup. subst.*)

N. 1.°

De la substitucion vulgar.

2275. La substitucion vulgar es una institucion de heredero dependiente del cumplimiento de la condicion casual de no aceptar el primer nombrado.

Todas las reglas relativas al cumplimiento de las condiciones casuales, son por consiguiente aplicables á la substitucion vulgar. (*L.* 1 § 1 *D. de vulg. et pup. L.* 3, *L.* 69 *D. de acq. vel omit. hæred. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *abril de* 1864.) (1)

2276. Puede darse el substituto á todos los herederos nombrados, ó á uno solo. (*L.* 36 §. 1 *D. de vulg. et pup.*)

En el primer caso no tendrá lugar la substitucion si cualquiera de ellos hubiese aceptado. (*Inst. pr. de vulg. subs..Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *junio de* 1858.)

En el segundo caso, no verificándolo el coheredero substituido, entrará el substituto en el goce de la parte señalada al primero con preferencia á los demás coherederos, los cuales solo tendrán derecho á ella en caso de no quererla el substituto. (*L.* 2 §. 8 *D. de bon. poss. sec. tab.*)

2277. La aceptacion hecha por el instituido menor de edad, no escluye al substituido si aquella hubiese quedado sin efecto en virtud de la restitucion por entero. (*L.* 44 *D. de re judicat. L.* 1, *L.* 2 §. 10 *ad S.-C. tertil. Véase Vinnio, quest. select. cap.* 14.)

2278. Si el instituido muere sin aceptar ni repudiar la herencia dentro el intérvalo en que trasmite á sus sucesores el derecho de verificarlo, solo tendrá efecto la substitucion en caso de que estos últimos no acepten. (*L.* 1 *Cod. de his qui ant. ap. tab. L.* 19 *Cod. de jur. delib. Véase Vinnio, com.* 2 *al* §. 4 *de las Inst. Tit. de vulg. subs.*)

2279. Para que tenga lugar la substitucion vulgar es necesario que el substituto viva en el momento en que por la falta de aceptacion del heredero instituido se abre la substitucion. (*L.* 81 *D. de acq. vel omit. hæred.*)

2280. La substitucion vulgar puede hacerse puramente ó bajo condicion.

Aun cuando la institucion de heredero sea condicional, no lo será

---

(1) Sobre si la substitucion hecha para el caso de no querer aceptar el instituido la herencia se estiende al de no poder verificarlo, y *vice-versa*, véase Gomez, *var. resol.* parte 1.ª, cap. 3. núm. 10; Vinnio, com. 3 del párrafo prel. de las Inst. Tit. *de vulg. subs.* Véase tambien la ley 2, Tit. 5, part 6.ª, al fin.

la substitucion, á menos de haberse así espresado. (*L.* 73 *D. de hæred. inst. Véase el digesto de Sala, tomo* 2 *pág.* 181.)

2281. Cumplida la condicion de que depende la substitucion vulgar, esto es, constando que el heredero no quiere ó no puede aceptar la herencia, quedará el substituto subrogado en su derecho, percibiendo todo lo que al mismo hubiera tocado en caso de aceptar. (*L.* 74, *L.* 126 *in fin. D. de legat.* 1.° *L.* 82 §. 1 *D. de legat* 2.°)

2282. Asimismo quedará sujeto el substituto á todas las cargas y condiciones á que lo estaba el instituido, á menos de aparecer evidentemente contraria la voluntad del testador. (*Ibid. et L. únic.* §§. 4 *et* 9 *Cod. de cad. toll.*)

2283. Para el reparto de la herencia entre muchos substitutos nombrados se observarán las mismas reglas que para los instituidos en primer grado. (*L.* 5, *L.* 24, *L.* 41 *D. de vulg. et pup. L.* 1 *Cod. de imp. et al. subst.*)

2284. Cuando estos han sido substituidos mútuamente, la parte vacante solo quedará deferida á los que acepten, y proporcionalmente á la en que cada uno hubiese sido instituido. (*L.* 10, *L.* 23, *L.* 24, *L.* 45 §. 1 *D. de vulg. et pup. L.* 1 *Cod. de imp. et al. subst. L.* 3 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2285. Si el testador ha hecho varios grados de substitucion, esto es, ha nombrado un segundo substituto para el caso de no aceptar el primero, un tercero para el caso de no aceptar el segundo, etc., será deferida la herencia á cualquiera de estos substitutos desde el instante en que todos los que le preceden en grado no hayan querido ó podido aceptar la herencia.

Así en la substitucion vulgar, el substituto del substituto se entiende serlo directamente del instituido. (*L.* 27 *D. de vulg. et pup. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *enero de* 1863.)

N.° 2.°

De la substitucion pupilar.

2286. La substitucion pupilar se tiene por establecida no solo cuando el padre ha llamado espresamente al substituto para el caso de fallecer el hijo instituido antes de llegar á la pubertad, sí que tambien cuando solo le ha substituido vulgarmente. (*L.* 4 *D. de vulg. et pup. L.* 4 *Cod. de imp. et al. subst. L.* 5 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2287. La regla anterior no tiene lugar cuando aparece evidentemente contraria la voluntad del testador, y en especial en los dos casos siguientes: (*L.* 4 *Cod. de imp. et al. subs.*)

1.° Cuando de admitir aquella interpretacion debiese quedar privada la madre del impúber de la herencia del mismo. (*L. últ. Cod. de inst. et subst.*)

2.° En la substitucion recíproca de varios coherederos, de los cuales no todos puedan ser substituidos pupilarmente. (*L.* 4 *Cod. de imp. et al. subst. L.* 4 §. 2 *D. de vulg. et pup. Ley* 5 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2288. En virtud de la substitucion pupilar se entenderá llamado el substituto á la herencia del hijo, si el padre no le ha nombrado heredero en virtud de la facultad que, segun lo espuesto en el §. 5.° de la *seccion* antecedente le compete. (*Inst.* §. 4 *de pup. subst. Ley* 7 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

En este caso, habiendo aceptado el hijo la herencia paterna, pasan ambas al substituto pupilar, sin que le sea lícito separarlas aceptando la una y repudiando la otra. (*L.* 10 §. 2 *D. de vulg. et pup. L.* 20 *Cod. de jur. delib. Ley* 8 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2289. El substituto pupilar se entiende llamado para el caso de la vulgar, á menos que aparezca contraria la voluntad del testador. (*L.* 4 *D. de vulg. et pup. Véase Vinnio núm.* 6 *del coment. al* §. *prel. de las Inst. Tit. de pup. subst.*)

2290. La regla del segundo apartado del art. 2286 no es aplicable á la substitucion pupilar. (*L.* 47 *D. de vulg. et pup.*)

2291. Esta queda estinguida por las mismas causas que anulan el testamento que el padre puede otorgar por el impúber. (*Véanse las citas de los artículos* 2238 *y siguientes.*)

2292. Las reglas precedentes solo tienen lugar cuando la substitucion pupilar es verificada por el padre á un hijo que se halla bajo su potestad. (*Inst. princip. de pup. subst. Ley* 5 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2293. La substitucion hecha por un estraño para el caso de fallecer el instituido impúber, es un fideicomiso condicional de los bienes que le hubiese dejado, y se gobierna en un todo por sus reglas. (*Inst.* §. 9 *de pup. subst.*)

N.° 3.°

De la substitucion ejemplar.

2294. La substitucion ejemplar tiene efecto cumpliéndose la condicion de fallecer el instituido en estado de demencia. (*L.* 9 *Cod. de imp. et al. subst. Inst.* §. 1 *de pup. subst. L.* 11 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2295. Si la substitucion hubiese sido hecha para este caso por las personas que, segun lo espuesto en el §. 6.° de la *seccion* antecedente, pueden testar por el demente, comprende tambien los bienes de este, á menos que se le hubiese nombrado otro heredero en virtud de dicha facultad, ó de no ser el substituto de las personas que, segun el art. 2255, pueden únicamente ser herederos del demente. (*Ibid.*)

2296. La substitucion ejemplar queda sin efecto por los mismos motivos que rescinden el testamento otorgado por el demente.

§. 2.°

De los fideicomisos universales (1).

2297. El gravámen impuesto por el testador al heredero nombrado de restituir la herencia ó una parte cuotativa de ella á otra persona despues de haberla gozado por determinado tiempo, se llama *fideicomiso* ó *substitucion fideicomisaria*.

El primer heredero nombrado se denomina heredero *gravado* ó *fiduciario*, y la persona á favor de la cual debe verificarse la restitucion heredero *fideicomisario*. (*Inst.* §. 2 *de fideic. hæred. Ley* 14 *Tit.* 5 *Part.* 6.ª)

2298. La obligacion de restituir puede comprender no solo al primer heredero nombrado, si que tambien estenderse al fideicomisario y á los demás que despues de él vayan entrando en el goce de la herencia en virtud del llamamiento del testador.

En caso de ser fijo y limitado el número de grados del fideicomiso, este se llama *temporal*.

Si siendo aquel ilimitado puede perpetuarse hasta el infinito la obligacion de restituir la herencia á las personas llamadas sucesivamente por el testador, el fideicomiso es *perpetuo*. (*Inst.* §. 11 *de fideic. hæred. Ley* 3 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2299. Los fideicomisos son *espresos* ó *tácitos*.

Los primeros son aquellos en que el testador ha manifestado en términos claros y espresos su voluntad de que el heredero restituyese la herencia al fideicomisario.

Los segundos son aquellos en que por las cláusulas del testamento se deduce la obligacion de restituir (2). (*L.* 14 *D. de legat.* 1.°)

2300. La prohibicion de enajenar impuesta por el testador á favor de una persona ó familia determinada contiene un fideicomiso tácito. (*L.* 14 *D. de legat.* 1.°)

2301. El fideicomiso puede ser puro ó condicional. (*L.* 1 §. 9 *D. ad S. C. trebell. Inst.* §. 2 *in fin. de fid. hæred.*)

El fideicomiso impuesto á los hijos y descendientes del testador á

---

(1) No deben confundirse con los fideicomisos los nombramientos que hacen algunas veces los testadores de *herederos de confianza*, con la prevencion de que inviertan sus bienes en los objetos que de palabra ó por escrito les tienen confiados. Tales herederos no lo son propiamente, sino unos meros *ejecutores* de la voluntad del testador, y además unos *depositarios* y *testigos* de la misma. Bajo este concepto deberán decidirse las cuestiones que ocurran, y sobre las cuales puede verse la obra del cardenal de Luca, en sus discursos; *Indice verbo fiduciarius* y Vives, tomo 2, pág. 273.

(2) Sobre las diversas conjeturas de que los autores catalanes deducen la otorgacion de un fideicomiso tácito, puede verse la obra del Sr. *Vives*, tomo 2, desde la página 291 á la 301.

favor de un colateral ó estraño contiene la condicion tácita de morir el fiduciario sin hijos ó descendientes legítimos. (*L.* 102 *D. de cond. et dem. L.* 30 *Cod. de fideic.*)

2302. Las reglas esplicadas con respecto á la institucion de heredero bajo condicion, son aplicables á los fideicomisos condicionales.

No obstante, si el testador, instituyendo á su hijo, le ha mandado restituir la herencia en el caso de morir intestado, ó sin hijos ó soltero, deberán cumplirse las tres condiciones para que tenga lugar el fideicomiso. (*L.* 6 *Cod. de inst. et subst.*)

N.° 1.°

De la facultad de imponer fideicomisos.

2303. La institucion hereditaria en que se prohibe enajenar indefinidamente los bienes sobre que versa importa un vínculo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *marzo de* 1863.)

2304. No basta para tenerse como fundacion de un vínculo perpetuo la cláusula de un testamento que contenga la prohibicion de enajenar, si además no hay los debidos llamamientos que han de dar á la institucion el carácter de perpetuidad. (*Id. de* 21 *octubre de* 1862.)

2305. En materia de vinculacion la voluntad del testador es la ley, por la cual deben resolverse todas las cuestiones que se promuevan. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *enero de* 1859, 24 *abril y* 17 *junio de* 1861.)

2306. Todo vínculo se presume regular mientras no se pruebe lo contrario. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *octubre de* 1862 *y* 20 *febrero de* 1864.)

2307. Cuando en capitulaciones matrimoniales se establece á prevencion un fideicomiso familiar para el caso de morir sin testamento, y despues se otorga este, instituyendo el mismo fideicomiso, del testamento y no de la escritura anterior, trae orígen la institucion y ya no puede invocarse la disposicion preventiva de dicha escritura para reclamar los bienes del fideicomiso. (*Id.* 21 *marzo de* 1861.)

2308. Las leyes que tratan de los derechos de los hijos en las herencias intestadas de sus padres, y las que establecen el órden que ha de observarse en las sucesiones entre ascendientes, son inaplicables al caso en que los bienes son vinculados. (*Id. de* 19 *febrero de* 1863.)

2309. Aun cuando sea legal la fundacion de un vínculo, no puede reconocerse su existencia cuando no ha llegado á constituirse, ni se sabe si á la muerte del fundador quedaron ó no bienes de los en que debia tener efecto la vinculacion, ni cuáles fuesen caso de haberlos. (*Id. de* 20 *diciembre de* 1860.)

2310. En los bienes vinculados debe suceder la persona de la fami-

lia del fundador, en quien concurran las circunstancias preferentes de línea, grado y edad, aun cuando en su orígen la vinculacion no hubiese tenido un carácter ordinario. Y á ella se trasmite por ministerio del ley la posesion civil y natural de los bienes. (*L.* 2 *Tit.* 15 *Part.* 2.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 6 *octubre de* 1857, 24 *marzo de* 1859, 1.° *marzo y* 1.° *abril de* 1862.)

2311. Cuando hay descendientes legítimos, no suceden en los bienes vinculados los hijos naturales, y estos solo entran en la sucesion á falta de aquellos. (*Id. de* 28 *marzo de* 1848.)

2312. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tienen opcion á suceder á los fideicomisos á que sean llamados los hijos legítimos. (*Id. de* 24 *abril y* 17 *junio de* 1861.)

2313. La condicion impuesta por el fundador de un mayorazgo á los primeros llamados á la sucesion de casarse á voluntad de su padre y de los deudos de su casa con persona de determinada clase, es válida y no debe suponerse repetida para todos los sucesores si no se ordena espresamente. (*Id. de* 28 *febrero de* 1860 *y* 14 *mayo* 1864.)

2314. Cuando el fundador de una ó mas vinculaciones hace la prevencion espresa de que jamás puedan estar unidos en una persona, ni en una misma línea, no revoca por esto ningun llamamiento, sino que establece simplemente la imposibilidad de retenerlos, pero no de preferir el uno cuando se posea el otro, á no ser que el testador manifieste su voluntad espresa para lo contrario, siendo libre el llamado para elegir el que mas le convenga. (*Id. de* 26 *mayo de* 1856.)

2315. La práctica y la jurisprudencia tienen autorizado que la designacion del heredero fideicomisario se haga, ora en cédulas ó papeles reservados, ora al mismo fiduciario, ó sea á la persona á quien se dá la comision. (*Id. de* 26 *junio de* 1862.)

2316. La prohibicion impuesta por el fundador para adquirir ó suceder en un vínculo, no se entiende que impida el retener ó seguir poseyendo cuando se ha sucedido sin impedimento. Por lo tanto, la condicion de que no puede suceder en un vínculo ningun clérigo, no es obstáculo para que se retenga ó siga poseyendo la vinculacion el seglar que despues de haberla adquirido ingresa en el estado eclesiástico. (*Id. de* 11 *junio de* 1861.)

2317. Los heredamientos y donaciones universales aun cuando contengan la cláusula de que muerto el donatario pasen los bienes á los hijos que se hubieren de aquel matrimonio ó de otros, no se consideran fideicomisos cuando el donador se reserva la facultad de vender las fincas que le convengan. (*Id. de* 9 *enero de* 1863.)

2318. Cuando el testador, al paso que establece un fideicomiso, faculta al heredero instituido para enajenar los bienes que le deja, si lo necesitan, puede hacerlo válidamente sin trabas ni formalidades, si en el testamento no le han sido impuestas. Esta cláusula solo le imposibi-

lita de dejar los bienes en testamento. (*Id. de* 21 *mayo*, 24 *octubre de* 1859 *y* 6 *febrero de* 1862.)

2319. Cuando el testador despues de varios llamamientos en personas de su familia, para el caso de que siendo herederos suyos fallezcan sin hijos, concluye disponiendo que en defecto de todos ellos suceda el que por derecho le corresponda, se entienden llamados los parientes mas próximos del testador que hubiere al morir el heredero instituido, con preferencia á cualquiera otro. (*Idem de* 1.° *febrero de* 1861 *y* 16 *febrero de* 1863.)

2320. Cuando se deja la herencia bajo condicion de que si el heredero muere sin hijos ó sin tales que lleguen á la edad de testar, pasen los bienes á otras personas; si verificada la condicion muere el heredero instituido con hijos que llegan á la edad de testar, estos poseen libremente la herencia. (*Id. de* 3 *mayo y* 21 *octubre de* 1862, 21 *marzo y* 29 *diciembre de* 1863)

2321. Cuando el testador ordena que se funde con sus bienes un beneficio eclesiástico, y se cumple su voluntad en escritura pública, debe reputarse verificada la fundacion en el testamento y no en dicha escritura, y si este hecho se hace depender de una condicion, verificada esta, no puede aquella dejar de cumplirse, aun cuando la condicion se haya verificado en época en que regia la ley de 11 octubre de 1820. (*Id. de* 19 *abril de* 1861.)

2322 Por la sola circunstancia de exigir el testador especiales cualidades y condiciones en todos sus herederos y sucesores, no puede decirse que constituyó realmente un fideicomiso perpetuo. (*Id. de* 24 *marzo de* 1863.)

2323. Los fideicomisos perpetuos y prohibiciones de enajenar impuestos posteriormente á la Real cédula de 14 mayo de 1789, ya sea en contratos, ya en cualquiera especie de últimas voluntades, son nulos y de ningun valor, á menos que para su fundacion se hubiese préviamente obtenido Real licencia (1). (*L.* 12 *y* 14 *Tit.* 17 *lib.* 10 *de la Nov. Recop., y Real resolucion de* 6 *noviembre de* 1830.)

La disposicion precedente no es aplicable á los fideicomisos y demás vinculaciones hechas en testamentos otorgados anteriormente á la citada Real cédula de 1789, aunque los testadores hubiesen fallecido con posterioridad á la misma. (*L.* 13 *Tit.* 17 *lib.* 10 *de la Nov. Recop.*)

---

(1) Por la Real cédula de 4 de agosto de 1795, mandada publicar en las capitales de provincia por la de 7 de diciembre de 1798, se impuso un 15 por 100 (que despues fué aumentado hasta el 25 por 100) sobre los bienes raices que adquiriesen las manos muertas y los que se destinasen á la fundacion de mayorazgos ó vinculaciones perpétuas. Asimismo con Real orden de 24 de febrero de 1818 se previno que con arreglo al espíritu de la citada cédula de 1795, se debiese tomar razon de dichas fundaciones en la contaduría general del crédito público, sin cuyo requisito no hiciesen fé en juicio ni fuera de él.

2324. Despues de la publicacion de la Real órden de 24 de febrero de 1818 son tambien nulos los fideicomisos temporales que se estiendan á mas de la segunda generacion, si no se hubiesen otorgado mediante la autorizacion de la Audiencia del territorio. (1) (*Real órden de 24 febrero de 1818, art. 2.° Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 noviembre de 1859.*)

2325. Desde la publicacion del Real decreto de 30 agosto de 1836 está prohibido el fundar por cualquier título ni pretesto mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ni derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. (*Decreto de Córtes de 27 setiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 agosto de 1836, art. 14 Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 junio de 1858.*)

2326. Las disposiciones testamentarias que dispongan la fundacion de un vínculo en época mas ó menos lejana, para el caso de que varie la legislacion vigente, son válidas si no establece desde luego nada perpétuo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 enero de 1862.*)

2327. La inscripcion en el registro de la propiedad se hará á favor del heredero fiduciario ó fideicomisario, segun los casos, en conformidad á la dicho en el art. 1798.

2328. Cuando el testador hace un legado, gravándolo perpetuamente para una obra pia, y en la duda de si esta disposicion podria ser contraria á las leyes que prohiben la vinculacion, ordena que, si en efecto resultase dicha contrariedad, se venda la cosa legada y se invierta su producto en el objeto piadoso á que la habia destinado, con esta cláusula condicional y precautoria, remueve el gravámen perpétuo de vinculacion, que pudiera atribuirse á tal legado é impide se dé entrada al ab-intestato. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 diciembre de 1861.*)

2329. Las instituciones de heredero hechas con el gravámen de vinculacion ó fideicomiso perpétuo sin arreglarse á lo dispuesto en la Real cédula de 14 mayo de 1789, son nulas y de ningun valor, lo mismo que las vinculaciones. Los parientes mas inmediatos suceden libremente y sin gravámen alguno.

La nulidad predicha no se estiende á lo demás que se hubiese ordenado en el testamento, cuyas disposiciones deben ser cumplidas en este punto. (*Real resolucion publicada en el consejo en 6 de noviembre de 1830.* (2)

---

(1) En dicha Real órden se previene tambien que la autorizacion debe comprender la espresion de las generaciones que comprende el fideicomiso; que por los que pasen de la 2.ª hasta la 4.ª inclusive se pague el 10 por 100, desde la 4.ª hasta la 6.ª, el 15 por 100, y los que pasen de esta el 25 por 100 como las perpetuas.

(2) Adviértase que en las disposiciones de la Real órden de 24 febrero de 1818 y art.

2330. Si la vinculacion ó fideicomiso perpétuo se hubiese hecho de alguna cosa legada, quedan á favor del heredero nombrado en testamento los bienes que lo formen. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 27 setiembre de 1845 y 7 abril de 1864.*)

N.º 2.º

Efectos de los fideicomisos.

2331. La obligacion de restituir impuesta por el testador está limitada á lo que este hubiese dejado al heredero gravado. (*L.* 114 §. 3 *et* 6 *in fin. D. de legat.* 1.º)

Así, aun cuando le hubiese ordenado que nombrase por heredero á una persona determinada, quedará sin embargo limitado este gravámen á los bienes provenientes del testador, sin afectar los del heredero. (*L.* 17 *D. ad senat. consult. trebell.*)

2332. Los frutos que hubiese percibido el fiduciario hasta el dia en que debiese verificar la restitucion no van comprendidos en ella, aunque el testador hubiese estendido el gravámen á todo lo percibido de su herencia. (*L.* 57, *L.* 18 *pr. et* §. 2 *D. ibid.*)

En este caso vendrán empero comprendidos los legados con que le hubiese agraciado. (*L.* 16 *Cod. de fideic.*)

2333. Tambien pertenecen al fiduciario los frutos percibidos desde el dia en que debia verificar la restitucion hasta el en que se la reclame el fideicomisario. (*L.* 22 §. 2 *ad senat. consult. trebell.*)

2334. Desde el dia de la reclamacion queda el heredero gravado constituido en mora y obligado á restituir los frutos percibidos y podidos percibir, con los daños y perjuicios que hubiese ocasionado al fideicomisario. (*L.* 26 *D. de legat.* 3.º)

2335. Por lo que respecta á los deterioros que hayan sufrido las cosas vinculadas hasta el dia de la restitucion, el heredero gravado es solo responsable por los ocasionados por su dolo ó culpable negligencia. (*L.* 22 §. 3 *ad senat. treb.*)

2336. La restitucion debe verificarse en el tiempo señalado por el testador y á favor de la persona designada por el mismo, si en aquella época se halla viva y no ha renunciado despues de la muerte del testador espresa ó tácitamente al fideicomiso. (*L.* 15 *D. de ann. legat. L.* 7 *D. de reb. dub. L.* 11 *Cod. de transact.*)

---

culo 14 del decreto de Córtes de 27 setiembre de 1820, nada se habla acerca la nulidad de la institucion de heredero hecha con el gravámen de fideicomisos prohibidos por dichas leyes.

2337. Si el heredero fiduciario tiene concedida la facultad de elegir sucesor entre sus hijos y otros parientes, no podrá elegir á ninguno de los últimos sino á falta de los primeros. (*L.* 57 §. 2 *D. ad senat. trebel. Véase Vives, tomo* 2 *pág.* 274 *y siguientes.*)

2338. Circunscrita la eleccion entre algunas personas, todas se entenderán llamadas si el fiduciario no la verifica. (*L.* 67 §. 7 *D. de legat.* 2.°)

2339. El poseedor de un mayorazgo no puede privar de la sucesion á un hijo suyo llamado por el fundador. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *febrero de* 1860.)

2340. El fiduciario puede ser obligado á aceptar la herencia. (*Instit.* §. 7 *de fid. hæred. L.* 4 *D. ad senat. trebel.*)

2341. Los bienes vinculados no pueden ser enajenados sino en los casos y modo espuestos en el art. 1409 y siguientes. (*Véanse dichos artículos y el* 1634.)

2342. El fiduciario tiene derecho á recobrar las mejoras que hubiese hecho en los bienes vinculados. (*L.* 22 §. 3 *D. ad senat. trebel.*)

Para el recobro de estos y de los demás créditos ó derechos que tenga contra los mismos, le compete la retencion del patrimonio hasta que hayan sido liquidados y satisfechos. (*Real cédula de* 24 *febrero de* 1742. *Véase Vives, tomo* 2 *pág.* 310 *y siguientes.*)

2343. El primer heredero á quien el testador impone la obligacion de restituir el todo ó una parte cuotativa de la herencia, tiene derecho á retener la cuarta parte de la misma.

Esta parte se conoce con el nombre de *cuarta trebeliánica.* (*Instit.* §. 5 *de fid. hæred. L.* 8 *Tit.* 11 *Part.* 6.ª)

2344. Para el cómputo de la cuarta trebeliánica deberán rebajarse del valor de los bienes vinculados las deudas del testador, los gastos de su última enfermedad y funerales, y el importe de los legados pios. (*L.* 1 §. 20 *et* 21, *L.* 3 §. 2 *D. ad senat. trebell. Ley* 8 *Tit.* 11 *Part.* 6.ª)

2345. Se imputan en la cuarta trebeliánica y disminuyen su valor:

1.° Las donaciones, legados y demás que el fiduciario hubiese adquirido de los bienes del testador. (*Inst.* §. 7 *de fid. hæred.*)

2.° Los frutos que hubiese percibido hasta el dia de la restitucion, á menos que el fiduciario fuese hijo ó descendiente del testador. (*L.* 18 §. 1, *L.* 22 § 2 *D. ad senat. trebell. L.* 6 *Cod. eod.*)

Los frutos percibidos desde dicho dia hasta que el fideicomisario reclame la herencia no se imputan en la trebeliánica. (*L.* 22 §. 2 *D. ad senat. trebell.*)

2346. La detraccion de esta no tiene lugar:

1.° Cuando el testador la hubiese prohibido. (*Const. únic. Tit.* 6 *llib.* 6 *vol.* 1.)

2.° Cuando hubiese asignado por ella una cosa determinada de la herencia. (*Instit.* §. 9 *de fid. hæred.*)

3.° Si el fideicomiso no comprende toda la herencia ó una parte cuotativa de ella, sino una cosa cierta y determinada de la misma. (*Nov.* 39 *cap.* 1 *in fin. Inst.* §. 2 *et* 9 *de fid. hœred.*)

4.° Si el heredero gravado hubiese sido obligado á aceptar la herencia. (*L.* 4, *L.* 14 *D. ad senat. trebell. Inst.* §. 7 *de fid. hœred.*)

5.° Si no hubiese tomado á su tiempo el correspondiente inventario de los bienes del testador. (*Const. de Catal. Const.* 1.ª, 2.ª *y* 3.ª *Tit.* 8 *llib.* 6 *vol.* 1. *Vease Vives, tomo* 2 *pág.* 353 *y siguientes.*)

6.° Si ha restituido la herencia sin deducirla, á menos que lo hubiese verificado por error de hecho. (*L.* 21, *L.* 68 §. 1 *D. ad senat. trebell.*)

2347. Los hijos y descendientes del testador instituidos con el gravámen de fideicomiso, pueden deducir de la herencia la *trebeliánica* y la legítima que les corresponda, á menos que el testador le hubiese espresamente prohibido la detraccion de la primera. (*Decretal. cap.* 16 *de testam. Const. de Catalunya Const. únic. Tit.* 6 *llib.* 6 *vol.* 1.)

2348. Los inmediatos sucesores á bienes vinculados tienen derecho á percibir alimentos, en menor ó mayor cantidad, habida consideracion á las circunstancias, derecho que subsiste aun despues de publicada la ley de 27 setiembre de 1820, cualesquiera que sea el motivo porque se deban los alimentos. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *abril de* 1844 *y* 27 *abril de* 1861.)

N.° 3.°

Supresion de los fideicomisos.

2349. Desde el 30 de agosto de 1836 quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de toda clase de bienes y derechos.

Estos han quedado desde aquella fecha de libre disposicion, en la conformidad espresada en los artículos 1409 y siguientes.

Con respecto á las capellanías colativas, cuyo goce pertenecia á una determinada familia, tambien han quedado de libre disposicion en el modo espuesto en los artículos 1394 y siguientes. (*Decreto de Córtes de* 27 *setiembre de* 1820, *restablecido en* 30 *agosto de* 1836, *art.* 1 *y ley de* 19 *agosto de* 1841, *art.* 1. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *abril de* 1859 *y* 13 *abril de* 1863.)

2350. La mitad de los bienes vinculados, que en conformidad á la disposicion del art. 1411 queda reservada para el inmediato sucesor para que despues de la muerte del poseedor pueda disponer de ella libremente, no será nunca responsable á las deudas contraidas por este. (*Dicho decreto de Córtes, art.* 2.°, *al fin.*)

2351. Si el poseedor y sucesor inmediato no se avinieren acerca

el repartimiento de las cargas, asi temporales como perpétuas, que afecten en general todos los bienes vinculados sin hipoteca especial, deberán asignarse estas con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan entre dichos interesados. (*Dicho decreto de Córtes, art.* 7.)

2352. Las disposiciones precedentes deben entenderse sin perjuicio de las demandas de incorporacion y reversion pendientes, y que en lo sucesivo puedan instaurarse, así como de los juicios sobre tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de suceder, nulidad de la fundacion ó cualquier otro que ponga en duda el derecho de los poseedores.

Estos no podrán disponer de los bienes que posean hasta que en última instancia se determine la propiedad de la vinculacion á su favor, á menos que habiendo sucumbido su adversario en el pleito posesorio, no entablase el de propiedad dentro seis meses. (*Dicho decreto, art.* 8 *y* 9.)

2353. Asimismo deben entenderse las disposiciones anteriores sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos en los bienes vinculados por terceros interesados, en virtud de ley, fuero, costumbre, estipulacion ó cláusulas de la fundacion.

Las pensiones alimenticias y las consignaciones de usufructo ó de parte del mismo, que legítimamente graviten sobre los bienes vinculados, continuarán afectando la totalidad de estos mientras vivan ó conserven el derecho de percibirlas las personas á quienes competian aquellas en el dia 30 de agosto de 1836. (*Dicho decreto, art.* 10, 11 *y* 12.)

2354. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores de las vinculaciones disfrutasen como anejas á ellas, continuarán en el mismo pié y seguirán el órden marcado en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia.

Sin embargo, si los poseedores disfrutasen de dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. (*Dicho decreto de Córtes, art.* 13.)

2355. Habiendo regido las disposiciones anteriores desde 11 octubre de 1820 hasta 1.° de igual mes de 1823, se observarán por lo que respecta á los derechos adquiridos en virtud de ellas las disposiciones del artículo 1428 y siguientes. (*Ley sancionada en* 19 *agosto de* 1841.)

2356. Los sucesores testamentarios ó legítimos de los poseedores que fallecieron desde 11 octubre de 1820 á 1.° de igual mes de 1823, han recobrado desde el dia 30 agosto de 1836 el derecho que les correspondia en la mitad de los bienes vinculados de que dichos poseedores podian en el referido intervalo disponer. (*Dicha ley, art.* 6, 9 *y* 10.)

Los herederos de dichos sucesores no han adquirido ningun dere-

cho á los referidos bienes si aquellos hubiesen fallecido desde 1.° octubre de 1823 á 30 agosto de 1836.

Las antecedentes disposiciones son aplicables á la otra mitad de bienes reservada á los inmediatos sucesores si adquiriesen el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.° octubre de 1823. (*Dicha ley, art.* 7.)

2357. Las consignaciones alimenticias hechas legítimamente desde 1.° octubre de 1823 á 30 octubre de 1836, y las que se deban en virtud de fundaciones ó fallos de tribunales, no gravitan sobre los bienes que segun las disposiciones anteriores correspondan á otros interesados.

En este caso deberán rebajarse proporcionalmente estas consignaciones. (*Dicha ley, art.* 16, 18 *y* 19.)

2358. Sin embargo de las disposiciones antecedentes, son válidas las subrogaciones y permutas que se hubiesen hecho legítimamente en los bienes vinculados. (*Dicha ley, art.* 13. *Vianse las leyes* 16 *y siguientes del Tít.* 17 *lib.* 10 *de la Nov. Recop.*)

§. 3.°

Disposiciones por las cuales se defiere la sucesion particular.

N.° 1.°

De los fideicomisos particulares.

2359. Cuando el gravámen de restituir comprende un objeto ó cosa de la herencia del testador sin estenderse á su universalidad ni á una parte cuotativa de la misma, el fideicomiso es *particular.* (*Inst. pr. de sing. reb. per fid. rel. Ley* 3 *Tít.* 9 *Part.* 6 [a])

Pertenece tambien á esta clase el fideicomiso que abrace la totalidad de bienes de una herencia adquirida por el testador. (*L.* 27 §. 8 *et* 9 *D. ad senat. trebell.*)

2360. Pueden ser gravados con fideicomisos particulares, no solo los herederos, sino los legatarios.

En este último caso, no aceptando estos, pasa la obligacion de restituir al heredero que por dicha razon adquiere la cosa objeto del fideicomiso particular. (*Inst. pr. de sing. reb. per fid. relict. L.* 9 *D. de usu et usufr. legat. L.* 50 *D. de legat. et fideic.* 2.°)

2361. El heredero ó legatario que hubiesen cumplido un fideicomiso nulo, no tienen derecho al recobro de lo que hubiesen entregado. (*L.* 2 *Cod. de fideic.*)

2362. La nulidad del fideicomiso particular con que ha sido gravado un legatario, cede en beneficio de este y no del heredero. (*L.* 36 §. 6 *D. de legat.* 3.°)

2363. Las reglas de los *números* 1.° y 3.° del §. antecedente son aplicables á los fideicomisos particulares. (*Véanse las citas de los artículos á que hace referencia.*)

En cuanto á lo demás, estos se gobiernan por las de los legados. (*L.* 2 *Cod. com. de leg. et fid. Tít.* 9 *Part.* 6.ª)

N.° 2.°

De los legados ó mandas.

2364. Puede gravarse con legados, no solo al heredero nombrado en el testamento, sí que tambien á los sucesores ab-intestato y á los legatarios. (*L.* 1 §. 2 *D. ad leg. falc. Inst.* §. 1 *et* 3 *de legat. Inst. pr. de sing. reb. per fid. relict. L.* 2 *Cod. com. de legat. Ley* 3 *y* 6 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2365. Los legados pueden dejarse puramente ó bajo condicion.

Es puro el legado, cuando la cláusula en que se establece, no contiene dia, tiempo, condicion ni otra cualidad ó circunstancia que suspenda ó difiera su cumplimiento. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *setiembre de* 1862.)

Las mismas reglas de la institucion de heredero condicional son aplicables á los legados que lo sean. (*Véanse las citas del núm.* 2 §. 3 *seccion* 1.ª *de este capítulo.*)

2366. La limitacion de cierto plazo impuesta á la prestacion de los legados tiene entero y cumplido efecto. (*L.* 5 *Cod. quand. dies legat. ced. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *marzo de* 1860.)

2367. Las mandas y legados que caducan quedan en la masa hereditaria. (*Id. de* 27 *setiembre de* 1845 *y* 29 *noviembre de* 1861.)

I.

Circunstancias necesarias para la validez de los legados.

2368. Los legados son válidos, sean las que fueren las palabras con que se hubiesen otorgado, mientras conste por ellas la voluntad del testador. (*Inst.* §. 2 *de legat. Ley* 28 *Tít.* 9 *Part.* 6.ª)

Siendo esta manifiesta, tampoco impedirán el efecto de los legados el error en el nombre del legatario ni la equivocada designacion de la cosa legada ó de la causa ó motivo por el cual hubiese verificado el testador la manda. (*L.* 25 *D. de reb. dub. L.* 23 §. 1 *D. de cond. et dem. Inst.* §. 29, 30 *et* 31 *de legat. Leges* 9, 20 *y* 21 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2369. Si existiendo dos personas que tienen el mismo nombre y

circunstancias con que el testador ha designado al legatario, no puede saberse de cuál de ellos ha hablado, será ineficaz la disposicion, y ninguno de los dos podrá reclamar el legado. (*L.* 16 *D. de reb. dub.*)

2370. Para la validez de los legados se requieren además los cuatro requisitos siguientes:

1.° La validez del testamento ó codicilo en que se hubiese otorgado el legado, salvas las escepciones de los artículos 2202 y 2330.

2.° La capacidad del legatario para recibir por título de legado.

3.° Que la cosa legada pueda serlo.

4.° Que no hayan sido revocados por otra disposicion. (*Véanse las citas de los artículos mencionados y las del* 2373 *hasta el* 2408.)

2371. El legado nulo en el tiempo de la otorgacion del testamento, ó en el del cumplimiento de la condicion, si es condicional, no se revalida aunque posteriormente haya desaparecido la causa de la nulidad. (*L.* 1. *L.* 4 *D. de reg. cat. L.* 41 §. 2 *in fin. D. de legat.* 1.°)

2372. Los legatarios al efecto de asegurar sus legados tienen derecho de exigir se haga anotacion preventiva de sus legados en el modo, forma y casos que se esplican en los artículos 1839 y siguientes y 1871, 1897 y 1958 y siguientes.

De la capacidad del legatario.

2373. Los incapaces é indignos de suceder son tambien incapaces é indignos de adquirir por título de legado. (*Véase el Tit.* 3.° *de este tratado y la Ley* 1 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2374. Son además indignos de recibir por este título:

1.° El legatario que hubiese ocultado maliciosamente el testamento en el cual se le dejaba el legado. (*L.* 25 *Cod. de legat. Ley* 3 *Título* 7 *Partida* 6.ª)

2.° El que lo hubiese impugnado como falso. (*L.* 5 §. 1 *D. de his quæ ut ind. auf.*)

2375. El legatario que ha impugnado el testamento alegando la falta de alguna solemnidad, no perderá su legado en caso de ser vencido en juicio. (*Dicta lex* 5 *ibid.*)

2376. Sin embargo de la disposicion del art. 2373, es válido el legado de alimentos hecho á favor de una persona incapaz de adquirir. (*L.* 3 *D. de his quæ pro non escr. hab. Ley* 4 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2377. El legado hecho al heredero solo produce efecto cuando hay mas de uno nombrado. (*L.* 17 §. 2 *D. de legat.* 2.° *L.* 2 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2378. El legado hecho á favor de una persona desconocida é incierta será válido si puede constar el individuo que ha querido designar el testador. (*L.* 5 *D. de reb. dub.*)

2379. El legado dejado á una persona incierta entre muchas determinadas y ciertas, se entenderá dejado á todas ellas en caso de no cons-

tar cuál sea la que haya querido agraciar el testador. (*L.* 17 §. 1, *L.* 14 *D. de legat.* 2.°)

De las cosas que pueden ser legadas.

2380. Pueden legarse toda especie de bienes, muebles é inmuebles, derechos, servidumbres y demás cosas que se hallen en el comercio de los hombres. (*L.* 41 *D. de legat.* 1.°)

2381. El legatario á quien se hubiese dejado una cosa que estuviese fuera del comercio de los hombres, no puede pedir la cosa ni su estimacion. (*L.* 39 §. *penúlt. et últ. ibid. Inst.* §. 4 *de legat. Ley* 13 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2382. El legado de las cosas que están fuera del comercio de los hombres solo con respecto á algunos individuos, será válido si el legatario tiene derecho para usarlas. (*L.* 49 §. 3 *D. de legat.* 2.° *L.* 34 *D. de verb. oblig.*)

2383. Es asimismo nulo el legado de los mármoles, estatuas y otros adornos que están inherentes á los edificios, y que no pueden separarse sin destruirlos ó afearlos. (*L.* 41, *L.* 42, *L.* 43 *D. de legat.* 1.° *Ley* 13 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª *Véase dicha ley* 41 §. 5 *y la ley* 11 §. 14 *D. de legat.* 3.°)

2384. Puede el testador legar no solo las cosas propias, si que tambien las del heredero, del legatario y las ajenas. (*Inst.* §. 4 *de legat. Ley* 10 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2385. El legado de una cosa ajena solo es válido cuando el testador sabia esta circunstancia. (*Inst.* §. 4 *de legat. L.* 36 *D. de usu et usufructu legat.*)

Este hecho no se presume, y es obligacion del legatario el probarlo. (*Ibid. L.* 10 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2386. El legado de una cosa ajena obliga al heredero á hacer cuanto esté en su mano para que se entregue al legatario, ó á pagarle su estimacion si no pudiese adquirirla por un precio justo. (*L.* 30 §. *últ. D. de legat.* 3.° *Inst.* §. 4 *de legat. L.* 10 *Cod. de legat. Ley* 10 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2387. El legado de una cosa ajena hecho á favor de una persona conjunta al testador, es válido tanto si este sabia dicha circunstancia, como si la ignoraba. (*L.* 10 *Cod. de legat. Ley* 10 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2388. Si el usufruto de la cosa legada pertenece á un tercero, el heredero está obligado á redimirlo. (*L.* 66 §. 6 *D. de legat.* 2.°)

2389. El legado de una cosa empeñada obliga al heredero á redimirla del acreedor y entregarla al legatario, en caso de saber el testador que estaba empeñada. En el caso contrario se entenderá legado el derecho de redimir la prenda, á menos que concurran las circunstancias siguientes: (*Instit.* §. 5 *de legat. Ley* 11 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

1.ª El ser el valor de la prenda igual ó inferior á la deuda. (*L.* 57 *in princ. D. de legat.* 1.°)

2.ª El probarse que el testador habria legado la misma cosa ú otra de igual valor en caso de saber que estaba empeñada. (*L.* 57 *D. de legat.* 1.° *L.* 6 *Cod. de fid.*)

2390. El legado de una cosa propia del heredero ó de otro legatario es válido aun en el caso de ignorar el testador esta circunstancia. (*L.* 67 §. 8 *D. de legat.* 2.° *L.* 10 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2391. El legado de una cosa que en el tiempo de la otorgacion del testamento ó codicilo pertenecia al legatario, no producirá ningun efecto, aun cuando la hubiese enajenado antes de la muerte del testador. (*Instit.* §. 10 *de legat.*)

2392. Al contrario, si despues de otorgado el testamento adquiriese el legatario por título oneroso la cosa legada, tendrá derecho á su estimacion.

Si la adquisicion hubiese sido por título lucrativo, entonces nada podrá pretender, á no ser que pruebe que la voluntad del testador era de que se le entregase la estimacion. (*L.* 88 §. 7 *in fin. de legat.* 2.° *L.* 21 §. 1 *D. de legat.* 3.° *Inst.* §. 6 *de legat. L.* 43 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2393. Si un mismo objeto ha sido legado á un individuo por dos distintos testadores, tendrá derecho á percibir de sus herederos la cosa y su estimacion cuando ha recibido primeramente esta; no en el caso contrario. (*Inst.* §. 6 *de legat. Ley* 44 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2394 El legado de una cosa que el testador tenia en comunion con otros, solo comprende la parte propia del testador. (*L.* 5 §. *últ. de legat.* 1.°)

2395. Es válido el legado de las cosas que no existen en la naturaleza, pero que pueden existir, como el de la cosecha que en un año determinado producirá una heredad del testador. En este caso se entiende legada puramente la esperanza de percibir los frutos nacederos. (*L.* 24 *D. de legat.* 1.° *L.* 17 *D. de legat.* 3.° *Ley* 12 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2396. El legado de cierta cantidad de los frutos que en un año determinado produzca una heredad del testador, solo dará derecho al legatario á percibir la cosecha de aquel año en caso de recogerse una cantidad de frutos igual ó menor que la legada. (*Ibid. L.* 5 *D. de trit. vin. al. leg.*)

2397. El legado de un cuerpo cierto y determinado no tiene efecto si no se halla entre los bienes del testador al tiempo de su fallecimiento. (*L.* 32 §. 5 *D. de legat.* 2.°)

2398. El legado de una cosa que solo está determinada por la especie:

Si esta no tiene límites y forma determinada por la naturaleza, como una casa, una heredad, no será válido sino en el caso de hallarse entre los bienes del testador alguna casa ó heredad. (*L.* 13 *et* 71 *D. de legat.* 1.° *L.* 23 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

Si la especie tiene límites marcados por la naturaleza, como un ca-

ballo, un buey, será siempre válido el legado. (*L.* 37 *D. de legat.* 1.° *L.* 49 §. *últ. de legat.* 2.° *L.* 29 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

En el primer caso tendrá el legatario el derecho de escoger, mientras no elija lo mejor. (*L.* 37 *et* 110 *D. de legat.* 1.° *Instit.* §. 22 *de legat. L.* 23 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

En el segundo deberá recibir el legatario una cosa de las pertenecientes á la especie legada, que sea de mediana calidad. (*Ibid.*)

2399. El obligado á la entrega de la cosa legada responde en caso de eviccion, si la cosa fué indeterminada y correspondia á una especie. (*L.* 58 *D. de evict. L.* 29 §. 3 *D. de legat. et fideic.* 3.° *L.* 45 §. *D. de legat. et fideicom.* 1.°)

2400. Cuando se lega la diferencia que resulte entre el valor en venta de una finca y la cantidad que el testador tenia recibida á cuenta de ella, debe considerarse tal legado limitado y circunscrito á dicha diferencia, no debiendo por tanto comprenderse en él los frutos y mejoras no incluídas en la venta, que existiesen en la finca á la muerte del testador. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *junio de* 1861.)

De la revocacion de los legados.

2401. Puede el testador revocar los legados que hubiese hecho, disminuirlos ó transferirlos á otra persona. (*Inst. tit. de ad. leg. et trans. L.* 39 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2402. La revocacion puede hacerse espresa ó tácitamente. (*L.* 13 *et* 16 *D. de ad. vel trans. legat. Ley* 39 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

La revocacion espresa se hace en virtud de disposicion terminante y esplícita del testador, hecha en testamento ó codicilo posterior. (*L.* 4 *D. de ad. vel trans. leg. Ley* 25 *Tit.* 1 *Part.* 6.ª)

La revocacion tácita tiene lugar cuando por algun hecho se conoce la voluntad de dejar sin efecto el legado. (*L.* 11 *Cod. de legat. Leyes* 39 *y* 40 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2403. Se entiende tácitamente revocado el legado hecho al legatario del crédito que contra él tenia el testador, cuando este lo hubiese exigido y cobrado antes de su muerte. (*L.* 7 §. 4 *D. de lib. legat. L.* 15 *y* 47 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2404. Igualmente se entiende revocado el legado de una cosa determinada, si el testador la donase durante su vida ó la enajenase sin necesidad. (*L.* 18 *et* 24 §. 1 *D. de ad. legat. L.* 11 §. 12 *D. de legat.* 3.° *Ley* 40 *Tit.* 9.° *Part.* 6.ª)

2405. Se entenderá tambien revocado el legado de una cosa determinada, cuando el testador hubiese hecho en ella variaciones tales que la hiciesen cambiar de naturaleza, de suerte que ya no pudiese comprenderse bajo la misma denominacion. (*L.* 88 *in prin. et* §. 1 *D. de legat.* 3.° *L.* 42 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2406. Las reglas de los dos artículos anteriores son aplicables á la parte de la cosa legada que el testador hubiese enajenado ó variado. (*L.* 24 §. 3 *D. de legat.* 1.°)

2407. Tambien queda revocado el legado si por otra disposicion ordena el testador que la cosa señalada al legatario se entregue á otros. (*Inst.* §. 1 *de ad. legat.*)

En este caso nada podrá reclamar el primero, aun cuando el segundo no pueda adquirir el legado. (*L.* 8 §. *de ad. legat.*)

Las condiciones impuestas al legado transferido pasan al segundo legatario, á menos que tuviesen mira á la persona del primero. (*L.* 95 *D. de cond. et dem.*)

2408. La revocacion no tendrá ningun efecto si no puede saberse á cuál de los legatarios se dirige. (*L.* 37 §. 7 *D. de ad. legat. L.* 27 *D. de reb. dub.*

II.

Efectos de los legados.

2409. Para que los legados produzcan su efecto es necesario que el legatario sobreviva al testador. (*L.* 14 *D. de his quæ pro non escr. hab. L. únic.* §. 2 *Cod. de cad. toll. L.* 33 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

No obstante, si el legado que hubiese caducado tuviese sobre sí alguna carga, quedará esta subsistente y obligado á su prestacion el heredero ó aquel á quien en virtud de la disposicion del testador deba pasar la cosa legada. (*L. únic.* §. 4 *Cod. de cad. toll.*)

2410. Es válido un legado que puede tener efecto segun la legislacion vigente al tiempo de morir el testador, aunque no pudiere tenerlo con arreglo á la que regia cuando otorgó el testamento ó codicilo que lo contenga. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *diciembre de* 1861.)

Efectos de los legados en general.

2411. El legado puro y simple y el condicional que se hubiese purificado antes de la muerte del testador, dá desde esta época al legatario derecho á la cosa legada. (*L.* 5 *D. quand. dies legat. L. únic.* §. 5 *Cod. de cad. toll. L.* 34 *y* 39 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *setiembre de* 1862 *y* 12 *junio de* 1863.)

Este derecho confiere al legatario el dominio de la misma, luego de adida la herencia. (*L.* 64 *D. de furt. L. únic.* §. 5. *Cod. de cad. toll.*)

2412. En los legados condicionales no se adquiere derecho sobre la cosa legada sino desde el dia en que se haya cumplido la condicion. (*Dicta lex* §. 7.)

2413. Los legados limitados á cierto tiempo, no deben confundirse

con los condicionales, y por lo mismo no son aplicables á los primeros las leyes que tratan de la clase y efectos de las condiciones. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *marzo de* 1860.)

2414. El legatario que, sobreviviendo al testador, muere sin haber admitido ni repudiado la manda dejada puramente ó desde dia cierto, transmite á sus herederos el derecho que sobre ella tenia. (*L.* 5 *Cod. quand. dies leg. ced. L. únic.* §. 5 *Cod. de cad. toll.*)

2415. La disposicion del artículo precedente no tiene lugar en los legados que están inherentes á la persona del legatario; como los de alimentos, usufruto ó de alguna pension anual. (*L. únic.* §. 6 *Cod. de cad. toll.*)

2416. Cuando se lega en propiedad y posesion para siempre, aunque con la obligacion ó gravámen de que en el caso de morir sin sucesion el legatario, pasen los bienes á otras personas, el legatario adquiere de derecho el pleno y absoluto dominio del legado, sin que el heredero testamentario pueda alegar ninguno á tales bienes, si fallece antes que el legatario, el que habia de adquirirlos despues. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *marzo de* 1857.)

2417. El legado de una cosa comprende tambien todos los accesorios que están unidos á ella, y aquellos en que de necesidad deba contenerse. (*L.* 1 §. 15 *D. de post. L.* 18 §. 3 *D. de instr. vel instr. legat. L.* 4. *L.* 6 *D. de pen. legat. L.* 5 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

2418. El aumento de la cosa legada, proveniente de la aluvion ó de algun hecho del testador, cede en beneficio del legatario siempre que este aumento forme parte de la misma. (*L.* 24 §. 2 *y* 44 §. 4 *D. de legat.* 1.° *L.* 10 *D. de legat.* 2.° *L.* 37 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2419. Si para el uso de una heredad legada es necesaria la servidumbre de paso por otra del testador, se entenderá tambien legada dicha servidumbre, aunque no lo haya espresamente dispuesto. (*L.* 15 §. 1 *D. de usu et usuf. leg.*)

2420. El legado de una casa no comprende los muebles que hubiese en ella, ni el de una granja los aperos de labranza. (*L.* 2 §. 1, *L.* 21 *D. de instr. vel instr. leg. L. últ. D. de sup. legat.*)

2421. El legado de una casa junto con todo lo que en ella se encuentre, no comprende las cosas que estén en ella temporalmente, ni deja de comprender las que accidentalmente se hallen fuera de la misma. (*L.* 44 *et* 46 *D. de legat.* 3.°)

Así no se comprenderán en este legado los créditos cuyos títulos se hallen custodiados en la casa ni el dinero que en ella se encuentre. (*L.* 86 *D. de legat.* 2.° *L.* 44 §. 6, *L.* 44, *L.* 92 §. 1 *D. de legat.* 3.°)

2422. El legado de las provisiones de una casa comprende todas las que tuviese el testador para su consumo, el de su familia, criados y animales que tiene para su comodidad, ya se hallen en la casa designada, ya fuera de la misma.

Si el testador, sin haber separado parte alguna de los frutos que tuviese para vender, los fuese consumiendo á medida que los necesitase, percibirá el legatario lo que el testador y su familia gastasen de ellos en un año. (*L.* 4 §. 2 *et* 5, *L.* 7 *et tot. Tit. D. de pen. legat.*)

2423. El legado de una cosa comprende los derechos y cargos á que está afecta, aunque estos y aquellos estuviesen constituidos en contra ó en favor del heredero. (*L.* 69 §. 3, *L.* 70 §. 1, *L.* 48 §. 4 *D. de legat.* 1.°)

2424. El legado hecho al deudor de lo que debe es válido, en cuanto no perjudique á los acreedores, ni al heredero en la cuarta falcidia. (*L.* 1 *et* 3 *D. de lib. legat.*)

2425. El legado de un crédito subsiste en la parte que no se ha satisfecho á la muerte del testador.

Comprende siempre los intereses que por el crédito se debieran al testador. (*L.* 21 *D. de lib. legat. y L.* 34 *D. de legat.* 3.°)

2426. El legado dejado por el difunto á su acreedor no se entiende hecho en compensacion del crédito de este. (*L.* 85 *D. de legat.* 2.°)

2427. Legado el instrumento justificativo de la deuda se entiende remitida esta.

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, solo se entiende remitido este derecho. (*L.* 1 §. 1, *L.* 3 §. 1 *D. de lib. legat. y L.* 16 *y* 47 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2428. Legada una cosa á muchos sin señalar partes, se entenderán iguales. (*L.* 19 §. *últ. D. de legat.* 1.° *L.* 1 *Tit.* 12 *Part.* 6.ª)

2429. El legado de un objeto determinado hecho repetidas veces por el testador se considera por un solo y único legado. El de una cantidad de dinero, se debe prestar tantas veces cuantas se halla repetido si el legatario prueba haber sido esta la voluntad del testador. (*L.* 34 *prin. et* §. 1, 3, 4, 5 *et* 6 *D. de legat.* 1.°)

Se presupone haber esta mediado en los dos casos siguientes:

1.° Si la prestacion de los legados repetidos se halla impuesta á distintos herederos. (*L.* 44 §. 1 *D. de legat.* 2.°)

2.° Si son hechos en diferentes documentos. (*L.* 12 *D. de probat. et presumpt.*)

2430. Si la suma legada en un codicilo es diferente de la escrita en testamento ó en un codicilo anterior, se presume que en la suma posterior se halla refundido con aumento ó disminucion el legado primitivo. (*L.* 18 *D. de alim. legat.*)

Efectos de los legados de usufruto, alimentos y pension anual.

2431. El legado de usufruto dá al legatario los mismos derechos y le impone las mismas obligaciones que á los demás usufructuarios. (*Véase el Tit.* 4.° *Parte* 1.ª *de este libro.*)

2432. El legado de usufruto de una casa no tiene efecto si antes de la muerte del testador ha sido derribada, aunque haya sido construida de nuevo.

No obstante tendrá efecto el legado si la total renovacion de la casa proviene de las reparaciones parciales que en distintas épocas se hubiesen ejecutado en la misma. (*L.* 10 §. 1 *D. quib. mod. usufr. et usus am.*)

2433. El gravámen impuesto á un legado de usufruto subsiste en contra el heredero en el caso de transmitírsele por falta de aceptacion del legatario. (*L.* 9 *D. de usu et usuf. legat.*)

2434. Si el gravámen impuesto al legado de usufruto consiste en la obligacion de pagar una pension anual á favor de un tercero, perderá este el derecho de percibirla luego de finido el usufruto, á menos que se pruebe evidentemente que el testador quiso que tambien la pagasen los herederos del legatario. (*L.* 19 *in princ. D. de amit. legat.*)

2435. El legado de una pension anual dejada simplemente al legatario acaba con la vida de este. (*L.* 4 *et* 8 *D. de ann. legat.*)

Cuando se ha dejado al legatario y á sus herederos, se estiende no solo á los que entrasen á sucederle inmediatamente, sino tambien á los herederos de sus herederos. (*L.* 22 *Cod. de legat.*)

2436. El legado anual de cierta cantidad de los frutos que cada año producirá una heredad determinada, tendrá efecto aun en el año en que no haya cosecha mientras de lo recogido en los anteriores haya lo suficiente para verificar este pago. (*L.* 17 §. 1 *D. de ann. legat.*)

2437. Cada pension de las que comprende el legado anual la adquiere el legatario al principio del año, debiéndose por entero la anualidad, aunque muera luego de empezado este. (*L.* 1 *Cod. quand. dies leg. ced. L.* 12 *D. eod.*)

2438. No se reputa por legado anual aquel en que el pago de cierta suma se ha dividido para mayor comodidad del heredero en varias prestaciones; en este caso se reputan por un solo y único legado todos los pagos anuales. (*L.* 20 *D. quand. dies leg. ced.*)

2439. El legado de alimentos comprende la manutencion, el vestir y la habitacion, y lo que fuere necesario para recobrar la salud en caso de enfermedad, pero no lo relativo á la educacion é instruccion. (*L.* 1, *L.* 6, *L.* 7 *D. de alim. et cib. leg. L.* 5 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

2440. El legado de alimentos produce la obligacion de prestarlos mientras viva el legatario, si el testador no ha limitado su duracion. (*L.* 14 *D. de alim. et cib. leg.*)

2441. Los alimentos legados hasta la pubertad del legatario, se entienden dejados hasta la pubertad plena. (*L.* 14 §. 1 *D. cod.*)

2442. Si el testador no ha fijado la cantidad que debe prestarse al legatario por razon de los alimentos, se entenderán los que el testador le daba durante su vida, en falta de esto los que haya dejado á otros de

su misma condicion, y finalmente si no existiese ninguno de estos datos se regularán atendidas las facultades del difunto y el afecto que profesaba al legatario. (*L.* 22 *D. eod. L.* 24 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2443. Si el testador ha legado á alguno los alimentos que le prestaba durante su vida, se entenderán dejados los que le daba en la última época de esta. (*L.* 14 §. 2 *D. eod.*)

2444. El legado de una pension vitalicia hecho por el marido á su mujer sin imponerle condicion alguna, subsiste aun cuando esta contraiga segundo matrimonio. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *octubre de* 1862.)

Efectos de los legados para causas piadosas (1).

2445. Se llaman legados piadosos ó para causas pias aquellos que están destinados á alguna obra de piedad, ya mire á lo espiritual, ya á lo temporal. (*L.* 28 *Cod. de episc. et cler.*)

2446. El legado para una causa pia hecho á favor de una iglesia, hospital, etc., se entiende hecho á favor de la iglesia, hospital, etc. del domicilio del testador, á menos que este designase otro. (*Nov.* 131 *cap.* 9.)

2447. El legado hecho á favor de los pobres en general se entiende dejado al hospital del domicilio del testador, y si allí no lo hubiese, á favor de los pobres de la parroquia del mismo. (*Nov.* 131 *cap.* 9 *L. fin. Cod. de sac. eccles. in fin. Ley* 20 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2448. Si el testador ha nombrado las personas que deben llevar á efecto la causa pia, deberán estas pedir al heredero la cantidad y cumplir segun su conciencia la voluntad del testador.

Si este no hubiese verificado dicho nombramiento, deberá verificarlo el juez eclesiástico ó el secular á prevencion. (*L.* 28 §. 1 *Cod. de episc. et cler. L.* 5 *Tit.* 10 *Part.* 6.ª *Véanse los artículos* 2511 *y* 2530.)

2449. Los legados piadosos pueden ser conmutados por el Sumo Pontífice mediando justa causa. (*Clement.* 2 *de relig. domib. Concil. trid. de reform., sess.* 22 *cap.* 6, *et sess.* 25 *cap.* 4.)

2450. Si el objeto del legado piadoso no pudiese cumplirse, puede el juez eclesiástico ó secular conmutarlo, de consentimiento de los

(1) Por el decreto de Córtes de 3 mayo de 1811, Real cédula de 16 setiembre de 1819 y Real órden de 8 agosto de 1835, estaba mandado que todos los testamentos otorgados en la Península debian contener la manda pia forzosa de 12 rs. vn. á favor de los objetos en las mismas esplicados; estando sujetos tambien á pagar dicha manda los sucesores ab-intestato. Pero estas disposiciones han quedado derogadas por la ley de 23 mayo de 1845 y Real órden de 22 julio de 1855.

que tuviesen á su cargo el cumplimiento. (*Decretal. cap.* 3 *de testam. L.* 16 *D. de usu et usufr. et red. leg.*) (1)

2451. Cuando en testamento se encarga á una corporacion ó cofradía el cuidado de una manda piadosa, con que se deja gravada una finca que otro ha de disfrutar, por este medio únicamente se confiere el patronato activo de dicha manda, y no la propiedad de la finca gravada. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *diciembre de* 1861.)

2452. La prohibicion de vincular no obsta á la libre facultad que tiene el testador para disponer que se inviertan en sufragios por su alma la suma de bienes que estime conveniente. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *junio de* 1858.)

Efectos de los legados de una cosa entre muchas.

2453. Cuando el testador ha legado una cosa entre muchas y no pudiese saberse cuál es, podrá dar el heredero la que quisiese. (*L.* 37 §. 1 *D. de legat.* 1.°)

Sin embargo, si el legado comprende varias cosas de una misma especie, pero que las unas son de mejor calidad que las otras, el heredero no podrá dar la inferior. (*L.* 110 *D. eod.*)

2454. Cuando el testador concede al legatario el derecho de escoger entre varios objetos, tiene la facultad de tomar el mejor. (*L.* 2. *D. de opt. legat.*)

2455. Si el testador ha dejado la eleccion al arbitrio de un tercero, deberá recibir el legatario la cosa que este designase. Si el tercero en el término de un año no ha hecho la eleccion, por no haber querido, ó podido, pasa este derecho al legatario, quien no podrá en este caso escoger lo mejor. (*L. últ.* §. 1 *Cod. com. del eg. et fid.*)

2456. Es nula la eleccion hecha por el legatario antes de ser adida la herencia. (*L.* 16 *D. de opt. et elect. legat.*)

2457. El heredero ó legatario que tienen el derecho de eleccion, no pueden escoger mas que una sola vez. (*L.* 5 *et* 84 §. *D. de legat.* 1.° *L.* 20 *D. de opt. vel elec. legat.*)

No obstante, si el legatario hubiese procedido á la eleccion sin tener noticia de todos los objetos en los cuales debe aquella recaer, podrá repetirla. (*L.* 4 *et* 5 *D. de opt. vel elect. legat.*)

2458. Antes de hacerse la eleccion la pérdida de alguno de los objetos en los cuales debe recaer, perjudica al heredero. Hecha la eleccion,

---

(1) Véase sobre esta materia *Ferraris*, *biblioth. promp.*, en la palabra *legatum*, números desde el 147 al 167.

la pérdida de la cosa escogida cede en daño del legatario. (*L.* 84 §. 9 *D. de legat.* 1.°)

2459. Si el legatario que tenia el derecho de escoger, muere sin haberlo verificado, trasmite á su heredero juntamente con el legado la facultad de elegir. (*L.* 19 *D. de opt. vel elect. legat.*)

Efectos del legado de una misma cosa á varios individuos, ó del derecho de acrecer entre los colegatarios.

2460. Cuando una misma cosa se ha legado *conjuntamente* á varios legatarios, tiene lugar entre ellos el *derecho de acrecer.* (*Instit.* §. 8 *de legat. L.* 16 *D. quib. mod. usuf. et us. amit.*)

2461. Se reputa legada una cosa conjuntamente, cuando en una sola y misma disposicion se ha dejado á varios individuos sin señalarles la parte dividua de cada uno. (*L.* 89 *D. de legat.* 3.° *L.* 16 *et* 14 *D. de legat* 1.° *L.* 142 *D. de verb. sig. L.* 66 *D. de hered. inst.*)

2462. Tambien se reputa hecho conjuntamente el legado, cuando la misma cosa ha sido legada en distintas disposiciones, á dos ó mas legatarios. (*L.* 16 *in fin. D. de legat* 1.°)

2463. El efecto del derecho de acrecer, es aumentar la parte de los legatarios que aceptan con la de aquellos que no han querido ó podido aceptar. (*L. únic.* §. 11 *Cod. de cad. toll. L.* 19 §. *últ. D. de legat.* 1.°)

2464. Cuando en el legado de una misma cosa concurran legatarios conjuntos de la clase del art. 2461 con otros de la del art. 2462 se observarán las reglas siguientes:

En caso de faltar alguno de los conjuntos de la primera especie, solo á los que se hallen en la misma clase acrecerá su parte. (*L.* 89 *D. de legat.* 3.° *L.* 63 *D. de hered. inst. L. únic.* §. 10 *Cod. de cad. toll.*)

Si todos los de la primera clase faltasen acrecerá entonces la parte correspondiente á los mismos á los legatarios de la segunda que hubiesen aceptado la suya. (*L.* 34 *in prin. D. de legat.* 1.° *L. únic.* §. 10 *Cod. de cad. toll.*)

Si alguno de los legatarios conjuntos de la segunda clase faltase, acrecerá su parte á la de todos, ya sean de la misma clase ya de la primera. En tal caso todos los de esta se reputan por una sola y única persona. (*L. únic.* §. 11 *Cod. ibid. L.* 19 §. *últ., L.* 34 *D. de legat.* 1.°)

2465. Siempre que tiene lugar el derecho de acrecer, se divide la parte vacante entre aquellos á quienes acrece, y proporcionalmente á la que á cada uno tocaria si todos los legatarios aceptasen. (*L.* 41 *D. de leg.* 2.°)

2466. En el caso del art. 2461 deberá el colegatario aceptar la parte que le acrece con las cargas que en ella hubiese impuesto el testa-

dor; pero será libre de aceptarla ó no aceptarla. (*L. únic.* §. 11 *Cod. de cad. toll.*)

2467. En el caso del art. 2462 deberá el colegatario que hubiese aceptado quedarse con la totalidad de la cosa legada en caso de no admitirla los demás colegatarios, pero estará exento de las cargas y obligaciones que á estos hubiese impuesto el testador. (*Ibid.*)

2468. Solo en el legado de usufructo tiene lugar el derecho de acrecer á favor de los legatarios que no han aceptado su parte. (*L.* 10 *D. de usuf. accr.*)

2469. En el legado de usufructo tiene tambien lugar el derecho de acrecer con respecto á la parte de los legatarios que falleciesen despues de haberla aceptado. (*L.* 1 §. 3 *D. de usuf. accr.*)

2470. El testador puede prohibir el derecho de acrecer. En este caso la parte vacante pasará al heredero. (*L.* 34 §. *pen. D. de leg.* 1.°)

III.

De la aceptacion, reduccion y pago de los legados.

2471. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra. (*L.* 38 *D. de leg.* 1.° *L.* 4 *D. de leg.* 2.° *L.* 36 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2472. En cuanto á los herederos del legatario, la disposicion del artículo anterior es solo aplicable á la parte del legado que á cada uno corresponda.

Por lo que respecta á su totalidad, puede uno de los herederos aceptar su parte aunque otro la repudie, y al contrario. (*L.* 38 *D. de leg.* 1.°)

2473. El legatario á quien se hubiesen dejado diferentes legados puede aceptar los unos y repudiar los otros, á menos que los últimos estuviesen sujetos á algun gravámen. (*L.* 5, *L.* 1 §. 1 *de leg.* 2.°)

2474. Los legatarios que han aceptado no tienen derecho á ser satisfechos sino despues de pagadas todas las deudas del testador, gastos de entierro y deducida por el heredero la cuarta parte del valor líquido de la herencia. Esta cuarta parte se llama *cuarta falcidia.* (*Inst. princ. et* §. 3 *de leg. falc. L.* 1 *y* 2 *Tit.* 11 *Part.* 6.ª)

2475. La detraccion de la cuarta falcidia tiene lugar no solo á favor de los herederos testamentarios sí que tambien á favor de los legítimos. (*L.* 15 *D. ad leg. falc.*)

2476. Para que el heredero goce del derecho de detraer la cuarta falcidia, es necesario que haya aceptado la herencia con beneficio de inventario. (*Autent. sed cum. Cod. ad leg. falc. Nov.* 1 *cap.* 2 §. 1.)

2477. El heredero que oculta alguna cosa de la herencia ó que dolosamente ha hecho ó procurado que no tuviese efecto un legado ó fideicomiso dejado por el testador, no podrá deducir la cuarta falcidia

de la cosa ocultada y deberá pagar íntegro el legado que ha querido inutilizar. (*L.* 6. *D. de his quæ ut indig. auf. L.* 59 *D. ad leg. falc.*)

2478. La detraccion de la cuarta falcidia no tiene lugar:

1.° Si el testador la ha prohibido. (*Nov.* 1 *cap.* 2 *in fin.*)

2.° En los legados piadosos. (*Autent. similiter Cod. ad leg. falcid.*)

3.° En el de una cosa inmueble con espresa prohibicion de ser enajenada. (*Nov.* 119 *cap. ult.*)

2479. La detraccion de la cuarta falcidia procede aunque el heredero haya pagado por error la totalidad de los legados. (*L.* 1 §. 11, *L.* 22 *D. ad leg. falcid. L.* 9 *Cod. eod.*)

2480. Siendo muchos los herederos, podrá cada uno deducir por su parte la cuarta falcidia de los legados con que se halle gravado. (*Inst.* §. 1 *de leg. falc. L.* 77 *D. ad leg. falc.*)

2481. Si la parte del heredero no gravado con legados acreciese al heredero gravado, solo podrá este detraer la cuarta falcidia, cuando los legados absorbiesen mas de las tres cuartas partes de las dos porciones juntas. (*L.* 78 *D. ad leg. falc. L.* 10 *et* 177 *D. reg. jur.*)

2482. Si la parte gravada acreciese á la no gravada, los legados á que aquella estuviese afecta se disminuirán por la detraccion de la cuarta falcidia del mismo modo que si no hubiese tenido lugar el derecho de acrecer. (*L.* 78 *D. ad leg. falc.*)

2483. Para la detraccion de la cuarta falcidia se atenderá al valor que tuviese la herencia al tiempo de la muerte del testador: todos los aumentos y disminuciones intrínsecas que desde entonces hubiese tenido aquella son de cuenta del heredero. (*L.* 73 *D. ad leg. falc.*)

2484. La valoracion de la herencia debe hacerse con intervencion de los legatarios. (*L.* 1 §. 6 *D. si plus per leg. falc.*)

2485. En esta valoracion no se contarán las cosas inciertas ó litigiosas que se hallasen en la herencia. (*L* 73 §. 1 *D. ad. leg. falc.*)

2486. Si despues de deducida la cuarta falcidia y satisfechos los legados tuviese la herencia algun aumento extrínseco cederá en beneficio de los legatarios. (*L.* 11, 50, 51 *et* 52 *D. ad leg. falc.*)

2487. Del mismo modo las diminuciones extrínsecas que sobreviniesen á la herencia despues de satisfechos los legados, como si se hubiese descubierto una nueva deuda del testador, si se hubiese purificado un legado condicional, etc., obligarán á los legatarios á restituir la parte necesaria para que al heredero le quede salva la cuarta falcidia. (*Ibid.*)

2488. Si despues de hechas las deducciones de que se habla en el artículo 2474 hubiese lo suficiente para pagar los legados, cobrará cada uno de los legatarios la totalidad del suyo. En caso contrario cada uno de ellos sufrirá una rebaja proporcional al valor de su legado. (*L.* 73 §. 5 *D. ad leg. falc.*)

2489. Para la detraccion de la cuarta falcidia se estimará el legado

de una pension anual perpétua por el importe del capital necesario para producir dicha pension al interés legal. (*L.* 3 §. 2 *D. ad leg. falcid.*)

2490. Si la pension fuese limitada á la vida del legatario se regulará por la esperanza de vida que segun la edad de este le corresponda á tenor de la tabla siguiente: (*L.* 68 *D. ad leg. falcid.*) (1)

EDAD.	ESPERANZA DE VIDA.	NÚMERO DE ANUALIDADES.
De 0 á 20 años.....	30 años.....	19'6
— 20 á 25.....	28.....	28'8
— 25 á 30.....	25.....	17'4
— 30 á 35.....	22.....	16'
— 35 á 40.....	20.....	14'9
— 40 á 45.....	16 $^1/_2$.....	12'9
— 45 á 50.....	11 $^1/_2$.....	9'7
— 50 á 55.....	9.....	7'8
— 55 á 60.....	7.....	6'2
— 60 á 100.....	5.....	4'6

Las mismas reglas se observarán con respecto á los legados de usufruto y alimentos. (*Ibid.*)

No obstante, si al tiempo de detraerse la cuarta falcidia hubiese fallecido el legatario, se verificará la computacion atendido el tiempo que realmente hubiese vivido. (*L.* 55 *D. ibid.*)

2491. Para la detraccion de la falcidia, se estimarán los legados dejados desde cierto dia, rebajándolos en la porcion correspondiente á la utilidad que por el retardo del pago goza el heredero. (*L.* 66, 73 §. 4 *ad leg. falc. L.* 88 §. 5 *de leg.* 2.°)

---

(1) Hemos seguido la interpretacion que dá Pothier á la *L* 68 *D. ad leg. falcid.* la cual ofrece la duda de si los años señalados en ella para cada edad son los de probabilidad de vida ó el número de anualidades de la pension que á cada una de aquellas corresponda. Dicho sabio autor se decide por lo primero atendido á que hallándose fijado en 25 anualidades el valor de una pension perpétua segun la L. 3. párrafo 2 de dicho título, el admitir la segunda opinion conduciria al absurdo de valorarse en 5 anualidades mas una pension temporal. Sin embargo, la opinion de Pothier no deja de tener dificultad, si se considera que en dicha L. 68 se fija á 30 años lo correspondiente al legado de usufruto dejado á una Corporacion perpétua cuya duracion segun se ha visto en el artículo 1132 es de 100, y cuyo valor por este motivo equivale á 31 $^6/_{10}$ anualidades. Domat, *loix civiles*, lib. 4. tít. 3, seccion 2.ª, núm. 8, manifiesta que en vez de la escala prefijada en dicha ley 68 deberian adoptarse las tablas de mortalidades calculadas segun las observaciones recientes, y particularmente con respecto á la primera edad en que tanta variacion hay en la probabilidad de la vida; mas siendo bajo este supuesto sumamente módica é insignificante la cantidad á que debiera evaluarse una pension dejada á un recien nacido, tal vez la ley romana creyó injusto que se obligase á pasar por ella al heredero, una vez que era posible que aquel llegase á una edad avanzada. Véase lo demás que dice Domat en el lugar citado.

2492. La obligacion de satisfacer los legados corresponde á cada uno de los herederos que han aceptado á proporcion de la parte en que han sido instituidos.

Todas las cosas de la herencia están especialmente hipotecadas para el mismo objeto. (*L.* 1 *Cod. com. de leg. L.* 65 *D. de evict.*)

2493. El legatario no puede tomarse de su propia autoridad la posesion de las cosas legadas. (*L.* 1 §. 2 *D. quod. leg.* y 37, 38 *Tit.* 9 *y* 2 *Tit.* 10 *Part.* 6.ª)

2494. Los legados puros deben pagarse luego qûe los pida el legatario. Lo mismo tendrá lugar en los condicionales y en los dejados desde dia cierto, luego de cumplida la condicion y vencido el plazo. (*L.* 5 *D. quand. dies leg. ced. L.* 32 *D. de leg.* 2.°)

Sin embargo, el heredero podrá obtener un plazo para el pago del legado siempre que este sea de algun objeto que no tenga en su poder: este tiempo será el necesario para la adquisicion del mismo. (*L.* 67, 69, §. 4, *L.* 71 §. 2 *D. de leg.* 1.° *L.* 37 *y* 38 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2495. El heredero debe entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimacion. (*L.* 11 §. 17 *D. de leg.* 3.°)

2496. Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia. (*L.* 12 *de leg.* 2.°)

2497. Hasta que se verifique el pago debe el heredero conservar la cosa legada con el esmero con que cuida los bienes propios. Los deterioros que por omision de este deber sufriese la cosa legada, serán á cargo del heredero. (*L.* 47 §. 4 *et* 5 *D. de leg.* 1.°)

2498. El legatario será responsable por los daños y perjuicios que se siguiesen al heredero de no querer recibir el legado á su tiempo. (*L.* 8 *D. de trit. vin. vel oleo legat.*)

2499. El heredero recobrará lo que de su propio bolsillo hubiese gastado para la conservacion de la cosa legada. (*L.* 58 *D. eod.*)

2500. El daño que sobreviniese á esta por efecto de un caso fortuito correrá á cargo del heredero siempre que fuese moroso en entregarla. (*L.* 47 §. *últ. D. de legat.* 1.°)

2501. El legatario hace suyos los frutos de la cosa legada desde la muerte del testador. (*L.* 5 §. 1 *quando dies leg. LL.* 34 *y* 37 *Tit.* 9 *Partida* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *mayo de* 1860)

2502. En los legados ad *pias causas* se deben los frutos é intereses desde el dia en que el testador mandó su pago, ó si no hubiese dia señalado, desde la muerte del mismo. (*L.* 46 §. 4 *et* 5 *Cod. de Episc. et Cler. Nov.* 131 *cap.* 12.)

2503. Si el testador ha legado una cosa indefinida como un caballo, el heredero será responsable por la eviccion y vicios redhibitorios del que entregase al legatario. (*L.* 29 §. 3 *D. de legat.* 3.°)

2504. La responsabilidad espresada en el artículo precedente no

tendrá lugar cuando el testador hubiese legado un cuerpo cierto y determinado. (*L.* 77 §. 8 *D. de leg.* 2.°, *L.* 45 §. 2 *D. de leg.* 1.°)

2505. La entrega de la cosa legada debe hacerse en el lugar en que se hallaba en la época de la muerte del testador, á menos que este hubiese designado espresamente otro. (*L.* 47 *D. de legat.* 1.°)

2506. Si lo legado es un objeto determinado solo por la especie, si no existiese ninguno de la designada en la herencia, deberá entregarse en el lugar del juicio. (*L.* 47 §. 1 *D. de leg.* 1.° *L. últ. Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2507. Los legatarios de especie no están obligados á llevar á la masa comun, para el pago de deudas, los bienes que les han sido legados y entregados, cuando existen bienes de la herencia suficientes para satisfacerlas. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *diciembre de* 1860.)

§. 4.°

De la cláusula de alma.

2508. La *cláusula de alma* es aquella en que el testador dispone lo conveniente acerca sus funerales y sufragios: lo ordenado en la misma debe ser cumplido salvas las restricciones de los artículos siguientes. (*L.* 1 *Cod. de sacr. eccles.*)

2509. La disposicion del testador para que se hagan en sus funerales gastos escesivos y desproporcionados á su calidad y riqueza no debe cumplirse. (*L.* 14 §. 6 *in fin. D. de relig. et sumpt. fun.*)

2510. Tampoco debe serlo la disposicion por la cual previene ser enterrado con vestidos ricos ó cosas de mucho valor. (*L.* 14 §. 5 *D. eod. L.* 113 §. *últ. de legat.* 1.° *L.* 40 §. 2 *de aur. arg. Ley* 13 *Tit.* 13 *Partida* 1.ª)

2511. Los sufragios encargados al confesor en la última enfermedad del testador ni á los parientes clérigos ó comunidades del primero, no deben tener efecto.

Las cantidades destinadas á estos objetos las heredarán los parientes mas próximos, y en su defecto serán aplicadas por las justicias á otras obras piadosas. (*Real cód. de* 30 *mayo de* 1830 *al fin.*)

§. 5.°

De las disposiciones del testador que tienen por objeto el asegurar el cumplimiento y efecto de su voluntad.

N.° 1.°

Del nombramiento de albaceas ó ejecutores testamentarios y de sus facultades.

2512. Las personas á quienes nombra el testador para que cuide de ejecutar lo ordenado en el testamento con respecto á los funerales, sufragios, mandas pias ú otros objetos piadosos, se llaman *albaceas* ó *ejecutores testamentarios*. (*L.* 12 §. 4 *D. de relig. L.* 1 *Tit.* 10 *Part.* 6.ª)

2513. Los albaceas nombrados pueden ser *universales* ó *particulares*.

Los primeros son aquellos á quienes el testador encarga la distribucion de sus bienes en favor de una causa pia.

Los segundos son los que tienen limitado su encargo á la ejecucion de lo concerniente á los funerales y sufragios del mismo ó al cumplimiento de alguna manda pia.

2514. Pueden ser nombrados albaceas las mujeres y menores de edad que sean mayores de 17 años. (*Decret. cap.* 3 *de testam. Cap.* 5 §. *ult. de procurat. L.* 19 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª *al fin.*)

2515. Los religiosos profesos, en la época en que existia el clero regular, podian desempeñar el cargo de albaceas, mediante el consentimiento de su prelado. (*Cap.* 2 *de testam. in* 6.° *Clementin. Religiosis de testam.*)

2516. Los que hubiesen confesado al testador en la última enfermedad, sus parientes clérigos y las iglesias ó comunidades á que pertenecen, no pueden ser nombrados albaceas universales ni particulares de las disposiciones del mismo.

En caso de contravencion, los bienes y cantidades destinadas á estas tendrán el destino espresado en el apartado 2.° del art. 2511. (*Real cédula de* 30 *mayo de* 1830, *al fin.*)

2517. El albacea es libre de aceptar ó no aceptar su encargo; pero una vez admitido espresa ó tácitamente con hechos que lo arguyan, puede ser obligado á ejercerlo. (*Decret. cap.* 19 *de testam. Instit.* §. 11 *de mandat.*)

2518. Los albaceas universales tienen el nombre y representacion de herederos. (*L.* 49 §. 4 *Cod. de episc. et cler.*)

2519. Los albaceas universales están obligados á tomar inventario de los bienes del testador y dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque se les haya relevado de verificarlo. (*Clement. Relig. de testam.*)

2520. Los albaceas que se hallen autorizados para la venta de los bienes del testador solo podrán hacerlo á pública subasta. (*L.* 62, 69 *Tit.* 18 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *octubre de* 1857.)

2521. Los albaceas no pueden enajenar lo que corresponda á menores sin que se justifique la necesidad y utilidad, y sin que intervenga el guardador y proceda la autorizacion del juez, no pudiendo dispensarse de estas formalidades por mas ámplio que sea su mandato. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *octubre de* 1857 *y* 19 *octubre de* 1859.)

2522. El albacea no puede delegar su encargo, á menos de estar espresamente autorizado para ello por el testador. (*Decret. cap.* 2 §. *sane de testam. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *diciembre de* 1862.)

2523. Siendo varios los albaceas nombrados, si alguno de ellos estuviese ausente ó en país lejano, ó no quisiese cumplir la voluntad del testador, podrán los demás verificarlo por sí solos, á menos que este hubiese exigido espresamente la concurrencia de todos los nombrados. (*Cap.* 2 *de testam. in* 6.° *Ley* 6 *Tit.* 10 *Part.* 6.ª)

2524. Cuando el testador confiere la facultad de ejecutar sus disposiciones á la mayoría de los nombrados, solo podrán verificarlo los sobrevivientes, mientras sean la mitad mas uno, ó la mitad en caso de ser par el número de los nombrados. (*Cap. últ.* §. 1 *de testam. in* 6.° *Véase Cáncer, part.* 1 *cap.* 7 *núm.* 34.)

2525. Faltando la totalidad de los albaceas ó el número de ellos que sea necesario para la ejecucion de la voluntad del testador, proveerá á su reemplazo ó subrogacion el juez eclesiástico ó secular á prevencion. (*L.* 28 *Cod. de episcop. et cler. Const. de Catal. const.* 1 *Tit.* 2 *llib.* 6 *vol.* 2.)

2526. Los albaceas deben cumplir la voluntad del testador dentro el plazo prefijado por el mismo, ó en caso de no haberlo señalado, lo mas pronto que puedan. (*Decret. cap.* 6 *de testam. L.* 7 *Tit.* 10 *Part.* 6.ª)

2527. El juez eclesiástico ó secular puede amonestar y requerir a los albaceas renitentes para que cumplan en el modo debido la voluntad del testador. (*Decret. cap.* 3, 6 *et* 17 *de testam. Novell.* 131 *cap.* 10. *Const. Catal., const.* 1 *Tit.* 2 *llib.* 6 *vol.* 2. *L.* 7 *Tit.* 10 *Part.* 6.ª)

2528. Verificada la amonestacion, y no cumpliéndola el albacea dentro el año siguiente, el juez eclesiástico ó el secular está autorizado para llevarla á efecto, aun cuando el testador lo hubiese prohibido. (*Ibid. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *octubre de* 1852.)

2529. El albacea negligente pierde lo que hubiese adquirido de los bienes del testador, escepto lo que le corresponda por legítima. (*Decretal. cap.* 3 *et* 6 *de testam. Novell.* 131 *cap.* 12, *Novell.* 1 *cap.* 1 §. 1. *L.* 8 *Tit.* 10 *Part.* 6.ª)

2530. Los legados piadosos deben cumplirse dentro los seis meses de publicado el testamento.

Si no mediando justo impedimento no se hubiese así verificado, estará obligado el albacea á devolver el importe del legado con todos los frutos é intereses que pudo producir desde la muerte del testador. (*Novell.* 131 *cap.* 12.)

2531. No habiendo albaceas nombrados, el heredero tiene obligacion de cumplir las disposiciones piadosas del testador.

En este caso le son enteramente aplicables las disposiciones de los artículos anteriores. (*Decret. cap.* 3 *ct* 6 *de testa. Nov.* 131 *cap.* 11, *L.* 12 §. 4 *D. de relig. Ley* 7 *Tit.* 10 *Part.* 6.ª)

2532. El albacea no puede comprar pública ni secretamente los bienes que administra, pero esta disposicion no es estensiva al que tambien es heredero y compra como tal. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *noviembre de* 1859.)

2533. Los albaceas facultados por el testador para la ejecucion del testamento, y para que procedan por sí mismos al inventario y particion de sus bienes están autorizados para representar la testamentaría y defender sus derechos en juicio, mientras permanezca yacente la tenencia. (*Id. de* 7 *junio de* 1862.)

2534. Cuando el testador autoriza á sus albaceas para el desempeño de las funciones de contadores y liquidadores de la herencia, á pesar de dejar hijos menores, se entiende que quiere evitar la formacion del juicio necesario de testamentaría usando de la facultad que le concede el art. 407 de la ley de Enjuiciamiento. (*Id. de* 30 *junio de* 1862.)

2535. Aunque el testamento se anule por causa de la preterición ó desheredacion, queda válido y subsistente el nombramiento de albaceas. (*Novell.* 115 *cap.* 3 *in fin.*)

N.° 3.°

De los herederos de confianza.

2536. Son herederos de confianza los nombrados en testamento ó codicilo para la percepcion de la herencia ó legado, al efecto de cumplir con lo que reciben la voluntad que confidencialmente les ha comunicado el testador. (*Vives, tom.* 2.°, *pág.* 273.)

2537. El heredero de confianza relevado por el testador de dar cuenta á persona alguna, no está obligado á declarar cuál sea dicha confianza, y el obligarle á su exhibicion, caso de ser posible, seria contrariar abiertamente la voluntad del testador. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *abril de* 1860.)

2538. Entregados los bienes en que consiste la confianza al heredero nombrado, este queda desde aquel momento autorizado para dis-

poner de ellos, de la manera que mejor le pareciere para llenar su cometido, sin que á nadie sea dado residenciar sus operaciones. (*Idem de* 27 *setiembre de* 1861.)

2539. El testamento declarado nulo es ineficaz para trasmitir la calidad de heredero de confianza. (*Id. de* 30 *marzo de* 1862.)

2540. El heredero de confianza hace suyos los frutos de la cosa heredada ó legada bajo este título. (*Id. de* 1.° *agosto de* 1848.)

N.° 4.°

De la cláusula codicilar.

2541. Para asegurar el efecto de su voluntad suelen los testadores insertar la cláusula de que *si no puede valer por testamento, quieren que valga por codicilo ó por cualquiera especie de última voluntad.*

Esta cláusula se llama *codicilar.* (*L.* 1, §. 13, *L.* 1 *D. de jur. cod. L. últ.* §. 1 *Cod. de cod.*)

2542. En fuerza de esta prevencion el testamento al que faltan las solemnidades necesarias para su validez se sostiene como á codicilo, mientras tenga las que para este son precisas.

En este caso la institucion de heredero se sostiene en fuerza de fideicomiso. (*Ibid. et L.* 29 §. 1 *D. qui test. fac. poss. Véase el art.* 2260.)

Seccion cuarta.

Reglas de interpretacion de las últimas voluntades (1).

2543. La significacion literal de las palabras de las últimas voluntades es la ley fija é invariable que debe observarse, y solo tendrá lugar la interpretacion:

1.° Cuando sea ambiguo el sentido de alguna cláusula.

2.° Cuando haya contradiccion entre dos ó mas de ellas.

3.° Cuando algunas palabras ó frases pueden tener una significacion mas ó menos concreta. (*L.* 25 §. 1 *D. de legat.* 3.° *L.* 13 9 *y* 28 *Tit.* 3, *Part.* 6.ª, *y L.* 5 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *junio de* 1854, 30 *abril de* 1857, 17 *febrero y* 16 *octubre de* 1858, 23 *marzo de* 1860, 14 *setiembre de* 1861, 26 *setiembre y* 20 *y* 30 *diciembre de* 1862, *y* 16 *enero*, 27 *febrero de* 1863 *y* 17 *mayo de* 1864.

(1) Recomendamos la lectura de las leyes citadas al pié de los artículos de esta *seccion*, pues ella aclarará las dificultades que puedan presentarse sobre esta importante materia. Debemos advertir que se hallan omitidas aquí algunas particularidades, por hallarse continuadas en su propio lugar en las secciones precedentes.

2544. Reconoce virtualmente la validez de un testamento la parte que solo reclama la nulidad de la institucion de heredero hecha en él. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *enero de* 1860.)

2545. La legislacion de Cataluña, en cuanto á los requisitos y solemnidades de los testamentos, debe interpretarse estrictamente, ya que siendo privilegiada limita en gran parte las que el derecho comun exige para su validez. (*Id. de* 28 *enero de* 1861.)

§. 1.°

De la interpretacion de las cláusulas ambiguas.

2546. Tan solo se tendrá por ambigua una cláusula cuando sea manifiesto que el testador no pudo querer lo que espresa su literal sentido, ó no sea dable comprenderlo con claridad. (*L.* 69 *D. de legat.* 3.° *L.* 25 §. 1 *D. ibid.*)

2547. Cuando el sentido de las palabras ofrezca dos ó mas significaciones, se desechará siempre la que conduzca á un absurdo. (*L.* 20, 168 §. 1 *et L.* 179 *D. de reg. jur. L.* 10 *Cod. de legat. L.* 47 *D. de legat.* 2.° *L.* 108 §. 1 *D. de legat.* 1.° *L.* 11 §. 22, *L.* 27 §. *fin., L.* 59 §. 5, *L.* 42 *D. de legat.* 3.° *L.* 28 §. 10 *et* 11 *D. de lib. legat. Ley* 5 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

2548. Si todas fuesen posibles, se admitirá la que sea mas conforme á la voluntad del testador. (*L.* 96 *D. de reg. jur. L.* 24 *D. de reb. dub. L.* 17 *et* 74 *ad S.-C. trebell. L.* 114 §. 6 *D. de legat.* 1.° *L.* 34 §. 1 *D. de legat.* 2.° *L.* 50 §. 5 *D. de legat.* 3.°)

A este efecto se atenderá á las demás disposiciones del testamento, á las costumbres del testador, á la del lugar, al estado y bienes de aquel y del agraciado, á las relaciones de parentesco que medien entre los dos, á la causa impulsiva de la disposicion, y á las demás circunstancias que puedan hacer la una mas probable que la otra. (*L.* 50 §. *fin. D. de legat.* 1.° *L.* 1, 19 §. 1 *et L.* 28 *D. de reb. dub. Ley* 24 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2549. Si por ninguna circunstancia pudiese determinarse la voluntad del testador, se observará la interpretacion mas favorable al heredero. (*L.* 47 *D. de legat.* 2.°)

2550. Cuando la disposicion, léjos de presentar dos sentidos, no ofrece ninguno en claro, no producirá efecto. (*L.* 2 *D. de his quæ pro non scrip. hab. L.* 118 *D. de reg. jur. Ley* 5 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

2551. Aunque el sentido literal de las palabras del testamento sea perfecto, no deberá observarse, si espresa menos de lo que quiso el testador, ó la intencion de este aparece claramente contraria. (*L.* 25 §. 1 *D. de lib. et post. L.* 81 *D. de hæred. inst. Ley* 5 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

2552. La voluntad de un testador debe interpretarse de manera que no vaya mas allá de lo que espresa la letra de su disposicion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *octubre de* 1854.)

2553. Las cláusulas ambiguas deben interpretarse mas bien en sentido favorable que en sentido odioso. (*L.* 12 *D. de reg. jur. L.* 15 *D. de dur. et arg. leg. L.* 61 *D. ad senat. cons. trebell. L.* 41 §. 5, *L.* 77 §. 9 *D. de legat.* 2.° *L.* 59 §. 5 *D. de leg.* 3.°)

2554. Para la validez y efecto de las disposiciones testamentarias debe atenderse mas bien á la intencion del testador, que al rigorismo de las fórmulas con que se hallan concebidas.

Así la prevencion hecha al heredero de que no haga testamento, se interpretará como á un fideicomiso de los bienes del testador á favor de los sucesores ab-intestato. (*L.* 24 *D. de reb. dub. L.* 17, *L.* 74 *D. ad senat. cons. trebell.*)

2555. Las palabras que falten para el completo y perfecto sentido de una cláusula deben suplirse. (*L.* 69 §. 9 *D. de legat.* 2.° *L.* 10 *Cod. de fideic. L.* 1 §. *pen. D. de hæred. inst. L.* 6 *Tit.* 3 *Part.* 7.ª)

2556. Cuando en un testamento se disponga que ha de estarse á la decision de árbitros ó arbitradores para resolver las dudas que se susciten, podrán no obstante los tribunales resolver acerca todas las de que no se hizo clara espresion en el testamento. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *setiembre de* 1845.)

2557. La cláusula prohibitiva puesta en un testamento, escluyendo de toda participacion en la herencia al que pretendiera cierto derecho, no puede comprender al que lo ha reclamado durante la vida del testador y con beneplácito del mismo. (*Id. de* 2 *abril de* 1862.)

2558. Debe estarse á la inteligencia que en cláusulas dudosas diere el tribunal, sin que contra ella haya lugar á casacion. (*Id. de* 11 *marzo de* 1863.)

§. 2.°

De la interpretacion de las dudas que dimanan de la comparacion de dos ó mas cláusulas.

2559. Cuando dos cláusulas de una última disposicion son enteramente contradictorias, de suerte que la una destruye á la otra, ninguna de ellas debe observarse. (*L.* 188 *D. de reg. jur. L.* 5 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

2560. Si las cláusulas de un mismo documento solo se contradijeren en parte, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si aquellas comprenden el nombramiento de heredero, se preferirá siempre la que fuese mas absoluta y favorable al instituido. (*L.* 27 §. 1 *et* 2, *L.* 67 *D. de hæred. inst. L.* 17 *D. de condit. inst. L.* 21 *D. de condit. inst. L.* 21 *D. de lib. et post.*)

2.ª Si las cláusulas se refieren á otras especies de disposiciones, se observará la última en el órden de la escritura. (*L.* 19 *Cod. de fidei-*

com. L. 12 §. 3 *D. de legat.* 1.° *L.* 28 *D. de adim. legat. L.* 8 §. 3, *L.* 10 §. 1 *D. de testam. tut.*)

2561. Si las disposiciones contradictorias se hallan en dos documentos diferentes, se cumplirá la de fecha mas reciente. (*L.* 3 *Cod. de condit.*)

§. 3.°

De la interpretacion de las palabras y frases que pueden tener diferente significacion.

2562. La palabra *además* puesta con referencia á alguna disposicion, la confirma y ratifica. (*L.* 19 *D. de legat.* 1.° *L.* 13 *D. de lib. leg. L.* 3 *de dot. prel.*)

2563. La palabra *muebles* usada como á sustantivo, comprende solo lo que sirve para amueblar y adornar una habitacion. (*L.* 3 *pr. et* §. 3, 4 *et* 5 *D. de supel. leg.*)

2564. La palabra *mercadería* designa tan solo los objetos que el testador tenia para vender. (*L.* 66 *D. de verb. sign. L.* 207 *ibid.*)

2565. La palabra *posesiones* comprende las propiedades, y la manda de la posesion la propiedad. (*L.* 78 *D. de verb. sign. L.* 10 *Tit.* 33 *Part.* 6.ª)

2566. Bajo la palabra *bienes* está comprendido el dinero metálico, pero no siempre bajo la palabra *efectos*. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *junio de* 1858 *y* 11 *marzo de* 1863.)

2567. Las disposiciones del testador sobre las cosas *que posee*, comprenden tan solo las que posee como dueño. (*L.* 101 *in prin. D. de legat.* 3.°)

2568. La palabra *ciudad* sola y sin el nombre propio de la misma, designa solo lo que existe dentro las murallas.

Añadido el nombre, se estiende tambien á los suburbios. (*L.* 41 §. 6 *D. de leg.* 3.° *L.* 4. §. 4 *D. de pen. leg.*)

2569. La palabra *hijos* comprende los naturales y los legítimos, los nacidos y los póstumos. (*L.* 88 §. 12 *D. de legat.* 2.° *L.* 164 *D. de verb. sig.*)

2570. Bajo la palabra *hijos* solo se entienden espresados los nietos y demás descendientes cuando aparece ser esta la voluntad del testador. Mediante este último requisito, la palabra *padre* comprende al abuelo. (*L.* 84, 201 *et* 220 *D. de verb. sig. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *abril,* 23 *diciembre de* 1858 *y* 23 *abril de* 1864) (1).

---

(1) En estas sentencias se dice en términos muy absolutos que bajo la palabra hijos se comprenden tambien los nietos, y todos los descendientes en lo que les es favorable. Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 marzo de 1861, de que se hace mérito al tratar de la interpretacion de leyes.

2571. La palabra *liberos* abraza á los descendientes de todos los grados. (*L.* 83 §. 1 *D. de legat.* 3.°)

2572. La palabra *primo* es genérica, y comprende no solo á los hijos del hermano del padre y de la madre, sino tambien á los siguientes en grado. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *octubre de* 1861.)

2573. La palabra *parientes* comprende todos los que lo eran al tiempo de la otorgacion del testamento, aunque despues dejen de serlo, y á los que lo sean al tiempo de la muerte del testador. (*L.* 19 *D. de reb. dub.*)

2574. Toda disposicion á favor de los ciudadanos ó vecinos de una ciudad ó villa, se entiende hecha á favor del comun de la misma. (*L.* 2 *D. de reb. dub.*)

2575. La palabra *mujer* comprende á la doncella que entró en la pubertad. (*L.* 13 *in princ. D. de verb. sig.*)

2576. La palabra *pupilo* no abraza en su significacion rigurosa al póstumo. (*L.* 161 *D. eod*)

2577. En la disposicion hecha á favor de los *huérfanos pobres* no están escluidos los espósitos, á menos que el testador hubiese exigido literalmente que aquellos sean hijos habidos y procreados en legítimo y carnal matrimonio. (*Real decreto de* 5 *enero de* 1794.)

2578. Cuando el testador dispone de una cosa añadiéndole la palabra *mio,* no se entenderá haber hablado de aquello sobre lo cual solo le competia la accion vindicativa. (*L.* 27 §. 2 *et L.* 34 *D. de aur. et arg. leg.*)

2579. La palabra *mio* escluye tambien aquellas cosas que el testador tenia para negociar, si posee otras de la misma especie para su uso. (*L.* 25 §. 6 *et L.* 32 §. 4 *D. de aur. et arg. L.* 73 §. 4 *D. de leg.* 3.°)

2580. La palabra *todo* en el caso de hablar el testador de una cosa sobre la cual solo tenia la propiedad en parte, se estiende á lo restante de que no era dueño. (*L.* 68 *D. de legat.* 3.° *L.* 9 §. *fin. D. de sup leg.*)

2581. Cuando el testador habla en general refiriéndose al género masculino, se comprende en este al femenino; pero no al contrario. (*L.* 43 §. 3 *D. de legat.* 2.° *L.* 98 *D. de legat.* 3.° *L.* 34 §. *fin. de legat.* 1.° *L.* 10 *D. de usu et usuf. legat*)

2582. Cuando el testador se refiere á tiempo pasado ó presente, no debe estenderse la interpretacion al venidero. (*L.* 32 §. 3 *et L.* 46 *D. de legat.* 2.° *L.* 33 §. 1 *D. de legat.* 3.° *L.* 28 §. 2 *D. de lib. legat.*)

2583. Cuando se refiere la disposicion á tiempo futuro, se entiende designado el de la muerte del testador. (*L.* 102 *D. de legat* 3.°)

2584. Si este no espresa el tiempo, debe referirse al de la otorgacion del testamento. (*L.* 7, 40, *et* 41 §. 4 *D. de aur. et arg. leg.*)

2585. Cuando el testador dispone el pago de una cosa en determinados plazos, se entiende en porciones iguales. (*L.* 3 *D. de aur. legat.*)

2586. Si en el testamento se hubiese ordenado que el pago fuese en porciones desiguales, sin fijar las cantidades, debe verificarlo el juez atendido el estado de la sucesion. (*L.* 3 §. 2 *D. de aur. leg.*)

2587. Cuando el testador dice que lega á todos sus legatarios el duplo ó triplo de lo que les tiene legado en un testamento ó codicilo anterior, semejante cláusula no es estensiva á los legados de cosa determinada, ni á aquellos que solo tienen por objeto el anticipar el pago de las deudas. (*L* 88 §. 7 *D. de legat.* 2.°)

2588. La disposicion hecha en general á favor de cierta clase de personas no comprende los que se hallasen enemistados con el testador, ni aquellas que hubiesen sido particularmente agraciadas. (*L.* 80 *D. de reg. jur. L.* 4 *D. de aur. et arg. leg. L.* 24 *D. de instr. legat. L.* 88 §. 11 *D. de legat.* 2.° *L.* 16 §. 2 *D. de alim. legat*)

2589. Cuando el testador ha dispuesto de una cosa sin fijar sus límites, se entiende haber dispuesto de toda universalmente y de su propiedad. (*L.* 43 *D. de legat.* 2.° *L.* 98 *D. de legat.* 3.° *L.* 34 §. *últ. D. de legat.* 1.° *L.* 10 *D. de usu et usuf. legat.*)

2590. La disposicion de las cosas que se cuentan, pesan ó miden, sin espresar la cantidad, comprende todo lo que de la especie designada poseyese el testador en la hora de su muerte. (*L.* 7 *D. de trit. vin. legat.*)

2591. En toda disposicion hecha en términos generales no se entienden comprendidas aquellas cosas de que el testador haya dispuesto particularmente, ni las ajenas, ni las adquiridas despues de su muerte, aunque fuese por órden del mismo. (*L.* 80 *D. de reg. jur. L.* 41 *D. de legat.* 3.° *L.* 4 *D. de aur. et arg. legat. L.* 33 §. 6 *D. de usu et usuf. legat. L.* 24 *D. de inst. leg.*)

2592. Si refiriéndose una disposicion general á una especie de cosas, se han enunciado despues una ó mas especies subalternas de aquella, no se considera que haya querido restringirse la disposicion á las ultimas; pero si que temiendo se dudára si se comprendian en la espresion primera, se han querido espresar para mayor seguridad. (*L.* 9 *D. de supellect. legat.*)

2593. Si al hacerse un legado general se espresan ciertas cosas comprendidas bajo alguna de las especies que abraza el género legado, se colige que han querido escluirse las demás de dicha especie. (*L.* 18 §. 11. *D. de inst. et instr. leg.*)

2594. La cláusula general con la cual el testador otorga á los herederos cierto plazo para el pago de los legados, solo comprende á los de una suma de dinero ó de cierta cantidad de cosa fungible hechos puramente, y no á los legados de cuerpos ciertos, ni á los hechos con señalamiento especial de término ó bajo condicion. (*L.* 30 *pr. et* §. 2, 3, 4, 5 *et* 6 *D. de legat.* 1.°)

La misma cláusula, aun cuando fuese concebida en pretérito, com-

prende á mas de los legados que le preceden los que se hicieren despues, aunque no fuese en testamento sino en codicilo. (*L.* 30 §. *últ. et* 31 *D. de legat.* 1.°)

2595. Una disposicion hecha en plural se distribuye siempre que las circunstancias lo hagan conveniente, en muchas disposiciones singulares. (*L.* 29 §. *últ. D. de leg.* 3.° *L.* 2 §. 1 *D. de cond. instit. L.* 33 §. *últ. de cond. et dem. L.* 34 *D. de usufr. leg.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las sucesiones deferidas por la ley.

2596. No teniendo lugar la sucesion testamentaria, por no existir testamento válido ó por no tener este efecto por incapacidad ó falta de aceptacion de los herederos y substitutos nombrados, la ley defiere la sucesion del difunto á sus mas próximos parientes segun el órden de linea y grado que se esplicará mas abajo. (*Instit.* §. 1 *de hæred. quæ ab intest. L.* 39 *D. de adquid. vel omit. Nov.* 118 *L.* 1 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 5 *junio de* 1855, 29 *noviembre de* 1861 *y* 26 *junio de* 1862.)

Para contar la proximidad se atiende al dia de la muerte no existiendo testamento, y habiéndolo el dia en que sea cierta la falta de heredero testamentario. (*Inst.* §. 6 *de leg. agn. suc.*)

2597. Para los efectos del artículo anterior se verifica la computacion de los grados en la línea oblícua sumando los que cada uno de los parientes dista del tronco comun. Así los hermanos se hallan en segundo grado, el tio y sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto, y así sucesivamente. (*Instit.* §. 1 *et seq. de grad. cogn. L.* 2 *y* 3 *Tit.* 6 *Part.* 4.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *noviembre de* 1861.)

2598. Los parientes por afinidad no tienen derecho alguno á la sucesion. (*L.* 7 *Cod. comm succes.*)

2599. Cuando la persona á quien la ley llama para suceder ha muerto sin haber aceptado la herencia le *representan* sus descendientes inmediatos, poniéndose en su lugar, grado y derecho. (*L.* 8 §. 8 *D. de inof. test. L.* 2 *Cod. de suis et leg. L.* 3 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª)

2600. La *representacion*, en la línea recta de descendientes tiene lugar hasta el infinito, y tanto si concurren con otros de mas próximo grado como si son solos.

Así, premuerto alguno de los hijos de aquel á quien se sucede, le representan todos sus hijos, nietos de este; si alguno de ellos hubiese tambien fallecido, será representado por todos sus hijos, biznietos del intestado, y así sucesivamente. (*Nov.* 118 *cap.* 1 *L.* 1 §. 7 *D. de conjung. cum emanc. lib. L.* 3 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª)

2601. En la línea recta de ascendientes no está admitida la representacion; el mas próximo escluye siempre á los mas remotos. (*Nov.* 118 *cap.* 2 *L.* 4 *Tit.* 13 *Part.* 6 ª)

2602. Entre los colaterales la representacion solo tiene lugar hasta los hijos de los hermanos, en el solo caso de entrar á suceder junto con sus tios. (*Nov.* 118 *cap.* 3. *L.* 5 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª)

2603. En todos los casos en que tiene lugar la representacion, la parte correspondiente al representado se distribuye por partes iguales entre los que le representan. (*L.* 8 §. 8 *D. de inof. test. L.* 2 *Cod. de suis et leg. lib.*)

2604. Puede representarse á aquellos cuya herencia se ha repudiado. (*Ibid.*)

2605. La representacion solo puede tener lugar con respecto á los que hayan fallecido en el momento de la abertura de la sucesion, y á favor de los que en esta época existan. (*Nov.* 118 *cap.* 1 *Instit.* §. 8 *de hæred. quæ ab intest. def.*)

Los póstumos se reputan por nacidos á los efectos del apartado anterior. (*L.* 7 *et pen. D. stat. hom. L.* 7 *D. de suis et leg.*)

Seccion primera.

De las sucesiones regulares.

§. 1.°

De las sucesiones deferidas á los descendientes.

2606. Los hijos, ya sean naturales y legítimos, ya legitimados ó adoptivos, y en falta de ellos sus mas inmediatos descendientes, suceden á su padre, madre, abuelos y demás ascendientes, sin distincion de sexo ni de primogenitura, y aunque provengan de distinto matrimonio. (*Nov.* 118 *cap.* 1 *Nov.* 74, *Nov.* 89. *L. pen. Cod. de adopt. L.* 3 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª *L.* 8 *y sig. Tit.* 16 *Part.* 4 ª) (1)

2607. Cuando todos los descendientes se hallan en primer grado del difunto le suceden por partes iguales. Los que se hallan en grado

(1) Segun lo dispuesto en la ley 7, Tit. 20, lib. 10 de la Nov. Rec., los legitimados por rescripto real solo suceden no dejando el difunto hijo legítimo ó legitimado por subsiguiente matrimonio. En cuanto á los adoptivos, Gregorio Lopez y otros autores castellanos dicen deberse observar la misma limitacion, apoyándose en la ley 5, Tít. 6, lib. 3, del Fuero Real y las 1 y 7, Tít. 20, lib. 10 de la Nov. Rec., no obstante lo dispuesto en las leyes 8 y siguientes Tit. 16, part. 4.ª, que estan conformes con el derecho romano.

mas remoto suceden en falta de los primeros, por derecho de representacion, tanto si concurren con otros mas próximos como no. (*Nov.* 118 *cap.* 1. *L.* 3 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª)

§. 2.°

De la sucesion de los ascendientes.

2608. A falta de descendientes del difunto, el padre, la madre y los demás ascendientes, observada entre ellos la prerogativa de grado, suceden junto con los hermanos por ambas líneas ó *germanos*.

La division de la herencia se hará por cabezas, cuando concurran el padre, la madre y aun los hermanos. Si los abuelos son llamados, los de una línea no componen mas que una sola persona. (*Nov.* 118 *cap.* 2 *L.* 4 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª) (1)

2609. Los hijos de los hermanos germanos solo entrarán en representacion de sus padres cuando además de los ascendientes concurriese algun hermano del difunto. (*Nov.* 127 *cap.* 1 *Aut. cesante Cod. de legit. hær.*)

2610. Los adoptantes solo suceden en el caso de ser ascendientes del adoptado. (*L. pen. Cod. de adopt.*)

2611. No obsta al padre para suceder en los bienes de su hijo, el que este los hubiese habido de otra persona que hubiese privado del usufruto al padre. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *setiembre de* 1862.)

§. 3.°

De la sucesion de los colaterales.

2612. En falta de descendientes y ascendientes suceden los hermanos germanos del difunto por partes iguales y juntamente con ellos los hijos de los que hubiesen fallecido por derecho de representacion.

No existiendo hermanos germanos ni hijos de estos, suceden los uterinos y consanguíneos juntamente y por iguales partes, y los hijos de los mismos en representacion de sus padres. (*Nov.* 118 *cap.* 3 *L.* 5 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª)

2613. En falta de todos estos entran los demás parientes que se hallen en igual y mas próximo grado del difunto hasta el 10.° inclusive, prefiriéndose no obstante despues del 4.° grado á las personas que

---

(1) Segun las leyes 1 y 2, Tít. 20, lib. 10 de la Nov. Recop., los ascendientes suceden solo á falta de hijos.

se espresarán en los artículos 2615 y 2622. (*Nov.* 118 *cap.* 3 *et* 4 *Ley de* 16 *mayo de* 1835 *art.* 2 *núm.* 3 *L.* 6 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2614. Los colaterales adoptivos solo se consideran en la clase de parientes para los efectos de los dos artículos anteriores, en el caso de haberse verificado la adopcion por un ascendiente. (*L. pen. Cod. de adopt. L.* 9 *Tit.* 16 *Part.* 4.ª)

Seccion segunda.

De las sucesiones irregulares.

§. 1.°

De la sucesion de los hijos y parientes ilegítimos.

2615. Los hijos naturales solo suceden á su padre cuando este no deja consorte ni hijos legítimos, y en este caso perciben junto con su madre la sesta parte de la herencia que partirán por porciones viriles. (*Nov.* 89 *cap.* 12. §. 4.°)

Sin embargo, si el difunto no dejase parientes dentro el cuarto grado, percibirán los hijos naturales legalmente reconocidos la totalidad de los bienes con preferencia á los colaterales mas remotos. (*Ley de* 16 *mayo de* 1835 *art.* 2 *núm.* 1.)

2616. Los hijos naturales suceden á su madre por iguales partes junto con los legítimos. (*L. pen. Cod. de S.-C. orfic. Inst.* §. 3 *ibid. Ley* 11 *Tit.* 13. *Part.* 6.ª)

2617. Los hijos espúreos solo suceden á la madre no ilustre y á la ilustre cuando no tuviese legítima descendencia. (*L. pen. Cod. de S.-C. orfic.*)

2618. En caso de no poder suceder los hijos naturales ó espúreos á su padre ó á su madre ilustre, tendrán derecho á reclamar alimentos. (*Nov.* 89 *cap.* 12.)

2619. Las disposiciones de los artículos antecedentes no son aplicables á los hijos incestuosos ni adulterinos, ni á los nacidos de clérigo ó religioso.

La ley no les concede mas que los alimentos. (*Deer. cap.* 5 *in fin. de eo qui dux. in uxor. quan. adult. pol.*)

2620. Falleciendo el ilegítimo sin descendencia, su madre y parientes maternos tienen derecho á sucesion segun el órden establecido en la seccion precedente. (*Inst.* §. 7 *de senat. tertyl. et* §. 4 *de succes. cogn. L.* 19, *L.* 24 *de stat. hom. L.* 12 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª)

§. 2.°

De la sucesion en los bienes de los impúberes.

2621. En la sucesion de los impúberes se observarán las reglas siguientes:

Los bienes que estos hubiesen adquirido de sus parientes paternos ó maternos, deducida la legítima que corresponda á los ascendientes, se repartirán respectivamente entre los mas próximos de parte de padre ó madre aunque segun las reglas de los artículos anteriores no les tocase la sucesion.

La disposicion precedente solo tendrá lugar cuando hubiese parientes de las líneas paterna ó materna dentro el cuarto grado inclusive.

En cuanto á los demás bienes que no tengan la calidad referida de paternos ó maternos se observarán las reglas establecidas para las demás sucesiones. (*Const. Cat. Const.* 2 *Tit.* 2 *lib.* 6 *vol.* 1.°)

§. 3.°

De los derechos del cónyuge sobreviviente.

2622. Cuando el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni colaterales hasta el cuarto grado ni tampoco hijos naturales legalmente reconocidos, sucede el cónyuge sobreviviente no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo del fallecimiento. (*Ley de* 16 *mayo de* 1835 *art.* 2. *Véase el art.* 2187.)

2623. La mujer pobre sucede á la cuarta parte de los bienes del marido aunque este dejase hijos ú otros parientes que la escluyan. (*Nov.* 53 *cap. últ. Nov.* 117 *cap.* 5. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *octubre* 1860.)

Sin embargo, si los hijos sobrevivientes fuesen mas de tres, la viuda solo percibirá una parte igual á la que corresponda á cada uno de ellos (*L.* 7 *Tit.* 13 *Part.* 6.ª) (1).

2624. El marido sucede por partes iguales junto con sus hijos emancipados en el usufruto de lo que á estos corresponda en la herencia de su difunta madre. (*L.* 3 *Cod. de bon. mat.*)

2625. La mujer, muerto su marido, tiene tambien derecho á ser alimentada de los bienes de este durante el año de luto.

---

(1) Segun esta ley de partida la mujer debe percibir siempre la cuarta parte, no debiendo esceder de cien libras de oro sea cual fuere el valor de los bienes del finado.

Si la mujer fuese dotada, tendrá además los derechos esplicados en los artículos 1628 y siguientes. (*Const. Cat., const.* 1 *Tit.* 3 *lib.* 5 *vol.* 1.)

§. 4.°

De la sucesion del Estado.

2626. En falta de parientes dentro el décimo grado y de las otras personas que son preferidas á estos, pasa la sucesion de los bienes á favor del Estado. (*Ley de* 16 *mayo de* 1835, *art.* 2.°)

§. 5.°

De la sucesion en los bienes sujetos á reservacion.

2627. El padre, la madre y cualesquiera otros ascendientes sucederán con preferencia á otro pariente mas próximo en los bienes que hubiesen donado á alguno de sus descendientes ya sea por razon de dote ú otra causa, en el caso de fallecer estos sin dejar descendencia. (*L.* 6 *D. de jur. dot. L.* 2 *Cod. de bon quæ lib.*)

2628. El padre tiene el derecho de que habla el artículo anterior en el dote ó donacion hecha por el abuelo, si este hubiese premuerto. (*L.* 6 *D. de colac.*)

2629. Están además sujetos á reservacion en la sucesion intestada los demás bienes que lo están en la testamentaría, segun lo espresado desde el art. 2176 y siguientes. (*Véanse las citas de los artículos mencionados.*)

2630. Cuando se ha conservado viuda la madre de hijos de dos matrimonios, no son reservables, sino partibles entre los de ambos, los bienes que hereda la madre por muerte de los del segundo matrimonio. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *julio de* 1850.)

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA APERTURA DE LAS SUCESIONES.

2631. Las sucesiones se abren por la muerte de la persona á la cual se sucede (*Ley* 51 *D. de adq. vel omit. hær.*) (1).

2632. Si en una desgracia comun han fallecido dos sugetos de los

(1) Sobre la justificacion de la muerte y si es suficiente la fama pública y la larga ausencia, véase *Gonzalez* regul. 8 glos. 11 núm. 98 et seq.; *P. Sanchez* lib. 2 *de matr.* disp. 46; *Gutier.* cons. 4 núm. 29 et 30, y *Steph. Grat. discept. for.* cap. 78 núm. 6. (Véase tambien la novell. 117 cap. 11, con que se derogó el cap. 7 de la novell. 22.)

cuales el uno debia suceder al otro y no pudiese saberse quien murió primero se resolverá la duda por las reglas siguientes:

Si el uno de ellos era impúber y el otro púber se presume que aquel falleció primero. (*L.* 9 §. 4 *y L.* 10 *D. de reb. dub. L.* 12 *Tit.* 33 *Partida* 7.ª)

Si ambos son púberes se presumirá que murió primero el de mayor edad. (*L.* 9 §. 1 *D. eod.*)

Si son de diferente sexo se presume que el hombre ha sobrevivido á la mujer á menos que hubiese diferencia muy notable en las edades. (*L.* 9 §. 3, *L.* 23 *D. eod. Ley* 12 *Tit.* 33 *Part.* 3.ª)

2633. Cuando no hay ningun medio para saber ó presumir si el substituto directa ó fideicomisariamente ha premuerto ó sobrevivido al heredero nombrado en primer lugar, se entenderá que no le ha sobrevivido y caducará la substitucion. (*L.* 18 *D. de reb. dub.*)

2634. Asi mismo, si existiendo demanda del sucesor de alguna de las dos personas muertas en una desgracia comun, no pudiese presumirse por ninguna circunstancia cual de ellas premurió, se admitirá la interpretacion que sea favorable al demandado poseedor de los bienes reclamados. (*L.* 8, *L.* 9, *L.* 16, *L.* 17, *L.* 18 *D. de reb. dub.*)

Sin embargo, si el actor fuese llamado en virtud de fideicomiso para el caso de fallecer el heredero sin hijos, no pudiéndose conocer si estos premurieron ó no á su padre, se entenderá haberse verificado lo primero y cumplido la condicion del fideicomiso. (*L.* 17 §. 7 *D. ad senat. trebell.*)

TÍTULO TERCERO.

DE LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

2635. Para suceder es necesario existir en el momento en que se abre la sucesion, salvo el derecho de los póstumos, en conformidad á los artículos 4 y 5. (*Inst.* §. 8 *de hæredit. quæ ab int. def. Véanse los artículos* 2, 3, 4, 5, 6 *y* 7.)

2636. Son incapaces de suceder además de los espresados en los artículos 2103 y siguientes:

1.° Los estranjeros no naturalizados, con la escepcion señalada en el art. 1383. (*L.* 6 §. 2 *D. de hæred. inst. Véanse las citas del art.* 1383.)

2.° El deportado ó desterrado para siempre y el sentenciado por delito á perpétuo trabajo en las minas de la nacion. (*L.* 17 *prin. et* §. 1 *D. de penis. Ley* 4 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

3.° Los condenados como autores de algun libelo infamatorio. (*L.* 18 §. 1 *D. de injur.*)

4.° Los apóstatas y herejes. (*L.* 3 *Cod. de apost. L.* 4 *Cod. de haret. et man. L.* 4 *Tit.* 3 *Part.* 6.ª)

2637. Son indignos de suceder y como tales escluidos de la sucesion, además de los espresados en los artículos 258 y 2373:

1.° Los autores de la muerte de aquel de cuya sucesion se trata y los que hubiesen atentado contra su vida aunque no se consumase el crímen. Lo mismo tiene lugar aun cuando la sucesion fuese deferida por medio de un hijo del asesinado. (*Const. de Catal. const. única Tit.* 7 *llib.* 6 *vol.* 1. *L.* 7 §. 4 *D. de bon. damn. L.* 13 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

2.° Los que por abandono ó culpa le dejaron perecer. (*L.* 3 *D. de his quæ ut indig.*)

3.° El heredero mayor de edad que no ha perseguido judicialmente al que mató á aquel de cuya sucesion se trata. (*L.* 17 *et* 21 *D. eod. L.* 6 *et* 9. *Cod. eod. L.* 13 *y* 15 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

4.° El que calumnió al difunto ó le movió cuestion sobre su estado. (*L.* 9 §. 1 *et* 2 *D. eod. L.* 13 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

5.° Los que despues de muerto le acusaron de algun delito. (*L.* 1 *y* 5 *D. eod.*)

6.° Los que viviendo aun el dueño de la herencia contrataron sobre ella, se la apropiaron ó dispusieron de la misma como á dueños. (*L.* 2 *in fin. D. eod. L.* 29 §. 2 *et L.* 30 *D. de donat.*)

7.° Los que usaron de fuerza para conseguir que se hiciese el testamento, y los que hubiesen impedido que el difunto lo otorgase ó variase su anterior disposicion. (*L.* 1 *Cod. de his quæ ut ind. L.* 19 *D. eod. et L.* 1 *et tot. tit. si quis alq. test. prohib.*)

8.° El que hubiese prometido restituir parte de la herencia ó alguna cosa de la misma á un incapaz, escepto en el caso de ser un hijo de familias que hubiese hecho semejante promesa á su padre. (*L.* 10 *D. de his quæ ut indig. L.* 1 *et* 3 *D. de jur. fisc. L.* 12 §. 4 *D. de relig. et sumpt. fun. L.* 13 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

9.° El que se ha escusado de la tutela ó no ha admitido el nombramiento de albacea es indigno de la disposicion hecha á su favor por consideracion á aquellos cargos. (*L.* 32 *D. de excus. L.* 5 §. 2 *D. de his quæ ut indig. L.* 17 *Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

10. El tutor respecto á la sucesion testamentaria de su pupila con la cual se hubiese casado contra la prohibicion espresada en el art. 83. (*L.* 2 §. 1 *D. eod.*)

2638. El heredero escluido como indigno, debe restituir con la herencia todos los frutos y utilidades que hubiese percibido de la misma desde el dia en que se abrió la sucesion. (*L.* 17 *y* 18 *D. de his quæ ut indig. auf. L.* 1 *Cod. de his quib. ut indig. L.* 26 *y* 27 *Tit.* 1, 17 *y siguientes. Tit.* 7 *Part.* 6.ª)

TITULO CUARTO.

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LAS SUCESIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la aceptacion.

2639. La *aceptacion* con respecto á la sucesion universal es un acto voluntario por el cual el heredero la admite adquiriendo los derechos é imponiéndose las obligaciones que se espresarán en la *seccion* 2.ª de este *título.*

Las reglas relativas á la admision de la sucesion particular quedan espuestas en los artículos 2471 y siguientes. (*Tot. Tit. D. de adquir. vel om. hær. L.* 16 *Cod. de jur. delib.*)

2640. Para la validez de la aceptacion es indispensable que el heredero sepa indudablemente tener esta calidad y que la herencia se le ha deferido.

Cualquiera duda sobre estos hechos hace nulo aquel acto. (*L.* 3, 23 y 32 *pr. et* §. 1 y 93 *D. de adq. vel omit. hæred. L.* 14 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2641. Pueden aceptar los que tienen la libre administracion de sus bienes.

Las mujeres casadas no pueden admitir válidamente una herencia sin la autorizacion de su marido ó en su defecto del juez conforme á lo espresado en los artículos 129 y siguientes.

Los menores, dementes y pródigos no pueden aceptar las herencias sino con arreglo á lo espresado en el art. 333.

Los hijos de familia no pueden verificarlo sin el consentimiento de su padre, si la herencia pertenece á los bienes profecticios; y sin distincion si se hallan en la menor edad. (*Véanse las citas de los artículos mencionados. L.* 8 §. *últ. D. de adq. hæred. Const.* 1 *y* 2 *lib.* 2 *vol.* 1 *de las Const. de Catal. L.* 13 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2642. El efecto de la aceptacion se retrotrae al tiempo de la apertura de la sucesion aunque se haya verificado con posterioridad. (*L.* 138 *y* 193 *D. de reg. jur. L.* 54 *D. de adquir. vel omit. hæred.*)

2643. La aceptacion puede ser espresa ó tácita.

Es espresa cuando se toma el título ó la cualidad de heredero en un acto público ó privado.

Es tácita cuando el heredero ejerce algun hecho que supone nece-

sariamente la intencion de aceptar y que de otra suerte no tendria derecho para verificar. (*Inst.* §. 6 *y* 7 *D. de hœred. qual. et dif. L.* 20 *D. de adquir. vel omit. hœred., y L.* 11 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2644. Los actos puramente conservatorios, de vigilancia y de administracion provisional no son suficientes para hacer presumir la adicion. (*L.* 20 *D. de adq. vel omit. hœred.*)

2645. Si el que hubiese sido llamado á una herencia recibe una cantidad de dinero con la condicion de renunciar á ella y de hacerla pasar á la persona que deberia suceder en su lugar, hace con semejante renuncia un acto de heredero. (*L.* 2 *D. si quis om. caus. test. L.* 29 *D. de adquir. vel omit. hœred.*)

2646. El que ha repudiado una sucesion testamentaria con el objeto de suceder ab-intestato, queda no obstante sujeto á todas las cargas y obligaciones con las cuales le hubiese sido deferida la primera en el testamento. (*L.* 1 *D. eod.*)

2647. El mayor de edad no puede apartarse de la aceptacion que hubiese verificado, á menos que probase haber mediado miedo ó violencia. (*L.* 6 §. 7 *L.* 1 *y* 51 §. 2 *D. de adq. vel omit. hœred. L.* 77 *de diver. rej. jur. y L.* 15 *Tit.* 16 *Part.* 7.ª)

Los menores de edad pueden pedir contra dicho acto el remedio de la restitucion por entero en el modo y forma espresados en los artículos 1985 y siguientes. (*L.* 7 § 5 *et* 9 *D. de minor. L.* 7 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª)

2648. El menor que ha repudiado una herencia y entrado despues en la misma mediante la restitucion, podrá otra vez en beneficio de esta repudiarla. (*L.* 7 §. 9 *D. de minor. Véase al art.* 1993 *y el digesto de Sala lib.* 4 *Tit.* 4 *núm.* 10 *al fin.*)

Seccion primera.

De los modos como puede verificarse la aceptacion de herencia.

2649. La aceptacion debe hacerse puramente.

Así es nula la que se verificase con alguna condicion. (*L.* 77 *D. de reg. jur. L.* 51 §. 2 *D. de adq. vel omit. hœred.*)

2650. Si el heredero está ausente y en el testamento se nombran personas que administren los bienes durante la ausencia, el ingreso de las mismas en la administracion de la herencia constituye una positiva adicion de la misma á nombre y en beneficio del ausente. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 5 *junio de* 1855.)

2651. La aceptacion debe hacerse personalmente por el heredero ó por apoderado especial para este acto. (*L.* 90 *D. de adq. vel omit. hœred.*)

Sin embargo si el heredero se hallase constituido en la infancia pueden adirla en su nombre su padre ó tutor. (*L.* 18 *Cod. de jur. delib.*)

2652. La ley concede al heredero para la aceptacion los beneficios de *deliberar* y de *inventario*. (*Instit.* §. 5 *de hæred. qual. et dif. L.* 1 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2653. La aceptacion de una herencia sin beneficio de inventario, lleva consigo la obligacion de pagar las cargas hereditarias aunque se repudie despues, segun se previene en los artículos 2680 y siguientes.

2654. Hasta pasados nueve dias desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, no puede intentarse accion contra el heredero para que acepte ó repudie. (*L.* 2 *D. de in jus. voc. Novell.* 60 *cap.* 1 *y* 115 *cap.* 5 §. 1 *L.* 9 *y* 15 *Tit.* 13 *Part.* 1.ª *y* 13 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª)

§. 1.°

Del beneficio de deliberar.

2655. El heredero que por ignorar las cargas de la herencia está indeciso entre la aceptacion ó repudiacion, podrá pedir al juez ó al Soberano un plazo para deliberar. (*L.* 9 *Cod. de jur. delib. L.* 1 *y* 2 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

El primero no podrá conceder para este efecto menos de tres meses ni mas de nueve. (*L.* 2 *et últ.* §. 13 *Cod. de jur. delib. L.* 2 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

El Soberano podrá estenderlo hasta un año. (*L. ult.* §. 13 *Cod. de jur. delib. L.* 2 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2656. Deben facilitarse al heredero á quien se ha concedido el derecho de deliberar todos los documentos y noticias necesarias para conocer el estado de la sucesion.

Durante dicho intervalo no podrá ser reconvenido por las obligaciones de la herencia. (*L.* 5 §. 1, *L.* 6 *D. de jur. delib. L.* 1 *y* 3 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2657. Mientras el heredero delibera nombrará el juez un curador de la herencia. (*L.* 3 *D. de cur. fur.*)

2658. El heredero que se halla en dicho caso puede con la intervencion del juez, hacer vender las cosas que pueden deteriorarse. (*L.* 5 §. 1 *D. de jur. delib. L.* 3 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2659. El hijo mientras delibera sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia paterna, tiene derecho á que de ella se le señalen alimentos. (*L.* 9 *D. de jur. delib.*)

2660. El heredero no tiene tiempo limitado para espresar su voluntad de adir ó repudiar la herencia, á menos que el inmediato sucesor, ó los acreedores testamentarios ó hereditarios le obligasen á manifestarla.

En este caso deberá espresar si la acepta ó no, ó pedir el término prefijado para deliberar. (*L.* 23 §. 2 *D. de hæred. inst.*)

2661. Si el heredero, finido el término concedido para deliberar no declara su voluntad, se entenderá que repudia la herencia si el que instare fuese el inmediato sucesor, y que la admite si fuesen los acreedores del difunto los que hubiesen hecho la instancia. (*L.* 69 *D. de adq. hæred. L. últ.* §. *pen. Cod. de jur. delib.*)

2662. Finido el término para deliberar, no podrá concederse un nuevo plazo al heredero. (*L.* 3 *et* 4 *D. de jur. delib. L. últ.* §. 13 *in fin. Cod. eod.*)

2663. Falleciendo este antes de la conclusion del que se le hubiese concedido para deliberar, pasa á sus sucesores el derecho de adir la herencia dentro el resto del plazo.

Si el heredero no ha reclamado el beneficio de deliberar, solo se verificará dicha trasmision en caso de fallecer antes de un año contado desde el dia en que supo que le habia sido deferida la herencia, y por el tiempo que faltare de aquel año. (*L.* 19 *Cod. de jur. delib. L.* 2 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

§. 2.°

Del beneficio de inventario.

2664. El heredero que duda si una herencia le es ó no ventajosa la puede aceptar formando una descripcion ó *inventario* de todas las cosas que se hallan en la misma. (*L. últ.* §. 2 *Cod. de jur. delib. L.* 5 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2665. El inventario debe empezarse dentro los 30 dias de haber sabido el heredero su nombramiento y concluirse dentro de otros 60. (*Ibid. Const. Cat. Const.* 1, 2 *y* 3 *Tit.* 7 *lib.* 6 *vol.* 1.°)

Si las cosas hereditarias ó la mayor parte de ellas se hallasen en lugar distante del domicilio del heredero, tendrá este para formar el inventario un año contadero desde el dia de la apertura de sucesion. (*L. últ.* §. 3 *Cod. de jur. delib. L.* 5 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2666. El inventario debe hacerse ante el escribano que eligiere el heredero y en pública forma, con las solemnidades de derecho. (*Const. Cat. Cons.* 2 *Tit.* 7 *lib.* 6 *vol.* 1.° *Véase la Const.* 1 *del mismo Tit., la Nov.* 1 *cap.* 2 §. 1, *la L. últ.* §. 2 *Cod. de jur. delib., la L.* 5 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª *y lo que dice el Sr. Vives, tomo* 2 *pág.* 353 *y siguiente. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *setiembre de* 1858.)

2667. El heredero que hubiese separado ú ocultado alguna cosa de la herencia en el acto de la toma de inventario, deberá restituirlo á la misma con el otro tanto de su valor. (*L. ult.* §. 10 *Cod. de jur. delib.*)

2668. Tomándose el inventario dentro los plazos prefijados, los

acreedores de la herencia no podrán durante los mismos hacer reclamacion alguna al heredero ni dirigirse contra los poseedores de las hipotecas.

Este tiempo no aprovecha al heredero para la prescripcion de las deudas de la herencia. (*L. ult.* §. 11 *Cod. de jur. delib.*)

Seccion segunda.

Efectos de la aceptacion de las herencias.

§. 1.°

Derechos del heredero y en especial de la accion de peticion de herencia.

2669. En virtud de la adicion adquiere el heredero el dominio de las cosas de la herencia, y sucede en todos los derechos y acciones así reales como personales que correspondian al finado, á escepcion del usufruto, uso, habitacion, alimentos, pensiones vitalicias y demás limitados á la vida de este. (*L.* 37 *D. de adq. vel omit. hæred. L.* 50 §. 1 *D. de rei vindic.*)

2670. Para hacer efectivos estos derechos compete al heredero la accion real y universal para que se le declare tal y entreguen todos los bienes que constituyen el cuerpo hereditario, ó la parte que de él le corresponde.

Esta accion se llama *peticion de herencia.* (*L.* 25 §. *pen. L.* 10 §. 1 *D. de pet. hæred. Inst.* §. 1 *de act. L.* 1 *Tit.* 14 *Part.* 6.ª)

2671. El heredero que reclama la herencia por título de testamento puede en caso de declararse la nulidad de este pedirla á título de intestado si por el mismo le compete. (*L.* 8 *D. de pet. hæred. L.* 3 *Tit.* 13 *Part* 6.ª)

2672. Si el que tiene en su poder la cosa reclamada la posee bajo el supuesto de ser heredero ó adquisidor de la universalidad de la herencia, ó sin título alguno, bastará que el heredero pruebe que aquella se hallaba entre los bienes que dejó el difunto, para obtener su restitucion. (*L.* 9, 10, 11, 12, 13, 16, §. 1 *et* 2, *L.* 19 *D. ibid. L.* 2 *y* 5 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

Empero, si el poseedor manifestase serlo en virtud de un título particular valido y suficiente para adquirir el dominio, el heredero deberá entablar la accion vindicativa, observando las reglas espresadas en los artículos 582 y siguientes. (*L.* 4 *Cod. in quib. caus. cess. long. tem. presc. L.* 13 §. 1 *D. de pet. hæred.*)

2673. Viene comprendido en la peticion de la herencia, además

de las cosas que por cualquier título ó causa se hallaban entre los bienes que dejó el difunto:

1.° Los aumentos y accesiones que haya tenido la herencia desde el dia de la apertura de la sucesion. (*L.* 20 *pr. et* §. 1 *D. eod.*)

2.° Las cosas compradas con caudales de la misma.

No obstante si la compra no es útil á la herencia ó si fué verificada con mala fé, puede el heredero reclamar el dinero. (*L.* 25 §. 4 *et* 11. *L.* 40 §. 1. *D. eod. L.* 4 *Tit.* 14 *Part.* 6.ª)

3.° El precio de las cosas hereditarias que hubiese vendido el poseedor, caso que el heredero no quiera reclamarlas por la accion vindicativa del comprador. (*L.* 22 *D. hæred. pet.*)

4.° Los frutos y demás utilidades percibidas y podidas percibir por el poseedor. (*L.* 25 §. 11, *L.* 40 §. 1 *D. ibid.*) (1)

2674. El poseedor de buena fé recobra todos los gastos y mejoras que hubiese hecho en las cosas de la herencia.

El de mala fé solo pierde las voluptuarias en caso de que no pudiese llevárselas sin detrimento de la cosa. (*L.* 36 §. *últ., L.* 39 *D. de hæred. pet.*)

2675. El poseedor de buena fé no es responsable de los deterioros causados por su negligencia, ni tampoco de las desmembraciones que hubiese verificado creyendo disponer de lo propio. (*L.* 25 §. 11, *L.* 31 §. 3 *D. ibid. L.* 4 *Tit.* 14 *Part.* 6.ª)

El poseedor de mala fé por el contrario debe indemnizar todas las disminuciones y deterioros, aunque provengan de caso fortuito. *L.* 25 §. 2. *L.* 40 *D. de hæred pet.*)

2676. Desde el dia de la reclamacion del heredero, el poseedor de buena fé deja de serlo, y escepto en los casos fortuitos, queda responsable del mismo modo que el de mala fé. (*L.* 25 §. 7, *L.* 40 *D. ibid. L.* 6 *Tit.* 14 *Part.* 6.ª)

2677. La accion de peticion de herencia prescribe por 30 años. (*Const. de Catal. usat. omnes causæ Tit.* 2 *l b.* 7 *vol.* 1.°)

Sin embargo, si el derecho del heredero dimana de fideicomiso no le perjudicará la prescripcion cumplida por negligencia de sus antecesores. (*L.* 3 §. 3 *in fin. Cod. com. de legat. et fid.*)

2678. El que cobrando su legítima paterna y materna promete al poseedor de los bienes no pedir cosa alguna mas, no puede despues pedir la herencia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *marzo de* 1861.)

---

(1) Por estas leyes se impone al poseedor de buena fé la obligacion de restituir los frutos y demás utilidades percibidas desde el dia de la muerte, mas segun Cáncer, *var. res.* part. 3, cap. 15, núm. 67, por práctica de la Audiencia del Principado no se condena á dicha restitucion sino desde el dia de la contestacion de la demanda, escepto en las causas de dote, legítima y despojo. Véase lo demás que dice dicho autor en el lugar citado.

§. 2.º

De las obligaciones del heredero.

2679. El heredero está obligado á satisfacer las deudas y obligaciones del difunto y además á cumplir los legados y mandas que este hubiese ordenado en la conformidad espuesta en los artículos 2474 y siguientes. (*Véanse los artículos mencionados y siguientes. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 octubre de* 1862.)

2680. Si el heredero hubiese aceptado la herencia sin beneficio de inventario quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones espresadas en el artículo anterior, no solo los bienes que hubiese heredado, sino tambien los propios aun cuando aquellos no bastasen. (*L.* 10 *y últ.* §. 12 *Cod. de jur. delib. L.* 8 *D. de adquir. vel omit. hæred. y L.* 10 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 5 *diciembre de* 1858.)

2681. Si el heredero hubiese aceptado la herencia con beneficio de inventario en la forma espuesta en el párrafo 2 de la seccion precedente, será solo responsable á los acreedores hereditarios y testamentarios en cuanto alcance el valor de la herencia. (*L. últ. Cod. de jur. delib. L.* 5 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2682. Si despues de repartida esta entre los acreedores y legatarios se presentasen nuevos acreedores, no tendrán ninguna accion contra el heredero y sí solamente contra los legatarios, y escutidos estos contra los acreedores menos preferentes. (*Dicta L. ult.* §. 5, 6 *et* 7.)

2683. El heredero que ha aceptado la herencia con dicho beneficio tiene derecho para separar ante todo de la herencia los gastos del entierro, los de otorgacion del inventario, y lo demás que justificase haber impendido en utilidad de herencia.

Asimismo conservará en dicho caso las acciones que tenia contra la herencia para reclamar el cobro de sus créditos, guardándose entre estos y los de los demás acreedores el órden de preferencia establecido por el derecho. (*Dicta L* § 9.)

2684. El heredero está además obligado á satisfacer los gastos de entierro y funerales del difunto. (*L.* 12 §. 4, *L.* 14 §. 13 *D. de relig. et sump. fun.*)

Si por haber retardado la aceptacion el juez con arreglo á lo espresado en el apartado segundo del art. 1381, hubiese vendido alguna cosa de la herencia para pagar los funerales, el heredero además de estar sujeto á estas ventas, deberá indemnizar á los legatarios en el caso de haberse enajenado alguna cosa que les hubiese sido legada. (*L.* 12 §. 6, *L.* 14 §. 1 *et* 8 *D. ibid.*)

2685. El heredero abonará tambien los gastos de entierro que por

su negligencia y con ánimo de recobrarlos hubiese hecho un tercero, aun en el caso de que se hubiese opuesto á ello. (*L.* 14 § 13 *D. ibid.*)

2686. El heredero de una mujer no está obligado á satisfacer la totalidad de los gastos del entierro en el caso de haber pasado el dote de la misma á otra persona; dichos gastos se repartirán entre esta y el primero proporcionalmente á lo que valgan los bienes que cada uno reciba sin deduccion de deudas ni legados. (*L.* 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 *et* 27 *D. ibid.*)

2687. Los gastos de funerales solo deben ser abonados por el heredero, cuando se han hecho moderadamente y á proporcion de las facultades del difunto. (*L.* 14 §. 6 *D. ibid.*)

2688. Se comprenden en los gastos funerales los de conduccion del cadáver, si la muerte hubiese acaecido en pais estranjero, el valor del feretro y lugar en que ha sido enterrado, los de conduccion al cementerio y en general todo lo gastado por razon del cadáver antes de su inhumacion. (*L.* 14 §. 4, *L.* 37 *D. de relig.*)

La ereccion de monumentos, cenotafios, etc., no se considera en la clase de gastos funerarios. (*L.* 37 § 1 *D. ibid.*)

2689. Los legatarios tienen tambien derecho á recobrar del heredero lo que hubiesen gastado por razon de la última enfermedad y funerales del testador. (*L.* 3 *Cod. de relig.*)

§. 3.°

De la division y reparto de la herencia.

2690. Si el difunto ha dejado dos ó mas herederos puede cada uno de ellos instar la division de la herencia comun en nada obstante la oposicion de los demás coherederos. (*L.* 43 *D. de fam. ercisc.*)

2691. Siendo menor alguno de ellos, solamente podrá tener lugar la division á instancia de otro que sea mayor de edad. Sin embargo, los tutores y curadores del primero podrán instar la absoluta division de los bienes muebles y la provisional de los inmuebles para que la administracion sea mas ventajosa. (*L.* 1 *princ. et* 7 *D. de reb. eor. quæ sub. L.* 17 *Cod. de pred. et al. reb. min. L.* 2 *Tit.* 15, *L.* 18 *Tit.* 16 *Partida* 6.ª)

2692. La particion de una herencia verificada de conformidad por los interesados, siendo mayores de edad, y conviniendo todos en que uno de ellos estaba autorizado para representar á otro ausente, es válida respecto á los que la ejecutaron; pero sin que pueda perjudicar al ausente, si no estuvo legalmente representado, á quien aquellos quedan obligados por la parte que le corresponda. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *diciembre de* 1860.)

N.° 1.°

De los bienes que comprende el reparto y de los que se han de llevar á colacion *para verificarlo.*

2693. El reparto comprende todos los bienes de la herencia sean de la clase que fueren escepto las cosas siguientes: (*L.* 2 *D. de fam. ercisc.*)

1.° Las que el difunto hubiese legado á un estraño ó á alguno de los coherederos. (*L.* 12 §. 2 *D. ibid.*)

2.° Aquellas que por no pertenecer al difunto debiesen restituirse á sus dueños. (*L.* 4 §. 2 *D. ibid.*)

3.° Las cosas de que pudiese hacerse un mal uso como los venenos, armas prohibidas, etc. (*L.* 4 §. 1 *D. ibid.*)

2694. Los derechos y acciones que tuviere el testador, sobre bienes que no posea, deben ser objeto de particion entre los herederos nombrados. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *diciembre de* 1860.)

2695. Se comprenderán igualmente en el reparto los bienes que los herederos, ó alguno de ellos deba traer á *colacion* ó llevar al acervo comun para que tambien sean divididos. (*L.* 2 *et* 25 §. 20 *D. ibid.*)

2696. La colacion solo tiene lugar entre coherederos que sean descendientes del difunto. (*L.* 17 *Cod. de colat. L.* 1 §. 1 *D. eod.*)

2697. La colacion es aplicable no solo á las sucesiones legítimas sino tambien á las testamentarias, á menos que el testador la haya espresamente prohibido. (*Nov.* 97 *cap.* 6 *in princ. et* §. 1.)

2698. Los hijos y descendientes del difunto deben llevar mútuamente á colacion todo lo que de este hubiesen recibido por causa de matrimonio ú por otro título, esceptuándose no obstante las cosas siguientes: (*L.* 17 *Cod. de colat. L.* 5 *Tit.* 15 *Part.* 6.ª)

1.° Las que hubiesen adquirido en virtud de vínculo ó fideicomiso con que el difunto se hallaba gravado. (*L.* 1 §. 19 *D. de colat.*)

2.° Lo que hubiesen recibido del mismo por razon de alimentos. (*L.* 50 *D. de famil. ercisc.*)

3.° Lo que el padre hubiese gastado para los estudios del hijo á menos que lo hubiese verificado con intencion de imputárselo en cuenta. (*L.* 50 *D. de famil. ercisc. L.* 5 *Tit.* 15 *Part.* 6.ª)

En este caso quedarán esceptuados de la colacion los libros indispensables para la carrera. (*L.* 4 *Cod. eod.*)

4.° Las cosas dadas á alguno de los hijos con objeto de hacerle de mejor condicion que á los demás si es bien espresa la voluntad del donador para que así se verifique, todo empero sin perjuicio de la disposicion del art. 2166. (*Nov.* 18 *cap.* 6 *y Nov.* 92 *cap.* 1.)

5.° Las donaciones puras que no tuviesen otra causa que la liberalidad del donador. (*L.* 20 *in fin. Cod. de colat.*)

Sin embargo, si alguno de los hijos hubiese sido agraciado con una donacion pura y simple y otro con una donacion por causa de matrimonio deberán ambos traerlas á colacion. (*Dicta L.* §. 1.)

2699. Aun en los casos en que esta proceda no tendrá efecto si las cosas donadas hubiesen perecido sin culpa del donatario. (*L.* 2 §. 2 *D. de colat. Nov.* 97 *cap.* 6.)

Así la mujer cuyo dote ha consumido su marido insolvente, lo llevará á colacion si esta pérdida puede imputársele por no haber tomado las precauciones necesarias. En otro caso solo deberá llevar á colacion el derecho para reclamarlo. (*Nov.* 97 *cap.* 6 *in princ. et* §. 1.)

2700. La colacion se verifica ó bien poniendo efectivamente los bienes sujetos á ella en el acervo comun hereditario, ó descontando el valor de los mismos de la parte que deba recibir el que los posee. (*L.* 1 §. 9, 10, 11 *et* 12 *D. de colat.*)

Si se dudase sobre la existencia de otros bienes sujetos á colacion deberán los coherederos prestarse caucion de conferir los que en adelante apareciesen. (*L.* 1 §. 12 *D. eod.*)

N.° 2.°

Modo como debe verificarse el reparto y sus efectos.

2701. La herencia debe dividirse con igualdad adjudicándose á cada uno de los herederos los cuerpos hereditarios que le correspondan.

Si no pudiese verificarse exactamente, se nivelará la desigualdad imponiendo alguna carga ó prestacion á la parte mayor á favor de la menor. (*Inst.* §. 4 *de ofic. jud. L. últ. Tit.* 15 *Part.* 6.ª)

2702. Las deudas de la herencia se repartirán entre los coherederos y cada uno vendrá obligado á satisfacer la parte de las mismas que se le hubiere señalado. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *enero de* 1861.)

2703. Si la herencia es indivisible se adjudicará en su totalidad á alguno de los coherederos con la obligacion de satisfacer la parte de los demás. (*L.* 55 *D. de fam. ercisc.*)

2704. La adjudicacion de que se habla en el artículo anterior debe hacerse mediante licitacion entre todos los coherederos, librándose al mejor postor.

En esta licitacion podrán admitirse personas estrañas á instancia de algun coheredero que no se hallase con caudales suficientes para competir en ella. (*L.* 22 § 1 *D. ibid. L.* 3. *Cod. com. divid. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 3 *diciembre de* 1857.)

2705. Los cuerpos hereditarios adjudicados á cada uno de los co-

herederos pasan á su plena propiedad. (*Inst.* §. 7 *de offic. jud. L.* 10 *Tit.* 15 *Part.* 6.ª)

2706. En la division deben comprenderse los frutos y demás utilidades que hubiese producido la herencia, los derechos establecidos á su favor y las cargas y deudas á que estuviese afecta, inclusas las que contra el difunto tuviese alguno de los herederos. (*L.* 1 *D. de bon. pos. L.* 39 *D. de verb. sig. L.* 40 *D. negot. gest. L.* 16 §. *pen., L.* 20 §. 1 *D. fam. ercisc.*)

Además deberá abonarse á cada uno de ellos lo que hubiese satisfecho en utilidad de la herencia, y cargársele lo que de ella hubiese percibido y lo que por su culpa ó negligencia se haya deteriorado. (*L.* 20 §. 1 *L.* 6, *L.* 18 §. 1 *et* 3 *D. fam. ercisc. L.* 3 *Cod. com. divid. L.* 6 *Tit.* 15 *Part.* 6.ª *al fin.*)

2707. Hecha la division deben entregarse á cada coheredero los títulos de la parte que le ha tocado.

Los de una finca que ha sido dividida deben quedar en poder del que tenga la parte mayor con obligacion de facilitarlos á los demás cuando los necesiten.

Los títulos comunes de toda la herencia deben quedar depositados en el coheredero que lo sea en mayor porcion, y siendo iguales, en el que sea preferente en sexo, edad ó categoría. Si siendo todo igual, no pudiesen avenirse, se dirimirá la cuestion por la suerte ó se entregarán al depositario que eligiesen de comun acuerdo, ó se custodiarán en un lugar público. (*L. últ. D. de fid. inst. L.* 4 §. 3, *L.* 5 *et* 6 *D. fam. ercisc. L.* 7 *Tit.* 15 *Part.* 6.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *enero de* 1861.)

2708. Los coherederos están mútuamente obligados por la eviccion de los bienes repartidos entre los mismos. (*L.* 25 §. 21 *D. fam. ercisc. L.* 14 *Cod. fam. ercisc. L.* 9 *Tit.* 15 *Part.* 6.ª)

2709. El reparto hecho estrajudicialmente entre coherederos mayores de edad puede rescindirse cuando hubiese mediado fraude ó lesion enorme. (*L.* 3 *Cod. com. utr. jud.*)

Los menores pueden instar la restitucion por entero, con arreglo á lo espresado en los artículos 1985 y siguientes, pero en este caso recobrarán los demás coherederos los derechos que tenian antes de la division que se hubiese rescindido. (*L.* 1 *Cod. si adv. trans. vel divis.*)

2710. El reparto no se invalidará aunque se hubiese dejado sin dividir algun cuerpo de la herencia. Los coherederos tendrán en este caso accion para pedir que se divida. (*L.* 20 §. 4 *D. fam. ercisc.*)

2711. La accion para pedir el reparto prescribe por 30 años en caso de poseer alguno de los coherederos las cosas hereditarias como de su propiedad y no como comunes. (*Const. Cat. Usat. omnes causæ Tit.* 2 *llib.* 7 *vol.* 1.° *L.* 1 §. 1 *Cod. de ann. exep. L.* 2 *Tit.* 8 *lib.* 11 *Nov. Recop.*)

Seccion tercera.

Reglas especiales para el caso en que el heredero llamado sea un póstumo ó un impúber.

§. 1.°

De la posesion de la herencia que se concede en nombre del póstumo y precauciones para evitar los fraudes que podrian tener lugar en su nacimiento.

2712. Cuando la viuda del difunto crea hallarse en estado de embarazo deberá noticiarlo formalmente á todos aquellos á quienes inmediatamente corresponderia la herencia en el caso de que no naciese el póstumo.

En virtud de dicha denuncia podrán estos cerciorarse de la realidad del embarazo por medio del reconocimiento de matronas. (*L.* 1 §. 10 *et* 12 *y* 14 *D. de inspic. ventr. et cust. part. L.* 14 *y* 17 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2713. Verificada la denuncia y probada sumariamente la certeza del embarazo, se pondrá en posesion al póstumo nombrándose un curador que administre la herencia en nombre del mismo. (*L.* 1 *pr. et* §. 1 *et* 17 *D. de ventr. in poss. mit. L.* 7 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

Este cargo se conferirá á los tutores que para él hubiese tal vez nombrado el difunto ó á los parientes y amigos del mismo, prefiriéndose entre todos al mas idóneo. (*L.* 1 §. 23 *D. de ventr. in poss. mit.*)

2714. La posesion tendrá efecto aun cuando se cuestione la realidad del embarazo á menos que aparezca claramente la falsedad del mismo. (*L.* 1 §. 14 *D. eod.*)

2715. El curador deberá prestar á la viuda la habitacion y alimentos correspondientes á su clase, aun cuando la misma tenga de que mantenerse. (*L.* 1 §. 19, *L.* 4 *et* 5 *D. eod.*)

2716. Durante el embarazo debe la viuda noticiar dos veces al mes su estado á los mas próximos herederos. (*L.* 1 §. 10 *D. de inspic. ventr. cust. part. Ley* 17 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

2717. Además deberá darles el correspondiente aviso treinta dias antes de la época en que crea parir y en el momento mismo en que principie el parto.

A consecuencia de estos avisos podrán dichos interesados lograr que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar fraudes en el parto (1). (*Ibid.*)

---

(1) Véanse las leyes citadas que espresan minuciosamente las precauciones que deben tomarse.

2718. La posesion en nombre del póstumo durará hasta que este nazca, ó la mujer aborte ó bien aparezca no estar embarazada. (*L.* 1 §. *pen D. de vent. in poss. mit.*)

2719. En este último caso la mujer que hubiese obrado con mala fé, deberá reintegrar los alimentos y lo demás percibido por razon del supuesto embarazo, y además indemnizar á los herederos todos los perjuicios que les hubiese ocasionado. (*L.* 1 §. *últ.*, *L.* 3 *et pen. D. ibid.*, *L. únic. D. si mulier vent. nom. in poss. cal.*)

2720. Los que por razon del mismo fraude hubiesen percibido alguna cosa de la herencia estarán obligados á su restitucion. (*L.* 1 *D. si vent. nom. mul.*)

2721. La accion para reclamar los perjuicios é indemnizaciones de que se habla en los dos artículos antecedentes, prescribe dentro un año útil. (*L. únic.* §. 3 *D. si mul. vent. nom. in poss. cal.*)

2722. La omision por parte de la mujer, de alguna formalidad no la perjudica, siempre que provenga de ignorancia, rusticidad, ó de costumbre del país. (*L.* 1 §. *ult.*, *L.* 2 § 1 *D. insp. vent. cust. par.*)

2723. Las disposiciones precedentes no tienen lugar cuando el heredero instituido es un póstumo estraño; en este caso solo se le pondrá en posesion cuando su madre no tenga de que alimentarse. (*L.* 6 *D. de vent. in poss. mit.*)

§. 2.°

De la posesion de la herencia á favor de los impúberes.

2724. Si siendo impúber el heredero se le promueve cuestion sobre su calidad de hijo del finado, se conocerá de ello sumariamente concediéndosele ó negándosele por esta via la posesion en vista de las pruebas que se ministren. (*L.* 1 *et* 3 §. 4 *D. de carbon. edict. Ley* 2 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª)

Esta decision no perjudica el derecho de propiedad cuyo conocimiento se difiere hasta la pubertad, á menos que sea mas útil al pupilo que se instaure desde luego. (*L.* 1 *et* 3 §. 5 *D. de carb. edict.*)

2725. El impúber á cuyo favor se hubiese decidido el posesorio sumario deberá caucionar las resultas del juicio de propiedad. (*L.* 1 §. 1 *D de carb. edict. L.* 1 *Cod. eod.*)

2726. No caucionando el impúber, deberá ponerse en posesion juntamente con el mismo á su competidor. (*L.* 1 §. 1 *D. de carb. edict. L.* 1 *Cod. eod.*)

En este caso ni el último ni los tutores del pupilo podrán pretender la administracion del patrimonio sino prestando caucion idónea.

En caso de que ninguno de ellos quiera prestarla se conferirá la administracion á un secuestrador. (*L.* 5 §. 2 *et últ. D. eod.*)

2727. Cuando el que pide los bienes es un hijo deberá ser puesto en posesion junto con el impúber tanto si este cauciona como no. (*L. 5 prin. D. eod.*)

2728. El impúber debe ser alimentado de los bienes de la herencia y proporcionalmente al valor de la misma, aunque para ello sea necesario el proceder á alguna enajenacion. (*L. 5 §. 3 D. eod.*)

En estos alimentos se comprenden los gastos de enseñanza y todos los demás necesarios. (*L. 6 §. 5 D. de carb. edict.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la repudiacion.

2729. Puede renunciarse ó repudiarse una herencia de palabra, de hecho y de cualquier modo con que se esprese la voluntad de verificarlo. (*L. 95 D. de adq. vel omit. hæred.*)

2730. Los que segun el art. 2641 no pueden aceptar la herencia tampoco pueden repudiarla. (*L. 4 et 18 D. ibid. L. 5 Cod. de repud. vel abs. hær.*)

2731. La herencia no puede renunciarse antes de ser deferida. (*L. 174 D. de reg. jur.*)

Así es nula la renuncia de la sucesion de una persona que aun no ha fallecido. (*L. 94 D. de adquir. vel omit. hæred.*)

Así tambien lo será la repudiacion de una herencia deferida condicionalmente antes del cumplimiento de la condicion. (*L. 13 D. ibid.*)

Asimismo el sustituto no puede renunciar antes de purificarse la sustitucion. (*L. 13 §. 2 D. ibid.*)

2732. Aun cuando la herencia haya sido deferida, tampoco será válida la repudiacion si el heredero no sabe ó duda de su calidad de heredero. (*L. 13 §. 1, L. 17, L. 23 D. ibid.*)

2733. Cuando el heredero reune las calidades de sucesor testamentario y legítimo:

Si repudia bajo el primer concepto no quedará privado de admitir la sucesion legítima.

Si empero renuncia esta última, queda tambien privado de aceptar la herencia como sucesor testamentario á menos que ignorase tener esta calidad. En el primer caso la repudiacion surtirá los efectos espresados en el art. 2646. (*L. 17 §. 1 y 77 D. adq. vel omit. hær. L. 19 Tit. 6 Part. 6.ª*)

2734. La repudiacion ha de ser precisamente de toda la herencia, no pudiendo renunciarse en parte y aceptarse en otra. (*L. 20 Cod. de jur. delib.*)

2735. El sustituto pupilar tampoco puede repudiar la herencia del hijo y admitir la del padre ni al contrario. (*L.* 10 §. 3 *D. de vulg. et pup.*)

2736. El sustituto vulgar que hubiese sido instituido en una parte de la herencia puede repudiar esta y aceptar despues la que le corresponda en virtud de la sustitucion. (*L.* 76 §. 1 *D. de adq. vel omit. hæred.*)

2737. La parte del heredero que repudia acrece á los coherederos. En caso de ser nombrado solo pasa á los sustitutos ó sucesores ab-intestato del difunto. (*Inst.* §. 5 *de bon. posses.*)

2738. El heredero que repudia la herencia de su padre ó de sus ascendientes no está obligado á traer á colacion lo que de los mismos hubiese recibido salva la disposicion del art. 2166. (*L.* 1 §. 1 *D. de collat. Nov.* 92 *cap.* 1.°)

2739. La repudiacion de herencia no puede tener lugar en fraude de los acreedores. (*L.* 1 §. 1 *D. quæ in fraud. cred.*)

2740. Cuando por repudiacion de los herederos nombrados y de los llamados por la ley quedase vacante la herencia, deberá confiarse su administracion á un curador elegido por la mayoría de los acreedores y demás interesados. (*L.* 1 *et* 2 *D. de curat. bon. dand.*)

2741. Cuando los hijos renuncian la herencia de su padre, puede un nieto reclamarla por derecho propio, y en el concepto de pariente mas próximo, si se halla por su edad y demás circunstancias con la aptitud legal necesaria para ello. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *junio de* 1862.)

LIBRO TERCERO.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PERSONALES.

2742. El *derecho personal* consiste en la facultad que compete á una persona para hacer cumplir la *obligacion* que otra tiene de dar, hacer ó no hacer alguna cosa en su favor.

La primera se denomina *acreedor* y la segunda *deudor*. (*Inst. princip. de obligat. Cap.* 8 *de Comes. preb. in* 6.° *L.* 5 *Tit.* 12 *Part.* 6.ª)

2743. La obligacion personal solamente afecta los bienes del deudor mientras se hallen poseidos por este ó por sus herederos. (*L.* 23 *pr. D. de obligat. et act.*)

2744. La obligacion personal tomada en su sentido lato, se divide en *meramente natural, meramente civil* y *mista*. (*Inst.* §. 1 *de fidej. L.* 1 *D. de novat.*)

La obligacion meramente natural, es la que dimanando solo del derecho natural y de la equidad no produce por la ley ninguna accion para precisar á su cumplimiento.

La obligacion meramente civil es aquella que si bien fundada en el rigor de derecho, no produce efecto por ser contraria á la equidad.

La obligacion mista es la que siendo conforme á esta se halla autorizada por la ley, y produce en virtud de la misma una accion eficaz para exigir su cumplimiento. (*L.* 3 §. 1 *D. de pec. const. Inst.* §. 1 *de exept. L.* 5 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

2745. La obligacion personal se constituye ó por medio de convenio ó *contrato* que ha mediado entre las partes, ó *sin el* en virtud de hechos que la producen. (*Inst.* §. 2 *de obligat.*)

PARTE PRIMERA.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CONTRATO.

2746. El *contrato* es un convenio por el cual una ó mas personas se obligan á entregar, á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa á favor de otra ú otras. (*Inst. princ. de oblig. L.* 3 *D. de oblig. et act.*)

2747. El contrato es *oneroso* cuando cada una de las partes contratantes se obliga á dar ó hacer alguna cosa que se considera como equivalente de lo que recibe ó hace por ella.

Cuando el equivalente consiste en el riesgo de la ganancia ó pérdida comun á ambas partes y dependiente de un suceso incierto, el contrato se llama *aleatorio*. (*L.* 1 *D. de donat. Tot. Tit. D. de aleatorib.*)

2748. Contrato *lucrativo* es aquel en que alguno de los contrayentes promete al otro una ventaja puramente gratuita. (*Ibid.*)

2749. El contrato es *bilateral* cuando ambas partes contratantes se obligan recíprocamente. (*L.* 19 *D. de verb. sign. L.* 7 §. 2 *D. de pact. Inst. princ. de auct. tut.*)

2750. Es *unilateral* cuando una ó muchas personas se obligan á favor de otras sin que por parte de las últimas haya obligacion. (*Ibid.*)

2751. Los contratos son obligatorios para los contrayentes y los que de ellos traen causa, mas no para los que ni directa ni indirectamente prestan su asentimiento y conformidad á ellos. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *diciembre de* 1859, 28 *junio de* 1860 *y* 13 *marzo de* 1862.)

2752. Los contratos, ya tengan un nombre particular, ya no lo tengan, se hallan sujetos á las reglas generales que son objeto del *título preliminar* de esta *parte*.

Las reglas particulares á ciertos contratos se hallan esplicadas en los *títulos* relativos á cada uno de ellos.

Las de los contratos mercantiles son objeto del Código de Comercio.

TITULO PRELIMINAR.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones esenciales para la validez de los contratos.

2753. Cuatro circunstancias son esenciales para la validez de los contratos.

La capacidad de los contrayentes.

El consentimiento de la parte que se obliga.

Un objeto cierto que forme la materia de la obligacion.

Que esta tenga una causa lícita.

Seccion primera.

De la capacidad de las partes contratantes.

2754. Pueden contratar todas las personas que no son declaradas incapaces por la ley.

2755. Son considerados tales:

Los faltos de juicio.

Los declarados pródigos.

Los menores de siete años.

Los que se hallan en estado de embriaguez.

Los hijos de familia y emancipados menores que tienen padres, los menores de edad y las mujeres casadas sin el consentimiento respectivo de sus padres, tutores ó curadores, ó maridos, conforme á lo espuesto en los artículos 130, 133, 137, 138, 328, 329, 330, 332 y 1379. (*Const. Cat., Const.* 1 *y fin. llib.* 2 *Tit.* 11 *vol.* 1. *L.* 5 *princ. et* §. 1 *D. de auct. tut. L.* 3 §. 4 *D. de neg. gest. Inst.* §. 9 *de inut. stip. L.* 4 *Tit.* 11 *Part.* 6.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 6 *noviembre de* 1858 *y* 17 *setiembre de* 1863.)

Y generalmente todos aquellos que tienen alguna prohibicion particular para determinados contratos, de que se hará mérito al tratar de los mismos. (*Inst.* §. 8 *et* 9 *de inut. stip. L.* 8 §. 2 *D. de opt. ley. L.* 4 *y* 5 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2756. Los que son capaces para contratar no podrán librarse del

cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado con personas incapaces, siempre que interese á estos el hacerlos efectivos. (*L* 19 *D. de reg. jur. L.* 13 §. 20 *D. de act. emp. et vend. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *mayo de* 1861.)

2757. La escritura de convenio, otorgada entre los poseedores de dos mayorazgos, cediéndose el uno al otro bienes de los mismos, es ineficaz en razon á que el poseedor de una vinculacion, carece de facultad para ceder, en todo ni en parte, los bienes que la constituyen. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *junio de* 1860.)

2758. Una concordia celebrada entre diversos pueblos, que componian una municipalidad, no se rescinde, por el solo hecho de separarse en varios, si, por otra parte, existe la cosa sobre que recayó tal concordia, sin haber mudado de estado de modo que no se pueda usar de ella, y si se cumplen las condiciones pactadas. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *febrero de* 1860.)

Seccion segunda.

Del consentimiento.

2759. No hay consentimiento válido si ha sido dado con error, arrancado por violencia ú obtenido con dolo. (*L.* 116 *D. de reg. jur. et* §. 2 *eod. L.* 28 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2760. El error que recae en lo sustancial de la cosa solo hace nulos los contratos onerosos. (*Inst.* §. 23 *de inut. stip. L.* 9 *in fin. L.* 10 *et* 12 *de contr. emp. L.* 22 *de verb. obl. Ley* 20 *y* 21 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

El error ó discrepancia en la cantidad de la cosa no obsta á la validez del contrato, si quien pensó celebrarlo en menor cantidad es el que debe recibirla. (*L.* 1 §. 4 *D. de verb. oblig. L.* 21 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

2761. El error en la persona solo es causa de nulidad del contrato, cuando la consideracion á la misma haya sido la causa principal de la obligacion. (*L.* 15 *D. de jurisd. L.* 2 *de jud. L.* 9 *princ. de hæred. inst.*)

2762. El error en la causa del contrato dá al obligado una escepcion perpétua para resistir su cumplimiento ó para repetir lo pagado despues de haber cumplido. (*L.* 36 *D. de verb. oblig. Inst.* §. 1 *de excep.*)

2763. El simple error en el nombre de la cosa ó en el de la persona á favor de la cual se contrae la obligacion, no la hace nula. (*L.* 32 *D. de verb. obl. L.* 4 *Cod. de testam.*)

2764. El error puede ser de hecho y de derecho. (*L.* 1 *in prin. D. de jur. et fact. ig.*)

2765. El error de hecho no perjudica al que lo ha padecido. (*L.* 1 §. 1, *L.* 8 *et* 9 *D. ibid. L.* 2 *Cod. de in jus. voc.*)

Este error se presume cuando no hay prueba en contrario y recae

sobre hechos ajenos. (*L. últ. in fin. D. pro suo L.* 2 *et* 3 *D. dej ur. et fact. igd.*

2766. El error de cálculo no altera jamás la verdad de la cosa. (*L. únic. Cod. de error calc.*)

2767. No puede reputarse haber error de hecho en un convenio, cuando ha sido celebrado con pleno conocimiento por ambas partes de los antecedentes del mismo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *octubre de* 1860.)

2768. La violencia usada contra el que contrajo la obligacion, la hace nula, aunque haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel á cuyo provecho se hubiese celebrado el contrato. (*L.* 14 §. 3 *quod. met. cau. L.* 9 §. 1 *D. eod. L.* 5 *Cod. eod. Ley* 22 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2769. Para que la violencia sea causa de nulidad deben concurrir los requisitos 1.° y 2.° del art. 2007.

Lo espresado en los artículos 2008, 2009 y 2010 es enteramente aplicable á los contratos. (*Véanse las citas de los artículos mencionados.*)

2770. El dolo es causa de la nulidad del contrato cuando los manejos practicados por una de las partes son tales que sin ellos la otra no hubiera contratado. (*L.* 1 §. 2 *D. de dolo. L.* 7 §. 9 *D. pactis. Véase el art.* 2011 *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *mayo de* 1861.)

El dolo no se presume y debe ser probado. (*L.* 6 *Cod. de dolo.*)

2771. Por regla general nadie se obliga ni estipula sino por si mismo y sus herederos. (*L.* 137 §. *últ. D. de verb. oblig. Inst.* §. 4 *de inut. stip.*)

2772. No obstante si la obligacion fuese estipulada en favor de un tercero, tendrá este accion para pedir el cumplimiento del contrato. (*L. penult. Cod. ad exib. L.* 126 §. 2 *D. de verb. oblig. L.* 1 *Tit.* 1 *lib.* 10 *de la Nov. Rec.*)

Tambien tiene efecto la promesa del hecho de un tercero, indemnizándose á aquel á cuyo favor se ha estipulado la obligacion, si el tercero no quisiese cumplirla. (*Inst.* §. 3 *et* 20 *de inut. stip.*)

2773. Los tutores, curadores y demás que administran bienes de otros pueden estipular á favor de estos y obligarles dentro los límites de sus facultades. (*L.* 10 *in fin. L.* 14 *et* 15 *D. de pac. L.* 59 *D. mand. L.* 1 §. 17 *et* 18 *D. de exerc. act. L.* 27 *D. de reb. cred. Ley* 8 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

Seccion tercera.

Del objeto y materia de los contratos.

2774. Todo contrato debe tener por objeto una cosa sobre la cual

verse la obligacion de dar, hacer ó dejar de hacer. (*Inst.* §. *últ. de verb. oblig.*)

2775. En los contratos públicos en que se hable de pesos ó medidas, deberá usarse de las establecidas por el sistema decimal. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas. (*Art.* 13 *y* 14 *ley de* 19 *julio de* 1849.)

2776. En general pueden ser objeto de contrato todas las cosas tanto corporales como incorporales, ya existan, ya se espere que existirán, mientras no se hallen esceptuadas del comercio de los hombres. (*L.* 1 §. 3 *D. de pac. Inst.* §. 2 *de inut. stip. Ley* 22 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

Sin embargo, producirá efecto la obligacion que tenga por objeto una cosa cuyo uso está solo prohibido á ciertas personas, si la que debe recibirla no está comprendida en la prohibicion. (*L.* 34 *D. de verb. oblig.*)

2777. La cosa objeto del contrato debe ser cierta y determinada, á lo menos en cuanto á su especie.

La cantidad y cualidad de la misma deben tambien ser ciertas, aunque podrá depender su determinacion de algun hecho posterior. (*L.* 94 *et* 115 *pr. D. de verb. oblig. Leyes* 20 *y* 21 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

2778. La sucesion que se espera adquirir de alguna persona no puede ser objeto de contrato sino con el consentimiento de la misma no revocado durante su vida. (*L.* 30 *Cod. de pact. Ley* 13 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *Véase el art.* 1447.)

2779. El contrato en que uno promete á otro en escritura solemne dejarle sus bienes, obliga al que lo ofrece á instituir heredero al favorecido, si otorga testamento; y no otorgándose dá á este derecho para ser heredero. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *junio de* 1858.)

2780. Son ineficaces, como contrarios á lo dispuesto por las leyes, los contratos sobre bienes litigiosos que un litigante celebra con terceras personas durante el juicio. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *noviembre de* 1860.)

2781. Las cosas que no pueden ser objeto de ciertos contratos especiales se esplicarán al tratar de estos. (*Véanse los títulos siguientes.*)

Seccion cuarta.

De la causa.

2782. La *causa* en los contratos onerosos es lo que cada una de las partes recibe ó espera recibir en compensacion de lo que presta.

En los contratos lucrativos, la liberalidad es causa suficiente de la obligacion.

§. 1.º

De las obligaciones contraidas sin causa.

2783. Las obligaciones contraidas *sin causa*, esto es, mediante una causa imaginaria ó falsa, no producen efecto.

Si hubiesen sido cumplidas podrá recobrarse lo que por razon de ellas se hubiese entregado. (*L.* 1 *prin. et* §. 2, *L.* 2, 4 *et* 5 *D. de cond. sin. caus.*, *L.* 11 *D. de appell.*, *L.* 50 *D. de jur. dot.*)

2784. La disposicion del artículo anterior tiene tambien lugar cuando la causa que haya dado motivo á la obligacion es nula por el derecho ó ha desaparecido. (*Ibid.*)

2785. La repeticion bajo dicho concepto comprende los recibos y prendas entregados bajo la esperanza de un préstamo que no se haya realizado. (*L.* 1 *D. de condic. sin. causa. L. últ. Cod. de cond. ex leg. L. últ. Cod. de solut.*)

2786. Si la falta de causa existe solo con respecto á una parte de lo entregado, únicamente tendrá lugar en ella la repeticion. (*L.* 3 *D. de condic. sin caus.*)

§. 2.º

De las obligaciones contraidas por una causa torpe ó ilícita.

2787. Las obligaciones contraidas por una causa ilícita por el derecho, ó contraria á la moral y al órden público, no producen accion para exigir su cumplimiento.

Si este hubiese tenido lugar procederá la repeticion de lo entregado en los casos y modo que se espresará en los artículos siguientes. (*L.* 8 *D. de cond. ob turp. caus. Leyes* 47 *y* 49 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2788. La repeticion procede únicamente cuando la torpeza ó injusticia estuviere tan solo de parte del que recibió la cosa. (*L.* 1 §. 1 *et* 2 *L.* 1 *et* 4 §. 2 *D. de condic. ob turp. caus. L.* 6 *Cod. eod. Leyes* 47 *y* 49 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

Así tendrá lugar la repeticion de lo dado para obtener la restitucion de un depósito ó de una cosa usurpada. (*L.* 6 *et* 7 *Cod. eod. L.* 9 *et* 36 *D. eod.*)

2789. Cuando la torpeza fuese comun á ambas partes ó existiese solamente en aquel que hizo la entrega, no tendrá lugar la repeticion. (*L.* 3 *D. ibid. L.* 128 *D. de reg. jur.*)

Así no podrá repetirse lo dado para corromper al juez ó procura-

dor de la parte contraria, ni lo satisfecho á una ramera, ni lo que diese el ladron para no ser descubierto. (*L.* 2 §. 2 *L.* 4 *D. de condic. ob turp. caus. L.* 9 *D. de doli mal. exep.*)

2790. La distincion de los artículos anteriores no tiene lugar si la causa aunque prohibida por la ley, no es contraria á la razon y á la moral.

En este caso, no habiendo tenido efecto el hecho prohibido por la ley, habrá lugar á la repeticion de lo entregado para que se ejecutase. (*L.* 5 *Cod. de cond. ob. caus. dat.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Efecto de las obligaciones.

2791. Los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, sin perjuicio de tercero, mientras los que se obliguen tengan capacidad para ello, sean lícitos los objetos sobre que recaigan las obligaciones, consten los límites y estension de las mismas, y tengan los requisitos especiales que para determinados contratos exijan las leyes. (*L.* 23 *D. de reg. jur. L.* 1 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *diciembre de* 1858, 11 *y* 13 *enero*, 1.° *marzo*, 9 *noviembre y* 13 *y* 17 *diciembre de* 1859, 14 *y* 28 *junio*, 30 *noviembre y* 5 *diciembre de* 1860, 30 *enero y* 11 *mayo de* 1861, 17 *y* 18 *marzo y* 16 *octubre de* 1863, *y* 28 *mayo de* 1864.)

2792. Los pactos y convenios no son obligatorios mas que para los contrayentes, pero de ningun modo para los que ni directa ni indirectamente prestan su asentimiento y conformidad á ellos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *diciembre de* 1859 *y* 30 *octubre de* 1860.)

2793. Los convenios ó estipulaciones obligan cuando se aceptan en los términos concretos en que se hacen, pues no es lícito contra la voluntad del promitente alterar las condiciones por el mismo impuestas. (*Id. de* 25 *noviembre de* 1858.)

2794. Su revocacion solo puede tener lugar por el mútuo consentimiento, ó por los motivos particulares que autoriza la ley. (*L.* 55 *D. de reg. jur. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *febrero de* 1863.)

2795. Deben ser cumplidos de buena fé. (*L.* 4 *Cod. de oblig. et act. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 15 *octubre de* 1859.)

2796. Los convenios obligan no solo á lo que se ha espresamente contratado, sino tambien á todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley dán á la obligacion segun su naturaleza: (*L.* 2 §. *últ. D. de obl. et act. L.* 31 §. 20 *D. de ædil. edict. L.* 11 §. 1 *D. de act. emp. et vend.*)

Seccion primera.

Efecto de las obligaciones en general.

§. 1.°

De las obligaciones de dar.

2797. La obligacion de entregar una cosa se perfecciona con el solo consentimiento. (*L.* 6 *D. de pact. L.* 35 *Cod. de donat. L.* 6 *Cod. de dot. prom.*)

2798. Desde el momento en que ha sido entregada, pasa al dominio y riesgo del que la recibe. (*L.* 31 §. 3, *L.* 105 *D. de verb. oblig., L.* 14 *D. de per. et com. Leyes* 32 *Tit.* 5, *y* 3 *Tit.* 6 *Part.* 5.ª)

2799. La obligacion de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta haberlo realizado bajo la responsabilidad del deudor. (*L.* 3 *D. de oblig. et act. L.* 28 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

2800. Esta es mayor ó menor segun la naturaleza del contrato. (*L.* 23 *D. de reg. jur.*)

Si este es en utilidad del que ha de recibir la cosa, bastará que se tenga en ella el cuidado que cualquiera tiene en las propias. (*L.* 5 §. 2, *L.* 10 *et* 18 *D. commod. L.* 31 *in fin D. locat. L.* 17 §. 1 *et* 2 *D. de presc. verb. L.* 2 *Tit.* 2, *L.* 4 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

Si el contrato es en utilidad de ambas partes contratantes, deberá el que tiene de entregar la cosa poner en ella el cuidado y vigilancia que suele tener en las suyas. (*L.* 18 *in fin de commod. Ley* 2 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

Si fuere solo en utilidad del que ha de entregar la cosa deberá cuidarla con el esmero con que lo hubiera verificado el mas diligente padre de familias. (*L.* 5 §. 10 *D. commod. L.* 1 §. 3 *D. de oblig. et act.*)

2801. Los casos fortuitos no producen responsabilidad á menos que se haya espresamente pactado. (*L.* 23 *D. de reg. jur. L.* 1 *Cod. de comm. Ley* 3 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

2802. Los deterioros causados por dolo del que tiene obligacion de entregar la cosa, se prestan en todos los contratos sin que sea válido el pacto que se hiciese en contrario. (*L.* 5 §. 2 *D. de comm. L.* 23 *D. de reg. jur. L.* 1 §. 7 *D. de posit. L.* 27 §. 3 *et* 4 *D. de pact. Ley* 29 *Tit.* 11, *Ley* 3 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

2803. Desde el instante en que debia verificarse la entrega de la cosa, corren á cargo del deudor moroso hasta los casos fortuitos. (*L.* 23, *L.* 91 §. 3 *D. de verb. oblig. L.* 5 *D. de reb. cred. L.* 11 §. 1 *D. de*

locat. cond. L. 11 *D. de neg. gest. L.* 1 §. 4 *D. de oblig. et act. Ley* 3 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

2804. Cualquiera que sea la responsabilidad que por la naturaleza del contrato corresponda al que debe entregar la cosa, queda limitada á los deterioros provenientes de dolo siempre que el que la debe recibir rehusase el verificarlo. (*L.* 91 §. 3 *D. de verb. oblig. L.* 72 *D. de solut. Lez* 8 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2805. Se halla el deudor en mora cuando ha sido requerido por el acreedor para que efectuare la entrega, ó bien luego de finido el término prefijado si así se ha convenido. (*L.* 32 *princ. D. de usur. L.* 114 *D. de verb. oblig. L.* 12 *Cod. de contr. et com. stipul.*)

2806. La indemnizacion de frutos, intereses ó perjuicios no tiene lugar cuando la demora ó falta de cumplimiento proviniere de caso fortuito, ó si la obligacion dimana de causa lucrativa. (*L.* 62 *D. de ædil. edict. L.* 2 *Cod. de evict. Leyes* 23 *Tit.* 5 *y* 35 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2807. La mora del deudor queda purgada por la del acreedor, y al contrario.

Asimismo lo queda la del deudor mediante el ofrecimiento del pago antes de la contestacion del pleito. (*L.* 17 *D. de per. et com. rei. vend. L.* 51 *D. de act. emt. et vend. L.* 26 *D. solut. mat. L.* 91 §. 3, *L.* 73 §. *últ. et L.* 84 *D. de verb. oblig. Leyes* 24 *y* 27 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

§. 2.º

De las obligaciones de hacer ó dejar de hacer.

2808. Toda obligacion de hacer ó dejar de hacer queda reducida en caso de incumplimiento á la de prestar el obligado todos los daños y perjuicios que por esta razon sufra el acreedor, á menos que aquel provenga de culpa de este último, ó de caso fortuito. (*L.* 72 *et* 112 §. 1 *D. de verb. oblig., L.* 24 *D. de Cond. et dem. y art.* 896 *y* 897 *Ley de Enjuiciamiento Civil. L.* 13 *y* 35 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *marzo de* 1863.)

2809. Cuando la obligacion es de hacer no puede entablarse la reclamacion de daños y perjuicios hasta despues de pasado el tiempo en que debió y pudo concluirse lo prometido. (*L.* 14 *D. de verb. oblig.*)

2810. Aunque haya pasado el tiempo en que debió y pudo concluirse el hecho estipulado, se librará el deudor de toda responsabilidad verificándolo antes de la contestacion de la demanda judicial sobre daños y perjuicios. (*L.* 84 *D. de verb. oblig. L.* 35 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2811. La reclamacion de estos puede hacerse en las obligaciones de no hacer, desde el dia en que se ha obrado contra lo prometido. (*L.* 4 §. 1, 2 §. *pen. D. eod.*)

§.° 3.°

De los intereses, daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de las obligaciones.

2812. Se reputa interés toda prestacion pactada á favor de un acreedor, y el aumento de cosas fungibles que haya de darse en los préstamos de dicha clase. (*Art.* 3 *y* 4 *Ley de* 14 *marzo de* 1856.)

2813. Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo. Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo y tambien en el de cosas fungibles que se aumente la devolucion en la misma especie: pero este pacto será nulo si no consta por escrito. (*Art.* 1, 2 *y* 4 *Id.*)

2814. El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital. (*Art.* 5 *Id.*)

2815. El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, estingue la obligacion del deudor respecto á ellos. (*Art.* 6 *Id.*)

2816. Durante el término del contrato los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los líquidos no satisfechos podrán capitalizarse, y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital con sujecion á lo dispuesto en el art. 2813. (*Art.* 7 *Id. L. únic. Cod. de sentenc. quæ pro eo.*)

2817. Desde el dia en que el deudor se halla en mora debe los frutos é intereses de la cosa cuya entrega ha retardado. (*L.* 17 *D. de rei vind. L.* 5 *Cod. ibid. L.* 32 §. 2, *L.* 34 *D. de usur. L.* 13 *Cod. ibid. Leyes* 63 *y* 64 *Tít.* 5 *Part.* 5.ª)

Si esta no se ha realizado, debe además indemnizarse al acreedor de los perjuicios intrínsecos que le ha ocasionado el incumplimiento, esto es, del valor de la cosa con el aumento de precio que hubiera tenido. (*L.* 13, L. 21 *D. de act. empt. L.* 8 *D. de evict.*)

2818. Al principio de cada año el gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés se considerará como legal el de 6 por 100 al año. (*Art.* 8 *Id.*)

2819. Los intereses solo pueden reclamarse desde el dia de la contestacion de la demanda judicial de la cantidad prometida. (*L.* 35, *L.* 37 *D. de usur. Véase Dou derecho público, tomo* 6 *páginas* 281 *y siguientes.*)

2820. Los intereses reclamados no pueden esceder del valor del capital de la deuda. (*L.* 29 *et* 30 *D. de usur. Nov.* 160.)

2821. Los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de los

contratos jamás deben estimarse en mas del doble del valor de lo que debió recibir el acreedor.

Si dicho valor es incierto estimará el juez prudencialmente los perjuicios. (*Ibid.*)

2822. Los intereses del dinero no pueden equipararse á la indemnizacion de daños y perjuicios, ni darles este carácter. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 enero de 1863.*)

Seccion segunda.

De las diversas especies de obligaciones y sus efectos.

§. 1.°

De las obligaciones puras.

2823. Las obligaciones puras tienen su efecto desde el dia en que se han contraido. (*L. 13 D. de verb. sign.*)

2824. Sin embargo, puede el juez conceder al deudor un breve plazo para verificar el pago. (*L. 22 D. de jud. L. 13 D. de re judicat. L. 5 Tit. 27 Part. 3.ª*)

§. 2.°

De las obligaciones condicionales.

2825. La obligacion es condicional cuando se la hace depender de un suceso futuro ó incierto, ya sea suspendiéndola hasta que el mismo tenga lugar, ya rescindiéndola, segun su evento ó no evento.

En el primer caso la condicion es *suspensiva*, en el segundo se llama *resolutoria*. (*Inst. §. 4 de verb. oblig. L. 16 §. 2, L. 99 §. 1, L. 108 et 115 D. ibid. L. 12 Tit. 11 Part. 5.ª Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 enero de 1864.*)

2826. No puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones condicionales, mientras no se cumplan las condiciones de que dependen. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 y 9 febrero de 1861, y 21 febrero de 1863.*)

2827. La condicion imposible ó contraria á las buenas costumbres anula el contrato dependiente de ella. (*L. 1 §. 11, L. 31 D. de oblig. et act. L. 7 D. de verb. oblig. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 25 mayo de 1860.*)

2828. La condicion de no hacer una cosa imposible no anula la obligacion la cual se considera como pura. (*L.* 7 *D. de verb. oblig.*)

2829. La obligacion contraida bajo una condicion potestativa por parte del deudor no tiene efecto alguno. (*L.* 17, *L.* 46, §. 6, *et L.* 108 §. 1. *et últ. D. de verb. oblig.*)

Lo tiene empero la que depende de la voluntad ó hecho de un tercero. (*L.* 43 *et* 44 *D. de verb. oblig.*)

2830. Toda condicion debe cumplirse en el modo que las partes han entendido que debia serlo. (*L.* 68 *D. de solut. L.* 1 *in fin. D. de cont. empt. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *febrero de* 1863.)

Cuando la obligacion se ha contraido bajo la condicion de que un suceso tuviese lugar durante un tiempo señalado, se entenderá haber faltado la condicion luego de trascurrido el plazo sin haberse verificado. (*L.* 99 §. 1 *D. de verb. oblig.*)

Si no hay tiempo señalado, la condicion podrá cumplirse cuando se quiera sin que se entienda haber faltado hasta que se sepa de cierto que no tendrá efecto. (*L.* 115 §. 2 *ibid.*)

2831. Cuando la obligacion se ha contraido bajo una condicion negativa, se tiene por cumplida luego de espirado el término prefijado sin haberse contravenido á ella, y no habiendo término, luego de llegado el caso de ser imposible la contravencion. (*L.* 99 §. 1, *L.* 115 §. 2 *D. de verb. oblig.*)

2832. La condicion mixta se tiene por cumplida cuando aquel á quien se impuso hizo cuanto estuvo de su parte para darla cumplimiento. (*L.* 38 *D. de statu lib.*)

2833. Cuando por parte del deudor se impide que tenga efecto la condicion, se tiene esta por cumplida. (*L.* 85 §. 7 *D. de verb. oblig., L.* 81 §. 1 *D. de cond. et dem. L.* 39 *D. de reg. jur. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *setiembre de* 1859.)

2834. Faltando la condicion, no tiene ningun valor ni efecto el contrato que de ella depende. (*L.* 16 *D. de cond. ind. L.* 213 *D. de verb. signif. L.* 11 §. 1 *D. qui pot. in pig. Inst.* §. 4 *D. de verb. oblig. L.* 12 *Título* 11 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *noviembre de* 1860.)

En el caso de haberse cumplido, tiene la obligacion efecto desde el dia en que se contrajo, y aunque el acreedor haya fallecido, pasa su derecho á los herederos. (*Inst.* §. 4 *ibid. L.* 59 *D. de cond. et dem. L.* 14 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2835. Antes del cumplimiento de la condicion puede el acreedor ejercer todos los actos conservatorios de su derecho. (*L.* 14 §. 1 *D. de novat. L.* 19 *D. de pec. const.*)

2836. Las condiciones cuyo cumplimiento es indudable no suspenden el efecto de los contratos. (*Inst.* §. 6 *de verb. oblig. L.* 18 *D. de cond. ind. L.* 2 *Tit.* 4 *Part.* 6.ª)

2837. Pendiente la condicion, los aumentos y disminuciones que sin culpa del deudor hubiese tenido la cosa que es objeto del contrato corren á cargo del acreedor. (*L.* 8. *D. de per. et com. rei vend.*)

2838. La pérdida total de la cosa, pendiente la condicion, corre á cargo del deudor. (*Ibid.*)

2839. La obligacion contraida con condicion resolutiva surte, mientras esta no se cumple, todos sus efectos como si fuese pura. (*L.* 2 §. 1 *D. de per. et com. rei. vend.*)

Si empero llegase á cumplirse, desaparece la obligacion con todas sus consecuencias, debiendo restituirse las cosas que hayan formado su objeto con los frutos y accesiones. (*L.* 16 *D. ibid L.* 38 *y* 40 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

2840. Las disposiciones legales que tratan de los contratos condicionales no tienen aplicacion á los puros. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *noviembre de* 1859.)

§. 3.°

De las obligaciones á término.

2841. La obligacion á *término* se diferencia de la condicional en que aquella no está en suspenso, sino que se retarda su ejecucion. (*Inst.* §. 2 *de verb. oblig. L.* 12 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

Antes del vencimiento del plazo no puede exigirse el cumplimiento de la obligacion; pero lo que haya sido pagado anticipadamente no puede repetirse. (*L.* 10 *et* 16 *D. de cond. ind. Inst.* §. 2 *de verb. oblig. L.* 13 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2842. Siempre se presume estipulado el plazo en favor del deudor, á menos que de los términos ó circunstancias del contrato resulte que lo ha sido tambien en favor del acreedor. (*L.* 41 §. 1 *Cod. de solut. L.* 2 *D. quod certo loc. L.* 122 *princ. D. de verb. oblig.*)

2843. Cuando el término puesto á la obligacion tiene por objeto hacerla cesar, surtirá esta todos sus efectos en el tiempo presente, estinguiéndose al vencimiento de aquel. (*Inst.* §. 3 *de verb. oblig.*)

2844. La obligacion de dar una cosa en un lugar determinado incluye tácitamente la concesion del tiempo necesario para verificarlo.

Este se estimará prudencialmente por el juez, atendidas las circunstancias. (*Inst.* §. 5 *de verb. oblig. L.* 137 §. 2 *et* 3 *D. ibid.*)

2845. Las disposiciones precedentes tienen efecto siempre que sea cierto el cumplimiento del plazo, aunque se ignore cuando se verificará; si el cumplimiento fuese dudoso ó incierto la obligacion es condicional. (*L.* 21 *et seq. D. quamd. dias legat. ced. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *febrero de* 1861.)

§. 4.°

De las obligaciones alternativas.

2846. En las obligaciones *alternativas* el deudor puede entregar cualquiera de las cosas comprendidas en la obligacion, á menos que se haya espresamente pactado que la eleccion fuese del acreedor. (*Inst.* §. 33 *de act. L.* 10 *in fin. D. de jur. dot. Lex* 33 *D. de solut.*)

Este no puede ser obligado por el deudor á recibir parte de una de las cosas prometidas y parte de la otra. (*L.* 2 §. 2 *D. de verb. oblig. L.* 9 §. 1 *D. de solut.*)

2847. La obligacion alternativa es pura y simple cuando una de las dos cosas prometidas no puede ser objeto de la obligacion. (*L.* 72 §. 4 *D. de solut. L.* 66 §. 3 *D. de leg.* 2.°)

2848. Tambien se hace pura y simple siempre que perece una de las cosas prometidas.

En este caso el deudor debe necesariamente entregar la otra. (*L.* 34 §. 6 *D. de cont. emp.*)

2849. Si pereciesen sin culpa del deudor todas las cosas comprendidas en la alternativa, nada deberia entregar.

Mediando culpa ó morosidad, se observarán las mismas reglas que si la obligacion fuese pura y simple. (*L.* 34 §. 6 *D. de cont. empt.*)

2850. Cuando el objeto de la obligacion alternativa es una pension anual ú otra prestacion semejante, está al arbitrio del deudor pagar un año una cosa y al siguiente otra.

Así el que se hubiese obligado á dar anualmente ó una pension ó el usufruto de un campo, podrá pagar la pension en el primer año y despues ceder el usufruto. (*L.* 21 §. 6 *D. de act. empt. et vend.*)

§. 5.°

De las obligaciones solidarias.

2851. Obligacion *solidaria* es aquella que ó bien se halla constituida á favor de dos ó mas acreedores, cada uno de los cuales tiene el derecho de exigir el todo de la deuda, ó la que gravita sobre dos ó mas deudores, con la circunstancia de estar obligado cada uno de ellos á satisfacerla por entero. (*Inst.* §. 1 *de duob. reis. stip. et prom.*)

N. 1.°

De la obligacion solidaria á favor de los acreedores.

2852. Siendo muchos los acreedores que tienen derecho á pedir el pago total del crédito, el deudor queda libre verificándolo á cualquiera de ellos, á menos que anteriormente hubiese sido reconvenido por otro de los mismos. (*Ibid. L.* 16 *D. ibid. L.* 16 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2853. Tambien quedará libre el deudor si antes de exigírsele el crédito lo ha satisfecho por cualquiera de los modos que tienen fuerza de pago y estinguen la obligacion. (*L.* 2 *D. de duob. reis. L.* 31 §. 1 *D. de nov. L.* 28 *D. de jurej. L.* 72 *D. de solut. Véanse los artículos* 2970, 2980, 2991 *y* 3000.)

2854. Las escepciones particulares que competan al deudor contra alguno de los acreedores solidarios no perjudican el derecho de los demás. (*L.* 27 §. 4 *in fin. D. de pactis.*)

2855. Todo acto practicado por alguno de los acreedores para interrumpir la prescripcion de la deuda, aprovecha á los demás. (*L. últ. Cod. de duob. reis.*)

2856. Los acreedores solidarios no están obligados á dividirse entre sí lo que percibiesen, á menos que se hubiese así pactado ó mediase entre ellos sociedad. (*L.* 62 *princ. D. ad. leg. falcid.*)

N.° 2.°

De la obligacion solidaria de parte de los deudores.

2857. Cuando son muchos los que se han obligado solidariamente, pagando cualquiera de ellos, quedan libres los demás.

En cuanto á los otros modos que sin el pago real y efectivo estinguen las obligaciones deben observarse las reglas de los artículos 2970, 2980, 2991 y 3000. (*Inst.* § 1 *D. duob. reis stip. L.* 28 *Cod. de fid. L.* 16 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2858. La mujer que en Barcelona se obliga mancomunadamente con su marido en los contratos de mútuo y depósito no está obligada á pagar mientras basten los bienes del marido, y en defecto de estos está obligada solo á la mitad aun cuando renuncie al beneficio del Senado Consulto Velleyano, núm. 11. (*Costum.* 1 *núm.* 11 *Tit.* 13 *lib.* 1 *vol.* 2 *Const. de Catal.*)

2859. La mujer casada no puede obligarse de mancomun con su marido, salvo siendo en su beneficio lo que debe probarse. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *octubre de* 1859 *y* 14 *noviembre de* 1863.)

2860. Aunque sean muchos los que se hayan obligado al pago de una cosa, la obligacion no es solidaria si no se ha espresamente pactado. (*Nov.* 99 *cap.* 1 *L.* 10 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª *L.* 10 *Tit.* 1 *lib.* 10 *de la Nov. Rec.*)

2861. El acreedor puede dirigirse contra todos los obligados juntamente ó contra cualquiera de ellos en particular. (*L.* 28 *Cod. de fid.*)

2862. La interpelacion hecha á uno de los deudores, aun cuando haya recaido condena, no es obstáculo para reconvenir á cualquiera de los otros hasta el completo cobro del crédito. (*Ibid.*)

2863. La mora ó culpa de uno de los deudores no perjudica á los demás al efecto de hacerles responsables de los daños y perjuicios que además de la estimacion de la cosa debida pudiesen exigirse por razon de la mora ó culpa. (*L.* 32 §. *pen. D. usur. L. pen. D. de duob. reis.*)

2864. El deudor reconvenido para el pago puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza del contrato, las que le son comunes con los demás y las que le son personales. (*L.* 21 §. *últ. D. de pact.*)

No puede empero oponer las que lo son meramente á algunos de los otros solidarios. (*L.* 25 §. 1 *D. de pact. L. últ. D. de duob. reis.*)

2865. La instancia hecha contra uno de estos interrumpe la prescripcion con respecto á los demás. (*L. últ. Cod. de duob. reis.*)

2866. El deudor solidario que se halle reconvenido puede oponer el beneficio de division, si los demás están presentes y tienen con que pagar. (*Nov.* 99 *cap.* 8.) (1)

2867. El deudor solidario que debiese pagar la totalidad de la deuda puede resistirse á verificarlo mientras el acreedor no le ceda su accion y derecho. (*L.* 76 *D. de solut. L.* 39 *D. de fid.*)

2868. El que siendo reconvenido hubiese pagado la totalidad de la deuda podrá reclamar de los demás el reembolso de la parte que le tocase pagar. (*L.* 2 *Cod. de duob. reis. L.* 36 *de fid.*)

2869. Para que la obligacion de los deudores sea solidaria es necesario que se obliguen á entregar la misma cosa, contrayendo todos igual responsabilidad. (*L.* 9 §. 1. *L.* 15 *D. de duob. reis.*)

2870. No obstante, podrá uno de ellos obligarse puramente y el otro bajo condicion ó á plazo, sin que el no cumplirse la una ó el otro impida al acreedor el poder accionar desde luego contra el que se obligó puramente. (*Inst.* §. 2 *de duob. reis.*)

---

(1) En la ciudad de Barcelona aunque se renuncie este beneficio, no puede ser obligado cada uno de los deudores solidarios mas que en la parte que le corresponda á menos que los demás no tengan con que pagar ó se hallen ausentes: *Recognov. Procer.*, cap. 81, lib. 1, Tit. 13, vol. 2.º

§. 6.°

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

2871. Para que la obligacion sea *divisible* no solo se requiere que la cosa ó hecho que forma su objeto admita division en su entrega ó ejecucion, sino que no sea esta contraria al objeto ó uso que se propusieron los contrayentes.

La divisibilidad ó indivisibilidad de las obligaciones tiene solo efecto cuando su cumplimiento versa entre los herederos del deudor y del acreedor, en el modo que se espresará en los artículos siguientes. (*L.* 2 §. 2 *L.* 72 *L.* 85 *D. de verb. oblig. L.* 80 §. 1 *D. ad leg. falcid. L.* 9 §. 1 *D. de solut.*)

2872. La obligacion de dar ó entregar alguna cantidad de dinero ó de otra cosa de las que se cuentan, pesan ó miden, es divisible, tanto con respecto á los herederos del acreedor, como á los del deudor, salvo lo dispuesto en el artículo 977. (*L.* 2 §. 1, *L.* 85 §. 1 *D. de verb. oblig. L.* 29 *D. de solud.*)

Si las cosas son todas de una misma especie la division se verifica sobre la totalidad; si son de especies diferentes se efectua aquella sobre cada una de las mismas. (*L.* 54 *D. de verb oblig.*)

2873. Son indivisibles, tanto con respecto á los herederos del acreedor como á los del deudor, las obligaciones negativas y las que tienen por objeto la prestacion de una servidumbre, la entrega de un cuerpo cierto y determinado ó la ejecucion de alguna obra.

Sin embargo, estas obligaciones se harán divisibles cuando la falta de cumplimiento ú otra causa las resolviese en la prestacion de la estimacion ó de los daños y perjuicios. (*L.* 192, *L.* 75, *L.* 2 §. 2, *L.* 117, *L.* 85 §. 2, *L.* 54 §. 1 *D. eod.*)

2874. Es divisible con respecto á los herederos del acreedor, é indivisible en cuanto á los del deudor la obligacion alternativa y la de prestar una unidad de un género ó de una especie, á menos que esté ya satisfecha la obligacion con respecto á los demás herederos. (*L.* 85 §. 4, *L.* 2 §. 1, 2, 3 *et* 4 *D. eod.*)

2875. Debe instaurarse solidariamente y admite division con respecto á los herederos del deudor, la obligacion de responder de la cosa enajenada en caso de eviccion. (*L.* 4 §. 2, *L.* 85 §. 5, *L.* 139 *D. de verb. oblig.*)

2876. Siempre que la obligacion sea divisible con respecto á los herederos del deudor ó del acreedor, cada uno de ellos respectivamente tiene solo accion ú obligacion segun su parte hereditaria.

Cuando la obligacion es indivisible se cumple con respecto á los herederos del mismo modo que si fuesen acreedores ó deudores soli-

darios, salva la comunicacion del lucro ó del perjuicio entre los demás coherederos. (*L.* 2 §. 3, 4 *et* 5, *L.* 85 §. 2 *D. de verb. obligat. L.* 192 *D. de reg. jur. L.* 11 §. 23 *D. de legat.* 3.° *L.* 25 §. 9 *D. fam. ercisc. Véanse los artículos* 2136 *y* 2137.)

2877. En las obligaciones de no hacer, la contravencion de alguno de estos, hace responsable á los demás.

En las de hacer ó entregar, el cumplimiento por parte de uno de ellos estingue completamente el derecho del acreedor. (*L.* 2 §. 3, 4 *et* 5 *D. de verb. oblig.*)

§. 7.°

De las obligaciones con cláusula penal.

2878. La *cláusula penal* es aquella por la cual alguno de los contrayentes se obliga al pago de cierta pena en caso de incumplimiento del contrato. (*L.* 71, *L.* 137 §. 7 *D. de verb. oblig. L.* 13 §. 2. *D. de reb. dub.*)

2879. La cláusula penal tiene efecto aunque no sea válida la obligacion para cuyo cumplimiento se hubiese estipulado, á menos que la nulidad provenga de contener algun hecho imposible ó contrario á la ley y á las buenas costumbres. (*L.* 38 §. 17, *L.* 61 *et* 68 *D. de verb. oblig. L.* 38 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2880. Es nula y de ningun valor la cláusula penal estipulada para el caso de no efectuarse el matrimonio contratado. (*L.* 13 *D. de oblig. et act. L.* 39 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2881. La pena puede hacerse efectiva en las obligaciones de no hacer, desde el momento en que se haya verificado el hecho prohibido, y aun cuando este no hubiese tenido consecuencia ó resultado. (*L.* 122 §. 6 *D. de verb. oblig.*)

2882. En las obligaciones de hacer ó entregar alguna cosa, incurre el deudor en la pena desde el dia en que debia haberlo verificado si este se ha señalado, y no estándolo, desde el de la contestacion de la demanda. (*L.* 23 *D. de oblig. et act. L.* 113 *et* 122 §. 2 *D. de verb. oblig. L.* 5 *Cod. de contr. stip.*)

Sin embargo, en la obligacion de hacer alguna obra dentro determinado plazo, no tiene efecto la pena en caso de resultar por declaracion de peritos que no era suficiente el señalado. (*L.* 58 §. 1 *D. loc. cond. L.* 14 *et* 137 §. 3 *D. de verb. oblig.*)

2883. La próroga del término convenido para el cumplimiento de una obligacion, no libra al deudor de la pena si la morosidad del mismo la ha hecho necesaria. (*L.* 113 *D. de verb. oblig.*)

2884. La obligacion no se tiene por cumplida ni el deudor se exi-

me de la pena, cuando no hace lo mismo que prometió ó no lo ejecuta en la conformidad estipulada. (*L.* 121 *D. de reg. jur.*)

Tampoco se libra de la pena el deudor que solo ha cumplido en parte la obligacion. (*L.* 5 §. 3, *L.* 85 §. 6 *D. de verb. oblig.*)

2885. En las obligaciones indivisibles se incurre en la totalidad de la pena aunque la obligacion se hubiese cumplido en parte por algunos de los coherederos.

Estos últimos, al igual de los que no hubiesen cumplido, serán responsables al pago de la parte de pena que les corresponda segun su porcion hereditaria, pero tendrán accion para recobrarla de los segundos. (*L.* 4 §. 1, *L.* 2 §. 6, *L.* 85 *D. de verb. oblig.*)

2886. En las obligaciones divisibles solo el heredero que hubiese dejado de cumplir estará obligado á la satisfaccion de la pena estipulada. (*L.* 4 §. 1, *L.* 5 §. 4 *D. de verb. oblig.*)

2887. La cláusula penal no perjudica al cumplimiento de la obligacion para cuya mayor seguridad se ha estipulado. (*L.* 28 *D. de act. empt. et vend. L.* 4 §. 3 *D. de dol. mal except. L.* 41 *D. pro soc.*)

2888. El acreedor puede pedir la ejecucion del contrato ó la satisfaccion de la pena. (*L.* 4 §. 1 *et* 3 *de dol. mal. except. L.* 42 *D. pro soc.*)

Deducida cualquiera de estas dos acciones solo puede entablar la otra en lo que valga, escepto en el caso de haberse estipulado que la exaccion de la pena seria sin perjuicio del cumplimiento del contrato. (*L.* 10 §. 1 *D. de pact. L.* 12 §. 2 *D. de pact. dol. L.* 16 *D. de transact.*)

2889. La nulidad de la estipulacion penal no invalida la obligacion para cuyo cumplimiento se ha hecho. (*L.* 97, *L.* 126 §. 3 *de verb. oblig.*) *L.* 135 *D. de reg jur.*)

2890. La exaccion de la pena cesa de tener lugar:

1.° Cuando el incumplimiento de la obligacion ha provenido de culpa del acreedor. (*L.* 122 §. 3 *D. de verb. oblig.*)

2.° Cuando este ha faltado tambien por su parte al cumplimiento del contrato. (*L.* 150 *D. de reg. jur.*)

3.° Cuando este se ha hecho imposible á consecuencia de caso fortuito. (*L.* 69 *D. de verb. oblig.*)

Capítulo tercero.

Modos de estinguirse las obligaciones.

2891. Los modos de estinguirse las obligaciones son:

El pago ó cumplimiento de las mismas.

El ofrecimiento y consignacion de la cosa debida.

La novacion.

La condonacion de la deuda

La compensacion.
La confusion.
La destruccion de la cosa.
La nulidad ó rescision del contrato.
La prescripcion.
El efecto de la condicion resolutoria segun queda espuesto en el artículo 2839.

Seccion primera.

Del pago y cumplimiento de las obligaciones.

§. 1.°

Circunstancias necesarias para la validez del pago.

2892. Puede verificarse el pago ó cumplimiento de una deuda por toda persona que tenga interés en que sea estinguida, como el deudor solidario, el fiador, etc. (*Inst. quib. mod. salv. oblig. L.* 53 *D. de solut.*)

2893. Así mismo puede verificarlo un tercero en nombre del deudor aunque este lo ignore ó lo resista. (*L.* 23, 25, 53 *et* 101 *D. ibid. Ley* 1 *y* 3 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2894. Cuando un tercero ha pagado por el deudor, quedará subsistente en favor del primero la obligacion primitiva si antes del pago ó en el acto de verificarlo hubiese obtenido la cesion del derecho del acreedor. (*L.* 76 *D. de solut.*)

No obstante, aunque esta no hubiese mediado tendrá derecho el tercero para recobrar del deudor lo que hubiese pagado á menos de haberlo verificado contra la voluntad de este. (*L.* 40 *D. de solut., L.* 6 §. 2 *L.* 20 §. 1, *L* 40 *D. de mandat. L. últ. Cod. neg. gest.*)

2895. Cuando al obligado á hacer un pago se le abona á cuenta de él una cantidad correspondiente á un tercero, que no tiene contraida ninguna obligacion sobre este particular, aquel debe reintegrar ó satisfacer á este la cantidad que le pertenecia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *abril de* 1860.)

2896. Las obligaciones de hacer no pueden ser cumplidas por un tercero contra la voluntad del acreedor cuando este tiene interés en que lo sean por el mismo deudor. (*L.* 31 *D. de solut.*)

2897. Para que el pago sea válido es preciso que el que lo hace sea dueño de enajenar.

No obstante, el pago de una suma de dinero ó de otra cosa fungible no puede ser repetido del acreedor que lo ha consumido de buena

fé, aun cuando aquel se haya hecho por el que no era dueño ó por el incapaz de enajenar.

Tambien será válido el pago si el acreedor adquiriese por la prescripcion el dominio de lo recibido. (*L.* 19 §. 1 *D. de reb. cred. L.* 14 §. *últ., L.* 64 *et* 78 *D. de solut., L.* 177 *D. de reg. jur. Ley* 17 *Tit.* 16 *Part.* 6.ª) (1)

2898. El pago debe hacerse al acreedor ó á la persona autorizada por él, por el juez ó por la ley para recibirlo en su nombre.

Así la consignacion voluntaria de una cantidad hecha por el deudor en persona no autorizada para recibirla, no es válida. (*L.* 49. *L.* 89. *L.* 95 *D. de solut. L.* 180 *D. de reg. jur. L.* 26 *D. de donat. int. vir. et ux. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *junio de* 1861.)

2899. Si el acreedor se niega á recibir su crédito es preciso para que el depósito ó consignacion de la cantidad adeudada produzca el pago, que se haya verificado aquel en depósito legal y de conocida garantía en los términos que se espresan en los artículos 2962 y 2963. (*Sentencia dicha. Véanse los artículos citados.*)

2900. El pago hecho al acreedor incapaz de recibir no es válido, sino en cuanto lo entregado ha sido invertido en su utilidad. (*L.* 15. *L.* 47 *D. de solut. L.* 4 §. 3 *D. dol. mal. excep. Ley* 3 *Tit.* 1 *Part.* 5.ª)

2901. El pago hecho á los tutores y curadores es válido aun cuando se haya hecho á uno solo, mientras no esté privado por el juez de la administracion. (*L.* 14. L. 65. *L.* 100 *D. de solut.*)

2902. El pago hecho con la intervencion de los tutores ó curadores puede rescindirse por la restitucion por entero escepto en los casos siguientes:

1.° Si se ha verificado mediante decreto ó mandato del juez.

2.° Si lo pagado consiste en los réditos corrientes del patrimonio administrado. (*L.* 1 *Cod. si adv. solut. L.* 2 *Cod. si tut vel cur. L.* 25 *Cod. de adm. tut. Véase la ley* 27 *Cod. eod.*)

2903. El pago hecho al acreedor en contravencion á un mandato de embargo no será eficaz con respecto á los que lo hubiesen instado. Estos podrán obligar al deudor á reiterarlo quedándole salvo el derecho de recobrar del acreedor lo que hubiese satisfecho. (*L.* 57 §. 1 *D. de solut.*)

2904. El pago hecho al apoderado del acreedor es válido aun despues de la revocacion de los poderes ó muerte de este si el deudor ignoraba estas circunstancias. (*L.* 12 §. 2. *L.* 32, 34 §. 3. *L.* 58 §. 1 *D. de solut.*)

---

(1) En las leyes 41, 42 y 46, párrafo 6, *D. de solut.*, se dispone que el preso pueda pagar válidamente lo que debe; sin embargo observamos que en la práctica no se permite al procesado la firma de ningun contrato ó documento sin autorizacion del juez.

2905. El pago hecho á la persona designada por el acreedor para recibirlo es válido aunque aquella sea incapaz de contratar. (*L.* 11, *L.* 95 §. 6 *D. de solut.*)

2906. La facultad de hacer el pago á la persona designada cesa por la muerte de la misma; á no ser que al indicarla se hubiese atendido á una calidad que pasa á sus sucesores. (*L.* 81 *D. de solut. L.* 55 *D. de verb. oblig.*)

2907. La persona designada no puede hacer otra cosa que recibir lo adeudado, no empero, novar la obligacion ni eximir de ella al deudor. (*L.* 10 *D. de solut.*)

2908. El pago hecho á una persona que no esté autorizada por el acreedor es válido si este lo ratifica ó si se ha aprovechado del mismo. (*L.* 21 §. 4 *D. de solut. L.* 12 *Cod. ibid.*)

2909. El deudor debe entregar la cosa estipulada sin que pueda obligarse al acreedor á recibir otra aunque fuese igual ó mejor. (*L.* 2 §. 1 *in fin D. de reb. credit. L.* 16 *Cod. de solut. Ley* 3 *Tít.* 14 *Partida* 5.ª)

Si este hubiese recibido por error una cosa no debida, puede devolverla y reclamar la que realmente formaba el objeto de la obligacion. (*L.* 50 *D. de solut.*)

2910. La disposicion precedente tiene tambien lugar con respecto á las monedas si de verificarse el pago en otras de diferente especie sufriese perjuicio el acreedor. (*L.* 99 *D. de solut.*)

2911. El deudor no puede verificar por partes el pago de la deuda aunque la cosa sea divisible, á menos que el acreedor lo consienta. (*L.* 21 *D. de rebus credit. L.* 12 §. 1. *L.* 117 *D. de verb. sig. L.* 15 *D. quib. mod. pig. solv.*)

2912. Los intereses y demás accesiones iliquidas de la deuda no forman parte de ella, y el acreedor no puede rehusar el pago aunque no se le ofrezca el de aquellas. (*L.* 117 *D. de verb. sign.*)

2913. El que tiene varios créditos contra el deudor, no puede rehusar el pago de uno solo de ellos aunque no se le ofrezcan los demás. (*L.* 15 *D. quib. mod. pig. solv.*)

2914. El deudor de un cuerpo cierto y determinado queda libre de la obligacion entregándolo en el estado en que se halle. (*L.* 9. §. 2, *L.* 38 §. 3, *L.* 72 §. 5, *L.* 92 §. 1 *D. de solut.*)

En todo caso quedará salvo al acreedor su derecho para exigir del deudor la responsabilidad que tenga lugar en virtud de la naturaleza del contrato y de lo espresado en los artículos 2799 y siguientes. (*Véanse las citas de los artículos mencionados.*)

2915. Si la cosa que debe darse en pago se hallase designada solamente por su especie, el deudor cumplirá entregando una de mediana calidad. (*Inst.* §. 33 *de act. L.* 18 *pr. et* §. 1, *L.* 19 §. 4 *D. de edil. edic.*)

2916. Ni en este caso ni en el de ser alternativa la obligacion pue-

de dar el deudor una cosa que se halle deteriorada, pudiendo entregar otra que no lo esté. (*L.* 33 §. 1 *D. de solut. L.* 23 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

2917. El pago debe hacerse en el lugar señalado, y no habiéndolo en el del contrato. (*L.* 98 §. 6 *D. de solut. L.* 9 *D. de eo quod cert. loc.*)

2918. Debe tambien hacerse el pago en el dia convenido. Si el plazo se hubiese estipulado en favor del deudor, podrá este verificar el pago aun antes de su vencimiento. (*L.* 70 *D. de solut. L.* 8 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2919. Así mismo la deuda condicional puede ser pagada antes del cumplimiento de la condicion. (*L.* 16 *D. ibid.*)

2920. El deudor que no tiene lo que se le reclama cumple designando bienes para su venta y pago de lo que debe. (*Nov.* 4 *cap.* 3.)

2921. En caso de que por la falta de cumplimiento de la entrega de la cosa prometida debiese prestarse su estimacion, se regulará esta por el precio que tenia la cosa en el lugar de la entrega en el dia en que debió verificarse. (*L.* 4 *D. de cond. tritic., L.* 22 *D. de reb. cred.*)

2922. El pago que modifique ó destruya la obligacion hipotecaria anterior no surtirá efecto contra tercero, si no consta en el registro en el modo debido. (*Art.* 144 *Ley Hipotecaria.*)

§. 2.°

Efectos del pago.

Efectos del pago en general.

2923. En virtud del pago queda libre el deudor de la obligacion y de todas las consecuencias de la misma, salva la responsabilidad en caso de eviccion ó vicio de las cosas entregadas en pago en el modo y forma espresada en los artículos 1460 y siguientes. (*Inst. quib. mod. toll. oblig., L.* 34 §. 1 *D. de solut.*)

2924. Si el pago se hubiese verificado solo de una parte por esta solamente quedará estinguida la obligacion. (*L.* 9 §. 1 *D. de solut.*)

N.° 2.°

Efectos del pago cuando existen varias deudas ó de la imputacion de pagos.

2925. El deudor que tiene diferentes obligaciones en favor de un acreedor, tiene derecho á manifestar cuando paga, cual de ellas quiere estinguir. (*L.* 1 *et* 102 *D. de solut. L.* 1 *Cod. ibid. L.* 10 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2926. Si el deudor no ha hecho esta manifestacion puede hacerla

el acreedor en el acto del cobro, debiendo imputar el pago en la deuda que sea mas gravosa al deudor. (*L.* 1 *et* 3 *D. ibid. L.* 1 *Cod. ibid. Ley* 10 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

El acreedor no podrá empero, aplicarlo á la estincion de una deuda natural, existiendo otras de mistas. (*L.* 94 §. *últ.*, §. 5, §. 2 *D. de solut. L.* 21 *Cod. de usur.*)

2927. No habiéndose hecho la imputacion por el acreedor ni por el deudor, se aplicará el pago mas bien á las deudas ciertas y vencidas que no á las litigiosas ó dependientes de condicion ó plazo. (*L.* 3 §. 1, *L.* 103 *D. de solut.*)

2928. Siendo varias las deudas ciertas que hayan llegado á vencimiento, la imputacion se hará por el órden siguiente, entendiéndose pagadas:

1.° Aquellas en cuyo cumplimiento está interesado el honor del deudor. (*L.* 7 *et* 97 *D. ibid.*)

2.° Las contraidas con cláusula penal, ó que devengan intereses. (*L.* 4 *et* 97 *D. ibid.*)

3.° Las que están aseguradas con prenda, hipoteca ó fianza. (*L.* 5 *et* 97 *D. ibid.*)

4.° Aquellas á las cuales está obligado el deudor en nombre propio con preferencia á las provenientes de fiaduría. (*L.* 97 *D. ibid.*)

2929. En el caso de ser iguales en circunstancias todas ó algunas de las deudas, el pago se imputará á la mas antigua, y cuando todas fuesen de igual fecha á prorata. (*L.* 1 *et* 3 §. 1, *L.* 4, 5, 6, 8, 21, 87, 89 *D. de solut. Ley* 10 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2930. Cuando la suma pagada es mayor que la deuda á cuya estincion debe imputarse, se aplicará el resto á la que despues de ella sea mas preferente segun el órden esplicado en los artículos anteriores. (*L.* 97 *in fin.*, *L.* 102 *D. de solut.*)

2931. Cuando la deuda devenga intereses, se hará la imputacion á los mismos con preferencia al capital. (*L.* 1 *Cod. de solut. L.* 5 §. 2 *et últ.*, *L.* 48 *D. cod.*)

2932. El fiador ú otro secundariamente obligado que pagase á nombre del principal, podrá hacer la imputacion en la deuda de que es responsable. (*L.* 97 *D. de solut.*)

2933. El acreedor puede imputar el precio sacado de la enajenacion de la prenda al pago de la deuda á que estaba afecta, aun cuando esta provenga de obligacion meramente natural. (*L.* 101 §. 1, *L.* 73, *L.* 96 §. 3 *D. de solut.*)

§. 3.°

Del pago ó cumplimiento de las obligaciones cuando el deudor es insolvente.

N.° 1.°

Beneficios concedidos al deudor insolvente.

2934. La ley concede al deudor insolvente los dos beneficios siguientes:

1.° El de *cesion de bienes.*

2.° El de *quita* y el de *espera.*

I.

De la cesion de bienes.

2935. La *cesion de bienes* es el abandono que hace el deudor insolvente de todos sus bienes á favor de sus acreedores para que se cobren de los mismos. (*L. Cod. qui bon. ced. Ley* 1 *Tít.* 15 *Part.* 5.ª)

2936. La cesion de bienes puede hacerse así en juicio como fuera de él. (*L.* 6 *Cod. eod. L. últ. D. de cess. bon.*)

2937. La cesion de bienes judicial, puede ser en concurso voluntario ó necesario. (*Tít.* 11 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

2938. El que se presente en concurso voluntario debe acompañar á su solicitud:

1.° Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud. Solo se esceptuarán de ella los bienes que con arreglo al art. 1735 no pueden ser objeto de ejecucion.

2.° Un estado de las deudas, con espresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.° Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso. Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario. (*Art.* 506 *Id.*)

2939. La formacion de concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, y con tal de que se acrediten los dos estremos siguientes:

1.° Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.° Que no se haya encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la

cantidad que se reclame. (*Art.* 521 *Id. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *diciembre de* 1859.)

2940. La administracion de los bienes cedidos se pone á cargo de síndicos nombrados por los acreedores. (*L.* 4 *Cod. qui bon. ced. pos. L.* 2 *D. de cur. bon. dand.*)

2941. Los bienes cedidos deben venderse en pública subasta rematándose á favor del mayor postor. (*Ibid.*)

2942. Si con el resultado de la venta no quedan cubiertos todos los acreedores, subsistirá la deuda por la parte no satisfecha, compitiendo á los que quedan sin cobrar el derecho de exigir el pago de los bienes que el deudor adquiera despues de la cesion, salvo en este caso el beneficio de competencia segun lo espresado en el art. 1740 y siguientes. (*L.* 4, L. 6, *L.* 7 *D. de ces. bon. L.* 3 *Cod. de bon. aut. jud. pos., y art.* 569 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

2943. En virtud de la cesion de bienes quedan los acreedores subrogados en todos los derechos del deudor, pudiendo ejercer todas las acciones que le competan. (*L.* 1 §. 2 *D. de curat. bon. L.* 1 §. 22 *D. de vent. in pos. mit.*)

2944. Si el deudor antes de la venta de los bienes solicita su recobro para hacer pago á sus acreedores ó defenderse contra ellos debe ser oido con suspension de la venta. (*L.* 3 *et* 5 *D. de cess. bon. L.* 2 *Cod. qui. bon. ced. pos. Ley* 2 *Tit.* 15 *Part.* 5.ª *al fin.*)

2945. Si el concursado reclama alimentos el juez los señalará interinamente atendidas las circunstancias; si considera que ascienden á mas los bienes que las deudas, dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual aprobará, modificará ó suprimirá los alimentos, pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas. (*Art.* 632 *y* 653 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

II.

De los beneficios de quita y espera.

2946. El deudor puede pedir á los acreedores le concedan el beneficio de quita y espera ó cualquiera de los dos.

Al efecto se convocará junta de acreedores por el juez, y despues de cerrado el debate pondrá el juez á votacion la espera ó la quita formulando la cuestion que haya de votarse en términos precisos y claros.

Las votaciones serán nominales y se consignarán en el acta.

Para que haya acuerdo se necesita que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta; y que sus créditos importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, y prevencion de testamentaria ó abintestato, asi como los hipotecarios legales y por contrato, pueden abstenerse de votar en cuyo solo caso no quedan obligados. (*Art.* 507 *al* 511 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *enero de* 1859 *y* 25 *setiembre de* 1861.)

2947. El acuerdo favorable á la quita ó espera puede ser impugnado por cualquier acreedor que no haya concurrido ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoria por cualquiera de los defectos siguientes:

1.° Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.° Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.° Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y acreedor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.° Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad. (*Art.* 513 *Id.*)

2948. Pasados los ocho dias sin hacer oposicion dispondrá el juez se lleve á efecto lo acordado en el convenio y condenará á los interesados á estar y pasar por él. (*Art.* 514 *Id.*)

2949. La providencia de que habla el artículo anterior no obliga á los acreedores que no hayan sido convocados personalmente á la junta ó que habiéndoseles notificado el acuerdo de la misma hayan protestado contra él en la debida forma dentro los cinco dias siguientes. (*Art.* 515 *Id.*)

2950. En cualquier estado del juicio de concurso pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos, para cuya validez deberán atenerse á los artículos 611 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2951. El convenio de espera celebrado privadamente y sin las formalidades de la ley, entre el deudor y sus acreedores, no puede obligar á un tercer acreedor que no tuvo en el intervencion alguna, ni lo habia consentido. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *setiembre de* 1861.)

N.° 2.°

Del órden con que deben distribuirse los bienes del deudor insolvente entre sus acreedores.

2952. No siendo suficiente el producto de los bienes del deudor para pagar todos los créditos, serán estos satisfechos por el órden siguiente:

1.° Los acreedores cuyos títulos estuvieren inscritos en el registro de hipotecas. (*Art.* 24 *Ley hipotecaria.*)

2.° Los acreedores por trabajo personal y por alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaría concursada, se colocarán en este lugar y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos del funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad, y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaría ó abintestato.

3.° Los escriturarios.

4.° Los comunes. (*Art.* 592 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 31 *enero de* 1861.) (1)

2953. La preferencia que segun la naturaleza del título compete á unos acreedores sobre otros, se entiende supuesta la legitimidad de los créditos, y aun dada esta que no se haya contraido la deuda en perjuicio de terceros. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *noviembre de* 1863.)

2954. Las cosas que se hallan en poder del deudor en virtud de depósito, comodato, comanda ó de otro título que no le hubiese trasferido el dominio de las mismas deben detraerse de la masa de los bienes repartibles entre los acreedores, y restituirse á sus dueños ó *acreedores de dominio.* (*Const. Cat., Const.* 1 *y* 2 *Tit.* 15 *L. lib.* 4 *vol.* 2 *L.* 7 §. 2 *D. deposit. L.* 24 §. 2 *D. de reb. auct. jud. poss. Ley* 9 *Tit.* 3 *Partida* 1.ª *y art.* 593 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

---

(1) *El órden de graduacion anteriormente establecido, segun se leia en la primera edicion de esta obra, era el siguiente:*

1.° Las costas procesales y demás gastos necesarios para la conservacion y defensa de los bienes del deudor y para hacer efectivos los derechos de los acreedores. (*L.* 8 *in fin. D. dep. L.* 72 *D. ad leg. falc. L. últ.* §. 9 *Cod. de jur. delib.*)

2.° Los gastos de entierro del deudor difunto y toma de inventarios. (*L.* 14 §. 1, 3, 4 *et* 6. *L.* 45 *D. de relig. et sump. fun. L. últ.* §. 9 *Cod. de jur delib.*)

3.° Los créditos que los porteadores de efectos del deudor tengan por razon del trasporte, derechos que hayan tenido que pagar, gastos de conservacion y demás necesarios para llevar el género á salvamento.

Este privilegio está limitado á las cosas trasportadas, sin estenderse á la generalidad de los bienes del deudor. (*L.* 6 *in prin.* §. 1 *et* 2 *D. qui pot. in pig.*)

4.° Los créditos hipotecarios, segun el órden espresado en la sec. 2.ª, cap. 3.°, tít. 7.°, part. 1.ª, lib. 2.° (*Los artículos aquí citados se han suprimido.*)

5.° Los créditos por razon de depósito hecho por mandato judicial en la persona del deudor en calidad de depositario público.

No obstante, si se encuentra íntegro el depósito, el acreedor se considerará como de dominio. (*L.* 24 §. 2 *D. de reb. aut. jud. poss. L.* 8 *D. de possit.*)

6.° Los créditos quirografarios ó meramente personales que consten en escrituras estendidas en el papel sellado correspondiente, por el órden de sus fechas. (*L.* 5 *Tit.* 24 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

7.° Los demas créditos quirografarios, sin distincion de antigüedad y á prorata. (*Ibid.*)

2955. Por el contrario, deben restituirse á dicha masa:

1.° Los bienes enajenados en fraude de los acreedores, segun lo espresado en los artículos 2026 y siguientes. (*Véanse las citas de los artículos que se mencionan.*)

2.° Las cantidades que el deudor constituido en estado de insolvencia hubiese entregado en pago de deudas no vencidas. (*L.* 17 §. 4 *D. quæ in fraud. cred.*)

3.° Todo lo satisfecho por el mismo posteriormente á la cesion de bienes. (*L.* 10 §. 16, *L.* 54 *D. ibid. L.* 6 §. 2 *et* 7 *D. de reb. aut. jud.*)

2956. No mediando alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, no podrán los acreedores pedir el reintegro de las cantidades dadas en pago, aunque la deuda sea meramente natural. (*L.* 6 §. 6, *L.* 19, 20 *et* 24 *D. quæ in fraud. cred. L.* 129 *D. de reg. jur. L.* 9 *Tit.* 15 *Part.* 5.ª)

2957. Cuando el deudor tiene bienes procedentes de una herencia, los acreedores particulares de esta podrán pedir que sean separados de los demás bienes de aquel. (*L.* 1 §. 1 *D. de separat.*)

2958. Obtenida la separacion, serán satisfechos los acreedores de la herencia del mismo modo que si no hubiese sido adquirida por el deudor y con esclusion de los acreedores particulares de este, quienes solo tendrán derecho á lo que reste satisfechos los primeros. (*L.* 1 §. 17 *D. de separat.*)

2959. Los acreedores hereditarios que hubiesen reclamado la separacion, nada podrán pedir de los bienes del heredero. (*Ibid.*)

2960. El beneficio de separacion no tiene lugar:

1.° Con respecto al acreedor que hubiese contratado particularmente con el heredero, ó reconocídole como deudor. (*L.* 1 §. 10 *D. ibid.*)

2.° Con respecto á los bienes de la herencia que materialmente se hayan confundido con los del deudor, de modo que sea imposible distinguir su pertenencia. (*L.* 1 §. 12 *D. ibid.*)

3.° Si los acreedores han dejado trascurrir cinco años desde la adicion de la herencia sin pedir la separacion. (*L.* 1 §. 13 *D. ibid.*) (1)

2961. Los acreedores del heredero no pueden pedir la separacion de los bienes y deudas que aquel hubiese heredado. (*L.* 1 § 2 *D. de separat.*)

---

(1) Parece que esto deberá limitarse al caso en que el deudor haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, porque mediando este se entienden de derecho separados los bienes, segun lo dispuesto en la L. últ. Cod. de jur. delib.

Seccion segunda.

Del ofrecimiento y consignacion de la cosa debida.

2962. Cuando el acreedor rehuse aceptar el pago que el deudor ofrece en el lugar, tiempo y modo estipulado, puede este depositar de cuenta y riesgo de aquel todo lo que debe pagar en la Caja general de depósitos. (*L.* 39 *et* 72 *D. de solut. L.* 9 *Cod. eod. L.* 19 *Cod. de usur. L.* 56 §. 1 *D mand. L.* 8 *Tit.* 14, *L.* 14 *Tit.* 12, *Ley* 38 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª *Véase la Const.* 5 *Tit.* 11 *llib.* 16 *vol* 1, *la Real cédula de* 25 *setiembre de* 1789, *la pragmática de* 30 *agosto de* 1800 *y las R. O. de* 2 *enero de* 1801 *y* 30 *abril de* 1826 *y art.* 2 *R. D. de* 29 *setiembre de* 1852 *y* 3 *febrero de* 1857.)

2963. No se considerarán cumplidas las obligaciones, si contra lo prevenido en el artículo anterior no se consigna el importe de las mismas en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, á menos que haya parte interesada con derecho á ello que exija la consignacion en otro lugar. (*Art.* 2 *y* 3 *R. D. de* 29 *setiembre de* 1852 *y R. O. de* 3 *febrero de* 1857.)

2964. Debe preceder al depósito el formar ofrecimiento del pago, hecho ante escribano ó testigos. (*L.* 2 *et* 6 *Cod. de usur. L.* 8 *Tit.* 14, *L.* 14 *Tit.* 12, *L.* 38 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

2965. El ofrecimiento del pago y la consignacion en el modo espresado en los dos artículos anteriores produce la entera estincion de la deuda y de todas sus consecuencias y accesorios, pero no si se verifica sin estos requisitos. (*L.* 39 *D. de solut. L.* 9 *Cod. eod. L.* 5 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *octubre de* 1863.)

Seccion tercera.

De la novacion.

2966. Llámase *novacion* la conversion de una obligacion en otra, hecha con ánimo de estinguir la primera. (*L.* 1 *D. de novat. L.* 15 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2967. En virtud de la novacion queda estinguida la obligacion primitiva con todas las accesorias de la misma de cualquier naturaleza que sean. (*L.* 2 *Cod. de novat. L.* 8, 15, 18, 27, 29 *D. eod. L.* 43 *D. de solut. L.* 15 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2968. Para que haya novacion se requiere:

1.° Que los que la hacen tengan capacidad para contratar. (*L.* 3, 9 *et* 20 §. 1 *L.* 34 §. 1 *D. de novat.*)

2.° Que se varie la persona del acreedor ó deudor, ó que la nueva

obligacion sea distinta de la primitiva. (*L.* 1. *et* 8 §. 2 *D. novat. Inst.* §. 3 *quib. mod. toll. oblig. Véase el art.* 2907.)

3.° Que los contrayentes hayan manifestado espresamente su voluntad de hacer la novacion. (*L. últ. Cod. de novat.*)

2969. La novacion hecha por aquellas personas que se hallan bajo el cuidado de tutores ó curadores solo será válida en caso de serles provechosa, tanto si ha mediado como no la autoridad de estos. (*L.* 3 *et* 20 §. 1, *L. últ.* §. 1 *D. de novat.*)

2970. La novacion hecha por uno de los acreedores solidarios ó con uno de los deudores solidarios estingue la deuda con respecto á todos los demás acreedores y deudores. (*L.* 31 §. 1 *D. de novat. L.* 20 *D. ad S.-C. velley.*)

2971. La novacion hecha por sustitucion de un nuevo deudor en lugar del primitivo, subsiste aunque este rehuse dar su consentimiento. (*L.* 8 §. 5 *et últ. D. de novat.*)

2972. Hay novacion aun cuando por ella se hubiese convertido una obligacion mixta en otra meramente natural, ó una meramente natural en otra mixta. (*L.* 1 §. 1 *D. eod. Inst.* §. 3 *quib. mod. tollit. oblig.*)

2973. Cuando por medio de la novacion se convierte una obligacion pura en condicional ó al contrario, no hay novacion si no se cumple la condicion, á menos que se haya espresado claramente que aquella tenga cumplido efecto aunque la segunda no se verifique. (*L.* 8 §. 1, *L.* 14 *D. de novat. L.* 15 *y* 16 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2974. La novacion que destruya ó modifique una inscripcion hipotecaria no surte efecto contra tercero, si no consta debidamente inscrita en hipotecas á tenor del art. 1300.

2975. El mútuo disenso, para el efecto de estinguir las obligaciones consensuales, ha de proceder de los mismos que prestaron á ellas el consentimiento. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *noviembre de* 1861.)

2976. La *delegacion* por la cual el deudor sustituye en su lugar un nuevo deudor, no produce novacion si el acreedor no ha declarado espresamente su voluntad de dar por libre al primero. (*L.* 11, 17, 21 *et* 22 *D. de novat. L.* 15 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 3 *febrero de* 1862.)

2977. La delegacion hecha mediante el consentimiento del acreedor, del delegante y del delegado, produce los tres efectos siguientes: (*L.* 1, *L.* 6 *Cod. de deleg.*)

1.° El que delegó queda libre con respecto á su acreedor. (*L.* 8 *Cod. de novat.*)

2.° El deudor delegado queda libre con respecto al delegante de la obligacion que este delegó. (*Ibid.*)

3.° El delegado queda obligado con respecto al acreedor á favor del cual se ha verificado la delegacion, aunque nada adeudase al dele-

gante, salvo el derecho de recobrar de este lo que pagase si consintió por error en la delegacion. (*L.* 4 §. 20, 21 *et* 22, *L.* 5 §. 5 *D. de dol. mal. except. L.* 12 *et* 13 *D. de novat. L.* 9 §. 1 *D. de cond. caus. dat. L.* 46 §. 2, *L.* 78 *D. de jur. dot. L.* 21 *D. de donation.*)

2978. Si esta fuese condicional, no quedará libre el deudor hasta cumplida la condicion.

Pendiente esta, nada podrá exigírsele por el acreedor. (*L.* 36 *D. de reb. cred.*)

Seccion cuarta.

De la condonacion de la deuda.

2979. La remision de la deuda puede ser espresa ó tácita.

Del primer modo se verifica cuando el acreedor ha manifestado la voluntad de condonar la deuda á su deudor. (*L.* 7 §. 6 *D. de pact. Inst.* §. 2 *et* 4 *quib. mod. toll. oblig. L.* 2 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

Se verifica del segundo cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original y privado en que constaba la existencia de la deuda. (*L.* 2 §. 1 *D. de pact.*)

2980. La condonacion de esta hecha á favor de uno de los deudores solidarios libra á los demás, á menos que solamente se haya tratado de estinguirla con respecto al primero. (*L.* 21 §. 5, *L.* 22 *D. de pact. L.* 13 §. 12, *L.* 23 §. *D. de accept. L.* 31 §. 1 *D. de novat.*)

2981. La condonacion hecha á favor del deudor principal libra á los fiadores.

La hecha á favor de uno de estos no aprovecha al deudor principal ni á sus confiadores. (*L.* 23 *et* 28 *D. ibid.*)

2982. La devolucion de la prenda hecha voluntariamente por el acreedor no hace presumir la remision de la deuda si no se prueba. (*L.* 3 *D. de pactis.*)

2985. Si el documento en que constaba la obligacion ha sido roto ó rasgado por el acreedor, se presume remitida esta, si no se prueba lo contrario. (*L.* 24 *D. de probat.*)

Seccion quinta.

De la compensacion.

2984. Cuando dos personas son al mismo tiempo deudoras la una á la otra, tiene lugar una *compensacion* de sus créditos que los estingue en el modo que se esplicará en los artículos siguientes. (*L.* 1 *et* 3 *D. de compen. L.* 20 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2985. La compensacion tiene lugar por la sola fuerza de la ley, independientemente de la voluntad de los deudores. (*L.* 1 *D. de comp. L.* 4 *Cod. eod.*)

2986. Desde el momento en que dos deudas existen á la vez la menor queda estinguida en su totalidad y la mayor hasta la cantidad á que aquella asciende. (*L.* 11 *et* 12 *D. de comp. L.* 4 *Cod. eod. L.* 7 *Cod. de solut.*)

2987. Si alguno de los dos créditos ó deudas devenga intereses, solo podrán exigirse de la cantidad no estinguida por la compensacion. (*Ibid.*)

2988. Esta solo procede cuando siendo el objeto de las dos deudas una cierta cantidad de dinero ó una cosa fungible de la misma especie y calidad, son ambas igualmente líquidas y exigibles. (*L.* 8 *prin. D. de ping. act. L.* 22 *D. de comp. L. últ. Cod. de comp. L.* 21 *Tit.* 14 *Partida* 5.ª)

2989. La compensacion tiene lugar sea cual fuere la causa ú orígen de las deudas, escepto: (*L.* 2 *et.* 10 §. 2 *L. ult. Cod. de comp.*)

1.° En las demandas de restitucion de una cosa que ha sido arrebatada á la fuerza. (*L. últ.* §. 2 *Cod. de comp. L.* 27 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2.° En las de devolucion de un depósito. (*L. pen. Cod. deposit. Inst.* §. 30 *de action. L.* 27 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3.° En las de ejecucion por lo adeudado por causa de censo, censal ó vitalicio á menos que el deudor pague ó deposite una pension de las vencidas. (*Const. Cat. Const.* 5 *Tit.* 11 *lib.* 7 *vol.* 1.°)

4.° En las de ejecucion de una deuda prometida pagar con escritura de tercio ú otras cláusulas guarentigias. (*Const. Cat. Const.* 7 *Tit.* 15 *lib.* 4 *vol.* 2.°)

5.° En las deudas á la nacion por razon de tributos y otras no esceptuadas (1). (*L.* 3 *Cod. de compt. L.* 46 §. 5 *D. de jur. fisci, Ley* 26 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2990. El fiador puede oponer la compensacion por lo que el acreedor debe al deudor principal ó á él mismo. (*L.* 4 *et* 5 *D. de comp. L.* 24 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

Este no puede empero oponerla por lo que el acreedor debe al fiador. (*L.* 23 *D. de pact.*)

2991. La compensacion entre acreedores y deudores solidarios está limitada á lo que el reconvenido para el pago acredite del que lo reclame. (*L.* 2 *D. de comp. L.* 4 *Cod. eod. L.* 10 *D. de duob. reis.*)

2992. Cuando sea distinto el lugar en que hayan de pagarse las dos deudas, al verificarse la compensacion deberán tenerse en cuenta los

---

(1) Véanse estas leyes en que nominalmente se espresan las deudas á la hacienda pública en que no tiene lugar la compensacion.

daños y perjuicios que se sigan á uno de los acreedores de no hacérsele el pago en el lugar estipulado. (*L.* 15 *D. de comp.*)

2993. Cuando una de las obligaciones es alternativa y comprende una cosa compensable por su naturaleza y otra que no lo sea, correspondiendo la eleccion al acreedor, solo se verifica la compensacion si este exigiese la primera. (*L.* 22 *D. ibid.*)

2994. La compensacion de pagos, hecha con aplicacion á determinados contratos, no puede luego aplicarse á otros. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *noviembre de* 1859.)

2995. La compensacion que destruya ó modifique una obligacion hipotecaria, no surte sus efectos respecto á terceros si no consta en el registro de la propiedad ó de hipotecas en el modo debido. (*Art.* 144 *Ley Hipotecaria.*)

Seccion sesta.

De la confusion.

2996. Cuando las dos calidades de deudor y acreedor se reunen en una misma persona, tiene lugar una *confusion* de derechos que estingue el crédito y la deuda. (*L.* 75 *et* 107 *D. de solut. L.* 8 *Tit.* 6 *Part.* 6.ª)

2997. La confusion verificada en la persona del deudor principal libra á los fiadores. (*L.* 23 *D. de pact. L.* 58 §. 1 *D. de fidei.*)

La que tiene lugar en la persona de todos ó alguno de estos no libra al deudor principal. (*L.* 21 §. 3, *L.* 71 *D. de fide.*)

Seccion séptima.

De la estincion de la cosa debida.

2998. Cuando sin culpa del deudor y antes de estar constituido en mora, la cosa cierta y determinada que era objeto de la obligacion ha perecido, quedado fuera del comercio, ó se ha perdido de modo que se ignore absolutamente su existencia, queda estinguida la obligacion con todas sus consecuencias. (*L.* 23, 33, 37, 51, 82 §. 1 *et* 91 §. 2 *D. de verb. oblig.*, *L.* 23 *y* 27 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *L.* 41 *Tit.* 9 *Part.* 6.ª)

2999. Siempre que por su culpa ó mora debe prestar el deudor la indemnizacion de la cosa que ha perecido, quedarán subsistentes para hacerla efectiva las fianzas, hipotecas, prendas y demás obligaciones accesorias. (*L.* 58 §. 1 *D. de fidei. L.* 24 §. 1 *D. de usur.*)

3000. Si la estincion de la cosa proviniese de culpa del fiador quedará libre el deudor principal de toda responsabilidad, quedando á cargo de aquel el indemnizar al acreedor. (*L.* 32 §. 5 *D. de usur.*, *L.* 88 *D. de verb. oblig.*)

Seccion octava.

De la nulidad y rescision de las obligaciones.

3001. Es nulo el contrato cuando faltan algunas de las circunstancias necesarias para su validez en conformidad á lo espresado en el capítulo 1.° de este título. (*Véase todo el cap.* 1.°)

3002. La omision del dia de la fecha del otorgamiento en las escrituras públicas, produce su nulidad. (*LL.* 111 *y* 114 *Tit.* 18 *Part.* 3 *y L.* 1 *Tit.* 23 *Lib.* 10 *Nov. Rec. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *mayo de* 1864.)

3003. El que con arreglo á lo convenido en un contrato ha disfrutado la cosa y cumplido en parte la obligacion que se impuso, no puede escepcionar válidamente la nulidad del contrato para eximirse de su completo cumplimiento. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *noviembre de* 1861.)

3004. Los contratos celebrados válidamente pueden rescindirse en virtud de la restitucion por entero en los casos espresados en los artículos 1985 y siguientes. (*Véanse los artículos citados.*)

3005. Obtenida la restitucion, si el perjuicio que ha dado causa á la misma no puede repararse mediante una modificacion del contrato, quedará anulado recobrando el menor todo lo que hubiese entregado, y restituyendo cuanto le quedare de lo que recibió por causa de la obligacion y de lo que en lugar de lo mismo se haya subrogado. (*L.* 24 §. 1, *L.* 27 §. 1 *D. de minor.*)

3006. Si el perjuicio recae sobre alguno de los diferentes objetos de un contrato, solo tendrá lugar respecto al mismo la rescision, á menos que sin él no se hubiera probablemente contratado sobre los restantes.

Así mismo: si un menor y un mayor de edad han contratado con un tercero se rescindirá el contrato tan solo por la parte que á aquel toca, á menos que pudiera presumirse que no se hubiera celebrado el contrato sin la intervencion del menor. (*L.* 29 §. 1, *L.* 47 §. 1 *D. de minor.*)

3007. Los contratos celebrados en fraude de los acreedores son rescindibles en los casos y modo espresados para las enajenaciones en los artículos 2026 y siguientes. (*L. pr.* §. 1 *et* 2 *D. quæ in fraud. cred.*)

3008. Los casos en que algunos contratos particulares son rescindibles por causa de lesion se esplicarán al tratar de estos. (*Véase el contrato de compra y venta.*)

3009. Anulado un contrato por haber sido hecho sin tener el que lo verificó autorizacion alguna para ello, debe reputarse á este como vendedor de cosa ajena, y por consiguiente han de entregarse los bie-

nes á su dueño, sin obligarle á devolver el precio. (*L.* 19 *Tit.* 5 *Partida* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 6 *octubre de* 1862.)

Seccion novena.

De la prescripcion.

3010. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos quedan estinguidos por medio de la prescripcion cuando el acreedor ha dejado transcurrir el tiempo prefijado por la ley sin haber instado su cumplimiento.

Dicho término es el de treinta años, salva la escepcion del artículo 965, y las que, con respecto á algunos contratos, se espresarán al tratar de los mismos. (*Cons. Cat. usat. omnes causæ Tit.* 2 *lib.* 7 *vol.* 1.° *Véanse los artículos* 3152, 3286, 3327, 3529, 3551 *y* 3555, *y art.* 35 *Ley Hipotecaria de* 8 *febrero de* 1861. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *abril de* 1853, 1.° *mayo de* 1858 *y* 21 *setiembre de* 1860.)

3011. Las prescripciones menores de treinta años no corren contra los menores de edad.

Tanto estos como los mayores de edad pueden usar contra la prescripcion que les perjudique el remedio de la restitucion por entero en los casos y modos espresados en la *seccion* 1.ª *cap.* 1.° *Tit.* 3.° del tratado de las *enajenaciones*. (*L. últ. Cod. in quib. cas. rest. in int. nec. non est. L.* 1 *D. ex quid. cuns. maj. L.* 9 *Tit.* 19 *Part.* 6.ª)

3012. Las acciones dirigidas á pedir en juicio la division de una cosa comun duran siempre, porque los tenedores de las cosas no partidas y poseidas de consuno, no se pueden defender por tiempo que no dé su derecho á cada uno de los otros, cuando quier que se lo demandare. (*L.* 2 *Tit.* 8.° *Lib.* 11 *Nov. Rec. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *febrero de* 1858.)

CAPÍTULO CUARTO.

Reglas de interpretacion de la voluntad de los contrayentes.

3013. En los contratos debe atenderse mas bien á la comun intencion de los contrayentes que al sentido material de las palabras. Sin embargo las transacciones como contratos *stricti juris* no admiten mas inteligencia que la genuina y literal. (*L.* 219 *D. de verb. sig. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *diciembre de* 1859.)

3014. Los contratos deben calificarse por las cláusulas esenciales que comprendan, mas bien que por el nombre que les dieren las partes al tiempo del otorgamiento. (*Id. de* 28 *enero de* 1859.)

3015. Cuando una cláusula puede tener dos sentidos se debe desechar ante todo aquel que conduzca á un absurdo, ó que no permitiera que la convencion surtiese efecto. (*L.* 80 *D. de verb. oblig.*, *L.* 67 *D. de reg. jur. L.* 2 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

3016. Cuando ambos sentidos pueden tenerlo se preferirá aquel que sea mas conforme con la naturaleza del contrato. (*L.* 167 *D. de reg. jur.*, *L.* 80 *D. de verb. oblig.*)

3017. Siempre que los dos sentidos de una cláusula fuesen igualmente conformes á la naturaleza del contrato, se atenderá á las demás cláusulas del mismo para decidir la duda. (*L.* 126 *D. de verb. sig.*, *L.* 134 *D. de verb. oblig. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *setiembre de* 1863.)

3018. Quedando esta aun subsistente se interpretará el contrato segun la costumbre del país ó sea segun el modo de contratar en semejantes casos. (*L.* 34 *et* 114 *D. de reg. jur.*)

3019. No pudiéndose resolver la ambigüedad por las reglas precedentes se interpreta el contrato contra el acreedor y en favor del deudor, á menos que siendo este el que debió manifestar claramente su intencion, proviniese la ambigüedad de su dolo ó culpa. (*L.* 38 §. 18 *y L.* 99 *D. de verb. oblig.*, *L.* 39 *D. de pact. L.* 21 *D. de contr. empt.*, *Ley* 2 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª)

3020. La renuncia de un derecho especial ó determinado no se amplia á la de otro, ni tampoco se presume renunciado el que ignora tener el renunciante. (*Ley* 19 *Tit.* 6 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *marzo de* 1864.)

3021. Las dudas que se susciten acerca la estension de las obligaciones deben resolverse en el sentido en que con sus actos posteriores manifiesten haberlo entendido las partes. (*L.* 34 *D. de reg. jur.*, *L.* 3 *D. de reb. cred.*)

3022. Por generales que sean los términos en que se halle concebido el contrato no comprende mas que las cosas que parezcan haber formado únicamente el objeto del mismo, segun la intencion de las partes. (*L.* 9 §. *últ. D. de trans.*)

3023. Cuando para mayor esplicacion se ha espresado en el contrato un caso particular, no se entiende que las partes han querido restringir la estension que por derecho tiene la obligacion en los casos no espresados. (*L.* 81 *D. de reg. jur. L.* 56 *D. mand.*)

3024. En el caso de celebrarse un contrato en que intervienen marido y mujer, la falta de cumplimiento de lo estipulado perjudica á ambos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *diciembre de* 1858.)

3025. En los contratos deben suplirse todas las cláusulas de estilo aunque no se hayan espresado. (*L.* 31 §. 20 *D. de edil. edict. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *noviembre de* 1863.)

3026. Las palabras supérfluas y las que no tienen ni pueden tener sentido se reputan por no escritas. (*L.* 73 §. 3 *D. de reg. jur.*)

3027. Los errores de escritura que pueden ser rectificados por el contesto de todo el contrato, no impiden su efecto. (*L.* 92 *D. de reg. jur.*)

3028. Las obligaciones otorgadas á consecuencia de alguna disposicion judicial deben interpretarse en caso de duda con arreglo á la misma. (*L.* 9 *D. de stip. pret.*, *L.* 52 *D. de verb. oblig.*)

3029. En los contratos la obligacion de prestar una pension anual, se entiende perpétua. (*L.* 16 §. 1 *D. de verb. oblig.*)

3030. La promesa de no impidir el goce de alguna cosa no solo contiene la obligacion de no impedirlo personalmente, sí que tambien la de procurar que el estipulante pueda gozarla. (*L.* 50 *D. eod.*)

3031. La promesa de no traspasar alguna cosa á un tercero, contiene tambien la prohibicion de trasmitírsela por via de sucesion. (*L.* 153 §. 3 *D. eod.*)

3032. La obligacion de entregar la parte de una deuda que no se perciba de un tercero, comprende el todo si este nada pagase. (*L.* 157 *D. de verb. sign.*, *L.* 116 *D. de verb. obl. L.* 21 *D. de solut.*, *L.* 42 *de reb. credit.*)

3033. Cuando el contrato se refiere á una época presente ó futura, no habiéndose espresado cual sea esta, se entenderá la mas próxima á la celebracion de aquel. (*L.* 41 *pr. et* § 2 *D. de verb. oblig.*)

3034. La promesa hecha para antes de alguna época se entiende hecha para el primer dia de la misma. (*L.* 13, *L.* 56 § 5 *D. de verb. oblig.*)

3035. La obligacion de entregar una cosa en un espacio de tiempo no es exigible sino despues de trascurrido todo, pero puede ser cumplida por el deudor en cualquier dia de los que comprende dicho espacio. (*L.* 42, *L.* 138 *D. eod. L.* 50 *D. de oblig. et act.*)

Sin embargo la promesa de dar en el dia presente puede exigirse antes de su conclusion. (*L.* 118 §. 1 *D. de verb. oblig.*)

3036. Las estipulaciones hechas para el dia de la muerte de uno de los contrayentes solo tienen efecto luego de verificada su muerte natural. (*L.* 121 *D. eod.*)

3037. La designacion del valor de la cosa objeto del contrato, comprende la estimacion y cantidad de la misma. (*L.* 232 *D. de verb. sign.*)

3038. Vendida una heredad con sus entradas y salidas, si al tiempo de la venta y tres años despues era y continuó siendo su entrada y salida por otro campo contiguo que se reservó el vendedor, aunque dicho espacio de tiempo no basta para constituir y ganar servidumbre, la aquiescencia del último confirma que entró en su voluntad enajenar este paso, y mayormente si no queda otra entrada. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *octubre de* 1862.)

3039. Bajo la palabra hijos usada en las capitulaciones matrimoniales, se comprenden tambien los nietos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *abril de* 1858.)

3040. El principio de derecho *unum quodque dissolvitur eo modo quæ colligatum est,* se refiere en la palabra *eo modo,* á la esencia de las obligaciones y no á su forma. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *marzo de* 1861.)

3041. El verbo latino *canto,* usado en privilegios antiguos, no tiene el significado de dacion de propiedad, sino el de inmunidad, seguridad y garantía. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *junio de* 1862.)

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPRA Y VENTA.

3042. La *compra y venta* es un contrato por el cual uno de los contrayentes conviene en entregar al otro una cosa por cierto precio. (*L.* 5 §. 1 *D. de præsc. verb. Ley* 1 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3043. Las compras que se hacen de cosas muebles con el ánimo de adquirir algun lucro revendiéndolas, y las reventas de estas mismas cosas, pertenecen á la clase de *mercantiles* y están sujetas á las reglas especiales del Código de Comercio.

El ánimo de revender no se presume en las personas que no profesando habitualmente el comercio venden el resíduo de los acopios que hagan para su consumo, á menos que la cantidad puesta en venta sea mayor que la consumida. (*Código de Comercio artículos* 359 *y* 360 *al fin. Véase el Tit.* 3.º *lib.* 2 *del mismo. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *octubre de* 1858 *y* 28 *junio de* 1859.)

3044. Se consideran como á contratos *comunes*, y se gobiernan en un todo por las reglas de los capítulos siguientes:

Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del adquisidor.

Las de acciones de minas.

Las ventas hechas por los labradores, ganaderos, propietarios y cualesquiera clase de personas de los frutos de sus cosechas y ganados, ó de lo que perciban por razon de renta, dotacion ó por cualquier otro título remuneratorio ó gratuito.

Y generalmente las demás compras y ventas no comprendidas en el artículo precedente. (*Art.* 360 *del Código de Comercio. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *octubre de* 1861.)

CAPÍTULO PRIMERO.

Modos como puede celebrarse el contrato de compra y venta.

3045. El contrato de compra y venta puede celebrarse puramente ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Su efecto se arreglará á tenor de las disposiciones generales de los contratos. (*Instit.* §. 4 *de empt. vendit. L.* 26 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3046. La venta puede contraerse simplemente á un precio por la totalidad de la cosa, ó á tanto la medida, número ó peso.

Se entiende contraida del primer modo siempre que se ha fijado un precio por el todo de la cosa, sin espresarse el de la unidad del peso, número ó medida que tal vez se haya dicho contener aquella.

Se entenderá contraida del segundo modo cuando se ha determinado el precio para cada unidad del peso, número ó medida que se hubiese espresado contener la cosa, aun cuando se hubiese fijado el precio de la totalidad. (*L.* 34 §. 5 *et* 6 *D. de contr. empt., Leyes* 24 *y* 25 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3047. La venta hecha simplemente á un precio el todo, queda perfecta por el solo consentimiento de las partes, cuando han convenido en la cosa y en el precio, aunque aquella no haya sido entregada ni este satisfecho. (*L.* 1 *D. de cont. emp. L.* 6 *Cod. ibid.*)

3048. La venta hecha á tanto el número, peso ó medida no es perfecta al efecto de traspasar al comprador el riesgo de la cosa vendida, hasta que la misma sea contada, pesada ó medida, pero ambas partes pueden pedir el cumplimiento del contrato. (*L.* 35 §. 5 *et* 7 *D. de cont. emp. Ley* 24 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *Véase Gregorio Lopez, comentar., á esta ley.*)

3049. Si el comprador se ha reservado el derecho de ver ó gustar la cosa no producirá por su parte obligacion el contrato hasta despues de haber quedado satisfecho de la calidad de aquella. (*L.* 34 §. 5 *D. de contr. emp. Leyes* 24 *y* 25 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

No habiéndose prefijado término dentro el cual debiese el comprador manifestar su aprobacion ó reprobacion, tampoco queda obligado el vendedor. (*L.* 35 §. 1 *D. de cont. emp., L.* 13 *Cod. eod.*)

3050. En los casos de los dos artículos anteriores, se tiene por verificada la gustacion, medicion ó peso, y por aprobada la calidad de la cosa por el comprador, si este no hubiese comparecido á verificar aquellas operaciones en el dia que se hubiese señalado, ó en el que prefijase el vendedor no habiéndose aquel determinado en el contrato. (*L.* 5, *L.* 4 §. 1 *et* 2 *D. de per. et com. Ley* 24 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3051. La venta puede contraerse en *limpio* ó en *bruto*

En el primer caso son de cuenta del comprador todos los gastos de la venta y las cargas intrínsecas de la cosa vendida.

En el segundo corren unos y otros de cuenta del vendedor, descontándose su importe del precio prometido. (*Así es práctica. Véase la ley* 81 §. 1 *D. de cont. emp.*)

3052. El contrato de venta se perfecciona por la conformidad de las partes sobre el precio y la cosa, y por la tradicion de esta, que se reputará realizada cuando el comprador hubiese entrado en la posesion y goce de la misma. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *abril y* 14 *diciembre de* 1861.)

3053. La venta puede verificarse al contado ó al fiado. En este último caso el comprador se hace dueño de ella desde el momento en que se la entrega el vendedor. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *febrero y* 14 *diciembre de* 1861.)

3054. Las ventas de bienes raices deben otorgarse por escritura pública. (*L.* 114 *Tit.* 18 *Part.* 3.ª *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 5 *diciembre de* 1860.)

3055. Los escribanos públicos de número son los únicos por quienes se han de autorizar los contratos, obligaciones y testamentos en los pueblos en que residan, y no hacen fé ni prueba las escrituras que ante otros escribanos se otorgasen, escepto en los pueblos y aldeas en que no los hubiere numerarios. (*Sent. del Trib. Sup. de Just. de* 23 *abril de* 1864.)

3056. La venta puede contraerse por escrito ó de palabra; en el primer caso solo quedará perfeccionada luego de firmada la escritura por los contrayentes.

En caso de no haberse celebrado el contrato por escrito, con el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio queda perfecto, aun cuando para que constase su verificacion hubiesen convenido en otorgar escritura, cuya otorgacion tienen el derecho recíproco de pedir ambos contratantes. (*L.* 17 *Cod. de fid. instr. Inst. princ. de empt. et vend. L.* 6 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *L.* 1 *Tit.* 1 *lib.* 10 *Nov. Rec. Véase Gomez, var. resol. tom.* 2.°, *cap.* 2 *número* 19. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *marzo de* 1860, 3 *octubre de* 1859 *y* 2 *octubre de* 1863.)

3057. El contrato de compra y venta, esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de las partes en la cosa, precio y circunstancias propias del mismo.

El precepto legal de haber de elevarse á escritura pública la compra y venta para la trasmision del dominio de las cosas inmuebles y de pagar los impuestos fiscales y derechos de hipotecas, no varia la naturaleza del contrato, si en él no hay pacto espreso en contrario ni establece una condicion esencial al mismo, sino una forma en interés público, independiente de la voluntad de los contrayentes, los cuales tienen el recíproco é indeclinable deber de prestarse al otorgamiento de la escritura pública. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de*

27 *mayo de* 1856, 24 *noviembre de* 1859, 20 *febrero y* 13 *y* 14 *diciembre de* 1861, 11 *diciembre de* 1863 *y* 12 *abril de* 1864.)

3058. Los contratos de venta, cuando quedan perfeccionados por el consentimiento de las partes, y consumados con la entrega de la cosa y pago del precio, son válidos y subsistentes, aun en el caso de que las escrituras en que se consignaron, no hagan fé en juicio por no haber sido registradas en el oficio de hipotecas ó no estar estendidas en el papel sellado que corresponde. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *junio de* 1860, 21 *diciembre de* 1861, 28 *enero de* 1863 *y* 12 *abril de* 1864.)

3059. El convenio entre el comprador y el vendedor de que haya de otorgarse escritura pública luego que se verifique el pago del precio de la venta, no puede estimarse condicion suspensiva de la validez del contrato, y necesaria para la eficacia del mismo, en el caso de haberse otorgado un plazo para pagar el precio, y de haberse apoderado el comprador de la cosa vendida consintiéndolo el vendedor. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *diciembre de* 1861.)

3060. El contrato de compra y venta puede celebrarse con la entrega de *arras*, esto es, recibiendo el vendedor alguna cosa del comprador en señal y prueba del contrato celebrado. (*Inst. princ. de emp. et vend.*)

3061. Si habiendo mediado entrega de arras se apartase del contrato el comprador las perderá. Si es el vendedor el que se retrae las devolverá con el otro tanto.

Esta disposicion tiene lugar aun cuando por haberse estipulado que el contrato se celebraria por escrito fuese lícito á las partes el apartarse del mismo antes de otorgarse este. (*Inst. princ. de emp. et vendit.*) (1)

3062. Si los contrayentes rescinden el contrato de comun consentimiento el comprador recobrará las arras.

Tambien las recobrará cuando se hubiese dado cumplimiento al contrato. (*L.* 11 §. 6 *D. de act. emp. et vend.*)

3063. Cuando una propiedad aunque sea de bienes nacionales ha sido comprada para dos personas, los herederos adquieren el derecho de sus causantes, cuando despues de invalidadas las compras por las leyes, vuelve á establecerse la legislacion primitiva que las autorizó. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *octubre de* 1852.)

3064. El que quiera efectuar una venta judicialmente y en pública subasta, podrá verificarlo mientras acredite: 1.° Que le pertenece lo

---

(1) Sobre la cuestion de si es lícito á los contrayentes el apartarse de la compra y venta mediante la pérdida de arras, véase Vinnio comentario á dicho párrafo de las Inst. numeros 12 y 13 y la ley 7 Tit. 5 Part. 5.ª, y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 abril de 1864 en que se declara que cuando se entrega parte del precio como señal, ninguno de los contrayentes puede dejar de cumplir lo pactado.

que sea objeto de ella. 2.° Que se halla en la libre administracion de sus bienes. (*Art.* 1374 *y* 1375 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3065. Si no hubiere postor en el primer remate, podrá anunciarse nueva subasta, y admitirse en el segundo remate las posturas que lleguen al límite que deberá previamente fijar el que aspirare á la venta. Si no hubiere postor no podrá accederse á tercer remate. (*Art.* 1376, 1377 y 1378 *Id.*)

3066. Cuando en una subasta se reserva la autoridad el derecho de aprobarla, no hay verdadero remate ni puede haber adjudicacion mientras aquella aprobacion no recaiga. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *octubre de* 1858.)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Circunstancias necesarias para la validez de la venta.

3067. Para la validez y efecto de la compra y venta se requiere:

1.° La capacidad de los contrayentes.

2.° Que hayan convenido los mismos en la cosa que debe formar su objeto.

3.° Que hayan igualmente convenido en el precio. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *febrero de* 1863.)

Seccion primera.

De las personas que pueden comprar y vender.

3068. Tienen capacidad para vender y comprar las personas que, teniéndola para contratar, puedan respectivamente enajenar y adquirir, segun lo espuesto en los capítulos 1.° y 2.° del título 1.° del tratado *de la enajenacion*, y no se hallen comprendidos en algunas de las limitaciones siguientes.

3069. Los que tienen el mando de una provincia no pueden por s ni por interpuesta persona comprar bienes inmuebles situados en la misma. (*Const. de Catal. Const.* 8, 10 *y* 11 *Tit.* 67 *lib.* 1 *vol.* 1. *L.* 68 *D. de contr. emp. L.* 5 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *L.* 3 *Tit.* 11 *lib.* 7 *de la Nov. Rec.*)

La misma prohibicion tienen los jueces con respecto á los bienes que se subastasen por ejecucion en sus tribunales respectivos. (*Dil. Const.* 25 *Tit.* 67 *lib.* 1.)

3070. Los subastadores no pueden comprar por sí ni por interpuesta persona los bienes que subastan. (1)

---

(1) En sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 25 octubre de 1862 se resuelve que los cobradores de rentas tienen capacidad legal para interesarse en las compras de bienes nacionales.

Los ropavejeros no pueden tampoco comprar cosa alguna en las almonedas. (*L.* 4 *Tit.* 6 *lib.* 9 *y L.* 4 *Tit.* 12 *lib.* 10 *de la Nov. Rec.*)

3071. Los hijos de familia y menores que tengan tutor ó curador no pueden comprar ni tomar al fiado sin licencia de sus padres ó guardadores. Tales contratos y las fianzas y seguridades dadas para su cumplimiento son nulas.

Lo mismo tiene lugar en las ventas al fiado hechas á mayores ó menores que no tengan curador para pagar cuando se casaren ó heredaren algun patrimonio. (*L.* 17 *Tit.* 1 *y L.* 1 *Tit.* 8 *lib.* 10 *de la Novísima Rec.*)

3072. Es prohibido tambien el comprar á los aprendices ó mancebos y criados oro, plata, pedreria, ni cosas de comer ú otras de servicio ni alhajas de casa. (*L.* 6 *y* 8 *Tit.* 12, *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

Seccion segunda.

De la cosa objeto de la compra y venta.

3073. El consentimiento de las partes contratantes debe recaer precisamente en una misma cosa.

Así será nulo el contrato si una de aquellas pensaba comprar un objeto y la otra vender uno distinto. (*L.* 9 *pr.*, *L.* 82 *D. de contr. emp. L.* 20 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3074. Aun cuando el comprador y vendedor se avengan en el mismo objeto, será nulo el contrato si ha habido error en lo sustancial del mismo, en conformidad á lo espuesto en el art. 2760. (*L.* 11, *L.* 14, *L.* 41 §. 1 *D. eod.*, *L.* 21 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3075. El error en las cualidades accidentales de la cosa y en su mayor ó menor bondad no hace nulo el contrato.

En caso de que el error mediase por parte del comprador, podrá este entablar, segun sean los vicios ignorados de la cosa, la accion redibitoria ó la estimatoria, á tenor de lo espuesto en el §. 2.º *seccion* 1.ª *capítulo* 1.º *título* 2.º del tratado de la *enajenacion*. (*L.* 14, *L.* 34 *D. de contr. empt. Leyes* 63 *y* 65 *Tit.* 6 *Part.* 5.ª)

Con respecto al error en el solo nombre de la cosa ó en la cantidad de la misma, se observarán las reglas de los artículos 2761 y 2762. (*Véanse los artículos mencionados.*)

3076. Siempre que el error provenga de dolo ó fraude del vendedor, deberá este indemnizar al comprador los perjuicios que por ello sufra. (*L.* 17, *L.* 43 §. 2, *L.* 45 *D. de contr. empt. L.* 6 §. 8 *D. de act. empt. L.* 12 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3077. Todas las cosas que pudiendo ser objeto de un contrato, son capaces de ser enajenadas, pueden tambien comprarse y venderse, sal-

vas las modificaciones de los artículos siguientes (1). (*L.* 57 *D. de contr. empt. Véanse los artículos* 1390 *y siguientes, y* 2276 *y siguientes.*)

3078. La venta de una cosa que se hallaba destruida en la época de la celebracion del contrato es nula si ambos contrayentes ignoraban esta circunstancia.

Si la cosa hubiése sido destruida en parte subsistirá la venta disminuyéndose el precio á juicio de peritos. (*L.* 57 *D. de contr. empt. L.* 14 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

La regla anterior recibe escepcion en el caso de que la destruccion parcial haya variado la naturaleza de la cosa; así, destruida la cosa comprada ó los árboles de un bosque queda nula la venta á pesar de subsistir el terreno. (*L.* 58 *D. Ibid.*)

3079. La venta de los frutos que en un año dado se espera coger de un campo ú otro prédio rústico no tendrá efecto si en aquel no naciese fruto alguno, á menos que el comprador los hubiese comprado á su riesgo y ventura. (*L.* 8 *pr. et* § 1 *D. cod. L.* 11 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3080. Formando dos cosas el objeto de la compra, la destruccion total de una de ellas solo anulará el contrato cuando atendida su mútua relacion, el comprador no hubiera adquirido la una sin la otra. (*L.* 44 *D. ibid.*)

3081. La venta de una cosa propia del comprador es nula. (*L.* 15 §. 2 *et L.* 16 *D. ibid. L.* 18 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3082. Siempre que se verificase la venta de una cosa fuera del comercio, destruida en un todo ó propia del comprador.

Si este ignoraba estas circunstancias y el vendedor lo sabia, deberá este devolver al comprador el precio, reintegrándole los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado. (*L.* 16, *L.* 57 §. 1 *et L.* 62 §. 1 *D. de contr. empt. L.* 14 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

Cuando el comprador lo sabia, no podrá recobrar el precio que hubiese pagado. (*L.* 57 §. 2 *D. ibid.*)

Si ambos lo sabian será siempre nulo el contrato, y cada cual podrá recobrar lo suyo sin deberse indemnizacion alguna. (*L.* 34 §. 3 *et L.* 57 §. *últ. D. ibid.*)

3083. La venta de cosa ajena es válida cuando ambos contrayentes no ignoran esta circunstancia.

Si el comprador sabe que la cosa no pertenece al vendedor, aun cuando despues deba entregarla á su dueño no podrá reclamar el precio, si asi no se hubiera convenido.

Si el comprador ignoraba que la cosa fuera ajena y se vé desposeido

---

(1) Por la Const. 1.ª tít. 5 lib. 4.º vol. 2.º del Código municipal se prohibian las ventas de trigos y otros granos en yerba, pero lo creemos derogado por el art. 8.º del decreto de Córtes de 8 junio de 1813.

de ella por el verdadero dueño, el vendedor deberá devolver el precio mas los daños y menoscabos que le vinieron al comprador por razon de aquel contrato segun se lleva dicho en el núm. 1460 y siguientes. (*L.* 28 *D. de contrah. empt. L.* 11 *y* 13 *D. de act. empt. L.* 27 *C. de evic. L.* 19 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *noviembre de* 1859 *y* 21 *mayo de* 1861.)

3084. Los géneros estancados, venenos y medicamentos, solo pueden venderse por las personas autorizadas por la ley, con sujecion á los reglamentos particulares. (*Tit.* 19 *lib.* 9 *L.* 1 *Tit.* 40 *lib.* 7 *Nov. Rec. Ordenanzas de farmacia de* 1804, *art.* 13, 14, 15 *y* 16 *del cap.* 1.° *L.* 17 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3085. Así mismo están sujetos á los locales de policía, las ventas de comestibles y las de ropas, muebles y utensilios usados. (*L.* 3 *Tit.* 12 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

3086. Las cosas que no pueden enajenarse que formen una parte accesoria de otra que pueda serlo, pueden venderse juntamente con la misma. (*L.* 22, *L.* 23, *L.* 24 *D. de contr. empt. L.* 15, 28 *y* 50 *Tit.* 5 *Partida* 5.ª *y* 46 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *junio de* 1860.)

3087. Adquiriéndose una finca por título oneroso, el vendedor se sujeta á sufrir las consecuencias inmediatas y legalmente indeclinables de que el comprador la disfrutará con las condiciones y del propio modo que se le entrega. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *febrero de* 1855 *y* 7 *octubre de* 1862.)

3088. Por la venta no se trasmiten al comprador mas derechos de los que tiene el vendedor, trasfiriéndole al propio tiempo los gravámenes. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *febrero de* 1855.)

Seccion tercera.

Del precio.

3089. En el contrato de compra y venta el precio debe ser verdadero, cierto y consistir en dinero. (*L.* 36 *D. de contr. empt. Inst.* §. 1 *et* 2 *de empt. et vend. Ley* 9 *y* 10 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3090. Cuando por la insignificancia del precio ó por condonacion del mismo en el acto de la celebracion del contrato, se conozca que aquel es simulado, no hay compra y venta y sí una donacion sujeta á las reglas de las mismas. (*L.* 26, 38 *et* 55 *D. de cont. emp. L.* 3 *et* 9 *Cod. ibid.*)

3091. El precio es cierto cuando se ha fijado su cantidad ó es determinable por alguna circunstancia que no dependa de la sola voluntad de uno de los contratantes. (*L.* 7 §. 1 *D. de cont. emp. Inst.* §. 1 *de emp. et vend. Leyes* 9 *y* 10 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3092. Si esta determinacion no tuviese efecto será nula la venta. Asi habiéndose confiado la fijacion del precio á un tercero solo existirá la venta cuando este la verificase. (*Inst.* §. 1 *de emp. et vend. Ley* 9 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3093. Los contrayentes son árbitros de fijar el precio que mejor les parezca escepto en aquellas cosas que por razon de utilidad pública se halle determinado por la autoridad. (*L.* 1 §. 11 *D. de ofic. pref. Real decreto de* 20 *enero de* 1834 *artículo* 2.° *Decreto de Cort. de* 18 *junio de* 1813 *restab. en* 13 *setiembre de* 1836, *art.* 8.)

3094. Vendida una cosa con espresion de su peso, número ó medida y del precio de cada unidad de estas, deberá aumentarse ó disminuirse el fijado por la totalidad en caso de resultar que el peso, número ó medida sea mayor ó menor que el espresado. (*L.* 40 §. 2 *D. de cont. empt.*)

3095. Por el contrario si se ha vendido una cosa á un precio por la totalidad no se hará ningun aumento en el mismo aun cuando aquella tenga mas del número, peso ó medida espresado.

En este caso el vendedor será tambien responsable por la eviccion de alguna parte de la cosa aun cuando no disminuyera por ello el peso ó medida que se hubiese espresado. (*L.* 38 *D. de act. emp. et vend.*, *L.* 25 *D. de evict. Véase esta última ley.*)

3096. No satisfaciéndose el precio por completo, no se adquiere el dominio pleno de la cosa comprada, á menos que se preste fianza, hipoteca ó se designe un plazo cierto para el pago. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *marzo de* 1858, 14 *diciembre de* 1861 *y* 12 *abril de* 1864.)

3097. No obstante lo dicho en el artículo anterior, no se anularán las ventas de inmuebles en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago. (*Art.* 38 *Ley Hipotecaria y* 25 *de la Instruccion.*)

CAPÍTULO TERCERO.

Efectos del contrato de compra y venta.

Seccion primera.

Obligaciones del vendedor.

3098. El vendedor debe esplicar con claridad aquello á que se obliga: todo pacto obscuro ó ambiguo se interpreta contra el mismo. (*L.* 172 *D. de reg. jur.*, *L.* 21, *L.* 33, *L.* 39 §. 1 *D. de contr. empt.*, *L.* 39 *D. de pactis.*, *L.* 30 *D. de serv. præd. rust.*, *L.* 17 §. 3 *de serv. urb.*)

3099. Tres son las obligaciones principales del vendedor:

1.ª Entregar el libre goce y posesion de la cosa vendida.

2.ª Conservarla hasta su entrega.

3.ª Responder de la misma en caso de eviccion ó vicio redhibitorio á tenor de lo espuesto en los artículos 1458 y siguientes. (*L.* 188 *D. de verb. sig.*, *L.* 3 *et* 11 §. 1 *D. de act. emp. et vend.*, *L.* 25 §. 1 *D. de cont. empt.*)

3100. La entrega de la cosa vendida debe verificarse en el modo que sea conforme y permita su naturaleza segun lo espresado en los artículos 1448 y siguientes. (*Véanse las citas de los artículos* 1448 *y siguientes.*)

3101. El vendedor está obligado á redimir los gravámenes que impidan al comprador el libre goce de la cosa. (*L.* 2 §. 1, *L.* 7, *L.* 52 §. 1 *D. de act. empt. et vend.*)

3102. La disposicion precedente no comprende las servidumbres á que esté afecta, á menos que el vendedor la hubiese vendido como á libre de ellas. (*L.* 59 *D. de act. empt. et vend.*)

3103. El vendedor está obligado á manifestar los límites de la cosa vendida y á entregar los títulos en cuya virtud la posee. (*L.* 48 *et* 52 *D. de act. empt. et vend.*, *L.* 63 §. 1 *D. de cont. empt.*)

3104. La falta de entrega de la cosa, obliga al vendedor á la correspondiente indemnizacion de perjuicios en los casos y forma espresados en los artículos 2806, 2807 y 2817. (*L.* 1 *et* 6 §. 5 *et* 6, *L.* 12 *et* 21 §. 3, *L.* 23 *et* 31 *D. de act. empt. et vend. L.* 4 *Cod. eod. Ley* 23 *Tít.* 5 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *febrero de* 1863.)

3105. Al vendedor incumbe allanar los obstáculos que se opongan á la entrega de la cosa vendida, y no verificándolo oportunamente, tiene derecho el comprador á la devolucion del precio, con los daños y perjuicios que se le hayan causado por culpa de aquel. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *octubre de* 1860.)

3106. La venta de una cosa inmueble comprende todas aquellas que están unidas y forman parte de la misma segun lo espresado en el artículo 421. (*L.* 13 §. *últ.*, *L.* 14 *et* 17 §. 3, 7, 8 *et* 9, *L.* 18 *et* 26 *D. de act. empt. et vend. Leyes* 28 *y* 29 *Tít.* 5 *Part.* 5.ª)

3107. Las servidumbres impuestas á favor de la cosa vendida están tambien comprendidas en la venta. (*L.* 47, 48 *et* 49 *D. de cont. empt.*)

Así, si el dueño de dos casas contiguas tuviese añadido para utilidad de la que vende alguna estancia de la otra, quedará la misma comprendida en la enajenacion (1). (*L.* 47 *D. de dam. infect.*)

---

(1) No obstante parece se establece lo contrario en la Sentencia de 14 mayo de 1861 por cuanto se dice que la Ley 28 Tít. 5 Part. 5.ª que habla de la entrega que debe hacer el vendedor al comprador de la cosa enajenada con todas las que le pertenecen ó son ayun-

3108. Las cosas que se hallan unidas á los edificios mas bien para la comodidad del propietario que los habita, que para formar parte de los mismos no vienen comprendidas en la venta. (*L.* 45 *D. de verb. sig.*, *L.* 17 §. 4 *D. de act. empt. et vend. Ley* 29 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3109. Vendida una heredad no van comprendidos en la venta las prensas, cubas y animales que se hallan en ella, pero sí los frutos pendientes y los estiércoles destinados al beneficio de la misma. (*L.* 15, 16 *et* 17 *D. de act. emp. et vend. Leyes* 30 *y* 31 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3110. Los accesorios de las cosas muebles que pueden separarse de ella no están comprendidos en la venta, á no ser que con ellos se haya adornado la cosa al objeto de venderla (1). (*L.* 38 *pr. et* §. 11 *D. de œdil., edict.*)

3111. El vendedor es responsable de todos los perjuicios que provengan al comprador de resultas de haber procedido con dolo ó mala fé en el contrato.

Así aun cuando el vendedor hubiese espresado que no queria quedar sujeto á responsabilidad por la eviccion ó vicios de la cosa, estará obligado por las cargas y vicios cuya existencia hubiese maliciosamente ocultado. (*L.* 1 §. 1, *L.* 6 §. 9, *L.* 11 §. 15 *D. de act. emp. et vend. L.* 11 §. 16 *Cod. eod.*)

3112. Si la cosa en cuya venta ha mediado dolo fuese propia de un menor, este solo será responsable en lo que hubiese lucrado por razon del mismo, siéndolo en el resto los tutores ó curadores que en su nombre hubiesen verificado la venta. (*L.* 13 §. 7 *D. ibid.*)

3113. El vendedor debe indemnizar al comprador si la cosa vendida no tiene la cantidad ó calidad que dijo tener en el acto del contrato. (*L.* 2 *et* 4 §. 1, *L.* 6 *prin. et* §. 4, *L.* 13 §. 3 *et* 4, *L.* 22 *D. de act. emp. et vend. L.* 40 *D. de cont. emp. Véase la L.* 15 *D. de peric. et comod. rei. vend.*)

3114. Sin embargo, los elogios que con respecto á la calidad de la cosa hubiese hecho el vendedor al efecto de venderla, no dan derecho á indemnizacion si el comprador tenia conocimiento de aquella ó podia tenerla por ser manifiesta. (*L.* 43 *et* 45 *D. de cont. emp.*)

3115. Igualmente debe indemnizar el vendedor los daños y perjuicios que sufra el comprador por la falta de entrega de la cosa en el dia y lugar estipulados. (*L.* 3 §. 3 *et* 4 *D. de act. emp. et vend.*, *L.* 10 *et* 15 *Cod. eod.*)

3116. Hasta haber verificado la entrega, estará el vendedor obli-

---

tadas á la misma para su servicio, no es aplicable á las servidumbres urbanas, porque consistiendo estas en un gravámen que afecta la propiedad, deben constar establecidas por uno de los medios que reconocen las leyes. Véanse los artículos 3038, 3087 y 3088.

(1) Sobre la cuestion de si vendido un animal le acompaña su feto, véase Gomez, *var. resol.* tom. 2 cap. 2 núm. 14.

gado á cuidar de la cosa con la misma diligencia que emplea en las propias.

Todos los deterioros y perjuicios que sufriese la cosa por falta de este cuidado corren bajo su responsabilidad. (*L.* 35 §. 4 *D. de cont. emp., L.* 36 *de act. emp. et vend. L.* 23 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3117. El vendedor estará además obligado á indemnizar los que provengan de caso fortuito así como los daños y privacion de ganancias que sufra el comprador, en caso de ser moroso en entregarla. (*L.* 21 §. 3 *D. de cont. emp. L.* 12, *L.* 13, *L.* 14 *D. de per et com.*)

3118. Vendida una misma cosa á diferentes personas, tiene solo derecho á pedir su entrega el primer comprador.

Si la cosa ha sido entregada á otro, queda este dueño de la misma aun cuando fuese el último que la compró, si ha pagado el precio.

Los demás compradores que no reciben la cosa tienen derecho á reclamar del vendedor los daños y perjuicios. (*L.* 31 *in fin. D. act. emp. et vend. L.* 9 §. 1 *D. de publicia. L.* 15 *Cod. de rei vind. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 31 *enero y* 14 *diciembre de* 1861.)

3119. La posesion de la cosa comprada, cuando no se ha satisfecho el precio en los plazos convenidos, ni se ha elevado el contrato á escritura pública, no es bastante por sí sola para dar preferencia al primer comprador respecto del segundo que pagó el precio y tiene á su favor una escritura pública de compra, la cual sirviéndole de título y posesion le dá derecho en la cosa. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *mayo de* 1860 *y* 14 *octubre de* 1861.)

Seccion segunda.

Obligaciones del comprador.

3120. El comprador está obligado á pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos. (*L.* 11 §. 2 *in fin. L.* 13 §. 20 *D. de act. emp.*)

3121. Si no hay término prefijado para el pago, deberá verificarlo en el acto de recibir la cosa, quedando obligado desde entonces á pagar los intereses legales del precio no satisfecho. (*L.* 13 §. 20 *et* 21 *D. eod. L.* 5 *Cod. eod.*)

3122. Por la falta de pago del precio no podrá el vendedor pedir la rescision de la venta ni la restitucion de la cosa, y sí solo instar el cumplimiento del contrato. (*L.* 7 *Cod. de contr. emp., L.* 6 *Cod. de act. empt.*)

Sin embargo, la falta de pago dá derecho al vendedor para retener la cosa hasta que aquel se realice. (*L.* 31 *D. de œdil. edict. L.* 19 *et* 53 *D. cont. empt.*)

3123. El comprador tiene derecho á suspender el pago del precio

en caso de movérsele cuestion sobre la cosa comprada, hasta que el vendedor dé fianza idónea. (*L.* 18 §. 1 *D. de per et com.*)

3124. Cuando en un contrato de venta se fijan plazos para el pago, y se estipula que si el comprador falta al cumplimiento de alguno de estos, puede el vendedor ejecutarle por lo que deba ó pedir la rescision de la venta, se entiende concedido este derecho de eleccion para todas y cada una de las épocas en que aquel falte al cumplimiento de los plazos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *setiembre de* 1860.)

3125. Los créditos de los boticarios por razon de las medicinas que hubiesen espendido prescriben dentro de dos años.

La persona que los hubiese tomado tiene derecho á pedir la tasacion de las mismas en el modo prevenido en las ordenanzas de farmacia. (*Const. de Cat. Const.* 7.ª *Tit.* 2 *lib.* 7 *vol.* 1. *Véase la L.* 10 *Tit.* 11 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

3126. Deberá el comprador satisfacer al vendedor todo lo que este hubiese gastado despues de perfecta la venta, para la conservacion de la cosa vendida. (*L.* 13 §. 22 *D. de act. emp. et vend.*)

3127. El comprador tiene obligacion de recoger ó hacerse cargo de la cosa comprada luego de llegado el dia en que debió verificarlo.

Llegado este, si el comprador no recogiese la cosa puede el vendedor requirirle delante de testigos que si no la estrae la echará ó dejará abandonada.

Si á pesar de este requirimiento no la recogiese, podrá el vendedor verificar el abandono ó alquilar á costas del comprador lugar donde sea custodiada, ó bien venderla al precio corriente, siendo á cargo del comprador la disminucion del mismo.

En el caso espresado, si el vendedor continuase guardando la cosa, podrá exigir el pago del alquiler por razon del lugar que la misma le ocupe, siempre que le interese el tenerlo desocupado ó que haya tenido que alquilar por este motivo otro lugar para sus cosas. (*L.* 9. *D. de act. emp. et vend. L.* 1 §. 3 *D. de per. et com. L.* 24 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3128. Cuando no se haya convenido el dia en que deba recoger el comprador la cosa vendida deberá verificarlo luego que convenga al vendedor.

Así vendido vino por un cosechero, estará precisado el comprador á sacarlo antes de la nueva cosecha. (*L.* 1 §. *últ.*, *L.* 2, *L.* 4 §. 2 *D. de per. et com.*)

3129. Corren además á cargo del comprador moroso en recoger la cosa despues del requirimiento, los daños y perjuicios que sobrevengan á la misma, aun en el caso que el vendedor hubiese estado anteriormente constituido en mora. (*L.* 31 *D. de act. emp. et vend. L.* 17 *D. de per. et com.*)

Seccion tercera.

De los aumentos, disminuciones ó pérdidas que sobrevengan á la cosa despues de su venta y antes de la entrega.

3130. Todos los aumentos que haya tenido la cosa despues de perfeccionado el contrato de compra y venta ceden en beneficio del comprador, aunque no se haya verificado la entrega. (*L.* 10 *D. de reg. jur. L.* 7 *D. de per. et com. rei. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 3 *y* 22 *octubre de* 1859, 18 *febrero y* 28 *marzo de* 1863.)

3131. Asimismo corren á cargo del comprador todas las disminuciones que sufriese la cosa y aun la pérdida total de la misma, á menos que exista por parte del vendedor mora ó culpa.

En este último caso se observarán las reglas de los artículos 2799, 2800, 2805 y 2807.

Sin embargo el vendedor debe avisar al comprador los riesgos que atendida la naturaleza de la cosa vendida haya de que se deteriore antes del dia de la entrega; de lo contrario estará obligado á la competente indemnizacion de perjuicios. (*L.* 1, *l.* 4 *Cod. de per. et com. L.* 54 *D. de act. emp. L.* 15 *D. eod. L.* 39 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *y Sentencias arriba citadas.*)

3132. Para determinar si está perfecto el contrato al efecto de las disposiciones anteriores, se aplicarán las de los artículos 3048, 3049 y 3050.

Sin embargo, aun verificada la venta á tanto el número peso ó medida, será del comprador el riesgo de la cosa desde el dia que estuviese constituido en mora de recibirla. (*L.* 5 *D. de per. et com.*)

3133. Con respecto á los aumentos, disminuciones y pérdidas que tengan lugar en la cosa vendida condicionalmente, y á la pérdida de una ó de todas las comprendidas en una venta alternativa, se observarán las reglas de los artículos 2819, 2820, 2836, 2837 y 2838.

3134. Las disposiciones precedentes tienen lugar cuando no ha mediado pacto espreso acerca el riesgo de la cosa vendida. (*L.* 1 *pr. et* §. 2 *L.* 10 *D. de per. et com. L.* 78 §. 3 *de contr. empt.*)

En caso de que se hubiese estipulado que este corriese á cargo del comprador antes de contarse, medirse ó pesarse la cosa comprada á tanto el número, medida ó peso, deberá el vendedor tener en ella todo el cuidado posible, de modo que solo será libre de responsabilidad por los deterioros provenientes de caso fortuito ó de fuerza mayor. (*L.* 2 §. 1, *L.* 3 *D. de per. et com.*)

CAPÍTULO CUARTO.

De la rescision del contrato de compra y venta.

3135. La compra y venta una vez perfeccionada puede rescindirse, además de los casos en que esto corresponda á tenor de las reglas generales á todas las enajenaciones y contratos, segun lo espresado en los artículos 1982 y siguientes y 3004 y siguientes:

1.° Por mútua voluntad de las partes.

2.° En caso de lesion.

3.° En virtud de pactos puestos en el acto de la celebracion del contrato. (*L.* 5 §. 1 *D. de resc. vend. L.* 2 *Cod. de pact. int. empt.*)

3136. Fuera de los casos espresados en el artículo anterior no puede rescindirse la venta, ni mediante rescripto real, ni bajo el pretesto de haberse hecho por necesidad ó de no haber cumplido el comprador con el pago del precio, ni por otro motivo, por plausible que parezca. (*L.* 3, *L.* 6, *L.* 7, *L.* 12, *L.* 13, *L.* 14 *Cod. de resc. vend. L.* 7 *Cod. de contr. emp. L.* 61 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

Seccion primera.

De la rescision de la compra y venta por mútua voluntad de los contrayentes.

3137. El mútuo consentimiento de los contrayentes es bastante por sí solo para disolver la compra y venta, siempre que ninguno de ellos haya dado cumplimiento en todo ni en parte á las obligaciones que debia prestar en virtud del contrato. (*L.* 4, *L.* 5 §. 1 *D. de resc. vend. L.* 6 §. 2 *D. de cont. empt. L. Cod. quand. lic. ab emp.*)

3138. Para que tenga efecto la rescision por mútuo consentimiento, es necesario que este sea válido por ambas partes, sin que sea lícito al incapaz de contratar sostener la rescision si le conviniere. (*L.* 7 §. 1 *D. de resc. vend.*)

3139. Si por alguna de las partes se hubiese dado cumplimiento en todo ó en parte al contrato, la voluntad de las mismas no será suficiente para disolverlo.

En este caso deberá mediar una nueva venta obrando el primer contrato sus efectos legales con respecto á tercero. (*L.* 1. *Cod. quand. lic. ab emp.*)

3140. Se tiene por cumplida la obligacion del vendedor, cuando no ha podido verificarse la entrega por haber perecido la cosa sin culpa suya. (*L.* 5 §. 2 *de resc. vend.*)

3141. Ni el haber mediado arras ni la entrega de alguna cosa para

la disolucion de la venta impide que esta tenga lugar por la sola voluntad de las partes. (*L.* 2 *D. ibid. L.* 2 *Cod. quand. lic. emp.*)

Seccion segunda.

De la rescision de la compra y venta por causa de lesion.

3142. Las compras y ventas solo son rescindibles por causa de lesion cuando el comprador ó el vendedor ha sido perjudicado en mas de la mitad del justo precio de la cosa.

Mediando dicha lesion podrá el contrayente perjudicado rescindir el contrato, á menos que el otro se conforme en aumentar ó rebajar el precio hasta su justo valor. (*Decret. cap.* 3 *et* 6 *de empt. et vend. et ibi. glo. L.* 54, *L.* 2, *L.* 8, *L.* 15 *D. de resc. vend. L.* 16 §. 4 *D. de minor. L.* 9 *D. de cont. emp. L.* 56 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *Cáncer, Part.* 1.ª *cap.* 13 *números* 12 *y* 33.)

3143. La rescision procede aun en las ventas judiciales practicadas en almoneda pública. (*L.* 2 *Tit.* 1 *lib.* 10 *Nov. Rec. y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *junio de* 1863.)

3144. El valor que debe considerarse á la cosa, para los efectos de la lesion, no es el intrínseco ó material de la misma, sino el que fija la estimacion por lo que ofrecen ó dan por ella con relacion á lo que reditua ó produce. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *marzo de* 1864.)

3145. Para determinar si hay lesion en mas de la mitad del justo precio deberá atenderse al valor y estado de la cosa en el tiempo del contrato; sin que pueda servir de precedente el precio por el cual la hubiese adquirido el vendedor. (*L.* 8 *in fin. et L.* 11 *D. de resc. vend. ibid. L.* 4 *Cod. ibid.*)

3146. Aun cuando por sentencia judicial se haya rescindido la venta por lesion no estará obligado el comprador á restituir la cosa mientras no se le devuelva el precio. (*L.* 9 *D. de resc. vend.*)

Seccion tercera.

De la rescision por efecto de los pactos puestos al contrato de compra y venta.

§. 1.°

Del pacto de retroventa, ó venta á carta de gracia ó al quitar.

3147. El pacto de *retroventa* es aquel por el cual el vendedor se ha reservado la facultad de recobrar siempre que quiera la cosa mediante

la restitucion del precio. (*L.* 2 *Cod. de pact. int. emp. et vend. L.* 42 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3148. En virtud de este pacto podrá el vendedor deshacer la venta aunque la cosa hubiese tenido ulteriores traspasos. (*L.* 31 *D. de pig. L.* 4 §. 3 *D. de in diem add. L.* 42 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3149. Deshecha la venta quedará libre la cosa de los cargos que sobre ella hubiese impuesto el comprador. (*L.* 31 *D. de pign.*)

3150. En el acto de la reventa podrá recobrar el comprador los gastos necesarios que no sean de pura conservacion. (*L.* 1 *D. de imp. in res dot. L.* 5 *Cod. de rei vind. Cáncer. Part.* 1.ª *cap.* 13 *números* 1105 *y siguientes.*)

En cuanto á los útiles tambien podrá recobrarlos á menos que por ser muy escesivos impidiesen al vendedor usar del derecho de redencion; pudiendo en este caso llevárselos sin detrimento de la cosa. (*L.* 10 §. 1 *D. de neg. gest. L.* 10 §. 10 *D. mand. vel cont. L.* 37 *et* 38 *D. de rei vindic. Véase Pothier tratado de la compra y venta.*)

3151. Deberá asimismo el comprador reintegrar los deterioros que por sus hechos ó culpa hubiese tenido la cosa vendida. (*L.* 7 §. 12 *D. solut. mat. L.* 18 §. 3 *D. de pig. act. Cáncer dicto loco núm.* 108.)

3152. La facultad de pedir la reventa no se estingue por el no uso de la misma aunque sea por tiempo inmemorial. (*Const. Pio* V *cum onus apost. Font. de pac. claus.* 4 *glos.* 18 *Part.* 3 *núm.* 1.° *Comes núm.* 351.)

3153. Un contrato de venta con pacto de retro, consignado en escritura pública, puede ser modificado por otro posterior celebrado verbalmente. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *marzo de* 1861.)

§. 2.°

Del pacto resolutivo en caso de mejora de la venta.

3154. Puede contraerse la venta bajo el pacto de que se tendrá por no hecha ó que será rescindida si dentro un plazo determinado ofrece otro comprador mejores condiciones. (*L.* 2 *et* 4 §. *D. últ. de in diem. ad. L.* 40 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3155. Se entiende haber mejora no solo cuando se ha ofrecido aumento de precio ó eximido de alguna obligacion al vendedor, si que tambien si la paga es mas pronta y segura. (*L.* 4 § *últ. L.* 5 *D. ibid. L.* 40 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3156. Si se ha pactado que la venta se tuviese por no hecha luego de haberse ofrecido la mejora se entenderá contraida bajo condicion resolutoria. (*L.* 2 *et* 4 §. 3 *D. ibid.*)

3157. Si se ha pactado que en dicho caso la venta seria rescindi-

ble será facultativo al vendedor disolverla, no quedando desobligado el comprador por la sola oferta de mejora si no se hubiese pactado espresamente lo contrario. (*L.* 2, 3 *et* 4 §. 4 *L.* 9 *D. de in diem ad.*)

3158. El vendedor antes de admitir la mejora deberá manifestarla al primer comprador por si quiere igualarla; ofreciendo este las mismas mejorías deberá otorgarse á su favor la nueva venta, prefiriéndole á cualquier otro. (*L.* 6 §. *últ.*, *L.* 7 *et* 8 *D. ibid. L.* 40 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

En caso contrario podrá el vendedor verificar la venta á favor del que hubiese ofrecido la mejora. (*L.* 14 §. 2 *D. eod. L.* 40 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3159. Aceptada esta quedará libre de toda obligacion el comprador primitivo aun en el caso de insolvencia ó incapacidad del que la hubiese ofrecido; salvo en estos casos al vendedor el derecho de reclamar los daños y perjuicios contra el comprador que con dolo ó mala fé hubiese dado lugar al segundo contrato. (*L.* 14 §. 1, 2 *et* 3 *D. eod. L.* 40 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3160. El derecho del primer comprador quedará subsistente á pesar de la adjudicacion á favor de un segundo comprador:

1.° Si la segunda venta es nula. (*L.* 14 §. 3 *D. de in diem ad. L.* 40 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

2.° Si es simulada ya en el todo ya en parte del precio. (*L.* 14 §. 5 *D. ibid. L.* 40 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

En este último caso el segundo comprador tendrá derecho á la enmienda de los daños y perjuicios, á menos que hubiese sido cómplice en la simulacion. (*L.* 14 *in prin. D. ibid.*)

3161. La venta de una cosa comun hecha por todos los dueños á favor de una misma persona bajo el pacto de rescision en caso de mejora.

Si se ha hecho á precios iguales por cada una de las partes tendrá lugar la rescision de la primera venta en su totalidad, si la mayoría de los condueños ha aceptado la mejora. (*L.* 13 *D. eod.*)

Pero si la venta de cada una de las partes se ha hecho á precios desiguales, solo se entenderá rescindida aquella, en cuanto á los dueños que aceptaren la mejora, á menos que el primer comprador hubiese puesto el pacto de que no queria tener por comprada una parte sin las otras. (*L.* 11 §. 1 *et* 12 *L.* 13 *D. ibid.*)

§. 3.°

Del pacto comisorio.

3162. Puede la compra y venta contratarse con el *pacto comisorio*, esto es de que no pagando el comprador la totalidad del precio dentro de un plazo determinado, se tendria por no hecha la venta, ó seria rescindida.

En el primer caso se entenderá celebrado el contrato mediante una condicion suspensiva.

En el segundo aun despues de pasado el plazo tendrá derecho el vendedor á instar el cumplimiento del contrato, ó su rescision, pero deberá manifestar cual de estos estremos elige. (*L.* 1, *L.* 2, *L.* 3, *L.* 4, §. 2, *L.* 7 *D. de leg. com. L.* 38 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3163. Rescindida la venta en virtud del pacto comisorio, recobrará el vendedor los frutos y utilidades que hubiese percibido el comprador.

Este perderá en dicho caso las arras que hubiese dado, pero no lo entregado á cuenta del precio que deberá devolverlo el vendedor si reclamase los frutos. (*L.* 4, 5 *et* 6 §. 1 *D. ibid. L.* 38 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3164. Cuando se ha fijado un plazo cierto tienen lugar los efectos del pacto comisorio por el solo cumplimiento del mismo sin necesidad de interpelacion por parte del vendedor. (*L.* 4 §. *últ. D. de leg. com. L.* 12 *Cod. de cont. emp. L.* 8 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3165. El pacto comisorio quedará sin efecto si habiendo el comprador ofrecido el pago dentro del plazo, no ha podido aquel verificarse por culpa del vendedor ó por haberle sido embargada la cantidad que debia entregar. (*L.* 8 *D. de leg. com. L.* 10 §. 1 *D. de resc. vend.*)

3166. Tampoco tendrá efecto si por no hallarse presente el vendedor ha depositado el comprador el precio. (*L.* 4 §. *últ. L. últ. D. de leg. com.*)

CAPÍTULO QUINTO.

Reglas especiales para la venta de cosas incorporales.

Seccion primera.

De la venta de créditos y otros derechos personales.

3167. Pueden venderse todos los derechos personales ya sean puros ya dependientes de condicion ó plazo, sin necesidad del consentimiento del deudor y aunque este lo resista.

Sin embargo está prohibida la enajenacion del derecho de perseguir la injuria ó daño recibido. (*L.* 7 *et* 19 *D. de hæred. vel act. vend. Const. de Cat. Const.* 2 *Tit.* 9 *lib.* 2 *vol.* 1.)

3168. El comprador de un crédito tiene derecho á exigir del vendedor la cesion de todas las acciones que por razon del mismo le competan contra los fiadores é hipotecas. (*L.* 6, 14 *et* 23 *D. ibid.*)

3169. El vendedor está asi mismo obligado á entregar al comprador todo lo que del crédito hubiere percibido bien sea en virtud de pago ó por via de compensacion. (*L.* 23 §. 1 *D. ibid.*)

3170. El vendedor es solo responsable de la existencia del crédito,

no de que sea solvente el deudor; á menos que en ello hubiese procedido con dolo. (*L.* 4 *D. eod.*)

3171. En caso de inexistencia del crédito, el vendedor debe satisfacer al comprador la cantidad que hubiese espresado importar; siendo esta incierta deberá reintegrar los daños y perjuicios. (*L.* 5 *D. eod.*)

Seccion segunda.

De la venta de una herencia ó derecho hereditario.

3172. Para que sea válida la venta de una herencia es necesario que esta exista; á menos que siendo dudosa se hubiese espresado en el acto del contrato que se vendia la esperanza. (*L.* 7 *et* 11 *D. de hæred. vel act. vend. Véase et art.* 2778.)

3173. Si el vendedor de una herencia no es dueño de ella deberá satisfacer al comprador su estimacion junto con lo que en ella hubiese este gastado. (*L.* 8 *et* 16 *D. de hæred. vel act. vend.*)

Si la herencia no existiese deberá restituirle el precio y será nula la venta. (*L.* 1, *L.* 7 *D. eod.*)

3174. No obstante si el vendedor ha solo vendido los derechos que tuviese sobre una herencia, subsistirá el contrato y no tendrá ninguna responsabilidad aunque resultase no competerle derecho alguno; á menos que hubiese procedido con dolo sabiendo esta absoluta falta de derecho. (*L.* 10, 11, 12 *et* 13 *D. ibid.*)

3175. No mediando pacto y reserva especial debe el vendedor hacer efectiva la herencia en el estado que tenia cuando le fué deferida, reintegrando al comprador las diminuciones que así en los cuerpos hereditarios como en sus derechos y accesiones hubiesen tenido lugar por enajenacion, cobro de algun crédito, dolo ó grave negligencia del vendedor; pero este tendrá derecho á recobrar todo lo que hubiese gastado en la herencia ó por razon de la misma. (*L.* 1 §. 5 *L.* 2 §. 3, 4, 5, 8, 11, 14 *et* 20 *D. eod. L.* 5 *Cod. eod.*)

Los créditos ó deudas que tuviese el vendedor contra ó en favor de la herencia quedan subsistentes con respecto al comprador. (*L.* 2 §. 15, 18 *et* 19, *L.* 20 *D. eod.*)

3176. Las enajenaciones de alguna cosa particular de la herencia hechas en el intérvalo mediado desde la venta general de la misma hasta el acto de su entrega son válidas salvo el derecho del comprador á la indemnizacion espresada en el art. anterior. (*L.* 6 *Cod. eod.*)

3177. Los acreedores de la herencia pueden dirigir su accion contra el vendedor; quedando á este salvo el derecho de recobrar del comprador lo que por esta razon tenga que satisfacer. (*L.* 1 *et* 2 *Cod. eod.*)

3178. El vendedor de una herencia que fuese heredero en virtud

de sustitucion pupilar no traspasa al comprador lo que hubiese adquirido de la herencia del impúber, á no haberse espresado. (*L.* 2 §. 2 *D. ibid.*)

3179. El vendedor de una herencia no es responsable por la eviccion y vicios de las cosas que la componen, siéndolo solamente por la existencia de su derecho y por sus hechos personales. (*L.* 14 §. 1 *et L.* 15 *D. ibid. L.* 34 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

Seccion tercera.

De la venta y creacion de censales.

3180. La creacion de un *censal* se verifica mediante la venta por cierto precio del derecho de percibir anualmente una pension sobre los bienes del vendedor. (*Cáncer. var. part.* 3 *cap.* 1 *núms.* 8, 14 *y* 162.)

3181. El precio puede ser real ó fingido:

Tiene lugar este último cuando el dueño de unos bienes los traspasa por testamento ó contrato imponiendo al adquisidor la obligacion de pagar anualmente cierta pension en calidad de censal.

En este caso se considera como precio el ciento por tres de la pension impuesta. (*Ibid.*)

3182. De las pensiones vencidas y no pagadas y de cualquiera otra deuda puede formarse un precio y crearse un nuevo censal. (*Cáncer. part.* 2 *cap.* 1 *de min.* 25 *annor. núms.* 274, 275 *y* 280.)

3183. Es esencial en la venta de los censales el pacto de retroventa, en virtud del cual pueda el vendedor siempre que quiera, proceder mediante la devolucion del precio á la luicion ó redencion del que se hubiese impuesto. (*Const. de Pio V. Cum onus apost. Font. de pact. claus.* 4 *glos.* 18 *part.* 3.ª *n.°* 1. *Comes n.°* 351 *Vives tom.* 3 *pág.* 122.)

3184. La pension del censal debe pagarse por vencido, sin que sea lícito el pacto contrario. (*Const. de Pio V bullar n.°* 8, *Comes número* 345.)

3185. El deudor censalista podrá ser ejecutado aun en el caso que haga cesion de bienes, si hubiese renunciado este beneficio.

Los de *quita* y *espera* concedidos por los demás acreedores de aquel no perjudican tampoco al perceptor del censal (1). (*Const. Cat. Const.* 3 *Tit.* 11 *lib.* 7 *vol.* 1.° *Véase el artículo* 2946.)

---

(1) Acerca los demás privilegios que gozan los acreedores censalistas ya para obtener el pago de sus alcances por la via ejecutiva, ya para proseguirla á pesar de las escepciones del deudor y de la oposicion de la mujer ó de otros acreedores del mismo, véanse las const. 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª tít. 11 lib. 7.° vol. 1.° de las Constituciones de Cataluña.

3186. Los terceros poseedores de bienes hipotecarios para seguridad del censal, no pueden ser molestados por razon del mismo sino despues de escutidos los bienes del vendedor y fiadores ó de sus herederos, en conformidad á lo que se deja establecido en los arts. 1275 y siguientes.

3187. Siendo creado el censal por un poseedor de bienes vinculados ó sujetos á restitucion, no podrán ser reconvenidos los sucesores en los mismos sino hasta el montante de los derechos que aquel tenga sobre ellos por legítima, trebeliánica ó por otra causa. (*Const. de Catal. const.* 10 *Tit.* 7 *lib.* 11 *vol.* 1. *Véase Vives tom.* 3.° *pág.* 170.)

3188. Son aplicables á los censales, para el caso en que su hipoteca consista en diferentes bienes, las disposiciones de los art. 1369 y siguientes. Y para el caso en que el valor de la finca hipotecada hubiese disminuido los art. 1037 y siguientes, salvo el caso en que mediara el pacto espreso de que se hace mérito en el art. 3191.

3189. Para que proceda la luicion es indispensable que el vendedor pague primero las pensiones vencidas. (*L.* 5 §. 2 *D. de solut.*)

3190. Si el perceptor fuese una obra pía ó una persona eclesiástica no podrá hacerse la luicion sin depositarse el precio para ser nuevamente empleado. (*Carta circular de* 1740. *Vease Vives tom.* 3 *página* 126.)

3191. El vendedor en ninguna ocasion puede ser obligado á que redima el censal, á no ser que habiendo prometido mejorar las hipotecas que hubiese dado al efectuar la venta, ó alguna otra obligacion en favor del vendedor, no quisiese cumplirlo. (*Const.* 25 *Tit.* 11 *lib.* 7 *vol.* 1.ª *Rota y Cens. decis.* 25 *y* 26. *Véase Vives tom.* 3.° *pág.* 129.)

CAPÍTULO SESTO.

De la venta de bienes de menores é incapacitados.

3192. La enajenacion de bienes raices de menores no puede hacerse válidamente sino por los motivos y con las formalidades siguientes aun cuando por haberse casado tuviesen la libre administracion de sus bienes. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *mayo de* 1861, 12 *abril y* 10 *octubre de* 1862, 28 *noviembre de* 1863 *y* 12 *marzo de* 1864.)

3193. Es necesaria licencia judicial para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:—1.ª Bienes raices.—2.ª Derechos de toda clase.—3.ª Alhajas de plata, oro y piedras preciosas.—4.° Bienes inmuebles ó semovientes de valor, y que puedan conservarse sin menoscabo. (*Art.* 1401 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

3194. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados se necesita:—1.° Que la pida por escrito el tutor del menor, ó este, asistido de su curador.—2.° Que se espresen el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.—3.° Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion.—4.° Que se oiga sobre ello al curador para pleitos del menor si lo tuviere nombrado con anterioridad, y en su defecto el Promotor Fiscal del Juzgado. (*Articulo* 1402 *Id.*)

3195. Dada la justificacion y evacuada la audiencia del curador ó promotor en su caso, se otorgará ó negará la autorizacion espresándose que la venta se ha de ejecutar en pública subasta y prévio avaluo si se tratare de bienes inmuebles, por peritos que nombrará el juez. (*Art.* 1403, 1405 *y* 1406 *Id.*)

3196. Si no hubiere postor en la primera subasta, podrá verificarse nuevo avaluo y abrirse segundo remate. Lo mismo se hará si en esta segunda subasta, ó cualesquiera otras que puedan hacerse, no se presentaran tampoco licitadores. (*Art.* 1407 *Id.*)

3197. Si se tratare de bienes que no sean inmuebles, deberá ejecutarse la venta de ellos con las solemnidades posibles y que sean de costumbre en la localidad en que haya de verificarse. (*Art.* 1408 *Id.*)

3198. Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion para ella. (*Art.* 1409 *Id.*)

3199. El precio se entregará mientras se le dá la aplicacion correspondiente al tutor ó curador, si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales. (*Art.* 1410 *Id.*)

3200. Las disposiciones de los artículos precedentes no son aplicables al arrendamiento de los bienes de menores. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *abril de* 1861.)

3201. Tampoco son aplicables estas disposiciones á las ventas que otorguen los padres de bienes de hijos menores que se hallen sujetos á su potestad. (*Id. de* 8 *mayo de* 1861.)

TITULO SEGUNDO.

De la permuta.

3202. La *permuta* es un contrato por el cual las partes se obligan á entregarse mutuamente una cosa en cambio de otra. (*L.* 1 §. 1 *D. de contr. emp. L.* 5 §. 1 *D. de præscript. verb.*)

3203. Si cumpliendo uno de los contrayentes por su parte no lo hiciese el otro luego de requerido, tiene aquel facultad para exigir el cumplimiento del contrato, ó la restitucion de la cosa que hubiese entregado.

No obstante, si el contrayente que la hubiese recibido prueba que no pertenece al otro contrayente no puede ser obligado á entregar la cosa que habia prometido en cambio, sino solo á restituir lo que hubiese recibido. (*L.* 3, *L.* 4, *L.* 5 *Cod. de rer. perm. L.* 1 §. 2, 3 *et* 4 *D. eod. L.* 5 §. 1 *D. de præscrip. verb.*)

3204. Si cumplido el contrato por ambas partes tuviese lugar la eviccion de alguna de las cosas objeto del mismo, podrá el que por ella resultase perjudicado reclamar la enmienda de daños y perjuicios ó exigir la devolucion de lo que hubiese entregado. (*L.* 1 *Cod. de rer. perm.*)

3205. En todo lo demás son aplicables á la permuta las reglas del contrato de compra y venta. (*L.* 2 *Cod. de rer. perm. L.* 1 §. 1 *L.* 2 *D. eod. L.* 2 *Tit.* 1 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

TITULO TERCERO.

Del alquiler y arrendamiento.

3206. Son objeto del contrato de *alquiler* ó *arrendamiento*, ó bien la concesion temporal del uso de alguna cosa, ó la prestacion del trabajo ó servicios de una persona ó bestia, mediante cierto precio. (*L.* 2, *L.* 22 §. 1 *D. locat. Inst.* §. 2 *de loc. cond. Ley* 1.ª *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *L.* 2 *y* 3 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

Tanto en uno como en otro caso queda cerrado y perfecto el contrato luego de haber convenido las partes en la cosa ó trabajo alquilado y en el precio. (*L.* 1, *L.* 2 *D. locat. L.* 24 *Cod. eod.*)

3207. El alquiler ó arrendamiento puede hacerse puramente ó bajo condicion. (*L.* 20 *D. loc. cond.*)

3208. Las dudas resultantes de los pactos puestos en el contrato de alquiler deben interpretarse en favor de la parte á cuya utilidad se hubiesen estipulado. (*L.* 51 *D. loc. cond.*)

3209. Cuando en el arriendo se impone al arrendatario la obligacion de dar fianza, puede renunciar á ella el arrendador como cosa establecida en su beneficio y garantía, sin que por esto deje de ser válido y eficaz dicho contrato. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *noviembre de* 1862.)

3210. No hay costumbre alguna en Cataluña ni disposicion que atribuya el carácter legal de enajenacion al simple arrendamiento sin tiempo determinado. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *setiembre de* 1863.)

CAPÍTULO PRIMERO.

Del alquiler de cosas.

Seccion primera.

Reglas generales al contrato de alquiler de cosas.

3211. Pueden ser objeto del contrato de alquiler todas las cosas bien sean muebles ó inmuebles que se hallan en el comercio de los hombres y que no se consumen por el uso.

Los derechos pueden tambien alquilarse escepto las servidumbres en conformidad á lo espuesto en el art. 1159. (*L.* 3 §. *últ. D. comod. L.* 9 §. 1, *L.* 44 *D. locat.*)

3212. Pueden celebrar el contrato de alquiler todas las personas capaces de contratar y obligarse. (*Véanse los artículos* 2754 *y siguientes. Véanse las LL.* 30 *y* 31 *Cod. locat. y la L.* 2 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3213. El precio del alquiler puede consistir en dinero ó en frutos; en lo demás son aplicables á este contrato las reglas de los artículos 3090, 3091, 3092 y 3142 y siguientes de la compra y venta.

Tambien es aplicable la disposicion del art. 2762. (*L.* 21 *Cod. locat. L.* 25 *pr. et* §. 6, *L.* 22 §. *últ. L.* 23, *L.* 46, *L.* 52 *D. cod. L.* 52 *de don. int. vir. et ux. L.* 52 *D. locat. L.* 2 *y* 3 *Tit.* 1 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

3214. Los arriendos de rentas del Estado, de bienes de propios, de arbitrios municipales y provinciales, de hospitales, casas de beneficencia y de obras pias deben verificarse á pública subasta, á tenor de las disposiciones establecidas por el derecho administrativo. (*Leyes* 2, 3 *y* 5 *Tit.* 13 *lib.* 9 *Nueva Rec. L.* 16 *Tit.* 16 *L.* 7 *Nov. Rec. Reales decretos de* 27 *febrero y* 15 *setiembre de* 1852.)

3215. Los contratos de arriendo de bienes raices y lo mismo los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, se inscribirán en el registro si se verifican por un período que esceda de seis años ó se anticipa la renta de tres ó mas. (*Art.* 2 *Ley Hipot. y* 5 *del Reglamento.*)

§. 1.°

Efectos del contrato de alquiler.

N.° 1.°

Obligaciones del arrendador.

3216. El propietario ó arrendador está obligado por la naturaleza del contrato y sin que sea necesaria estipulacion especial:

1.° A entregar la posesion de la cosa arrendada junto con los accesorios necesarios para el uso de la misma, cuya prestacion venga segun la costumbre del lugar á cargo del propietario. (*L.* 15 §. 1, *L.* 19 §. 2 *D. locat. Véase esta última ley.*)

2.° A mantenerla en estado de poder prestar el uso para el cual ha sido alquilada. (*L.* 15 §. 1 *D. locat.*)

3.° A hacer que el arrendatario la goce pacíficamente. (*L.* 15 §. 1, *L.* 25 §. 2 *D. locat.*)

4.° A indemnizarle los daños y perjuicios que esperimente á consecuencia del mal estado ó vicios de la cosa arrendada. (*L.* 19 §. 1, *L.* 45 §. 1, *L.* 60 §. 7 *D. locat. L.* 14 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3217. La privacion que en el goce de la misma sufra el arrendatario, obliga al arrendador á la indemnizacion de daños y perjuicios y ganancias impedidas si aquella proviene de hecho propio, ó de derecho de un tercero de que tuviese noticia, y no ha mediado pacto en contrario. (*L.* 15 §. 7 *et* 8, *L.* 7, *L.* 8, *L.* 9, *L.* 33 *D. locat. Ley* 21 *Tit.* 8 *L.* 5 *Tit.* 6 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *junio de* 1860 *y* 8 *febrero de* 1831.)

Verificado el arrendamiento por un tiempo determinado si el arrendador impidiese el uso de la cosa por alguna parte del mismo no podrá escusarse de indemnizar el todo aunque permitiese el uso por el resto del plazo. (*L.* 24 §. 4 *D. locat.*)

3218. Si la privacion del goce de la cosa proviniese de caso fortuito, ó de violencia ó delito imprevisto de un tercero ó de otra causa inculpable, solo tendrá derecho el arrendatario ó inquilino para exigir no habiendo mediado culpa por su parte, la restitucion ó rebaja del precio de alquiler por el tiempo que durase el impedimento. (*L.* 9 §. 4, *L.* 15 §. 7, *L.* 25 §. 1, *L.* 30 §. 1, *L.* 33 *in fin.*, *L.* 34, *L.* 61 §. 1 *D. locat. Véase la L.* 15 §. *últ.*, *L.* 16, 17, 18 *y* 19 *D. eod.*)

Las pequeñas privaciones ó incomodidades que sufriese el arrendatario á motivo de las reparaciones que debiesen hacerse en la cosa, no le dan derecho á rebaja ni á indemnizacion alguna. (*L.* 27 *D. locat.*)

3219. En caso de venta, legado ú otra enajenacion ó traspaso á

titulo particular de la cosa arrendada, debe el arrendador ó su heredero procurar que el adquisidor deje continuar al arrendatario en el alquiler de la cosa, de otro modo tendrá derecho este á pedir la enmienda de daños y perjuicios y ganancias impedidas. (*L.* 25 §. 1 *L.* 32 *D. locat. L.* 5 *Tit.* 6 *Part.* 5.ª *Sent. del Trib. Sup. de Just. de* 25 *junio de* 1860.)

3220. La ignorancia de los vicios de la cosa arrendada solo libra de la obligacion de indemnizar los perjuicios sufridos por el arrendatario, cuando aquella sea inmueble. En tal caso empero quedará este libre de la obligacion de pagar el precio del alquiler. (*L.* 19 §. 1 *D. locat. Ley* 14 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3221. Las indemnizaciones espresadas en los artículos 3217 y 3218 no tienen lugar cuando el arrendatario sabia los derechos que sobre la cosa tenia un tercero ó los vicios de la misma. (*L.* 33 *D. loc. L.* 21 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3222. A menos que haya pacto espreso no puede el arrendador impedir que el arrendatario subarriende la cosa salva la escepcion del artículo 3269. (*L.* 6 *Cod. locat. L.* 60 *D. eod.*)

3223. El arrendador debe abonar al inquilino ó arrendatario las mejoras necesarias y las útiles que hubiesen producido aumento en la renta. (*L.* 55 §. 1 *D. locat. Ley* 24 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *Véase el art.* 3224.)

En cuanto á las voluptuarias deberá permitir que se las lleve el arrendatario, siempre que este restituya la cosa á su primitivo estado. (*L.* 19 §. 4 *et* 5, *L.* 55 §. 1 *D. locat.*)

3224. El inquilino ó arrendatario pierde el derecho al abono de mejoras si abandonase ó desocupase la cosa voluntariamente y sin necesidad. (*Usat. únic. Tit.* 1 *llib.* 7 *vol* 1.ª *de las Const. de Cat. Véase el art.* 633.)

3225. La pena ó indemnizacion estipulada para el caso en que el propietario espeliese al inquilino no tiene lugar si la espulsion fuese por falta de pago del precio, ó por no usar bien de la cosa. (*L.* 54 §. 1 *D. locat. L.* 15 *Cod. eod.*)

N.° 2.°

Obligaciones del arrendatario.

3226. El arrendatario se halla obligado:

1.° A pagar exactamente el precio del alquiler en los plazos convenidos. (*L.* 24 §. 2, *L.* 55 §. 2 *D. locat., L.* 4 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

2.° A usar de la cosa alquilada como á buen padre de familias y con arreglo al servicio á que está destinada. (*L.* 25 §. 3 *D. locat. L.* 7 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3.° A devolverla luego de finido el arriendo en el estado que la recibió. (*L.* 25, *L.* 28 *Cod. locat. L.* 18 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3227. No habiendo plazos estipulados para el pago del precio del alquiler, debe verificarse segun la costumbre del pais, y en su defecto al fin del año. (*L.* 1 §. 4 *D. de migr. Decretal. cap.* 3 *locat. conduct. L.* 4 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3228. Los recibos de tres plazos consecutivos suponen la satisfaccion de los anteriores. (*L.* 3 *Cod. de apoc. pub.*)

3229. El arrendatario moroso debe satisfacer los intereses legales de los plazos vencidos y no satisfechos, á menos que la mora en el pago proceda de la falta de cumplimiento del contrato por parte del arrendador. (*L.* 17 *Cod. locat. L.* 17 §. 4 *D. usur. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *noviembre de* 1861.)

3230. Además de los casos espresados en los artículos 3217 y 3220 queda libre el inquilino del pago del alquiler si abandona la habitacion arrendada á consecuencia de un temor fundado. Pero si existiendo este continua habitándola deberá pagar. (*L.* 27 §. *últ. L.* 28 *D. locat. Véase Cáncer. Var. res. Part.* 3.ª *números* 98 *y* 99.)

3231. El arrendatario que hubiese adquirido el usufruto de la cosa arrendada queda libre desde entonces del pago del precio del alquiler por el tiempo que este debiese aun subsistir. (*L.* 30 §. 1, *L.* 34 §. 1 *D. de usufr. L.* 9 §. *últ. D. locat.*)

3232. El abandono ó desocupo hecho sin causa antes de la conclusion del plazo del alquiler obliga al arrendatario á pagar el precio por todo el plazo estipulado para su duracion, y á indemnizar al propietario los perjuicios que le cause el abandono ó desocupo prematuro. (*L.* 35 §. 2, *L.* 24 §. 2 *D. locat.*)

3233. Si se hubiese convenido que el todo ó parte del precio fuese en frutos, el que no quisiese prestarlos ó recibirlos deberá abonar al otro contrayente el perjuicio que resulte de verificarse el pago en dinero. (*L.* 19 §. 3 *D. locat.*)

3234. Los adeudos por razon del precio de alquiler son compensables con los créditos que en los casos de los artículos 3223 y 3224, competan al inquilino por razon de mejoras. (*Usat únic. Tit.* 1 *llib.* 7 *vol.* 1.ª *de las Const. de Catal. L.* 61 *D. locat.*)

3235. El inquilino debe indemnizar los daños y perjuicios que en la cosa arrendada y en los derechos á ella anejos se sigan de no cuidarla con la diligencia con que administra los bienes propios. (*L.* 11 §. 2 *D. locat. L.* 28 *Cod. eod. L.* 7 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

Esta responsabilidad se estiende á los deterioros ocasionados por los individuos de su familia, concurrentes á su casa ó por aquellos á quienes tiene subarrendada la cosa, y aun á los que hubiese causado un tercero con el fin de dañarle. (*L.* 7, *L.* 11 §. *últ. L.* 12, *L.* 25 §. 4 *D. locat. L.* 7 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3236. El arrendatario no está sujeto á indemnizacion por la pérdida y deterioros provenientes de caso fortuito, á menos que hubiesen

tenido lugar despues de hallarse constituido en mora de restituir la cosa, ó que por pacto espreso se hubiese obligado á su prestacion, ó que aquellos hubiesen tenido lugar por haberse servido de la cosa para un uso distinto del que formaba el objeto del arriendo, ó por haber contravenido á alguno de los pactos del contrato. (*L.* 9 §. 2, *L.* 11 §. 1 *et* 4, *L.* 13 §. 3 *D. locat. L.* 23 *D. de reg. jur. L.* 23, *L.* 82 §. 1 *D. de verb. oblig.*)

3237. Corren tambien á cargo del arrendatario los casos fortuitos con respecto á las cosas muebles, que mediante estimacion se le hubiesen entregado como accesorios del inmueble arrendado. (*L.* 3, *L.* 54 §. 2 *D. locat.*)

3238. Las prohibiciones puestas al inquilino acerca el uso de la cosa no solo le obligan á observarlas personalmente, sí que tambien á curar y vigilar que otros no las contravengan. (*L.* 29 *D. locat.*)

3239. Si por temor de enemigos ó ladrones ha abandonado el arrendatario la cosa, será responsable por los daños y perjuicios resultantes si no opuso la resistencia que podia, ó si en caso de no ser esta dable, dejó de noticiar el hecho al propietario pudiendo verificarlo. (*L.* 13 §. 7 *D. locat.*)

3240. El inquilino debe devolver la cosa libre de toda reclamacion y litigio, siendo responsable de los que á consecuencia de sus hechos sufriese el propietario. (*L.* 11 §. 3 *D. locat.*)

3241. Finido el arriendo no puede el inquilino demorar ni embarazar la restitucion de la cosa á pretesto de tener algun derecho á la propiedad de la misma, el cual solo podrá deducir despues de reintegrado el arrendador en la posesion de la cosa. (*L.* 25 *Cod. locat. L.* 18 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3242. El arrendatario que en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no restituye la cosa arrendada finido que sea el arrendamiento, debe indemnizar al dueño los daños y perjuicios que por no entregarla se le sigan. (*L.* 34 *Cod. de locat. et conduct. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *noviembre de* 1861.)

3243. Los arrendatarios carecen de justo título para prescribir la finca que recibieron en arriendo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *diciembre de* 1861.)

§. 2.°

Causas por las cuales se acaba el alquiler ó arrendamiento.

3244. El contrato de alquiler fenece:

1.° Por la espiracion del plazo para el cual se hubiese otorgado. (*L.* 11, *L.* 32 *Cod. locat.*)

2.° Por la estincion de la cosa alquilada. (*L.* 19 §. 6 *D. locat.*)

3.° Por la enajenacion ú otro traspaso á título particular de la propiedad ó usufruto de la misma, salva en este caso la indemnizacion espresada en el art. 3219. (*L.* 19 §. 1, *L.* 25 §. 1, *L.* 32 *D. loc. L.* 9 *Cod. L.* 19 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

4.° Por la espiracion del derecho temporal del arrendador á la propiedad ó usufruto de la cosa. (*L.* 9 §. 1 *D. locat. Ley* 9 *Tit.* 17 *Part.* 1.ª *L.* 3 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

5.° Por la muerte del arrendador si el contrato fuese hecho á su voluntad.

En el caso 4.° no estará obligado el arrendador ó su heredero á indemnizacion alguna ni aun por razon de los gastos que hubiese hecho el arrendatario bajo la esperanza de que el alquiler duraria todo el tiempo estipulado, á menos que ocultando á este la temporalidad de su derecho le hubiese arrendado la cosa como á pleno propietario. (*L.* 4 *D. locat. L.* 3 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *L.* 9 §. 1 *D. locat.*)

3245. Se esceptúa de lo dicho en el núm. 3 del art. anterior el arrendador de la cosa por toda su vida, el cual no puede ser echado de ella aun cuando se venda. (*L.* 19 *Tit.* 18 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *mayo de* 1863.)

3246. Los abonados en los teatros ya sea en palco ya en cualquier otra localidad, tienen derecho de preferencia á la misma y en igualdad de circunstancias en la temporada inmediata, perdiéndole sin derecho á reclamacion alguna si no comparecen á abonarse dentro el término señalado. Este derecho espira por fallecimiento del abonado, sin que puedan reclamarle las viudas, hijos, herederos ni socios. Se pierde tambien en Barcelona por la ausencia del abonado por mas de un año de la ciudad. (*Reales órdenes de* 24 *febrero, y* 26 *mayo de* 1819 *y* 17 *junio de* 1846.)

3247. El que de su propia autoridad se apodera de la cosa arrendada, comete un atentado y está obligado á la indemnizacion de los daños, perjuicios y costas que hubiese ocasionado al arrendatario. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *mayo de* 1863.)

3248. Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas ó artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.° mayo de 1855 sobre venta de bienes nacionales, caducarán concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion. (*Art.* 1 *Ley de* 30 *abril de* 1856. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *noviembre de* 1861.)

3249. Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion ó hasta que se verifique la venta en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior sin otra indemnizacion que la de los abonos exis-

tentes en el campo segun las costumbres de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura á no ser que el comprador deje el usufruto de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo. (*Art.* 2 *Ley de* 30 *abril de* 1856.)

3250. Si finido el arriendo el arrendatario no desocupa la cosa, el juez le apercibirá de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos siguientes:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Y en el acto si se trata de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias espresadas en el párrafo anterior. (*Art.* 646, 647 *y* 648 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

3251. El contrato de alquiler no acaba por la muerte del arrendatario. (*L.* 10 *Cod. locat. L.* 10 §. 8 *D. eod. L.* 2 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3252. Escepto en los dos últimos casos del art. 3244 no acaba el arrendamiento por muerte del arrendador ni por finir el carácter administratorio con que lo hubiese verificado.

Sin embargo si los productos del alquiler sirven para el sustento del administrador, fenecerá por su muerte. (*L.* 32 *D. locat. L.* 8 *D. de adm. et per tut. L.* 2 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *L.* 9 *Tit.* 17 *Part.* 1.ª)

3253. Aun cuando no haya finido el alquiler puede el propietario rescindirlo:

1.° Si usa mal de la cosa.

2.° Si no paga el precio convenido.

3.° Si la cosa necesita recomposicion.

4.° Si el arrendatario no cumple las condiciones estipuladas. (*L.* 54 §. 1 *D. locat. L.* 3 *Cod. eod. Decret. Cap.* 2 *Locat. cond. Leyes* 5 *y* 6 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *diciembre de* 1858, 6 *febrero*, 9 *junio y* 17 *setiembre de* 1860.)

Seccion segunda.

Reglas especiales al alquiler de las cosas inmuebles.

3254. Los arriendos ó alquileres de los bienes inmuebles están su-

jetos á las reglas de la seccion anterior salvas las modificaciones esplicadas en los §§. siguientes. (*Véanse los §§. siguientes.*)

§. 1.°

Reglas especiales á los arrendamientos de predios urbanos.

3255. Los dueños de casas y otros edificios urbanos pueden arrendarlos libremente, estableciendo los pactos y condiciones que bien les parezca. (*Ley de* 9 *abril de* 1842, *art.* 1.°)

3256. Si en estos contratos se hubiese estipulado tiempo fijo para su duracion fenecerá el arriendo cumplido el plazo sin necesidad de desahucio ó despido por una ni otra parte. (*Dicha ley, art.* 2.°)

3257. En el caso del art. anterior, el arrendador solo podrá despedir al inquilino antes de cumplido el plazo:

1.° Por cualquiera de las causas del art. 3252.

2.° Si las personas que habitasen la casa se dedican á la prostitucion (1).

3.° Si el propietario necesita la habitacion para sí.

4.° Cuando quiera hacer en ella obras necesarias. (*L.* 3 *Cod. locat. L.* 54 *D. eod. Dec. cap.* 3 *de locat. cond. Cons.* 1 *Tít.* 8 *llib.* 9 *vol.* 1.° *y Cons.* 2 *Tít.* 3 *llib.* 9 *vol.* 2.° *Ley* 6 *Tít.* 8 *Part.* 5.ª)

En los últimos casos solo ha lugar al desocupo cuando la necesidad de habitar ó hacer obras hubiese sobrevenido despues de verificado el arriendo, y entonces queda obligado el propietario á proporcionar al inquilino una habitacion á su satisfaccion por todo el tiempo que falte para terminar el alquiler, y á restituirle en caso de que no la quiera, la parte correspondiente del precio. (*Dec. cap.* 3 *de loc. et cond. L.* 9 *D. Locat. Ley* 6 *Tít.* 8 *Part.* 5.ª)

3258. El inquilino que ha desocupado á consecuencia de la practicacion de obras, tiene derecho á volver á la casa despues de terminadas.

Esto, sin embargo, cuando destruido un edificio se construye otro distinto sobre el mismo solar, no tiene el antiguo inquilino derecho á habitar en el nuevo. (*L.* 3 §. 3 *D. uti poss. Ley* 6 *Tít.* 8 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *mayo de* 1851.)

3259. El propietario que sin necesidad hubiese derribado la casa está obligado á la enmienda de perjuicios. (*L.* 30 *L.* 35 *D. locat.*)

3260. Si no se hubiese fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el arrendador no podrá despedir al ar-

---

(1) Segun la constitucion 2 Tít. 3, lib. 9.° vol. 2.° de las Cons. de Cataluña, las mujeres públicas pueden ser espelidas del barrio aunque habiten casa propia.

rendatario ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 dias. (*L. de* 9 *abril de* 1842 *art.* 2.°)

3261. Cuando la casa ó el edificio arrendado hubiese tenido algun demérito por razon de obra hecha por el propietario vecino que el arrendador no tenia derecho á impedir, podrá el inquilino pedir la rescision del contrato, ó la rebaja correspondiente del precio desde el dia de la desmejora. (*L.* 25 §. 2 *D. locat.*)

3262. Si el inquilino se hubiese ausentado de la casa y no satisface los alquileres, despues de dos años de ausencia tiene derecho el propietario, aunque no haya finido el término del arriendo, para hacer abrir con asistencia de la autoridad las puertas y tomar inventario de los muebles y efectos que se encuentren. (*L.* 56 *D. locat.*)

§. 2.°

Reglas especiales á los arrendamientos de predios rústicos.

3263. Los arrendamientos de cualesquiera finca son libres á voluntad de las partes y por el precio ó cuota en que convengan, sin que persona ni corporacion pueda alegar preferencia en el arriendo con respecto á otra que se haya convenido con el dueño y sin que contra el precio estipulado pueda pedirse tasacion, ni otros remedios que los de lesion, engaño, condonacion ó rebaja en los casos que procedan. (*Decreto de Cortes de* 8 *junio de* 1813 *restablecido en* 6 *setiembre de* 1836, *artículo* 2.°, 3.° *y* 4.°)

3264. Los arrendamientos de predios rústicos hechos por tiempo determinado fenecen con este sin necesidad de mútuo desahucio y sin que el arrendatario pueda alegar posesion. (*Dicho decreto de Cortes, artículo* 5.°)

3265. Sin embargo si despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá prorogado el alquiler por un año mas. Esto no puede aplicarse á los contratos en que las partes han manifestado su espresa voluntad. (*Dicho decreto art.* 5.° *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *octubre de* 1863.)

3266. Durante el tiempo estipulado para la duracion del arriendo no podrá el dueño despedir al arrendatario sino por alguna de las causas del art. 3252 ó por faltar á las condiciones estipuladas. (*Dicho decreto art.* 5.°)

3267. Los arrendamientos hechos sin prefijacion de tiempo determinado durarán á voluntad de las partes, debiendo cualquiera de ellas que quiera disolverlo avisar á la otra un año antes. (*Dicho decreto ar-*

tículo 6.° *L.* 3 *Tit.* 10 *Lib.* 10 *Nov. Rec. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *abril de* 1864.)

3268. El arrendatario debe hacer en la heredad arrendada las labores y abonos correspondientes, verificando unas y otros á su debido tiempo y en el modo que las haria un buen padre de familia, siendo de lo contrario responsable de los daños y perjuicios que ocasione al propietario. (*L.* 25 §. 3 *D. locat. L.* 7 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *Véase la Novel* 64.)

3269. El arrendatario no puede subarrendar ni traspasar el todo ó parte de la finca sin aprobacion del dueño, pero podrá sin ella vender ó ceder libremente, no mediando pacto en contrario, alguna parte de los pastos ó frutos. (*Decret. de Córtes de* 8 *junio de* 1813, *art.* 7.°)

3270. Los arrendatarios tendrán en órden á la caza y pesca las facultades que estipulen con el arrendador. (*Real decreto de* 3 *mayo de* 1834, *art.* 5 *y* 37. *Véanse los artículos* 544 *y* 553.)

3271. El arrendatario queda libre del pago de la anualidad del arriendo, cuando por efecto de granizo, avenida, irrupcion de enemigos ú otra calamidad estraordinaria no hubiese percibido en todo el año ningun fruto de la heredad. (*L.* 15 §. 2, 3, 5, *et* 7 *D. locat. Ley* 22 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3272. Si por efecto de las mismas causas hubiese sufrido la cosecha una disminucion muy considerable, tendrá derecho el arrendatario á obtener una rebaja proporcional en la pension que deba satisfacer en aquel año. (*L.* 25 §. 6 *D. locat. L.* 22 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *Decret. Cap.* 3 *pr. de locat. et cond.*)

3273. Las disposiciones precedentes no son aplicables:

1.° Cuando la escasez ó pérdida de la cosecha proviene de vicio de la heredad, ó de los frutos recogidos. (*L.* 15 §. 2 *et* 5 *D. locat. L.* 23 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

2.° Si el precio del arriendo consiste en una parte cuotativa de los frutos que se perciban. (*L.* 25 §. 6 *D. locat. L.* 23 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3.° Si la pérdida ó escasez de la cosecha proviniese de un caso fortuito que por pacto espreso ó segun la costumbre general del país, debiese correr á cargo del colono. (*L.* 8, *L.* 19 *Cod. locat. L.* 23 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

4.° Si siendo el año estéril el último del arriendo los precedentes hubiesen sido abundantes. (*L.* 15 §. 4 *D. locat. L.* 23 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3274. El arrendador no podrá pretender ningun aumento en la pension del año en que la cosecha fuese muy abundante, pero en este caso podrá recobrar lo que por razon de la esterilidad de uno de los años precedentes hubiese condonado ó rebajado, aun cuando lo hubiese verificado á título de mera gracia. (*L.* 15 §. 4 *D. locat. cond.*)

3275. Sea la que fuere la causa de la pérdida ó disminucion de la cosecha nada puede reclamar el arrendatario por razon de la semilla y de los gastos del cultivo. (*L.* 15 §. 7 *D. locat. L.* 22 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del alquiler de obras ó servicios.

3276. El alquiler de obras ó servicios tiene lugar siempre que por cierto precio se obliga una persona á prestar su trabajo ó servicios corporales, bien sea para la construccion de alguna obra material, bien sea para la custodia de alguna cosa, ó para desempeñar algun encargo ó comision en utilidad de otro. (*L.* 40 *D. locat. L.* 1 §. 4 *D. mand.*)

La prestacion de los trabajos ó servicios provenientes del desempeño de una profesion científica ó arte liberal, aun cuando por ella medie retribucion ú *honorario* se considera en la clase de *mandato* y se gobierna por las reglas que se esplicarán al tratar de este contrato. (*L.* 6 *D. eod. Véase el Tit.* 6 *cap.* 2.°)

3277. El alquiler de obras ó servicios en general se rige por las reglas de la obligacion de hacer con respecto al que está obligado á prestarlos, y por las de la de dar con respecto al que los hubiese alquilado.

El primero es siempre responsable por los perjuicios que al segundo se sigan de no poner en el desempeño de su obligacion el mismo cuidado que en los negocios propios.

Las reglas particulares para ciertas especies de dicho contrato son objeto de las secciones siguientes. (*Véanse los artículos* 2797 *al* 2811, *L.* 41 *D. locat. L.* 1 *Cod. eod.*)

3278. Los contratos de arrendamiento de obra de manos, están comprendidos en las disposiciones legales que se refieren á la rescision por lesion enorme de que se trata en el número 3142 y siguientes. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *setiembre de* 1858.)

Seccion primera.

Del alquiler de los domésticos, jornaleros y animales de carga ó labor.

3279. El doméstico ó jornalero alquilado para un determinado tiempo que sin culpa suya no hubiese hecho trabajo alguno, tiene no obstante derecho á cobrar íntegramente los salarios estipulados, si durante aquel tiempo no los ha percibido de otra persona. (*L.* 19 §. 9 *et* 10, *L.* 38 *D. locat. cond.*)

3280. El jornalero que se hubiese contratado con dos personas debe cumplir antes con la que le ajustó primero. (*L.* 26 *D. loc. cond.*)

3281. El jornalero no puede exigir indemnizacion alguna por razon de las herramientas que se le rompiesen ó malbaratasen en el trabajo. (*L.* 2 §. 1 *vers. Nam. et si faber. D. de leg. Rod.*)

3282. El maestro de un oficio debe indemnizar los daños que cause á sus aprendices por tratarles con escesivo rigor, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda en caso de mediar delito. (*L.* 13 §. 4 *D. locat. cond. L.* 11 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

Se considera donacion por causa de piedad la enseñanza que les dá, si no hay pacto en contrario. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *marzo de* 1860.)

3283. Los que se alquilan para algun servicio son responsables por los daños y perjuicios ocasionados por su dolo, culpa ó negligencia. (*L.* 60 §. 7 *D. locat. cond.*)

3284. Los que se contratan para guiar carruajes ó caballerías son responsables de los daños que unos ú otros sufran de resultas de sus imprudencias y temeridades. (*L.* 13 *D. locat. cond.*)

3285. Los pastores no pueden tener ganado propio ni mezclado con el de sus amos. (*Const. Cat. Const.* 3.ª *Tit.* 21 *lib.* 9 *vol.* 1.)

3286. Los salarios de toda clase de domésticos prescriben dentro un año contadero desde el dia en que estuvieren fuera del servicio, á menos que constase su crédito por algun documento público ó privado. (*Const. de Catal. Const.* 3.ª *Tit.* 2 *lib.* 7 *vol* 1. *Véase la ley* 10 *Tit.* 11 *lib.* 10 *Nov. Rec. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *junio de* 1862.)

3287. Los que habitan en compañía de otros en clase de domésticos ó familiares no pueden despues de la muerte de aquellos pedir salario, á menos que probasen haberles sido prometido en una cantidad cierta. (*Const.* 1.ª *de dit Tit. y llib.*) (1)

3288. Los que tomen en alquiler caballerías ú otros animales son responsables por los daños que estas sufran de resultas de haberles hecho sufrir una carga ó trabajo escesivo. (*L.* 30 §. 2 *D. loc. cond.*)

Seccion segunda.

De los carruajeros, navieros y posaderos.

3289. El naviero no puede exigir cantidad alguna por razon de pasaje del niño que durante el viaje hubiese nacido de la mujer que llevaba á bordo. (*L.* 19 §. 7 *D. loc cond.*)

3290. Los portazgos, pontazgos y demás derechos que deben pagar los conductores de carruajes y caballerías por razon del tránsito de unas y otros por las carreteras, puentes y rios, son del cargo del carruajero, á menos que ignorase la necesidad de pagarlos en el viaje contratado. (*L.* 60 §. 8 *D. loc. cond.*)

---

(1) Véase lo que sobre esta ley advierte el Sr. Vives, tom. 3.º, pág. 6.ª al fin, y la L. 11, Tit. 11 lib. 10, Nov. Rec.

3291. No tiene responsabilidad alguna el carruajero ó naviero que no pudiese emprender el viaje contratado por razon de algun caso fortuito ó fuerza mayor, pero deberá devolver lo que hubiese recibido por razon del pasaje. (*L* 15 §. 6 *D. loc. cond.*)

3292. Si el impedimento ó detencion del viaje proviniese de culpa del que lo hubiere contratado, tendrá derecho el carruajero ó naviero á sus salarios. (*L.* 61 §. 1 *D. loc. cond.*)

3293. El carruajero ó naviero es responsable de los perjuicios causados por su culpa, mala direccion ó por no tener las personas necesarias para verificar el viaje debidamente. (*L.* 13, *L.* 15 §. 2 *D. loc. cond.*)

3294. Cuando la cosa trasportada fuese muy frágil y fácil de romperse, no tendrá ninguna responsabilidad el conductor si hubiese tomado todas las precauciones posibles para evitarlo. (*L.* 25 §. 7 *D. loc. L.* 8, *L.* 15 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *L.* 1 *Tit.* 9 *Part.* 5.ª)

3295. El carruajero ó naviero solo está autorizado á confiar á otro la conduccion de los efectos que ha recibido en caso de no poderla verificar á consecuencia de algun impedimento inculpable. (*L.* 10 §. 1 *D. de leg. Rhod.*)

No mediando este será responsable por la pérdida ó deterioros que sufra el cargamento en poder del conductor, á quien lo hubiese confiado, aun cuando provengan de caso fortuito. (*L.* 13 §. 1 *D. locat. cond.*)

3296. Aun en el caso de existir dicha necesidad, está sujeto el carruajero ó naviero á la responsabilidad espresada, si confió á otro la conduccion contra la voluntad del propietario, ó si lo verificó en tiempo inoportuno, ó si se valió de un carruaje ó nave no idóneo para el trasporte. (*L.* 10 §. 1 *D. de leg. Rhod. L.* 13 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3297. Los carruajeros y navieros están obligados á devolver las cosas cuya conduccion se les hubiesen confiado en el mismo estado que tenian cuando las recibieron, librándose solo de responsabilidad en caso de que la pérdida ó deterioro provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó de la naturaleza ó vicio de la cosa. (*L.* 1 *princ. L.* 3 §. 1 *D. naut. caup. stab. L.* 8 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3298. La pérdida y deterioros provenientes de robo ó hecho de los dependientes de la nave ó carruaje, ó de los pasajeros, son de la responsabilidad de los carruajeros ó navieros escepto en los dos casos siguientes: (*L.* 1 §. 1 *L.* 2, 3 *et* 7 *D. naut. caup. stab. L.* 26 *Tit.* 8 *Partida* 5.ª)

1.° Si el pasajero que cometió el robo era de aquellos admitidos transitoriamente durante el viaje ó travesía. (*L.* 6 §. 3 *D. naut. caup. stab. L.* 26 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

2.° Si habiendo el conductor manifestado á los pasajeros que no queria responder de las cosas de los mismos, invitándoles á que cada

uno se las guardase, estos se aviniesen á ello. (*L.* 7 *ver. sic. item D naut. caup. stab. L.* 26 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3299. Cuando en el contrato de trasporte se establece por pacto esplícito la condicion de abonar, en caso de estravío de los géneros, una cantidad determinada, debe estarse á lo pactado. Esto sin perjuicio de la accion que nazca del acto que es independiente de la que produce el contrato de locacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *marzo de* 1862.)

3300. La responsabilidad del carruajero ó naviero empieza desde el momento en que se encargó de las cosas ya por sí, ya por medio del encargado al efecto.

Así, cualquier accidente que sobrevenga á la cosa en el lugar en que quedó depositada para cargarla corre de cuenta del mismo. (*L.* 3 *D. naut. caup. stab.*)

3301. Por el solo hecho de estar cargados los efectos en la embarcacion ó carruaje se entiende que el conductor de los mismos se ha encargado de su custodia. (*L.* 1 §. 8 *L.* 2 *D. naut. caup. stab.*)

3302. La responsabilidad de los artículos precedentes tiene lugar con respecto á los vestidos, equipaje y demás que llevan consigo los viajeros aun cuando por razon de los mismos nada cobre el conductor. (*L.* 4 §. 2 *D. naut. caup. stab.*)

3303. Igualmente no podrá librarse de responsabilidad aunque sea conducido de balde el propietario de los efectos que hubiesen sufrido pérdida ó deterioro. (*L.* 6 *D. naut. caup. stab. L.* 26 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3304. Las disposiciones anteriores son aplicables á los porteadores de efectos de comercio en cuanto no se hallen modificadas por las reglas especiales del Código mercantil. (*Véase la seccion* 4.ª *del Título* 3.º *lib.* 1.º *del Cód. de Com.*)

3305. Las disposiciones de los artículos 3297 y siguientes son aplicables á la responsabilidad que viene á cargo de los mesoneros ó posaderos, y de los que se encargan de la custodia de los animales. (*Tot. Tit. D. naut. caup. stab.*)

3306. Las sociedades y empresas de trasportes están obligadas al exacto cumplimiento de los servicios que ofrecen al público en sus anuncios, siempre que las personas que quieran utilizarlos llenen las condiciones exigidas.

Por lo mismo deben responder de los daños y perjuicios que causen por su negligencia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *febrero de* 1860.)

Seccion tercera.

De los empresarios de obras.

3307. Cuando se encarga á alguno el hacer alguna obra puede convenirse que prestará solamente el trabajo ó que suministrará tambien los materiales. (*Inst.* §. 4 *de loc. et cond.*)

3308. Cuando el empresario presta su trabajo y todos los materiales, accesorios y demás necesario para la obra, el contrato es una venta sujeta á las leyes especiales de la misma y que se tiene por perfeccionada luego de recibida y aprobada la obra.

Así, si antes de verificarse la entrega, perece esta por cualquier motivo, la pérdida es para el obrero á menos que el que le hubiese contratado se hallare en mora por su falta de recepcion. (*Inst.* §. 4 *de loc. et cond. L.* 2 *D. loc. cond.*)

3309. Si empero alguna de las cosas que sirven para la construccion es prestada por aquel para quien se hace la obra, el contrato celebrado es alquiler. (*L.* 2, *L.* 20, *L.* 65 *D. loc. cond.*)

Así celebra este último contrato el arquitecto que se obliga á hacer un edificio en solar ajeno aunque corran de su cuenta los materiales. (*L.* 20, *L.* 22 §. 2 *D. loc. cond.*)

3310. Los empresarios de obras no pueden pretender la rescision del contrato, ni aumento de precio, bajo pretesto de lesion ó engaño sufrido en lo que es de su arte. (*L.* 4 *Tit.* 1 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

3311. El encargado de hacer alguna obra es responsable por los daños y perjuicios que sufriese el propietario ya por causa de su dolo, culpa ó impericia, ya por la de los jornaleros y operarios que emplease. (*L.* 9 §. 5, *L.* 13, *L.* 25 §. 7, *L.* 51 *in fin. L.* 57 §. 1 *D. loc. cond. L.* 16 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3312. El operario que trabaja á jornal es responsable de la bondad y perfeccion de la totalidad de la obra cuando su consumacion le está encargada, no cuando hace para ella los ciertos y determinados trabajos que le designa el propietario. (*L.* 51 §. 1 *D. loc. cond.*)

3313. Cuando el empresario ha tomado á su cargo el hacer la obra mediante un precio cierto por toda ella, solo cesará su responsabilidad cuando aquella sea concluida y aprobada. (*L.* 36 *D. loc. cond.*)

Así serán de su cargo la pérdida, perjuicios y deterioros que aquella sufra antes de su conclusion y aprobacion. (*L.* 36, *L.* 59, *L.* 62 *D. loc. cond.*)

3314. Si antes de ser aprobada la obra cayese ó fuese destruida á consecuencia de una causa natural ó fuerza mayor, corre á cargo del propietario el perjuicio, siempre que aquella estuviese bien construida

y hubiese debido ser aprobada. (*L.* 36, *L.* 37, *L.* 62 *D. loc. cond. L.* 17 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3315. Cuando la empresa consiste en trabajar varias piezas distintas, ó á tanto la medida por un precio cierto la pieza ó la medida, la responsabilidad del operario cesará con respecto á las piezas ó medidas trabajadas luego de ser estas contadas y aprobadas por la persona para quien se trabaja. (*L.* 36 *D. loc. cond.*)

3316. Aun cuando se hubiese estipulado que la bondad de la obra sea juzgada por el propietario, deberá la aprobacion de la misma, en caso de disputa, sujetarse á la determinacion de peritos. (*L.* 24 *D. loc. cond.*)

3317. Si antes de acabarse un edificio ú otra obra semejante ó quince años despues de concluido, se derribase ó conmoviese, se entiende ser por falta ó culpa de los encargados de hacerlo, á menos que la ruina fuese ocasionada por terremoto, avenida de rio ú otro accidente casual.

En dichos casos el que hizo la obra ó sus herederos están obligados á rehacerla á sus costas. (*L.* 8 *Cod. de oper. publ. Ley* 21 *Tit.* 32 *Partida* 3.ª)

3318. El empresario está obligado á conformarse al plano ó modelo que para la construccion se hubiese convenido, siendo responsable por las variaciones que sin el consentimiento del propietario hubiese hecho. (*L.* 60 §. 3 *D. loc. cond.*)

3319. Las disposiciones del artículo 2882 son enteramente aplicables á los empresarios de obras. (*L.* 58 §. 1 *D. loc. cond.*)

3320. Si para el caso de no estar concluida la obra en el plazo convenido se hubiese reservado el dueño la facultad de hacerla verificar por otro á cuenta y perjuicio del empresario, solo podrá usar de dicha facultad luego de pasado el plazo y mediante el sujetarse al plano ó modelo que para la construccion se hubiese estipulado con el empresario. (*L.* 13 §. 10 *D. loc. cond.*)

3321. El propietario está autorizado para prohibir la continuacion de la obra siempre que averiguase que el coste de la misma ha de resultar mayor del presupuesto que antes de empezarla hubiese presentado el empresario. En consecuencia el propietario no estará obligado á abonar los gastos que este hubiese hecho despues de la prohibicion. (*L.* 60 §. 4 *D. loc. cond.*)

3322. Cuando deja de cumplirse un contrato de obras dentro del plazo estipulado, no por culpa de la parte que debia ejecutarlas, sino por no haber llenado la otra ciertas condiciones indispensables al efecto, esta no tiene derecho á reclamar de aquella los perjuicios que se le hayan seguido de la dilacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *mayo de* 1860.)

3323. El empresario ú obrero es responsable de los deterioros ó

perdidas que sufriese la cosa que se le hubiese entregado para trabajar. (*L.* 13 §. 5 *et* 6 *D. loc. cond. L.* 10, *L.* 12 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3324. La responsabilidad espresada en los artículos precedentes no tiene lugar, no mediando pacto espreso en contrario.

1.° Cuando el deterioro proviniese de caso fortuito imposible de prever ni evitar.

2.° Cuando proviene de la naturaleza ó vicio de la misma cosa. (*L.* 9 §. 2, *L.* 13 *D. loc. cond.*)

3325. El pago del precio estipulado para la obra debe hacerse en los plazos convenidos y en su defecto luego de concluida ó entregada y aprobada aquella.

Al que trabaja una cosa parcial de una obra no puede demorársele el pago de su trabajo, aun cuando no esté terminada la obra para la cual debe servir. (*L.* 30 §. 3 *D. loc. cond.*)

3326. La demora en el pago de los salarios de los artesanos y menestrales, sujeta al deudor al pago de los intereses del 6 por 100 desde el dia de la interpelacion judicial. (*Ley* 12 *Tit.* 11 *lib.* 10 *de la Nov. Rec. cap.* 4.°)

3327. Los créditos de los artesanos y menestrales prescriben por el trascurso de tres años, desde que fueren debidos, no mediando reconocimiento de los mismos por escrito. (*Const. de Catal. Const.* 4.ª *Tit.* 2 *lib.* 7 *vol.* 1. *Véase la ley* 10 *Tit.* 11 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

TÍTULO CUARTO.

Del contrato enfitéutico.

3328. El contrato *enfitéutico* tiene por objeto la concesion del temporal ó perpetuo uso de un inmueble con reserva de los derechos inherentes al dominio directo y con obligacion de mejorarlo. (*Inst.* §. 3 *de loc. cond. L.* 28 *y* 29 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª)

3329. El contrato enfitéutico debe celebrarse por escritura pública. (*L.* 1 *Cód. de jur. enfit. L.* 28 *Tit.* 8 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *diciembre de* 1858, 10 *noviembre de* 1860 *y* 30 *mayo de* 1862.)

3330. Los que tienen capacidad de enajenar pueden establecer ó conceder en enfiteusis, y este puede recaer en toda clase de inmuebles y aun en los vinculados. (*Véanse los artículos* 1378 *y siguientes.*)

3331. No obstante lo establecido en el artículo anterior, ninguna ley se opone á que se acredite la existencia del contrato enfitéutico por la posesion inmemorial ú otros medios que segun las leyes y doctrina legal equivale á título. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *noviembre de* 1860, 9 *marzo y* 14 *mayo de* 1861 *y* 9 *abril de* 1864.)

3332. En la celebracion del contrato enfitéutico puede intervenir entrada, esto es, la entrega de una cantidad ó cosa por parte del adquisidor.

Su determinacion depende de la voluntad de las partes y puede consistir en una cosa insignificante. (*Así se acostumbra.*)

3333. Los derechos y obligaciones que nacen del contrato enfitéutico quedan espresados en el Tit. 3.° Part. 1.ª del lib. 2.°

3334. Si hecho un contrato enfitéutico con poder insuficiente, cobra el interesado el censo por espacio de diez y siete años, este acto envuelve una ratificacion que demuestra cumplidamente su voluntad de aprobar dicho contrato. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *mayo de* 1862.)

TÍTULO QUINTO.

Del contrato de sociedad.

3335. La *sociedad ó compañía* es un contrato por el cual dos ó mas personas convienen en reunir sus bienes ó industria con el fin de hacer algun lucro. (*L.* 5 §. 2 *D. pro soc. L.* 1 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3336. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y honesto y ser contraida por los socios con el fin de comunicarse mútuamente las ganancias que se esperimentaren lícitamente. (*L.* 1 §. 1, *L.* 51 *pro soc. L.* 1 §. 14 *D. de Tut. et rat. distr. L.* 35 §. 2 *D. de contr. empt. L.* 2 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3337. Cada uno de los socios debe contribuir á la compañía con sus bienes ó capitales, ó con su trabajo ó industria. (*L.* 5 §. 2, *L.* 52 §. 7 *D. pro soc. L.* 1 *Cod. eod. L.* 1 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3338. La sociedad se contrae por el solo consentimiento de los socios, mientras sean estos capaces de obligarse. (*L.* 4 *D. pro soc.*)

3339. La sociedad debe ser contraida de buena fé, siendo nula la otorgada con ánimo de engañarse ó defraudarse los socios. (*L.* 3 §. 3 *D. pro soc.*)

3340. La sociedad puede celebrarse puramente ó bajo condicion, desde cierto dia ó hasta cierto dia. (*L.* 6 *Cod. pro soc. L.* 1 *eod.*)

3341. La duracion de la compañía puede ser por un tiempo limitado ó por durante la vida de los socios. (*L.* 1 *D. pro soc. L.* 1 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3342. La estipulacion de que la sociedad sea perpétua es nula. (*L.* 70. *D. pro soc.*)

3343. Así mismo lo es la de que los herederos de los socios continúen en la compañía, salva la escepcion del artículo 3409. (*L.* 35, *L.* 59 *D. pro soc.*)

3344. La sociedad constituye una persona moral que se considera como distinta y separada de los asociados.

Asi los bienes sociales solo son responsables al pago de las deudas de estos en la porcion líquida que deducidas las comunes les corresponda. (*L.* 22 *D. de fid. et mand. L.* 12, *L.* 82 *D. pro soc. L.* 5 §. 12, 16 *et* 17 *D. de tributoria. Véase Fontanella, de pact. claus. 4 glos.* 19 *Part.* 2 *n.º* 53 *y los artículos* 296 *y* 297 *del Cod. de Comercio.*)

3345. El reglamento orgánico de una sociedad, establecida con un objeto determinado, es la ley del contrato, y fija los derechos y deberes mútuos de los asociados. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *abril de* 1861.)

3346. La sociedad formada para la compra de bienes nacionales es válida, siempre que ni en su constitucion ni en su fin se usen medios algunos ilícitos ó reprobados. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *abril de* 1860.)

3347. Las disposiciones de la ley de 28 enero de 1848 sobre sociedades mercantiles, y el real decreto de 17 febrero del mismo año para la ejecucion de dicha ley, no tienen aplicacion á los actos y convenios que no pueden calificarse de operacion mercantil. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *noviembre de* 1861.)

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diferentes especies de sociedad.

3348. La sociedad es de tres especies:

1.ª La *universal* de todos los bienes de los socios.

2.ª La *general* de todas las ganancias que estos hicieren con su trabajo ó industria.

3.ª La *particular*.

En la particular hemos de tener presentes, además de las reglas generales de derecho, las especiales que se hallan establecidas para las sociedades *mineras* y para la *construccion* y *esplotacion de los ferro-carriles*. (*L.* 5 *D. pro soc. Ley* 3 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3349. Cuando se contrae simplemente sociedad sin espresarse el objeto y especie de la misma se entiende celebrada la general de ganancias. (*L.* 7 *D. pro soc. Ley* 7 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

Seccion primera.

De la sociedad universal de todos los bienes.

3350. En virtud de la sociedad universal se hacen comunes entre los socios:

1.° Todos los bienes que estos tuvieren en el acto de contraer la compañía aun cuando no medie entrega. (*L.* 1 §. 1, *L.* 2, *L.* 3 *D. pro soc. L.* 6 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

2.° Todos los que posteriormente adquiriesen ya sea con su trabajo ó industria ya por donacion, legado, institucion de heredero ó por otro cualquier título ó modo. (*L.* 3 §. 1, *L.* 52 §. 16 *L.* 73, *L.* 74 *D. pro soc.*)

3.° Los intereses y frutos de los dotes que recibieren los socios hasta el dia en que debiesen restituirlos. (*L.* 65 §. 16, *L.* 66 *D. pro soc.*)

3351. Los bienes adquiridos por alguno de los socios por medios ilícitos no se hacen comunes sino cuando aquel los hubiese realmente aportado al fondo de la sociedad. (*L.* 52 §. *pen. L.* 53 *D. pro soc. L.* 8 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3352. En caso de haberse así verificado y de ser condenado el socio que hizo la adquisicion ilícita á su devolucion, correrá esta á cargo de la compañía.

El pago de la pena en que hubiese sido condenado, corre tambien á cargo de la misma, si al recibir dichas adquisiciones tenia conocimiento de su ilegitimidad. (*L.* 54, *L.* 55, *L.* 56, *L.* 57 *D. pro soc. Ley* 8 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3353. Corren á cargo de la sociedad los gastos que tuviese que hacer cada uno de los socios por motivos lícitos y honestos, pero no las pérdidas sufridas en el juego ó en disipaciones. (*L.* 52 §. *últ. L.* 59 §. 1, *L.* 73 §. 1, *L.* 81 *D. pro soc. L.* 39 §. 3 *D. fam. ercisc.*)

3354. Con respecto á las condenas que recayesen contra alguno de los socios solo corren á cargo de la sociedad, cuando estas han sido injustas, pero no si aquel hubiese dado motivo á ellas por su culpabilidad, falta de derecho ó por no haberse defendido como debia. (*L.* 52 §. *últ. D. pro soc.*)

Seccion segunda.

De la sociedad general de ganancias.

3355. En la sociedad general de ganancias solo se hacen comunes entre los asociados, todos los bienes que estos adquiriesen despues de su celebracion por medio de su trabajo, negociacion ó industria; pero no los que provengan de donacion, legado ú otro cualquier título lucrativo. (*L.* 7, *L.* 8, *L.* 9, *L.* 10, *L.* 11 *D. pro soc.*)

3356. Las reglas de la seccion anterior acerca la comunicacion de los lucros ilícitos son enteramente aplicables á la sociedad general de ganancias. (*Véanse las citas de la seccion precedente.*)

3357. No entra en el fondo social lo que el socio acreditase de un

tercero, á menos que el crédito proviniese de ganancias hechas despues de celebrada la sociedad. (*L.* 12, *D. pro soc.*)

3358. Solo vienen á cargo de esta las deudas contraidas en comun y las provenientes del trabajo ó industria de los socios. (*L.* 12, *L.* 82 *D. pro soc.*)

Seccion tercera.

De las sociedades particulares.

§. 1.°

Reglas generales á la sociedad particular.

3359. La sociedad particular es la que tiene por objeto la comunicacion de las ganancias resultantes de alguna cosa, operacion ó empresa determinada. (*L.* 3 §. 2, *L.* 5, *L.* 58 *D. pro soc. L.* 2 *Cod. eod. L.* 7 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

Si la operacion fuese mercantil el contrato se regirá por las reglas especiales del Código de Comercio. (*Art.* 264 *del Cod. de Com. Véase el tít.* 2 *lib.* 2 *del mismo.*)

3360. En la sociedad particular solo es comun entre los socios el beneficio ó pérdida que resultase de la cosa, empresa ú operacion que forme su objeto. (*L.* 52 §. 5 *et* 6, *L.* 63 §. 9 *D. pro soc.*)

§. 2.°

Reglas especiales para las sociedades mineras.

3361. Para la investigacion minera, así como para la esplotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigieren en la materia. (*Art.* 1.° *Ley de* 6 *julio de* 1859.)

3362. Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece. (*Art.* 2.° *Id.*)

3363. La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas. (*Art.* 3.° *Id.*)

3364. No se formará sociedad especial minera para la esplotacion de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que préviamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad. (*Art.* 4.° *Id.*)

3365. Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar. (*Art.* 5.° *Id.*)

3366. Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion. (*Art.* 6.° *Id.*)

3367. La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán esplícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales: y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios. (*Art.* 7 *Id.*)

3368. Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al espediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los cuarenta dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales. (*Art.* 8.° *Id.*)

3369. Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir cuarenta dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente. (*Art.* 9.° *Id.*)

3370. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en esplotadora, con aprobacion del Gobernador. (*Art.* 10. *Id.*)

3371. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la Junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal. (*Art.* 11. *Id.*)

3372. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resúmen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la Junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello. (*Art.* 12. *Id.*)

3373. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, espresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año. (*Art.* 13. *Id.*)

3374. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera, se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad. (*Art.* 14. *Id.*)

3375. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad, y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese corredor, se harán las trasferencias ante escribano. (*Art.* 15. *Id.*)

3376. Los corredores, y los escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal. (*Artículo* 16. *Id.*)

3377. Los corredores y escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las veinte y cuatro horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva. (*Art.* 17. *Id.*)

3378. Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del

punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos. (*Art.* 18. *Id.*)

3379. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo. (*Art.* 19. *Id.*)

3380. Se esceptúan de la intervencion de corredor ó escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial. (*Artículo* 20. *Id.*)

3381. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun lo hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con quince dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia. (*Art.* 21. *Id.*)

3382. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en los artículos de este párrafo, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas. (*Art.* 22. *Id.*)

3383. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras. (*Art.* 23. *Id.*)

§. 3.°

Reglas especiales para las compañías por acciones para la construccion y esplotacion de los ferro-carriles.

3384. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y esplotacion de los ferro-carriles con arreglo á lo que se dispone en este párrafo y á la ley de 28 enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.ª El capital social será cuando ménos igual al importe total de las obras de construccion y del material de esplotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.ª Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitucion provisional de la compañía.

3.ª Esta autorizacion provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea que se proponga construir y esplotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino esclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

4.ª Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.ª Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.ª Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador. (*Art.* 46. *Ley de esplotacion de ferro carriles.*)

3385. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitucion. (*Art.* 47. *Id.*)

3386. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraidos, con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construccion ó esplotacion se destina.

En este caso la autorizacion podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del período de la concesion, en los años que en aquella se determine. (*Art.* 48. *Id.*)

3387. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de esplotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley. (*Art.* 49. *Id.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Derechos y obligaciones de los socios.

Seccion primera.

Derechos de los socios.

3388. Los socios tienen derecho á deducir de la sociedad:

1.° Lo que hubiesen necesariamente gastado por razon de la misma, con los intereses legales de las cantidades invertidas. (*L.* 52 §. 12 *et* 15, *L.* 65 §. 13, *L.* 67 §. 2 *D. pro soc. L.* 16 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

2.° Las necesarias para el reembolso de las obligaciones y deudas contraidas en utilidad comun. (*L.* 27, *L.* 28, *L.* 38, *L.* 67 *D. pro soc.*)

3.° El importe de los daños y perjuicios que en su persona é intereses particulares hubiesen sin su culpa sufrido los socios por razon del desempeño de algun negocio social. (*L.* 52 §. 4, *L.* 60 §. 1 *et L.* 61 *D. pro soc. L.* 16 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

4.° La parte de ganancias que les corresponda en las que hubiese tenido la compañía. (*L.* 6, *L.* 80 *D. pro soc.*)

3389. Solo se tiene por ganancia lo que resta despues de deducidas todas las pérdidas, y por pérdidas lo que queda deducidos todos los beneficios. (*L.* 30 *D. pro soc.*)

3390. No habiéndose estipulado entre los socios la parte que á cada uno corresponda en las ganancias y pérdidas, deben unas y otras repartirse á prorata del capital que tengan en bienes ó industria. (*L.* 6, *L.* 80 *D. pro soc.*)

3391. Si se hubiese espresado la parte que cada socio debe llevar en las ganancias, se dividirán con igual proporcion entre los mismos las pérdidas y al contrario. (*Inst.* §. 3 *de societ. L.* 3 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *mayo de* 1858.)

3392. Si por ser alguno de los socios mas inteligente en los negocios que son objeto de la compañía, ó por tener mayor trabajo, ó aventurarse á mayores riesgos, pactasen los socios que aquel tenga mayor parte en las ganancias ó que no deba contribuir á las pérdidas, valdrán tales pactos ú otros semejantes, mas no el que se hiciere de haber uno toda la ganancia y de sufrir el otro ú otros todas las pérdidas. (*L.* 29 §. 1 *et* 2, *L.* 30 *D. pro soc. L.* 4 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *marzo de* 1862.)

3393. Cuando se hubiese confiado á la decision de un tercero el señalamiento de la parte de ganancias y pérdidas correspondientes á

cada socio, deberá estarse á ella á menos que fuese notoriamente injusta.

En este caso debe ser corregida y reformada por arbitrio de buen varon. (*L.* 75, *L.* 76, *L.* 78, *L.* 79, *L.* 80 *D. pro soc.*)

3394. Si el tercero elegido para fijar las cuotas de beneficios y pérdidas falleciese sin haberlo verificado quedará sin efecto la sociedad. (*L.* 75 *D. pro soc. L.* 5 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3395. Si el señalamiento de la parte de ganancias y pérdidas se hubiese dejado á la discrecion de uno de los socios se entenderá que los contrayentes se han referido al arbitrio de buen varon. (*L.* 6 *D. pro soc.*)

3396. Ningun socio puede hacer cosa alguna en los bienes comunes sin consentimiento de los demás.

En igualdad de circunstancias debe prevalecer el voto de los que se oponen al hecho. (*L.* 27 §. 1 *D. de serv. urb. L.* 11 *D. si serv. vind. L.* 27, *L.* 28 *D. com. div.*)

3397. Los socios solo pueden instar que se deshaga lo verificado sin su consentimiento cuando se opusieron á su ejecucion, pudiendo. En caso contrario solo tendrán derecho á la competente indemnizacion de perjuicios. (*L.* 28 *D. com. div.*)

3398. Los socios pueden enajenar la parte que les corresponda en el haber social á favor de quien les parezca sin que tengan los demás derecho á preferencia. (*L.* 3, *L.* 4 *Cod. de com. rei al.*)

3399. Ningun socio puede admitir como á socio de sus compañeros á un tercero sin consentimiento de todos; pero puede aun sin él, asociarlo á la parte que le corresponda. (*L.* 19, *L.* 20 *D. pro soc.*)

3400. El socio que admitió un asociado en su parte, es el que únicamente debe entenderse con este ya para prestarle la porcion que toque de lo percibido del fondo social y de los demás socios, ya para obligarle á reintegrar los perjuicios que con sus hechos hubiese ocasionado á la sociedad. (*L.* 21, *L*, 22 *D. pro soc.*)

3401. El socio que admitió al asociado es responsable por la totalidad de dichos perjuicios aun cuando este sea insolvente. (*L.* 23 *D. pro soc.*)

Seccion segunda.

Obligaciones de los socios.

3402. Los socios deben prestar á la sociedad:

1.º Todas las adquisiciones y lucros que segun la naturaleza de aquella son objeto de la comunion. (*Véanse las tres sec. del cap.* 1.º)

2.º Lo que hubiesen percibido por el resultado de las operaciones sociales ó de las cosas comunes.

El socio que solamente hubiese percibido la parte que le corresponde de lo referido nada debe prestar á menos que los demás no hubiesen podido cobrar su porcion. (*L.* 62, *L.* 63 §. 5 *D. pro soc. L.* 15 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3.° La correspondiente indemnizacion por los daños y perjuicios causados á los intereses sociales por dolo ó por no cuidarlos con la misma diligencia que los propios. (*L.* 52 §. 1, 2, 3 *et* 11 *L.* 59 §. 1, *L.* 72 *D. pro soc. L.* 7 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

4.° Los intereses que hubiesen percibido por préstamos hechos en nombre social, los de las cantidades comunes que hubiesen aplicado á su utilidad particular y los correspondientes al tiempo por el cual retardasen la comunicacion de las cantidades que debian aportar al fondo comun. (*L.* 67 §. 1, *L.* 60 *D. pro soc. L.* 1 §. 1 *D. de usur.*)

3403. Los socios condenados por razon del cumplimiento de las obligaciones sociales gozarán del beneficio de competencia en la conformidad espresada en los artículos 1740 y siguientes.

En este caso solo debe dejarse al socio lo necesario para el pago de deudas, cuando estas son sociales. (*L.* 63, *L.* 67 §. 3 *D. pro soc. Inst.* §. 38 *de act. L.* 15 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3404. El socio que sin consentimiento de los demás confió á otra persona el desempeño de algun negocio social, es responsable enteramente por los daños y perjuicios que por ella se hubiesen ocasionado á la sociedad. (*L.* 23 §. 1, *L.* 24 *D. pro soc.*)

3405. El socio responsable por los perjuicios que hubiese sufrido la misma, ya por hecho ú omision personal, ya por los de otro en los casos de los artículos 3400 y 3404, no puede pedir que sean compensados con los beneficios que por él ó por la persona por la cual es responsable hubiese obtenido la compañía. (*L.* 23 §. 1, *L.* 24, *L.* 25 *L.* 26 *D. pro soc.*)

3406. La prohibicion que tiene el coheredero ó guarda de huérfanos de comprar las cosas de aquel cuyos bienes administra, no es aplicable al caso en que el gerente de una sociedad compre pertenencias de la misma. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *mayo de* 1861.)

3407. Si el deudor á una sociedad, promete al socio encargado de los negocios de la misma, venderle una finca en pago, si no satisface la deuda dentro cierto término, y despues de disuelta la sociedad se realiza la venta á favor de dicho socio, este segundo contrato no puede considerarse como novacion del primero, sino como el complemento de la obligacion en él contraida, y pertenece por tanto á la sociedad la finca adquirida de este modo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *octubre de* 1862.)

CAPÍTULO TERCERO.

Causas por las cuales se disuelve la sociedad.

3408. La sociedad se disuelve:

1.° Por la muerte natural ó civil de cualquiera de los socios, á menos que hubiesen convenido que la sociedad quedase subsistente entre los sobrevivientes. (*L.* 4 §. 1 *L.* 65 §. 9 *et* 12 *D. pro soc. Ley* 10 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

2.° Por la quiebra ó cesion de bienes de alguno de ellos. (*L.* 65 §. 1, *L.* 4 §. 1 *D. pro soc. Ley* 10 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3.° Por la estincion de la cosa que formaba el objeto de la sociedad. (*L.* 63 §. 10 *D. pro soc. Ley* 10 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

4.° Por haberse terminado el negocio para el cual se hubiese esclusivamente contraido. (*L.* 65 §. 10 *D. pro soc.*)

5.° Por el cumplimiento del término prefijado para la duracion de la sociedad. (*L.* 65 §. 6 *D. pro soc.*)

6.° Por el consentimiento espreso ó tácito de todos los asociados. (*L.* 5 *Cod. pro soc. L.* 64 *D. eod.*)

7.° Por la renuncia ó separacion de alguno de los socios. (*L.* 4 §. 1, *L.* 63 §. *últ. D. pro soc. L.* 11 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

8.° Por sentencia ejecutoriada que declare disuelta la compañía. (*L.* 65 *D. pro soc.*)

3409. La sociedad entre asentistas y arrendadores de las rentas del Estado, subsiste entre los socios sobrevivientes aunque no haya pacto espreso y vale en ellas el que los herederos del socio premuerto continuen en la compañía. (*L.* 59, *L.* 63 §. 8 *D. pro soc. Ley* 10 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3410. Las ganancias y pérdidas resultantes de los negocios ú operaciones empezadas antes del fallecimiento, y de las posteriores que se hubiesen practicado por los sobrevivientes antes de saberlo son comunes entre los mismos y los herederos del socio premuerto. (*L.* 65 §. 2, 9 *et* 10 *D. pro soc.*)

3411. Estos están obligados á llevar á cabo los negocios empezados, siendo responsables por los perjuicios ocasionados por su dolo ó grave negligencia. (*L.* 65 §. 9, *L.* 40 *D. pro soc.*)

3412. Para que la sociedad quede disuelta por renuncia de alguno de los socios se requiere:

1.° Que la renuncia no sea dolosa, esto es, hecha con intencion de privar á la sociedad de un lucro que sin ella hubiere adquirido. (*L.* 65 §. 3 *et* 6 *D. pro soc. L.* 12 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

2.° Que no sea intempestiva, esto es, hecha en ocasion en que in-

terese á la generalidad de los socios el no verificar la disolucion de la sociedad. (*L.* 65 §. 5 *et* 6 *D. pro soc. L.* 11 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3.° Que sea notificada la renuncia á los demás socios. (*L.* 18 *D. pro soc.*)

3413. La renuncia dolosa produce el efecto de obligar el renunciante á comunicar á los demás compañeros el lucro proveniente de la adquisicion de que intentó privarles, sufriendo la totalidad de los perjuicios si de ella resultasen pérdidas y no ganancias.

Interin que esta última, en caso de haberla, se hace efectiva, carga el renunciante con las pérdidas sociales, no recibiendo parte alguna de las adquisiciones de sus consocios. (*Inst.* §. 4 *de soc. L.* 65 §. 3 *D. pro soc. L.* 12 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3414. El socio que hubiese renunciado intempestivamente pierde el derecho para exigir de los demás la comunicacion de los beneficios posteriores, pero queda sujeto á las pérdidas. (*L.* 65 §. 6 *D. pro soc. L.* 11 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *mayo y* 19 *noviembre de* 1861.)

3415. Cuando se hubiese prefijado término para la duracion de la sociedad, se reputa intempestiva la renuncia verificada antes de su conclusion, á menos que se hubiese hecho por una causa justa ó necesaria. (*L.* 65 §. 6, *L.* 14, *L.* 15, *L.* 16 *D. pro soc. Leyes* 11 *y* 14 *Tit.* 10 *Part.* 5.ª)

3416. La renuncia puede verificarse personalmente ó por medio de apoderado especial, ó por el general que tiene concedida la administracion de todos los bienes. (*L.* 65 §. 7 *D. pro soc.*)

3417. El curador nombrado á un socio demente tiene facultad de renunciar y aceptar la renuncia de los demás. (*L. últ. Cod. pro soc.*)

3418. La notificacion de la renuncia puede hacerse al apoderado de cada uno de los consocios; pero estos tendrán la facultad de admitirla ó dejarla de admitir. (*L.* 65 §. 8 *D. pro soc.*)

3419. La renuncia hecha durante la ausencia de alguno de los socios produce, hasta haber llegado á su noticia, los efectos de la renuncia intempestiva. (*L.* 17 §. 1 *D. pro soc.*)

CAPÍTULO ADICIONAL.

De las asociaciones.

3420. *Asociacion* es la congregacion de tres ó mas personas bajo cierto reglamento, ordenanza ó estatutos, al objeto de lograr una utilidad comun. (*L.* 85 *D. de verb. sign.*)

3421. Ninguna asociacion ó corporacion que no esté espresamente establecida por la ley, puede crearse ni ser considerada como á legiti-

mamente existente sin permiso del Rey. (*Const. de Cat. Const. últ. Tit.* 21 *lib.* 9 *vol.* 1. *Leyes* 1.ª, 2.ª, 12 *y* 13 *Tit.* 12 *lib.* 12 *Nov. Rec.*)

Sin embargo las corporaciones cuyo instituto sea el ausilio mútuo de los socios en sus desgracias, enfermedades etc. pueden constituirse libremente presentando á la autoridad superior civil de la provincia los estatutos con que debiesen regirse. (*Real órden de* 28 *febrero de* 1839.) (1)

3422. Las asociaciones legítimamente constituidas pueden tener bienes y caja comun y confiar á uno ó mas de los asociados la administracion de los mismos y la representacion del cuerpo.

Tanto respecto á los puntos sobredichos, como á los demás relativos al interés de la asociacion debe estarse á lo prevenido en los estatutos y reglamentos particulares de la misma; y en su defecto á lo que acordase la mayoría. (*L.* 1 §. 1, *L.* 3 *D. quod cujusq. univ.*)

3423. El voto de la mayoría tiene fuerza obligatoria entre todos los asociados y aun con respecto á aquellos que no hubiesen estado presentes, siempre que se hubiese dictado con arreglo á los reglamentos de las asociaciones y en su defecto siempre que hubiesen concurrido los requisitos siguientes:

1.° Que todos los individuos de la asociacion hayan sido legítimamente convocados. (*Decret. cap.* 35 *de elec. L.* 2 *Cod. de cur. L.* 17 *y* 27 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

2.° Que asistan á la junta las dos terceras partes de los asociados, á menos que no habiéndose podido celebrar acuerdo por su falta de comparecencia, hubiesen sido convocados para otra con la prevencion de que los que no se presentasen deberian estar á lo resuelto por los que lo verificasen. (*L.* 3, *L.* 4 *D. quod. cujusq. univ. Decret. cap.* 19 *de elec.*)

3424. Constituyen mayoría suficiente para haber acuerdo obligatorio, la conformidad de la mitad mas uno de los presentes, á menos que por los estatutos ó reglamentos de la corporacion se requiriese mayor número. (*L.* 19 *D. ad munic. L.* 31 *Tit.* 4 *lib.* 2 *del Ordenam. Real.*)

En las elecciones para empleos ú otros cargos de la asociacion es válido el voto del padre á favor del hijo y viceversa, el de los dependientes, y aun el propio cuando entre los de los demás socios resulte empate. (*L.* 5, *L.* 6 *D. quod cujusq. univ. Extrav. cap.* 33 *de elect. et elect. pot.*)

El elegido ó elegidos se consideran hábiles para completar el nú-

---

(1) En esta se previene además que las asociaciones deben dar conocimiento á dicha autoridad de las personas que las dirijan ó manejen sus caudales y avisar al jefe político y en su ausencia al alcalde constitucional cuando celebren juntas generales. En cuanto á las asociaciones científicas ó académicas véase la Real órden de 9 abril de 1836.

mero de presentes necesarios para haber acuerdo. (*L.* 4 *D. quod cuj. univ.*)

3425. Aun cuando se hubiese dado facultad á alguna persona para accionar en nombre de la asociacion no podrá promover ningun pleito nuevo sin el acuerdo y autorizacion de la misma. (*L.* 6 §. 2 *D. eod.*)

3426. Los bienes de los asociados no son responsables de las deudas y obligaciones de la asociacion. *L.* 7 §. 1 *D. quod. cujusq. univ. Ley* 13 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª *al fin. Véase la Const.* 12 *Tit.* 11 *lib.* 7 *vol.* 1.° *y Vives tom.* 3.° *pág.* 134.)

3427. La mayoría de esta no puede tampoco aplicar á provecho particular de alguno de los asociados los bienes y derechos de la misma. (*L.* 7 §. 1 *D. quod. cuj. univ. Ley* 13 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª)

3428. La asociacion está obligada á abonar los gastos que legítimamente hubiesen hecho las personas que están encargadas del gobierno y administracion de la misma y á tener por firme y válido lo que estos hubiesen obrado dentro los límites de sus facultades. (*L.* 7 *D. eod. L.* 14 *D. ad munic. L.* 27 *D. de reb. cred. L.* 11 *D. pign. Nov.* 7 *cap.* 1, *Nov.* 120.)

Los directores, síndicos, ú otros encargados de la administracion de los bienes de la asociacion están obligados á desempeñar su cometido con el mismo cuidado que los negocios propios y están sujetos á las obligaciones de los demás administradores. (*L.* 6 *D. de adm. rer. ad. civ. pert. L.* 6 §. 3 *D. quod cuj. univ.*)

3429. La asociacion queda subsistente y permanece la misma aun cuando se hayan renovado todos sus individuos, mientras no quede reducido á uno el número de los que la compongan. (*L.* 7 §. 2 *D. quod. cuj. univ.*)

TÍTULO SESTO.

Del mandato.

3430. El *mandato* es un acto por el cual una persona encarga á otra el desempeño de algun negocio.

El contrato no queda formado sino desde el instante de la aceptacion del que debe desempeñarlo. (*L.* 22 §. 11, *L.* 5 §. 1 *D. mand. L.* 24 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

CAPÍTULO PRIMERO.

Del mandato en general.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

3431. El objeto del mandato debe ser lícito y honesto.

Si aquel fuese inmoral ó ilícito, siendo conocidas estas circunstancias por el mandatario no produce accion (*L.* 12 §. 11 *et* 13, *L.* 22 §. 6 *D. mand. L.* 6 §. 3 *D. eod. L.* 25 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3432. El mandato puede tener por objeto la sola ó recíproca utilidad del mandante, del mandatario ó de un tercero. (*L.* 2 §. 1, 2, 3, 4 *et* 5, *L.* 22 §. 2, *L.* 45 §. 7 *D. mand. L.* 20, 21, 22 *y* 23 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3433. El que tenga por objeto la sola y esclusiva utilidad del mandatario es un mero consejo que no produce obligacion alguna á menos que este no haya querido seguirlo sino mediante la responsabilidad del mandante. (*L.* 2 *pr. et* §. 6, *L.* 48 §. 1 *et* 2, *L.* 6 §. 5, *L.* 16, *L.* 32 *D. mand. L.* 23 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3434. El mandato es gratuito por su naturaleza y no se pueden reclamar honorarios por los trabajos que ocasione á no ser que se hayan pactado espresamente, ó se deduzca la obligacion de retribuirlo de los términos en que se hizo el contrato. (*L.* 1 §. 4, *L.* 6 *D. mand. L.* 20 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *octubre y* 15 *diciembre de* 1860 *y* 21 *febrero de* 1863.)

3435. Sin embargo, los que ejercen una profesion ó arte liberal tienen derecho á exigirlo aunque no se haya pactado. (*L.* 1, *L.* 17 *Cod. mand. L.* 56 §. 3 *D. eod. Tot. tit. D. de extr. cogn.*)

3436. Es de la esencia del mandato que las partes tengan ánimo de contraerlo. (*L.* 12 §. 12, *L.* 42 *D. mand.*)

Así la simple recomendacion de alguna persona no produce obligacion en el que la verifica. (*L.* 12 §. 12 *D. eod. L.* 13 *Cod. quod. cum eo.*)

Así tampoco la producen los simples consejos de hacer alguna cosa á menos que hayan sido dados con dolo ó mala fé. (*L.* 47 *D. de reg. jur. L.* 10 §. 7, *L.* 42 *D. mand. L.* 23 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3437. El mandato se contrae por el solo consentimiento espreso ó tácito de las partes. (*L.* 1 *pr. et* §. 1 *et* 2, *L.* 27 *D. mand.*)

3438. Existe el consentimiento tácito con el solo hecho de permitir que una persona verifique alguna cosa en su nombre ó utilidad. (*L.* 60 *D. de reg. jur. L.* 6 § 2, *L.* 18. *L.* 53 *D. mand. L.* 12 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3439. Equivale al consentimiento la ratificacion de lo hecho sin él. (*L.* 60 *D. de reg. jur.*)

3440. El mandato puede contraerse condicionalmente y por tiempo limitado. (*L.* 1 §. 3 *D. mand. L.* 27 §. 1 *D. eod.*)

3441. Un encargo confidencial hecho por el testador á su albacea fideicomisario, no tiene relacion con el contrato de mandato, ni son aplicables á aquel las leyes que á este se refieren. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *marzo de* 1861.)

Seccion segunda.

Derechos y obligaciones que nacen del mandato.

§. 1.°

Obligaciones del mandatario.

3442. El mandatario que ha aceptado el mandato debe llevarlo á entero cumplimiento, quedando sujeto á la completa indemnizacion de los perjuicios que por no verificarlo sufra el mandante. (*L.* 22 §. 11, *L.* 5 §. 1, *L.* 8 §. 2, 6 *et* 10 *D. mand. L.* 16 *Cod. eod. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *marzo de* 1860.)

3443. La responsabilidad de que habla el artículo anterior tendrá lugar aunque la falta de cumplimiento del mandato provenga de imposibilidad si pudiendo participarla al mandante no lo verificó. (*L.* 27 §. 2 *D. mand.*)

3444. Es asimismo responsable el mandatario de los daños y perjuicios que por su dolo, culpa ó grave negligencia esperimentase el mandante de resultas de la ejecucion del mandato. (*L.* 9, *L.* 11 *Cod. mand. L.* 8 §. 1 *et* 10, *L.* 42 *D. eod.*)

3445. El mandatario debe dar razon y cuentas tanto por lo que hizo como por lo que debió hacer durante el tiempo de su cometido, entregando al mandante todo lo adquirido y percibido por razon del mismo, deducidos solamente los gastos que hubiese hecho legítimamente y de buena fé. (*L.* 11 *Cod. mand. L.* 56 §. 2 *L.* 17, *L.* 20, *L.* 8 §. 10, *L.* 10 *pr.* §. 2, 3, 6 *et* 9, *L.* 43, *L.* 59 *D. eod. L.* 20, 21, 26, 27 *y* 31 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3446. El mandatario no podrá escusarse de la restitucion de lo percibido bajo ningun pretesto, quedando solo libre en caso de haberlo perdido sin su dolo ó culpa. (*L.* 8 §. 7 *et* 10 *D. mand.*)

3447. El mandatario está obligado á prestar los intereses de las cantidades en que resultase alcanzado y cuya restitucion demorase, y

de las del mandante que hubiese invertido en su utilidad particular. (*L.* 10 §. 3 *D. mand.*)

3448. Asimismo debe reintegrar los intereses cuya pérdida ó pago hubiese ocasionado al mandante por haber dejado de emplear los caudales del mismo debiéndolo hacer. (*L.* 12 §. 10 *L.* 13 §. 1 *D. mand.*)

3449. Igualmente está sujeto el mandatario al abono de los intereses que hubiese percibido de ellos, aunque tuviese encargo de no exigirlos, á menos que hubiese verificado la inversion á su riesgo particular. (*L.* 10 §. 3 *et* 8 *D. mand.*)

3450. Si demorase la restitucion de estos intereses debe tambien los intereses de su montante. (*L.* 10 §. 3 *D. mand.*)

3451. Si el procurador del mandante ha prohibido la ejecucion de lo encargado, serán de cuenta del mandatario los daños que de ella resulten, siempre que el procurador hubiese manifestado justos motivos para la prohibicion. (*L.* 30 *D. mand.*)

3452. El mandatario que hubiese encargado la ejecucion del mandato á otro es responsable por los hechos de este, pero tiene accion contra él para obligarle al cumplimiento del mismo y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios resultantes. (*L.* 8 §. 3 *D. mand. L.* 88 *D. de neg. gest. L.* 19 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

§. 2.º

Obligaciones del mandante.

3453. El mandante debe reintegrar al mandatario todo lo que sin culpa ha gastado y perdido de lo suyo por razon del mandato. (*L.* 12 §. 9 *D. mand. L.* 61 §. 6 *et* 7 *D. de furt. L.* 20 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 15 *diciembre de* 1860 *y* 14 *junio de* 1861.)

3454. Este reintegro tiene lugar aun cuando pueda el mandatario recobrar lo gastado de un tercero ó aunque lo haya satisfecho otro, bien sea con ánimo de recobrarlo del mandatario ó de donárselo. (*L.* 7 *Cod. mand.*, *L.* 50, *L.* 12 §. 1 *et* 2, *L.* 26 §. 3 *D. eod.*)

3455. El mandatario debe tambien ser pagado del valor de los bienes propios que para dar cumplimiento á su cometido hubiese cedido al mandante.

Así teniendo aquel por objeto la adquisicion de una finca de que el mandatario sea condueño, deberá reintegrársele el valor que para su parte tasasen peritos, á menos que se hubiese fijado por el mandante un precio por el cual debiese adquirir la totalidad. En este caso la valoracion de la parte del mandatario debe reducirse hasta la suma necesaria para que el coste de la finca no esceda la prefijada. (*L.* 35, *L.* 36 *D. mand.*)

3456. Los gastos hechos por razon del mandato solo son exigibles

cuando se han hecho necesariamente, y satisfecho á persona legítima. (*L.* 45 §. 6, *L.* 26 §. 5 *et* 6 *D. mand.*)

3457. Los gastos voluptuarios hechos sin espresa autorizacion son abonables á voluntad del mandante; pero en caso de no admitirlos debe permitir que el mandatario se quede con las cosas en que consistan, si esto puede hacerse sin su perjuicio. (*L.* 10 §. 10 *D. mand. L.* 28 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3458. Las pérdidas y otros daños sufridos por el mandatario solo son reembolsables cuando provienen directamente de la ejecucion del mandato, no cuando dimanan de caso fortuito. (*L.* 26 §. 6 *et* 7 *D. mand. L.* 61 §. 5, 6 *et* 7 *D. de furt.*)

Así no podrá reclamar las pérdidas esperimentadas á consecuencia de robo, naufragio ó enfermedad acaecida durante la ejecucion del mandato. (*L.* 26 §. 6 *D. mand.*)

3459. Mientras los gastos sean hechos necesariamente y con buena fé, no podrá librarse de su pago el mandante aunque el mandatario no haya podido terminar el mandato, aunque este haya tenido sin su culpa un éxito desgraciado, y aunque el mandante hubiese podido llevarlo á cabo con menores gastos. (*L.* 27 §. 4, *L.* 56 §. 4 *D. mand. L.* 4 *Cod. eod.*)

3460. Lo satisfecho por el mandatario en virtud de una condena injusta, solo es abonable cuando se defendió como debia, usando contra ella de los remedios legales. (*L.* 29 *pr. et* §. 1 *et* 4 *D. mand. L.* 10 *Cod. eod.*)

3461. El mandante debe sacar indemne al mandatario de las obligaciones y responsabilidades que hubiese contraido para la ejecucion del mandato. (*L.* 45 *pr. et* §. 1, 2, 3, *et* 5, *L.* 38 *D. mand.*)

3462. El mandante moroso en reintegrar al mandatario las cantidades en que este resultase acreedor debe abonarle los intereses legales de las mismas. (*L.* 18 *Cod. mand.*)

3463. Debe asimismo satisfacerle los intereses de que el mandatario se ha visto privado por razon de la ejecucion del mandato, ó que haya tenido que pagar aunque escedan la tasa legal siempre que haya mediado necesidad. Igualmente debe abonarle el importe de los cambios, recambios, comision y gastos de letras no satisfechas por el mandante y pagadas por el mandatario. (*L.* 12 §. 9 *D. mand. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *junio de* 1857.)

3464. El mandante solo está obligado á cumplir las obligaciones espresadas en los artículos anteriores cuando el mandatario ha desempeñado exactamente su cometido. (*L.* 3 §. 1, *L.* 5 *D. mand.*)

3465. El que ha verificado una cosa distinta de lo que se le habia encargado nada puede reclamar aunque sea mas beneficioso al mandante, á menos que sea enteramente equivalente. (*L.* 5 §. 2 *L.* 36 §. 2 *et* 3, *L.* 45 §. 4 *L.* 46, *L.* 62 §. 1, *D. mand.*)

3466. El que hizo mas ó menos de lo que se le encargó solo tiene accion hasta la cantidad por la cual recibió el mandato. (*Inst.* §. 8 *de mand. L.* 33, *L.* 3 §. *últ. et L.* 4 *D. eod.*)

3467. Cuando el mandatario ha sido constituido por dos ó mas personas, puede dirigirse solidariamente contra cada una de ellas para el reembolso de lo que le corresponda por razon del mandato, aunque hubiese este resultado solo en utilidad de alguna de ellas. (*L.* 59 §. 3 *D. mand. L.* 14 *Cod. eod.*)

3468. El mandatario puede dirigir su accion contra todos, pero en este caso solo podrá cobrar de cada uno de ellos la porcion viril, que segun su número les corresponda. (*L.* 59 §. 3 *D. mand.*)

3469. El mandatario tendrá tambien accion contra la persona en cuya utilidad ha sido dado el mandato, si por consideracion á la misma lo cumplió á menos que esta fuese ausente ó lo ignorase. (*L.* 47, *L.* 53 *D. mand.*)

§. 3.°

Efectos del mandato con respecto á tercero.

3470. El mandante queda directamente obligado al cumplimiento de los contratos que el mandatario hubiese celebrado en su nombre dentro los límites del mandato. (*L.* 19 *D. de inst. act. L.* 5 *Cod. de inst. et exer. L.* 1° §. 5 *D. mand. L.* 1 §. 1 *et seg. L.* 2, *L.* 5 *D. quod. jussu.*)

3471. La disposicion del artículo anterior es enteramente aplicable al mandato tácito resultante del hecho de poner alguno al frente de su tienda, ó del establecimiento en que ejerce su industria, una persona que trate con el público. (*L.* 1 *L.* 17 §. 1 *L.* 3, *L.* 4, *L.* 5 *pr. et* §. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 *et* 9 *L.* 17 §. 1, *L.* 18 *D. de inst. act.*)

3472. Lo mismo tiene lugar con respecto á los simples dependientes por los actos que sus amos les permitan hacer. (*L.* 4, *L.* 5 §. 4, 9 *et* 10, *L.* 16 *D. de inst. act. L.* 8 *D. quod. cum. eo L.* 6 *Cod. de inst. et ex.*)

3473. No impide la obligacion del mandante ó comitente en los contratos hechos por el factor dentro la esfera de su cometido, el que este sea un impúber ú otra persona incapaz de contratar. (*L.* 7 §. 1 *et últ. L.* 8 *D. de inst. L.* 2 *Cod. eod.*)

3474. Asimismo son válidos los contratos que en la propia forma se hubiesen celebrado despues de la muerte del comitente con el factor que continue al frente de su establecimiento abierto y que no haya sido removido por los herederos ó por sus tutores. (*L.* 5 §. 17 *L.* 11 *L.* 17 §. 2 *et* 3 *D. de inst. act.*)

3475. Queda responsable el comitente por las obligaciones accesorias inherentes por ley ó costumbre á la clase de contratos para cuya celebracion ha sido propuesto el factor, por las contraidas para llevar

á efecto el cometido no mediando espresa prohibicion para verificarlas, y aun por las resultantes de contratos análogos.

Así el factor que tiene la comision de comprar obligará al comitente por los préstamos que hubiese tomado al efecto. (*L.* 5 §. 11, 12, 13, 14, 15 *et* 16, *L.* 17 *pr. et* §. 5 *D. de inst. L.* 1 *Cod. eod.*)

3476. Los contratos para cuya celebracion no se halla propuesto el factor y los verificados con aquel con el cual el dueño ha manifestado no se debia contratar, solo le obligan hasta la cantidad que por razon de tales contratos hubiese lucrado. (*L.* 11 §. 2, 3, 4, 5 *et* 6 *L.* 17 §. 4 *D. de inst.*)

3477. La obligacion de dos ó mas que hubiesen propuesto al factor para un establecimiento comun es solidaria, pudiendo el que hubiese sido reconvenido recobrar de los demás socios ó comuneros la parte que les corresponda. (*L.* 13 §. 2, *L.* 14 *D. de inst. act. L.* 5 §. 1 *D. quod jussu.*)

3478. El mandatario ó factor no queda personalmente obligado por los contratos celebrados en desempeño de su cometido, siempre que manifieste obrar solo en nombre y á utilidad del mandante. (*L.* 20 *D. de inst. act.*)

3479. Las reglas de los artículos anteriores solo son aplicables á los factores de establecimientos mercantiles en cuanto no se hallen modificadas por las leyes de comercio. (*Véase el Cod. de Com. lib.* 1.° *Tít.* 3 *sec.* 3.ª)

3480. No mediando mandato ó fianza no puede persona alguna ser reconvenida por los contratos ú obligaciones contraidas por otra, aun cuando tenga con esta las mas estrechas relaciones de parentesco y aunque haya satisfecho ó empezado á satisfacer algunas de aquellas. (*L.* 1, *L.* 4, *L.* 5 *Cod. ne fil. pro patr. L.* 3, *L.* 4 *Cod. ne ux. pro marit.*)

Seccion tercera.

Causas por las cuales termina el mandato.

3481. El mandato termina:

1.° Por la muerte del mandante.

2.° Por la del mandatario.

3.° Por la revocacion del mandato.

4.° Por la renuncia del mismo. (*L.* 26, *L.* 27 §. 3, *L.* 12 §. 16, *L.* 22 §. 11 *D. mand. L.* 23 *Tít.* 5 *Part.* 5.ª)

3482. El mandato solo acaba por muerte del mandante ó del mandatario cuando la de uno ú otro ha tenido lugar antes de empezarse la ejecucion del mandato. (*L.* 15 *Cod. mand. L.* 27 §. 3 *D. eod. L.* 23 *Tít.* 5 *Part.* 3.ª)

3483. Los actos ejecutados por el mandatario en cumplimiento de su cometido antes de tener noticia de la muerte del mandante ó de la revocacion del mandato, producen cumplido efecto. (*L.* 26 *pr. et* §. 1, *L.* 59, *L.* 15 *D. mand. L.* 77 §. 6 *D. de leg.* 2.° *L.* 19 §. 3 *D. de donat. L.* 51 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

3484. Tampoco se disuelve el mandato por el fallecimiento del mandante, si aquel es de tal naturaleza que solo despues de este pueda tener cumplimiento. (*L.* 12 §. 17, *L.* 13 *D. mand.*)

3485. Para que la renuncia del mandato libre al mandatario de toda responsabilidad debe ser notificada al mandante y no ser hecha con mala fé ni en ocasion en que este no pueda ejecutarlo por sí ó por otro. (*L.* 22 §. 11 *D. mand. L.* 23 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

3486. Sin embargo tendrá lugar en todo tiempo la renuncia del mandato:

1.° Si le sobreviene al mandatario enfermedad que le impida su ejecucion.

2.° Si el mandante se hiciese insolvente.

3.° Si sobreviniese entre ambos enemistad grave, ú otra justa causa de renuncia. (*L.* 22 §. 11, *L.* 23, *L.* 24, *L.* 25 *D. mand.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Reglas particulares á ciertas especies de mandato.

Seccion primera.

De la procuracion.

3487. *Procuracion* es el mandato que tiene por objeto la administracion de los bienes del constituyente ó su defensa en juicio. (*L.* 1 *D. de proc. et def. Ley* 1 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

§. 1.°

De los procuradores de negocios.

3488. Pueden ser procuradores de negocios los hijos de familia y los menores de edad que sean mayores de 17 años y las demás personas que sean capaces de contratar y obligarse. (*Cap.* 5 *de procur. in* 6.° *L.* 2 *y* 19 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª) (1)

(1) Segun la Const. 15, tít. 67, lib. 1.°, vol. 1.° de las Const. de Cat. los empleados reales no pueden aceptar administraciones de bienes sitos en sus respectivos distritos.

3489. Los procuradores pueden constituirse para un solo y determinado negocio ó cosa, ó para todos los bienes del constituyente. (*L.* 1 §. 1 *D. de proc. L.* 13 *y* 14 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

3490. El procurador que tiene confiada la administracion de una cosa particular ó de todos los bienes simplemente, no puede sin especial mandato enajenar los inmuebles ni aun los muebles escepto los frutos y demás cosas que no puedan conservarse. (*L.* 63 *D. de proc. L.* 16 *Cod. eod.*)

3491. El simple procurador de todos los bienes no puede tampoco transigir, ni perjudicar á su comitente con los reconocimientos y confesiones que hubiese hecho de deudas á que realmente no estuviese obligado. (*L.* 60, *L.* 49 *D. de proc. L. últ. D. de oblig. et act.*)

3492. El poder de administrar los negocios del comitente comprende la facultad de exigir los créditos que este tuviese. (*L.* 46 §. 7, *L.* 47, *L.* 48 *D. de proc.*)

3493. El poder concedido sin limitacion alguna para vender, percibir el precio, y para practicar todas las diligencias necesarias al efecto, bien sean judiciales ó privadas, comprende la facultad de nombrar sustituto para las actuaciones judiciales que sean necesarias, cuando el apoderado no es procurador del juzgado al que debe comparecer. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *mayo de* 1862.)

3494. El procurador *cum libera*, esto es, aquel á quien se ha conferido generalmente la libre administracion de todos los bienes, tiene además la facultad de pagar las deudas y de enajenar los del comitente siempre que lo exija el interés de la administracion. (*L.* 58, *L.* 59 *D. de proc. L.* 60 §. 4 *D. mand. Inst.* §. 42 *de rer. divis.*)

3495. La cláusula general puesta en el poder de que pueda el apoderado hacer todo lo que haria el poderdante, no le dá facultad para entrometerse en los negocios que no se hubiesen espresado. (*Cap.* 4.° *de proc. in* 6.°)

3496. El poderdante no está obligado á tener por válidos los contratos celebrados por el procurador fuera de los límites de su mandato, debiendo solo devolver lo que por razon de aquellos se hubiese invertido en sus bienes.

El procurador que se hubiese escedido se halla obligado á indemnizar al que hubiese tratado con él de los perjuicios sufridos. (*L.* 60 §. 4 *D. mand. L.* 16, *L.* 19 *Cod. de proc. L.* 27 *D. de reb. cred.*)

3497. Si no obstante lo dicho en el artículo anterior, el poderdante consiente un acto ejecutado por un apoderado suyo sin poderes suficientes para ello, no puede luego darlo por nulo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *diciembre de* 1863.)

3498. Cuando se dá poder á tres personas para que otorguen una escritura las tres, ó dos de ellas, la falta ó disidencia de una no des-

truye el mérito y eficacia de lo que hagan las otras dos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *marzo de* 1860.)

3499. Los contratos que hubiese celebrado el procurador en nombre de su comitente y dentro los límites de su mandato dan accion á este para pedir su cumplimiento aun cuando á ello se oponga el procurador. (*L.* 68 *D. de proc. L.* 13 §. 21 *de act. emp. L.* 69 *D. de ver. ob.*)

3500. No mediando pacto en contrario los procuradores tienen por razon de salario el diez por ciento de las cantidades que recauden de los bienes administrados. (*Así se acostumbra.*)

3501. La revocacion del poder debe hacerse notoria al procurador y á las demás personas que directamente se indiquen en él para que reconozcan ó contraten con el apoderado.

Cuando no consten determinadas personas, pero lo sean por razon del lugar en que se hallan ó del negocio, deberá hacerse pública la revocacion de modo que pueda llegar á su noticia. (*Clement.* 1 *de reb. Decretal. Cap.* 13 *de proc. et* 33 *de rescrip. L.* 7, *L.* 12 §. 2, *L.* 18, *L.* 34 §. 3 *L.* 38 *D. de solut. L.* 12 *ad maced. L.* 15 *D. mandat. L.* 11 §. 3 *D. de inst. act. Véase Cáncer, Part.* 2 *cap.* 14 *núm.* 173 *y siguientes.*)

3502. No obstante, la revocacion del poder especial para contraer matrimonio produce efecto desde el momento en que se verifica aunque no haya sido notificada al apoderado ni á la parte interesada. (*Decretal. Cap. últ. de proc. in* 6.°)

3503. En lo que no sea contrario á las disposiciones anteriores son aplicables á los procuradores las reglas generales del capítulo antecedente.

§. 2.°

De los procuradores para pleitos.

3504. Los procuradores causídicos pueden constituirse ya se hallen presentes ó ausentes. (*L.* 2 *D. de proc.*)

3505. El procurador no puede ser obligado á aceptar el poder contra su voluntad. La aceptacion se presume en el hecho de usar de él. (*L.* 17 *Cod. de proc.*)

Sin embargo, puede el juez obligar á la defensa á los que ejercen el oficio de procurador cuando sean nombrados por un pobre ó por persona que por algun otro motivo no halle quien la defienda en juicio. (*Ordenanzas para las Audiencias de* 20 *diciembre de* 1835, *art.* 112 *y artículo* 15 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

Los procuradores elegidos por turno por los colegios deben aceptar el nombramiento de defensores hecho por el tribunal para los ausentes, presos y pobres que no elijan defensor especial. (*Dicho artículo de las ordenanzas.*)

3506. Las facultades de los procuradores causídicos dependen del número y estension que á las mismas se hubiese dado en la escritura de constitucion y de las condiciones que acerca su ejercicio ó duracion se les hubiese impuesto. (*L.* 3, *L.* 4 *D. de proc.*)

3507. No van comprendidos en la generalidad de las facultades el seguimiento de toda clase de juicios y necesita poder especial:

1.° El acto de reclamar un hijo como sujeto á la patria potestad del poderdante ausente. (*L.* 40 *D. proc. L.* 16 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

2.° La comparecencia ante los jueces de paz para la celebracion de los actos conciliatorios. (*Decreto de Córtes de* 18 *mayo de* 1821, *artículo* 10.)

3.° La renuncia á las apelaciones y recursos interpuestos. (*Constitucion* 2.ª *Tit.* 5 *lib.* 2 *vol.* 1 *de las Const. de Cat.*)

4.° La transaccion del pleito. (*L.* 7 *Cod. de transac. cap.* 4 *de proc. in* 6.° *Ley* 19 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª)

5.° El sujetarlo á juicio de árbitros. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *diciembre de* 1863.)

3508. El procurador para pleitos puede interponer recurso de casacion sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia. (*Art.* 1023 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3509. La comparecencia en juicio debe ser por medio de procurador. Pueden sin embargo comparecer directamente los interesados, en los actos de jurisdiccion voluntaria, en los de conciliacion, en los juicios verbales y en los de menor cuantía. (*Art.* 13 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3510. Pueden nombrar procurador para el seguimiento de un pleito todos los que tienen facultad para comparecer en el mismo como actores ó demandados, ya sea en nombre propio ya por otros. (*Ley* 8, *L.* 33 *pr. et* §. 1, *L.* 43 *D. de proc., L.* 8, *L.* 11, 14 *Cod. eod. Leyes* 2 *y* 3 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

Los fiscales y promotores fiscales no pueden nombrar procurador para la defensa en juicio de los intereses públicos que están á su cargo. (*L.* 74 *D. de proc.*)

3511. Para el seguimiento de los pleitos y causas vertientes en las Audiencias y en los juzgados en que mediante ordenanzas aprobadas por el Gobierno exista colegio de procuradores causídicos, solo pueden ser elegidos para la defensa de los pleitos y causas los individuos de los colegios respectivos. (*Ley* 1 *Tit.* 31 *lib.* 5 *Nov. Rec.*)

3512. En los juzgados para los cuales no haya colegio puede serlo cualquiera que se halle en su completo juicio bien sea padre de familia ó hijo de familia esceptuados los siguientes:

1.° Las mujeres, á menos que sea por sus padres impedidos por su edad ó dolencia y que no encuentren quien las defienda. (*L.* 8, *L.* 42 §. 2, 3, 4 *et* 5 *D. proc. Ley* 5 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

2.° Los menores de 25 años. (*L.* 4, *L.* 18 *Cod. de proc. L.* 41 *D. eod. Cap.* 5 §. 2 *de Proc. in* 6.° *Ley* 19 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

3.° Los militares en activo servicio. (*L.* 54, *L.* 8 §. 2 *D. de proc. L.* 7, *L.* 9 *Cod. eod.*)

4.° Los eclesiásticos, á menos que sea por interés de sus iglesias. (*Real ced. de* 35 *noviembre de* 1764, *L.* 1.ª *y* 2.ª *Tit.* 27 *lib.* 1.° *de la Nov. Rec. L.* 5 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

5.° Los procesados criminalmente y los que hubiesen sido condenados á penas corporales ó infamatorias. (*L.* 5 *Cod. de proc. Tit. de his. qui not. inf. Ley* 12 *Tit.* 31 *lib.* 5 *Nov. Recop.*)

3513. Las escepciones que nacen de defecto de idoneidad de la persona nombrada para procurador deben oponerse inmediatamente despues de su comparecencia. (*L.* 7 §. 1, *D. de proc. L.* 13 *Cod. eod.*)

3514. Para el seguimiento de un mismo negocio no puede haber mas que un procurador.

Cuando fueren nombrados dos ó mas al mismo tiempo, el primero que comparece es el único que tiene facultad para seguir el negocio.

Si los nombramientos fuesen hechos en diversos tiempos el posterior revoca el anterior. (*L.* 32 *D. de proc. Cap.* 6 *de proc. in* 6.°)

3515. Los que tienen un mismo interés en el juicio pueden defenderse por un mismo procurador ó por distintos. (*L.* 31 §. 1 *L.* 46 §. 2 *D. de proc.*)

3516. El procurador solo puede ser admitido en juicio exhibiendo poderes bastantes para ello. (*Const. de Cat. Const.* 3 *Tit.* 5 *lib.* 2 *vol.* 1 *L.* 56, *L.* 57, *L.* 62, *L. últ. D. de proc.*)

En las audiencias debe además ser *bastanteado* el poder por letrado, quien queda responsable de todos los daños y perjuicios que resultasen por la nulidad de los procedimientos en caso de no ser bastantes los poderes. (*Ordenanzas de las Aud., art.* 205, *L.* 3 *Tit.* 3 *lib.* 11 *de la Nov. Rec.*)

3517. Sin embargo, pueden ser admitidos en juicio como actores y sin necesidad de exhibicion de poder el marido por su mujer, el padre y demás ascendientes por sus hijos y descendientes aunque sean emancipados y viceversa, los hermanos y el suegro por el yerno, y mientras no conste la contraria voluntad de la persona por la cual comparezcan y presten caucion idónea de que esta tendrá por firme y válido lo que hagan en su nombre y representacion. (*L.* 12, *L.* 21 *Cod. de proc. L.* 50, *L.* 51, *L.* 56 §. 3 *de verb. sign. L.* 40 §. 4, *L.* 33 §. 3 *L.* 35 *de proc. Ley* 10 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

3518. Las personas espresadas en el artículo anterior que quieran accionar en nombre de sus próximos parientes están obligados á tomar su defensa cuando sean reconvenidos por otros como á reos, prestando la caucion de que estos pagarán lo juzgado y sentenciado.

De otro modo no se les permitirá el accionar en calidad de deman-

dantes. (*L.* 33 §. 4 *et últ. L.* 34, *L.* 35 *pr.* §. 2, 3 *et últ. L.* 37 *pr. et* §. 9, *L.* 38, 39, *L.* 43 §. 2 *et* 4, *L.* 70 *D. de proc.*)

3519. Cualquier persona mayor de edad puede defender á otro que sea parte convenida sin poder prestando idónea caucion de que este pagará lo juzgado y sentenciado.

El hecho de haber tomado su defensa en una causa no obliga á tomarla en otra que no sea una secuela ó consecuencia de la misma. (*L.* 12 *Cod. de proc. L.* 51, *L.* 46 §. 1 *et* 3 *D. eod. L.* 110 §. 1, *L.* 166 *D. de reg. jur.*)

3520. El procurador aceptando el poder, cuya aceptacion se presume en el solo hecho de usar de él, está obligado:

1.° A seguir el juicio mientras no cese en su cargo por alguna de las causas espresadas en el artículo 3532.

2.° A pagar los gastos causados á su instancia. Si la parte no le habilita con fondos suficientes, pueden pedir al Tribunal le obligue á ello fijando la cantidad proporcionada que estime.

3.° A practicar bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Se arreglará al efecto á las instrucciones que le hubiere dado, y si no las tuviere hará lo que requiera la naturaleza é índole del litigio. (*Artículo* 14 *Ley de Enjuiciamiento Civil y* 219 *Ord. de las Aud.*)

3521. El procurador está obligado á defender á su constituyente con toda exactitud y diligencia siendo responsable por los daños y perjuicios que le ocasione por su culpa ó descuido. (*L.* 8 §. 1 *et* 2 *D. mand. L.* 26 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

3522. Mientras continúe el procurador en su cargo los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este. (*Art.* 16 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3523. El procurador está obligado á interponer contra los fallos contrarios á su principal los recursos legales y proseguirlos sin dar lugar á que se dén por desiertos. (*L.* 10 *Cod. mand. L.* 8 §. 8 *D. eod. Const.* 2 *Tit.* 5 *lib.* 2 *vol.* 1 *Decret. cap.* 16 *de proc.*)

3524. Los procuradores están sujetos además á llenar las formalidades y requisitos que respecto á la marcha de los pleitos que defiendan les imponen las leyes y las ordenanzas particulares de los colegios á que pertenezcan. (*Véanse dichas ordenanzas y en particular las de las Audiencias Tit.* 3 *cap.* 2.°)

3525. Los procuradores tienen por sus trabajos los derechos y agencias marcados en el arancel. (*Aranceles judiciales de* 28 *abril de* 1860 *y Real órden de* 20 *junio de* 1863.)

3526. Los procuradores no pueden exigir sus derechos y agencias cuando defiendan una parte declarada por el juez ó tribunal pobre de

solemnidad sino en el caso de llegar esta á mayor fortuna, ó de ganar el pleito; pero entonces solo podrán percibir lo que á prorata con el abogado y demás curiales les corresponda en la tercera parte de lo ganado. (*Dichos Aranceles, artículo* 628 *y artículos* 181 *y* 190 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

3527. Cuando el contrario del pobre fuese condenado podrán exigir del mismo el pago de los derechos devengados en su defensa. Por el contrario los que vayan contra el pobre podrán cobrar las costas si fuere condenado á ellas, y si le encuentran bienes en que hacerlas efectivas. (*Art.* 628 *Aranceles judiciales y art.* 198 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3528. El tribunal mandará pagar lo que acrediten los procuradores por razon de derechos y adelantados con las costas de la ejecucion, mediante la sola presentacion de la cuenta y el juramento de ser debida y no pagada. (*Dichas ordenanzas art.* 220. *L.* 25 *Tít.* 5 *Part.* 3.ª)

3529. Los créditos que tengan los procuradores por sus derechos y agencias prescribe por el transcurso de tres años. (*Const. de Catal. Const.* 8 *Tit.* 2 *llib.* 7 *vol.* 1.º *Ley* 10 *Tit.* 11 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

3530. Igualmente pierde el derecho de exigir los devengados el procurador que hubiese sido privado de ellos por el tribunal. (*Ordenanzas para las Audiencias.*)

3531. Los procuradores no pueden hacer con sus comitentes bajo pena de privacion de oficio el pacto llamado de *Cota-litis,* esto es la estipulacion de una parte de lo que se gane en el pleito en recompensa de sus trabajos. (*L.* 20 *Cod. mand., L.* 6 §. 7, *L.* 7 *D. cod. L.* 15 *Cod. de proc. L.* 53 *D. de pact. L.* 14 *Tit.* 6 *Part.* 3.ª)

3532. La representacion del procurador cesa:—1.º Por la revocacion del poder luego que se acredite en los autos.—2.º Por el desistimiento del procurador hecho saber judicialmente á su representado.—3.º Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado.—4.º Por haber trasmitido el mandante sus derechos sobre la cosa litigiosa á otro, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte.—5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.—6.º Por haber concluido el pleito para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.—7.º Por muerte del poderdante ó del procurador. (*Art.* 17 *Ley de Enjuiciamiento civil.*)

3533. El juicio seguido por medio de apoderado bastante, obliga al principal á estar á lo juzgado y sentenciado en sus méritos. (*L.* 66 *D. de proc.*)

3534. Falleciendo el procurador ó la parte durante el pleito, no puede seguirse sin que sea citado el principal ó sus sucesores. (*Const. de Cat. Const.* 6.ª *Tit.* 9 *llib.* 3 *vol.* 1.)

3535. La revocacion de poderes debe hacerse notoria al procura-

dor, á la parte contraria y al juez de la causa, de otro modo no produce efecto. (*Decret.* 13 *cap. de procuratoribus.*)

3536. En lo demás, no prevenido en las anteriores disposiciones, son aplicables á los procuradores de pleitos las reglas del mandato. (*L.* 42 §. 2, *L.* 46 §. 4, 5 *et* 6 *D. de proc.*)

§. 3.°

De la administracion judicial de bienes.

3537. En los casos en que el juez nombra depositario de los bienes de un concursado es deber de este:—1.° Administrar los bienes del concurso.—2.° Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.—3.° Proponer al juez la enajenacion de los efectos que no puedan conservarse. (*Art.* 526. *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3538. La cobranza de los créditos se hará obteniendo préviamente la venia del juzgado bajo la firma del juez y del escribano en los títulos de los mismos créditos, y los fondos recaudados se depositarán en el establecimiento público destinado. (*Art.* 528 *y* 529 *Id.*)

3539. El juez señalará dietas al depositario que no podrán esceder de cincuenta reales diarios teniendo para ello en consideracion la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su cuidado. Se le abonarán además:—1.° Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.—2.° Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos ó bienes muebles ó semovientes que se enajenen.—3.° Cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion, que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores. (*Art.* 530 *Id.*)

3540. Los síndicos tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubiesen convenido cosa en contrario.

Sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos ó derechos del concurso, medio por ciento.

Sobre el producto líquido de venta de alhajas, frutos, muebles ó semovientes, dos por ciento.

Sobre el producto líquido de vénta de bienes raices, uno por ciento.

Sobre los productos líquidos de la administracion, que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores, cinco por ciento.

Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare en virtud de providencia del juez y de mandamiento que se librará al efecto. (*Artículo* 544 *Id.*)

3541. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion, y se les dará á reconocer donde fuere necesario. Su nombramiento se publicará

además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere insertado la convocatoria para su nombramiento.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado. (*Art.* 547 *Id.*)

3542. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso.

El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposicion del juez que conozca del juicio; entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos del depósito bajo recibo.

Ello no obstante el juez podrá dejar en poder de los síndicos la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario estraerla del depósito. (*Art.* 549 *y* 553 *Id.*)

3543. En el dia último de cada mes presentarán los síndicos un estado de cuentas de administracion, y el juez dispondrá bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten, se depositen en la forma establecida. (*Art.* 550 *y* 561 *Id.*)

3544. El juez podrá por sí ó á instancia de los acreedores ó del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que puedan haberla cometido.

En este último caso convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente. (*Art.* 552 *Id.*)

3545. Los efectos públicos y valores de cualquier clase que sean se venderán por medio de agente ó corredor nombrado al efecto por el juez. Los demás bienes se venderán en pública subasta prévio avaluo hecho por dos peritos nombrados uno por el deudor y otro por los síndicos, y en caso de discordia por el juez. Lo propio se verificará si por falta de postura se procede á la retasa. La subasta se anunciará por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radique el juicio y en que estuvieren situados los bienes, y aun en la *Gaceta de Madrid* si el valor de los bienes lo exige.

En los edictos se fijará el dia, sitio y hora del remate, para el cual deberán mediar al menos quince dias si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y treinta si raices. En casos urgentes se podrán abreviar estos términos de consentimiento de los síndicos y oyendo al deudor. (*Art.* 555 *al* 558 *y* 562 *Id.*)

3546. Sin el acuerdo de los síndicos y del deudor no podrá admitirse en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avaluo, y así admitida no se aprobará sin el acuerdo de los acreedores á menos que los síndicos tuviesen facultades especiales para ello. (*Artículo* 559 *Id.*)

3547. Hecho y aprobado el remate se procede á la otorgacion de la escritura que firmarán los síndicos. (*Art.* 560 *Id.*)

3548. Hecho el pago de todos los créditos ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general que estará de manifiesto durante quince dias en la escribanía á disposicion del deudor y de todos los acreedores. Trascurridos los quince dias sin hacerse oposicion ó debatida esta en juicio ordinario se aprueba la cuenta y se dá á los síndicos el oportuno finiquito. (*Art.* 565, 566 *y* 567 *Id.*)

Seccion segunda.

Del mandato resultante del ejercicio y enseñanza de las ciencias y artes liberales.

3549. El ejercicio y enseñanza de las ciencias y artes liberales dá derecho, aun sin haber mediado estipulacion prévia, á la exaccion de los justos honorarios que devenguen los que las profesan.

En caso de haber disputa acerca la fijacion de los mismos, se procederá á su tasacion por el juez prévias las formalidades prefijadas en los reglamentos y ordenanzas respectivas de las profesiones. (*Tot. tit. D. de extraord. cogn. D.* 14 *Tit.* 6 *Part.* 3.ª *Art.* 587 *y* 609 *Aranceles judiciales de* 28 *abril de* 1860.)

3550. Los abogados, contadores de cuentas, revisores de letras antiguas y sospechosas, los arquitectos, agrimensores y peritos de labranza, los médicos, cirujanos, profesores de farmacia, y los tasadores de joyas, muebles y generos de comercio, llevarán cuando se ocupen en negocios judiciales, los derechos señalados en el arancel. (*Art.* 583 *y siguientes Aranceles judiciales de* 28 *abril de* 1860.)

3551. Las disposiciones de los artículos 3526, 3527, 3529, 3530 y 3531 son aplicables en un todo á los abogados. (*L.* 5 *Cod. de proc. L.* 13, *L.* 23 *Tit.* 22 *lib.* 5 *Nov. Rec. L.* 6 *Tit.* 6 *Part.* 3.ª *Real órden de* 20 *setiembre de* 1839.)

3552. La del artículo 3505 solo lo es con respecto á los elegidos por turno para la defensa de los pobres por sus colegios respectivos. (*Real cédula de* 17 *noviembre de* 1832, *art.* 6.° *L.* 12 *Tit.* 22 *lib.* 5 *Nov. Rec. L.* 9 *Tit.* 6 *Part.* 3.ª)

3553. El abogado que hubiese aceptado la defensa de uno de los litigantes, no puede admitir despues la del contrario en el mismo pleito.

Esta prohibicion no obstará al abogado que hubiese adquirido el carácter de tutor de los hijos del adversario de su cliente, para que pueda defenderlos contra este en el mismo juicio. (*L. últ. D. de patuland. L.* 10 *Tit.* 6 *Part.* 3.ª *L.* 12 *L.* 16 *Tit.* 22 *lib.* 5 *Nov. Rec.*)

3554. Los abogados están obligados á seguir la defensa que hubiesen aceptado hasta la terminacion del pleito, sin poderla dejar antes á menos que averiguasen ser injusto. (*Real cédula de* 27 *noviembre de* 1832, *art.* 6 *L.* 11 *Tit.* 22 *lib.* 5 *Nov. Rec.*)

3555. Las disposiciones de los artículos 3526 y 3527 son aplicables á los escribanos. La del art. 3529 es tambien estensiva á los créditos que tuviesen por razon de las escrituras que hubiesen sacado. La prescripcion empieza á correr desde el dia de la entrega de las mismas á los interesados. (*Véanse las citas de los artículos mencionados. Const. de Cat. Const.* 3.ª *Tit.* 12 *lib.* 4.°)

3556. Los médicos y demás facultativos no pueden abandonar sin justa causa la curacion que hubiesen emprendido. (*L.* 8 *D. ad leg. aquil. L.* 9 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

3557. Los profesores del arte de curar deben guardar secreto acerca las cosas que les confien las personas á quienes asistan. (*Real Decreto de* 28 *agosto de* 1830 *cap.* 12 §. 1.)

3558. Dichos facultativos están obligados á curar gratuitamente á los pobres. (*Real Decreto de* 16 *junio de* 1827 *cap.* 23 *art.* 4.° *y cap.* 24 *art.* 10.)

3559. Tanto los abogados y médicos como los otros profesores de ciencias y artes liberales están sujetos además al cumplimiento de las obligaciones que para el bien público les imponen los reglamentos de sus profesiones, y son responsables por los daños y perjuicios que por su dolo, culpa ó impericia ocasionen á la parte á quien sirvan. (*Inst.* § 7 *de leg. aquil. tot. tit. D. si mens. fals mod. dix. Leyes* 11 *y* 15 *Tit.* 6 *Part.* 3.ª *Ley* 6 *Tit.* 8 *et* 9 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª [*Ley* 9 *Tit.* 22 *lib.* 5 *Nov. Recop.*)

Seccion tercera.

De los agentes ó mediadores que intervienen en los contratos.

3560. Los que por profesion se dedican á la agencia y mediacion de compras, ventas y demás contratos tienen derecho á percibir la competente retribucion por sus trabajos.

En caso de no haberse esta estipulado, la regulará el juez atendida la cuantía del negocio y el trabajo que por él emplearon. (*L.* 1 *D. de proxenet. L.* 3 *D. eod.*)

3561. Estos agentes ó mediadores no contraen responsabilidad alguna de la solvencia de las personas á favor de las cuales agencien aun cuando las hubiesen elogiado.

Pero si hubiesen obrado con dolo ó mala fé serian responsables. (*L.* 2 *D. eod.*)

3562. Con respecto á los mediadores en los tratos mercantiles, ó

corredores debe estarse á lo dispuesto en el Código de Comercio. (*Véase dicho Cod. lib.* 1.° *Tit.* 6.°)

TITULO SEPTIMO.

Del depósito. (1)

3563. El *depósito* en general es un contrato en cuya virtud se recibe una cosa ajena en custodia con obligacion de devolverla al propietario cuando la pida. (*L.* 1 *D. deposit. L.* 186 *D. de verb. signif. L.* 1 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3564. El depósito *propiamente tal* solo existe cuando la cosa que forma su objeto es mueble.

Cuando esta es inmueble el contrato se llama *secuestro*. (*L.* 1 §. 4 *et* 5 *D. deposit. L.* 2 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

CAPÍTULO PRIMERO.

Del depósito propiamente tal.

3565. El depósito propiamente tal es un contrato gratuito por su esencia.

Cuando para la custodia de alguna cosa media retribucion el contrato tiene la naturaleza del alquiler de servicios y se gobierna por sus reglas. (*L.* 1 §. 8, 9 *et* 10 *D. deposit. L.* 2 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3566. El depósito queda consumado mediante la entrega real ó fingida de la cosa. (*Instit.* §. 3 *quib. mod. re contraeh. obligat. L.* 27 *D. deposit.*)

3567. La entrega hecha á la persona que el depositario designase para recibirla, se entiende hecha al mismo, siempre que aquella se verificase por su cuenta y bajo su responsabilidad. (*L.* 1 §. 14 *D. deposit.*)

El simple consejo dado por la persona á quien se pide la recepcion de un depósito, para que este se confie á otro, no produce responsabilidad alguna. (*L.* 8 *D. mandat. L.* 1 §. 12 *et* 13 *D. deposit.*)

3568. Para que exista el contrato de depósito es necesario que el

---

(1) Sin embargo de que consideramos mercantil la especie de depósito de que bajo el nombre de *comanda* hablan el cap. 69 del *Recog. proc.* y las 5 primeras leyes del Tit. 15 lib. 4.° vol. 2.° de las Const. de Cat. creemos oportuno el recordar que en la Const. 1.ª de dicho tít. 15 se establecia la prescripcion de diez años contra los instrumentos de comanda contaderos desde el dia del regreso del viaje en que se hubiese confiado. Sobre los depósitos mercantiles, véase el tít. 6 lib. 2 del *Cod. de Com.*

objeto principal de la entrega y recepcion de la cosa sea el de custodiarla.

Cuando la deposicion ó entrega provenga de la celebracion de otro contrato, sus efectos se gobernarán por las reglas que le sean particulares. (*L.* 18 §. 1 *D. de reb. credit.*)

3569. No altera la naturaleza del depósito el que despues de su celebracion se haya autorizado al depositario para servirse de la cosa.

Solo desde el momento en que este la haya usado, el contrato toma el carácter de préstamo. (*L.* 1 §. 34 *D. deposit.*)

3570. Es tambien de la esencia del depósito el que la cosa no sea propia del depositario.

Desde el momento en que conste que este tenga el dominio de la misma cesan enteramente los efectos de aquel contrato. (*L.* 15, *L.* 31 §. 1 *D. deposit. L.* 6 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3571. El deponente conserva la propiedad y posesion de la cosa depositada. (*L.* 17 §. 1 *D. deposit. L.* 2 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3572. El depósito puede ser *voluntario, necesario* ó *judicial.* (*L.* 1 §. 1 *et* 4, *L.* 30 §. 4 *D. deposit. L.* 1 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

Seccion primera.

Del depósito voluntario.

3573. El depósito voluntario es el que tiene lugar por el mútuo consentimiento de las partes contratantes. (*L.* 1, *L.* 30 §. 4 *D. deposit. L.* 1 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3574. El depósito voluntario solo puede celebrarse por personas capaces de contratar. (*L.* 1 §. 15, *L.* 3 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3575. El depósito verificado en poder de persona inhábil solo produce el efecto de dar lugar á la vindicacion de la cosa que se le hubiese entregado mientras exista en su poder, ó á la restitucion de lo que por rązon de la misma hubiese lucrado.

No obstante, si el incapaz de contratar es capaz de dolo, será responsable por todas las consecuencias del mismo. (*L.* 1 §. 15 *D. deposit. L.* 19 *D. de reg. jur.*)

3576. Los fiadores del incapaz de contratar quedan siempre obligados para todas las resultas del depósito. (*L.* 1 §. 14 *D. deposit.*)

§. 1.°

Obligaciones del depositario.

3577. El depositario no puede usar de la cosa depositada, enaje-

narla ni prestarla á otro. Si despues de haberlo verificado la cosa se perdiere ó deteriorase aunque fuese por caso fortuito, será responsable á la completa indemnizacion aun cuando este hubiese tenido lugar despues de vuelta la cosa á su poder. (*L.* 7, *L.* 8 *Cod. deposit. L.* 1 §. 25 *D. eod.*)

3578. El depositario de algunos documentos debe abstenerse de divulgar ó publicar su contenido, quedando sujeto á la responsabilidad de los perjuicios que ocasionare y aun á la accion de injurias, si lo hubiese verificado de mala fé con el objeto de perjudicar la reputacion del deponente. (*L.* 1 §. 38 *D. deposit. L.* 5 *Tit.* 9 *Part.* 5.ª)

3579. El depositario debe devolver la cosa en el estado que se halle luego que el deponente la reclame. Los deterioros y la estincion ó pérdida que haya sufrido aquella solo son de su responsabilidad cuando hubiesen tenido lugar por su dolo ó grave negligencia. (*L.* 1 §. 7 *et* 16, *L.* 32, *L.* 3 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª *Véase el art.* 2800. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *marzo de* 1863.)

Se presume haber mediado dolo siempre que el depositario que perdió la cosa depositada salvó las de su propiedad. (*Decretal. cap.* 2 *deposit.*)

3580. Sin embargo, el depositario está obligado á indemnizar los deterioros y pérdida provenientes de no haber tenido en la cosa depositada el mismo cuidado que en las propias:

1.° Si se hubiesen así convenido. (*L.* 1 §. 16 *et* 35 *D. deposit. L.* 3 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

2.° Si el depositario se ofreció á recibir el depósito. (*L.* 1 §. 35 *D. deposit. L.* 3 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3.° Si este se hubiese verificado en utilidad del depositario, ó mediante retribucion. (*Decretal. Cap.* 2 *deposit. L.* 4 *D. de reb. credit. L.* 3 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3581. El depositario no es responsable de los deterioros y pérdidas si prueba provienen de caso fortuito, á menos de haberlos tomado espresamente de su cuenta, ó de haber aquellos tenido lugar á consecuencia de algun hecho culpable, ó despues de hallarse constituido en mora en conformidad á lo espuesto en el art. 2803. (*Decret. Cap.* 2 *deposit. L.* 1 *Cod. deposit., L.* 12 §. 3 *D. eod. L.* 4 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *diciembre de* 1859.)

Sin embargo, si la causa del retardo fuese una imposibilidad inculpable, ó aun cuando no, si la cosa hubiera igualmente perecido en poder del deponente, no tendrá el depositario responsabilidad ninguna. (*L.* 1 §. 22, *L.* 14 §. 1 *D. deposit.*)

3582. La obligacion de restituir comprende tambien los frutos y accesiones de la cosa. (*L.* 1 §. 21 *D. deposit. L.* 5 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3583. El depositario de una cantidad de dinero está obligado al pago de intereses:

1.° Desde el dia en que estuviese constituido en mora. (*L.* 2 *Cod. deposit. L.* 8 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

2.° Desde aquel en que sin consentimiento del deponente ha usado del dinero depositado, á menos que se hubiese únicamente constituido depositario del valor que este representase. (*L.* 3 *Cod. deposit. L.* 25 §. 1, *L.* 24 *D. deposit. L.* 2 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª *Véase la ley* 1 *Tit.* 9 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

3584. El heredero del depositario que ha vendido de buena fé la cosa que sin su noticia se hallaba en clase de depósito entre los bienes del difunto, solo está obligado á devolver el precio que por ella hubiese recibido, ó á ceder sus acciones contra el comprador si aun no lo hubiese cobrado. (*L.* 1 §. 43 *et ült., L.* 2, *t.* 3, *L.* 4, *L.* 16 *D. deposit.*)

3585. Verificado el depósito en poder de dos ó mas personas, cada una de ellas es responsable por su dolo ó grave negligencia, y todos si aquel ó esta hubiese sido comun, no quedando en el último caso libre ninguno de ellos hasta estar completamente indemnizado el deponente. *L.* 1 § 43 *D. deposit.*)

3586. Los herederos del depositario solo son responsables proporcionalmente á su parte hereditaria por los deterioros ó pérdida de la cosa proveniente de dolo ó grave negligencia del difunto. (*L.* 7 §. 1 *D. deposit.*)

3587. Si el dolo estuviese de parte de alguno ó algunos de los herederos, solo serán responsables los que lo hubiesen cometido. (*L.* 9, *L.* 10 *D. deposit.*)

Cada uno de estos solo podrá ser reconvenido por el todo cuando los demás fuesen insolventes. (*L.* 22 *D. deposit.*)

3588. La restitucion del depósito no puede demorarse aun cuando se haya estipulado un plazo para verificarla, á menos que medie embargo por parte del tribunal. (*L.* 1 §. 45 *et* 46 *D. deposit. L. pen.* §. 1 *Cod. eod. Decretal. cap.* 2 *deposit.*)

3589. La restitucion de la cosa depositada debe verificarse en el lugar convenido, trasladándose al mismo á costas del deponente si no se halla en él.

No mediando convenio debe devolverse la cosa en el lugar en que se halle en el dia de la reclamacion, á menos que se hubiese trasladado á él con dolo.

El deponente podrá sin embargo pedir que la entrega se verifique en lugar distinto corriendo de su cuenta los gastos y riesgos del trasporte. (*L.* 12 *pr. et* §. 1 *D. deposit.*)

3590. La restitucion del depósito debe verificarse á la persona que lo hubiese verificado y en su defecto á sus herederos, á menos que aquel se hubiese hecho en nombre y utilidad de un tercero en cuyo caso compete á este el derecho de instar su devolucion. (*L.* 1 §. 19, *L.* 25 *D. deposit. L.* 8 *Cod. eod.*)

3591. Verificado el depósito por dos personas si ambas instan su restitucion, solo estará obligado el depositario á entregar á cada una su parte aun cuando se hubiese convenido que cualquiera de ellas pudiese pedir el todo. (*L.* 1 §. 44 *D. deposit.*)

3592. El depositario no puede escusar la restitucion del depósito bajo el pretesto de que el deponente sea inhábil para contratar, ó de no ser este propietario de la cosa depositada. (*L.* 19, *L* 11, *L.* 1 §. 39 *D. deposit.*)

Sin embargo, si el depositario supiese que esta hubiese sido robada ó hurtada por el deponente puede entregarla al propietario en caso de reclamarla. (*L.* 31 §. 1 *D. deposit. L.* 6 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3593. Presentándose alguno de los herederos del deponente á reclamar la cosa, si esta es indivisible deberá entregársele prestando fianza idónea para la seguridad de la parte tocante á los demás coherederos. No cumpliendo con este requisito, el reclamante solo podrá pedir la traslacion de la cosa á una depositaría pública. (*L.* 1 §. 36, *L.* 14 *D. deposit.*)

3594. Si aquella fuese divisible se entregará al coheredero la porcion que le corresponda segun su parte hereditaria, quedando custodiado el resto en poder del depositario, ó si no quiere admitirlo, en una depositaría pública.

Si las cosas depositadas estuviesen en cofres cerrados ó bajo sellos, se abrirán estos con autorizacion del juez y en presencia de testigos, y delante de todos volverán á cerrarse y sellarse, despues de estraida la porcion correspondiente al coheredero reclamante. (*L.* 1 §. 36 *D. deposit.*)

3595. Mediando litigio acerca la sucesion del deponente, deberá entregarse la cosa á aquel de los contendientes que afiance al depositario las resultas de aquel. No prestando ninguno de ellos dicha seguridad solo podrán instar la traslacion de la cosa á una depositaría pública. (*L.* 1 §. 37 *D. deposit.*)

3596. El depositario que entregase el depósito á uno de los coherederos sin concurrencia de los demás, ó á persona á quien creia autorizada para recibirlo, no incurre en responsabilidad no mediando dolo por su parte. (*L.* 1 §. 32 *D. deposit. L.* 8 §. 1 *D. de solut.*)

3597. El depositario debe devolver la cosa sin hacer estorsion alguna al deponente. En caso de haber esta mediado procederá su repeticion en conformidad á lo espuesto en el apartado 2.º del art. 2788. (*L. ult. D. deposit.*)

3598. El depositario que se niega á la restitucion de la cosa contrae la nota de infamia. (*L.* 10 *Cod. deposit. L.* 8 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3599. Para la restitucion del depósito además de la accion proveniente de este contrato, puede usarse de la vindicativa, de la que sirve para lograr la exhibicion de la cosa, y aun de la accion de hurto si el

depositario se ha apropiado ó usado la cosa sin la voluntad de su dueño. (*L.* 1 *Cod. deposit. L.* 13 §. 1, *L.* 29 *D. eod.*)

3600. La devolucion del depósito no puede demorarse ni en virtud de compensacion, ni de cualquiera otra reclamacion que contra el deponente tenga el depositario. (*Decretal cap.* 2 *deposit. L.* 11 *Cod. deposit. Véanse las citas del art.* 2989 *núm.* 2.° *L.* 5 *y L.* 10 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

3601. La restitucion del depósito en los concursos de acreedores debe detraerse de los bienes repartibles, conforme se espresa en el artículo 2954. (*L.* 7 §. 2, *L.* 8 *D. deposit. L.* 9 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

§. 2.°

Obligaciones del deponente.

3602. El deponente debe reintegrar al depositario los gastos y perjuicios que por razon de la custodia y vicios de la cosa hubiese sufrido. (*L.* 5, *L.* 23 *D. deposit. L.* 6 §. 5 *D. de furtis. L.* 31 *D. de ping. aut. L.* 10 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

Seccion segunda.

Del depósito necesario.

3603. El depósito necesario es el que se verifica á consecuencia de tumulto, naufragio, incendio, ruina ú otra calamidad semejante

En estos casos el depositario que falta á la fidelidad del depósito debe ser condenado á la restitucion del doble de su valor. (*L.* 1 §. 3 *et* 4, *L.* 30 §. 4 *D. deposit. L.* 8 *Tit.* 3 *Part.* 5.ª)

Seccion tercera.

Del depósito judicial.

§. 1.°

Del depósito judicial propiamente tal.

3604. El depósito judicial es el que tiene lugar por mandato del juez á instancia de persona que pretenda tener derecho en la cosa mueble que forme su objeto. (*L.* 7 §. 2 *D. qui. sat. cog.*)

3605. Ha lugar al depósito judicial con respecto á las cosas en os casos que lo determine la ley do Enjuiciamiento Civil. (*Art.* 931, 932 *y* 933. *Dicha ley.*)

3606. Podrá decretarse el depósito de personas prévias las formalidades y trámites que previene la ley de Enjuiciamiento:

1.° De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querella de adulterio.

2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusacion de adultterio.

3.° De mujer soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.

4.° De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.

5.° De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieren. (*Art.* 1277 *y siguientes Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3607. Los depósitos judiciales deben hacerse en poder de una persona llana y abonada no existiendo depositaría pública que de ellos se encargue, y nunca en poder del juez ó actuario de la causa.

La persona que se encargue del depósito deberá prestar caucion idónea para la debida seguridad del mismo. (*Const. de Catal. Const.* 2.ª *Tit.* 14 *llib.* 7 *vol.* 1.ª *Ley* 1.ª *Tit.* 26 *lib.* 11 *Nov. Rec.*)

3608. El depositario que quiera dimitir su encargo debe acudir al juez esponiendo las justas causas que para ello tenga. (*L.* 5 §. 2 *D. deposit.*)

3609. El depositario debe conservar la cosa cuya guarda se le hubiese confiado con el mismo cuidado que las cosas propias, y debe devolverla siempre que el juez mande la solta.

En cuanto á lo demás son aplicables al depósito judicial las reglas del voluntario. (*L.* 5 §. 1, *L.* 12 §. 2, *L.* 17 §. 1 *D. deposit.*)

§. 2.°

De los embargos.

3610. *Embargo* es el mandato dado por el juez á instancia del acreedor, para que la persona que tenga cantidades ú otras cosas de pertenencia del deudor las conserve en clase de depósito á disposicion del juez. (*Véase Vives tom.* 1.° *pág.* 311 *y* 312.)

3611. Para decretar un embargo preventivo es necesario:

1.° Que el que le solicite presente un título ejecutivo.

2.° Que aquel contra quien se pida no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo, haya desaparecido ó exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él. (*Art.* 931 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3612. Si se presentase un documento que no fuese ejecutivo sin el

reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiere, exigiéndosele prévia fianza si no tiene responsabilidad conocida. (*Art.* 932 *Id.*)

3613. No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se ha decretado pagare, consignare ó diere fianza de responder de las sumas que se le reclamen. (*Art.* 933 *Id.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del secuestro.

3614. El secuestro es convencional ó judicial. (*L.* 110 *D. de verb. sign. L.* 6, *L.* 17 *D. deposit. Ley* 1.ª *Tit.* 9 *Part.* 3.ª)

3615. El secuestrador tiene la posesion y administracion de los inmuebles que se le hubiesen confiado.

En el desempeño de su administracion está sujeto á las obligaciones de los demás administradores y depositarios, y á las que especialmente se le hubiesen impuesto al confiarle el secuestro. (*L.* 17 §. 1 *D. dep.*)

3616. Las disposiciones de los artículos 3605 y siguientes son aplicables al secuestro. (*Véanse las citas de los artículos mencionados.*)

3617. El secuestrador puede ser removido siempre que desempeñe malamente la administracion. (*Decretal. cap.* 2 *de secuest.*)

TÍTULO OCTAVO.

Del préstamo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del préstamo de cosas fungibles ó mútuo.

3618. El *mútuo* es un contrato por el cual una de las partes traspasa á otra la posesion y dominio de cierta cantidad de cosas fungibles, mediante la obligacion de restituir otro tanto de la misma especie y calidad. (*Inst. pr. quib. mod. re contr. L.* 3 *D. de reb. cred. Leyes* 1 *y* 2 *Tit.* 1 *Part.* 5.ª)

3619. El mútuo no queda contraido ni produce efecto alguno sino desde el momento en que ha mediado la entrega.

La promesa de recibir una cantidad de dinero ú otra cosa en mútuo no es obligatoria. (*Ibid. L.* 30 *D. de reb. credit.*)

3620. El mutuante debe probar la real entrega ó numeracion de la cosa ó cantidad prestada.

La simple confesion por escrito del mutuatario solo produce prueba suficiente si este ha dejado trascurrir dos años sin protestar contra la misma ó impugnarla. Este tiempo no corre en cuanto á los menores sino desde el cumplimiento de los 25 años. Los mayores tienen contra su trascurso el remedio de la restitucion por entero en los casos en que esta les competa segun lo espuesto en los artículos 2012 y siguientes. (*L.* 3, *L.* 5, *L.* 8, *L.* 14 *Cod. de non. numerata pecun. L.* 2 *Cod. in quib. caus in int. rest. nec. non est. L.* 1 *in fin D. ex quib. caus maj. Ley* 9 *Tit.* 1 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *febrero de* 1863.)

3621. La entrega de una cosa fungible hecha al objeto de que el que la recibe pueda enajenarla y utilizarse de su precio, ó el depósito de la misma con la facultad de poderla consumir el depositario si la necesita, toman el carácter de mútuo desde el momento de haberse hecho uso de aquellas facultades.

En cualquiera de estos casos la cosa queda desde el momento de su entrega de cuenta y riesgo del que la recibe, siempre que el contrato se hubiese verificado á su riesgo y para su esclusiva utilidad. (*L.* 9 §. 9, *L.* 10 *L.* 1 *de* 1 *D. reb. cred.*)

3622. Los que gobiernan una provincia y sus dependientes no pueden en ella dar dinero prestado, pero sí pueden recibirlo. (*L.* 33, *L.* 34 *D. de reb. cred. L.* 5 *Tit.* 5 *Part.* 5.ª *Ley* 27 *Tit.* 11 *lib.* 7 *Novísima Recopilacion.*)

3623. Los préstamos hechos por los pupilos sin la autorizacion de sus tutores ó curadores solo quedan perfeccionados desde el momento en que ha sido entregada y consumida la cosa. (*Inst.* §. 2 *quib. alien. licet.*)

Los verificados á favor de los menores y de otros incapaces de contratar y obligarse, no producen efecto sino hasta la cantidad que constase haberse invertido en su utilidad. (*L.* 4 §. 4 *D. de dol. mal. et met. exept. Véase el art.* 2755. *L.* 4 *y* 5 *Tit.* 11 *y* 3.ª *Tit.* 1 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *junio de* 1861.)

3624. En el mútuo vale la estipulacion de que se devolverá menor ó mayor cantidad de la prestada. (*L.* 11 §. 1 *D. de reb. cred.*)

3625. Si los labradores se hubiesen obligado á pagar sus deudas en grano al tiempo de la cosecha, se regulará su precio al corriente en la cabeza de partido en los 15 dias antes ó despues de N. S. de setiembre segun lo estipulen. (*Pragmática de* 11 *julio de* 1765 *art.* 8.°)

3626. Una vez perfeccionado el mútuo quedan de cuenta y riesgo del mutuatario las cosas que forman su objeto y son á su utilidad y perjuicio los aumentos ó disminuciones de precio que esperimenten. (*L.* 2 §. 2, *L.* 22 *D. de reb. cred.*)

3627. En los préstamos de dinero no está obligado el mutuatario á restituir precisamente la misma clase de monedas que recibió, escepto

en el caso que de no verificarlo pudiese seguirse perjuicio al prestador (1). (*L.* 99 *D. de solut. L.* 65 §. 1 *D. de verb. oblig.*)

3628. El mutuatario debe devolver las cosas prestadas en el plazo y lugar convenidos. (*L.* 9 *in pr. L.* 22 *D. de reb. cred.*)

Si el mutuatario se resistiese á entregar la misma cantidad y calidad de las cosas prestadas se le obligará á pagar el valor de ellas habida razon al tiempo y lugar señalado para su devolucion, y no habiendo pacto acerca este particular, al tiempo de la demanda y lugar del juicio. (*L.* 22 *D. de reb. cred. L.* 4 *D. de cont. tritic. Ley* 8 *Tit.* 1 *Part.* 5.ª)

3629. La falta de restitucion del dinero prestado, obliga al mutuatario al pago de los intereses legales con arreglo á lo espresado en los arts. 2812 y siguientes. (*Véanse las citas de los artículos mencionados.*)

3630. Las disposiciones precedentes son aplicables á los préstamos mercantiles en cuanto no se hallan modificadas por las leyes de comercio. (*Vease el art.* 387 *y siguientes del Código de Comercio.*)

3631. Se considera mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto, y con espresion de que las cosas prestadas, se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de este. (*Art.* 387 *Cod. de Com. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *enero de* 1859.)

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del préstamo de cosas no fungibles.

3632. Constituye esta clase de préstamo la concesion gratuita del uso de alguna cosa no fungible.

Si esta concesion es para el tiempo necesario para aplicar la cosa al uso para el cual se haya verificado el contrato, este se llama *comodato.*

Si la concesion es solo para mientras dure el beneplácito del propietario, se denomina *precario.* (*Inst.* §. 2 *quib. mod. re contr. oblig. Decretal. cap. unic. de comod. cap.* 3 *de precar.*)

Seccion primera.

Del comodato.

3633. Pueden ser objeto del comodato las cosas muebles ó inmuebles y aun las fungibles si se prestan para la sola ostentacion y pompa

(1) A tenor de este principio y del espresado en el art. antecedente, puede decidirse la cuestion de si aumentado ó disminuido el valor de la moneda deberá devolverse la misma ó el valor que tenia cuando se prestó. Véase *Vinnio* párrafo prel. Inst. *quib. mod. re contr. oblig.* núm. 11. Véanse tambien las Leyes 10 y 13 Tít. 17 lib. 9 y las 18 y 19 Tít. 1 lib. 10 *Nov. Rec.*

del que las recibe. (*L.* 1 §. 1, *L.* 3 §. 6, *L.* 4 *D. comod. L.* 1 *Tit.* 2 *Partida* 5.ª)

3634. El que prometió prestar alguna cosa está obligado á entregarla; pero hasta verificada la entrega no queda perfecto el comodato. (*L.* 17 §. 4 *D. comod.*)

3635. El comodante queda dueño y poseedor de la cosa prestada. (*L.* 8, *L.* 9 *D. comod. L.* 3 *D. de prec.*)

3636. El comodatario debe servirse de la cosa con arreglo al uso para el cual se prestó, ó si no se hubiese este espresado, conforme á aquel á que esté destinada por su naturaleza. (*L.* 5 §. 7, *L.* 17 §. 3 *D. comod. L.* 3 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3637. Una vez perfeccionado el contrato no puede el propietario fijar nuevos límites al uso para el cual la ha recibido el comodatario, ni reclamársela intempestivamente ó antes de haber terminado dicho uso. (*Decretal. cap. unic. de comod. in fin L.* 17 §. 3 *D. comod.*)

3638. Conforme á lo espuesto en el art. 2800, el comodatario debe tener en la conservacion y custodia de la cosa prestada todo el cuidado posible, siendo responsable de los daños y perjuicios resultantes de su pérdida ó deterioro á menos que provenga de caso fortuito, ó de delito de un tercero al cual no hubiese dado ocasion ó motivo. (*Decretal. cap. unic. de comod. in pr. L.* 3 §. 1 *et* 2, *L.* 5 §. 2, 5, 9 *et* 13, *L.* 10 *L.* 18, *L.* 19 *D. comod. Ley* 2 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3639. Sin embargo, si el comodato se hubiese verificado en la sola utilidad del comodante ó en la de ambos, la responsabilidad del comodatario será en cada uno de estos casos la espresada en el art. 2800. (*L.* 5 §. 10, *L.* 18 *D. comod. Ley* 2 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

Las reglas de las dos disposiciones anteriores son aplicables al caso en que se hubiese entregado la cosa al solo objeto de examinar su calidad, atendiéndose si la utilidad es comun ó limitada á alguno de los interesados. (*L.* 10 §. 1 *D. comod.*)

3640. Los casos fortuitos son de la responsabilidad del comodatario:

1.° Si hubiese recibido la cosa estimadamente. (*L.* 5 §. 3 *D. comod.*)

2.° Si pudiendo librar del daño fortuito á la cosa prestada prefirió salvar las de su propiedad. (*L.* 5 §. 4 *D. comod. Leyes* 3 *y* 4 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3.° Si el caso fortuito ha acaecido por culpa del comodatario ó á consecuencia de haber empleado la cosa en uso distinto del que formaba el objeto del contrato. (*L.* 5 §. 4, 7 *et* 8, *L.* 8 *D. comod. Leyes* 4 *y* 5 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3641. Los deterioros ó pérdidas acaecidas á la persona encargada de devolver la cosa al propietario, son de la responsabilidad del comodatario si no se hubiese valido de sugeto de confianza.

El comodatario queda libre de ella si hubiese entregado la cosa á

la persona que el propietario hubiese espresamente comisionado para recibirla, no si el encargo del enviado fuese meramente el instar la devolucion. (*L.* 10 §. 2, *L.* 11, *L.* 20 *D. comod. L.* 10 §. 2, *L.* 12 §. 1 *D. comod. Ley* 4 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3642. El comodatario no tiene responsabilidad alguna por los deterioros que naturalmente y sin culpa sufriese la cosa por efecto del solo uso para el cual fué prestada. (*L.* 23 *D. comod. Ley* 3 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3643. La responsabilidad de la conservacion y restitucion de la cosa no tiene lugar cuando el comodato se ha verificado á favor de un impúber ó falto de juicio, aunque hubiese posteriormente desaparecido la causa de incapacidad. El comodante solo podrá instar de los mismos la exhibicion y restitucion de la cosa si la tienen en su poder ó lo que por razon de ella hubiesen lucrado. (*L.* 1 §. 2, *L.* 2, *L.* 3, *L.* 23 *D. comod. Leyes* 1, *Tit.* 2 *y* 4 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª *Véase la L.* 3 §. 4, 5 *et* 6 *D. comod. y téngánse presentes las Const.* 1 *y* 2 *Tit.* 11 *lib.* 2 *vol.* 1.º)

3644. El comodatario debe restituir la cosa en el tiempo y lugar convenidos, sin poder demorar la entrega á título de compensacion ni á pretesto de que el comodante no sea dueño de la misma. Está sí autorizado á devolverlo antes, sin que por ello exista novacion de contrato. (*L.* 5, *L.* 15, *L.* 16 *D. comod. Ley* 9 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *diciembre de* 1857)

3645. Cuando una cosa indivisible hubiese sido prestada á dos ó mas, todos están solidariamente obligados á verificar la restitucion.

Los herederos del comodatario solo son responsables en proporcion á su parte hereditaria á menos que reconvenido uno de ellos pueda restituir enteramente la cosa, ó la posea por hecho propio. (*L.* 5 §. 15 *in fin. L.* 6, *L.* 7 *D. comod. L.* 3 §. 3, *L.* 17 §. 2 *D. eod. Ley* 5 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3646. Si á consecuencia de robo ó pérdida de la cosa hubiese el comodatario reintegrado su valor, estará obligado el comodante siempre que la recobrase en todo ó parte á devolverle lo que percibiese. (*L.* 17 §. 5, *L.* 13 *D. comod. L.* 8 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

3647. El comodante debe satisfacer los gastos estraordinarios de alguna cuantía que hubiese hecho el comodatario para la conservacion de la cosa ó para librarla de un grave deterioro imprevisto. Los gastos ordinarios y los de manutencion con respecto á los animales prestados, son de cargo del comodatario. (*L.* 6 §. 8, *L.* 18 §. 2 *D. comod. Ley* 7 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3648. El comodante es responsable por los daños y perjuicios resultantes de vicio de la cosa prestada, siempre que sabiéndolo no lo advirtió al comodatario. (*L.* 17 §. 3 *et* 5, *L.* 18 §. 3 *in fin. L.* 22 *D. comod. L.* 2 *y* 6 *Tit.* 2 *Part.* 5.ª)

3649. Las cantidades que los contrayentes deban prestarse mutuamente por razon de sus respectivas obligaciones, son compensables. (*L.* 18 §. 4 *D. comod.*)

Seccion segunda.

Del precario.

3650. El que concede una cosa en precario tiene facultad de exigir su devolucion siempre que quiera. (*Decretal. Cap.* 3 *de precar.*)

3651. El precario se disuelve por la muerte del que lo recibe, y por la enajenacion de la cosa. (*Decretal.* 3 *de precar.*)

3652. El que ha recibido una cosa en precario es solo responsable por los deterioros ó pérdidas que mientras duró aquel hubiese sufrido la cosa por razon de su dolo ó grave negligencia. (*L.* 4 §. 2, *L.* 8 §. 3 *de precar.*)

Los herederos solo son responsables por su propio hecho ó por lo que percibieron á consecuencia del precario. (*L.* 8 §. *ilt. D. eod.*)

3653. En cuanto á lo demás son aplicables al precario las reglas del comodato.

TITULO NONO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los juegos, apuestas y rifas.

3654. Los juegos de azar y envite son prohibidos. (*Pragmática sancion de* 6 *de octubre de* 1771 *ó ley* 15 *Tit.* 23 *lib.* 12 *de la Nov. Rec., cap.* 1.°)

3655. En los juegos no comprendidos en la prohibicion anterior no puede esceder de un real de vellon el tanto suelto que se jugare y de 30 ducados toda la cantidad aunque sea en muchas partidas. (*Dicha pragmática, cap.* 6.°)

3656. Es prohibido el jugar prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra, entendiéndose que es tal y que se quebranta la prohibicion, cuando en el juego aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente el cual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo. (*Dicha pragmática cap.* 7.°)

3657. Verificado el juego en contravencion á alguna de las disposiciones anteriores, los que perdieren no están obligados al pago, ni los que ganaren pueden hacer suya la ganancia. (*Dicha pragmática, cap.* 8.°)

3658. Los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios que se usaren para cobrar las pérdidas son nulos. (*Ibid.*)

3659. Los que hubiesen satisfecho las pérdidas sufridas ilícitamente pueden repetir del ganancioso las cantidades ó cosas que hubiesen entregado en pago.

Si no verificasen dicha repeticion dentro los ocho dias siguientes al pago, puede pedirlas el que denunciare la contravencion antes de los dos meses de verificada. (*Dicha prag., capítulos* 8.° *y* 12.)

3660. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de las multas y otras penas que impone la ley á los contraventores y sus cómplices. (*Art.* 267 268 *y* 452 *Cod. Penal.*)

3661. Las apuestas ó traviesas hechas en juegos aunque sean de los permitidos son ilícitas y prohibidas. (*Dicha pragmática, cap.* 6.°)

3662. Las apuestas solo son exigibles cuando versan sobre certámenes para el ejercicio de las fuerzas corporales ó de alguna habilidad. (*L.* 2 §. 1, *L.* 3 *D. de aleat. L.* 9 *Tit.* 7 *lib.* 8 *Recop.*)

Si el premio de la apuesta se hubiese depositado en poder de un tercero, podrá reclamarlo de este el vencedor, á menos que aquella versase sobre un objeto ilícito ó inhonesto. (*L.* 17 §. 5 *D. prescript. verb.*)

3663. Las rifas solo pueden verificarse mediante permiso de la autoridad.

Sin este requisito, lejos de producir accion alguna á favor de los interesados quedan estos sujetos á las penas marcadas por las leyes. (*Leyes* 1 *y* 2 *Tit.* 24 *lib.* 12 *Nov. Rec.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los seguros.

3664. El *seguro* es un contrato en virtud del cual una de las partes toma bajo su cargo los deterioros ó pérdidas que á consecuencia de caso fortuito pueden sufrir las cosas ó intereses de otro mediante cierto precio. (*L.* 5 *D. de naut. fenor. Fontanella decis.* 243 *números* 3 *y* 14.)

3665. El asegurador debe indemnizar al asegurado los perjuicios ó pérdidas sufridas en las cosas que son objeto del contrato, siempre que aquellas provengan de caso fortuito, no cuando dimanen de culpa ó hecho del segundo. (*L.* 1 *Cod. comod. L* 3 *Cod. de naut. fen. Fontanell. decis.* 243 *números* 13, 25 *y* 27, *Código de com. artículos* 861, 862, 863 *y* 864.)

3666. El seguro verificado despues de acaecida la pérdida, ó cuando esta no puede tener lugar, es nulo con respecto á la parte que lo

sabia, y no produce accion alguna en su favor. (*Véanse las citas de los artículos* 3081 *y* 3111; *Cod. de com. artículo* 93 *y siguientes.*)

3667. En cuanto á lo demás son aplicables al seguro las reglas del contrato de compra y venta, considerándose que la cosa objeto del mismo es el riesgo que toma el asegurador sobre sí, ó sea la obligacion de indemnizar los daños fortuitos. (*L.* 5 *D. de naut. fn. Fontanell. Desc.* 243.)

3668. Con respecto á los seguros marítimos debe estarse á lo dispuesto por las leyes de comercio. (*Véase el Cod. de Com. lib.* 3.° *seccion* 3.ª)

3669. Entre una sociedad de seguros y el asegurado por ella no existe mancomunidad alguna para que como dueños deban contribuir á los gastos de reparacion de una finca, y asi no es aplicable á este caso la ley 26 Tit. 32 Part. 3.ª (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *enero de* 1863.)

3670. Las pérdidas en fincas aseguradas no deben regirse por la ley 3 Tit. 10 Part. 5.ª que trata de como las pagan los socios, si no hay pacto en contrario, y se regirán por lo estipulado en sus estatutos. (*Sentencia arriba citada.*)

3671. Se establece hipoteca legal en favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho. (*Art.* 168 *Ley Hipotecaria.*)

3672. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo. (*Art.* 219 *Id.*)

3673. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos, lo que se espresará en toda escritura en que se enajene ó grave la propiedad del inmueble asegurado. (*Art.* 220 *Id. y* 18 *Instruccion.*)

3674. Devengados y no satisfechos los dos dividendos, ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha. (*Art.* 221 *Id.*)

CAPÍTULO TERCERO.

De los vitalicios.

3675. El vitalicio es un censal temporario cuya duracion está limitada á la vida de la persona á cuyo favor se constituye. (*Cons. de Cat. Tit.* 11 *lib.* 7 *vol.* 1.)

3676. El vitalicio solo puede constituirse por una ó dos vidas á lo mas. (*Const.* 25 *de dit. Tit.* 11.)

3677. El pacto de mejora de hipotecas es prohibido en los vitalicios. (*Dicha Const.* 25 *Tit.* 11 *llib.* 7 *vol.* 1. *Véase el art.* 3170.)

3678. En cuanto á lo demás están sujetos estos á las reglas de los censales. (*Véanse las citas de los artículos* 3180 *y siguientes.*)

TÍTULO DÉCIMO.

DE LOS CONTRATOS QUE SIRVEN PARA MAYOR FIRMEZA DE LAS OBLIGACIONES Ó SEA DE LAS CAUCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cauciones convencionales.

3679. Además de la constitucion del derecho de hipoteca de que se ha hablado en el título 8.° parte 1.ª del libro 2.°, sirven de accesorios de las obligaciones y para su mayor firmeza y seguridad:

1.° El contrato de prenda.
2.° La fiaduría.
3.° La promesa jurada.

Seccion primera.

Del contrato de prenda.

3680. La *prenda* es un contrato por el cual el deudor entrega al acreedor alguna cosa en seguridad de la obligacion, para que la tenga en su poder hasta su total pago. (*Inst.* §. 4 *quib. mod. re contr. oblig. L.* 238 *D. de verb. sign. L* 3 *Cod. de pignor. act. Princip. y L.* 1 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

§. 1.°

Derechos del que recibe la prenda.

3681. El acreedor tiene derecho á la retencion de la prenda hasta quedar satisfecho completamente tanto en lo principal como en los accesorios de la deuda. (*L.* 9 §. 3 *D. pig. act.*)

Los frutos que hubiese percibido de la cosa sirven en descuento del

capital que acredita. (*Const. de Cat. Const. únic. Tit.* 6.° *llib.* 4 *vol.* 2 *Decret. cap.* 6 *de Pignor Ley* 2 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

3682. El acreedor que ha perdido la posesion de la prenda tiene el derecho de recobrarla aun contra el mismo deudor si estuviese en su poder. (*Inst.* § 14 *de oblig. quæ ex delict. nasc. L.* 3 *D. de pig. act.*)

3683. El deudor debe reembolsar al acreedor los gastos hechos para la conservacion de la cosa. (*L.* 8 *D. de pig. act. Leyes* 15 *y* 21 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

3684 El acreedor tiene la facultad de vender la prenda al objeto de satisfacerse de lo que acredite, previo el oportuno requirimiento al deudor. (*Véanse las L.* 4 *D. de pign. act., L. últ. Cod. de jur. dom. imp. y las Leyes* 41 *y* 42 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

3685. En virtud del contrato de prenda adquiere el acreedor sobre la misma el derecho de hipoteca cuya naturaleza y efectos quedan esplicados en el *Tit.* 8 *Part.* 1.ª *del lib.* 2.° (*Véase el Tit. citado.*)

3686. El deudor que hubiese entregado en prenda una cosa ajena ó viciosa, es responsable de los daños y perjuicios que por dicha razon sufra el acreedor. (*L.* 16 §. 1, *L.* 31, *L.* 32, *L.* 36 §. 1 *D. de pig. act. L.* 61 §. 1 *et* 2 *D. de furtis.*)

3687. No puede darse en prenda válidamente cosa ajena. Pero si se verifica por tener el que dá la cosa en garantía esperanza de adquirirla, queda válidamente empeñada desde el momento en que el que la dió en prenda gana el señorío de ella. (*L.* 7 *Tit.* 13 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *junio de* 1861 *y* 6 *febrero de* 1863.)

§. 2.°

Obligaciones del que recibe una cosa en prenda.

3688. El acreedor no puede usar ni servirse de la prenda sin consentimiento del deudor. (*Inst.* §. 6 *de oblig. quæ ex del. nasc.* **L.** 20 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

3689. El acreedor debe cuidar la prenda con la misma diligencia que tiene en las cosas propias, siendo de lo contrario responsable de los deterioros y pérdida que aquella sufriese. (*Inst.* §. 4 *quib. mod. re contr. oblig. Ley* 21 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

3690. Los casos fortuitos no son de la responsabilidad del acreedor sino en los casos en que esto proceda segun las reglas generales de los contratos.

A pesar de la pérdida de la cosa conserva el derecho para reclamar su crédito. (*Inst.* §. 4 *quib. mod. re contr. oblig L.* 20 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

3691. El acreedor está obligado á restituir la prenda con sus accesorios y frutos, luego de satisfecho su crédito y accesiones y lo que hubiese gastado para la conservacion de aquella.

Sin embargo si el deudor hubiese contraido nueva deuda á favor del que tiene la prenda, no estará este obligado á devolverla hasta quedar satisfecho completamente de la misma. (*L.* 9 §. 3, *L.* 40 §. *últ.*, *L.* 11 §. 3 *de pign. act. L.* 1, *L* 2, *L.* 3 *Cod. eod Leyes* 2 *y* 15 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª *L. únic. Cod. etiam ob chirogr. pec. pign. Ley* 22 *Tit.* 13 *Part.* 5.ª)

3692. El derecho de recobrar la prenda es imprescriptible, mientras se halle la cosa en poder del acreedor ó de sus herederos. (*L.* 10, *L.* 12 *Cod. de pign. act. L.* 1 *Tit.* 8 *lib.* 11 *Nov. Rec.*)

Seccion segunda.

De la fiaduría.

§. 1.°

Naturaleza y estension de la fiaduría.

3693. *Fiaduría* es el contrato por el cual un tercero se obliga á cumplir la obligacion de otro para el caso de que este no lo verifique. (*Inst. pr. de fidej. L.* 1 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3694. La fiaduría puede contraerse espresa ó tácitamente.

Se contrae de este último modo por el que dá órden á una persona para que contraiga con otro. (*L.* 7 *Cod. de fidej. L.* 14 *Cod. si cert. pet.*)

3695. La fiaduría puede tener lugar para la garantía de cualesquiera clase de obligaciones sea el que fuese su orígen y causa, mientras no sean nulas por el derecho. (*L.* 1, *L.* 8 §. 1, 3, 5 *et* 6 *D. de fidej. L.* 178 *D. de reg. jur. L.* 29 *L.* 46 *D. mand. L.* 4 *y* 5 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

El que la obligacion sea meramente natural no es obstáculo para la validez de la fiaduría. (*L.* 6, *L.* 7, *L.* 16 §. 3, *L.* 18 §. 4 *de fidej. L.* 5 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3696. En conformidad á lo espresado en el art. 1586 es nula la fiaduría dada por el marido ó sus padres para la seguridad de la dote. (*L.* 2 *Cod. ne fid. vel. mand. dot.*)

3697. Puede ser objeto de la fiaduría una obligacion meramente accesoria de otra y aun la contraida por otro fiador. (*L.* 8 §. 12 *D. de fid. et mand.*)

3698. La fiaduría puede contraerse pura ó condicionalmente, pero solo del primer modo cuando la deuda principal lo sea. (*L.* 6 §. 1, *L.* 8 §. 7 *D. de fid. Vease la L.* 70 *pr.* §. 1 *et* 5 *eod. Ley* 7 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3699. El fiador no puede obligarse á prestar una cosa distinta de la que deba el deudor principal, ni una cantidad mayor, ni sujetarse á verificarlo de un modo mas oneroso con respecto al tiempo ó lugar de la paga ú otro semejante. (*L.* 22 *Cod. de fidej. L.* 16 §. 1 *et* 2 *L.* 34, *L.* 8 §. 8, 9, 10 *et* 11, *L.* 42 *D. eod. L.* 7 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3700. La obligacion del fiador que ha prometido el pago de mayor cantidad de la debida solo es nula en cuanto al esceso. (*L.* 22 *Cod. de fidej. L.* 7 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3701. La fianza puede contraerse con respecto á una parte de la obligacion principal, en menor partida y con condiciones mas ventajosas. (*L.* 8 §. 7, *L.* 9, *L.* 70 §. 2 *de fidej. L.* 6 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3702. En caso de duda se entiende contraida la fiaduría con las mismas condiciones que la obligacion principal. (*L.* 61 *D. de fidej.*)

3703. La fianza dada generalmente para un negocio ó contrato, se estiende á todas las obligaciones que del mismo provienen. (*L.* 58, *L.* 52 §. 2 *D. de fidej. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *marzo de* 1862.)

3704. El fiador obligado para la seguridad de una deuda, no lo está á la prestacion de los intereses de la misma á menos de mediar sobre ellos estipulacion espresa, ó de haberse obligado generalmente por todo lo que debiese el principal; pero el acreedor tiene derecho á hacer imputar lo que hubiese podido percibir de los bienes de este en pago de los intereses, y reclamar del fiador lo que despues de satisfechos quedase alcanzando del capital. (*L.* 8 §. 1 *D. de fidej. L.* 10 *Cod. eod. L.* 2 §. 11 *et* 12 *D. de adm. rer. ad civ. pert.*)

3705. Pueden obligarse como á fiadores todos los que tienen capacidad para contratar escepto las mujeres (1). (*L.* 2 *D. ad senat. vell. Ley* 2 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª *L.* 17 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3706. Sin embargo, tanto la fiaduría como las otras obligaciones que estas contrajesen por el interés de un tercero, producirán entero efecto en los casos siguientes: (*L.* 6, *L.* 7, *L.* 8 *D. ad senat. vell. L.* 4 *L.* 9 *Cod. eod. L.* 3 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

1.° Si la mujer afianzare una promesa dotal hecha á favor de otra mujer. (*L.* 12 *Cod. ad senat. vell.*)

2.° Si se incorporó del objeto de la obligacion de que sale garante. (*L.* 16 *D. ad senat. vell.*)

3.° Si recibió alguna retribucion por la obligacion accesoria que se impuso. (*L.* 23 *Cod. ad senat. vell.*)

4.° Si obró dolosamente en el hecho de la fiaduría. (*L.* 2 §. 3 *D. ad senat. vell.*)

5.° Si esta versa en causa propia ó en negocio de interés de la mujer. (*L.* 13 *D. ad senat. vell. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *octubre de* 1859 *de* 22 *mayo de* 1862.)

6.° Si despues de dos años de otorgada la fianza, la hubiese ratifi-

---

(1) Con respecto á la capacidad de afianzar los militares, los labradores y eclesiásticos, véase la ley 45 Tít. 6 P. 1 L. 2 Tít. 12 P. 5 L. 6, L. 7, 8, Tít. 11 lib. 10 y las 15 y 16 Tít. 3 lib. 11 Nov. Rec. Vives tom. 3.° p. 211 y 213.

cado la mujer siendo mayor de edad, á menos que el deudor principal sea su marido. (*L.* 22 *Cod. de fidej. Autent. si qua mul. Cod. eod. Ley* 3 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

7.° Cuando cerciorada al tiempo de la celebracion del contrato del beneficio de no quedar obligada por la fiaduría, lo renuncia espresamente. (*Novell.* 118 *cap.* 5, *Ley* 3 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª *Véase el art.* 2858.)

3707. La fiaduría será contrato mercantil y se regirá por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, cuando sean comerciantes los principales contrayentes, y sea mercantil el contrato que se garantiza. (*Art.* 412 *Cod. de Com. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *junio y* 30 *setiembre de* 1859.)

§. 2.°

Efectos de la fiaduría.

N.° 1.°

Efectos de la fiaduría entre el acreedor y el fiador.

3708. El fiador solo está obligado á pagar al acreedor cuando el deudor principal dejase de verificarlo despues de haber sido escutidos ó ejecutados todos sus bienes, á menos que aquel hubiese renunciado á este beneficio de *escusion*, ú obligádose como á deudor principal, en cuyos casos se arreglará su obligacion á los principios establecidos para los deudores solidarios (1). (*Novell.* 4 *cap.* 1, *Novell.* 136 *cap.* 1, *L.* 9 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3709. El beneficio de escusion no tiene lugar cuando el deudor se halla ausente, si no compareciese despues de finido el plazo que hubiese concedido el juez al fiador para hacerle presentar. (*Novell.* 4 *cap.* 1, *L.* 9 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3710. El fiador reconvenido para el pago no puede ser obligado á verificarlo si el acreedor no le repone en su lugar y derecho, cediéndole todas las acciones que le competen ya contra el deudor principal, ya contra los demás fiadores, ó bienes hipotecados ó dados en prenda para la seguridad de la obligacion.

Este beneficio se llama *de cesion de acciones*. (*L.* 13, *L.* 36, *L.* 59 *D. de fidej. L.* 2, *L.* 21 *Cod. eod. L.* 45 §. 9 *D. de jur. fisc. L. últ. Cod. de priv. fisc. L.* 11 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3711. En consecuencia no estará obligado el fiador á verificar el

---

(1) A tenor del cap. 7.° del *Recogn. Procer.* los fiadores en Barcelona no gozan del beneficio de escusion, pero segun las palabras de dicho capítulo *saltem quod possit tenere curiam per unum annum* parece que podrán obtener el plazo de un año.

pago si el acreedor por su hecho ó culpa ha perjudicado su accion y no se halla en estado de poder ceder las que le competian por razon de la obligacion afianzada.

En este caso solo podrá exigirse del fiador la cantidad por la cual pueda verificar la cesion. (*L.* 15 §. 1 *D. de fidej. L.* 95 §. 11 *D. de solut.*)

3712. Este beneficio puede oponerse aun despues de la condena definitiva, pero solo hasta el momento del pago, no gozándolo el que lo hubiese verificado sin reclamarlo. (*L.* 41 §. 1 *D. de fidej. L.* 14 *Cod. eod. L.* 36 *D. de solut.*)

3713. Cuando para la seguridad de una misma deuda existen varios fiadores solidariamente obligados, el reconvenido para el pago puede pedir que se divida este entre él y los demás por porciones viriles.

Este beneficio se llama *de division.* (*L* 26 *D. de fidej. L.* 3 *Cod. eod. Inst.* §. 4 *de fid. Ley* 8 *Tit.* 12 *Part.* 5ª)

3714. El beneficio de division no solo compete á los herederos del fiador, sí que tambien á los sucesores del mismo por cualquier título. (*L.* 27 §. 5, *L.* 51 §. 5 *D. de fidej.*)

3715. La division no tiene lugar sino con respecto á los fiadores que se hubiesen obligado solidariamente por una misma deuda y persona. (*L.* 43, *L.* 51 *pr et* §. 2 *D. de fidej.*)

Asi el fiador del fiador no podrá siendo reconvenido, pedir que se divida el pago. (*L.* 27 §. 4 *D. de fidej.*)

3716. El beneficio de division no tiene lugar:

1.° Si el fiador reconvenido lo hubiese renunciado (1). (*L. penult. Cod. de pactis.*)

2.° Si negase su calidad de tal. (*L.* 10 §. 1 *D. de fidej.*)

3.° Si los demás confiadores y las fianzas que hubiesen dado fuesen insolventes al tiempo de la contestacion de la demanda. (*L.* 26, *L.* 27 §. 2 *L.* 31 §. 4 *D. de fidej.*)

4.° Si la obligacion de los demás fiadores fuese nula. (*L.* 48 *pr. et* §. 1 *D. de fidej.*)

5.° Si la fiaduría recayese acerca la obligacion de un tutor ó curador segun lo espuesto en el art. 383. (*L. últ. D. rem. pup. salv.*)

3717. No impide la division la insolvencia sobrevenida á alguno de los fiadores despues de la contestacion de la demanda. (*L.* 31 §. 4 *D. de fidej. L.* 16 *Cod. eod.*)

3718. Los menores de edad no pueden reclamar contra aquella la restitucion por entero, á menos que hubiese sido admitida indebidamente. Pero podrán exigir la responsabilidad á sus tutores ó curado-

---

(1) En Barcelona segun los capítulos 8 y 9 del *Recog. Procer.* gozan los fiadores del beneficio de division aunque hubiesen renunciado al mismo.

res si por su dolo ó morosidad en pedir el pago hubiese caido en la insolvencia alguno de los fiadores. (*L.* 31 §. 4, *L.* 52 § 1 *D. de fidej.*)

3719. Si hubiese cuestion entre el acreedor y el fiador reconvenido acerca la solvencia de los demás, debe concederse la division sin perjuicio del derecho de aquel para el caso que resultasen insolventes, ó mediante fianza que asegure aquella. (*L.* 28, *L.* 10 *D. de fidej.*)

3720. El beneficio de division debe oponerse antes del fallo. El fiador que hubiese pagado la totalidad de la deuda sin usarlo no puede repetir del acreedor la parte correspondiente á los demás confiadores. (*L.* 10 §. 1 *Cod. de fidej. L.* 49 §. 1 *D. eod. Véase Vinnio quest. select. lib.* 2 §. 4.)

3721. Los herederos del fiador solo pueden ser reconvenidos proporcionalmente á su parte hereditaria, compitiendo á cualquiera de ellos que por error hubiese pagado la totalidad, el derecho de repetir del acreedor lo que corresponda á los demás coherederos. (*L.* 49 §. 1 *D. de fidej.*)

3722. No impide la division el que algunos de los fiadores se hubiesen obligado puramente y otros á dia cierto ó bajo condicion. Entonces los primeros harán desde luego efectiva la parte que les corresponda y los demás la suya así que se cumpla el plazo ó condicion.

Si esta no se verificase, la parte correspondiente al fiador obligado de este modo se distribuirá entre los demás. (*L.* 23 *D. de fidej.*)

3723. La division tiene lugar por toda la deuda aunque antes de oponerla hubiese el fiador reconvenido satisfecho parte de la misma. (*L.* 51 §. 1 *D. de fidej.*)

N.° 2.°

Efectos de la fiaduría entre el fiador y el deudor.

3724. El fiador que ha pagado al acreedor tiene derecho á recobrar del principal obligado todo lo que haya tenido que desembolsar ya sea por razon del capital de la deuda y sus intereses, ya por otros gastos hechos legítimamente, con los daños y perjuicios que hubiese esperimentado por razon de la fiaduría. (*L.* 10 § 11, *L.* 45 §. 6 *D. mand. L.* 2 *Cod. eod. L.* 12 *Tit* 12 *Part.* 5.ª)

3725. El fiador solo tiene accion contra el deudor si ha verificado el pago legalmente y al mismo acreedor ó á persona competente autorizada para recibirlo en su nombre. (*L.* 26 §. 5, *L.* 47 §. 1 *D. mand.*)

3726. El fiador que hubiese sido injustamente condenado al pago no puede recobrarlo del deudor si dejó de usar contra la condena los recursos legales que le competian, á menos que hubiese requirido al deudor en debida forma para que los usase si queria. (*L* 10 *Cod. mand. L.* 8 §. 8 *D. cod. L.* 67 *D. de fidej.*)

3727. El fiador no puede tampoco recobrar lo pagado en virtud de condena si esta recayó por no haber opuesto debidamente las escepciones perentorias que competian al deudor principal contra el acreedor.

La ignorancia en este punto solo escusa al fiador cuando sea de hecho. (*L.* 29 *pr. et* §. 1 *et* 4 *D. mand. L.* 67 *D. de fidej. L.* 15 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3728. Sin embargo el fiador no tiene responsabilidad alguna si ha dejado de oponer una escepcion personal siempre que el verificarlo sea contrario á la buena fé. Si la escepcion no le es meramente personal deberá en dicho caso noticiarlo al deudor por si quiere deducirla. (*L.* 10 §. 12, *L.* 48 *D. mand. L.* 15 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3729. El deudor no puede escusarse de reintegrar lo satisfecho por el fiador bajo el pretesto de que este verificó el pago sin ser reconvenido en justicia, o en ocasion en que habia ya pasado el término para el cual se constituyó responsable. (*L.* 10 §. 11, *L.* 29 §. 6 *D. mand.*)

3730. El fiador que pudiendo satisfacer la obligacion entregando una cosa de inferior ó mediana calidad, diese en su lugar sin exigirlo las circunstancias otra superior, solo podrá reclamar el importe de aquella aun cuando no pueda recobrar el esceso del acreedor. (*L.* 52, *L.* 50 §. 1 *D. mand.*)

3731. El fiador que ha verificado el pago no puede recobrarlo del deudor principal que ha pagado segunda vez, si pudiendo noticiárselo no lo hizo, salvo en dicho caso el derecho de repeticion contra el acreedor. (*L.* 29 §. 3 *D. mand.*)

3732. Por el contrario, si ignorando el fiador el pago verificado por el deudor principal lo hubiese repetido, tendrá accion para recobrar de este último lo satisfecho. (*L.* 29 §. 2 *D. mand.*)

3733. El fiador que hubiese verificado el pago antes del dia de su vencimiento no puede exigir antes de este el reembolso del deudor principal. (*L.* 22 §. 1, *L.* 31 *D. mand. L.* 31 *D. de fidej.*)

3734. El fiador de dos ó mas deudores solidarios tiene derecho á repetir contra cualquiera de ellos el todo de la deuda que hubiese pagado, aun en el caso de que el acreedor por un pacto posterior á la fiaduría hubiese condonado la obligacion de alguno de ellos. (*L.* 71 §. 1 *D. de fidej.*)

3735. El fiador puede accionar contra el deudor principal aun antes del pago á fin de obtener la correspondiente indemnidad:

1.º Si hubiese sido condenado para verificar el pago. (*Decret. Cap.* 4 *de fidej. L.* 45 *D. de fidej. L.* 6 *Cod. mand. L.* 11 *D. eod. L.* 14 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

2.º Si el deudor lo demora despues de vencido. (*L.* 38 *D. mand.*) *L.* 14 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3.º Si disipa sus bienes ó viene á pobreza. (*L.* 38 *D. mand. L.* 10 *Cod. eod. L.* 14 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

4.° Si se obligó á sacar de responsabilidad al fiador dentro un plazo determinado. (*L.* 10 *Cod. mand. L.* 14 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

5.° Si ha permanecido largo tiempo en la fianza á arbitrio del juez. (*Decret. Cap.* 3 *de fidej. L.* 38 *D. mand. L.* 14 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

§. 3.°

Causas por las cuales se estingue la obligacion de los fiadores.

3736. La obligacion de los fiadores queda estinguida:

1.° Por la completa estincion de la obligacion principal de modo que el deudor no quede ni natural ni civilmente obligado, en conformidad á lo espuesto en los artículos 2923, 2965, 2981, 2990, 2997, 2999, 3000 y 3001. (*L.* 60 *D. de fid. et mand. L.* 49 *D. eod.*)

2.° Por la novacion de la obligacion, á menos que en ella hubiese consentido el fiador. (*L.* 4 *Cod. de fidej. L.* 60 *D. eod. L.* 11 §. 1 *D. de pig. act.*)

3.° Si ha mediado transaccion entre el acreedor y deudor en virtud de la cual quede este desobligado. (*L.* 68 §. 2 *D. de fidej.*)

4.° Por la terminacion del tiempo por el cual se hubiese afianzado. (*L.* 7 *Cod. locat., L.* 59 §. 2 *D. mand.*)

5.° Por la renuncia del acreedor, ó pacto de no pedir en todo ó parte del fiador. (*L.* 15 §. 1 *D. de fidej.*)

3737. Las escepciones que competen al deudor principal para librarse del cumplimiento de la obligacion aprovechan á este efecto á los fiadores, á menos que fuesen meramente personales al primero. (*L.* 7 *pr. et* §. 1, *L.* 19 *D. de exep. L.* 32 *D. de fid. L.* 11 *Cod. de exep.*)

3738. Igualmente aprovecha al fiador el beneficio de la restitucion por entero cuando dimana de vicio de la obligacion principal, no cuando compete en virtud de privilegio personal del deudor. (*L.* 14 §. 8 *D. quod. met. caus., L.* 1 *et* 2 *Cod. de fid. minor. L.* 13 *D. de minor. L.* 4 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª *Véanse los artículos* 2000, 2001.)

3739. Una vez terminada la obligacion del fiador por condonacion de la deuda hecha á favor del principal obligado, no revivirá la fiaduría aunque este renuncie á dicha condonacion. (*L. últ. D. de pact. Véase la L.* 27 §. 2 *D. eod.*)

Seccion tercera.

De la promesa jurada ó del juramento en los contratos.

3740. El juramento de la parte obligada solo es permitido en los contratos en que aquel sea necesario para su validacion. (*Real órden*

de 29 noviembre de 1736, art. 7.° Leyes 6 y 7 Tit. 1 lib. 10 Nov. Rec. Véanse los artículos 1446, 1986.)

3741. En los contratos de mútuo, depósito ó comanda solo es lícito el juramento cuando el que lo prestase fuese impúber, menor de edad, ó una mujer que tome á su cargo obligaciones ajenas. (*Const. de Cat. Const. 1.ª y 2.ª Tit. 4 llib. 4 vol. 2.*)

3742. El juramento no es obligatorio cuando interviene en una obligacion contraria á las buenas costumbres. (*Regul. 58 de reg. jur. in 6.° Decret. cap. 18 de jurej.*)

3743. Tampoco produce obligacion el juramento cuando la parte á cuyo favor se hubiese prestado, faltase al cumplimiento del contrato en lo que le pertenece. (*Decretal. cap. 3 et 29 de jurej.*)

3744. En caso de que el contrato jurado sea nulo ó rescindible por el derecho, solo podrá ser impugnado despues de obtenida la relajacion del juramento de la autoridad eclesiástica. (*Cap. 1 de Consuet. in 6.°, Decret. cap. 1, 2, 6, 7, 8, 15 et 20 Véase Cáncer, part. 2 cap. 1, y Castro, Discursos criticos libr. 4 Disc. 2 y siguientes.*)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las cauciones judiciales.

3745. El juez debe mandar la prestacion del caucionamiento:

1.° Para garantir las resultas del juicio en los casos espresados en los artículos 3517 y 3519.

2.° Para asegurar el daño que pueda ocasionar un edificio que amenace ruina y los perjuicios resultantes de la continuacion de una obra nueva denunciada, conforme á lo espuesto en los artículos 743 y siguientes y en el 785.

Y generalmente para la seguridad de todos los actos cuya celebracion solo permita la ley mediante caucion. (*L. 1 §. 1, 2, 3 et 4 D. stip. prætor.*)

3746. Esta puede consistir ó en la obligacion de restituir una cosa cierta y determinada, ó una cantidad incierta.

En el primer caso la obligacion es indivisible entre los herederos del que cauciona, en el segundo es divisible. (*L. 2 pr. et. §. 1 et 2 D. de stip. præt.*)

3747. La caucion puede ser *fidejusoria, real ó juratoria.*

Por la primera el obligado á caucionar dá en garantes de su promesa á fiadores idóneos.

Por la caucion real el que la presta asegura sus resultados mediante la hipoteca de sus bienes.

Por la juratoria el que por su pobreza no puede prestar ninguna de las cauciones anteriores, promete cumplir mediante juramento la obli-

gacion por ella contraida. (*L.* 1 §. 5 *D. de stip. præt. L.* 1 *D. qui sat. cog. L.* 1 §. 9 *de collat. L.* 17 *Cod. de dignit. Inst.* §. 2 *de satisd. Tit.* 12 *Part.* 5.ª, *Leyes* 21 *Tit.* 5 *y* 41 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª)

3748. La caucion debe ser fidejusoria:

1.° Siempre que la ley la exija de esta especie para la celebracion del acto para el cual se preste. (*L.* 1 §. 6, 7 *et* 8 *D. de stip. præt.*)

2.° Siempre que el caucionante no tenga bienes inmuebles suficientes para la seguridad de su promesa. (*L.* 15 *pr. et* §. 1, 2, 3, 4, 5, 6 *et últ. D. qui sat. cog.*)

3749. Para que sea admisible la caucion fidejusoria deben concurrir en el fiador propuesto las circunstancias siguientes:

1.° Que tenga bienes suficientes para responder de las resultas de la caucion. (*L.* 2 *D. qui sat. cog.*)

2.° Que no goce de privilegio ó fuero especial que pueda hacer ineficaz ó de difícil exaccion el cumplimiento de la fiaduría, á menos que renuncie el privilegio siendo renunciable. (*L.* 2, *L.* 7, *L.* 8, §. 1 *D. qui sat. cog. L.* 1 *D. si quis in jus voc.*)

3750. Promoviéndose duda acerca la idoneidad del fiador propuesto el juez decidirá sumariamente por artículo previo sobre ella en vista de las justificaciones ministradas.

Semejante decision es apelable. (*L.* 9 *D. qui sat. cog.*)

3751. Aun cuando hubiese sido admitido el fiador, puede el juez mandar la prestacion de nueva fianza siempre que apareciere que aquel era incapaz de contratar, ó que hubiese perdido el todo ó la mayor parte de sus bienes, quedando ilusoria su obligacion. (*L.* 8 §. 2, 3, *L.* 10 *pr. et* §. 1 *D. qui sat. cog.*)

3752. La fianza debe prestarse en el lugar en que se controvierta el negocio que forme su objeto.

Sin embargo, si aquella debiese prestarse para el desempeño del cargo de tutor, para poder gozar del usufruto concedido, ó en otros casos en que de omitir aquel requisito se viera privado el que debe llenarlo de algun derecho adquirido, puede autorizar el juez que se afiance en otro lugar distinto del de la controversia, si en este no pudiese hallar fácilmente fiador, previo el juramento de la verdad de este hecho. (*L.* 7 §. 1, *L.* 8 §. 4, 5 *et* 8 *D. qui sat. cog. Véase la Const.* 4.ª *Tit.* 11 *lib.* 7 *vol.* 1.° *de las Const. de Cat.*)

3753. Bastará la caucion real cuando la ley exija solamente que aquella sea *idónea*. (*L.* 4 §. 8 *D. de fideic. lib. Ley* 21 *Tit.* 5 *Part.* 3.ª)

3754. Para que tenga lugar la caucion juratoria es necesario además de la falta de bienes del que la deba prestar que jure no serle dable hallar fiador. (*L.* 17 *Cod. de dign. Autent. Generaliter Cod. de episc. et cler. L.* 41 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª *Véase Gregor. Lop. glos.* 5.ª *de dicha ley.*)

3755. Siempre que la ley exija simplemente una caucion sin es-

presar que haya de ser *idónea*, bastará la sola promesa del que deba darla. (*L.* 3 *D. de verb. sign.*)

3756. Los efectos de las cauciones cesan siempre que queda cumplida la obligacion en seguridad de la cual se exigieron. (*L.* 13, *L.* 15, *L.* 2, *L.* 8 *D. jud. solv. L.* 3, *L.* 17 *D. rat. rem. L.* 4 §. 6 *D. rem. pup. salv. for.*)

Sin embargo, la caucion *carcelera*, esto es, aquella por la cual el caucionante se obliga á presentar al procesado siempre que lo mande el juez, queda cancelada al cabo de dos años de su prestacion. (*Const. de Cat. Const.* 3.ª *Tit.* 26 *llib.* 9 *vol.* 1 *Const. únic. Tit.* 17 *llib.* 9 *vol.* 2.º)

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las transacciones.

3757. *Transaccion* es el convenio por el cual quedan terminadas y decididas las pretensiones de las partes en una cuestion dudosa. (*L.* 20, *L.* 33, *L.* 38 *Cod. de transact.*)

3758. La transaccion no puede recaer sobre una cosa cierta ó decidida por sentencia á menos que exista contra la misma algun recurso ordinario ó estraordinario. (*L.* 1, *L.* 23 §. 1, *L.* 7, *L.* 11 *D. transact., L.* 2, *L.* 11, *L.* 12, *L.* 32 *Cod. eod. L.* 23 §. 1 *de cond. indeb. L.* 32 *Tit.* 34 *Part.* 3.ª)

3759. La transaccion puede hacerse puramente ó bajo condicion, y tanto en términos generales como limitadamente á una cuestion especial. (*L.* 9, *L.* 29, *L.* 31 *Cod. de transact. L.* 9, *L.* 12 *D. eod.*)

La general termina todas las cuestiones de los que transigen, de suerte que no puede promoverse nuevamente bajo pretesto de haberse descubierto nuevos puntos de cuestion. La especial no se estiende á otra que á la espresamente transigida. (*L.* 29, *Cod. de transact. L.* 9, *L.* 12 *D. de transact. L.* 31 *Cod. eod.*)

3760. Pueden transigir los que tienen capacidad de enajenar, ya por sí, ya por medio de apoderado con poder especial. (*Inst.* §. 42 *de rer. divis. et adq. ips. dom. Leyes* 19 *Tit.* 5 *y* 46 *Tit.* 28 *Part.* 3.ª)

Los administradores de establecimientos públicos y los apoderados con poderes generales, solo pueden transigir cuando lo exija la utilidad de los intereses que administran. (*L.* 46, *L. últ. D. de adm. et per.*

tut. L. 56. §. 4 *D. de furt. L.* 12 *Cod. de transact. L.* 12 *D. de pact. L.* 58 *D. de procur. L.* 17 §. *últ. de jurej.*)

3761. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos que para las ventas se establecen en el art. 3194. Para la justificacion de la necesidad ó utilidad de la transaccion deberá oirse á lo menos la opinion de tres letrados en ejercicio de su profesion, á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes necesarios para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento, en cuya vista el juez autorizará ó no la transaccion. (*Art.* 1411, 1412 *y* 1413 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3762. Puede transigirse sobre todas las cuestiones dudosas con las limitaciones que se espresarán en los artículos siguientes. (*L.* 1 *D. de transact.*)

3763. Las cuestiones que dimanan de un testamento solo pueden transigirse despues de estar enterados de su contenido los interesados. (*L.* 6, *L.* 8 *D. de transact. Ley* 1 *Tit.* 2 *Part.* 6.ª)

La renuncia á la inspeccion del testamento es nula y de ningun valor. (*L.* 5 *Cod. de leyib. L.* 6 *Cod. de pact. L.* 1 *Tit.* 2 *Part.* 6.ª)

3764. Cuando las cuestiones que se transigen, parten de lo dispuesto en un testamento que está declarado nulo y revocado por otro posterior, quedan tambien anuladas. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *julio de* 1851.)

3765. Puede libremente transigirse sobre la prestacion de alimentos siempre que aquella dimane de contrato. (*L.* 8 §. 2 *D. de transact.*)

Si los alimentos se deben en virtud de testamento ú otra última voluntad solo puede recaer la transaccion en los vencidos. Con respecto á los futuros es necesaria para la validez de la misma la aprobacion y decreto de juez prévio conocimiento de causa. (*L.* 8 *Cod. de transact. L.* 8 *D. de transact. Véase en los* §§. 9 *y siguientes lo que debe atender el juez para la aprobacion de tales transacciones.*)

3766. No vale la transaccion convenida á nombre de un tercero, si no se acompaña el poder de este, espresivo de las facultades que concede al que contrae. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *junio de* 1858.)

3767. La transaccion que recae sobre delitos futuros es nula y de ningun valor. (*L.* 27 §. 3 *et* 4 *D. de pact. Ley* 38 *Tit.* 11 *Part.* 5.ª)

En cuanto á los cometidos tiene lugar aquella con respecto á los privados que se persiguen civilmente, al solo efecto de estinguirse la accion civil. (*L.* 54 §. *últ. L.* 56 §. 4 *D. de furt. L.* 5 *D. de pact. dot. L.* 51 §. 2 *ad leg. Aquit. Ley* 22 *Tit.* 1 *Part.* 7.ª)

3768. La transaccion en los delitos notados con infamia la produce en el reo del mismo modo que si fuese convicto ó confeso. (*L.* 4 §. *últ. L.* 5 *et seq. D. de his. qui not. infam. Ley* 22 *Tit.* 1 *Part.* 7.ª)

3769. En los delitos públicos que la ley castiga con la pena capital es lícito el transigir y sobornar al adversario. (*L.* 18 *Cod. de transact. L. últ. D. de prevaric. L.* 1 *D. de bon. eor. qui. ant. sent. Ley* 22 *Tit.* 1 *Part.* 7.ª)

La transaccion en este caso solo produce el efecto de obstar á la acusacion de la parte ofendida que ha transigido, pero no impide el curso de la que otro instaurase por el mismo delito, ni su persecucion de oficio. (*L.* 5 §. *últ. ad leg. jul.*)

3770. Respecto á los delitos públicos no capitales no es lícita la transaccion. En el adulterio sin embargo aprovecha al culpable el perdon gratuito del marido. (*L.* 18 *Cod. de transact. Ley* 22 *Tit.* 1 *Part.* 7.ª)

3771. Tampoco tiene lugar la transaccion en las cuestiones sobre matrimonio. (*Decretal. cap.* 11 *de transact. Acerca las transacciones sobre beneficios y otros derechos eclesiasticos, véanse los capítulos* 7 *y siguientes de dicho título.*)

3772. La transaccion termina las cuestiones del mismo modo que la cosa juzgada. Así no podrán promoverse de nuevo ni mediante rescripto soberano, ni por hallazgo de nuevos documentos, ni bajo el pretesto de haberse pagado una cosa no debida, ni por falta de motivo para suscitarse la disputa. (*L.* 10, *L.* 16, *L.* 19, *L.* 23 *Cod. de transact. L.* 65 §. 1 *D. de condici. indeb. Leyes* 34 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª *y* 5 *Tit.* 24 *Partida* 3.ª *Sents. del Trib. Sup. de Just. de* 6 *octubre de* 1857 *y* 30 *abril de* 1864.)

3773. Se rescinden las transacciones aunque sean juradas si hubiese mediado dolo ó miedo, ó si hubiesen tenido por base instrumentos falsos. En este último caso, si la transaccion tiene por objeto varios puntos ó cuestiones, solo se rescindirá en aquellos en que hubiese tenido lugar dicho vicio, quedando en su vigor los demás. (*L.* 13, *L.* 4, *L.* 19, *L. pen. Cod. de transact. L.* 65 §. 1 *D. de condict. indeb. Ley* 34 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª *Sent. del Trib. Sup. de Just. de* 30 *abril de* 1864.)

3774. No se rescinden las transacciones por haber mediado lesion enorme ó en mas de la mitad. (*L.* 78 §. *últ. D. ad senat. trebell. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *setiembre de* 1860.)

3775. Las transacciones son de estrecha interpretacion. Así no se estienden á las cuestiones de que no se ha tratado ó querido tratar. Asimismo el que ha transigido sobre lo legado en testamento, no se entiende haberlo verificado sobre las mandas hechas en los codicilos, ni la transaccion sobre los alimentos se estiende á la habitacion y vestidos, aunque todas estas cosas estén comprendidas en el mismo legado. (*L.* 5, *L.* 9 §. 1 *et* 3, *L.* 3, §. 1, *L.* 12, *L.* 8 §. 12 *et* 14 *D. de transact. Ley* 5 *Tit.* 33 *Part.* 7.ª *al fin. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *diciembre de* 1859 *y* 13 *junio de* 1863.)

3776. Las transacciones acordadas en juicio de conciliacion deben llevarse á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo juez de paz, si la cantidad no escediese de la prefijada para los juicios ver-

bales ó por el juez competente si pasase de aquella. (*Ley de* 18 *mayo de* 1821 *restablecida en* 30 *de agosto de* 1836, *art.* 8. *Real decreto de* 26 *setiembre de* 1835, *art.* 24 *y Ley de Enjuiciamiento Civil art.* 218. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *abril de* 1864.)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los compromisos. (1)

3777. *Compromiso* es el convenio por el cual las partes que tienen alguna cuestion ó disputa que sea susceptible de transaccion, la someten á la decision de una ó mas personas determinadas.

Estas personas se llaman *árbitros arbitradores* ó *amigables componedores.* (*Tot. tit. Cod. de recept. arbitr. Leyes* 23 *y* 26 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones. (*Constitucion de* 1812, *Tit.* 5, *restablecido en* 7 *setiembre de* 1837, *art.* 280, *y art.* 770 *y* 824 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

Seccion primera.

De la formacion del compromiso y eleccion de árbitros ó arbitradores.

3778. Todas las personas que tienen aptitud legal para obligarse, pueden someter la decision de sus diferencias, sean las que fueren, antes ó despues de deducirlas en juicio, al fallo de jueces árbitros ó arbitradores. (*Art.* 770, 771, 819 *y* 820 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *marzo de* 1863.)

3779. No pueden comprometerse en árbitros ni arbitradores las cuestiones del estado civil de las personas, ni las en que deba intervenir el ministerio fiscal con arreglo á las leyes. (*Art.* 772 *y* 819 *Id. L.* 13 §. 7 *L.* 21 §. 6 *D. de recept. arbitr. L.* 23 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

3780. Para la validez del compromiso es indispensable asi para el juicio de árbitros como para el de amigables componedores, que se formalice en escritura pública y que contenga las circunstancias siguientes:

1.° Nombre y domicilio de los otorgantes.

2.° Los nombres y domicilio de los árbitros ó amigables componedores.

3.° El negocio que se someta al fallo arbitral con espresion de sus circunstancias.

---

(1) Véase sobre esta materia el Tít. 2 lib. 2 del 2.° vol. de las Const. de Catal., y lo que dice el Sr. Vives, pág. 132 y 133 del tom. 1.° Con respecto á los compromisos sobre asuntos mercantiles, véase la Ley de Enjuiciamiento.

4.° La designacion del tercero para el caso de discordia, para lo cual no podrá facultarse á otra persona. No será necesario este nombramiento si las partes hubiesen convenido en el de un solo árbitro ó arbitrador.

5.° El plazo en que los árbitros ó arbitradores y en su caso el tercero han de pronunciar la sentencia.

6.° La fecha en que se otorgare el compromiso. Además de estas circunstancias el compromiso en árbitros deberá contener, la estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso, y la de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oido. (*Art.* 773, 774, 775, 821, 822 *y* 823 *Idem. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *noviembre de* 1859.)

3781. Lo dispuesto en el artículo precedente no es aplicable al caso en que por sentencia se estima el nombramiento de árbitros cuando este fallo es conforme á lo convenido por los litigantes en una escritura de concordia. (*Sent. del Trib. Sup. de Just. de* 21 *mayo de* 1862.)

3782. El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en letrados, para el de arbitradores basta sean varones. Además unos y otros deben ser mayores de veinte y cinco años y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles. (*Art.* 776 *y* 825 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *marzo de* 1860.)

3783. Si á los nombrados les falta cualquiera de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, no por ello se invalidará el compromiso; pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elegir en el término de tercero dia á otro en quien concurran. (*Art.* 777 *y* 826 *Ley de Enjuiciamiento Civil*.)

3784. Otorgada la escritura se presentará á los árbitros ó arbitradores para su aceptacion ante escribano.

Si alguno de los nombrados no acepta, se obligará á la parte que le designó á que elija otro dentro de tercero dia, pero si le hubiesen elegido ambas partes de comun acuerdo ó se trata del tercero, quedará sin efecto el compromiso si no convienen en el reemplazo del que no hubiere aceptado. (*Art.* 778, 779, 780, 781 *y* 827 *Id.*)

3785. La muerte de los árbitros ó cualquiera de ellos producirá los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso se suspenderá el juicio, si hubiere comenzado, pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviere al tiempo de la suspension. (*Artículo* 787 *Id.*)

3786. El compromiso cesa en sus efectos:

1.° Por la voluntad unánime de los que le contrajeron.

2.° Por el transcurso del término señalado en el compromiso sin

haberse pronunciado sentencia; sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros si por su culpa ha trascurrido inútilmente dicho término. (*Art.* 786 *Id.*)

Seccion segunda.

De las obligaciones, facultades y duracion del oficio de los árbitros.

3787. Los árbitros ó arbitradores pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision dentro del plazo señalado en el compromiso que correrá desde que aceptare el último.

El en que debe dar su fallo el tercero correrá desde el dia en que se le hubiere dado cuenta de la discordia que debe dirimir. (*Art.* 782, 824 y 829 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3788. Es lícito á los árbitros ó arbitradores no aceptar, pero admitido el cargo deben cumplirlo bajo la pena de responder de los daños y perjuicios. (*L.* 3 §. 1, *L.* 13 §. 2 *D. de recept. arb. L.* 26 *Tit.* 4 *Partida* 3.ª *y Art.* 783 *y* 830 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3789. La renuncia solo es admisible:

1.° Si el árbitro hubiese sido infamado por alguna de las partes.

2.° Si media entre ellos grave enemistad.

3.° Si sobreviniese al árbitro enfermedad ú otro legítimo impedimento. (*L.* 15 *D. de recept. arbitr. Ley* 30 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

3790. Los árbitros y los arbitradores no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso ó que se ignorara al contraerlo.

Las causas de recusacion de los árbitros son las mismas que las de los jueces; las de los arbitradores son:—1.° Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.—2.° Enemistad manifiesta. (*Art.* 784, 785 *y* 834 *Ley de Enjuiciamiento Civil. L.* 3 § 4, *L.* 9 §. 3 *D. de recept. arbitr. y L.* 31 *Tit.* 4 *y* 17 *Tit.* 23 *Part.* 3.ª)

3791. La sentencia que pronuncien los árbitros deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las de los jueces.

Han de ser conformes á derecho y á lo alegado y probado. (*Artículo* 802 *y* 803 *Id.*)

3792. La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria.

La que pronuncien los árbitros es apelable:—1.° Cuando alguno de los interesados se creyere agraviado de la sentencia.—2.° Cuando en el juicio se hubiese cometido alguna nulidad. (*Art.* 809, 810 *y* 836 *Id.*)

3793. Los árbitros están autorizados para mandar la comparecencia de las partes, recibir pruebas y llenar los demás trámites judiciales. (*L.* 1, *L.* 32, §. 18, *L.* 49, §. 1, *L.* 39 *D. de recept. arbitr. L.* 2

§. 4 *D. de jurej. prop. cal. L. últ. Cod. de test. Leyes* 23 *y* 26 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

3794. Si no se hubiese señalado lugar, deberá proferirse la sentencia en el de la otorgacion del compromiso. (*L.* 21 §. 10 *D. de recept. arb. Ley* 27 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

3795. Si los árbitros tienen concedida la facultad de prorogar el término, podrán verificarlo no contradiciéndolo las partes ó jurando que no les ha sido posible el enterarse del negocio dentro el plazo dado. (*L.* 33, *L.* 50, *L.* 13 §. *últ. D. de recept. arb. Ley* 27 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

3796. Habiendo sido elegidos dos ó mas árbitros para la decision del negocio deben todos concurrir para dictarla, de suerte que faltando uno solo no forma fallo lo que hubiesen acordado los demás, á menos que en el compromiso haya pacto espreso que lo autorice. (*L.* 7 §. 1, *L.* 17 §. 7 *L.* 32 §. 13 *de recept. arbitr. Leyes* 32 *Tit.* 4 *y* 17 *Tit.* 22 *Partida* 3.ª)

3797. Una vez proferido y publicado el fallo no pueden los árbitros variarlo; á menos que en el mismo se hubiesen reservado un plazo para *rearbitrar*. (*L.* 19 §. *últ. D. de recept. arb. Const.* 7 *Tit.* 13 *llib.* 2 *vol.* 1.º *de las Const. de Catal.*)

Seccion tercera.

De la fuerza de las decisiones arbitrales y de los recursos que contra ellas pueden tener lugar.

3798. El juez debe hacer observar y cumplir sin retardo, escusa ni malicia los compromisos y las penas en ellos estipuladas, asi como las sentencias ó arbitramentos de los árbitros arbitradores ó amigables componedores. (*Const.* 1.ª *y* 2.ª *Tit.* 13 *llib.* 2, *vol.* 1 *de las Const. Cat. Véase la L.* 35 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

3799. Si el compromiso se hubiese hecho con imposicion de pena, queda la parte mediante su pago libre de compromiso y del pago de lo sentenciado. (*L.* 1 *Cod. de recept. arb. Ley* 23 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

Sin embargo, si se hubiese pactado que la sentencia arbitral valga y sea ejecutada ora se pague ó no la pena, quedarán las partes sujetas al cumplimiento de lo fallado. (*Const.* 3.ª *Tit.* 13 *llib.* 2, *vol.* 1 *Leyes* 23, 26 *y últ. Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

3800. Es válida la renuncia á todo recurso contra las sentencias arbitrales, asi como la de la facultad de recurrir al arbitrio de buen varon.

En este caso deben llevarse á efecto en los términos espresados en el núm. 5.º del art. 1732. (*Const.* 2.ª y 5.ª *Tit.* 13 *llib.* 2 *vol.* 1.)

3801. Si los árbitros en el fallo se hubiesen reservado un plazo para rearbitrar, no puede llevarse á ejecucion durante el tiempo reservado, á menos que en la sentencia se mandase espresamente lo contrario. (*Const.* 7 *Tit.* 13 *llib.* 2 *vol.* 1.)

3802. No incurre en la pena fijada en el compromiso el que no cumple la sentencia por impedimento legítimo, ó por ser esta dada por engaño, soborno, falsa prueba, ó sobre punto ajeno de lo comprometido, ó despues de cesado el oficio de los árbitros. (*L.* 23 §. 1, *L.* 31, *L.* 32 §. 15 *et* 16 *D. de recept. arb. Decretal. cap.* 5 *de arbitr. Ley* 34 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª *L.* 4 *Tit.* 17 *lib.* 11 *Nov. Rec.*)

PARTE SEGUNDA.

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES QUE NO NACEN DE CONVENIO.

3803. Ciertas obligaciones se forman sin que exista convenio entre la parte obligada y aquella á cuyo favor se constituyen, tales son:

1.° Las que provienen de la sola autoridad de la ley.
2.° Las que nacen de los vínculos del parentesco.
3.° Las que ocasionan los casos fortuitos.
4.° Las que provienen de cuasi-contrato.
5.° Las que dimanan de delitos ó cuasi delitos.

TITULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES QUE NACEN DE LA SOLA AUTORIDAD DE LA LEY.

3804. Las obligaciones personales que dimanan de la sola autoridad de la ley civil son:

1.° La que tienen los que son nombrados tutores ó curadores de aceptar su encargo conforme á lo espuesto en el art. 308.

2.° La que tiene toda persona sea cual fuere su clase y dignidad, de declarar como testigo sobre los hechos que se le pregunten por el juez ante el cual fuese llamado, á menos que estos sean contra sus parientes dentro el cuarto grado, ó contra su suegro ó yerno, padrastro ó entenado.

El juez está obligado á apremiar á los testigos renitentes en sus personas y bienes. (*Reglamento provis. art.* 6 *y* 8. *Decreto de Córtes de* 11 *setiembre de* 1820 *restablecido en* 30 *agosto de* 1836, *L.* 9, *L.* 16 *Cod. de test. L.* 3 §. 6 *L.* 4, *L.* 5 *D. cod. L.* 11 *Tit.* 13 *Part.* 3.ª *L.* 1 *Tit.* 11 *lib.* 11 *Nov. Rec.*)

Tambien la autoridad local puede compeler gubernativamente á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público. (*Art.* 82 *Reg. de* 30 *diciembre de* 1862.)

3805. La parte que produjere un testigo ó nombrare un perito debe

pagarle los gastos de viaje, manutencion y los trabajos que hubiese perdido.

En falta de convenios ó aranceles particulares el juez hará la fijacion de estas indemnizaciones. (*L.* 11, *L.* 16 §. 1 *Cod. de testib. y artículo* 614 *Aranceles judiciales.*)

TITULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES QUE DIMANAN DE LOS VÍNCULOS NATURALES.

3806. Los padres é hijos tienen la obligacion recíproca de alimentarse en los casos y modo espuestos en los artículos 118 y siguientes, 148, 224 y 225.

En falta de padre y madre tienen dicha obligacion los abuelos paternos ó maternos. (*Véanse las citas de dichos artículos. L.* 5 §. 4, *L.* 8 *D. de ag. et al. lib. Nov.* 117 *cap* 7, *L.* 4 *Tit.* 19 *Part.* 4.ª)

3807. La calidad de hijo natural, ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre espontánea y legalmente probado, ó en el caso de omision ó resistencia en ejecutoria solemne que así lo declare. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *de abril de* 1864.)

El reconocimiento puede hacerse constar en protocolo reservado que á este y otros efectos debe llevar el notario. (*Art.* 35 *Ley de* 28 *mayo de* 1862.)

3808. El padre debe alimentos á su hijo natural. Esta obligacion pasa á los herederos de aquel, si el padre no ha hecho al hijo natural, manda proporcionada á aquellos.

Dicha obligacion es condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna del hijo natural. (*L.* 8 *Tit.* 13 *Part.* 6 *y Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *setiembre de* 1860, 1º *febrero y* 21 *marzo de* 1862.)

3809. Los alimentos y demás ausilios que una persona hubiese prestado á otra por solo afecto de piedad no pueden repetirse.

Se presume haber sido esta la causa de su prestacion si al verificarlo no hubiese protestado ó en otro modo manifestado su intencion de recobrarlos. (*L.* 1, *L.* 11, *L.* 13, *L.* 15 *Cod. de neg. gest. L.* 27 §. 1, *L.* 34 *D. cod. Leyes* 35 *y* 36 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3810. Los padres, hijos y esposos del que no dejase bienes algunos para pagar sus funerales, están obligados á sufragarlos de sus bienes propios. (*L.* 21, *L.* 28, *L.* 31 §. 1 *D. de relig. et sump. fun.*)

3811. No mediando pacto la abuela materna que se lleva un nieto á su casa para alimentarle, nada le debe por lo que en ella trabaje. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *enero de* 1864.)

TITULO TERCERO.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CASO FORTUITO.

3812. El que hallare una cosa perdida está obligado á hacer todas las diligencias que le sean dables para averiguar el dueño, y á devolvérsela luego de sabido, sin exigir premio ni otra cosa que lo gastado por ella en la forma que se dirá en el art. 3814. El que dejando de cumplir con estas obligaciones retiene la cosa con ánimo de hacerla suya comete hurto. (*L.* 43 §. 4, 7, 8 *et* 9 *D. de furt.*)

3813. El que verificase el hallazgo está además obligado á cuidar y conservar la cosa hasta que pueda verificar la devolucion. (*L.* 43 §. 8 *D. eod.*)

3814. Al efectuarse esta deberá el propietario reintegrar los gastos que á dicho efecto se hubiesen verificado, y además los hechos para ponerla en sus manos. (*L.* 38 *D. de rei vind.*)

3815. El propietario de una heredad á la cual hubiese ido á parar lo que una avenida arrancase de otra, está obligado á permitir que el que ha sufrido la pérdida lo retire dándole al efecto el paso necesario.

Este deberá indemnizar al propietario no solo los perjuicios que ocasionare con la estraccion, si que tambien reparar el daño que por dicho accidente hubiese sufrido, y está además obligado á dejar espedita la finca retirando todo lo que hubiese entrado en ella hasta lo inútil. No queriendo sujetarse á estas obligaciones debe abandonar al dueño de la heredad todo lo que en ella hubiese entrado. (*L.* 9 §. 1, 2 *et* 3 *D. de damn. inf. L.* 8 *D. de incend. Ley.* 11 *Tit.* 32 *Part.* 3.ª)

3816. El que con motivo de algun acontecimiento ocultase en campo ajeno dinero ú otras cosas con ánimo de recogerlo con el tiempo, tiene derecho á verificarlo mediante la obligacion de indemnizar los perjuicios que causare. (*L.* 15 *D. ad exib. L.* 18 *Tit.* 28 *Partida* 3.ª)

3817. Cuando en un viaje por mar ó en otra situacion semejante, faltan á varias personas reunidas los víveres necesarios para su subsistencia, de suerte que sea imposible el procurárselos en parte alguna, la persona que tuviese una porcion de ellos reservados para su uso particular está obligado á partirlos con los demás. (*L.* 2 §. 2 *in fin. D. de leg. Rhod.*)

3818. Las obligaciones resultantes de la mezcla fortuita de cosas de varios dueños, y de las innovaciones que en las propiedades hubiesen causado el curso de los rios, las avenidas y las tempestades, quedan esplicados en su lugar oportuno. (*Véanse los artículos* 623 *y sig. y* 635 *y sig.*)

3819. Los perjuicios que ocasione una nave que choque con otra

por mala direccion ó falta de cuidado, obligan al conductor á la indemnizacion, no empero si ha sido por efecto de fuerza irresistible. (*L.* 29 §. 2 *et* 4 *D. ad leg. aquil.*)

3820. Las obligaciones resultantes de la echazon ú otros perjuicios sufridos á consecuencia de un caso fortuito por una embarcacion y las cosas ó personas conducidas en la misma son objeto de las leyes mercantiles.

TITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES QUE PROVIENEN DE CUASI CONTRATO.

3821. *Cuasi-contrato* es todo hecho lícito que produce obligaciones que siendo fundadas en la equidad, merecen la sancion de la ley como á dimanantes del consentimiento presupuesto de los interesados (*Inst. pr. de oblig. que cans. ex contr.*)

3822. Pertenecen á la clase de cuasi-contratos:

1.° La administracion de la tutela ó curaduría.
2.° La adicion de herencia.
3.° La comunion de bienes que no proviene de compañia.
4.° La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.
5.° La paga de una cosa no debida.
6.° Los juicios.

Los efectos de los dos primeros cuasi-contratos queda esplicados en los art. 308 y siguientes y 2669 y siguientes. Los cuatro restantes forman el objeto de los capítulos siguientes. (*Inst.* §. 1, 2, 3, 4, 5 *et* 6 *eod.*)

CAPÍTULO PRIMERO.

De la comunion de los bienes.

3823. Todos los partícipes en una cosa comun tienen obligacion de contribuir proporcionalmente á las impensas hechas en ella. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *mayo de* 1858.)

3824. Las disposiciones de los artículos 2690, 2691, 2701 y siguientes relativas á la division de bienes comunes por causa de herencia, son enteramente aplicables al reparto de los que lo sean por otra cualquier causa ó título que no sea un contrato de sociedad. (*Inst.* §. 5 *de ofic. jud. L.* 2, *L.* 3, *L.* 4, *L.* 6 *pr. et* §. 11, *L.* 14 *D. com. div. L.* 3 *Cod. eod. L.* 1 *Cod. com. utr. jud. Ley* 10 *Tit.* 15 *Part.* 6.ª *Véanse además las citas de los artículos mencionados.*)

3825. El derecho de pedir la division compete tambien al usufructuario de la cosa comun, al acreedor que la tuviese en prenda y aun

al simple poseedor, mientras la posesion no sea viciosa ó proveniente de préstamo, inquilinato ó depósito. (*L.* 7 §. 2, 4, 6, 7 *et* 11 *D. com. div.*)

3826. En la particion de los montes comunes se observarán las mismas reglas que para las otras propiedades. Mas si la indivision consiste no en porciones de terreno sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo proponer y solicitar el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes.

No será obstáculo á la particion de los terrenos, ni á los rescates sobredichos la calidad de vinculacion ó de pertenencia á manos muertas de aquellos, pero deberá hacerse la aplicacion ó inversion de los segundos en el modo debido. (*Real decreto de* 22 *diciembre de* 1833, *artículos* 6, 7 *y* 8.)

3827. Las disposiciones de los artículos 3396, 3397 y 3398 son enteramente aplicables á los comuneros.

3828. Para haber lugar al retracto de los comuneros, es esencial que la cosa se posea en comun. (*L.* 55 *Tit.* 5 *Part.* 5. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *junio de* 1857, 24 *marzo de* 1860 *y* 9 *abril de* 1864.)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la administracion de los negocios ajenos sin mandato del dueño.

3829. El que sin mandato se encarga voluntariamente de la administracion de los negocios de un ausente ú en otro modo impedido, contrae la obligacion de acabar las gestiones empezadas hasta que el dueño pueda atender á ellas por sí mismo, quedando sujeto á todas las obligaciones que serian de su cargo en caso de tener mandato espreso. (*Inst.* §. 1 *de obl. quæ cuas. ex contr. nasc. L.* 21 §. 2, *L.* 23 *D. de neg. gest. L.* 20 *Cod. eod. Leyes* 27 *y* 30 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3830. El que ha tomado á su cargo la gestion es responsable por los perjuicios resultantes de su dolo ó negligencia en la administracion. (*Inst.* §. 1 *de oblig. quæ cuas. ex contr., L.* 11 *D. de neg. get. L.* 30 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

Sin embargo, si el objeto de aquella hubiese sido el salvar los bienes del ausente del total abandono en que se hallaban por no haber nadie que quisiese cuidarlos, la responsabilidad quedará limitada á los daños provenientes de dolo ó gravísima culpa del administrador. (*L.* 3 §. 9 *D. de negot. gest. L.* 30 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3831. Este debe abstenerse de hacer ninguna operacion ó negocio que no acostumbrase hacer el propietario. Si de resultas de haberlo

verificado resultase perjuicio será de su entera responsabilidad aun cuando provenga de caso fortuito. Si hubiese ganancia será del dueño, pero este deberá reembolsar lo gastado para lograrla. (*L.* 11 *D. de neg. gest. L.* 33 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3832. El administrador debe dar cuentas de su gestion al propietario entregándole lo que por razon de la misma hubiese percibido al igual que el mandatario. (*Inst.* §. 1 *de oblig. quæ quas. ex contr. nasc. L.* 27 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *octubre de* 1860.)

3833. El propietario debe abonar al administrador los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho de buena fé aun cuando no hayan reportado la utilidad que de ellas se esperaba. (*Inst.* §. 1 *de oblig. quæ cuas. ex contr. L.* 10 §. 1 *D. de neg. gest. L.* 28 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

Sin embargo, si se probase que este tomó la gestion para su esclusiva utilidad, solo podrá reclamar lo gastado hasta la suma en que mejoró los intereses administrados. (*L.* 6 §. 3 *D. de neg. gest. L.* 29 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

3834. Las disposiciones de los artículos anteriores tienen aplicacion al caso en que la gestion recayese en bienes de pupilos ó menores que hubiesen quedado desamparados por ausencia de su tutor ó curador. (*L.* 37 *D. de neg. gest. L.* 27 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

Sin embargo correrán á cargo de estos y no de los bienes administrados los gastos que siendo hechos de buena fé y con objeto de mejorarlos no hubiesen producido utilidad. (*L.* 6 *D. de neg. gest. L.* 28 *Tit.* 12 *Part.* 5.ª)

CAPÍTULO TERCERO.

De la repeticion de lo pagado indebidamente.

3835. El que por error ha pagado lo que no debia tiene derecho á su repeticion. (*Inst.* §. 6 *de oblig. quæ cuas. ex contr. nasc. L.* 2 §. 1 *D. de cond. indeb , L.* 10 *Cod. de jur. et fact. ign. Ley* 28 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª *Véase el art.* 2811.)

Para lograrla bastará que se justifique el pago de lo indebido siempre que el que lo recibió lo negase. En el caso contrario deberá el demandante justificar además la existencia del error, á menos que fuese menor de edad, mujer, labrador sencillo ó militar en activo servicio. (*L.* 25 *D. de probat. Decretal. cap.* 4 *de solut. L.* 25 *D. de probat. L.* 9 *pr. et* §. 1, *L.* 7 *D. de jur. et fact. ign. L.* 11 *Cod. eod. L.* 1 §. *últ. D. de edend. Ley* 29 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *febrero de* 1860.)

3836. La repeticion no tiene lugar:

1.° Si lo pagado se debia naturalmente, aun cuando hubiese me-

diado error de derecho, no siendo el que lo padeció de las personas esceptuadas en el apartado 2.° del art. anterior.

Así el heredero que paga la totalidad de los legados sin deduccion de la falcidia y el que satisface una deuda de la cual ha sido injustamente absuelto nada podrán reclamar aun cuando ignorasen que no podian ser apremiados en derecho. (*L.* 13, *L.* 19, *L.* 26 §. 3, *L.* 54, *L.* 60 *D. de condict. indeb. L.* 10 *D. de oblig. et act. Leyes* 29, 31 *y* 33 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

2.° Si la entrega se verificó á título de dote ó de arras que erróneamente se creia en la obligacion de dar. (*L.* 32 §. 2 *D. de cond. ind. L.* 35 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3.° Si el pago se hubiese hecho en virtud de transaccion. (*L.* 65 §. 1 *D. de cond. ind. L. últ. Cod. eod. Leyes* 30 *y* 34 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

4.° Si el que pagó sabia que no debia, á menos que fuese menor de edad.

Con respecto á la repeticion de lo entregado por alimentos deben observarse las reglas del art. 3812. (*L.* 1 *D. de cond. ind. L.* 30 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3837. La cosa recibida indebidamente debe restituirse con todas sus accesiones y frutos. (*L.* 15 *L.* 65 §. 8, *L.* 26 §. 12 *D. de cond. ind. Ley* 37 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3838. El que recibió indebidamente una cosa debe devolverla en especie si se halla existente, ó su valor si desde que conoció la obligacion de restituirla, hubiese perecido ó padecido deterioro por su culpa. Si hubiese mediado mala fé en la recepcion será tambien responsable de la pérdida ó deterioros provenientes de caso fortuito. (*L.* 65 §. 8, *L.* 15 *D. de condict. ind. L.* 13, *L.* 5 §. *últ. L.* 45 *D. de rei. vind. Ley* 37 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3839. Si el que ha recibido con buena fé una cosa indebida la vendiese antes de constarle la obligacion de devolverla, deberá solo restituir el precio que hubiese percibido. (*L.* 26 §. 12, *L.* 65 §. 8 *D. de cond. ind. L.* 37 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3840. El que debiendo alternativamente dos cosas las hubiese entregado todas por error, podrá repetir la que quisiere, escepto en el caso de haber perecido una de ellas sin culpa del que las recibió. (*L.* 32 *D. de cond. indeb. L.* 10 *Cod. eod. L.* 39 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3841. El que hubiese pagado una deuda ajena bajo la creencia de que estaba obligado á ella, podrá repetir del acreedor lo que le hubiese entregado á menos que este hubiese rasgado el título en que constaba su crédito. En este caso solo podrá instar el recobro del verdadero deudor. (*L.* 19 §. 2, *L.* 65 §. *últ. D. de cond. indeb. Véanse los artículos* 2893 *y* 2894.)

3842. En toda cuenta y particion en que por error manifiesto y evidente se causa agravio, debe subsanarse y repararse para que cada in-

teresado perciba lo que le corresponda. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *junio de* 1862.)

3843. Las disposiciones anteriores son aplicables á las obligaciones de hacer que sin existir se hubiesen cumplido por error. En este caso será objeto de repeticion el coste que hubiera tenido la obra si la hubiese ejecutado un operario tan entendido como el que la hizo. (*L.* 26 §. 12 *D. de cond. indeb. L.* 40 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª)

3844. Cuando se paga debiendo, y con conocimiento de lo que se paga, no se puede alegar que se ha hecho con error, porque el acreedor no abone aquel pago en cuenta del capital, y sí de la venta ó pension. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *abril de* 1861.)

CAPÍTULO CUARTO.

De los juicios.

3845. Siempre que por no avenirse las partes á terminar amistosamente sus diferencias acuden á la autoridad judicial para que las resuelva, tiene lugar un cuasi-contrato en fuerza del cual quedan obligadas á cumplir la decision del juez.

La discusion que se promueve ante este entre las partes á fin de ventilar su derecho respectivo se denomina *juicio*. (*L. únic. Cod. de lit. cont. L.* 14 §. 1 *Cod. de jud. L.* 2 *Cod. de jurej. prop. cal. L.* 3, *L. últ. Tit.* 10 *Part.* 3.ª)

3846. Pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

En cuanto á los menores de edad, faltos de juicio, hijos de familias, mujeres casadas y demás que tengan alguna prohibicion ó limitacion, deberán observarse las reglas de los artículos 131, 133, 134, 135, 137, 203, 204 y siguientes 227, 331, 336, 341, 393 y siguientes y 412. (*Tot. tit. Cod. qui legit. pers. stand. in jud. Ley* 8 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª *Art.* 12 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3847. Los rectores de las universidades tienen personalidad legal para defender en juicio los bienes de las universidades. (*R. O. de* 22 *mayo de* 1848.)

Seccion primera.

De la formacion del juicio y sus efectos.

3848. El juicio queda formado mediante la legítima demanda del actor y la contestacion verdadera ó fingida del demandado.

La contestacion fingida tiene lugar cuando por rebeldía de este el

juez la dá por contestada. (*L. únic. Cod. de lit. contest. L.* 14 §. 1 *Cod. de jud. Decretal. cap.* 1 *de lit. cont. cap.* 18 *de sent. L.* 3 *Tit.* 10 *Part.* 3.ª)

3849. Está al arbitrio del actor proponer su demanda cuando bien le parezca, no pudiendo obligársele á que lo verifique sino en los casos siguientes: (*L. únic. Cod. ut nem. inv. ag. cogat. L.* 46 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *diciembre de* 1862.)

1.° Si se jactase de tener derecho para proponerla y el que debiese ser demandado le emplazare en juicio para que lo verifique ó se retracte.

En este caso si despues de emplazado no propusiese la demanda dentro el término que le señalare el juez, deberá este imponerle silencio perpetuo sobre ella. (*L.* 5 *Cod. de ingen. manum. Ley* 46 *Tit.* 2 *Part.* 3.ª *Véase otro caso de escepcion en la ley* 47 *de dicho título y partida.*)

2.° Si para tener espedita una accion ó escepcion cuya pronta declaracion interese, sea preciso que se resuelva el derecho de un tercero. (*L.* 28 *D. de fid. L.* 13 §. *pen. D. de act. emp. L.* 60 §. 5 *D. de loc. cond.*)

3850. El demandado tiene obligacion de admitir el juicio y contestar la demanda legitimamente interpuesta, cuando ha sido emplazado con arreglo á las formalidades marcadas en las leyes de enjuiciamiento por juez *competente.* (*L.* 7 *Cod. quom. et quand. jud. L. últ. D. de jurisd. Leyes* 7 *Tit.* 4 *y* 12 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

3851. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y lo es aquel á quien los litigantes se hubieran sometido espresa ó tácitamente. (*Art.* 1 *y* 2 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3852. Solo se reputa espresa la sumision cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precision el juez á quien se someten.

Esta sumision no puede hacerse sino á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria. (*Art.* 3.° *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3853. Se entienden sometidos tácitamente:

El demandante, por el hecho de recurrir al juez interponiendo su demanda.

El demandado, por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Esta sumision tampoco puede hacerse á juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria, salvo el caso en que por tener el demandado fuero especial, haya de acudir á él necesariamente el actor. (*Art.* 4.° *Id.*)

3854. Fuera de los casos de sumision espresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fueren varias.

De los en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó

semovientes, el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

De los en que se ejerciten acciones mistas, el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso, el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor. (*Art.* 5.° *Id. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *diciembre de* 1858, 5 *mayo*, 21 *febrero*, 31 *marzo*, 23 *julio y* 15 *diciembre de* 1860 *y* 12 *febrero de* 1861.)

3855. Cuando en el mismo juicio se ejerciten juntamente acciones reales y personales, prevalece la jurisdiccion del juez de las primeras. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 9 *febrero de* 1864.)

3856. En los juicios ab-intestato es juez competente el del domicilio del difunto ó el del último que hubiese tenido en España, sin perjuicio que el del lugar en que ocurrió el fallecimiento ó en que existan bienes adopten las medidas conducentes á su seguridad. En su consecuencia será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto y sus bienes despues de prevenido el juicio, y de todas las pendientes ejecutivas ú ordinarias por accion personal pendientes en primera instancia contra el difunto, cuyos autos se acumularán á los del juicio universal. Tambien se acumularán al mismo los en que se ejercite una accion real si no se ejercitan en el lugar en que se halla la cosa si es inmueble ó en el que se hallaba si es mueble. (*Art.* 351, 355, 380, 381, 382 *y* 383 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3857. El juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaría, escepto el caso de sumision espresa ó tácita de los interesados á otro juez ordinario. Esto sin perjuicio de que el del lugar en que haya ocurrido el fallecimiento prevenga el juicio adoptando las providencias urgentes y necesarias para evitar fraudes. (*Art.* 410, 411, 412 *y* 413 *Id.*)

3858. En los juicios voluntarios de concurso de acreedores es juez competente el del domicilio del concursado, en los necesarios lo es cualquiera de los que conocen de ejecuciones contra el deudor comun, y si alguno de ellos fuere el de su domicilio y lo reclamase este ó el mayor número de sus acreedores, deberán remitírsele los autos para la

continuacion del juicio con preferencia á los demás jueces. (*Art.* 505 *y* 522 *Id.*)

3859. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde á la jurisdiccion ordinaria del juez del domicilio del demandado ó del en que estuviere sita la cosa á eleccion del demandante. (*Artículo* 636 *y* 637 *Id.*)

3860. El conocimiento de los interdictos corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados. Son jueces competentes en el interdicto de adquirir el del domicilio del finado ó el del lugar en que radique su testamentaría ó ab-intestato ó el en que estén sitos los bienes á eleccion del demandante. En los demás interdictos el del lugar en que esté la cosa, objeto de ellos. (*Art.* 692 *y* 693 *Id.*)

3861. Para decretar depósitos de personas es juez competente el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada, salvo al del juez del lugar en que se encontrare decretar el depósito interino si las circunstancias lo exigen. (*Art.* 1279 *y* 1280 *Id. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 6 *febrero de* 1860.)

3862. Es juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el del partido en cuyo término se hallen situados. (*Art.* 1323 *Id.*)

3863. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley el del domicilio del que la solicite. (*Art.* 1335 *Id.*)

3864. Es juez competente para conceder habilitaciones á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del que lo solicitare. (*Art.* 1350 *Idem.*)

3865. Las reclamaciones sobre derecho á percibir alimentos ó sobre su entidad que por no ser de naturaleza injusta han de sustanciarse en juicio ordinario, son de la competencia del juez propio del demandado. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 6 *febrero y* 28 *marzo de* 1860.)

3866. Los actos de jurisdiccion voluntaria tales como la reclamacion de alimentos provisionales, aperturas y protocolizacion de testamentos son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *enero*, 23 *mayo*, 21 *junio y* 6 *agosto de* 1860.)

3867. La competencia de fuero se debe considerar con respecto al tiempo del emplazamiento, y á la persona del reo á quien se dirigió principalmente. Las demás personas que accidentalmente y por consecuencia del juicio fuesen emplazadas en el mismo no podrán oponer escepcion de incompetencia. (*L.* 7, *L.* 20, *L.* 49 *D. de jud. Ley* 12 *Tit.* 7 *Part.* 3.ª, *L.* 57 *Tit.* 6 *Part.* 1.ª)

3868. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhi-

bitoria ó por declinatoria. La primera se intentará ante el juez que se crea competente para que oficie al que conoce del negocio y se lo reclame. La segunda se propone ante el juez que se considera incompetente, pidiéndole se separe del negocio y lo remita al que reputa competente.

Optando por uno de estos dos modos no puede el litigante abandonarlo y recurrir al otro. (*Art.* 4, 82 *y* 83 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3869. El demandado no puede oponer la escepcion de incompetencia si por pacto espreso hubiese renunciado á su fuero, caso de ser este renunciable. (*L.* 2 §. 1 *D. de jud. L.* 29 *Cod. de pact. L.* 18 *D. de jurisd. Ley* 7 *Tit.* 29 *lib.* 11 *Nov. Rec.*)

3870. Sobre un mismo negocio no pueden existir dos juicios separados. (*L.* 1, *L.* 2 *D. de quib. reb. ad eund. jud. L.* 10, *L.* 13 *Cod. de jud.*)

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, en el modo, forma y en los casos previstos en la ley de Enjuiciamiento Civil. (*Art.* 156 *al* 178 *dicha ley.*)

3871. Cualquiera de los litigantes tiene derecho á recusar al juez del negocio, ó á sus asesores siendo aquel lego, en los casos, modo y forma espresados en las leyes de procedimientos. (*Art.* 120 *al* 155 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3872. Las partes pueden pedir que el juez se abstenga totalmente del conocimiento del juicio:

1.° Si él ó alguno de su familia tuviese interés en el mismo. (*Ley únic. Cod. ne quis in sua caus. jud. L.* 10 *D. de jurisd. L.* 5 *D. de injur. L.* 10 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

2.° Si hubiese intervenido en el negocio como abogado ó consejero de cualquiera de las partes. (*L. últ. Cod. de Adses., L.* 6 *Cod. de postul. Ley* 10 *Tit.* 4 *Part.* 3.ª)

3.° Si fuese enemigo de alguna de ellas. (*L.* 9 *D. de liberal causa.*)

4.° Si como á particular tuviese pendiente una cuestion igual á la que sea objeto del juicio. (*Decretal. Cap.* 18 *de judic.*)

3873. Pendiente este, ninguna de las partes puede hacer innovacion en las cosas objeto del mismo, ni enajenar las que sean reclamadas por accion real en conformidad á los artículos 1441 y 1442. (*Decretal. tot. tit. ut lit. pend. nihil innov.*)

En cuanto á las acciones personales, el que las hubiese adquirido, solo podrá reclamar del deudor la cantidad que por ellas hubiese pagado con los intereses de la misma. (*L.* 22, *L.* 23 *Cod. mand.*)

Seccion segunda.

De la decision de las cuestiones y dudas que son objeto de los juicios.

3874. En las discusiones judiciales, la parte que es demandada

puede promover cuestion sobre los hechos en que el demandante apoya su pretension, ó sobre la aplicacion de las disposiciones legales en que la funda. Las reglas para decidir estas cuestiones son objeto de los párrafos siguientes.

§. 1.°

Reglas para la decision de las cuestiones de hecho.

3875. El actor debe acreditar debidamente los hechos en que funda su accion; no verificándolo debe ser absuelto el demandado aun cuando no pruebe su falsedad. (*Const. de Cat. usatj. únic. Tit.* 15 *llib.* 3 *vol.* 1, *L.* 2, *L.* 14, *L.* 21 *D. de probat. L.* 1, *L.* 8, *L.* 23 *Cod. eod. L.* 4 *in fin. Cod. de edend. L.* 1 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *diciembre de* 1859, 17 *febrero*, 22 *mayo*, 28 *junio y* 10 *noviembre de* 1860 *y* 29 *enero de* 1863.)

3876. La regla anterior recibe escepcion con respecto á los hechos en cuyo favor exista la presuncion de la ley, en caso de no probarse en contrario. (*L.* 2, *L.* 9 *Cod. de probat. Leyes* 1 *y* 4 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *Véase el art.* 3979.)

3877. Para que tenga aplicacion la doctrina legal de que la prueba del hecho incumbe al que lo afirma, y que aquel que lo confiesa con circunstancias que lo destruyan ó modifican está obligado á justificarlas, es indispensable que la confesion recaiga sobre el hecho fundamental, origen de la obligacion que se quiere hacer valer; y no sobre otro por mas inductivo que sea. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *diciembre de* 1860.)

3878. Cuando se propone la accion negatoria de servidumbre, incumbe al demandado probar la existencia de esta. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *y* 25 *enero de* 1861.)

3879. Cuando el demandado repele la reclamacion del actor proponiendo una *escepcion*, esto es, alegando hechos ó circunstancias que invaliden en todo ó en parte la accion deducida, será de su cargo la prueba de aquellos en el modo espuesto en los dos artículos anteriores: otramente deberá fallarse el negocio como si no se hubiese deducido la escepcion.

Con respecto á las reconvenciones ó mutuas peticiones que hubiese propuesto el demandado, se considera este en la clase de actor. (*Const. de Cat. usatj. únic. Tit.* 15 *llib.* 3 *vol.* 1, *L.* 19 *D. de prob. L.* 1 *Cod. eod. L.* 1 *D. exep. presc. et prej. Ley* 2 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *diciembre de* 1859, 19 *octubre de* 1860, 30 *enero de* 1861, 23 *mayo y* 27 *octubre de* 1862.)

3880. Solo pueden utilizarse legalmente escepciones que nazcan de

derecho propio ó del de nuestros causantes. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *setiembre de* 1863.)

3881. Tanto el demandante como el demandado están dispensados de la justificacion de las proposiciones negativas que no contienen implícitamente algun hecho afirmativo ó positivo.

Así fundándose la intencion de alguno de los litigantes en el cumplimiento de la condicion de no hacer, se tendrá por cumplida mientras no pruebe el adversario la contravencion. (*L.* 2 *D. de probat. Inst.* §. 12 *de inut. stip. Ley* 2 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *febrero de* 1860, 21 *enero y* 27 *octubre de* 1863.)

3882. La negacion de un hecho legalmente comprobado no puede ser aceptable en juicio, sino por la demostracion afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *junio de* 1856.)

3883. Los medios que la ley ha considerado como bastantes para inducir una conviccion suficiente en el ánimo del juez acerca la verdad de los hechos controvertidos, se denominan *pruebas*.

Cuando estas tengan todas las circunstancias que exige la ley para que por ellas tenga el juez por justificado el hecho, la prueba es *plena*.

Las pruebas imperfectas ó no *plenas* no tienen aisladamente ningun valor, pero el concurso ó combinacion de varias puede producir un grado de certitud bastante para la conviccion del juez. (*L.* 3 §. 2 *D. de testib., L.* 5, *L.* 6. *Cod. eod. Decretal. Cap.* 13 *de probat, Cap.* 27 *de testib. Leyes* 1 *Tit.* 14 *y* 118 *Tit.* 18 *Part.* 3.ª)

3884. No son admisibles pruebas practicadas en épocas posteriores en contra hechos antiguos, autorizados en forma legal, pues si esto se admitiera quedaria espuesta la propiedad á continuos ataques. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 19 *agosto de* 1845.)

3885. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son:

1.° Documentos públicos y solemnes.
2.° Documentos privados y correspondencia.
3.° Testigos.
4.° Confesion en juicio.
5.° Juicio de peritos.
6.° Reconocimiento judicial. (*Art.* 279 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

N.° 1.°

De los documentos públicos.

3886. La prueba documental debe ser preferida á la de testigos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *diciembre de* 1863.)

3887. Los documentos públicos únicamente pueden valer en juicio

para probar lo que en ellos se esprese; pero son insuficientes para acreditar otros hechos que por presuncion puedan deducirse de lo consignado en ellos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 14 *febrero de* 1863.)

3888. Para atribuir mérito legal á los instrumentos públicos, es necesario se hallen otorgados con los requisitos y solemnidades debidas. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *abril de* 1860.)

3889. Bajo la denominacion de documentos públicos se comprenden: — 1.° Las escrituras públicas. — 2.° Los documentos espedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. — 3.° Los documentos que se hallen en los archivos públicos y las copias sacadas por los secretarios ó archiveros por mandato de la autoridad competente. — 4.° Las partidas de bautismo, de matrimonio y defuncion dadas con arreglo á los libros por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil. — 5.° Las actuaciones judiciales de toda especie.

Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reunen todas las circunstancias exigidas en aquellos, y además las que requieren las leyes españolas para su autenticidad. (*Art.* 280 *y* 282 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3890. Para que los documentos públicos sean eficaces en juicio, se requiere se compulsen cuantos se hayan producido en autos sin citacion contraria, á menos que aquel á quien perjudiquen diere su espreso asentimiento á los mismos: que los que se traigan de nuevo se saquen en virtud de mandamiento compulsorio, adicionándose á los mismos (si se pide de solo una parte) cuanto la otra mire conveniente y que se saquen por el escribano ú oficial público á cuyo cargo se encuentren ó por el escribano del pleito. (*Art.* 281 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *febrero de* 1860.)

3891. Es innecesario el cotejo de un documento presentado en juicio, cuando no se cuestiona acerca la certeza y validez del mismo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 1.° *mayo de* 1858.)

3892. En el caso de haberse perdido los protocolos y registros, debe darse valor y plena fé á la primera copia de un documento público, sacada del verdadero original por el mismo escribano que lo autorizó, cuando no se le opone vicio de falsedad, ni otro defecto que la falta de comprobacion ú cotejo. Y en tal caso deben apreciarse los demás datos que se suministren para acreditar su autenticidad. (*L.* 2 *Tit.* 16 *lib.* 10 *Nov. Rec. y Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *mayo de* 1860 *y* 23 *mayo de* 1863.)

3893. Cuando el escribano autorizante sostiene la verdad del otorgamiento de una escritura, y los testigos instrumentales contradicen su aserto, y niegan haberlo sido del acto, debe ser creido aquel y no estos, siempre que sea de buena fama y el documento concuerde con

sus notas ó protocolo. (*L.* 1 *Cod. de test. L.* 10 *D. de probat. L.* 115 *Tit.* 18 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *diciembre de* 1854 *y* 8 *noviembre de* 1860.)

3894. La prueba documental puede ser enervada por la de otros documentos, aunque sean privados y aun tambien por la de testigos. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *octubre de* 1861.)

3895. La simple enunciacion de una obligacion hecha en una escritura pública no prueba su existencia si el título de ella no aparece, á menos que la parte contra la cual se accionase hubiese tenido parte en la escritura, ó bien que por otras consideraciones fuese equitativo y conforme al espíritu de las leyes el que semejante enunciacion debiese servir de prueba. (*Novell.* 119 *cap.* 3. *Véase la L.* 37 §. 5 *D. de legat.* 3.° *L. últ. D. de probat., L.* 5, *L.* 7, *L.* 11 *Cod. de fid. instr.*)

Así el tutor podrá justificar los créditos de su pupilo cuyos títulos se hubiesen perdido por algun accidente, por medio del inventario en que estuviesen anotados. (*L.* 57 *D. de adm. et per. tut.*)

Así tambien el acreedor censalista podrá probar la existencia del censo ó censal cuyo título hubiese perdido, por medio del documento en que el prestador confiese haber pagado alguna pension del mismo. (*L.* 19 *Cod. de fid. instr.*)

3896. La escritura pública de venta tiene fuerza legal bastante para probar el hecho de la venta; pero carece de ella para acreditar el dominio del vendedor en la cosa vendida. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *enero de* 1863.)

3897. Si una parte produjese dos escrituras contrarias entre sí se destruirán recíprocamente y ninguna de ellas hará prueba. (*L.* 14 *D. de fid. instr. Decretal. cap.* 13 *eod. L.* 41 *Tit.* 16 *Part.* 3.ª)

3898. La regla anterior no es aplicable á las escrituras que se otorgan á continuacion de otras para añadir, esplicar, modificar ó restringir alguna de las obligaciones ó pactos continuados en estas. En semejantes casos debe estarse á la escritura que contiene la modificacion, en cuanto esta no perjudique al derecho que en virtud del primer documento hubiese adquirido un tercero. (*L.* 27 §. 5 *D. de pact.*)

En la parte que irrogue semejante perjuicio se considerará la modificacion como de ningun valor. (*L.* 10 *D. jurej. L.* 74 *de reg. jur. L.* 2, *L.* 4 *Cod. plus. val. quod ag. quam quod. L.* 27 *Cod. de donat.*)

3899. Las escrituras públicas pueden impugnarse por falsedad ó como á otorgadas por dolo, error, miedo ó violencia ó por mediar algun otro defecto que las invalide; en semejantes casos son admisibles las pruebas que sirvan para la justificacion de aquellos vicios. (*Decretal. cap.* 10 *de fid. instr. L.* 23 *D. ad leg. corn. de fals. L.* 3 *D. quod. met. caus. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *diciembre de* 1854.)

3900. Tambien son admisibles las pruebas dirigidas á justificar la

simulacion del acto contenido en el documento. (*L.* 2 *Cod. plus val. quod. ag. L.* 1 §. 3 *Cod. de contr. jud. Véanse las L* 46 *D. de contr. empt. L.* 10 *D. de his quæ ut indig. auf. L.* 1, *L.* 3, *L.* 40 *D. de jur. fisc.*)

3901. Las escrituras públicas para hacer fé en juicio deben estar redactadas en español, por un notario en presencia al menos de dos testigos que no pueden ser parientes, escribientes ni criados del notario, en lo que no se comprenden los pasantes y alumnos que concurran al estudio del notario si no son retribuidos. Tampoco pueden ser testigos los parientes dentro del cuarto grado de los interesados.

Uno cuando menos de los testigos deberá saber de leer y escribir si no supieren los interesados. (*Art.* 20, 21 *y* 25 *Ley de* 28 *mayo y artículo* 71, 75 *y* 79 *Reg. de* 30 *diciembre de* 1862.)

Lo dicho en el apartado anterior no comprende las disposiciones por causa de muerte, respecto á las cuales deberán observarse las solemnidades prescritas en los articulos 2061 y siguientes. (*Art.* 29 *dicha ley y art.* 71 *Reg. id.*)

3902. Las escrituras matrices se firmarán por los interesados, y si alguno de estos no sabe escribir deberá firmar uno de los testigos, espresando lo verifica por sí como testigo y á nombre del otorgante. Si los otorgantes supieren firmar no será necesario firmen los testigos. (*Art.* 17 *ley citada y art.* 73 *y* 75 *Reg. citado.*)

3903. En las escrituras darán fé los notarios de que conocen á las partes, y de su nombre, vecindad y profesion, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de dos testigos instrumentales ó de otros dos de conocimiento (que pueden serlo aun los impedidos de serlo instrumentales, segun lo dicho en el art. 3904. Si no pueden ser habidos testigos de conocimiento lo espresará así el notario, designando los documentos que le presenten como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia refiriendo además el motivo del caso grave ó estraordinario que le mueva á autorizar la escritura sin estos requisitos. (*Art.* 23 *dicha ley y* 78 *Reg. citado.*)

3904. Las escrituras deben redactarse sin abreviaturas y sin blancos.

Las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices serán nulas si no se salvan al fin con aprobacion espresa de las partes.

No se consideran abreviaturas las que comunmente se usan para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesía ó de buena memoria. Ni se consideran blancos los espacios que resultan al fin de una linea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este caso deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se haya usado para escribir el documento. (*Art.* 25 *y* 26 *dicha ley y artículo* 72 *Reg. citado. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *octubre de* 1862.)

3905. Las escrituras públicas nada prueban :

1.° Si están raspadas en paraje sospechoso. (*Decretal. cap. 3 de fid. instr. cap. 7 de relig. dom. cap. 14 de privil.*)

2.° Si se hallan tan deterioradas y confusas que sea imposible leerlas y entenderlas. (*Decretal. cap. 6 de fid. instr.*)

3.° Si no espresan la causa de la deuda. (*Decretal. cap. 14 de fid. instr. L. 25 § últ. D. de probat.*)

4.° Si se omite en ellas el nombre y vecindad del notario, los nombres y vecindad de los testigos y el lugar, año y dia del otorgamiento. (*Art. 24 Ley de 24 mayo de 1862. Véase el art. 3002.*)

5.° Si contienen alguna disposicion en favor del notario que la autoriza.

6.° Si son testigos algunas de las personas á quienes está prohibido el serlo, en conformidad á lo dicho en el art. 3901.

7.° Si el notario no dá fé de conocer á los otorgantes, ó no aparece haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos del contrato ú otros que les conozcan.

8.° Si faltan las firmas de los interesados ó las de los testigos y la firma, rúbrica y signo del notario. (*Art. 17, 23 y 26 Ley de 28 mayo de 1862.*)

3906. Las escrituras autorizadas por notario harán fé en la provincia en que resida. Para hacerla en las demás provincias deberá estar legalizada la firma del notario por otros dos del mismo partido judicial ó por el V.° B.° del juez de primera instancia que pondrá el sello del juzgado. (*Art. 30 id.*)

3907. Solo el notario, á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera cada uno de los otorgantes.

Para espedir segundas y demás se necesita mandato judicial con citacion de los interesados ó del promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que está la notaría. Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados. (*Art. 19 y 31 Id.*)

3908. En caso de haberse perdido por incendio ú otro accidente las escrituras originales y sus copias fehacientes, puede hacerse mérito de las mismas por testigos que declaren la existencia anterior y vista de dichos documentos. (*L. 5 Cod. de fid. instr. L. 57 D. de adm. tut. L. 11 Cod. eod. Véanse los artículos 1067 y 1068.*)

N. 2.°

De los documentos privados.

3909. Son documentos privados aquellos que otorgan los particulares para que consten sus obligaciones ó derechos, sin intervencion de ninguna persona pública. (*L.* 1 *Cod. de jur. prop. cal.*)

3910. Las escrituras privadas hacen plena prueba contra la parte que las hubiese firmado si reconociese su firma.

No mediando el reconocimiento podrá suplirse por medio del cotejo hecho por peritos elegidos en los términos que se espresan en el artículo 3956, los cuales procederán al mismo en vista de otros escritos indubitados, como son los tenidos por tales por las partes ó por aquel á quien se atribuya la dudosa, y las escrituras públicas. El juez no tendrá que sujetarse á su dictámen. (*Art.* 287 *al* 290 *Ley de Enjuiciamiento Civil. L.* 25 §. 4 *D. de probat., L.* 20 *Cod. de fid. instr. Leyes* 114 *y* 119 *Tit.* 18 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 3 *mayo de* 1858, 15 *diciembre de* 1860, 21 *febrero y* 11 *marzo de* 1863.)

3911. El reconocimiento de un documento privado, hecho por el que lo autorizó, no puede perjudicar á terceros interesados de quienes no era apoderado, ni es por consiguiente, respecto de estos, la conocencia de que habla la ley 2 Tit. 13 Part. 3.ª (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 23 *mayo de* 1861.)

3912. Las escrituras privadas nada prueban en favor de la parte que las hubiese escrito. No mediando otra justificacion nada valen los asientos de los libros, por exactos que fuesen y por mas que fuese conocida la probidad del que los escribió. (*L.* 6, *L.* 7 *Cod. de probat. Novell.* 48 *cap.* 1 §. 1, *L.* 5 *Cod. de conv. fisc. deb. L.* 121 *Tit.* 18 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 3 *mayo de* 1858 *y* 15 *diciembre de* 1860.)

La fé que producen los libros de los comerciantes está determinada por las leyes de comercio. (*Véase el Cod. de Com. art.* 53.)

3913. Los libros de cuentas de una sociedad no merecen fé en juicio, cuando, además de tener enmiendas y correcciones, carecen de las formalidades legales. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *junio de* 1860.)

3914. Las notas de libros cobradores ó de cuentas de uso privado, como que carecen en sí de las formalidades legales de una obligacion escrita, no son documentos eficaces para probar lo que las mismas espresan, no siendo reconocidas en juicio por el deudor. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *marzo de* 1863.)

3915. Las escrituras privadas que no tengan la firma del obligado

no producen prueba alguna aunque sean escritas de su mano. (*L.* 17 *Cod. de fid. instr.*)

3916. Las escrituras privadas que se hallan borradas ó rasgadas, ó que existan en poder del deudor no producen prueba y se suponen anuladas, á menos que se justificase su subsistencia ó que si se hallan en aquel estado es por efecto de violencia ó caso fortuito. (*L.* 24 *D. de probat. L.* 15 *Cod. de solut. et lib. Véase la L.* 1 *Cod. de fid. instr.*)

N.° 3.°

De la prueba testimonial.

3917. Se llaman *testigos* las personas que los litigantes presentan en juicio para declarar lo que saben acerca la verdad de los hechos controvertidos. (*L.* 11 *D. de test. L.* 1 *Tit.* 16 *Part.* 3.ª)

3918. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes y apruebe el juez. (*Artículo* 306 *y* 307 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3919. Los testigos se examinarán con separacion unos de otros, y prestarán juramento en la forma y bajo las penas que previenen las leyes, escepto los menores de catorce años. (*Art.* 314 *Id.*)

3920. A los testigos se les preguntará por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio; si son parientes afines ó consanguineos de alguno de los litigantes y en qué grado; si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, y si son amigos ó enemigos de alguno de los litigantes. (*Art.* 315 *Id.*)

3921. Los jueces y tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. (*Art.* 317 *Id. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 2 *octubre de* 1861.)

3922. No puede estimarse probado ningun hecho por la declaracion de un solo testigo, pues se oponen á ello las reglas de la sana crítica. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *febrero de* 1861.)

3923. La prueba de testigos nada vale respecto á la filiacion, cuando se halla contradicha por declaracion espresa de la madre en su testamento. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 10 *julio de* 1846.)

3924. La prueba testimonial ministrada en un juicio, puede producirse en otro que se promueva entre las mismas partes.

La recibida en méritos de un compromiso ante los árbitros, tiene fuerza en juicio vertiente entre los que lo otorgaron, si la parte opositora no pide que se examinen nuevamente los testigos. (*Decretal. Cap.* 11 *et* 50 *de test. L. últ. Cod. de test.*)

3925. Siempre se preguntará á los testigos:

1.° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, aunque no se comprenda este particular en los interrogatorios.

2.° Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado.

3.° Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.° Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes. (*Art.* 315 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

3926. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y residencia, se comunicarán mutuamente á las partes inmediatamente despues de su declaracion. (*Art.* 316 *Id.*)

3927. Los testigos podrán tacharse por causas que estos no hayan espresado en sus declaraciones; sobre ello se oirá la parte contraria y se admitirán nuevas pruebas. (*Art.* 318 *al* 324 *Id.*)

3928. Son tachas legales:

1.° Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que lo haya presentado.

2.° Ser, al prestar declaracion el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare. Entiéndese por criado ó dependiente para los efectos de esta disposicion, el que vive en las casas del tenido por amo, y le presta en ella servicios mecánicos mediante un salario fijo.

3.° Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.° Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.° Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes. (*Art.* 320 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

N.° 4.°

De la confesion en juicio.

3929. Todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exija el contrario. Al efecto se le cita con un dia de anticipacion, y si no comparece se le vuelve á citar conminándole con declararle por confeso si deja de presentarse sin justa causa. (*L.* 6 §. 3 *D. de confess. L.* 56 *D. de re judic. L. únic. C. de confess. LL.* 14 *y* 7 *Tit.* 13 *Part.* 3.ª *Ley* 1 *y* 2 *Tit.* 9 *Lib.* 11 *Nov. Rec. Art.* 292 *y* 293 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *febrero de* 1863.)

3930. Estas declaraciones podrán hacerse á eleccion del que las pidiere bajo juramento decisorio ó indecisorio. En el primer caso harán plena prueba no obstante cualesquiera otras. En el segundo no per-

judicarán mas que al que declare. (*Art.* 294 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *noviembre de* 1858 *y* 21 *setiembre de* 1859.)

3931. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las esplicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida. Si se niega á declarar ó lo hace de una manera evasiva el juez le apercibirá de tenerlo por confeso. Lo que podrá declararse si se pidiere antes de fallarse definitivamente el pleito.

La declaracion deberá ser firmada por el que la prestó, y si no sabe ó no quiere lo practicará el escribano. (*Art.* 295, 296 *y* 297 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

2932. De toda confesion judicial se dará vista al que la solicitó, el cual podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo precedente. (*Art.* 298 *Id.*)

3933. Para que la confesion judicial perjudique á quien la hace, y aproveche á su contrario, es necesario sea hecha sobre una cuantia ó hecho cierto y concreto, y no de manera vaga é indeterminada. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *octubre de* 1860.)

3934. La confesion hecha en juicio por la parte ó por procurador especialmente autorizado, tiene fuerza de plena prueba contra la misma y sus herederos, si es aceptada por el adversario ó su procurador. *L.* 6 §. 3 *et* 4 *D. de confes. L.* 56 *D. de re judic. L. único. Cod. de confes. L.* 1, *L.* 4 *Tit.* 13 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 25 *junio de* 1861.)

3935. La confesion hecha por error de hecho ó miedo, ó por un impúber sin autoridad de su tutor es nula.

Los menores tienen el remedio de la restitucion por entero contra las confesiones no autorizadas por sus curadores. (*L.* 2, *L.* 6 §. 5 *D. de confes. L.* 2 *Cod. de cust. reor. Leyes* 4 *y* 5 *Tit.* 13 *Part.* 3.ª)

3936. Las alegaciones y confesiones de los abogados no perjudican á la parte no siendo hechas á su presencia, ó aun cuando lo fuesen si se justifica haber mediado error. (*L.* 1. *L.* 2, *L.* 3 *Cod. de err. advoc.*)

3937. Los hechos que una parte articuló para su prueba, deben estimarse reconocidos por la misma parte para los efectos que dá á la confesion hecha en juicio la ley 2.ª, Tit. 13 Part. 3.ª (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *noviembre de* 1861.)

3938. La confesion modificada puede aceptarse solamente en cuanto al punto principal, si el hecho ó circunstancia en que consista la modificacion es enteramente independiente de aquel, ó tiene contra sí la presuncion de la ley. (*L.* 29 §. 1 *D. de minor. L.* 1 *Cod. ad leg. cornel. L.* 5 *Cod. de injur. Vease Dou, tom.* 6.º *Part.* 203.)

3939. El confesante que al reconocer el hecho porque se le pregunta añade otro distinto, acerca del cual no se le habia interrogado

tiene obligacion de acreditar el segundo, para que no le perjudique la confesion del primero. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 25 junio de* 1861.)

3940. La manifestacion mas ó menos esplícita de la parte demandada, con relacion á los particulares que han sido objeto de la demanda, no es la confesion judicial que exige la ley 2.ª, Tit. 13 Part. 3.ª (*Sents. del Trib. Sup. de Just. de 6 febrero y 27 noviembre de* 1863.)

3941. Las manifestaciones hechas en juicio de paz no son la confesion judicial solemne que constituye prueba plena por no concurrir en ellas los requisitos consignados en el art. 2927. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 febrero de* 1863.)

3942. La confesion estrajudicial solo tiene fuerza de prueba semiplena cuando ha sido hecha en ausencia de la parte contraria, ó no ha sido aceptada por la misma. (*L. 1 Cod. de confes. L. 7 Tit. 10 Part. 3.ª Fontanella. Decis, 258 núm. 31.*)

3943. La confesion de una deuda sin espresion de causa nada prueba, y es necesaria la justificacion de su existencia. (*Decretal. Cap. 14 de fid. instr.*)

3944. La confesion judicial no surte sus efectos cuando no recae sobre hechos propios de que pueda tener un completo conocimiento el litigante que la verifica. (*L. 2 Tit. 13 Part. 3.ª Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 marzo de* 1861.)

3945. La confesion surte sus efectos contra el que la hizo, pero no contra los derechos legítimos y anteriores de un tercero. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 febrero de* 1863.)

3946. Pueden deferir el juramento todos los que sean capaces de enajenar y obligarse. Los tutores y administradores de bienes ajenos solo pueden hacerlo cuando se hallen faltos de pruebas bastantes para la defensa. (*L. 35 pr. et §. 1, L. 17 §. 1 et seq. D. de jurej. Leyes 3 y 9 Tit. 11 Part. 3.ª*)

3947. Puede deferirse el juramento á cualquiera sea la que fuese su edad, condicion ó sexo, y aun á los impúberes mayores, á saber, los varones de diez años y medio y las hembras de nueve y medio. Pero los incapaces de obligarse pueden rehusar el juramento, y los efectos de este solo obrarán en cuanto les sean favorables. (*L. 26, L. 34 § 2 D. de jurej. Ley 7 Tit. 11 Part. 3.ª*)

3948. La parte á quien se hubiese deferido el juramento, puede rehusar este medio de prueba:

1.° Si lo hubiese deferido algun incapacitado para verificarlo. (*L. 35 §. 1, L. 17 §. 1 et seq. D. de jurej. L. 3 Tit. 11 Part. 3.ª*)

2.° Si hubiese rehusado la prestacion del juramento de calumnia. (*L. 32 §. 4, L. 37 D. de jurej.*)

3.° Si el juramento debiese versar sobre hecho ajeno. (*L. 11 §. 2 D. de rer. auct.*)

4.° Si la delacion del juramento se hiciese por el litigante que habiendo anteriormente acudido á este medio de prueba se hubiese separado de él antes de la prestacion del juramento. (*L.* 11 *Cod. de reb. cred. et jurej. L.* 8 *Tit.* 11 *Part.* 3.ª)

3949. No mediando alguna de las causas espresadas en el artículo anterior, la parte á quien se hubiese deferido el juramento está obligada á prestarlo ó á referirlo al adversario, esto es, á invitarle para la misma afirmacion religiosa. No verificando uno ú otro debe fallarse el negocio contra la misma. (*Const. de Cat. Const.* 2 *Tit.* 7 *llib.* 3 *vol.* 2 *cap.* 1, *L.* 34 §. 6 *et últ.*, *L.* 38, *L.* 11 § 2 *et* 3, *L* 12, *L.* 13 *D. de jurej. Leyes* 2 *y* 8 *Tit.* 11 *Part.* 3.ª)

3950. La parte á quien se hubiese referido el juramento queda obligada á prestarlo no versando sobre hecho ajeno, de otro modo deberá decidirse el pleito á favor de su adversario. (*Ibid.*)

3951. Jurando el litigante á quien se hubiese deferido ó referido el juramento debe sentenciarse el pleito segun su declaracion, sin admitirse prueba alguna en contrario. (*Ibid. L.* 21 *D. dol. mal. L.* 1 *Cod. de reb. cred. et jurej.*)

3952. El juramento se tiene por prestado, si la parte que lo ha deferido ó referido, ó lo remite, ó se aparta de aquel medio de prueba, en ocasion en que la contraria ha manifestado hallarse pronta á jurar. (*L.* 9 § 1, *L.* 6 *D. de jurej. L.* 11 *Cod. de reb. cred. et jurej. L.* 8 *Tit.* 11 *Part* 3.ª)

3953. El juramento solo tiene fuerza de prueba entre las partes litigantes y sus herederos y sucesores particulares. (*L.* 3 §. 3, *L.* 9 §. *últ. D. jurej. L.* 18 *Tit.* 11 *Part.* 3.ª)

3954. En cuanto á los deudores solidarios y fiadores de una misma obligacion, el juramento deferido á cualquiera de ellos aprovecha á todos los demás y les libra de cualquier reclamacion tanto respecto al acreedor que hubiese hecho la delacion del juramento, como á los otros acreedores solidarios. (*L.* 7, *L.* 8, *L.* 9 *pr. et* §. *últ.*, *L. pr. et* §. 1 *et* 3, *L.* 23, *L.* 24, *L.* 25 *D. de jurej. L.* 17 *Tit.* 11 *Part.* 3.ª)

N.° 5.°

Del juicio de peritos.

3955. El *juicio de peritos* tiene lugar siempre que se trata de puntos de hecho que suponen pericia de persona ó arte. Los peritos deben hacer su relacion mediante juramento, y son considerados como á testigos calificados. (*L.* 8 *D fin. reg. L.* 3 *Cod. eod. L.* 20 *Cod. de fid. instr. L.* 13 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª. *Vease Dou, tom.* 6.° *pág.* 162 *y sig.*)

3956. Los jueces y tribunales no tienen obligacion de conformarse

con el dictámen de los peritos cuando procede el juicio pericial. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 diciembre de* 1858.)

3957. El juicio de peritos se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Nombrará uno cada parte, á no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo.

Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

2.ª Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el gobierno.

En este caso, si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá hacérseles venir de los inmediatos.

3.ª Si la profesion ó arte no estuvieren reglamentados por las leyes ó por el gobierno, ó estándolo no hubiere peritos de ellos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

4.ª Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

5.ª Las partes pueden concurrir al acto, y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos

6.ª Si el objeto del juicio pericial permitiere que los peritos dén inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse á presencia del juez.

Si exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que necesite detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos.

7.ª Los peritos que estén conformes, estenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo pondrán por separado.

8.ª Cuando discordaren los peritos, el juez hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo dia.

Si no lo hicieren, el juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó mas que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan.

Si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Si tampoco en estos los hubiere, el juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aun cuando no tenga título.

El nombre del designado por la suerte ó del elegido por el juez, se hará saber á las partes.

9.ª Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusacion únicamente será admisible con causa.

Cada parte no podrá recusar mas que dos.

10. La recusacion deberá hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho saber el nombre del sorteado ó elegido.

11. Son causas legítimas de recusacion:

Consanguinidad dentro del cuarto grado civil.

Afinidad dentro del mismo grado.

Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.

Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

Enemistad manifiesta.

Amistad íntima.

12. Admitida la recusacion, será reemplazado el perito en la forma misma en que se hubiere hecho el nombramiento.

13. El tercero sorteado ó nombrado repetirá la diligencia despues de pasado el término de la recusacion sin que haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma antes prevenida, y emitirá su dictámen, el cual se unirá á las pruebas. (*Art.* 303 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

N.° 6.°

Del reconocimiento judicial.

3958. La *inspeccion ocular* es el reconocimiento que hace el juez del estado de algun lugar ú objeto, para decidir la cuestion segun su resultado. (*L.* 29 §. 1, *L.* 32 §. 5 *D. aur. arg. leg. L.* 13 *Tit.* 14 *Partida* 3.ª)

3959. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion prévia, determinada y espresa para él. Las partes ó sus representantes y letrados podrán concurrir á él y hacer al juez las observaciones que estimen oportunas, as que se insertarán en el acta que se estienda. (*Art.* 304 *y* 305 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

§. 2.°

Reglas para decidir las cuestiones de derecho, ó de la aplicacion é interpretacion de las leyes.

3960. Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son

obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues en los demás pueblos de la misma provincia. Los reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno son obligatorias para las autoridades desde su publicacion en la *Gaceta*. (*R. O. de 22 setiembre de* 1836, *D. de C. de 9 setiembre de* 1837, *R. O. de 5 setiembre de* 1848 *y R O. de* 1.° *febrero de* 1849.)

3961. El juez debe dictar sus fallos con arreglo á las leyes vigentes, al tiempo de entablarse el juicio. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *mayo de* 1859.)

3962. Son leyes vigentes en Cataluña las generales del reino posteriores al real decreto de 16 enero de 1716 (1); en su defecto las del Código municipal, y por último las del derecho canónico y romano. Las doctrinas de los autores solo pueden ser aplicadas en falta de toda ley, no pudiendo los jueces decidir los pleitos por equidad, sino es que sea conforme á los principios del derecho comun y doctrinas de los autores en materia de equidad. (*Cons'. de Cat. Const. únic. Tit.* 30 *lib.* 1 *vol.* 1 *y Const. únic. Tit.* 10 *lib.* 1 *vol.* 2 *L.* 1 *Tit.* 9 *lib.* 5 *Nov. Rec. Cap.* 42. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *mayo de* 1845 , 28 *abril de* 1858, 12 *mayo de* 1859, 8 *mayo de* 1861 (2), 11 *junio y* 10, 12 *y* 30 *diciembre de* 1862. (3)

3963. Para que las opiniones de los escritores constituyan doctrina legal es necesario conste que han sido uniformes y constantemente aplicadas por los tribunales. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 4 *mayo de* 1859, 13 *mayo de* 1862, 12 *junio de* 1863 *y* 22 *enero de* 1864.)

3964. Tiene fuerza de ley la *costumbre*, esto es el derecho introducido con el largo, continuo, general y público uso, no siendo contradecido por el legislador ni contrario á la razon ó á la moral.

Los fallos judiciales dictados con arreglo á una costumbre pueden servir para probarla. (*Cap.* 4 *dist.* 1, *Cap.* 8 *dist.* 8. *Decret. Cap. últ. de consuet. L.* 1 *et últ. Cod. quæ sit. long. consuet. Nov.* 134 *Cap.* 1. *L.* 32, *L.* 34, *L.* 39 *D. de legib. Leyes* 5 *y* 6 *Tit.* 2 *Part.* 1.ª)

La costumbre legalmente acreditada, deroga la ley anterior á ella.

---

(1) En sentencia de 12 febrero de 1859 se citan como infringidas por la Audiencia de Barcelona la ley 3.ª Tit. 16 lib. 16 Nov. Rec.

(2) En esta sentencia se dice : que en Cataluña el derecho Romano y el de las Partidas, y aun antes que estos el Canónico, son supletorios en defecto dels USATGES, CONSTITUCIONS Y ALTRES DRETS, que es lo que constituye la legislacion especial de aquel territorio.

(3) En esta sentencia sin hablar del derecho canónico se dice : *Considerando que á falta de ley municipal se observa en las provincias del antiguo Principado como derecho supletorio el romano y el de las partidas.* En sentencia de 27 marzo de 1860 se declara que cuando entre el testo de la edicion de las Partidas, hecha por Gregorio Lopez, y el de la que publicó la Academia de la Historia, haya divergencia en cosa esencial, debe prevalecer el primero.

(*L.* 32 §. 1 *D. de legibus*, *L.* 6 *Tit.* 2.° *Part.* 1.ª *y Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *setiembre de* 1860.)

3965. Cuando la cuestion versa sobre algun contrato ó testamento, el juez deberá decidirla con arreglo á las leyes ó costumbres del lugar en que se otorgó. Si aquella tiene empero por objeto algunos bienes muebles ó inmuebles deberán seguirse las del lugar en que se hallen. (*L.* 6 *D. de evict. L.* 3 *D. in fin. de test. L.* 2 *Cod quem. test L.* 3 *Cod. de edific. priv. Decretal. Cap.* 9 *de fid. instr. L.* 15 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª)

3966. Los *privilegios*, esto es, las escepciones de las leyes generales en favor de alguna persona ó negocio, tienen fuerza mientras no sean logrados obrepticia ó subrepticiamente y en cuanto no perjudiquen á tercero.

Los privilegios meramente personales no pasan á los herederos si no se ha hecho mencion de los mismos. (*L.* 2 *Cod. de leg. L. pen. et últ Cod. si contr. jus.*, *L.* 3 *et* 4 *Cod. de percib. L.* 68, *L.* 196 *D. de req. jur. L.* 4 *D. de inmun. Leyes* 30 *y siguientes Tit.* 18 *Part.* 3.ª *Reg.* 27 *Tit. últ. Part.* 7.ª *Leyes* 2, 4 *y* 5 *Tit.* 4 *lib.* 3 *Nov. Rec.*)

3967. Los privilegios deben concederse por el poder legislativo escepto en los casos en que la ley lo tenga especialmente concedido al Rey. (*Véase el real decreto de* 14 *abril de* 1838.)

3968. El privilegiado no puede ejercer su privilegio contra otro que por la misma razon lo disfrute, salvo el caso en que se trate de evitar el daño que amenaza á los intereses de un menor ó de reparar el que por culpa de otros se hubiese inferido. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *diciembre de* 1862.)

3969. Es obligacion del juez de fallar con arreglo á las leyes aplicables á la cuestion aunque no hayan sido alegadas por las partes ni sus defensores. (*L. únic. Cod. ut quæ desunt. adv. part. L. últ princ. Cod. de apellat. L.* 6 §. 1 *D. de ofi. pressidis.*)

3970. Las leyes no tienen efecto retroactivo y solo rigen para los casos ó negocios posteriores, á menos que en materia civil la misma ley lo determine en contrario. (*L.* 3 *D. de legib. L.* 7, *L.* 9 *Cod. de legib. Nov.* 66, *L.* 20 *Tit.* 1 *Part.* 1.ª *L.* 15 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *Const. de* 1845, *art.* 9. *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 13 *abril de* 1863.)

3971. Cuando una ley se refiere á otra, no puede considerarse infringida si no está publicada aquella en que debe tener su complemento. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *julio de* 1847.)

3972. La ley que aclara otra anterior ó se publica para algun negocio pendiente tiene fuerza retroactiva. (*Nov.* 19 *in princ. L.* 7 *Cod. de legib. L.* 22 *in fin. Cod. de sacr. eccles.*)

3973. El axioma *lo que en el principio es nulo, no convalece por trascurso del tiempo*, ha de entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó crea un derecho. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 7 *febrero de* 1862.)

3974. No impide la aplicacion de las leyes el que las partes aleguen su ignorancia.

El error de derecho no aprovecha al mayor de edad, en cuanto trate de hacer algun lucro ni le exime del daño que le resulte por la falta de cumplimiento de la ley ignorada, no siendo militar en activo servicio, ú hombre rudo ó mujer que habiten en despoblado. (*L.* 9 *Cod. de legib. L.* 7. 8 *et* 9 *D. jur. et fact. ig. L.* 9 *et* 12 *Cod. de jur. et fact. y L.* 20 *Tit.* 1 *Part.* 7.ª *L.* 20, *L.* 21 *Tit.* 1 *Part.* 1, *L.* 29, *L.* 31 *Tit.* 14 *Part.* 5.ª, *L.* 6 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *Veanse estas tres últimas leyes. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *febrero de* 1861.)

3975. Lo hecho en contravencion á lo dispuesto por las leyes es nulo. (*L.* 5 *C. de leg. LL.* 17 *y* 22 *Tit.* 1 *y* 1 *Tit.* 3, *L.* 6, *y* 7 *Tit.* 11 *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

3976. Son válidos los contratos y testamentos y todo instrumento público hechos en país estranjero y conforme á las leyes del mismo, siempre que el acto sea lícito por las de España. (*L.* 2 *Cod. de quemad. testa. L.* 6 *Tit. D. de evict.* 3.ª *D. de test. L.* 24 *Tit.* 11 *Part.* 4.ª *y R. D. de* 17 *octubre de* 1851.)

3977. En el caso de ser oscura y dudosa la ley el juez está obligado á consultar sobre su aplicacion con el poder legislativo. (*L.* 1, *L.* 9, *L.* 12, *L. últ. §.* 1 *Cod. de legib. art.* 86 *del Reglamento provisional. L.* 11 *Tit.* 22 *y* 15 *Tit.* 23 *Part.* 3, *L.* 14 *Tit.* 1 *Part.* 1, *L.* 3 *Tit.* 2 *lib.* 3 *Nov. Rec.*)

3978. Sin embargo no es necesaria esta consulta:

1.° Cuando la duda que ofrezca la ley en su aplicacion se halle determinada por la costumbre. (*Decretal. Cap.* 8 *de consuet. L.* 37 *D. de legib. L.* 6 *Tit.* 2 *Part.* 1.ª)

2.° Cuando teniendo la ley dos sentidos diferentes el uno de ellos conduzca á un absurdo. (*L.* 19 *D. de legib.*)

3.° Cuando aunque ninguno de ellos sea absurdo, es manifiesta la verdadera intencion del legislador, ó puede claramente deducirse del contesto de las demás disposiciones de la ley. (*L.* 167 *D. de reg. jur. L.* 26, *L.* 28 *D. legib.*)

4.° Cuando el sentido gramatical de la ley sea claro aunque se ofrezca alguna duda acerca su espíritu. (*L.* 21 *D. de legib.*)

5.° Cuando este sea manifiesto aunque las palabras manifiesten alguna contradiccion. (*L.* 17, *L.* 29, *L.* 30 *D. de legib.*)

3979. Las presunciones legales son aquellas que una ley especial deduce de ciertos actos ó hechos. Tales son:

1.° Las que establece en favor de lo que generalmente acostumbra á suceder.

Así la ley supone no mediando prueba en contrario; la virginidad de una mujer soltera, la mayor edad, la perfeccion de las facultades intelectuales y la probidad de toda persona; que cada uno se conduce

segun sus deberes y afecciones naturales y que cuida de sus cosas obrando con conocimiento de lo que hace; que son de propiedad del marido los bienes que tenga una casada cuyo título ó causa de adquisicion no aparezca; que las personas que teniendo muchos negocios han pasado con frecuencia durante su vida cuentas de sus respectivos alcances, las han liquidado todas, de suerte que poniendo una de ellas despues de la muerte del otro demanda contra sus herederos se presume no debida la cantidad, ó pagada ó condonada; y otras análogas. (*L.* 2, *L.* 9 *Cod. de probat. L.* 2 *y* 4 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *L.* 77 §. 25 *D. de legat.* 2, *L.* 5 §. 6 *D. de re mil. L.* 5 *D. pro soc., L.* 25 *D. de probat. Ley* 6 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *L.* 6 *Cod. de don. int. vir. et ux. L.* 51 *D. eod. L.* 2 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *L.* 26 *D. de probat. Véase la L.* 1 *D. eod. L.* 10 *Cod. arb. tut. L.* 6 *pr. et* §. 1 *D. de usur., L.* 1 *Cod. de fideicom. L.* 38 *D. de jurej. y los cap.* 4, 5, 6, 7 y 8 *Decretal. de presunt.*)

2.° Las que la ley establece con el objeto de decidir dudas de imposible aclaracion en los casos en que esta sea absolutamente indispensable para fijar el derecho de las partes; tales son las que contienen los artículos 2632, 2633 y 2634, la que declara la primogenitura á favor del varon en los partos de dos gemelos de diferente sexo, en caso de no poderse averiguar quien nació primero, y otras semejantes. (*L.* 10 §. 1 *D. de reb. dub. Ley últ. Tit.* 33 *Part.* 7.ª *Véanse los artículos citados y téngase presente sobre la cita del* 2632 *la ley* 14 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª)

3.° Las disposiciones que establece la ley al efecto de prevenir las dudas resultantes de la incompleta ó ambigua esplicacion de las partes en sus actos ó contratos. (*Véanse los artículos* 2543 *y siguientes y* 3013 *y siguientes.*)

4.° Los casos en que la ley determina la propiedad ó el cumplimiento de las obligaciones contraidas en virtud de hechos determinados. (*Véanse los artículos* 851, 582, 2979 *y* 2983.)

3980. Cuando no consta sino por fama pública la muerte de un ausente y existe duda sobre ello, se fija como época de su fallecimiento la de diez años despues del dia en que corrió la noticia de haber naufragado. (*L.* 14 *Tit.* 14 *Part.* 3.ª *Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *junio de* 1862.)

3981. La presuncion legal se tiene por prueba plena á menos que se justifique lo contrario en los casos en que la ley no lo prohiba. (*L.* 51 *D. pro soc.* §. 11 *et* 16 *Inst. de int. stip. L.* 14 *Cod. de contr. stip. L. últ. Cod. arb. tut. L.* 4 *Cod. non. nun. pec. L.* 34 *Cod. ad leg. jul. de adult. L.* 23 *Cod. ad. senat. vell. L.* 53 *D. de reg. jur.*)

3982. Las consecuencias necesarias que en virtud de raciocinios exactos se deducen de hechos ciertos ó reconocidos, tienen fuerza de prueba plena. (*L.* 3 §. 2 *D. de test. L.* 4, *L.* 5 *D. de fid. instr. L.* 4 *Cod. de probat. L.*5 *Cod. fam. ercisc.*)

3983. Siendo el espíritu de la ley lo que el juez debe atender en

su aplicacion con preferencia á sus palabras, podrán observarse para su inteligencia las reglas siguientes:

1.ª Que la ley que establece un beneficio en favor de algunas personas, no debe ser aplicada cuando les redundaria un perjuicio. (*L.* 6 *Cod. de legib.*)

2.ª Que la que permite lo mas se entiende que permite lo menos, y vice-versa la que prohibe lo menos se entenderá que prohibe lo mas. (*L.* 21 *D. de reg. jur. L.* 4 *D. de senat.*)

3.ª Que la que declara un acto permitido, supone tambien serlo aquellos que son preliminares ó consecuencias necesarias del mismo. (*L.* 2 *D de jurisd.*)

4.ª Que las leyes hechas para los casos escepcionales, no deben ser aplicadas fuera de los espresados en las mismas. (*L.* 141 *D. de reg. jur.*

5.ª Que la declaracion del legislador perdonando ciertos hechos pasados, se entiende prohibirlos para el tiempo venidero. (*L.* 22 *D. de legib.*)

6.ª Que la ley dada para los casos frecuentes es aplicable á los análogos que raramente acaecen. (*L.* 12, *L.* 13. *D. de legib. Reg.* 36 *Tit. últ. Part.* 7.ª)

3984. Las leyes prohibitivas no son generalmente renunciables, sin permision espresa de la ley, y aun siendo verdaderos privilegios no siempre son susceptibles de renuncia sin dicho requisito, siendo contraria á la letra y espíritu de la ley toda doctrina é interpretacion que tienda á relajar su observancia. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 17 *enero de* 1857.)

3985. Los bienes deben tenerse por libres, mientras no se justifique hallarse afectos á algun vínculo ó gravámen. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *diciembre de* 1860 *y* 7 *febrero de* 1862.)

3986. Aunque generalmente, bajo la denominacion de hijos, se comprenden en el derecho los nietos y demás descendientes en línea recta, esto no puede tener lugar cuando se trata de la interpretacion de leyes que tienen objeto especial. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *marzo de* 1861.)

3987. Cuando por una disposicion legislativa se halla en suspenso la aclaracion de un contrato y sus efectos, no puede imputarse á los interesados la falta de cumplimiento al mismo. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *octubre de* 1863.)

Seccion tercera.

De la autoridad y fuerza de la cosa juzgada.

3988. La sentencia con la cual el juez resuelve definitivamente el

negocio que es objeto del litigio, obliga á los litigantes y á sus herederos y sucesores particulares, si ha sido consentida por aquellos, ó dictada en último grado despues de terminados los recursos de apelacion, súplica ó nulidad en los casos que estos procedan segun las leyes de procedimientos, y no es ni puede ser objeto de discusion. (*L.* 28 *D. de exept. rei jud. L.* 18 *D. Cons. dic. L.* 5, 12, 13, 15, 16, 19 *y* 21 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª *L.* 5 *Tit.* 26 *Part.* 3.ª, *L.* 3 *Tit.* 32 *lib.* 12 *Nov. Rec. Véase el Reglamento provisional, artículos* 31, 40, 43, 44, 66, 67 68, *la ley de* 10 *enero de* 1838, *artículos* 13, 14, 18 *y* 19. *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *junio de* 1861 *y* 15 *febrero*, 12 *y* 15 *abril y* 23 *junio de* 1862.)

3989. Las sentencias en los actos de jurisdiccion voluntaria son variables y modificables, y no causan ejecutoria. *Art.* 1208 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *febrero de* 1859.)

3990. La sentencia no perjudica á los que no han formado parte en causa escepto en los casos siguientes:

1.° Si aquel á quien competia principalmente demandar ó defender permitió que el que debia hacerlo secundariamente demandase ó defendiese.

Así la sentencia dada contra el acreedor sobre la cosa que posea en prenda, ó contra la mujer ó suegro sobre la cosa dotal, perjudica al deudor y al marido á menos que ignorasen la vertencia del pleito. (*Decret. Cap.* 25 *de sent. et re jud., Tot. Tit. Cod. inter. al act. et jud., L.* 3 *Cod. quom. quand. L.* 63 *D. de re jud, L.* 20 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª *Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 11 *mayo de* 1853, 30 *enero y* 4 *octubre de* 1860 *y* 15 *abril de* 1862.)

2.° Si el que tiene algun derecho á una cosa ha permitido que su causante fuese reconvenido. (*Ibid.*)

3.° Si el fallo recayese sobre paternidad ó filiacion. (*L.* 1 *in fin., L.* 2, *L.* 3 *in prin. D. de ag. et al. lib., L.* 20 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

3991. En las acciones populares la sentencia contra uno del pueblo perjudica á los demás, á menos de haber mediado colusion ó fraude. (*L.* 3 *D. de pop. act., L.* 30 §. 3 *D. de jurejur., L.* 20 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

3992. La sentencia dada contra alguno de los herederos del acreedor ó del deudor no perjudica á los demás aun cuando tuviesen noticia del pleito. (*L.* 22, *L.* 29 *D. de exep. rei judicat.*)

3993. La sentencia á favor de un comunero sobre la cosa comun aprovecha á los demás si es favorable; pero no les perjudica si es contraria. (*L.* 4 §. 3 *D. si serv. vindic. L.* 21 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

3994. El fallo favorable que en segunda ó ulterior instancia obtuvo alguno de los comuneros ó coherederos que recurrió contra el fallo adverso anterior, aprovecha á los demás que no interpusieron el re-

curso oportuno, ó que no se presentaron á seguirlo. (*L.* 1, *L.* 2 *Cod. si unus ex plurib. ap.*, *L.* 21 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

3995. Cuando en la demanda se reclama *de quien corresponda* el valor de una cosa, siendo varios los demandados, debe entenderse que aquella se dirige contra cualquiera de estos; y la sentencia que absuelve á uno de ellos no puede reputarse contraria á la ley 16 Tit. 22 de la Partida 3.ª, bajo el supuesto de haber recaido sobre cosa que no fué demandada. (*Sent. del Trib. Sup. de Just. de* 15 *octubre de* 1861.)

3996. La sentencia que declara la nulidad de un testamento, perjudica á todos los interesados en su subsistencia aun cuando no hayan tenido parte en el pleito. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *marzo de* 1859 *y* 15 *abril de* 1861.)

3997. Los condenados juntamente están solo obligados á cumplir el fallo en la parte que á cada uno corresponda y sin mancomunidad, á menos de haberseles espresamente impuesto. (*L.* 10 §. 3, *L.* 43 *D. de re jud. et efec.*, *L.* 2 *Cod. si plures unam sent. L.* 4 *Tit.* 27 *Part.* 3.ª)

3998. La sentencia que goza autoridad de cosa juzgada impide la promocion de nuevo juicio entre las mismas partes sobre la misma cosa, á menos que se reclamase por accion distinta. (*L.* 11 *princ. et* §. 2, *L.* 12 *D. de exep. rei jud. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *enero*, 1.° *febrero y* 28 *junio de* 1861 *y* 28 *octubre de* 1862.)

Sin embargo, por solo variarse el nombre de una accion no puede esta reputarse distinta, en su naturaleza y esencia, de la entablada en otro pleito anterior ya fenecido, cuando es idéntica la razon en que ambas se fundan, igual el objeto á que se dirigen y unas mismas las personas interesadas. En este caso hay cosa juzgada que obsta al seguimiento del segundo pleito. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *febrero y* 18 *marzo de* 1861 *y* 6 *octubre de* 1862.)

3999. No existe la autoridad de la cosa juzgada, cuando no hay la perfecta identidad que el derecho requiere entre lo juzgado en una sentencia, y la otra en cuestion. (*Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *junio de* 1856, 15 *y* 28 *junio de* 1858.)

4000. Cuando por ejecutoria dictada en causa criminal se castiga al procesado como autor de un delito, sin imponerle la obligacion de resarcir los perjuicios causados á la parte agraviada, no obstante de hacerse mérito de ellos en la misma sentencia, no puede declararse despues dicha responsabilidad en juicio ordinario por otro juez. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 8 *junio de* 1860.)

4001. En el caso de haberse reservado por ejecutoria á una de las partes, el derecho que pudiera tener sobre cierta cosa, si ejercitado despues este derecho se deniega absolviendo al demandado, no puede decirse que la primera ejecutoria haya sido contrariada por la segunda ni que obste á esta, la cosa juzgada en aquella. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 26 *setiembre de* 1861.)

4002. No puede calificarse de incongruente la sentencia que otorga menos de lo que se solicitó en la demanda por mas que en aquella se haya usado un lenguaje impropio, cuando no ofrece duda su determinacion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 18 *marzo de* 1862.)

4003. El error de cálculo solo puede ser enmendado despues de ejecutoriada la sentencia, si se hubiese padecido en ella, no cuando proviene de equivocacion de las partes. (*L.* 2 *Cod. de re jud. L. únic. Cod. de error. calc. L.* 1 §. 11 *quæ sent. sine apell. L.* 19 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª *L.* 11 §. 2, *L.* 12 *D. de exep. rei jud. L.* 19 *Tit.* 22. *Part.* 3.ª)

4004. Contra las sentencias que gozan autoridad de cosa juzgada existe el remedio de la restitucion:

1.° Si hubiesen sido proferidas por documentos ó testigos falsos. (*Tot. Tit. Cod. si ex fals. instr. L.* 33 *D. de re jud. L.* 13 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

2.° Si apareciesen nuevos documentos, en el solo caso de interesar al Estado la revocacion del fallo. (*L.* 35 *D. de re jud. L.* 31 *D. de jurejur. L.* 1 *Cod. de sent. adv. fisc. L.* 27 *D. exep. rei jud. L.* 3 §. 1 *D. de trans. L.* 19 *Cod. eod. L.* 13, *L.* 19 *Tit.* 22 *Part.* 3.ª)

4005. El fallo ejecutoriado no admite recurso aunque los jueces que lo pronunciaron hubiesen incurrido en responsabilidad, salvo el derecho á la parte agraviada por dolo de aquellos para la competente indemnizacion de perjuicios. (*Real decreto de* 4 *noviembre de* 1838, *artículo* 21, *Const. de Cat. Const. único. Tit.* 32 *llib.* 9 *vol.* 1.)

4006. Las sentencias deben ser fundadas, consignándose en ellas todos los puntos de hecho y derecho objeto del pleito.

Deben ser claras y precisas declarando, condenando ó absolviendo de la demanda, aun cuando no se use precisamente esta fórmula, no pudiendo de ningun modo aplazar el fallo de las cuestiones dilucidadas, sobre cada una de las cuales se hará el debido pronunciamiento.

Si se hace condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán las bases si es posible en que debe hacerse la liquidacion.

Deben ser conformes á la demanda, y si en ellas se habla de pesos y medidas deberán usarse las denominaciones establecidas en el sistema decimal. (*Art.* 33, 61, 62 *y* 63 *Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley de* 19 *julio de* 1849 *y Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de* 27 *noviembre de* 1849, 29 *diciembre de* 1854, 6 *noviembre de* 1856, 28 *junio y* 16 *octubre de* 1858, 18 *marzo y* 12 *octubre de* 1859, 26 *marzo*, 14 *abril*, 5 *mayo*, 28 *junio*, 21 *y* 27 *noviembre y* 22 *diciembre de* 1860, 1.° *febrero*, 5 *marzo*, 28 *junio y* 28 *y* 29 *noviembre de* 1861, 28 *y* 31 *enero y* 29 *octubre de* 1862, 7 *febrero y* 26 *octubre de* 1863.)

4007. Cuando se pide por indemnizacion de perjuicios una cantidad alzada, sin especificarlos, y en la sentencia se reserva para otro juicio la fijacion y regulacion de aquellos y de esta, si bien espresando

uno de los que deben abonarse, esta circunstancia no es condenar á mas de lo que se ha reclamado, ó al pago de cosa no demandada. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 12 *mayo de* 1860.)

4008. No es conforme á la demanda la sentencia que condena al pago de cantidad fija y determinada, cuando en la demanda no se ha formulado esta peticion, sino la de la liquidacion de cuentas. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 22 *diciembre de* 1860.)

4009. Es nula la sentencia que estralimita la demanda, aunque solo sea condenando á la devolucion de mayor cantidad de frutos que los que se pidan por el demandante. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 20 *junio de* 1859.)

4010. No hay falta de congruencia entre lo pedido en la demanda y lo fallado, cuando se pide la nulidad de una particion, y se manda proceder á otra nueva, y por consiguiente no puede declararse nula la sentencia por esta causa. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *setiembre de* 1859.)

4011. La condena hecha en cantidad menor de la demanda no constituye falta de conformidad entre la demanda y la sentencia que puede afectar á la validez de esta. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 30 *octubre de* 1860.)

4012. La sentencia absolviendo de la demanda en el modo en que fué propuesta, deja al demandante espedito el derecho de ejercitar la accion que le asista en otro juicio. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 29 *diciembre de* 1859.)

4013. La sentencia que declara válido y subsistente un testamento, prescindiendo de una transaccion celebrada sobre el mismo en la cual se califica de inoficioso, infringe la ley 34 Tit. 14 Part. 5.ª (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 28 *enero de* 1862.)

4014. Las sentencias pronunciadas en paises estranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos, ó á falta de estos la misma que en ellos se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España, y si no se les dá ninguna tampoco la tendrán. (*Art.* 922, 923 *y* 924 *Ley de Enjuiciamiento Civil.*)

4015. Si no estuvieren en ninguno de los casos de que habla el artículo anterior, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reunen las circunstancias siguientes:— 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal. — 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía. — 3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. — 4.ª Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España. (*Art.* 925 *Id.*)

TITULO QUINTO.

DE LOS DELITOS Y CUASI-DELITOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos.

4016. *Delito* es la ejecucion maliciosa de un hecho ilícito prohibido por la ley del cual resulta perjuicio á los particulares ó á la sociedad. (*L.* 151, *L.* 152 *D. de div. reg. jur.*)

4017. La perpetracion de los delitos dá lugar á dos acciones, *civil* la una y *criminal* la otra.

La primera tiene por objeto la indemnizacion de los particulares que por ellos quedan perjudicados.

La segunda, la satisfaccion de la vindicta pública mediante la imposicion de pena, cuya determinacion es objeto del Código penal. (*L. últ. D. de priv. del. L. últ. D. de furt. L. últ. D. de injur.*)

4018. La responsabilidad civil que nace de los delitos solo tiene lugar cuando ha mediado su real y efectiva perpetracion y cuando de sus resultas ha sufrido perjuicio algun particular. (*L.* 4 *D de oblig. et act. L.* 1 §. 1 *et* 2, *L.* 21 §. 7, *L.* 52 §. 9. *L.* 67 *D. de furt. L.* 1 §. 1 *et* 2, *L.* 21 §. 7, *L.* 52 §. 9, *L.* 67 *D. de furtis.*)

4019. Están sujetos á la responsabilidad predicha no solo los autores del delito sino tambien los cómplices que á sabiendas cooperaron ó coadyuvaron á su perpetracion. (*Inst.* §. 11 *de oblig. quæ ex delict.*)

El simple consejo de delinquir no produce responsabilidad, no mediando alguna circunstancia que haya favorecido el delito. (*L.* 1 §. 1 *et* 2, *L.* 4, *L.* 52 §. 9 *D. de oblig. et act.*)

4020. La responsabilidad civil de los autores y cómplices de un delito es solidaria. (*L.* 1 *Cod. de condic. furt. Inst.* §. 11 *de obl. quæ ex del. L.* 20 *Tit.* 14 *Part.* 7.ª)

4021. Los menores de diez años y medio, los impúberes próximos á la infancia, los locos y los fatuos ó dementes, como incapaces de malicia lo son de delinquir y contraer responsabilidad. (*L.* 23 *D. de furt. L.* 5 §. *pen. D. ad leg. aquil. L.* 12 *D. ad leg. corn. Inst.* §. 18 *oblig. quæ ex delict. L.* 9 *Ti* . 1, *L.* 17 *Tit.* 14 *Part.* 7.ª *Art.* 8 *Cod. Penal.*)

La responsabilidad civil por los actos cometidos por los locos ó dementes se hará efectiva sobre los bienes de su guardador, á menos que acredite no haber habido por su parte culpa ó negligencia, y so-

bre los bienes del loco ó demente si carece de él, salvo el beneficio de competencia. De los actos de los menores responderán sus bienes y en su defecto los de sus padres ó guardadores. (*Art.* 10 *Cod. Penal.*)

4022. El que hubiese hurtado ó robado alguna cosa ó cantidad ajena debe devolverla al propietario con todas las accesiones y aumentos aunque sean provenientes de su hecho, junto con los frutos ó intereses percibidos ó podidos percibir desde el dia de la sustraccion, y los daños, deterioros y demás perjuicios resultantes. (*L.* 1, *L.* 16, *L. últ. D. de cond. furt. L.* 2 *Cod. eod. L.* 4, *L.* 20 *Tit.* 14 *Part.* 7.ª)

Si el reo no tuviese la cosa en su poder deberá devolver su estimacion habida razon á la mayor que hubiese tenido desde el dia del delito, sin que le libre de esta responsabilidad el que la pérdida dimane de caso fortuito. (*L.* 8 §. 1 *D. de condic. furt.*)

4023. La sola prueba de la sustraccion es suficiente para el recobro de la cosa, sin que el ladron ni los que de él la hubiesen adquirido puedan escepcionar los defectos que tenga el título del poseedor. (*L.* 1. § 1 *D. de condict. furt. L.* 136 *D. de reg, jur. L.* 85 *princ. D. de furt. Inst.* § 13, 14, 15 *et* 16 *de oblig. quæ ex delict. L.* 12 *Tit.* 14 *Part.* 7.ª)

4024. Los cómplices en la perpetracion que no hubiesen participado de la cosa sustraida, solo son responsables á las indemnizaciones predichas en cuanto no alcancen los bienes de los reos principales. (*L.* 5, *L.* 6 *D. de condict. furt., L.* 53 *D. de verb. sign. L.* 4 *Tit.* 14 *Part.* 7.ª)

4025. Los herederos de estos son responsables en proporcion á su parte hereditaria, aunque nada hayan percibido por razon del delito. (*L.* 1, *L.* 9, *D. de cond. furt. L.* 1 *D. de priv. del.*)

4026. Los que reciben y ocultan la cosa hurtada ó robada tienen la misma responsabilidad que los ladrones. (*L.* 3 §. 3 *D. de incend. ruina.*)

4027. Todo daño ó perjuicio causado maliciosamente á la propiedad ajena, obliga al culpable á indemnizar completamente al dueño. (*Const. de Cat. Usatj.* 24 *y* 27 *Tit.* 15 *llib.* 9 *vol.* 1, *L.* 1 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª *Ordenanza general de montes de* 22 *diciembre de* 1833, *art.* 186 *y sig.*)

4028. El que hiriese á otro con dolo está obligado á indemnizarle los gastos de curacion, el valor del trabajo que perdiese y todos los perjuicios que por ello se le ocasionen. (*L.* 7, *L.* 13 *D. ad leg. aquil.*)

4029. El reo de homicidio voluntario debe indemnizar á las personas á quienes alimentaba el difunto los perjuicios que por su falta esperimentasen. (*Ibid.*)

4030. Las heridas ú homicidio causados en defensa de su persona ó derechos ó de los de un pariente ó estraño siempre que haya mediado agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla, y falta de provocacion del que se defiende, si se trata de asunto propio, ó no haber tenido participacion en la provocacion si se tratare del ajeno. (*Decret. cap.* 2 *de homicid., cap.* 6 *de sent. excom. in* 6.°, *L.* 1

§. 4, *L.* 9 *D. ad leg. corn. de sic. L.* 3 *Cod. eod. L.* 3 *Tit.* 8 *Part.* 7.ª *Leyes* 1 *y* 4 *Tit.* 21 *lib.* 12 *Nov. Rec. y Art.* 8 *Cod. Penal.*)

4031. El *adulterio*, además de los efectos espresados en los artículos 145 y siguientes y 1617, dá al marido el derecho de vindicar la injuria contra el cómplice de la mujer. La accion de adulterio se estingue por lenocinio del marido, por remision espresa ó tácita del agravio y por el trascurso de 5 años sin entablar la acusacion, ó por el de 6 meses en caso del fallecimiento del marido ó divorcio. (*Inst.* §. 1 *de injur. L.* 2 §. 1 *L.* 13 §. 9 *et* 10 *L.* 29 §. 5 *D. ad leg. jul. de adul. L.* 5, *L.* 28 *Cod. eod. Leyes* 3, 4, 7 *y* 8 *Tit.* 17 *Part.* 7.ª)

4032. El que estuprare una vírgen está obligado á casarse con ella ó á dotarla competentemente. (*Const. de Cat. Usatj.* 1 *Tit.* 8 *llib.* 9 *vol.* 1. *Véase Vives, tomo* 3.°, *pág.* 259 *y* 260, *la L.* 18 *Cod. ad leg. jul. de adult. y la L.* 16 *Tit.* 17 *Part.* 7.ª)

4033. El que *injuria* á otro, esto es, el autor de todo dicho ó hecho dirigido á denigrar ó infamar la reputacion de otro, está sujeto á responsabilidad en el modo que se espresará en los artículos siguientes. (*L.* 1 *D. de inj. L.* 1 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª)

4034. El derecho de vindicar la injuria compete no solo al injuriado si que tambien al padre ó al marido, si aquel fuese hijo de familia ó mujer casada. (*Inst.* §. 2 *de injur. L.* 9 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª)

Las injurias hechas á la memoria de un difunto ó á su cadáver dán á sus herederos el derecho de vindicarlas. (*L.* 1 §. 4 *et* 6 *D. de injur. L.* 13 *Tit* 9 *Part.* 7.ª)

4035. El que tiene derecho de perseguir la injuria puede verificarlo civil ó criminalmente, pero la eleccion de cualquiera de estas acciones impide el uso de la otra. (*Inst.* §. 10 *de injur. L.* 6, *L.* 7 §. 1 *D. eod. L. unic. Cod. quand. civil. act. crim. L.* 21 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª)

4036. Entablada la accion civil, el reo debe ser condenado á retractarse de la injuria y á indemnizar al injuriado en la cantidad que este la estime.

El juez puede moderar esta estimacion en caso de hallarla escesiva. (*Inst.* §. 7 *et* 10 *de injur. L. ult. D. de privat. del. L.* 21 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª *Véanse la L.* 3 *pr. et* §. 8 *D. de sepulc. viol., y las Leyes* 12 *Tit.* 9 *y* 14 *Tit* 13 *Part.* 7.ª)

4037. La accion criminal tiene únicamente por objeto la satisfaccion de la vindicta pública, sin que para ella tenga derecho la parte agraviada á ninguna indemnizacion pecuniaria. (*Ibid*)

4038. Para la estimacion de la injuria debe tenerse en cuenta, la gravedad del hecho ó dicho injurioso, su publicidad, y el estado y categoria de la parte ofendida, ó de su marido ó padres si fuere mujer. (*Inst.* §. 9 *de injur. Const. de Cat. Usatj.* 18 *Tit.* 15 *llib.* 9 *vol.* 1 *L.* 20 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª)

4039. La justificacion de la verdad del dicho injurioso no escusa

al reo de responsabilidad, á menos que aquel tenga por objeto la denuncia de algun delito cuya noticia interese á la sociedad. (*L.* 18 *in pr. D. de injur. L.* 5 *Cod. eod. L.* 1 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª)

En las injurias hechas por medio de la imprenta escusa la prueba del delito que se denuncia, si hace referencia al cometido por una corporacion ó empleado en el desempeño de su destino. (*Art.* 383 *Cod. Penal y Art.* 24 *Ley de* 29 *junio de* 1864.)

4040. Tampoco escusan de responsabilidad las protestas del ánimo de no injuriar que se hubiesen emitido al verificarlo. (*Vinnio com. al* §. 1. *Inst. de injur. núm.* 4.)

4041. Las injurias proferidas para repeler las que otro hubiese irrogado, solo escusan de responsabilidad si se limitan á la defensa, no cuando tienden á una simple recriminacion. (*L.* 14 §. 6 *de bon. libert. Vin. dict. com. núm.* 5.)

4042. Si el hecho injurioso además de la difamacion ó deshonra hubiese ocasionado daño á la persona ó propiedad del injuriado, competerá á este el derecho de reclamar la indemnizacion correspondiente del mismo. (*Inst.* §. 8 *de injur., L.* 15 §. 46 *D. eod.*)

4043. Cesa el derecho de perseguir las injurias:

1.° Por la condonacion ó perdon espreso ó tácito de las mismas por la parte agraviada. (*Inst.* §. 12 *de injur. L.* 7, *L.* 17 §. 6, *L.* 15 §. 46 *D. de eod. L.* 22 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª)

2.° Por el trascurso de un año sin entablar reclamacion, ó si el injuriado falleciese sin verificarlo.

En ambos casos queda á este ó á sus herederos el derecho de reclamar las indemnizaciones espresadas en el art. 4042. (*Const. de Cat. Const.* 34 *Tit.* 12 *llib.* 10 *vol.* 1. *L.* 17 §. 6 *in fin. L.* 13 *pr. D. eod. Inst.* §. 1 *de perp. et temp. act. L.* 22 *Tit.* 9 *Part.* 7.ª)

4044. Los calumniadores y otros reos del delito de falsedad están sujetos á la indemnizacion de todos los perjuicios que hubiesen ocasionado. (*Const. de Cat. Const.* 7.ª *Tit.* 15. *Usatj.* 2 *y Const.* 5 *Tit.* 7 *llib.* 9 *vol.* 1.)

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los cuasi-delitos.

4045. *Cuasi-delito* es todo hecho ilícito del cual resulta perjuicio á tercero y que tiene lugar por culpa, imprevision ó negligencia, pero sin dolo. (*Tot. Tit. Inst. de oblig. quæ quasi ex del.*)

4046. El que sufre daño en su patrimonio por culpa de otro sin razon legal tiene el incuestionable derecho á ser completamente indemnizado por el que lo causó. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 24 *abril de* 1863.)

4047. El que obtiene un embargo sin que concurran ninguna de las circunstancias legales que lo autorizan está tenido al pago de las costas y abono de daños y perjuicios. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 abril de 1863. L. 3 Tit. 15 Part. 7.ª*)

4048. Los daños ocasionados por un caso fortuito no producen responsabilidad á menos que aquellos hubiesen tenido lugar por imprudencia, imprevision o ignorancia de lo que debe saberse, ú otra falta del que los ha causado y aun cuando esta no mediase si hubiesen sobrevenido de resultas de la perpetracion de algun hecho ilícito en sí mismo, ó en el modo, tiempo ó lugar de la ejecucion. (*L. 1 D. de injur. L. 5 §. 1, L. 9 §. últ., L. 10, L. 41 D. ad leg. aquil. L. 6 Tit. 15 Part. 7.ª*)

Así, será responsable del daño causado por el desbocamiento de los caballos el cochero que sabiendo no tener fuerza ó habilidad suficiente para refrenarlos, los hubiese tomado bajo su direccion. (*L. 8 §. 1 D. ad leg. aquil. L. 1 §. 4 si quad. paup. fec. L. 9 Tit. 15 Part. 7.ª*)

Así tambien, si la fuerza del viento ocasionase la caida de alguna teja á consecuencia de estar el tejado en mal estado, será responsable el propietario de los daños resultantes. (*L. 24 §. 4, L. 43 D. de dam. inf.*)

Así, por último, el que jugare á la barra ó disparase un tiro fuera del lugar en que esto sea permitido, será tambien responsable de las heridas que ocasionase. (*L. 9 §. últ., L. 10 D. ad leg. aquil. Ley 6 Tit. 15 Part. 7.ª*)

4049. Todo jefe de familia es responsable de los daños ocasionados por lo arrojado ó derramado desde la casa que habite á la calle ú otro lugar en que pueda causar daño. (*L. 1 pr. et § 1 et 2, L. 6 §. 2, D. de his qui ef. L. 9, L. 25 Tit. 15 Part. 7.ª*)

Si son varias familias las que ocupan la habitacion y no pudiese saberse el autor, todos los jefes de aquellas serán responsables solidariamente por el hecho. Si ocupasen habitaciones separadas cada uno lo será por lo que fuese arrojado desde su aposento. (*L. 1 §. últ., L. 2, L. 3, L. 5 D. de his qui ef. vel dej. Ley 25 Tit. 15 Part. 7.ª*)

4050. El propietario ó inquilino de una habitacion que tuviese arrendado algun cuarto de la misma, ó que haya admitido huéspedes, es responsable tambien por los hechos de estos. Si apareciese el causante podrá el perjudicado dirigirse contra él mismo ó contra el que tiene toda la habitacion, pero este tendrá accion contra el primero, en caso de ser reconvenido. (*L. 5 §. 1 et 2 D. de his qui ef. L. 25 Tit. 15 Part. 7.ª*)

4051. Los maestros de primera educacion y los artesanos que reciben en su casa discípulos, pensionistas, aprendices ú otras personas para enseñarles alguna ciencia ó arte, son tambien responsables por el hecho de estos. (*L. 5 §. 3 D. de his qui ef. vel dej.*)

4052. El que resultase perjudicado por las cosas que hubiesen

caido de alguna habitacion debe ser completamente indemnizado del daño sufrido. (*L.* 1 *D. de his qui ef. L.* 25 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

4053. Si hubiese alguna cosa colgada en las casas cuya caida pudiese perjudicar á los que transiten por la calle ó camino público, el que las habita es responsable de los daños resultantes aun cuando no tuviese parte en aquel hecho. (*L.* 5 §. 6 *et seq. D. eod. L.* 26 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

4054. Los que hacen obra, trabajo ó cualquiera otra operacion de que pueda resultar daño á alguna persona, serán responsables si no hubiesen tomado todas las precauciones necesarias para evitarlo, ó para advertir el peligro á los transeuntes. (*L.* 28, *L.* 31 *D. ad leg. aquil. L.* 7 §. 8 *D. quod vi aut clam. Leyes* 6 *y* 7 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

Así, los que para cazar pusieren cepos, trampas ú otros armadijos en terrenos abiertos ó en cercados sin colocar y mantener en paraje visible un pendon que lo advierta, están obligados á indemnizar el daño causado á las personas ó á los animales domésticos. (*Real decreto de* 3 *mayo de* 1834, *artículos* 26, 27 *y* 28.)

4055. El que por imprudencia, descuido ó contravencion á las leyes y bandos de policía, ú otra falta por leve que sea, hubiese dado lugar á un incendio, está obligado á la indemnizacion de los perjuicios que con él ocasionare. (*L.* 3 §. 1 *D. de of. præf. vig. L.* 9 *D. de incend. L.* 27 §. 9, *L.* 30 §. 3, *L.* 44 *D. ad leg. aquil. Ley* 10 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

4056. El que hallándose constituido en un grave peligro á consecuencia de un caso fortuito inculpable, se viese en la necesidad de causar perjuicio á tercero no está sujeto á indemnizacion alguna. (*L.* 29 §. 3, *L.* 49 §. 1 *D. ad leg. aquil. L.* 3 §. 7 *de incend. L.* 7 §. 4 *D. quod vi aut clam. Leyes* 12 *y* 14 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

4057. Los que pudiendo y debiendo en cierto modo evitar el mal, no lo verificasen, serán responsables segun las circunstancias.

Así, el amo de casa que pudiendo impedir que un doméstico suyo haga algun daño no lo verifica, está obligado á indemnizarlo. (*L.* 44 §. 1, *L.* 45 *D. ad leg. aquil. L.* 5 §. 1 *D. de nox. act. L.* 109, *L.* 50 *D. de reg. jur.*)

4058. Los daños que á consecuencia de su naturaleza ocasionasen los animales por omision de sus propietarios, deben ser indemnizados por estos. (*L. últ. Cod. ad leg. aquil. L.* 39 §. 1 *D. eod. L.* 2. *Cod. de pasc. L.* 1 *Cod. de fund. et salt. rei dom. L.* 24 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

Así contraerá dicha responsabilidad el dueño del ganado que apacentase en terreno en que no tiene derecho para verificarlo.

Así tambien está sujeto á ella el que tuviese perros que acostumbren morder, ó animales fieros, por los daños que hubiesen causado de resultas de no haber tomado todas las precauciones convenientes. (*L.* 1 §. 5 *et* 10, *L.* 2 §. 1 *D. si quadr. pap. fec. Leyes* 21 *y* 29 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

4059. Si un perro ú otro animal no causa daño sino en cuanto se le instiga y azora, aquel que lo habrá hecho deberá indemnizar el perjuicio. Si el instigado es el mismo que lo ha sufrido nada podrá reclamar. (*L.* 11 §. 5 *D. ad leg. aquil. L.* 1 §. 6 *et* 7 *D. si quadr. paup. L.* 21 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

4060. El dueño de un animal que tiene el vicio de causar daño debe avisar á los transeuntes para que huyan del peligro, de otro modo es responsable por los daños que les sobrevengan de resultas de no haberlos podido contener. (*L.* 32 §. 3 *D. ad leg. aquil. L.* 1 §. 4 *et* 7, *L. últ. D. si quadr. paup. L.* 22 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

4061. El que hubiese sido perjudicado por algun animal no puede usar ninguna vía de hecho, otramente quedará responsable del daño que le ocasione. (*L.* 39 *D. ad leg. aquil. Ley* 24 *Tit.* 15 *Part.* 7.ª)

4062. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de las multas en que segun las leyes y bandos locales de policía incurran los contraventores.

4063. El que sirve al ejército por falta de aquel á quien correspondia, no puede reclamarle cosa alguna. (*Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 21 *enero de* 1864.)

FIN.

ÍNDICE

de las materias contenidas en el Manual del Derecho Civil.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

Págs.

TITULO I.—De las personas consideradas en sí mismas. . . . 1
CAPITULO I.—De la distincion de las personas por el sexo. . . 2
CAPITULO II.—Distincion de personas por la edad. . . . . id.
CAPITULO III.—Distincion de las personas con respecto á sus facultades físicas y morales. 3
TITULO II.—De las personas consideradas con respecto al lugar de su naturaleza y domicilio. . . . . id.
CAPITULO I.—De la naturaleza. . . . . id.
CAPITULO II.—Del domicilio. 4
TITULO III.—De las personas consideradas con respecto á su estado. . . . . id.
TITULO IV.—De las personas consideradas con respecto á las demás. 5

Parte 1.ª

DE LOS HIJOS DE FAMILIA Y DE LA PATRIA POTESTAD. 6

CAPITULO I.—De los modos como se adquiere la patria potestad. id.
SECCION I.—Del matrimonio. . . . . id.
§ 1.º—De las cualidades y condiciones que se requieren para contraer matrimonio.. . . . . id.
§ 2.º—De las personas entre las cuales es prohibido el matrimonio.. 9
§ 3.º—De la oposicion al matrimonio.. 11
§ 4.º—De las formalidades que deben observarse en la celebracion de los matrimonios. . . . . id.
§ 5.º—De la nulidad de los matrimonios.. 12
§ 6.º—De los efectos del matrimonio ó de la paternidad y filiacion.. 14

Págs.

§ 7.°—De las obligaciones que nacen del matrimonio. . . 15
§ 8.°—De los derechos y deberes respectivos de los esposos. 16
§ 9.°—De la disolucion del matrimonio y de la separacion de los cónyuges. 17
Seccion II.—De la legitimacion. 20
Seccion III.—De la adopcion. 21
§ 1.°—De la adopcion y sus efectos. . . . . id.
§ 2.°—De las formas de la adopcion. 22
CAPITULO II.—De los efectos de la patria potestad. 23
CAPITULO III.—De los modos como se disuelve la patria potestad. 26

Parte 2.ª

DE LOS PADRES DE FAMILIA. 28

CAPITULO I.—De los tutores y curadores de los menores de edad. 29
Seccion I.—Del modo como se obtiene el cargo de tutor y curador. 29
§ 1.°—De la tutela testamentaria. 31
§ 2.°—De la tutela legítima. . . . . id.
§ 3.°—De los tutores dativos y de los curadores. 32
Seccion II.—Del discernimiento de los cargos de tutor y curador. 33
Seccion III.—De las causas que dispensan del cargo de tutor y curador. 36
Seccion IV.—De la incapacidad y remocion de los tutores y curadores. 38
Seccion V.—De las obligaciones del tutor y curador. . . . 40
§ 1.°—De las obligaciones del tutor ó curador con respecto á la persona del menor. 41
§ 2.°—De la intervencion del tutor ó curador en los actos que celebre el menor. 42
§ 3.°—De la administracion de los bienes del menor. . . . 43
§ adicional.—Disposiciones especiales para mayor seguridad de los bienes de aquellos que están bajo el cuidado de tutores ó curadores. 45
Seccion VI.—Del acabamiento de la tutela y rendicion de cuentas. 47
CAPITULO II.—De los curadores para pleitos. 50
CAPITULO III.—De los curadores de los mayores de edad que por impedimento en sus facultades físicas ó naturales no pueden administrar sus bienes. 51

Págs.

CAPITULO IV.—Disposiciones comunes á los capítulos anteriores. 52

LIBRO II.

DE LOS DERECHOS QUE LAS PERSONAS PUEDEN TENER SOBRE LAS COSAS.

TITULO PRELIMINAR.—De las cosas y su distribucion. . . . 54
CAPITULO I.—De las cosas consideradas en sí mismas. . . . id.
Seccion I.—De las cosas inmuebles. 54
Seccion II.—De las cosas muebles. 55
CAPITULO II.—De las cosas consideradas con respecto á su capacidad para el dominio particular. 56

Parte 1.ª

DE LOS DERECHOS REALES, SU CONSTITUCION Y NATURALEZA.

TITULO I.—Del derecho de posesion. 59
CAPITULO I.—De la posesion de las cosas corporales ó de la posesion propiamente tal. 60
Seccion I.—Modos como se constituye el derecho de posesion. . . . . id.
Seccion II.—Efectos del derecho de posesion. 62
§ 1.°—Obligacion del poseedor de exhibir la cosa. . . . id.
§ 2.°—Derechos de los que poseen ó detentan alguna cosa. 63
§ 3.°—Consecuencias de la posesion ó de la prescripcion. . 64
Seccion III.—Modos como queda estinguido el derecho de posesion.. 66
CAPITULO II.—De la cuasi posesion ó posesion de las cosas incorporales. . . . . id.
TITULO II.—Del derecho de propiedad ó dominio. 68
CAPITULO I.— Del derecho de propiedad en general. . . . . id.
Seccion I.—Modos como se constituye el derecho de propiedad en los particulares y en el Estado.. . . . . id.
§ 1.°—De la ocupacion. 69
§ 2.°—De la caza y pesca.. 70
N.° 1.—De la caza. . . . . id.
N.° 2.—De la pesca.. 72
N.° 3. —Disposiciones generales relativas á la caza y pesca. 73
§. 3.°— Modos como se constituye el dominio en favor del Estado. . . . . id.
Seccion II.—Efectos del dominio ó derechos inherentes al mismo. 75

Págs.

§ 1.°—Derecho del dueño al goce y posesion de la cosa y en especial de la accion vindicativa. 76
N.° 1.—De la vindicacion de la cosa considerada con respecto al dueño, ó derechos de este contra el poseedor. . 76
N.° 2.—De la vindicacion de la cosa considerada con respecto al poseedor, ó derechos de este contra el dueño. . 79
§. 2.°—Derecho del dueño á los productos y accesiones de la cosa. 80
N.° 1.—Del derecho de accesion sobre lo que produce la cosa. id.
N.° 2.—Del derecho de accesion con respecto á lo que se une naturalmente á la cosa. 81
N.° 3.—Del derecho de accesion con respecto á lo que se une á la cosa por hecho del hombre. 82
I.—Del derecho de accesion en las cosas inmuebles. . . . id.
II.—Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.. 83
III.—Del derecho de accesion con respecto al trabajo ó industria empleada en propiedad ajena. 84
§ 3.°—Del derecho de disponer de la cosa. . . . . id.
Seccion III.—Modo como se estingue ó pierde el dominio de las cosas. 85
CAPITULO II.—Reglas especiales para ciertas especies de propiedades.. 86
Seccion I.—De la propiedad de los inmuebles. . . . . id.
§ 1.°—Reglas especiales para los predios rústicos ó heredades.. . . . . id.
N.° 1.—Del cerramiento y defensa de las heredades. . . . id.
N.° 2.—Del amojonamiento y deslinde de las propiedades contiguas. 88
N.° 3.—Plantaciones de árboles y demás operaciones de agricultura. 89
N.° 4.—De los pastos. 91
N.° 5.—Del curso natural de las aguas por las heredades. . 92
N.° 6.—De la conduccion de las aguas por las heredades. . 93
N.° 7.—Derecho de los propietarios que no tienen salida al camino público para procurársela. 94
§ 2.°—Reglas especiales para los predios urbanos ó edificios. id.
N.° 1—.De las paredes medianeras ó divisorias. . . . . id.
N.° 2.—De la distancia y obras intermedias requeridas para ciertas construcciones. 95
N.° 3.—Del derrame y conduccion de aguas.. 96
N.° 4.—De la vista sobre terreno de otro.. . . . . id.
§ 3.°—Reglas comunes á las propiedades urbanas y rústicas. 97

Págs.

N.° 1.—Derecho de los propietarios para remover el daño que pueda resultar de los edificios vecinos que amenacen ruina. 99
N.° 2.—Del embargo ó denuncia de nueva obra. 100
N.° 3.—Derecho para pedir el derribo de las obras hechas clandestinamente ó con violencia. 102
SECCION II.—De la propiedad de las aguas. 103
SECCION III.—De la propiedad de los minerales y minas. . 107
§ 1.°—De los objetos de la mineria. 108
§ 2.°—De las calicatas. 109
§ 3.°—De las pertenencias de minas. 110
§ 4.°—De la peticion de pertenencias mineras. 111
§ 5.°—De las demarcaciones y concesiones de propiedad. . 113
§ 6.°—De las galerias generales de investigaciones, desagüe y transporte. 115
§ 7.°—De las concesiones de terreros y escoriales. . . . 116
§ 8.°—Condiciones generales de la mineria. 117
§ 9.°—De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y tramites de nueva adjudicacion. 120
§ 10.—De las oficinas de beneficios de minerales. 122
§ 11.—De las minas que se reserva el Estado. 123
§ 12.—De las contribuciones del ramo de minas. 124
§ 13.—De la autoridad y jurisdiccion en mineria. 125
SECCION IV.—De la propiedad literaria. 127
SECCION V.—De la propiedad de los animales. 130
§ 1.°—Modos como se constituye y estingue el dominio de los animales. . . . . id.
§ 2.°—Derechos inherentes al dominio de los animales. . . 131
§ 3.°—Responsabilidad de los dueños de animales por los daños causados por estos. . . . . id.
TITULO III.—Del dominio directo y útil. 132
CAPITULO I.—Del dominio directo y útil proveniente del contrato enfitéutico. 133
SECCION I.—Derechos del dueño directo. 134
§ 1.°—Del cánon ó pension anual. . . . . id.
§ 2.°—Del laudemio. 135
§ 3.°—Del derecho de fadiga ó prelacion. 137
§ 4.°—De la amortizacion. 138
§ 5.°—Del reconocimiento ó cabrebacion. . . . . id.
§ 6.°—Disposiciones especiales acerca de los derechos dominicales radicados en la ciudad y territorio de Barcelona. 139
SECCION II.—Derechos del dueño útil. 141
SECCION III.—Modos como se estingue el dominio directo

Págs.

y útil. 141
CAPITULO II.—Del dominio directo y útil proveniente del establecimiento á *primeras cepas*, vulgarmente dicho á *rabasa morta*. 143
CAPITULO III.—Del dominio directo y útil proveniente del feudo ó señorío. 144
TITULO IV.—Del usufruto. 150
CAPITULO I.—Disposiciones preliminares. . . . . id.
CAPITULO II.—Derechos del usufructuario. 151
CAPITULO III.—Obligaciones del usufructuario. 153
CAPITULO IV.—De los modos como se estingue el usufruto. . 155
TITULO V.—Del uso y de la habitacion. 156
TITULO VI.—De las servidumbres. 158
CAPITULO I.—Naturaleza y diferentes especies de servidumbre. id.
SECCION I.—De las servidumbres urbanas. 159
SECCION II.—De las servidumbres rústicas. 160
CAPITULO II.—De los modos como se constituyen las servidumbres. 161
CAPITULO III.—Derechos del dueño de la propiedad dominante. 163
CAPITULO IV.—De las causas por las cuales se estinguen las servidumbres. 165
TITULO VII.—De la propiedad industrial. 167
TITULO VIII.—Del derecho de hipoteca. 172
CAPITULO I.—De las hipotecas en general. . . . . id.
CAPITULO II.—De las hipotecas voluntarias. 180
CAPITULO III.—De las hipotecas legales. 183
CAPITULO IV.—De la liberacion de hipotecas legales y otros gravámenes existentes. . . . . 186.

Parte 2.ª

DE LA TRASMISION DEL DOMINIO Y DEMÁS DERECHOS REALES. . . . 195

Tratado 1.—De la enajenacion. . . . . id.
TITULO I.—Circunstancias necesarias para la validez de las enajenaciones en general. . . . . id.
CAPITULO I.—De la capacidad para enajenar. 196
CAPITULO II.—De la capacidad para adquirir. . . . . id.
CAPITULO III.—De las cosas que pueden enajenarse. 197
SECCION I.—De la enajenacion de las cosas sagradas y eclesiásticas. 198
SECCION II.—De la enajenacion de los bienes vinculados. . 200
SECCION III.—De la enajenacion de las cosas litigiosas y demás en que aquella está prohibida ó limitada. 205

Pags.

CAPITULO IV.—De la tradicion ó entrega.. 206
TITULO II.—De las diferentes especies y títulos de enajenacion. 207
CAPITULO I.—De la enajenacion voluntaria.. . . . . id.
SECCION I.—De la enajenacion por título oneroso. . . . . id.
§ 1.º—Responsabilidad del enajenante en caso de eviccion. 208
§ 2.º—De la responsabilidad del enajenante por los vicios de la cosa. 210
SECCION II.—De las enajenaciones por título lucrativo. . . 212
§ 1.º—De las donaciones entre vivos. . . . . id.
N.º 1.—De las donaciones entre vivos propiamente tales. . id.
N.º 2.—De las donaciones entre marido y mujer. 218
§ 2.º—De la donacion por temor de la muerte, llamada mortis causa. 219
§ 3.º—De las donaciones por causa de matrimonio. . . 220
N.º 1.—De la donacion esponsalicia. 221
N.º 2.—De la dote. 222
I.—De la constitucion de la dote. . . . . id.
II.—De la dote durante el matrimonio. 224
Derechos y obligaciones del marido. . . . . id.
De la enajenacion y restitucion de la dote durante el matrimonio.. 226
III.—De la restitucion de la dote disuelto el matrimonio. . 228
IV.—De los bienes parafernales.. 230
V.—De la hipoteca de los bienes del marido por los dotales y demás que hubiere recibido de su mujer. 232
N.º 3.—De la donacion propter nuptias esponsalicio ó escreix. 238
N.º 4 —De los heredamientos. 239
CAPITULO II.—De la enajenacion forzosa. 240
SECCION I.—De la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública. . . . . id.
SECCION II.—De la enajenacion por causa de deudas. . . 244
CAPITULO ADICIONAL.—Del registro de la propiedad. . . . 248
SECCION I.—De los títulos sujetos á inscripcion. . . . . id.
SECCION II.—De la forma y efectos de la inscripcion. . . . 250
SECCION III.—De las anotaciones preventivas 265
SECCION IV.—De la estincion de las inscripciones y anotaciones preventivas. 273
SECCION V.—De la publicidad de los registros. 282
SECCION VI.—De la inscripcion de las obligaciones contraidas y no inscritas antes de la publicacion de la ley hipotecaria. 286
TITULO III.—De la rescision de las enajenaciones. 291
CAPITULO I—De la rescision de las enajenaciones por causa de

Págs.

restitucion por entero. 291
Seccion I.—De la restitucion por entero en general. . . . id.
§ 1.°—De la restitucion por entero por causa de menor edad ó privilegio.. . . . . id.
§ 2.°—De la rescision por entero por causa de miedo ó dolo. 295
§ 3.°—De la rescision por entero por causa de ausencia ú otra legítima causa. . . . . id.
Seccion II.—De los efectos de la restitucion por entero con respecto á las enajenaciones y adquisiciones. 296
CAPITULO II.—De la rescision de las enajenaciones hechas en fraude ó perjuicio de los acreedores. 297

LIBRO II.

PARTE 2.ª—TRATADO 2.°

DE LAS SUCESIONES. 301

TITULO I.—De la delacion de la herencia y legados. 302
CAPITULO I.—De la delacion de la herencia y legados por la voluntad del hombre. . . . . id.
Seccion I.—Del testamento en general y de las circunstancias necesarias para su validez. . . . . id.
§ 1.°—De la capacidad del testador.. 303
§ 2.°—De las formalidades para que el testamento haga plena fé y prueba.. 304
§ 3.°—De la institucion de heredero. 308
N.° 1.—Circunstancias necesarias para la validez de la institucion de heredero.. 309
N.° 2.—De los modos como puede verificarse la institucion de heredero. 310
I.—De la institucion de heredero hecha puramente. . . . id.
II.—De la institucion de heredero hecha condicionalmente.. 311
N.° 3.—De la porcion hereditaria deferida á los herederos nombrados. 313
N.° 4.—De los bienes que puede comprender la institucion de heredero, ó de la porcion disponible. 315
I.—De la porcion legítima. . . . . id.
II.—De los bienes sujetos á reservacion. 317
§ 4.°—De la preterícion y desheredacion.. 321
§ 5.°—De la revocacion de los testamentos. 324
Seccion II.—De los testamentos privilegiados y escepcionales. 325

Págs.

§ 1.°—Del testamento de los militares.. 325
§ 2.°—Del testamento de los padres á favor de los hijos.. . 326
§ 3.°—Del testamento de los ciudadanos de Barcelona. . . id.
§ 4.°—Testamentos hechos en tiempo de peste.. 327
§ 5.°—Del testamento de los impúberes. . . . . id.
§ 6.°—Del testamento de los dementes. 329
§ 7.°—De los codicilos. 330
Seccion III.—De las disposiciones que accidentalmente tienen lugar en los testamentos. 331
§ 1.°—De las disposiciones del testador que tienen por objeto evitar la sucesion intestada de sus bienes. . . . . id.
N.° 1.—De la substitucion vulgar. 332
N.° 2.—De la substitucion pupilar. 333
N.° 3.—De la substitucion ejemplar. 334
§ 2.°—De los fideicomisos universales.. 335
N.° 1.—De la facultad de imponer fideicomisos.. 336
N.° 2.—Efecto de los fideicomisos. 340
N.° 3.—Supresion de los fideicomisos. 342
§ 3.°—Disposiciones por las cuales se defiere la sucesion particular. 344
N.° 1.—De los fideicomisos particulares. . . . . id.
N.° 2.—De los legados ó mandas. 345
I.—Circunstancias necesarias para la validez de los legados. id.
De la capacidad del legatario. 346
De las cosas que pueden ser legadas. 347
De la revocacion de los legados. 349
II.—Efectos de los legados. 350
Efectos de los legados en general. . . . . id.
Efectos de los legados de usufruto, alimentos y pension anual.. 352
Efectos de los legados por causas piadosas. 354
Efectos de los legados de una cosa entre muchas. 355
Efectos del legado de una misma cosa á varios individuos, ó del derecho de acrecer entre los colegatarios. 356
III.—De la aceptacion, reduccion y pago de los legados. . 357
§ 4.°—De la cláusula del alma. 361
§ 5.°—De las disposiciones del testador que tienen por objeto el asegurar el cumplimiento y efecto de su voluntad. 362
N.° 1.—Del nombramiento de albaceas ejecutores testamentarios.. . . . . id.
De los herederos de confianza. 364
N.° 2.—De la cláusula codicilar.. 365
Seccion IV.—Reglas de interpretacion de las últimas vo-

Págs.

luntades. 365
§ 1.°—De la interpretacion de las cláusulas ambiguas. . . 366
§ 2.°—De la interpretacion de las dudas que dimanan de la comparacion de dos ó mas cláusulas. 367
§ 3.°—De la interpretacion de las palabras y frases que pueden tener diferente significacion. 368
CAPITULO II.—De las sucesiones deferidas por la ley. 371
Seccion I.—De las sucesiones regulares. 372
§ 1.°—De las sucesiones deferidas á los descendientes. . . id.
§ 2.°—De la sucesion de los ascendientes. 373
§ 3.°—De la sucesion de los colaterales. . . . . id.
Seccion II.—De las sucesiones irregulares. 374
§ 1.°—De la sucesion de los hijos y parientes ilegítimos. . id.
§ 2.°—De la sucesion de los bienes de los impúberes. . . 375
§ 3.°—De los derechos del cónyuge sobreviviente. . . . id.
§ 4.°—De la sucesion del Estado. 376
§ 5.°—De la sucesion de los bienes sujetos á reservacion. . id.
TITULO II.—De la apertura de las sucesiones. . . . . id.
TITULO III.—De la capacidad para suceder. 377
TITULO IV.—De la aceptacion y repudiacion de las sucesiones. 379
CAPITULO I.—De la aceptacion. . . . . id.
Seccion I.—De los modos como puede verificarse la aceptacion de herencia. 380
§ 1.°—Del beneficio de deliberar. 381
§ 2.°—Del beneficio del inventario. 382
Seccion II.—Efectos de la aceptacion de las herencias. . . 383
§ 1.°—Derechos del heredero y en especial de la accion de peticion de herencia. . . . . id.
§ 2.°—De las obligaciones del heredero. 385
§ 3.°—De la division y reparto de la herencia. 386
N.° 1—De los bienes que comprende el reparto y de los que se han de llevar á colacion para verificarlo. 387
N.° 2.—Modo como debe verificarse el reparto y sus efectos. 388
Seccion III.—Reglas especiales para el caso en que el heredero llamado sea un póstumo ó un impúber. 390
§ 1.°—De la posesion de la herencia que se concede en nombre del póstumo y precauciones para evitar los fraudes que podrian tener lugar en su nacimiento. . . . . id.
§ 2.°—De la posesion de la herencia á favor de los impúberes. 391
CAPITULO II.—De la repudiacion. 392

Págs.

LIBRO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PERSONALES. 394

Parte 1.ª

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CONTRATO. 395

TITULO PRELIMINAR.—De los contratos en general. 396
CAPITULO I.—Condiciones esenciales para la validez de los contratos. . . . . id.
Seccion I.—De la capacidad de las partes contratantes. . . id.
Seccion II.—Del consentimiento. 397
Seccion III.—Del objeto y materia de los contratos. . . . 398
Seccion IV.—De la causa. 399
§ 1.°—De las obligaciones contraidas sin causa. 400
§ 2.°—De las obligaciones contraidas por una causa torpe ó ilícita. . . . . id.
CAPITULO II.—Efectos de las obligaciones. 401
Seccion I.—Efectos de las obligaciones en general. . . . 402
§ 1.°—De las obligaciones de dar. . . . . id.
§ 2.°—De las obligaciones de hacer ó dejar de hacer. . . . 403
§ 3.°—De los intereses, daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de las obligaciones. 404
Seccion II.—De las diversas especies de obligaciones y sus efectos. 405
§ 1.°—De las obligaciones puras. . . . . id.
§ 2.°—De las obligaciones condicionales. . . . . id.
§ 3.°—De las obligaciones á término. 407
§ 4.°—De las obligaciones alternativas. 408
§ 5.°—De las obligaciones solidarias. . . . . id.
N.° 1.—De la obligacion solidaria á favor de los acreedores. 409
N.° 2.—De la obligacion solidaria de parte de los deudores. id.
§ 6.°—De las obligaciones divisibles é indivisibles. . . . 411
§ 7.°—De las obligaciones con cláusula penal. 412
CAPITULO III.—Modos de estinguirse las obligaciones. . . . 413
Seccion I.—Del pago y cumplimiento de las obligaciones. . 414
§ 1.°—Circunstancias necesarias para la validez del pago. . id.
§ 2.°—Efectos del pago. 417
N.° 1.—Efectos del pago en general. . . . . id.
N.° 2.—Efectos del pago cuando existen varias deudas ó de la imputacion de pagos. . . . . id.

Págs.

§ 3.°—Del pago ó cumplimiento de las obligaciones cuando el deudor es insolvente.. 419
N.° 1.—Beneficios concedidos al deudor insolvente. . . . id.
I.—De la cesion de bienes.. . . . . id.
II.—Del beneficio de quita y espera. 420
N.° 2.—Del órden con que deben distribuirse los bienes del deudor insolvente entre sus acreedores. 421
Seccion II.—Del ofrecimiento y consignacion de la cosa debida. 424
Seccion III.—De la novacion. . . . . id.
Seccion IV.—De la condonacion de la deuda. 426
Seccion V.—De la compensacion. . . . . id.
Seccion VI.—De la confusion. 428
Seccion VII.—De la estincion de la cosa debida. . . . . id.
Seccion VIII.—De la nulidad y rescision de las obligaciones. 429
Seccion IX.—De la prescripcion. 430
CAPITULO IV.—Reglas de interpretacion de la voluntad de los contrayentes. . . . . id.
TITULO I.—De la compra y venta. 433
CAPITULO I.—Modos como puede celebrarse el contrato de compra y venta. 434
CAPITULO II.—Circunstancias necesarias para la validez de la venta.. 437
Seccion I.—De las personas que pueden comprar y vender. id.
Seccion II.—De la cosa objeto de la compra y venta.. . . . 438
Seccion III.—Del precio. 440
CAPITULO III.—Efectos del contrato de compra y venta.. . . . 441
Seccion I—Obligaciones del vendedor. . . . . id.
Seccion II.—Obligaciones del comprador. 444
Seccion III.—De los aumentos, disminuciones ó pérdidas que sobrevengan á la cosa despues de su venta y antes de la entrega. 446
CAPITULO IV.—De la rescision del contrato de la compra y venta.. 447
Seccion I.—De la rescision de la compra y venta por mútua voluntad de los contrayentes. . . . . id.
Seccion II.—De la rescision de la compra y venta por causa de lesion. 448
Seccion III.—De la rescision por efecto de los pactos puestos al contrato de compra y venta. . . . . id.
§ 1.°—Del pacto de retroventa, ó venta á carta de gracia ó al quitar.. . . . . id.
§ 2.°—Del pacto resolutivo en caso de mejora de la venta. 449

Pág.

§ 3.°—Del pacto comisorio. 450
CAPITULO V.—Reglas especiales para la venta de cosas incorporales. 451
Seccion I.—De la venta de créditos y otros derechos personales. . . . . id.
Seccion II.—De la venta de una herencia ó derecho hereditario. 452
Seccion III.—De la venta y creacion de censales. 453
CAPITULO VI.—De la venta de bienes de menores é incapacitados. 454
TITULO II.—De la permuta. 455
TITULO III.—Del alquiler y arrendamiento. 456
CAPITULO I.—Del alquiler de cosas. 457
Seccion I.—Reglas generales al contrato de alquiler de cosas. id.
§ 1.°—Efectos del contrato de alquiler. 458
N.° 1.—Obligaciones del arrendador. . . . . id.
N.° 2.—Obligaciones del arrendatario. 459
§ 2.°—Causas por las cuales se acaba el alquiler ó arrendamiento. 461
Seccion II.—Reglas especiales al alquiler de las cosas inmuebles. 463
§ 1.°—Reglas especiales á los arrendamientos de predios urbanos. 464
§ 2.°—Reglas especiales á los arrendamientos de predios rústicos. 465
CAPITULO II.—Del alquiler de obras ó servicios. 467
Seccion I.—Del alquiler de los domésticos, jornaleros y animales de carga ó labor. . . . . id.
Seccion II.—De los carruajeros, navieros y posaderos. . . 468
Seccion III.—De los empresarios de obras. 471
TITULO IV.—Del contrato enfitéutico. 473
TITULO V.—Del contrato de sociedad. 474
CAPITULO I.—De las diferentes especies de sociedad. . . . 475
Seccion I.—De la sociedad universal de todos los bienes. . id.
Seccion II.—De la sociedad general de ganancias. . . . 476
Seccion III.—De las sociedades particulares. 477
§ 1.°—Reglas generales á la sociedad particular. . . . . id.
§ 2.°—Reglas especiales para las sociedades mineras. . . id.
§ 3.°—Reglas especiales para las compañías por acciones para la construccion y esplotacion de los ferro-carriles. . 480
CAPITULO II.—Derechos y obligaciones de los socios. . . . 482
Seccion I.—Derechos de los socios. . . . . id.
Seccion II.—Obligaciones de los socios. 483

Págs.

CAPITULO III.—Causas por las cuales se disuelve la sociedad.. 485
CAPITULO ADICIONAL.—De las asociaciones. 486
TITULO VI.—Del mandato. 488
CAPITULO I.—Del mandato en general. 489
SECCION I.—Disposiciones generales. . . . . id.
SECCION II.—Derechos y obligaciones que nacen del mandato. 490
§ 1.°—Obligaciones del mandatario. . . . . id.
§ 2.°—Obligaciones del mandante. 491
§ 3.°—Efectos del mandato con respecto á tercero. . . . 493
SECCION III.—Causas por las cuales termina el mandato. . 494
CAPITULO II.—Reglas particulares á ciertas especies de mandato. 495
SECCION I.—De la procuracion. . . . . id.
§ 1.°—De los procuradores de negocios. . . . . id.
§ 2.°—De los procuradores para pleitos. 497
§ 3.°—De la administracion judicial de bienes. 502
SECCION II.—Del mandato resultante del ejercicio y enseñanza de las ciencias y artes liberales. 504
SECCION III.—De los agentes ó mediadores que intervienen en los contratos. 505
TITULO VII.—Del depósito. 506
CAPITULO I.—Del depósito propiamente tal.. . . . . id.
SECCION I.—Del depósito voluntario. 507
§ 1.°—Obligaciones del depositario. . . . . id.
§ 2.°—Obligaciones del deponente. 511
SECCION II.—Del depósito necesario. . . . . id.
SECCION III.—Del depósito judicial. . . . . id.
§ 1.°—Del depósito judicial propiamente tal. . . . . id.
§ 2.°—De los embargos. 512
CAPITULO II.—Del secuestro.. 513
TITULO VIII.—Del préstamo. . . . . id.
CAPITULO I.—Del préstamo de cosas fungibles ó mútuo.. . . id.
CAPITULO II.—Del préstamo de cosas no fungibles. 515
SECCION I.—Del comodato. . . . . id.
SECCION II.—Del precario.. 518
TITULO IX.—De los contratos aleatorios. . . . . id.
CAPITULO I.—De los juegos, apuestas y rifas. . . . . id.
CAPITULO II.—De los seguros. 519
CAPITULO III.—De los vitalicios. 520
TITULO X.—De los contratos que sirven para mayor firmeza de las obligaciones ó sea de las cauciones. 521
CAPITULO I.—De las cauciones convencionales. . . . . id.
SECCION I.—Del contrato de prenda. . . . . id.

Págs.

§ 1.°—Derechos del que recibe la prenda. 521
§ 2.°—Obligaciones del que recibe una cosa en prenda. . 522
Seccion II.—De la fiaduría. 523
§ 1.°—Naturaleza y estension de la fiaduría. . . . . id.
§ 2.°—Efectos de la fiaduría. 525
N.° 1.—Efectos de la fiaduría entre el acreedor y el fiador.. id.
N.° 2.—Efectos de la fiaduría entre el fiador y el deudor. . 527
§ 3.°—Causas por las cuales se estingue la obligacion de los fiadores. 528
Seccion III.—De la promesa jurada ó del juramento en los contratos. . . . . id.
CAPITULO II.—De las cauciones judiciales. 530
TITULO XI.—De las transacciones y compromisos. 532
CAPITULO I.—De las transacciones. . . . . id.
CAPITULO II.—De los compromisos. 535
Seccion I.—De la formacion del compromiso y eleccion de árbitros. . . . . id.
Seccion II.—De las obligaciones, facultades y duracion del oficio de los árbitros. 537
Seccion III.—De la fuerza de las decisiones arbitrales y de los recursos que contra ellas pueden tener lugar. . . . 538

Parte 2.ª

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES QUE NO NACEN DE CONVENIO. . . 540

TITULO I.—De las obligaciones personales que nacen de la sola autoridad de la ley. . . . . id.
TITULO II.—De las obligaciones personales que dimanan de los vínculos naturales. 541
TITULO III.—De las obligaciones que nacen de caso fortuito. . 542
TITULO IV.—De las obligaciones personales que provienen de cuasi-contrato.. 543
CAPITULO I.—De la comunion de bienes. . . . . id.
CAPITULO II.—De la administracion de los negocios ajenos sin mandato del dueño. 544
CAPITULO III.—De la repeticion de lo pagado indebidamente. . 545
CAPITULO IV.—De los juicios. 547
Seccion I.—De la formacion del juicio y sus efectos. . . . id.
Seccion II.—De la decision de las cuestiones y dudas que se suscitan en los juicios. 551
§ 1.°—Reglas para la decision de las cuestiones de hecho. . 552
N.° 1.—De los documentos públicos. . . . . id.

Págs.

N.° 2.—De los documentos privados. 558
N.° 3.—De la prueba testimonial. 559
N.° 4.—De la confesion en juicio. 560
N.° 5.—Del juicio de peritos. 563
N.° 6.—Del reconocimiento judicial. 565
§ 2.°—Reglas para decidir las cuestiones de derecho, ó de la aplicacion é interpretacion de las leyes. . . . . id.
Seccion III.—De la autoridad y fuerza de la cosa juzgada. . 570
TITULO V.—De los delitos y cuasi-delitos. 575
CAPITULO I.—De los delitos. . . . . id.
CAPITULO II.—De los cuasi-delitos. 578

ÍNDICE ALFABÉTICO

de las materias contenidas en el Manual del Derecho Civil.

A.

Abandono.—Por él se pierde la propiedad de las cosas: pág. 85.

Abejas.—Son animales salvajes: pág. 130.

Aberturas.—V. Ventanas.

Abonados.—Derecho de los que lo están en los teatros: pág. 462.

Abogados.—Deberes y derechos: pág. 504. *V. Cota litis.*

Abreviaturas.—No se pongan en las escrituras: pág. 556.

Abuelos.—Caso en que deban prestar su consentimiento para el matrimonio de sus nietos: pág. 7.—En defecto de padres deben alimentar á sus nietos: pág. 15 —Si sus bienes están ó no sujetos á reservacion: pág. 318.—Porque causas pueden desheredar á los nietos: pág. 322.—Por cuales ser desheredados: pág. 323.

Accesion.—Que sea, y derecho á él del dueño de la cosa: pág. 80.—De la que acontece por obra del hombre: pág. 82 —En las cosas muebles: pág. 83.—En la industria empleada en propiedad ajena: p 84.

Accesorio.—Cuando lo sea una cosa de otra: pág. 83. — Se comprende en la cosa legada: pág. 351.—Si está ó no comprendido en la venta: pág. 443.

Acciones.—Los que tengan alguna resolutoria ó rescisoria tienen un año de término para inscribirla: pág. 189.—Efectos de la redhibitoria: pág. 211.—Contra quien se darán las rescisorias y redhibitorias: pág. 263.—Reglas en las de las sociedades mineras: pág. 479. —Cuáles competen para la devolucion del depósito: pág. 510.—V. *Vindicacion.*

Acequia.—Cuando podrá hacerse para la conduccion de aguas pluviales: pág. 92.—Quién debe limpiarla: id. — Caso en que el concesionario del agua no lo es de la acequia: pág. 107. — V. *Presas y Acueducto.*

Aceptacion.—Reglas para las de los legados: pág. 357 —Reglas para las de una herencia y quienes pueden practicarlas: pág. 379.—Como puede verificarse: pág. 380.—Efectos que produce: pág. 383.

Acotadas.—Se consideran tales todas las propiedades: pág. 86.—Reglas entre los vecinos para cerramiento de tierras: pág. 87.

Acrecer.—Tiene lugar este derecho entre los coherederos: pág. 314.—Sus reglas en los legados: pág. 356.

Acreedor.—El que lo fuere de un menor no puede ser tutor ó curador del mismo: pág. 39.—Si la cosa hipotecada pertenece á un tercero que deberá hacer: pág. 177. — Puede pedir anotacion preventiva: pág. 265.—Que deberá constar en el contrato: pág. 269.—Que se practicará si hay acreedores hipotecarios: pág. 270.—Cuando caduca la anotacion preventiva á su favor, y cuando puede convertirse en inscripcion: pág. 278. — El de una herencia no tendrá derecho alguno cuando esta se haya repartido: pág. 385. — Nombren curador de la herencia vacante: pág. 393.—Reglas en las obligaciones á favor de varios: pág. 409. — Orden de preferencia en caso de insolvencia del deudor: pág. 421. — Se consigna la cosa debida cuando se niega á recibirla: pág. 424. — V. *Fraude de acreedores.*

Acueducto.—Puede repararse indemnizando al propietario: pág. 94.—Cuando no se haya señalado por donde deba pasar lo fijarán árbitros: pág. 161.—Consecuencia de esta servidumbre es la limpia: página id. *V. Acequia.*

Acumulacion.—Cuando procede la de autos: pág. 551.

Adjudicacion.—V. *Capellanías.*

Administracion.—La de los bienes de los menores se confia á un tutor ó curador: pág. 29.—*Véanse estas voces.*—Los herederos del tutor y curador son responsables por los resultados de aquella: pág. 48.—La accion para reconvenir á los tutores y curadores si son varios es solidaria: pág. 49.—Salvo si esta fué dividida: pág. 50.—Reglas de la judicial de bienes: pág. 502.—Deberes del que administra sin mandato del dueño: pág. 541.

Administrador.—V. *Administracion.*

Adopcion.—Produce impedimento para el matrimonio: pág. 10.—Que sea y sus efectos: pág. 21.—Sus formas: pág. 22.

Adulterinos.—Que hijos lo sean: pág. 21.

Adulterio.—Cuando este crímen anulará un matrimonio: pág. 12.—Es causa de separacion de los cónyuges, en los casos se espresa: pág. 18.—Puesta la demanda puede depositarse la mujer: pág. 20.—Si la mujer lo comete pierde la dote: pág. 227.—No puede ser heredera la persona con la cual se cometió: pág. 309.

Afinidad.—No dá derecho á la sucesion intestada: pág. 371.

Agentes.—Sus deberes y derechos: pág. 505.

Agnicion de buena fé.—Por ella no se devenga laudemio: pág. 136.

Agua.—Nadie puede pretender derecho á la corriente: pág. 56.—Debe respetarse la posesion: pág. 66 y 67.—No puede privarse la recons-

truccion y limpia de las cañerías que la conducen: pág. 67.—En las pluviales se dá preferencia al dueño de los terrenos superiores: pág. id.—Si destruye los bienes de dos propiedades qué se hará: pág. 87.—Reglas para su curso por las heredades: pág. 92 y 93.—Reglas para su derrame por los edificios: pág. 96.—Propiedad de las mismas: pág. 103.—No se perjudique las del público abastecimiento: pág. 104.—No se distraigan de su curso las que riegan terrenos mas bajos: pág. 104 —Reglas en la concesion de las públicas: página 104.—Se concede el aprovechamiento de las invernales y torrenciales: pág. 105.—Cuando son del inventor: pág 105.—Los dueños de las minas tienen el aprovechamiento de las que encuentren, pero no pueden desviar las que ya se utilizaren: pág. 119. — El derecho de arrojar la pluvial en edificio ajeno constituye una servidumbre urbana: pág. 160.—El de tomarla de pozo ó fuente ajena, una rústica: página id.—La servidumbre de darla puede constituirse á favor de varios: pág. 161.—Como se constituye: pág. 162.—Cuando se estingue la servidumbre de echar aguas pluviales: pág. 166.—Puede hipotecarse: pág. 173. *Acequias y Baldios.*

Albaceas.—No pueden vender bienes de menores: pág. 44.—No pueden adquirir los bienes que administran: pág. 197.—Su nombramiento y facultades: pág. 362. V. *Desheredacion.*

Alcaldes.—Cuando deben exigir hipoteca legal: pag. 186.

Alimentos.—Quienes tienen obligacion de darlos y qué se comprende bajo esta palabra: pág. 15.—Casos en que no se deban: pág 16.—Los hijos naturales los deben á sus padres y los espúreos solo á la madre: pág. 28.—El tutor ó curador que sin razon los niega á su pupilo debe ser removido del cargo: pág. 39.—Los que se fijan para el pupilo pueden aumentarse ó disminuirse segun las circunstancias: pág. 42.—Mientras el hijo delibera si aceptará la herencia paterna tiene derecho á ellos: pág. 281.—Tienen derecho á ellos los sucesores á bienes vinculados: pág. 342 y 344.—Pueden legarse aun al incapaz para adquirir por legado: pág. 346.—Efectos de este legado: 352.—Reglas en el legado de ellos: pág. 353.—Tienen derecho á ellos los hijos naturales, los espúreos, los incestuosos, los adulterinos y los hijos de clérigo ó religioso: pág. 374.—Se deben á la mujer durante el año del luto: pág. 375.—Se deben á la madre de un póstumo: pág. 390 —Se deben al impúber sobre la herencia que se le cuestione: pág. 392.—Cuando se conceden al deudor concursado: pág. 420.—Puede transigirse sobre ellos: pág. 533.—Los padres tienen obligacion de darlos á los hijos y estos recíprocamente: pág. 541.—No pueden repetirse: pág. id.

Alquiler.—Reglas para los de obras y servicios: pág. 467.—V. *Arrendamiento.*

Alternativa.—Reglas en las obligaciones de este género: pág. 408.

Aluvion.—Que sea y cuando se adquiere por este título: pág. 81 — Cede en beneficio del legatario: pág. 351.

Alveo.—A quien pertenece el que deja el rio: pág. 81.

Androna.—Lo que sea: pág. 96.—Como se adquiere esta servidumbre: pág. 162.

Animales.—Como se destruyen: pág. 55.—La caza de los dañinos se puede verificar todo el año: pág. 71.—Como se adquiere su propiedad: pág. 130.—Sus productos pertenecen al dueño de los mismos: pág. 131.—Sus dueños son responsables, segun el caso, de los daños que ocasionan: pág. id.—Como se usufructuan: pág. 151. —Como se disfruta de su uso: pág. 157.

Anotaciones preventivas.—Quien puede pedirlas y cómo: pág. 265 y siguientes.—Qué ventajas produce: pág. 268.—Qué se practicará si contienen faltas: pág. 271.—Ventajas de la anotacion y perjuicios de no hacerla: pág. 272. V. *Cancelacion.*

Amansados.—Que animales lo sean: pág. 55.—Reglas para la adquisicion de los animales que lo son: pág. 130.

Amigables componedores.—V. *Arbitros.*

Amo.—Queda obligado por los actos de sus dependientes, criados, perros, ganados y demás: pág. 493 y 580.

Amojonamiento.—Reglas para practicarlo: pág. 88.—Quien sea el juez competente: pág. 550.

Amortizacion.—Que sea y como se practica en el contrato enfitéutico: pág. 137.

Apertura.—Cuando tiene lugar la de las sucesiones: pág. 376.

Apuestas.—Cuando sean lícitas: pág. 518.

Arbitradores.— Véase *Arbitros.*

Arbitros.—Quienes pueden comprometer sus diferencias en ellos: página 535.—Quiénes pueden serlo: pág. 536.— Sus deberes: página 537.

Arbol.—A quién pertenece el que echa raíces en campo ajeno: páginas 82 y 83.—Distancia de la propiedad vecina á que deben plantarse: pág. 89.—Deben arrancarse los que cuelguen sobre edificio del vecino: pág. 90.—Reglas para su usufruto: pag. 152.—Y para su uso: pág. 156.

Arenas metálicas.—Son de libre aprovechamiento: pág. 109.

Arras.—Cuando tenga lugar la hipoteca legal por ellas: pág. 232 y 234. —Que sean en las ventas y su fuerza: pág. 436.

Arrendador.—Sus obligaciones: pág. 458. V. *Mejoras.*

Arrendamiento.—Reglas de este contrato: pág 456.—El recibo de tres plazos supone el pago de los anteriores: pág. 460—Porque causas termina: pág. 461 y 464.—Reglas especiales para el de cosas inmuebles: pág. 463.—Para el de predios urbanos: pág. 464.—Reglas en el de predios rústicos: pág. 465. V. *Subarriendo.*

Arrendatario.—Obligaciones: pág. 459.
Ascendientes.—Suceden abintestato á sus descendientes: pág. 373.
Asignacion.—Lo que para sus gastos hace el marido á la mujer no es donacion esponsalicia: pág. 221.
Asociaciones.—Se consideran personas: pág. 2.—Que sea y sus reglas: pág. 486.—V. *Sociedad.*
Ausencia.—Cuando dá derecho á la restitucion por entero: pág. 295.
Autor.—V. *Propiedad literaria.*
Aves.—Las de paso se pueden cazar todo el año: pág. 70.
Azudes.—V. *Presas.*

B.

Baldios.—Ván comprendidos en la concesion de aguas: pág. 106.
Bastanteado.—Debe serlo el poder: pág. 499.
Bélgica.—Derechos de propiedad literaria en ella: pág. 129.
Beneficio.—Quienes gozan el de competencia: pág. 217, 245 y 484.—A quién se concede el de escusion: pág. 247 y 525.—Cuando proceda el de restitucion por entero: pág. 291.—Cual sea el de deliberar y sus reglas: pág. 381.—Cual el de inventario: pág. 382.—Cuando podrá utilizarse el de division: pág. 410.—Cuando el de cesion de acciones: pág. id.—Cuando el de division: pág. 526.
Bestias.—V. *Animales.*
Bienes.—Cuáles pertenecen al Estado: pág. 73.—Reglas para la enajenacion de los eclesiásticos de manos muertas y vinculados: pág. 197, 198 y 200.—Los vinculados responden de la restitucion de la dote: pág. 229.—Cuales sean parafernales ó extradotales y derechos de la mujer en ellos: pág. 230.—Hipoteca de los del marido por los que tiene de la mujer: pág. 232.—Cuáles se entienden aportados al matrimonio: pág. 234.—Bajo esta palabra se comprende tambien el dinero: pág. 368.—Los litigiosos no pueden ser objeto de contrato: pág. 399.—Los que fueren raices deben venderse en escritura pública: pág. 435 y 436.—V. *Prescripcion* y *Reservacion.*

C.

Cabrebacion.—Que sea y derecho del dueño directo para exigirla: página 138.—Sirve de prueba al señor para acreditar su derecho: pág. 139.
Caducidad.—Como se procede á la de las minas, escoriales y terreros: pág. 121.
Caja general de depósitos.—El depósito hecho en ella libra al deudor de su obligacion: pág. 424.

Calicata.—Que sea y reglas para ejecutarlas: pág 109 y 112.—El que la abandone debe rellenarla: pág. 119.

Caminos.—Cuando son públicos ó privados: pág. 56.—No puede impedirse el libre tránsito á los públicos: pág. id.—Cuando el que no lo tiene puede exigirlo: pág. 94. —Cuando fijarán su direccion los árbitros: pág. 161.—Puede concederse á varios esta servidumbre: página id.—V. *Posesion* y *Ferro-carril.*

Cancelacion.—Cuando se practica la de anotaciones preventivas: página 273. — Cuando es nula: pág. 279.—Qué contendrá: pág. 281.

Cánon.—V. *Censo.*

Canteras.—Puede esplotarlas el usufructuario: pág. 152.

Capacidad.—Quienes la tienen para enajenar, quiénes para adquirir: pág. 196.—Quiénes la tienen para contratar: pág. 396.—Quién la tiene para suceder: pág. 377.

Capellanías.—A quién pertenecen y reglas para la adquisicion de sus bienes: pág. 198.—Quedan suprimidas: pág. 342.

Carreteras.—V. *Caminos.*

Carruajeros.—Sus deberes: pág. 468.

Carta de gracia.—V. *Retroventa.*

Casamiento.—V. *Matrimonio.*

Casos fortuitos.—No producen responsabilidad: pág. 402 y 578.—Pero si en el deudor moroso: pág. id.—Su efecto en los arriendos: pág. 458, 460 y 461.—Son de la responsabilidad del comanditario pág. 516.—No son de la del que tiene la cosa en prenda: página 522.—Qué obligaciones nacen de él: pág. 541.—V. *Intereses.*

Caucion.—La prestan los dueños de edificios ruinosos: pág. 98.—Cuando deba darla el usufructuario: pág. 151.—Cuál sea convencional: pág. 521.—Qué sea, sus clases, efectos y término: pág. 530.

Causa.—El error en ella invalida el contrato: pág. 397.—Qué se entiende por causa en los contratos: pág. 399.—No son válidas las obligaciones sin causa, ó con una torpe, ó ilicita: pág. 400.

Causas piadosas.—Reglas para los legados de esta clase: pág. 354.—Cuando no se cumplan: pág. 364.

Causas pias.—Subsisten á pesar de las leyes sobre desvinculacion de bienes: pág. 203. V. *Fideicomisos.*

Caza.—Se adquiere por ella el dominio de los animales amansados y salvajes, y reglas para ella: pág. 70.—La caza es del que la coge: pág. 71.—Su goce pertenece al usufructuario: pág. 152.

Cementerios.—Están fuera del comercio de los hombres: pág. 58.

Censales.—De su venta y creacion: pág. 453.—V. *Luicion.*

Censo.—En que puede consistir y deber de pagarlo el dueño útil al directo: pág. 134 y 135.—Que procede cuando la finca no produjere el valor del censo: pág. 143.—Cuando se consideran de dominio particular los que radican en territorio de señorío: pág. 146 y 148.

—Su naturaleza enfitéutica sufrido el juicio de reversion puede acreditarse sin la escritura: pág. 147.—Debe pagarlos el usufructuario: pág. 154.—La hipoteca para seguridad del mismo podrá reducirse: pág. 194.

Cerdeña.—Derechos de propiedad literaria en aquel reino: pág. 129.

Cerradas.—V. *Acotadas.*

Certificaciones.—Como las espidan los registradores de la propiedad: pág. 282.— Su fuerza contra terceros: pág. 283.

Cesion.—Reglas para la de un crédito hipotecario: pág. 182.—Que sea y efectos de la de bienes: pág. 419.

Ciegos.—No pueden ser testigos en los testamentos: pág. 307.

Ciudad.—Bajo este nombre se comprende en el testamento solo lo que está en su recinto: pág. 368.

Claraboyas.—Que sean y como se adquieren por prescripcion: página 163.—Como se pierde esta servidumbre: pág. 166.

Cláusulas.—Como se interpretan las de un testamento: pág. 366.—Cual se llama en ellos derogatoria y su fuerza: pág. 324.—Cuál se llame del alma y sus efectos: pág. 361.—Efectos de la penal en los contratos: pág. 412.—V. *Codicilo.*

Codicilo.—Que sea y sus reglas: pág. 330.—Que se entienda por cláusula codicilar: pág. 365.

Cognacion.—Que sea: pág. 9.—En que casos está prohibido el matrimonio entre los parientes: pág. 10.

Coherederos.—Como se dividan la herencia: pág. 314. V. *Herencia.*

Colacion.—Entre quienes tiene lugar y que bienes deben traerse en el reparto de una herencia: pág. 387.—El heredero que repudia no debe traer á colacion los bienes que hubo del difunto: pág. 393.

Colaterales.—V. *Parientes.*

Comodato.—Que sea y sus reglas: pág. 515.

Compañía. V. *Sociedad.*

Compendio.—Como y en que casos puede hacerse de obra ajena: página 128.

Compensacion.—Que sea, sus reglas y efectos: pág. 426.—Deudas en las que no tiene lugar: pág. 427.—La produce el comodato: pág. 517.

Competencia.—Cuando la tenga el juez: pág. 548 y siguientes.—Se considera el tiempo del emplazamiento: pág. 550.—V. *Beneficio.*

Compra.—Reglas de este contrato: pág. 433 y siguientes.—Es contrato consensual: pág. 435 y 436.—Circunstancias para su validez: página 437.—De la cosa comprada: pág. 438.— Efectos de este contrato: pág. 441.—Deberes del comprador: pág. 144.—Aumentos ó disminuciones de la cosa comprada: pág. 446.—De su rescision: página 447 y siguientes.—Reglas cuando hay pacto resolutivo de mejoras: pág. 449.— Para la de créditos y otros derechos personales: pág. 451.—De la de una herencia ó derecho hereditario: página

452.—De la de censales: página 453.— De la de bienes de menores: pág. 454. V. *Albaceas, Error, Pacto comisorio, Retroventa y Subasta.*

Compromiso.—Que sea, su fuerza y efectos: pág. 535. — Cuando cesa: pág. 536. V. *Arbitros.*

Comunion de bienes.—Los partícipes en ella tienen obligacion de contribuir á los gastos: pág. 513.—Pueden pedir la division: id.

Concesion.—Cuando se hará la de una mina: pág. 113.

Conciliacion.—Deben llevarse á efecto las transacciones convenidas en este juicio: pág. 535.—Las confesiones hechas en él no se consideran hechas en juicio: pág. 562.

Concurso de acreedores. V. *Cesion.*

Condicion.—Cuando se pone en la institucion de heredero y cuantas son sus clases: pág. 311.—Cuales se tienen por no escritas: página 313.—Cuando la hay en un contrato y reglas en ellas: pág. 405. —Su diferencia con la obligacion á término: pág. 407.

Condonacion.—De la de deudas: pág. 426.

Confesion.—La hecha ante el juez competente produce ejecucion: página 245.—Deber de declarar que tiene todo litigante: pág. 560.— Cuando se considera hecha: pág. 561. V. *Conciliacion.*

Confianza.—V. *Herederos.*

Confusion.—Sus efectos en las deudas: pág. 428.

Consejo.—En que edad necesitan los hijos el de sus padres para casarse: pág. 9.

Consentimiento.—No puede la mujer verificar ciertos actos sin el del marido: pág. 16.—Es necesario para la validez de los contratos: pág. 396.—Cuando le hay: pág. 397.—Sobre que debe recaer en la compra y venta: pág. 438.

Consignacion.—Reglas en la de la cosa debida: pág. 424.

Consorte.—V. *Cónyuge.*

Contrato. — El tutor no puede ser obligado á autorizar el que celebre el menor: pág. 42.—El nulo no lo convalida la inscripcion hipotecaria, y como esto se entienda: pág. 262.— Que sea y sus clases: pág. 395.—Condiciones para su validez: pág. 396.—De lo que es objeto y materia de los mismos: pág. 398.—Reglas de interpretacion: pág. 430.—Son válidos los contratos hechos en país estranjero y conforme á sus leyes: pág. 568. V. *Obligaciones, Convenios y Títulos.*

Contribuciones.—Cuales se pagan por las minas y minerales: página 124.

Cónyuge.—Cuando sucede en los bienes del otro consorte: pág. 375.

Convenios.—Son obligatorios: pág. 401. V. *Contratos.*

Corporaciones.—Se consideran personas: pág. 2.

Corredores. V. *Agentes.*

Cosas.—Como se dividen: pág. 54.—Sobre cuales no se puede preten-

der derecho alguno: pág. 56.—Cuales están fuera del comercio de los hombres: pág. 56 y 57.—Cuales son sagradas: pág. 57.—Cuando podrán pasar al dominio particular las sagradas: pág. 58.—Cuales pueden enajenarse: pág. 197 —Como pueden enajenarse las sagradas y eclesiásticas: pág. 198.—Cuando podrán enajenarse las litigiosas: pág. 205.—Cuando por su estincion queda libre el deudor de ella: pág. 428.

Cosa juzgada.—V. *Sentencia.*

Costumbres.—Cuando tienen fuerza de ley: pág. 566.—Deroga la ley: id.

Cota litis.—No es licito este pacto á los procuradores ni á los abogados: pág. 501.

Crédito.—El hipotecario puede enajenarse y como: pág. 182.

Cuarta falcidia.—Se detrae en los legados: 357, 358 y 359.

Cuarta trebelianica.—Quien tiene derecho á ella y cuando: página 341.

Cuasi contrato.—Que sea y sus especies: pág. 543.

Cuasi delito.—Que sea: pág. 578.

Cuasi posesion.—Es la que se refiere á cosas incorporales: pág. 59 y 66.

Cuentas.—Vigilancia que en las de los tutores y curadores ejercerán los jueces: pág. 53.—Deben darlas el tutor y curador escepto cuando se hubiesen señalado al menor frutos por alimentos: pág. 47.

Curador.—El testamentario debe prestar el consentimiento para casarse sus pupilos en los casos que se espresan: pág. 7 y 8.—Ni él ni sus hijos ó nietos pueden casarse con la pupila antes de haber rendido cuentas: pág. 10.—Como se obtiene este cargo: pág. 30.—Le nombra el juez: pág. 33.—Como se les discierne el cargo: pág. id.—Causas que dispensan de este cargo: pág. 36 y 37.—Causas de incapacidad: pág. 38.—Puede acusarle cualquiera del pueblo: pág. 40.—Si no tiene causa que le exima debe admitir el cargo: pág. id.—Intervendrá en los actos que celebre el menor: pág. 42.—Como administre los bienes del pupilo: pág. 43.—No puede vender los bienes del menor: pág. 44.—Si se hace acreedor del pupilo deberá acompañarse de otro: pág. 45.—Si lo era al admitir la tutela pierde el crédito: pág. id.—Casos en que se nombra para pleitos, requisitos y facultades: pág. 50.—A quienes se nombra ejemplar: página 51.—Vigilancia que sobre ellos compete á la autoridad judicial: pág. 52. Como se separen: pág. 53. — Debe pedir la constitucion de hipoteca dotal: pág. 235.—Se nombra de la herencia mientras el heredero delibera: pág. 381.—Se nombra para la posesion de herencia á nombre de un póstumo y sus deberes: pág. 390. — Deben nombrarlo los acreedores de la herencia vacante: pág. 393. — El ejemplar puede renunciar y aceptar la renuncia de los sócios: pág. 486.—V. *Tutor, Cuentas, Administracion, Intereses y Matrimonio.*

Curas Parrocos.—Autoricen los testamentos en defecto de escribanos: pág. 306.
Curatela.—Como concluye: pág. 47.

D.

Daños.—Se pagan por el incumplimiento de ciertas obligaciones: página 403.—No deben esceder del doble valor de la cosa que debia recibirse: pág. 404.—No se confundan con los intereses: 405. V. *Indemnizacion.*
Dar.—Reglas de las obligaciones de esta clase: pág. 402.
Decretos.—V. *Leyes.*
Delegacion.—No produce novacion: pág. 425.— Sus efectos: pág. id.
Deliberar.—V. *Beneficio.*
Delitos.—No pueden ser objeto de transaccion: pág. 534.—Que sean y sus efectos: pág. 575.
Demanda.—Cuando deba ponerse: pág. 548.
Demarcacion.—Cuando se hará de una mina: pág. 113.
Demasia.—Que se entiende por ella y como se adjudique: pág. 110.
Demente.—Se le nombra curador ejemplar: pág. 51. Reglas en sus testamentos: pág. 329.—V. *Locos.*
Denuncia.—Cuando procede la de obra nueva y como se hace: pág. 100 y 101.
Depositario.—Deberes y derechos del que lo fuere judicial de bienes: pág. 502.—Sus deberes: pág. 507.—Quien puede serlo judicial: página 511.
Depósito.—Cuando y como se verifica el de un hijo: pág. 27.—Podrá obtenerlo el pupilo que fuese maltratado por su tutor ó curador: pág. 42.—Los que tiene un deudor insolvente deben devolverse: pág. 422.—Que sea y sus reglas: pág. 506.—V. *Adulterio y Mujer.*
Derechos.—Cuales se llaman reales: pág. 58.—V. *Obligaciones.*
Descendientes.—Suceden á sus ascendientes: pág. 372.
Desheredacion.—Se pierde por ella el derecho á los bienes sujetos á reservas: pág. 318.—Que sea: pág. 321.—Cuales causas son justas para ello: pág. 322.—No por ella se anula el nombramiento de albaceas: pág. 364.
Deslinde.—V. *Amojonamiento.*
Despojo.—Derechos del que le sufre: pág. 63.
Detentacion.—Que sea: pág. 59.
Detentador.—Caso en que será mantenido en la posesion: pág. 64.
Deudas.—V. *Pagos.*
Deudor.—Reglas de las obligaciones solidarias cuando son varias: página 409.—El que lo es solidario puede oponer el beneficio de division: pág. 410.—No puede verificar el pago por partes: pág. 416.—

V. *Cesion de bienes, Alimentos, Quita, Espera, Acreedor y Consignacion.*

Dinero.—Tiempo de responsabilidad por sus faltas : pág. 211.

Divisible.—Cuando lo sea la obligacion y sus reglas: pág. 411.

Division.—La accion para pedir la de bienes no prescribe : pág. 430.—V. *Herencia.*

Divorcio.—V. *Separacion, Mujer y Adulterio*

Documentos.—Cuales sean públicos y su eficacia: pág. 514.—Cuales son privados y su fuerza en juicio : pág. 558. V. *Escrituras.*

Dolo.—Cuando dá derecho á la restitucion por entero : 295.—Efectos de este : pág. 277.—Anula los contratos : pág. 398.—Se presta en los contratos : pág. 402 y 403.

Domicilio.—Que es y como se adquiere: pág. 4.

Dominio.—Cuales son los derechos inherentes al mismo: pág. 75.—Cual es el directo y cual el útil : pág. 132.—Causas de su separacion: pág. 133.—Derechos del que tiene el directo: pág. 134.—Reglas especiales en el territorio de Barcelona : pág. 139.—Derechos del que tiene el útil : pág. 141.—Como se estinguen el directo y el útil: página id.—Como se transfiere : pág. 195.—V. *Propiedad.*

Donacion.—Es nula la hecha por un menor de edad, segun el caso: página 45.—Reglas en las *intervivos* : pág, 212 y siguientes.—Id. en las de marido y mujer : pág. 218.—Id. en las mortis causa: pág. 219.—Id. por causa de matrimonio: pág. 220 y siguientes.—Cuando sean anulables ó rescindibles en perjuicio de tercero : pág. 264.—Cuales se traigan á colacion: pág. 387.—V. *Hijo, Esponsalicio y Regalo.*

Dote.—Que sea y reglas en su constitucion : pág. 222.—V. *Enajenacion, Entrega, Bienes, Frutos, Hipoteca, Madre, Padre y Viuda.*

Dudas.—V. *Interpretacion.*

E.

Echazon.—No se pierde por ella la propiedad de las cosas : pág. 85.

Edificio.—El hecho en solar ajeno pertenece al dueño del mismo : página 82.—Derechos de los vecinos sobre los que amenacen ruina: pág. 97 y 98.—Ninguna indemnizacion se debe si el edificio cae antes de prestarse caucion ó por caso fortuito: pág. 99.—V. *Empresario.*

Editor.—Sus derechos de propiedad : pág. 128.

Ejecutor testamentario.—V. *Albaceas.*

Ejecutoria.—V. *Sentencia.*

Emancipacion.—Disuelve todos los efectos de la adopcion : pág. 22.—Se disuelve por ella la patria potestad : pág. 26.—Como se verifica y cuando puede obligarse al padre á verificarla : pág. id.

Embargo.—Cuando procede el de obra nueva y como se hace: pág. 100

y 101.—Que órden se siga en ellos: pág. 145.—Hecho en bienes raices puede pedirse anotacion preventiva y como se verifica: página 266.—No surten efecto contra terceros sino desde la fecha de su anotacion: pág. 287.—Que sea y cuando proceda: pág. 512.—Deben indemnizarse los perjuicios que ocasione el indebido: página 578.

Embriaguez.—Los que se hallen en este estado no tienen capacidad para contratar: pág. 396.

Empresario.—Derechos y deberes de los de obras: pág. 471.

Enajenacion.—Se revalidan las de bienes de menores, si las aprueban siendo mayores: pág. 44.—Por ella se pierde la propiedad de las cosas: pág. 85.—Reglas para ella: 196.—De bienes vinculados: pág. 200.—De cosas sagradas: pág. 199.—De cosas litigiosas: página 205.—Cuantas son sus especies: pág. 207.—Cuales son por título lucrativo: pág. 212.—La de los bienes dotales no procede sin el consentimiento de la mujer y requisitos: 236.—Ni tampoco la de los hipotecados á la seguridad de la dote: pág. id.—Como se asegurará su valor si se enajenan: pág. 237.—Reglas de la forzosa: pág. 240.—Cuando procede por deudas: pág. 244.—Se hará en pública subasta: pág. 246.—Cuando se considera gratuita y como hecha en fraude de acreedores: pág. 264. — Causas por las que se rescinde: pág. 291 y 296.—Id. las hechas en fraude de acreedores: pág. 297.

Enajenante.—Su responsabilidad por los vicios de la cosa: pág. 210.

Enfitéusis.—Que sea: pág. 132.—Si prescriben ó no los derechos de esta clase: pág. id.—Reglas de este contrato: pág. 133.—Reglas especiales en Barcelona y su territorrio: pág. 139.—Si la finca cae en comiso pesan las hipotecas sobre ella: pág. 176.—Reglas de este contrato: pág. 473.

Entierro.—Preferencia de estos gastos: pág. 385.—Cuales se comprenden bajo esta palabra: pág. 386. — Los padres, hijo ó consorte del que no tiene bienes deben pagarlo: pág. 541.—Preferencia de estos gastos: pág. 422.

Entrega.—Como se justifique la de la dote: pág. 229.—V. *Tradicion.*

Error.—El del nombre no vicia la institucion de heredero: pág. 310.—Cuando anula los contratos: pág. 397.—El que puede ser interpretado por el contesto del contrato no impide su efecto: pág. 432.—Cuando es causa de nulidad de la compra y venta: pág. 438.—Dá derecho á recobrar lo pagado indebidamente: pág. 545.—Las confesiones hechas por error no perjudican: pág. 561.—Cuando puede enmendarse en una sentencia: pág. 573.

Escepcion.—Compete su prueba al que la propone: pág. 552.

Escoriales.—Cómo y en qué casos se procede á su concesion: pág. 116.

Escribanos.—Solo ellos pueden autorizar testamentos donde los haya: pág. 306.—Cuáles pueden autorizar los contratos: pág. 435.

Escritura.—La pública siendo primera copia tiene fuerza ejecutiva: pág. 244.—Reglas para las sujetas á la ley hipotecaria: pág. 257 y 261.—Requisitos para que haga fé en juicio: pág. 554 y 557.—Crédito que merezcan segun los casos: pág. 555.—Cómo deban redactarse: pág. 556.—Cuándo deban legalizarse: pág. 557.—Que sean primeras copias y requisitos para espedir segundas: pág. 557.—Son válidas las hechas en pais estranjero y conforme á sus leyes: pág. 568.—V. *Instrumentos*, *Títulos* y *Documentos*.

Españoles.—Quiénes lo son: pág. 3.

Espera.—En qué consiste este beneficio y sus reglas: pág. 420.

Esplotacion.—Reglas para la de las minas: pág. 108.

Esponsales.—Cuando son impedimento para otro matrimonio: pág. 11.

Esponsalicio.—Que sea y sus reglas: pág. 221.—Cuando tendrá lugar la hipoteca legal: pág. 232 y 234.—Que sea y sus reglas: pág. 238.

Esposo.—V. *Cónyuge*.

Espropiacion forzosa.—Procede en ciertos casos en beneficio de la minería: pág. 118.—Por causa de utilidad pública: pág. 240 y siguientes.

Espúreos.—Quienes lo sean: pág. 20.—Suceden á su madre en falta de hijos legítimos: pág. 374.—V. *Alimentos*, *Hijo y Madre*.

Establecimiento.—Se paga laudemio de la entrada y capital del censo: pág. 134.—Los de bienes vinculados eran válidos: pág. 205.—V. *Enfiteusis*.

Estado.—Sucede en los bienes de los que mueren abintestato y sin parientes dentro el décimo grado: pág. 376.

Estranjeros.—Cómo pueden adquirir: pág. 196.—Son incapaces de suceder: pág. 377. V. *Escrituras*.

Eviccion.—La debe el que enajena una cosa por título oneroso: página 207.—Que sea y cuándo se presta: pág. 208.—No tiene lugar en las donaciones: pág. 217.—Procede respecto á lo dado en dote: página 221.—Cuando la presta el acreedor por la cosa vendida en juicio ejecutivo: pág. 217.

Extradotales.—V. *Bienes*.

F.

Fabricantes.—Reglas para obtener la propiedad de sus marcas: página 171.

Factor.—Obliga á su principal: pág. 493.

Fadiga.—Que sea, y como se ejerza este derecho: pág. 137.—Se consolida por ella el dominio directo con el útil: pág. 141.—Este derecho es recíproco en los enfitéusis que provengan de señorío: pág. 149.—No se anulará por ella un contrato en perjuicio de tercero: pág. 261.

Ferro-carril.—Se les conceden gratuitamente los terrenos públicos: pág. 57.—Las empresas tienen facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, etc.: pág. 243.—Reglas para las sociedades constituidas para su construccion ó esplotacion: pág. 480.

Feudo.—V. *Señorío.*

Fiadores.—En caso de insolvencia del tutor ó curador serán reconvenidos y como: pág. 49.—Quiénes pueden serlo: pág. 524.—A qué están obligados: pág. 525.—Cómo se estinguen sus obligaciones: pág. 529.—Circunstancias que deben tener para prestar caucion judicial: pág. 531.

Fianzas.—Cuando la prestan los curadores: pág. 30.—Los tutores testamentarios no la prestan si han sido relevados de ella: pág. 31.—Los legítimos deben prestarla: pág. 32.—Se presta mediante hipoteca especial: pág. 34.—El padre no debe darla: pág. 41.—El tutor ó curador que no la dieren serán reconocidos: pág. 11.—Naturaleza y efectos del contrato: pág. 523 y 525.

Fideicomisos.—Como se inscriben: pág. 255.—Su fundacion está prohibida y son nulos los que se funden: pág. 338 y 339.—Efecto de los mismos: pág. 340.—Quedan suprimidos: pág. 342.—De los particulares y sus reglas: pág. 344.—Cuáles sean universales y sus reglas: pág. 335.—Facultad de imponerlos: pág. 336.—V. *Bienes.*

Fiduciario.—Tiene derecho á los frutos y á recobrar las mejoras: página 341.—El primer llamado tiene derecho á detraer la cuarta trebeliánica: pág. id.

Fortalezas.—No puede edificarse en sus inmediaciones: pág. 96.

Francia.—Derechos de propiedad literaria en ella: pág. 129.

Fraude de acreedores.—No se anularán los contratos de esta clase en perjuicio de tercero: pág. 264. Cuando se entenderá que esto acontece en los títulos gratuitos: pág. id.—Cuando el tercero se considera cómplice en el fraude: pág. 265.—Sus efectos para la rescision de las enajenaciones: pág. 297.—No puede repudiarse una herencia en perjuicio de acreedores: pág. 393.

Frutos.—Cuando se consideran inmuebles: pág. 54.—Casos en que el poseedor debe ó no restituirlos al dueño, y qué se entiende por ellos: pág. 78.—Es todo lo que la cosa produce, y cuántas son sus especies: pag. 80.—Cuando pueden cogerse los caidos en propiedad vecina: pág. 91.—Cuáles son del usufructuario: pág. 151.—Puede el usufructuario cogerlos antes que maduren: pág. 152.—Derechos del usuario: pág. 156.—Cuando se consideran hipotecados: pág. 175.—Los percibidos de la dote antes del matrimonio la aumentan: pág. 224.—Los de la dote pertenecen al marido: página 225.—Cómo se partirán cuando se restituya la dote: pág. 229.—Deberes del marido en los que produzcan los bienes parafernales de su mujer: pág. 231.—Pertenecen al heredero fiduciario: pá-

gina 340. —Cómo se entiende el legado por ellos : pág. 348.—Cómo se considera el legado de los mismos : pág. 353.—Cuándo el legatario hace suyos los frutos : pág. 360.—El heredero de confianza los hace suyos : 365.—Los que produce la prenda sirven en descuento de la deuda : pág. 521.

Fundacion.—V. *Capellanías, Causas Pias* y *Patronato*.—Cuáles subsisten : pág. 203.

Fuero.—V. *Competencia*.

Fuerza.—V. *Violencia*.

Funerales.—V. *Entierro*.

G.

Galería.—Reglas para la de investigacion, desagüe ó trasporte en minería : pág. 115.—Cuando se consideran pobladas : pág. 117.

Ganado.—Deberes del usufructuario en su conservacion : pág. 154.—Y del usuario : pág. 157.

Ganancia.—Que sea : pág. 482.

Gastos.—Cuáles son necesarios, cuáles útiles y cuáles voluptuarios, y derechos á su recobro por el poseedor segun los casos : pág. 79. V. *Entierro*.

Grados.—Que sean, los del parentesco, y cómo se computan en las sucesiones : pág. 371.

H.

Habitacion.—Que sea : pág. 156.

Habilitacion.—En que casos el juez puede autorizar al hijo y á la mujer para comparecer en juicio: pág. 25.—La necesita para continuar en la tutela la madre que pasa á segundas nupcias : pág. 39.

Hacer.—Reglas de las obligaciones de esta clase : pág. 403.

Hallazgo.—Deberes del que lo verifica : pág. 512.

Heredamiento. — Que sea y sus reglas : pág. 239. — No se considera fideicomiso si el donatario se reserva la facultad de vender : página 337.

Heredero.—No podrá inscribir á su favor bienes que no lo estuvieran al de su causante : pág. 259. — Puede pedir anotacion preventiva y como : pág. 267.—Quién lo sea : pág. 300.—Quién lo es instituido: pág. 308.—Circunstancias para la validez de su institucion: pág. 309.—No puede escribir el testamento : pág. id.—Epocas en que debe tener capacidad para admitir la herencia : pág. id.—Puede dejarse á la mujer la facultad de elegirlo : pág. 310.—Derechos del heredero instituido puramente : pág. id.—Id. condicionalmente: pág. 311.—Porcion de la herencia que les corresponde cuando son

varios: 313.—Bienes que comprende la herencia: pág. 315.—Puede pagar las legítimas en dinero : pág. 316.—La cualidad de heredero no priva de ella : pág. id.—Los instituidos en cosa cierta en testamento militar lo serán solo de ella : pág. 325.—No pueden ser nombrados en codicilo: pág. 330.—Puede aceptar la herencia con beneficio de deliberar ó de inventario : pág. 380 y siguientes.—Derechos que le competen para reclamar la herencia : pág. 383.—Cuáles sean de confianza y sus facultades : pág. 364.—Cuáles sean sus obligaciones : pág. 385 —Deberes del que lo fuere de un depositario : pág. 509. — Derechos de los que lo fueren del deponente cuando la cosa fuere indivisible : pág. 510. — V. *Colacion y Repudiacion.*

Hereje.—No puede testar : pág. 303. —Son incapaces de suceder: pág. id.

Herencia.—No puede enajenarse la del que aun vive : pág. 206.—Cómo se difiere: 300 y siguientes.—De su division y reparto: pág. 386. —Cuáles se comprenden de particion : 387.—Modo de verificarse el reparto y sus efectos : pág. 388.—Reglas para la posesion del póstumo ó impúber : 390.—Reglas para la venta de los derechos á ella : pág. 452.—V. *Aceptacion, Repudiacion, Beneficio* y *Peticion.*

Hermano.—Por qué causas puede ser desheredado : pág. 323.—Sucede abintestato junto con sus padres : pág. 373.

Hijo.—Quien lo es de familia : pág. 6. — De quién necesitan permiso para casarse así los legítimos como los ilegítimos : pág. 7 al 9. Se reputan legítimos los nacidos de matrimonio nulo contraido con buena fé : pág. 13 —Tambien se consideran tales los hijos de los infieles si se convierten á nuestra religion: pág. id.—Cuándo se consideran legítimos: pág. 14.—Cómo se prueba esta calidad : pág. 15. —Deben alimentar á sus padres y ascendientes pobres : pág. id.— A quién se confiarán en caso de separacion de los cónyuges: pág. 18. —Cuándo puedan legitimarse : pág. 20.—Clases de legítimos : página 21.—Derechos y deberes del que fuere adoptado : pág. 22.— Debe honrar y respetar á su padre : pág. 23.—No puede acusar al padre ni declarar contra él en causa criminal, ni comparecer en juicio sin su permiso : pág. 25.—Si fuere maltratado por el padre puede solicitar el depósito : pág. 27. — Cuántas son las especies de ilegítimos: pág. 28.—Los naturales deben alimentar y ser alimentados por sus padres : pág. 28 y 541—Derechos y deberes de los hijos naturales, y requisitos para reconocerlos : pág. id.—No puede enajenar : pág. 196.—Las donaciones hechas á favor de los que lo son naturales qué efecto tienen si hay hijos legítimos: pág. 215.—Cuando se entienden llamados á un heredamiento : pág. 239.—Solo pueden disponer por testamento del peculio castrense y cuasi-castrense: pág. 302.—El testamento del que es padre de familia queda nulo

si se hace hijo: pág. 303.—No puede ser testigo del testamento del padre: pág. 308.—Cuándo podrán ser herederos los naturales: pagina 309.—No pueden serlo los incestuosos: pág. 309.—Puestos en condicion suceden libremente á los bienes: pág. 338.—El que premuere al padre no trasmite ningun derecho á sus herederos para exigir la legítima: pág. 315.—No tienen derecho á ella durante la vida del padre: pág. 316. — Los naturales no suceden á los bienes vinculados si los hay legítimos, pero sí los legitimados: página 337.—Quiénes se comprenden en los testamentos bajo esta palabra: pág. 368.—Suceden abintestato á sus padres: pág. 372.—Cuando suceden los naturales: pág. 374.—Qué bienes lleven á colacion: pág. 387.—Bajo esta voz se comprenden los nietos: página 433 y 570. V. *Emancipacion y Póstumos.*

Hipoteca.—La tiene el hijo sobre los bienes del padre por su peculio: pág. 24.—Los tutores y curadores la deben constituir especial para responder de su administracion: pág. 34.—Los menores la tienen legal sobre los bienes de sus tutores y curadores: pág. 46.—Y sobre los del padrastro si la madre continua en la tutela sin habilitacion: pág. id.—Requisitos que debe contener la escritura de la hipoteca en estos casos: pág. 47.—Que sea: pág. 172.—Se constituyen para seguridad de las obligaciones, y sobre qué bienes: pág. id.—Se estiende á las accesiones de la cosa: pág. 174.—Cuando se divide la dada en seguridad de un crédito: pág. 177.—Cuáles son voluntarias: pág. 180—Cómo se cancelan las voluntarias: pág. 182.—Cuáles son legales: pág. 183.—Surten despues de inscritas los mismos efectos que las voluntarias: pág. 184.—Su duracion y su ampliacion: pág. id.—Cómo se procede á su liberacion: pág. 186.—Quién puede exigir la inscripcion de las legales: pág. 190.—La dada para seguridad de una obligacion puede reducirse al triplo de su valor: pág. 194.—Reglas de la que corresponde á la mujer sobre los bienes del marido: pág. 232.—De su registro: pág. 248.—Reglas para la de los bienes sujetos á reservacion: pág. 319—La tienen legal los aseguradores: pág. 520. V. *Inscripcion y Registro.*

Holanda.—Derechos de propiedad literaria en ese reino: pág. 129.

Hornos.—Se coloquen á tres palmos de la pared del vecino: pág. 96.—Facultad para hacerlos: pág. 145.

Huerto.—Reglas para hacerlo inmediato á propiedad vecina: pág. 90.

I.

Iglesia.—Puede adquirir: pág. 197.

Ignorancia.—La de la ley no escusa: pág. 568.

Impedimentos.—Cuales lo sean para el matrimonio: pág. 10.

Impúber.—En su sucesion vuelven los bienes á la raiz : pág. 375.—Posesion de herencia á su favor: pág. 391.—V. *Testamento.*

Incapacitados.—Reglas en la venta de sus bienes : pág. 454. V. *Capacidad.*

Incestuoso.—Qué hijo lo sea : pág. 21. V. *Alimentos é Hijo.*

Incorporacion.—V. *Reversion.*

Indebido.—Reglas para su devolucion: pág. 546.

Indemnizacion.—Cuando tiene lugar en los contratos: pág. 403.—Se debe del daño que se ocasiona : pág. 576 y 578.

Industrial.—V. *Propiedad.*

Infancia.—Cuando concluye : pág. 3.

Inglaterra.—Derechos de propiedad literaria en ella: pág. 129.

Ingratitud.—Cuando por ella se revoquen las donaciones: pág. 217.

Injuria.—Responsabilidad que trae: pág. 577.

Inmuebles.—Qué cosas se consideran tales: pág. 54.—Se distinguen en rústicos y urbanos : pág. 55.

Insinuacion.—Que sea, y que donaciones la requieran: pág. 214,

Inquilino.—No adquiere la posesion : pág. 61.—V. *Arrendamiento* y *Arrendatario.*

Intereses.—Deben abonarse al tutor ó curador los del dinero que en beneficio del menor haya invertido ó tomado y por el contrario ellos deben abonarlo si se han retenido en su poder caudales del menor : pág. 47 y 48.—Cuando obligan la hipoteca y en que cuantia: pág. 181.—No los debe el donador por la demora en la entrega de la cosa donada : pág. 217. — Se deben al marido de la dote no entregada: pág. 225.—No se deben cuando la demora en el pago procede de caso fortuito: pag. 403. — Que es interés y reglas para los mismos : pág. 404. — Se pagarán antes que el capital : página 418. — Se debe por la demora en el pago de salarios : página 473.—Los deben los socios de las cantidades comunes que hubiesen aplicado á su utilidad: pág. 484.— Los debe el mandatario de las sumas en que resulte alcanzado y cuya restitucion demerece: pág. 490 y 491.—Tambien los debe el mandato moroso de reintegrar al mandatario las sumas de que resulte deudor: página 492.—Desde cuando los debe el depositario : pág. 508. — Se deben por el retardo en la entrega del precio: pág. 515. V. *Daño y Préstamo.*

Inscripcion.—De su forma y efectos: pág. 250.—Que espresará: página 251.—Porque órden se estenderá: pág. 253.—Que espresará la de la hipoteca voluntaria: pág. 254.—Como se reclame de su nulidad: pág. 260.—Las antiguas tienen igual fuerza que las nuevas pág. 263.—Reglas para la de títulos anteriores á la ley hipotecaria: pág. 286.

Instrumentos.—No se admitan sin registrarse en hipotecas : pág. 287.—Quien se entiende que carece de él al efecto de poder acreditar su

posesion para que se inscriba en el registro de la propiedad: página 289.—V. *Escrituras*.

Interpretacion.—Reglas para la de testamentos: pág. 365.—Para la de contratos: pág. 430.—Las transacciones no la tienen estensiva: página 534.—Para la de leyes: pág. 570.

Institucion.—V. *Heredero*.

Inventario.—Debe tomarlo el tutor ó curador: pág. 41.—Ventajas que el tomarlo produce al heredero: 385.—V. *Beneficio*.

Investigacion.—Como se practica para obtener la pertenencia de una mina: pág. 111.

Isla.—A quien pertenece la que se forma en los rios: pág. 81.

J.

Jornalero.—Cuando tiene ó no derecho á la paga: pág. 467.

Joyas.—Disuelto el matrimonio corresponde á la viuda ó sus herederos una de las medianas: pág. 221.

Jueces.—Los que descuidan la administracion de los bienes de menores son responsables: pág. 49.—Su vigilancia en las tutelas y curatelas: pág. 53.

Juegos.—Reglas en ellos: pág. 518.

Juicio.—Que sea y quien puede comparecer en ellos: pág. 547.

Juramento.—Su fuerza en los contratos: pág. 530.—Puede declararse bajo el decisorio ó indecisorio y su fuerza: pág. 560.—Quien puede deferir el juramento y á quien: pág. 562.

Jurisdiccion.—Cual segun los casos es la competente en mineria: página 125.

L.

Labradores.—Los que deban pagar sus deudas en grano lo verificarán por el precio que tuviese 15 dias antes ó despues de Ntra. Sra. de Setiembre: pág. 514.

Lagos.—V. *Rios*.

Laudemio.—Cuando se paga y en que cantidad y cuando se debe: página 136.—Leyes para impedir se defrauden: pág. 137.—Reglas para su pago en Barcelona y su territorio: pág. 139 y 140.—Cual se pague en los enfiteusis que provengan de señorío y como se divide si hay varios señores: pág. 149.—Se podrá redimir: pág. 150.

Legados.—Como se difieren: pág. 300 y 301.—Circunstancias para su validez: pág. 345.—Quienes son capaces para recibirlos: pág. 346.—Que cosas pueden ser legadas: pág. 347.—Pueden revocarse ó disminuirse: pág. 349.—Efectos de los mismos: pág. 350.—Efecto del de usufructo y alimentos: pág. 352.—Reglas para el hecho de una cosa

entre muchos: pág. 355.—Id. para el de una misma cosa á varios: página 356. — De su aceptacion, reduccion y pago: pág. 357. — Los puros se pagan inmediatamente, los condicionales cuando la condicion está cumplida: pág. 360.—El hecho al confesor no tiene efecto: pág. 361.—Cuando no deban cumplirse los piadosos: pág. 364. Véase *Frutos*.

Legatario.—No puede inscribir á su favor bienes que no lo estuvieran al de su causante: pág. 259.—Puede pedir anotacion preventiva y como: pág. 266 y 267.—Perjuicio si deja trascurrir el plazo: página 268.—Como ha de verificarse judicialmente la anotacion preventiva: pág. 269.—Cobrado su legado se cancela la anotacion preventiva: pág. 275.—Cuando caduca ó se convierte en inscripcion hipotecaria: pág. 277.—Quien lo sea: pág. 300.

Legitima.—Que sea y de que se forma: pág. 315.—Que se imputa en ella: pág. 316.—Se acredita desde la muerte del padre: pág. 316.

Legitimacion.—Que hijos pueden legitimarse: pág. 20.

Lesion.—No se anularán por ella los contratos en perjuicio de tercero: pág. 264.—Puede haberla en los arriendos de obras de manos: página 467.—Cuando por ella procede la rescision de la venta: página 448.

Letrinas.—Estén separadas de la pared del vecino: pág. 96.

Leyes.—Estas, los reales decretos, órdenes y reglamentos pueden copiarse, pero no coleccionarse: pág. 128.—Desde cuando obligan: pág. 565.—Cuales lo son en Cataluña: pág. 566.—Cuando deberán observarse las leyes del lugar en que se verificó el acto ó de aquel en que deba cumplirse: pág. 567.—No tienen efecto retroactivo: pág. id.—Cuando sea oscura el juez deberá consultarla: pág. 568. —V. *Interpretacion*.

Liberacion.—Como se procede á la de las hipotecas legales y otros gravámenes: pág. 186 y 190.

Liberos.—Se entienden bajo esta voz todos los descendientes: página 369.

Límites.—V. *Amojonamiento*.

Litigio.—V. *Enajenacion*.

Locos.—Gozan del beneficio de la restitucion por entero: pág. 294.

Luicion.—La de censales á obras pias y á personas eclesiásticas como se verifica: pág. 454.

Luismo.—V. *Laudemio*.

M.

Madrastra.—V. *Padrastro*.

Madre.—En falta de padre debe alimentar á sus hijos: pág. 15.—Debe alimentar á sus hijos naturales y á los espúreos: pág. 28.—En que

casos puede nombrar curador á su hijo: pág. 30.—Si le nombra tutor puede relevarle de fianzas segun el caso: pág. 31.—Será preferida para la tutela legítima: pág. 32.—Debe pedir tutor para sus hijos: pág. id.—La que pasa á segundas nupcias debe ser removida de la tutela si no tiene habilitacion para continuar en ella: pág. 39. —Si continua en ella sin este requisito los bienes del marido quedan obligados al resultado de la tutela: pág. 46.—Lo mismo sucede si se casa antes de la aprobacion de cuentas: pág. id.—Se le confiará la educacion de los pupilos: pág. 41.—Cuando está obligada á dotar á sus hijas: pág. 222.—Por que causas puede desheredar á sus hijos: pág. 322.—Por cuales ser desheredada: pág. 323.—Sucede abintestato á sus hijos: pág. 376.—V. *Matrimonio y Padre.*

Mandas.—V. *Legados.*

Mandato.—Que sea: pág. 488.—Requisitos: pág. 489.—Derechos y obligaciones que nacen del mismo: pág. 490.—Sus efectos con respecto á tercero: pág. 493.—Por que causas termina: pág. 494.

Manos muertas.—Pueda adquirir: pág. 197.

Mansos. —Que animales lo sean: pág. 55.—En la adquisicion de los animales de esta clase se siguen las reglas de las cosas muebles: pág. 130.

Mar.—Este y sus playas son comunes á todos los hombres: pág. 56. —Como debe entenderse este principio: pág. 57.—La pesca en el mismo, solo está permitida á los matriculados: pág. 73.

Marcas.—Reglas para obtener su propiedad: pág. 171.

Marido.—Tiene obligacion de alimentar á su mujer: pág. 15.—No puede ser curador de su mujer: pág. 39.—Casos en que es ó no válida la donacion á su mujer: pág. 218.—Sus derechos y obligaciones respecto al dote: pág. 224 y siguientes.—Puede facultar á la mujer para elegir heredero entre sus hijos: pág. 310.—*Cónyuge y Mejoras.*

Matrimonio.—Calidades y condiciones para contraerlo: pág. 6.—Entre que personas está prohibido: pág. 9.—Quienes pueden oponerse á él: pág. 11.—Formalidades con que se celebran: pág. id.—Cuales sean nulos: pág. 12.—Sus efectos: pág. 14.—Deberes que nacen del mismo: pág. 15 y 16.—Su disolucion y separacion de los cónyuges: pág. 17.—Por él se disuelve la patria potestad: pág. 26.—El tutor ó curador que se casa ó permite que se casen con su pupila sus hijos ó nietos tiene contra sí la presuncion de fraudulencia: página 45.—Efecto de las donaciones entre los que le contrajeron incestuoso: pág. 215.—Cuando, si no se verifica, se recobrará lo donado en su razon: pág. 221. V. *Adulterio y Curador.*

Mayores de edad.—Quienes son: pág. 2.

Medicamentos.—Solo pueden venderse por las personas autorizadas: pág. 110.

Medicos.—Sus deberes: pág. 505.

Medidas.—V. *Pesos.*
Mejoras.—Cuales puede reclamar el poseedor y como se estiman: página 79.—Que sean y derechos del usufructuario para reclamarlas: pág. 153.—Cuando se abonen: pág. 209.—Cuales deben abonarse al marido de las hechas sobre cosas dotales: pág. 228.—El fiduciario tiene derecho á recobrar las hechas en bienes vinculados: pág. 341. —Cuales deba abonar el arrendador: pág. 459.
Menor de edad.—Quien lo sea: pág. 2.—Puede pedir se le nombre curador: pág. 33.—Que se hará cuando resulte á su favor alguna hipoteca legal: pág. 185.—La hipoteca legal del tutor debe convertirse en especial: pág. 188.—No puede enajenar: pág. 196.—Los albaceas no pueden enajenar lo que corresponda á menores: pág. 363.—Tiene el beneficio de la restitucion por entero: pág. 291.—Los de menos de 7 años ó que tienen padres y los demás sin el consentimiento de sus tutores ó curadores no tienen capacidad para contratar: 396.—No pueden comprar ni tomar al fiado: pág. 438.—Reglas en la venta de sus bienes: pag. 454.—No pueden tomar préstamos sin autorizacion de los tutores: pág. 514.—Requisitos para transigir acerca sus intereses: pág. 533.
Mesoneros.— V. *Posaderos.*
Mojon.—V. *Amojonamiento.*
Molinos.—Facultad de hacerlos: pág. 145.
Moneda.—V. *Dinero.*
Montes.—El dueño de ellos puede cercar los de su pertenencia: página 86.—Puede pedirse la division de los comunes: pág. 543.
Mostrencos.—V. *Estado y Bienes.*
Miedo.—Cuando dá derecho á la restitucion por entero: pág. 295.— Efectos de este: pág. 297.
Militares.—Se consideran domiciliados del lugar en que sirven: página 4.—Son incapaces para ejercer los cargos de tutor ó curador: pág. 39.—V. *Testamento.*
Minas.—Cada propietario puede hacerlas en sus tierras para buscar aguas: pág. 103.—Propiedad de las mismas: pág. 107.—Deberán dar paso unas á otras para su servicio y el de las aguas y demás: página 118.—Reglas para su abandono y deberes que cumplir: pág. 119. —Como se forman los espedientes: pág. 120.—Cuando se pierde su propiedad: pág. id.—Cuales quedan reservadas al Estado: pág. 123. —Las que no necesitan concesion pueden esplotarse por el usufructuario: pág. 152.—Reglas para las sociedades dedicadas á su esplotacion: pág. 477. V. *Agua, Demarcacion, Demasia, Galeria, Registro y Terreros.*
Minerales.—Que sustancias no están sujetas á la legislacion de minas: pág. 108.
Mora.—Cuando se halla en ella el deudor: pág. 403.—La de este queda

purgada por la del acreedor: pág. id.—Se deben intereses: pág. 404. —En las obligaciones solidarias la de uno no perjudica á los demás: pág. 410.

Mudos.—No pueden ser testigos en los testamentos: pág. 307.

Muebles.—Cuales lo son: pág. 55.—Que se entienda por ellos en los testamentos: pág. 368.

Muerte.—Por ella se pierde la propiedad: pág. 85.—Cuando se suponga por falta de datos: pág. 569.

Mujer.—Tiene en general los mismos derechos y obligaciones que el hombre : pág. 2.—Debe habitar con su marido : pág. 16.—No puede contratar, pleitear ni admitir herencia sin consentimiento del marido: pág. id. y 396. — Podrá ser depositada mientras se sigue pleito de divorcio y formalidades de este acto: pág. 18 y 19.—En que caso podrá adoptar: pág. 21.—Son incapaces para ejercer los cargos de tutor ó curador: pág. 38.—Aun cuando fuere casada, si es menor no puede vender sus bienes sin autorizacion judicial : página 44.—Que se practicará cuando, siendo casada otorgue escritura en que resulte á su favor hipoteca legal: pág. 185. — No puede ser testigo en los testamentos: pág. 307. — Puede facultarla el marido para elegir heredero entre sus hijos: pág. 310.—Esta voz comprende á la doncella que entró en la pubertad: pág. 369.—Cuando sucede en los bienes del marido: pág. 375.—No puede obligarse de mancomun con su marido: pág. 409.—V. *Hipoteca, Marido y Testamento.*

Mútuo.—Que sea y reglas de este contrato : pág. 513

N.

Nacidos.—Quienes se consideran tales : pág. 1.

Naufragio.—Por él no se pierde el dominio de las cosas : pág. 85.

Navieros.—Sus deberes: pág. 468.

Nieto.—Debe imputar en pago de su legítima lo que hubiese recibido su padre : pág. 316. V. *Hijo.*

Novacion.—Que sea y sus efectos : pág. 424.—Por ella se estingue la obligacion del fiador : pág. 529.

Nulidad.—V. *Obligaciones.*

Nuncupativo.—V. *Testamento.*

O.

Obcion dotal.—Que sea este privilegio : pág. 227.

Obispos.—De qué pueden testar : pág. 303.

Obligaciones.—Que sean y sus especies : pág. 394.— De las que nacen de contrato : pág. 395.—No producen efecto las que tienen una

causa torpe ó ilícita: pág. 400.—Sus efectos: pág. 401.—De las de dar: 402.—De las de hacer ó dejar de hacer: pág. 403.—De las puras y de las condicionales: pág. 405.—De las á término: pág. 407.—De las alternativas y de las solidarias: pág. 408.—De las divisibles é indivisibles: pág. 411.—De las que lleven cláusula penal: pág. 412.—Cómo se estinguen: pág. 413.—De su nulidad y rescision: pág. 429.—Cuáles no nacen de convenio: pág. 540.

Obra nueva.—Qué es y casos en que procede su embargo: pág. 100.—Las hechas clandestinamente sean derribadas y á quién competa derecho para exigirlo: pág 102.—Casos en que este no procede: página 102.

Obra vieja.—V. *Ruinas*.

Obras.—Derechos de sus autores, traductores ó editores: pág. 127.—Cuáles sean de utilidad pública: pág. 241. V. *Teatros* y *Empresarios*.

Ocupacion.—Que sea y sus especies: pág. 61.—Cómo se adquieren las cosas por ella: pág. 69.

P.

Pacto comisorio.—Que sea y sus reglas: pág. 450.

Padrastro.—La hipoteca legal sobre los bienes de este debe convertirse en especial: pág. 188.—Limitacion con que este y la madrastra pueden ser agraciados por donacion del otro cónyuge: pág. 216.

Padre.—Tiene obligacion de alimentar, educar y dotar á sus hijos: página 15.—Quién se considera serlo de familia: pág. 28.—Puede nombrar curador á su hijo: pág. 30.—No debe afianzar cuando administra los bienes de su hijo emancipado: pág. 41.—Puede vender los bienes de sus hijos menores: pág. 44.—Es responsable de las infracciones de sus hijos á las reglas sobre caza y pesca: pág. 73.—Debe dotar á sus hijas: pág. 222.—Si este ó la madre pasan á segundas nupcias no puede revocar las donaciones sino en ciertos casos: pág. 217.—No puede ser testigo del testamento del hijo: página 308.—Porque causas pueden desheredar á los hijos: pág. 322.—Por cuáles ser desheredado: pág. 323.—Reglas para el testamento en favor de los hijos: pág. 326.—Puede otorgar testamento para su hijo impúber: pág. 327.—Y para el que sea demente: pág. 329.—Sucede abintestato á sus hijos: pág. 373.—Debe alimentos á su hijo natural: pag. 541.—V. *Matrimonio*.

Pago.—Reglas para el de los legados: pág. 357 y 360.—Circunstancias necesarias para su validez: pág. 414.—No puede hacerse por partes: pág. 416.—Efectos del mismo: pág. 417.—De su imputacion cuando existen varias deudas: pág. 417.—Cuando el acreedor rehusa cobrar se le consigna en la Caja general de depósitos: pág. 424.

—Cuando proceda la repeticion de los hechos indebidamente: página 515.

Palomas.—Cómo puede cazárselas: pág. 71.—Son animales amansados: pág. 130.—Meses en que los palomares deben estar cerrados: página 90.

Parafernales.—Que son: 223.—Son responsables de la dote que la mujer misma ha constituido: pág. 224.—V. *Bienes y Frutos.*

Paredes.—Reglas para las medianeras: pág. 94 y 95.—No se empotren en ellas caños ni canales ni conducen aguas: pág. 96.—No se abran ventanas en las medianeras: pág. id.

Parientes.—Se comprenden en el testamento bajo esta voz todos los que lo son del testador: pág. 369.—Los que lo son por afinidad no tienen derecho á la sucesion intestada: pág. 371.—Pero sí los que lo son por consanguinidad: pág. 373.—Suceden á los hijos ilegítimos: pág. 374.

Particion.—V. *Division, Montes, Comunion de bienes* y *Herencia.*

Pasajeros.—Sus deberes y derechos: pág. 469.

Pastos.—Reglas en ellos: pág. 91.—Pueden hipotecarse: pág. 173.

Patria potestad.—Que sea y cómo se adquiere: pág. 6.—Sus efectos: pág. 23.—Cómo se disuelve: pág. 26.

Patronato.—Quién lo ejerce: pág. 199.—Los de fundaciones particulares deben dar cuentas: pág. 200.

Peculio.—Que sea y de cuántas clases: pag. 23.—El hijo tiene por razon de peculio hipoteca legal sobre los bienes del padre: pág. 24.

Pena.—Cuando se incurre en la estipulada en un compromiso: pág. 538. —V. *Cláusula penal.*

Pension.—V. *Censo.*

Pérdida.—Por ella no se pierde el dominio de las cosas: pág. 85.

Peritos.—Cuando tiene lugar la prueba por su medio y su fuerza: página 563.—Reglas para el nombramiento y modo de dar dictámen: pág. 564.

Perjuicios.—V. *Daños é Indemnizacion.*

Permuta.—Reglas de este contrato: pág. 455.—Cómo se paga laudemio de ella: pág. 134.

Personas.—Cómo se distinguen: pág. 2.

Pertenencias.—Espacio que forma el de una mina: pág. 110.

Pesca.—Reglas para ella: pág. 72.—Su goce corresponde al usufructuario: pág. 152.

Pesos.—En los contratos públicos debe usarse de los pesos y medidas establecidos por el sistema decimal: pág. 399.

Peticion.—Derechos del heredero á reclamar la de la herencia y que se comprendan en ella: pág. 383.

Piedras preciosas.—Son objeto de las leyes de minas: pág. 108.

Pintura.—De quién sea la hecha en tabla ajena: pág. 84.

Plagio.—Cuando pueda decirse le hay en una produccion literaria: página 128.
Playa.—V. *Mar.*
Plazo.—No puede exigirse la obligacion hasta su término: pág. 407.—Este se presume á favor del deudor: pág. id.
Pleito.—V. *Enajenacion.*
Pobladas.—Cuando se consideran serlo las minas: pág. 117.
Poder.—Fuerza de las cláusulas que en el mismo se contienen: pág. 496 y siguientes.—Quiénes no lo necesitan para presentarse en juicio á nombre ajeno: pág. 499.—Cuando se presuma su aceptacion: página 500.—Cómo se revocan: pág. 501. V. *Bastanteado.*
Portugal.—Derechos de propiedad literaria en este reino: pág. 129.
Posaderos.—Sus deberes: pág. 468.
Poseedor.—Quién lo es de buena y quién de mala fé: pág. 59.—El que lo es en nombre ajeno jamás adquiere este derecho: pág. 61.— Por su fallecimiento se dá posesion á sus herederos: pág. 61.— Cuál será preferido caso de duda: pág. 62.—Sus derechos: pág. 64.—Debe entregar la cosa á su dueño, y reglas cuando este ha perdido su tenencia: pág. 77.—Casos en que la restitucion de la cosa deba ser ó no con los frutos: pág. 78.—Debe ser indemnizado de los gastos que hubiese hecho en la cosa: pág. 79.—Reglas en las mejoras: página id.—Qué deberá hacer el de una finca hipotecada: pág. 177.—Quién se considera serlo tercero para los efectos de la hipoteca: pág. 179.—El que lo fuere de bienes vinculados, cómo podrá enajenarlos: pág. 201.— Cuáles trasmitirán su derecho á sus herederos: pág. 203.—Derechos del que lo sea ó no de buena fé de bienes heredados: pág. 384.
Posesion.—Que sea: pág. 59.—Debe recaer en cosa cierta y cuáles la propiamente tal: pág. id.—Cómo se constituye este derecho: página 60.—Sus efectos: pág. 62.—Derechos de los que la tienen: página 63.—Sus consecuencias: pág. 64.—Cómo se interrumpe: pág. id. —Cómo se interrumpe: pág. 65.—Cómo se pierde: pág. 66.—Las aguas de lluvia no son susceptibles de ella: pág. 67.—Cómo se adquiere la de camino y el derecho á su recomposicion: pág. 67 y 68.—La que se dá al vecino de un edificio ruinoso cuando su dueño no quiere repararlo tiene todos los efectos de tal: pág. 100.—Cómo se justifique á los efectos de la ley hipotecaria: pág. 287 y siguientes.—De herencia de póstumo ó impúber: pág. 390 y 391.
Posiciones.—V. *Confesion.*
Póstumos.—Quienes sean: pág. 2.—Tienen derecho á la legítima: pagina 316.—Reglas para la posesion de una herencia: pág. 390.
Pozos.—Se hagan á dos palmos de la pared del vecino: pág. 95.—Cada cual puede hacerlos en su propiedad: pág. 103.
Prado.—Cualquiera puede hacerlo en sus tierras: pág. 90.

Precario.—Que sea : pág. 141 y 518.
Precio.—Por su falta de entrega si no consta en la escritura no se rescinde un contrato en daño de tercero : pág. 264.—Cuando se considerará que no media precio : pág. 265.—Sus requisitos en la compra y venta : pág. 440.
Precio.—El del arriendo puede ser en frutos ó en dinero : pág. 457.
Preferencia.—Orden por la cual la tienen los acreedores : pág. 422.
Prelacion.—Que sea y cómo se entiende : pág. 240.—V. *Fadiga*.
Premorencia.—Reglas para determinarla : pág. 377.
Prenda.—Reglas de este contrato : pág. 521.—Obligaciones del que recibe una cosa en prenda: pág. 522.
Presas.—Estas y los azudes y acequias son propiedad de los concesionarios de las aguas : pág. 106.
Prescripcion.—Cuando principia á correr la de bienes sujetos á reservacion : pág. 65.—No corre contra impúberes ni hijos de familia: pág. id.—El tiempo prefijado para ella no se cuenta de momento á momento: pág. id.—Corre desde 30 agosto de 1836 contra los bienes vinculados: pág. 65.—En materia de legítimas corre desde la muerte del padre : pág. id.—No perjudica á tercero si no se registra en hipotecas : pág. 66.—Que sea y cuando se gana: pág. 64.—Legitima las adquisiciones hechas á nombre del Estado : pág. 75.—Por ella se pierde el dominio de las cosas : pág. 85.—Si la hay ó no de los derechos enfitéuticos : pág. 132.—Cuando prescribe el derecho para pedir el laudemio : pág. 134.—Por ella se adquieren las servidumbres : pág. 162 y 163.—Por ella se pierden : pág. 166.—En la de las marcas se siguen las reglas de las cosas muebles : pág. 171. — Las acciones hipotecarias prescriben á los 20 años : pág. 179.—Cuando tenga lugar la de las acciones rescisorias y resolutorias : pág. 264. —La de herencia tiene lugar á los 30 años : pág. 384. —Tiene lugar por 30 años la de division de herencia : pág. 389.—Su término en los contratos : pág. 430.—En las obligaciones solidarias el acto de un acreedor la interrumpe en favor de todos: pág. 409 y 410.—Legitima los pagos que no fuesen válidos: pág. 415.—No la hay para pedir la reventa de lo vendido á carta de gracia: pág. 449.—No corre á favor de los arrendatarios : pág. 461.—La de salarios de los domésticos se verifica dentro un año, si carecen de justificativo: pág. 468.
Préstaciones.—Están abolidas las que traen orígen de señorío jurisdiccional y además todas las que se espresan : pág. 141.
Préstamo.—La hipoteca para seguridad del mismo no alcanza á los intereses si no constan : pág. 176.—No hay tasa en el interés que por él se exija : pág. 404.—Reglas de este contrato: pág. 513 —Cuando es mercantil : pág. 515.
Presunciones.—Cuales son las establecidas por la ley : pág. 568 y 539.
Preterir.—Que sea : pág. 321.—No se puede á los descendientes y en

qué caso á los hermanos : pág. 322.—Se anula por ella el testamento militar : pág. 325.—Por la pretericion no se anula el nombramiento de albaceas : pág. 364.

Primeras cepas.—V. *Rabasa morta.*

Primo.—A quienes comprende esta voz : pag. 369.

Privilegios.—Cuales se hallan abolidos: pag. 145.—De los que se otorgan á la propiedad industrial : pag. 167. — Que sean y su fuerza: pag. 567.

Procuracion.—Que sea: pág. 495.

Procuradores.—Derechos y deberes de los de pleitos : pág. 497 y siguientes.—Quienes pueden nombrarlo: pág. 498.—Deberes de los de negocios : pág. 495. V. *Cota litis.*

Pródigo.—Quien sea: pág. 3.—Se le nombra curador ejemplar: pág. 51. —Tienen el beneficio de la restitucion por entero : pág. 294. — No pueden hacer testamento: pág. 302.—No tienen capacidad para contratar: pág. 396.

Promotor fiscal.—Cuando deba pedir la constitucion de la hipoteca dotal: pág. 235.

Propiedad.—Que sea y como se adquiere: pág. 68.—Como se constituye á favor del Estado: pág. 73.—El dueño puede disponer de ella: pag. 84.—Como se pierde: pág. 85.—Todas las propiedades rústicas se entienden cerradas y acotadas: pág. 86.—Cuando se espedirá el título del de una mina y que requisitos contendrá: pág. 115.—Reglas de la literaria: pág. 127.—Y de la industrial: pág. 167.

Propios.—Que bienes de los pueblos tienen esta denominacion: página 57.

Protestante.—Puede ser testigo en testamento: pág. 308.

Pruebas.—A quien le competa hacerlas: pág. 552.—Cuantas son sus clases: pág. 553.

Pubertad.—Cuando principia: pág. 2.

Puertos.—Son de uso comun á todos los hombres: pág. 56.

Q.

Quita.—En que consista este beneficio y sus reglas: pág. 420.

R.

Rabasa morta.—Que sea el dominio de este nombre y sus reglas: página 143.

Reconocimiento judicial.—Que sea y como se practique: pág. 565.—V. *Cabrebacion.*

Recusacion.—Cuando procede la del juez: pág. 551.

Reddicion.—V. *Redencion.*

Redencion.—Por ella se consolida el dominio directo con el útil, y como se verifica: pág. 142.
Reduccion.—De la de los legados: pág. 357.
Regalos.—Los módicos entre marido y mujer son válidos: pág. 218.
Reglamentos.—V. *Leyes.*
Registro.—Como se practique el de una mina: pág. 111.—Los contratos que no consten en el de hipotecas no obligan á terceros: página 176.—Publicidad de los de hipotecas: pág. 282.
Reivindicacion.—La produce la venta de bienes de menores sin autorizacion judicial: pág. 44.
Religiosos.—Pueden adquirir: pág. 197.—No podrán hacer testamento: pág. 302.
Remision.—V. *Condonacion.*
Representacion.—Tiene lugar en las sucesiones intestadas y como: página 371 y 372.
Repudiacion.—Reglas en la de herencia: pág. 383 y 392.
Rescision.—Reglas en la compra y venta: pág. 447 y 448.—Porque causas se verifica en las transacciones: pág. 534.—V. *Obligaciones.*
Reservacion.—Que bienes están sujetos á ella: pág. 18 y 317.—Se distribuyen entre los hijos y como: pág. id.—Como se sucede abintestato en estos bienes: pág. 376.—V. *Desheredacion é Hipoteca.*
Resolutoria.—Cuando se llama tal la condicion: pág. 405.—Surte sus efectos como si fuese pura, mientras no se cumple: pág. 407.
Responsabilidad.—Quien tiene la civil: pág. 575.—Cuando cesa: página 576.
Restitucion.—Cuando tiene lugar la de la dote durante el matrimonio: pág. 226.—Cuando disuelto este: pág. 228.—Cuando procede la llamada por entero contra los remates celebrados en juicio ejecutivo: pág. 247.—No se anularán por ella los contratos en perjuicio de tercero: pág. 264.—Que sea la llamada por entero y sus efectos: pág. 291 y 296.—No procede contra los pagos que se espresan: pág. 415.—Aprovecha al fiador: pág. 529.—Cuando procede contra las sentencias: pág. 573.—V. *Despojo.*
Retroventa.—Que sea y sus reglas: pág. 448.
Reversion.—Cuando deba sufrirse este juicio y sus efectos: pág. 146.
Revocacion.—Como tiene lugar la de los testamentos: pág. 324.—Puede hacerse la de los legados y cuando se entenderá practicada: página 349.
Riberas.—V. *Rios y Mar.*
Riegos.—V. *Aguas.*
Rifas.—Están prohibidas: pág. 519.
Rios.—Los públicos y sus riberas son comunes á todos los hombres: pág. 56.—Cuales se consideran tales: pág. id.—Nadie puede ser privado de navegar en ellos: pág. id.—Derechos de los ribereños:

pág. 57.--Reglas para pescar en ellos: pág. 72.—Forma en que pueden practicarse obras para resguardo de los ribereños: pág. 87.--Reglas que deben adoptarse para el aprovechamiento de sus aguas: pág. 104.--V. *Aguas y Alveo.*

Ruina.--Derecho para obtener la demolicion de los edificios que la amenacen: pág. 97.--V. *Posesion.*

S.

Sagradas.--Que cosas lo son: pág. 57.

Salvajes.--Que animales lo sean: pág. 55.--Como se adquiere y pierde la propiedad de los animales que lo son: pág. 130.

Salarios.--Por su demora en pagarlos se debe interés: pág. 473.

Secuestro.--De sus clases: pág. 513.

Seguros.--Reglas de este contrato: pág. 519.

Sembrado.--De quien sea lo que lo fuere en campo ajeno: pág 82.

Sentencia.--La ejecutoriada tiene fuerza ejecutiva: pág. 244.--Como la pronuncian los arbitros y los arbitradores: pág. 537.--Su fuerza y recursos contra ella: pág. 538.—Su fuerza: pág. 570.--A quien no perjudica: pág. 571.—Deben ser fundadas y conformes á la demanda: pág. 573.--Fuerza de las pronunciadas en pais estranjero: página 574.

Señorío.--Reglas para el dominio procedente de feudo: pág. 144.

Separacion.--Cuando tenga lugar entre los cónyuges: pág. 18.

Servidumbres.--Goza de ellas el usufructuario: pág. 153.--Que sean y sus especies: pág. 158.--Son indivisibles y perpetuas: pág. 158.--Cuales son urbanas: pág. 159.--Cuales rústicas: pág. 160.—Como se constituyen: pág. 161.--Derechos del predio dominante: pág. 163.—Causas por las que se estinguen: pág. 165.--No pueden hipotecarse: pág. 174.--Las que tenga la cosa no dán lugar á eviccion: pág. 209.—Deben constar de la inscripcion del predio dominante y del sirviente: pág. 258.--Ván comprendidas en la venta del predio: pág 442

Síndicos.—Sus derechos y deberes: pág. 502.

Socavon.—V. *Galeria.*

Sociedad.—Reglas en este contrato: pág. 474.--De sus diferentes especies: pág. 475.—Porque causas se disuelve: pág. 485.--V. *Asociacion y Minas.*

Socios.--Sus derechos: pág. 482.--Sus obligaciones: pág. 483.

Solidaria.--Cuando lo sea la obligacion: pág. 408.

Sordos.--No pueden ser testigos en los testamentos: pág. 307.

Subarriendos.—No son lícitos: pág. 466.

Subasta.—Reglas para la venta voluntaria de bienes en esta forma: pág. 436.--Los subastadores no pueden comprar los que subastan:

pág. 437.--Como se verifique para la venta de bienes de menores é incapacitados: pág. 455.--Mediante ella y su prévia tasacion se venderán los bienes de los deudores: pág. 503.

Substitucion.--Que sea y de cuantas especies: pág. 331.--Que sea la vulgar y sus reglas: pág. 332.-- Id. la pupilar: pág. 333. -- Id. la ejemplar: pag. 334.--Id. la fideicomisaria: pag. 335.

Sucesion.--Por ella se adquiere el dominio de las cosas: pág. 300.--Cual es la deferida por la ley y cuando tiene lugar: pág. 371.--Cuando se abre: pág. 376.--De su aceptacion y repudiacion: pág. 379.--Efectos que produce la aceptacion: pág. 383.-- La que se espera no puede ser objeto de un contrato: pág. 399.--V. *Beneficio*.

Sumision.—V. *Competencia*.

Suspensiva.--Cuando lo es la obligacion: pág. 405.

T.

Teatros.--No pueden hacer representaciones de una obra dramática ó musical sin permiso del autor. Bajo la palabra teatros que se comprende: pág. 128.

Telares.--Se coloquen á un palmo de la pared del vecino: pág. 95.

Tercer poseedor.—V. *Poseedor y Registro*.

Tenuta.—Que sea y requisitos para gozar este privilegio: pág. 229.

Terrados.--Reglas para su division y que no miren en terreno del vecino: pág. 97.

Terreros.—Como se procede á su concesion y en que casos: pág. 116.--Son propiedad de los dueños de las minas: pág. 119.--Como se forman los espedientes: pág. 120.—Como se pierde su propiedad: pág. id.--No pueden beneficiarse los procedentes de minas reservadas al Estado: pág. 123.

Testamento.—Puede hacerlo la mujer sin el permiso del marido: página 17.--Que sea y reglas para su validez: pág. 301.—Quien puede hacerlo: pág. 302.--Formalidades para que haga fe: pág. 304.--Cuales sean abiertos y cuales cerrados: pag. 304.--Formalidades para su validez: pág. 304.--Los hay escritos ó nuncupativos: página id.--Quienes pueden ser testigos en ellos: pág. 307.—Como se revocan: pág. 324.--Reglas para el militar: pág. 325.--Reglas para los de padres entre hijos: pág. 326.--Id. para el de los ciudadanos de Barcelona: pág. 326.--Id para los hechos en tiempo de peste: página 327.--Id. para los de los impúberes: pág. id.—Reglas para el de los dementes: pág. 329.—Disposiciones que accidentalmente tienen lugar en ellos: pág. 331.--Reglas para su interpretacion: pág. 365.—Debe arreglarse por las leyes del lugar donde se otorgó:

pág. 567. — Son válidos los hechos en el estranjero: pág. 568. — V. *Testador y Cura Párroco.*

Tesoros.—Los que se encontraren sin dueño á quien pertenecen: página 69 y 74.

Testigos.—Quienes puedan serlo en los testamentos: pág. 307.—Toda persona está obligada á declarar: pág. 540.—Que sean, como se examinen, que fuerza probatoria tengan sus dichos, y que tachas sean legales: pág. 559.

Títulos.—Cuales están sujetos á inscripcion: pág. 248.—Que se entienda por título: pág. 249.—Los de nobleza sigan los llamamientos marcados en las concesiones: pág. 343.—V. *Instrumentos y Escrituras.*

Tradicion.—Que sea, de cuantas especies y sus efectos: pág. 206.

Traductor.—V. *Propiedad.*

Transaccion.—Las adquisiciones por este título no dán lugar á eviccion: pág. 209.—Que sea, su fuerza y requisitos para su validez pág. 532. V. *Delitos.*

Traviesas.—V. *Apuestas.*

Trebelianica.—V. *Cuarta Trebeliánica.*

Tutela.—V. *Tutor.*

Tutor.—No puede adoptar á su pupilo: pag. 21.—Cómo se obtiene este cargo y cuántas son sus clases: pag. 29.—Del testamentario: pág. 31. —Del legítimo: pág. id.—Del dativo: pág. 32.—Cómo se les discierne el cargo: pág. 33.—Causas que dispensan de este cargo: pág. 36 y 37.—Causas de incapacidad: pág. 38.—Puede acusarle cualquiera del pueblo: pág. 40.—Si no tiene causa legítima que le escuse debe admitir el cargo: pág. id.—Deberes del tutor: pág. 43.—Representa al menor, debe procurar su educacion, administrar y cuidar sus bienes: pág. 41.—Debe intervenir en los actos que celebre el menor: pág. 42.—No puede vender los bienes del pupilo: pág. 44.— Si se hiciere acreedor del pupilo deberá acompañarse de un curador: pág. 45.— Si lo fué al admitir la tutela pierde el crédito: pagina id. — Debe intereses de los caudales del menor que haya retenido en su poder: pág. 48. — Vigilancia que en su administracion tendrán los jueces: pág. 52.—Cómo se separen: pág. 53.— Son responsables de las infracciones que cometen sus pupilos á las leyes sobre caza y pesca: pág. 73. — Su hipoteca legal debe convertirse en especial: pág. 188. — Pueden contratar á nombre de los menores dentro el círculo de sus facultades: pág. 398. — Es válido el pago que se le hace de bienes del menor: pág. 415. —V. *Cuentas, Administracion, Intereses, Habilitacion, Matrimonio y Madre.*

V.

Vecindad.—Disfrutan de este beneficio las empresas de caminos de hierro : pág. 57.—Y tambien los mineros : pág. 119.
Vecino.—Quien lo sea : pág. 4.—V. *Vecindad.*
Vendimiar.—Se puede libremente : pág. 90.
Venenos.—V. *Medicamentos.*
Venta.—V. *Laudemio, Enajenacion* y *Compra.*
Ventanas.—Reglas para su apertura con respecto á los vecinos: página 97.
Vicio.—Cuando los que tiene la cosa enajenada dán lugar á responsabilidad : pág. 210.
Vinculaciones.—V. *Bienes.*
Vindicacion.—Es uno de los efectos del dominio y cómo se ejercita esta accion: pág. 76.
Violencia.—Por ella no se adquiere la posesion, y cuando la hay : página 60 y 61.—Anula los contratos, y cuando se dice haberla: página 398.
Vistas.—Nadie las tenga en terreno ajeno : pág. 96.
Vitalicios.—Reglas de este contrato : pág. 520.
Viuda.—La que haya aportado dote ó los herederos de ella adquieren la posesion de los bienes del marido difunto : pág. 62.—V. *Cónyuge.*

U.

Uso.—Que sea : pág. 136.
Usuario.—No adquiere la posesion : pág. 61.
Usufructuario.—No adquiere la posesion: pág. 61.—Derechos del mismo : pág. 151.—Deberes : 153.
Usufruto.—Lo tiene el padre sobre el peculio adventicio de su hijo: pág. 23.—Que sea : pág. 150.—Cómo se estingue : pág. 153.—Efectos de este legado: pág. 352.—Que comprende el legado del mismo: pág. 353.
Utilidad pública.—Cuando dá lugar á la enajenacion forzosa: pág. 240.

FIN DE LOS INDICES.

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

K Elías, José Antonio
Manual del derecho civil
E4214M3 vigente en Cataluña
1864

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 11 13 24 08 005 0